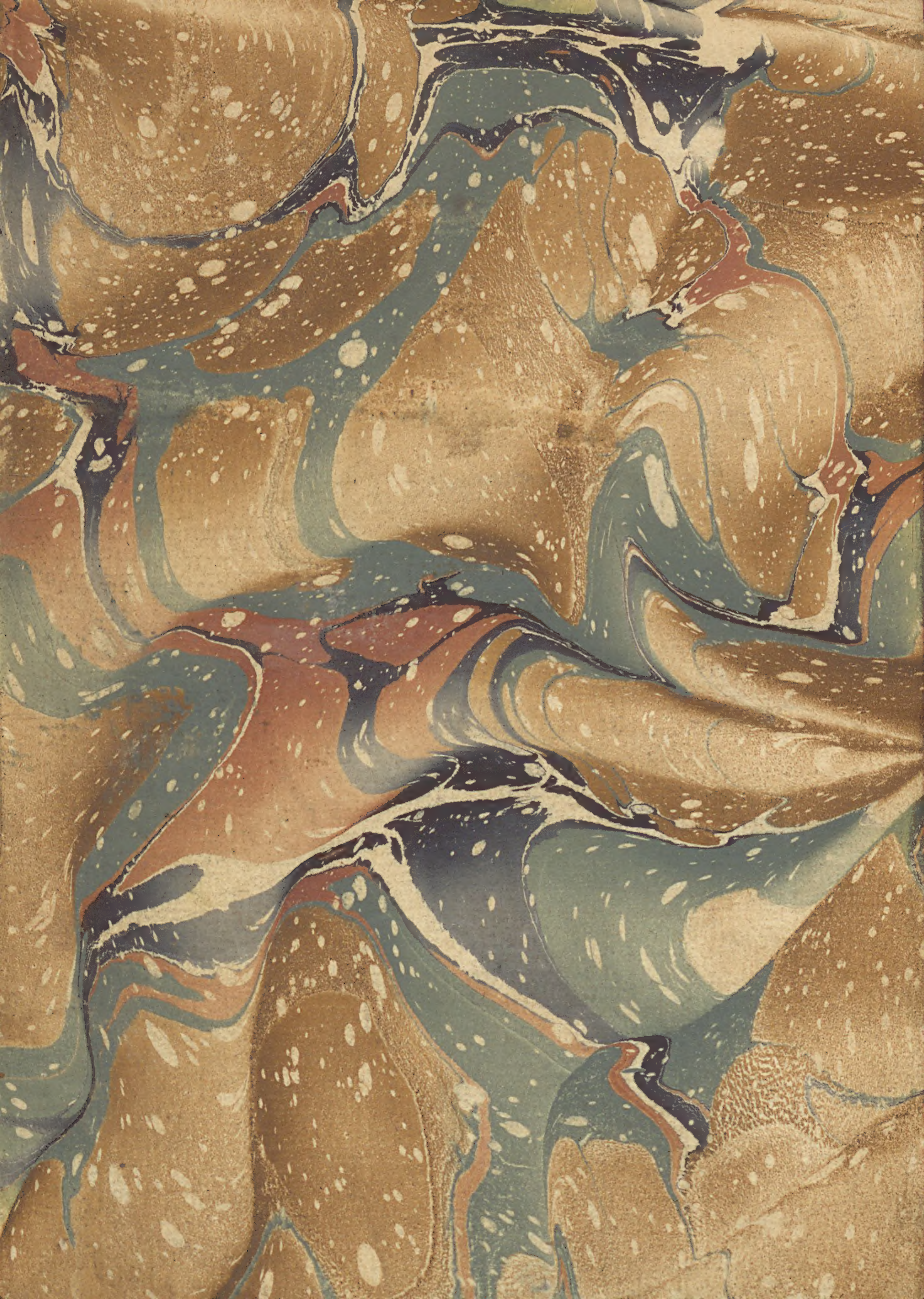






DIARIO

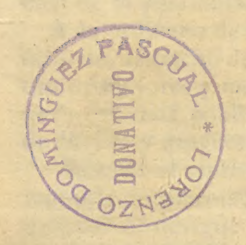
DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.

LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

TOMO X



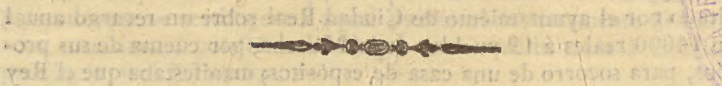


Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm. 1.º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á lo comision de milicias nacionales una representacion de la junta nombrada para el arreglo de la milicia nacional local de Navarra, dirigida á sincerarse de dos cargos que le hacia el ayuntamiento de Pamplona en el manifiesto que habia dado á luz y presentado á las Córtes. Remitióla el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

A la ordinaria de hacienda pasó una lista, remitida por el secretario del despacho de este ramo, de las pensiones sobre los de vacantes mayores y menores de las provincias de ultramar, fondos de la hacienda pública, producto del feble de la casa de moneda de Méjico y azogues de Nueva-España.

Remitió el espresado secretario del despacho de hacienda una memoria documentada, en que la junta de gobierno de la empresa nacional de desagüe y riego de Albacete daba cuenta de su felíz conclusion y benéficos resultados. Presentóla á la junta del crédito público el director económico de dicha empresa don Pedro Vicente Galaber; y la junta la dirigió al ministerio. Las Córtes mandaron que pasase á las comisiones reunidas de agricultura, y de caminos y canales.

A la ordinaria de hacienda pasó un estado, que el contador general de distribucion remitió al ministerio de hacienda, en el cual se manifestaba el valor de 35625 certificaciones de crédito que ha-

*

bia despachado por sí, y de que habia tomado razon hasta el dia 30 de setiembre último, por deuda del estado con interes, y sin él, hasta fin de 1814.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península 200 ejemplares de la circular espedida por aquella secretaría, comunicando lo declarado por las Córtes con respecto á la gratitud que han merecido de la patria los individuos de la junta consultiva de Madrid formada en 9 de marzo último, las juntas superiores constituidas en las ciudades de San Fernando, Coruña, Oviedo, Zaragoza, Barcelona, Pamplona &c. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir los ejemplares.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió una esposicion del licenciado en cirujía médica don Manuel Rodriguez Ibañez, en solicitud de dispensa de tres meses escasos que le faltaban de clínica para poder ser examinado de médico. Pasó á la comision segunda de legislacion.

El mismo secretario del despacho, al remitir un espediente suscitado por el ayuntamiento de Ciudad Real sobre un recargo anual de 14000 reales á 19 pueblos de la Mancha, por cuenta de sus propios, para socorro de una casa de espósitos; manifestaba que el Rey era de dictámen que podia aprobarse interinamente, y mientras se estableciese el plan general de beneficencia. Conformáronse las Córtes con el dictámen de S. M.

Don Juan Nepomuceno Gonzalez, abogado del colegio de Málaga, representaba á las Córtes, recordando el mérito que con sus compañeros contrajo el 9 de marzo, segun la certificacion que tenia presentada; y pedia que las Córtes se sirviesen manifestar si sus hechos eran un mérito relevante. Su esposicion se mandó pasar á la comision de premios.

A la de diputaciones provinciales pasó la nueva division del territorio de Navarra, mandada formar por las Córtes, que remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

Don Dámaso Martin, capitan del regimiento de caballería de Santiago, manifestaba en una esposicion los servicios que contrajo en la última guerra, á las órdenes de don Juan Martin el Empecinado, y que no obstante ellos, se le habia retirado del servicio con 200 reales mensuales de paga, sin haber precedido solicitud por su parte; y pedia ó que se le repusiese en su empleo, ó que se le confiriese otro en la hacienda nacional. Se mandó pasar su esposicion al gobierno.

A la de guerra se mandó pasar una esposicion del coronel don Lorenzo Calvo, agregado al regimiento de infantería de Fernando VII, el cual pedia que las Córtes declarasen si el reglamento y decreto del año 12 dado por la regencia debia estar en toda su

fuerza, ó destruido por la clasificacion del de 1815, que no debió tener un efecto retroactivo.

A las comisiones de agricultura y comercio reunidas se mandó pasar una esposicion de don Pedro Vicente Perez, ganadero y vecino del valle del Roncal en Navarra, el cual escitaba la atencion del congreso con motivo del decadente estado de la ganadería de aquella provincia y la de la de Aragon; detallaba las causas que lo producian, y solicitaba se impusiese á la introduccion de carneros desde Francia otro derecho equivalente al que se habia propuesto para la del ganado vacuno.

El director primero y electos del gremio de mareantes de Villanueva del Grao, haciendo presentes á las Córtes los perjuicios que causaba á los patrones de barcos la contribucion diaria de 22 ó 24 reales que les exigia el ayuntamiento de Valencia por razon de cuarentena, pedian que las Córtes se sirviesen abolirla. Esta esposicion pasó á la comision de comercio.

A la de marina una esposicion del consulado de la Coruña, pidiendo que se restituyese á aquel puerto el departamento de correos marítimos, por la utilidad que esta medida traia á aquella provincia y á la nacion.

El ayuntamiento constitucional de Málaga, refiriendo los motivos que habia tenido para despedir al fontanero, y el pleito que con este motivo se habia entablado, pedia que las Córtes declarasen si podia el ayuntamiento ó no despedir sus sirvientes y dependientes. Esta esposicion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la ordinaria de hacienda pasó otra esposicion del ayuntamiento constitucional de Churriana, en la provincia de Málaga, el cual representaba á las Córtes que dicho pueblo no tenia mas medios para cubrir las cargas concejiles y comunes, que los productos de los ramos arrendables de vino, vinagre, aguardiente &c; y que á pesar de haberlo espuesto á la junta provincial de Granada, se habia resuelto entrasen los referidos productos en la contribucion general, cuya providencia obstruia el pago de esta, en que estaba en descubierto desde el año próximo pasado.

El ayuntamiento de la poblacion de los Barrios, en el campo de Gibraltar, representaba que habiendo mandado la diputacion provincial poner en ejecucion los decretos de las Córtes sobre acotamientos de terrenos, lo hacian asi los propietarios de aquellos campos, no siendo dueños sino de las tierras, pero no de los arbolados y su fruto, cuya propiedad siempre se habia reservado al comun de vecinos, los cuales no pudiendo aprovechar la bellota, que era su principal grangeria, quedaban perdidos y clamaban con toda razon. Decia tambien la manera de que se habian apo-

derado los pudientes de muchos terrenos que no les pertenecian, sin poder por lo tanto presentar los títulos de propiedad: y pedia que las Córtes determinasen sobre ambos puntos. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de agricultura.

A la de diputaciones provinciales pasó una esposicion, en que el ayuntamiento de Navarrete, creyendo de sus atribuciones el señalamiento de época para la vendimia, procedió á hacerlo sin embargo de cierta concordia antigua que atribuia tal facultad á los cosecheros: y añadia que habiendo representado un vecino, individuo de la diputacion provincial, al gefe político, habia decretado en el acto y sin mas instruccion, desairando al ayuntamiento; el cual pedia que se le mantuviese en sus atribuciones.

El ayuntamiento de San Sebastian esponia que el gefe político, graduando de desacato una representacion que le habia dirigido para manifestar que las obras de reedificacion estaban á su cargo, y no al de una junta especial, le habia multado; y haciendo relacion de otras circunstancias, pedia que las Córtes declarasen que el ayuntamiento habia procedido conforme á sus atribuciones, y que en este caso se le reintegrase en la posesion de ellas, devolviéndosele las multas exigidas. Esta representacion pasó á la comision de diputaciones provinciales.

A la ordinaria de hacienda se mandó pasar otra esposicion del ayuntamiento de Málaga, quejándose de la desproporcion con que la diputacion provincial de Granada hacia los repartos, cargando mas de lo justo á Málaga; y pidiendo que las Córtes mandasen que aquella diputacion tuviese por base el vecindario respectivo, segun el censo hecho el año anterior por la intendencia

El ayuntamiento de Teruel esponia á las Córtes, que durante la ocupacion de los franceses el ayuntamiento de aquella época se habia visto forzado á tomar de los vecinos pudientes lo preciso hasta la cantidad de un millon: que todos los acreedores se habian conformado á esperar el reintegro, menos la marquesa de la Cañada y doña María Teresa Martinez de Lárraga, las cuales habian seguido un juicio, por el cual se mandaron embargar los bienes personales de los actuales concejales. El ayuntamiento hacia ver la improcedencia de tal medida, y pedia que las Córtes diesen una ley general para semejantes casos, haciendo suspender los efectos de la sentencia espresada. Esta esposicion pasó á la comision ordinaria de hacienda.

Al gobierno se mandó pasar una esposicion, en la cual don Diego Godoy, implorando la proteccion de las Córtes, remitia copia de la representacion hecha á S. M., á fin de no subsistir por mas tiempo privado de los derechos que concede la Constitucion á todo español, y que se le oyese para desvanecer cualquier cargo que

pudiese hacérsele, ó se le permitiese regresar á su patria al goce de sus cortos bienes y destino que le correspondiese, segun su carrera.

A propuesta de la junta suprema de censura, nombraron las Córtes para la provincial de Burgos, á don Estéban de Navas, y don Clemente de Alvarez Castañeda en clase de eclesiásticos; en la de seculares á don Manuel Quevedo, don Tomas Calleja, y don Joaquin Gonzalez de Menchaca; y en la de suplentes á don Plácido Garcia, don Luis Gomez y don Francisco Montaos.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar una esposicion de la sociedad patriótica de Leon, la cual proponia como cosa conveniente el establecimiento de audiencia en aquella capital para toda su provincia.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion del gremio de cosecheros y traficantes de vino, aguardiente y aceyte de la villa de Castro el Rio, provincia de Córdoba, manifestando que en aquella villa se habian sacado á subasta para el año de 1821, los puestos públicos de aquellos ramos, siendo incalculables los perjuicios que ocasionaban á la agricultura y á los mismos contribuyentes, y pedian que las Córtes derogasen las órdenes que los autorizaban.

El capitan general de Navarra hacia presente que don Antonio Carese fue uno de los que le acompañaron en su última espedicion á aquella provincia, para el restablecimiento del sistema constitucional, y cooperó eficazmente al efecto, habiendo dejado de incluirlo por olvido involuntario en la lista que remitió á las Córtes de los individuos de esa clase. Se mandó pasar la esposicion á la comision de premios de los que han sufrido por la patria.

A la primera de legislacion se mandó pasar parte de una obra compuesta por don Francisco de Paula Miguel Sanchez, abogado del colegio de Granada, titulada *Direccion de los alcaldes constitucionales teórico prácticos*, quien la dedicaba á las Córtes, y decia no haberla querido imprimir hasta obtener su censura, haciéndosele las reformas que se estimasen útiles, y ofrecia la mitad de su producto en favor de la causa pública, ó para el objeto que el congreso determinase.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de beneficencia un escrito presentado por el señor *Ruiz Padron*, y compuesto por don Francisco Gonzalez Ferro, que se titulaba *Memoria filantrópica sobre desterrar la mendicidad en España.*

Se dió cuenta de una esposicion de los ciudadanos que componen la sociedad literaria, titulada el *Ateneo español*, en esta corte, en que despues de manifestar el laudable objeto de su ins-

titucion, suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar si se hallaba aquel establecimiento comprendido en la resolucion adoptada el dia 15 del presente mes, acerca de las sociedades patrióticas.

Convinieron muchos señores diputados en que aquel decreto no comprendia á una sociedad, cuyo objeto se hallaba demasiado marcado en su utilidad, y el señor *conde de Toreno* dijo, que no sabia cómo en una reunion literaria podia haberse dudado de que no se trataba de semejante clase de establecimientos en el espresado decreto; pero que en el supuesto de haberse dudado, convendria pasase la solicitud á la comision que presentó aquel dictámen, para que propusiese la declaracion conveniente. Asi se mandó.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

"Doña María Amparo Osorio, muger legítima del capitan de navío don Manuel Ruiz Huidobro, y administradora por autoridad judicial de los bienes de este, pretende que se le permita dar á censo unas tierras pertenecientes al mayorazgo que el mismo posee, situadas en la villa de Chiclana, que se hallan incultas, y que asímismo se le permita vender una casa ruinosa del mismo mayorazgo situada tambien en Chiclana, para componer otras dos que existen en Cádiz en el mismo estado. De las diligencias hechas resultan comprobados todos los estremos de la solicitud, y el gobierno es de opinion que se conceda la licencia solicitada, interviniendo la autoridad judicial en la enagenacion, y asegurándose el pago de las cargas o censos impuestos; y la comision conformándose con este dictámen, añade, que la intervencion de la autoridad judicial se estienda á hacer que efectivamente se inviertan los bienes enagenados en la reparacion de los existentes, no permitiéndose que se disponga del sobrante, si le hubiese, sin conocimiento del dueño del mayorazgo, é intervencion del tribunal que ha confiado la administracion de los bienes á doña Maria Amparo Osorio."

Aprobado este dictámen se dio cuenta del siguiente:

"Don Juan de Dios Bernardo de Quiros, vecino de la ciudad de Oviedo (hoy difunto), solicitó en 1806 de la estinguida cámara de Castilla real facultad para vender bienes vinculados, pertenecientes á un mayorazgo fundado por don Gabriel de la Villa Hévia y su muger, hasta en cantidad de 14000 ducados, con objeto de reparar dos casas principales del mismo mayorazgo en dicha ciudad; de satisfacer 8000 ducados de dote á una hermana, y otras varias deudas que habian quedado de su difunto padre; y en fin, para cubrir otras urgencias domésticas con que se hallaba apremiado. Aunque instruido el espediente con las diligencias opor-

tunas, la cámara denegó por primera vez esta solicitud en 19 de agosto de 1807, habiéndola reiterado posteriormente el mismo don Juan de Dios, esponiendo todavia nuevas razones en su favor, la cámara concedió por decreto de 13 de febrero de 1808 la facultad que solicitaba para los fines espresados, con la obligacion de depositar en cada un año la décima parte de las rentas líquidas de sus mayorazgos; cuya cantidad deberia fijar el regente de la audiencia de Oviedo, cuidando de que se verificase el efectivo depósito en arca de tres llaves, para invertir estas sumas en fincas útiles al mayorazgo, hasta reintegrar el todo de lo que importasen las fincas que se vendiesen, de lo que se deberia dar cuenta á la cámara para su aprobacion.

"Parece que se libró la cédula correspondiente para la ejecucion de esta determinacion de la cámara, la cual quedó sin efecto por entonces á causa de las ocurrencias de la guerra que han sobrevenido; y habiendo fallecido el precitado don Juan de Dios Bernardo de Quiros, su viuda doña Ignacia de Llanes y Cienfuegos, como madre y tutora del hijo primogénito de ambos don Faustino, menor de edad, acudió en octubre del año próximo pasado, ante el regente actual de dicha audiencia, solicitando que se evacuase todo lo correspondiente á que tuviese efecto la facultad concedida por la cámara, y así se verificó. Se hizo regulacion de las rentas líquidas del mayorazgo para que constase el importe de la décima parte; se consignó esta en colonos y renteros determinados por escritura formal de obligacion, la cual fué aprobada por el regente; se nombró por este el depositario que hubiese de recaudar la dicha décima parte, notificándose á los colonos y renteros señalados, que concurriesen á pagar su respectivo importe al mismo depositario: y todo esto se practicó, no solamente por la doña Ignacia de Llanes, sino tambien por el curador *ad litem*, que se nombró al precitado don Faustino, menor de edad, como poseedor actual de los mayorazgos de su padre difunto. Parece tambien que evacuadas estas diligencias, el regente lo remitió todo con su informe al estinguido consejo de la cámara, donde estaba pendiente, cuando ocurrió la mudanza de gobierno.

"En este estado ocurrió doña Ignacia á las Córtes en 24 de julio último esponiendo todos los antecedentes, y que si eran justas las causales alegadas por el marido para la enagenacion de algunas fincas del vínculo, se hacia esto mas urgente en el dia por los nuevos atrasos que la casa habia sufrido despues de la guerra, por haber casado dos hijas, cuyo dote estaba por satisfacer, y porque otras tres estaban á punto de tomar estado, y los tres varones reclamaban tambien una competente educacion y destino; solicitando por todo que se llevase á efecto la facultad concedida ya

por la cámara como vá dicho en 1803: y habiendo las Córtes pasado este asunto al gobierno para que en su vista y de los antecedentes que se espresaban, informase lo que se le ofreciese y pareciese con remision de los mismos antecedentes, lo ha verificado en fecha de 6 del corriente. De ellos resulta lo que ya viene espuesto, pues aunque en el espediente de la cámara no aparecen las últimas diligencias practicadas por el actual regente de la audiencia de Oviedo, á consecuencia del decreto de aquel tribunal de 13 de febrero de 1803, doña Ignacia acompañó últimamente con otra esposicion de 25 de agosto un testimonio íntegro de ellas, y con su vista evacuó su informe el gobierno.

»Opina este, que habiéndose hecho la concesion en tiempo hábil, no hay ningun inconveniente en que se lleve á efecto en los términos que acordó la cámara, sin perjuicio de lo que permita la nueva ley acordada por las Córtes, luego que llegase á estar promulgada.

»La comision que habla, advierte que la nueva ley de supresion de mayorazgos está ya sancionada por el Rey y publicada en las Córtes; sin embargo, como todavia puede ser útil al precitado don Faustino Bernardo de Quiros la gracia acordada por la cámara en tiempo oportuno á su difunto padre don Juan de Dios, juzga, que pues el espediente se ha perfeccionado en su totalidad, las Córtes pueden determinar que aquella facultad tenga ejecucion á voluntad de los interesados; en cuyo caso debe pasarse al gobierno el espediente para que pueda tener efecto en los términos que corresponda."

Las Cortes aprobaron este dictámen y el siguiente de la comision de comercio:

"La comision de comercio ha examinado el voluminoso espediente, en que centenares de pueblos de los corregimientos de Gerona y de Figueras en Cataluña solicitan la estraccion del corcho del pais, libre de todos derechos, probando la utilidad de esta medida con el ejemplo de otras naciones, y con raciocinios los mas convincentes; y la diputacion de aquella provincia con fecha de 29 de setiembre último acompaña y recomienda esta solicitud, proponiendo sin embargo, que para conciliar los intereses de la agricultura con los de la fabricacion de tapones y de la hacienda pública, se impongan de 8 á 10 rs. vn. por quintal, embarcándose con bandera nacional, y 16 rs. siendo con bandera estrangera, y la mitad sobre los deshechos.

»Asímismo ha examinado la solicitud de cuatro casas de comercio de Barcelona, que con fecha de 7 de este mes representan, que dedicado su comercio á las compras de corchos con las anticipaciones indispensables de este ramo, hasta tenerlo preparado

en los puertos de mar, se hallaban con compras hechas y existencias de consideracion, cuando se vieron sorprendidos con una real órden de 2 de diciembre último, en que, á solicitud del ayuntamiento y fabricantes de tapones de corcho de la villa de san Feliu de Guijols, se impuso el derecho de 90 rs. por quintal de corcho, estrayéndose en bandera nacional, y 99 en bandera estrangera; y siendo casi doble este derecho del valor del corcho, no lo hubieran embarcado, á no haber el gefe político superior de Cataluña, de acuerdo con la diputacion provincial, permitido la libre estraccion por órden de 4 de abril posterior, haciéndoles afianzar para *estarse á lo que la superioridad resuelva sobre el particular.*

„La comision cree que no fue el gobierno debidamente instruido, ó que se padeció equivocacion para señalar los 90 y 99 reales, pues antes todos los derechos reunidos que pagaba el corcho no importaban mas que 10 reales y 18 ms., y su avalúo es de 60 reales por quintal; de modo que tan exorbitante exaccion equivaldria á un incendio que devorase los inmensos bosques de alcornoques que tenemos, y podemos aumentar en Cataluña, Aragon, Estremadura y otras provincias, aprovechando terrenos esteriles é impropios á otra vegetacion, sin aprovechar al pequeño número de fabricantes de tapones que tenemos, porque el corcho que se embarca es para usarlo en planchas, y en Inglaterra en donde mayormente se consume, no lo admitirian manufacturado, y se proveerian de otras naciones que se esmeran en fomentar dichas plantaciones, con la libre estraccion del corcho.

„Así que, la comision opina que en el nuevo arancel general debe fijarse el derecho del corcho en plancha dentro de los límites sábiamente señalados en el artículo 33 de las bases generales de dicho arancel, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34; y en cuanto á los derechos cobrados o que deban cobrarse del corcho que han embarcado las casas reclamantes, despues de la órden de 4 de abril último del gefe político, sean los que se pagaban al tiempo de sus acopios, abonándose lo que alguna haya pagado con esceso, con lo que le falta á pagar, y que los mismos derechos antiguos se continuen pagando hasta la promulgacion del nuevo arancel, suspendiendo el efecto del recargo ordenado en la citada órden de 2 de diciembre de 1819."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente tambien de la comision de comercio:

"La comision de comercio se ha enterado de las solicitudes que la compañía del Guadalquivir ha dirigido al gobierno y á las Cortes, reclamando la conservacion de sus privilegios, y la indemnizacion de aquellos que se consideraren no poder subsistir por ser opuestos al sistema constitucional, como igualmente de la esposi-

cion del gefe político de Sevilla, dirigida al congreso, reclamando la abolicion de los espresados privilegios, ya por ser contrarios á la Constitucion, ya tambien por no haber servido sino para aumentar los intereses de los accionistas. La comision se ha enterado asimismo de un voluminoso espediente que le ha pasado el señor secretario de estado y del despacho de hacienda, relativo á la compañía del Guadalquivir y á las gracias que se le dispensa en; y para proceder con el debido acierto, le ha parecido deber manifestar á la ilustracion del congreso, que el cónsul de España en Gibraltar, con fecha de 22 de junio, dice al ministro de estado, que desde el momento en que recibió la Constitucion de la monarquía española para archivarla, y el aviso de que el Rey la habia jurado, dejó de dar á la compañía del Guadalquivir certificaciones para la introduccion de géneros de algodon, porque reputaba contrario á esta ley fundamental el privilegio con que se introducian. El administrador general de la aduana de Sevilla se negó á despachar los géneros de algodon introducidos mediante el mismo privilegio; el comisionado recurrió á la diputacion provincial, y esta, apoyandose en el artículo 172 de la Constitucion que prohibe la concesion de privilegios, en el 339 que dispone la igualdad de las contribuciones entre todos los españoles, y en los decretos de 19 de julio de 1813 y 3 de abril de 1820 de abolicion de privilegios, y en la justicia y razon que exigian imperiosamente la cesacion no solo de este, sino de todos los privilegios obtenidos por la compañía, resolvió en 22 de junio que no se le permitiese la introduccion de los géneros de algodon, y que quedasen abolidas todas las concesiones de igual naturaleza, oficiandose al intendente para que suspenda el cobro de medio por ciento, quedando reservado á la compañía el derecho para las indemnizaciones justas y compatibles con el sistema actual.

»Á instancia de algunos comerciantes que solicitaban el despacho de los géneros de algodon, y para evitar los perjuicios de la detencion, acordó la diputacion provincial que se despachasen cobrándose los derechos, y quedando depositados en tesorería de provincia, y así se ejecutó, aunque la compañía lo resistió pretendiendo percibirlos, ó por lo menos que entrasen en su caja. Los directores de la compañía del Guadalquivir en 8 de julio acuden al Rey por el ministerio de estado, haciendo relacion de estos antecedentes, diciendo que no les quedan recursos para sostener la empresa, y suplicando se comuniquen las órdenes oportunas á las diputaciones de Sevilla y Cádiz, á las administraciones de aduanas de ambos puertos y del de Málaga, y al cónsul de Gibraltar para que continuen sin alteracion en el ejercicio de las concesiones. Con fecha de 22 del mismo mes acude la diputacion provincial de Sevi

lla al congreso, para que se declaren abolidos los privilegios concedidos á la compañía del Guadalquivir, como contrarios á los principios sancionados en la Constitucion política de la monarquía y á la prosperidad de la provincia, y que el cuidado de las empresas de la misma pertenece á la diputacion. Dice que la obra del canal Fernandino de que se ha valido la compañía para llamar la atencion del gobierno, es una pura especulacion á costa del interes y riqueza de la provincia, y que no solo no ha cuidado la compañía del grande proyecto de navegacion hasta Córdoba, sino que ni en las limpias del rio y otras tentativas se ha manifestado utilidad alguna del establecimiento; y concluye con que todos los privilegios sobre escesivos por su cuantía son injustos, y á mas contrarios al sistema constitucional, y que la Constitucion atribuye esclusivamente á las diputaciones la direccion de esta y demas obras de utilidad pública. Los directores de la compañía de navegacion del Guadalquivir con fecha 10 de agosto acuden á las Cortes suplicando: 1.° que su esposicion y un manifiesto que á ella acompaña comprensivo de las bases, sistema y operaciones de la empresa desde su creacion, se una á los antecedentes pendientes en varias secretarías de estado, para decretar en su vista los términos en que la empresa ha de continuar, los recursos con que ha de ser auxilida, y la libertad con que ha de poder realizar sus utilísimos proyectos, entre los cuales merece la primera atencion el canal de navegacion y riego de Sevilla á Córdoba: 2.° que las Córtes declaren si la compañía ha de continuar ó no disfrutando sus concesiones, suprimiendo las que sean incompatibles con el actual sistema, pero acordando su compensacion: 3.° que en el caso de suprimirse algunos ó todos los derechos que percibe en las aduanas de Cadiz y Sevilla, y la introduccion de las panas, acolchados y algodones se entienda sin perjuicio de devolver á la compañía los productos de los géneros ya introducidos y despachados que las diputaciones tienen retenidos.

"Desde fines del año 1814 ha ocupado tanto la atencion del gobierno la compañía del Guadalquivir, que asombra ver el fárrago de espedientes formados en las secretarías del despacho; y á la comision le hubiera sido imposible, á no dedicarse esclusivamente á escudriñar, comparar y analizar tal multitud y variedad de antecedentes, no solo el formar juicio, mas ni aun el presentar sus ideas con método y claridad á las Córtes, si no hubiera tenido á la mano el auxilio de una consulta hecha á S. M. por el estinguido consejo de hacienda, acordada y firmada en 4 de marzo de este año, la cual sin embargo del laconismo, crítica y precision con que refiere lo esencial de la historia del establecimiento y esplica su dictámen, todavía ocupa setenta y cinco pliegos y medio de escritura.

En 7 de noviembre de 1814 presentaron al Rey don Alejandro Briarly y don Gregorio Gonzalez Azaola el proyecto de navegacion desde Córdoba hasta el mar, libertando á Sevilla de las inundaciones que con tanta repeticion ha esperimentado, proponiendo por primera empresa el corte del Borrego, al cual se ofrecian contribuir con sus fondos varios naturales y estrangeros, unidos en compañía; indicaban tambien la idea de otras muchas obras para facilitar la navegacion hasta Córdoba, ó mas arriba, poblar las marismas, fomentar la marina mercante, y ofrecian que la compañía entraria en las obras designadas en 17 artículos; y pidieron varias concesiones, recompensas y facultades, y por último que se diese á la compañía por garantía la fábrica de tabacos de Sevilla, por via de ensayo por 10 años. Este plan ó proyecto de empresa pasó á una comision, la cual al paso que encarecia lo grandioso del proyecto, manifestaba en su dictámen que los términos en que se proponia eran tan vagos é indefinidos, que ni aun podian admitirse como bases para contratar: que era preciso determinar individualmente las obras y términos de ellas, y presuponer su coste para calcular sobre las indemnizaciones que se proponian consiguiente á lo cual, era de parecer la comision, 1.° que levantase el gobierno por sí los planos de las obras y tratase con la compañía: 2.° que esta propusiera con toda individualidad las obras que hubieran de ejecutarse para hacerlas examinar por peritos. El dictámen de la comision tiene la fecha de 27 de noviembre, y en 12 de diciembre se espide por la primera secretaría de estado el real decreto autorizando á Briarly y Azaola para que procedan á formar la compañía que indican en su proyecto, y á admitir accionistas en los términos que estimen mas convenientes, bajo el concepto de que si por el momento no se les prometen las condiciones y prerogativas que se exigen, por la necesidad que hay de un prévio exámen de su naturaleza y consecuencia, S. M. no dejaria de indemnizarla con toda la generosidad que exige el interes de los pueblos y el bien del estado. En efecto, se reunió la compañía y doce individuos unidos á los primeros comisionados formaron el plan con todas las condiciones, lo remitieron al ministro en 28 de abril de 1815, acompañado de un informe reservado de don Francisco Saavedra. El plan establecia la reunion de un fondo de 10 millones de reales para empezar las obras del corte del Borrego, el cual se amplia hasta 20 millones segun la estension que se fuese dando al proyecto y á las obras. Este fondo debia constituirse mediante acciones de 2500 reales cada una, con el premio de un seis por ciento con el dividendo de un quinto de utilidades y la admision de vales reales hasta la quinta parte, y se solicitaban y proponian varias gracias; pero por real órden de 13 de agosto de 1815 solo se a-

probaron y concedieron las siguientes: 1ª facultad de poner en cultivo ciertos terrenos: 2ª ocho maravedís por quintal de carga de barcos nacionales y doce de estrangeros: 3ª el derecho de muellage: 4ª un medio por ciento de los derechos del consulado: 5ª treinta y cuatro maravedís sobre arroba de frijoles &c.: 6ª la propiedad de ciertas tierras é islas pequeñas, siembras, plantaciones, la de las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, la inspeccion &c: 7ª que se ha reservado para este lugar por ser la manzana de la discordia: dice asi: *la introduccion por el rio de ochocientas toneladas de panas y acolchados en cada uno de cuatro años, por los cuales se concede el privilegio libre de derechos.*

»Don Francisco de Saavedra en su informe reservado dijo, que la propuesta sola de la introduccion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados hizo desaparecer la tibieza con que se manifestaban los comerciantes y capitalistas para aventurar sus fondos. Mediante la real aprobacion de las siete gracias indicadas y plan de la compañía se verificó la instalacion de esta, y no solo se llenó el cupo de cuatro mil acciones, sino que se juntaron 8015, segun aparece de las actas de la misma junta é informe del espresado Saavedra. La junta al dar gracias á S. M. hablando de la contradiccion que habia sufrido la concesion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados, dice que previo sucederia asi; pero echó mano de este arbitrio impelida de esta necesidad, pues ninguno otro de cuantos se presentaron pudo hacer franquear á los capitalistas las gruesas sumas indispensables; y que solo la propuesta de este medio abrió los corazones y las arcas de varias personas opulentas de dentro y fuera del reino. El consejo de hacienda deduce de estos antecedentes que solo el comercio de algodones estrangeros, y no el beneficio de la agricultura, llamó la atencion de aquellos capitalistas; que los ingleses en efecto, como primeros interesados en la materia, se apresuraban á franquear sus caudales, como que una sola casa inglesa se suscribió por dos mil acciones de las 8015, y otras se suscribieron por tan crecidas partidas que formaron la mayor parte del todo; cuando por el contrario el cabildo eclesiástico solo se interesó en veinte acciones, y el monasterio de la cartuja en dos, siendo asi que al principio exageraron tanto su adhesion al proyecto. Infiere terminantemente el consejo que la navegacion del Guadalquivir y el fomento de la provincia era á todos muy indiferente, pues solo se electrizaron, segun la espresion de Saavedra, con la especulacion de los algodones. Se ha indicado que esta concesion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados libres de derechos, fue la manzana de la discordia, porque en efecto inmediatamente la atacaron los fabricantes de Cataluña, de modo que los ministerios de estado y

de hacienda, el consejo de esta, y la direccion general de rentas empezaron á ocuparse del exámen político y económico de esta materia, escitando las cuestiones de si este privilegio era ruinoso al principado de Cataluña, si era destructor de la ley prohibitiva de la introduccion de tejidos é inconciliable con ella, y renovando la otra de si esta prohibicion general es útil al estado, y como tal debe sostenerse, ó ruinosa, y en su consecuencia revocarse. Diversos ministros han hablado sobre estas materias en diferentes sentidos, y aun unas mismas oficinas han esplicado diferentes opiniones segun los principios que profesaban los funcionarios públicos; pero ni debemos presentar la historia, ni hacer el análisis de lo escrito sobre estas materias, debiendo quedar reservado para cuando las Córtes hayan de deliberar sobre este interesantísimo ramo, pues por ahora parece que solo se trata de los privilegios de la compañía del Guadalquivir, de sus obras, de su administracion; y por consiguiente la comision no debe estraviarse de estos objetos, sino seguir la historia de la compañía.

»El consejo de hacienda, cuando fue consultado en razon de las reclamaciones contra el privilegio de la introduccion de algodones, propuso que bajo de ciertas precauciones corriese la introduccion y venta de las ochocientas toneladas del primer año de los cuatro del permiso, suspendiéndose la de las 2400 restantes hasta que con los conocimientos necesarios de antecedentes, propusiese cuanto estimase justo. Una real órden espedida por la secretaría de estado de 17 de enero del año siguiente de 1817, manifestó al consejo que el Rey no queria que se suspendiese el efecto de la concesion de los cuatro años, y que en caso de estimar preciso sustituir otro arbitrio, lo propusiese equivalente y proporcionado. Por otra real órden de 8 de febrero del mismo año 1817 se mandó que el consejo consultado por hacienda, proponiendo arbitrios que, sin perjuicio del comercio é industria de la nacion, equivaliesen á la introduccion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados en cada un año de los tres que faltaban; los diputados de la compañía de fabricantes de Barcelona pidieron que dentro del mismo año 1817 quedasen introducidas las ochocientas toneladas del único que le estaba concedido á la de navegacion; y esta por el contrario pedia que no se limitase á un año la introduccion de las ochocientas toneladas, sino que se ampliase á todo el tiempo que fuese necesario para aprovecharlas, y todo se remitió al consejo. En 23 de agosto del año siguiente 1818 dijo el ministro de hacienda al de estado, que habian trascurrido ya dos años desde la concesion del privilegio para introducir dentro de uno las ochocientas toneladas, y S. M. habia resuelto que quedase suprimido el privilegio, embarcándose para América unas existencias, y entregándose otras á la

compañía de Filipinas, segun la distancia á los puertos de los parages donde existiesen, insinuando que para esta deliberacion se habian tenido presentes tres cosas: 1ª que la compañía de navegacion en el discurso de dos años desde 15 de mayo de 1816 hasta fin de abril de 1818 solo habia introducido setenta y cuatro toneladas, y aprovechádose por ellas de 1.070.678 reales y 13 maravedís que importaban sus derechos; y que con esta lentitud duraria 21 años la introduccion de las ochocientas toneladas: 2ª que el privilegio se habia conseguido para solo un año: 3ª que era monstruso mandar en el espediente general de prohibiciones y prórogas estraer los algodones estrangeros, y en este particular del Guadalquivir permitir la introduccion.

»Sin embargo, el Rey por la secretaría de estado en 22 de diciembre del mismo año 1818 concedió cuatro años á la compañía del Guadalquivir para introducir las 800 toneladas del primero de la concesion, mandando recordar al consejo de hacienda el breve despacho de la consulta sobre indemnizacion de las restantes. Por real órden de 20 de mayo de 1819 se remitió al mismo consejo de hacienda una instancia de don Juan de Pradas, uno de los directores y apoderados de la compañía del Guadalquivir, solicitando que el consejo suspendiese los trabajos en el espediente, para informar sobre indemnizacion, quedando reducido el privilegio de las 3200 toneladas de panas y acolchados á solas 1600 de toda clase de tejidos de algodon, que puedan introducirse en el término de cuatro años por los puertos de Santander, Coruña, Sevilla, Cádiz, Málaga y Alicante; y que los diezmos novales y supercrecencia de los de las tierras del nuevo riego, se aplicasen á la empresa por cierto tiempo, pasado el cual quedasen propiedades del estado, y se le previno que consultase á la mayor brevedad sobre todos los estremos. En 17 de setiembre del mismo año 1819, por el ministerio de hacienda se manifestó á la compañía de navegacion del Guadalquivir, que el Rey necesitaba dos millones de reales, y aunque podia hacer efectiva esta suma accediendo á varias pretensiones de particulares, para introducir tejidos de algodon estrangeros de todas clases, pero que S. M. tenia presente el privilegio que habia concedido á la compañía para la introduccion de panas y acolchados, y su solicitud pendiente para que se haga estensivo á los demas tejidos de algodon; por lo que preferiria en este beneficio á la compañía si se prestase á poner inmediatamente la citada suma en la comision de reemplazos; cuyo servicio tendria S. M. en particular consideracion, cuando llegase á sus manos la solicitud de la compañia, que se hallaba á consulta del consejo de hacienda.

»Por real órden de 23 de octubre, el Rey concede á la com-

pañía la facultad de introducir por los puertos que designe, 150 toneladas de 20 quintales castellanos cada una, de todas clases de tejidos, con libertad de derechos, figurándolos en las aduanas por un 30 por 100 de su valor; pero quiere S. M. que esto se entienda *sin perjuicio de lo que se determine en el espediente general que está pendiente en el consejo de hacienda, relativo á la última solicitud de la compañía sobre las 1600 toneladas de tejidos de algodon*. Los fabricantes de Cataluña suplicaron inmediatamente la suspension de los efectos de la concesion del antecedente decreto, y con su segunda representacion sobre el particular, fecha de 20 de noviembre de 1819, acompañaron un estado y cálculo del producto de las gracias que habia obtenido la compañía del Guadalquivir, segun el cual escedia en muchos millones el percibo á los desembolsos de la compañía, y S. M. en 16 de diciembre resolvió en vista de estas contradicciones, que por estar comprometida su real palabra, se llevase á efecto el permiso de las 150 toneladas, limitando su introduccion á seis meses y la venta hasta fines de este año, y restringiendo los puertos de introduccion á Sevilla, Málaga y Cádiz.

»Antes de comunicarse por el decreto de 20 de mayo de 1819 al consejo la solicitud de don Juan de Pradas, se le habia pasado en 23 de febrero el plan levantado por el ingeniero don Agustin de Larramendi, del canal de riego y navegacion desde Córdoba á Sevilla, ya aprobado por S. M., para el cual pedia la compañía arbitrios, siendo de suponer que el ingeniero calculaba las obras de este canal en 75 millones; pero las dividia en tres trozos de igual coste, y suponia que concluido el primero daria suficiente utilidad para ejecutar los restantes.

»El consejo de hacienda instruyó su espediente con diferentes informes. El intendente de los cuatro reinos de Andalucía informó, manifestando que por aquella aduana se habian introducido, desde 20 de agosto hasta 31 de diciembre de 1816, 1734 piezas pana, y 552 de acolchado; que siendo las fábricas de Cataluña mas propias para panas, acolchados y otros tejidos ordinarios, debia continuar la prohibicion de introducir estos artículos del estrangero, permitiéndose á la compañía completar el número de toneladas que le faltaban de las 800 del primer año con tejidos ingleses que no se fabricasen en nuestros establecimientos, pagando la tercera parte de derechos; que se le permitiese introducir en los puertos de nuestras Américas otras 400 toneladas de los mismos géneros, á mitad de derechos y pagando otra mitad por los de retorno, y proponia la indemnizacion en azogues, cacao, maderas &c. El subdelegado de Cádiz era de parecer que podia compensarse en frutos de ultramar. El intendente de Granada propone un doble

derecho á los tejidos de algodon estrangero en su introduccion é internacion: el de Córdoba la estraccion de nuestros azogues á los puertos de América por la compañía. El subdelegado de Málaga dice, que si los otros arbitrios concedidos á la compañía pudiesen aunque con lentitud perfeccionar la operacion, y si los fondos de propios de los pueblos que baña el Guadalquivir auxiliasen con alguna cosa, ó se pudiera abrir un empréstito entre los propietarios y negociantes inmediatos, y de consiguiente interesados en el canal; todo sería menos ruinoso que la introduccion de géneros de algodon. El intendente de Jaen propone la imposicion de cuatro cuartos en cuartillo de aguardiente. El ministro del consejo don Antonio Alcalá Galiano, hallándose con licencia en las inmediaciones de Sevilla, y preguntado con este motivo, dijo que las cantidades invertidas en las obras del Guadalquivir habian sido inútiles, en sentir de un oficial de marina de conocimiento por no haberse dado al nuevo canal la profundidad que convenia, con lo cual todos los barcos de alguna consideracion, hacian su viage por el curso antiguo del rio; y que algunos hacendados le habian manifestado no haberse advertido ventaja alguna ni alivio en el precio de los trasportes: y concluye con que sería perjudicial la continuacion del privilegio, y que obras como la del Guadalquivir debian hacerse con el caudal comun. Posteriormente el mismo Galiano, habiendo tomado otros conocimientos y recorrido personalmente las obras, reprodujo cuanto habia dicho en el informe anterior, añadiendo que habiendose calculado el coste de las obras en 10 millones de reales, apenas habia llegado á tres su coste principal; y concluye con indicar que se encargue á la compañía la conduccion de las maderas de Segura, se le conceda la esplotacion de las minas de Guadalcanal, y se le ceda el castillo viejo de Triana para una fábrica de cristales.

»La direccion general de rentas dió tres informes. En los dos primeros, contradiciendo los arbitrios propuestos por los intendentes y subdelegados, como que gravaban directamente al comercio, indica otros: en el tercero, dado ya con vista del plano, y memoria del ingeniero Larramendi, del canal de riego y navegacion desde Córdoba á Sevilla, propende á la libertad absoluta de introducir géneros de algodon, imponiendoles derechos cuya moderacion no dé pábulo al contrabando; é indica que á la junta de comercio de Barcelona se le repita la oferta de los dos y medio millones de reales, escedentes para el fomento de sus fábricas ó canal de Urgel, sacándolos de la contribucion personal que queda abolida.

»D. Francisco Saavedra, preguntado como presidente de la junta conservadora de la compañía del Guadalquivir, dijo en su

*

primera contestacion al consejo, que no podia informar por sí pues debia hacerlo la junta, y que esta se entendia con la primera secretaría de estado en todo lo relativo á la empresa. Luego remitió al consejo copia de los oficios que la direccion de la compañía le habia pasado para remitirla á la secretaría de estado, en el primero de los cuales se solicitaba permiso para hacer un ensayo de las minas de plata de Cazalla y Guadalcanal, y reintegrarse con el quinto perteneciente al estado del valor de los derechos de las 2400 toneladas suprimidas. Ultimamente, dijo tambien al consejo, que esperaba encontrar nuevos medios de indemnizacion en el proyecto que la compañía meditaba, de tomar á su cargo el corte, conduccion y despacho de las maderas de Segura.

»El consejo pues, en vista de este espediente, empieza su consulta, recomendando alternativamente las empresas de hacer navegable el Guadalquivir, y del canal de riego y navegacion, calificando ambos proyectos de portentosos, con reseña á sus ventajas. Luego llama la atencion hácia aquella parte de la real órden del año de 1815, en que el Rey aprobando el primer proyecto, y confiando la intervencion á don Francisco Saavedra, dijo que solo restaba que correspondiendo la compañía á la real confianza, propusiese las garantías que ofrecia, y remitiese el plan específico segun las reglas del arte, precaviendo con las garantías el abuso de los privilegios y gracias que se concedian. Añade que al conceder las cinco primeras gracias de las siete indicadas, se habian calculado en 600 mil reales; pero considerando que eran insuficientes, se otorgaron el 6.º y 7.º arbitrios, sin cálculo verdadero ni aproximado de su importe, siendo así que el de la introduccion de las 800 toneladas escedia en mas de una mitad al capital de los accionistas: y observa que en la primera junta que celebraron despues de erigidos en compañía en 11 de setiembre del mismo año 1815, por toda garantía ratificaron verbalmente la obligacion que suponia su firma, de que sería efectiva la realizacion de fondos en los términos que estimase la junta y despues la direccion; obligándose en tal concepto tambien á realizar los 20 millones á que ascendian las 80 acciones, cuando la direccion lo estimase conveniente; pues es muy de notar que no solo no dieron otra garantía, sino que las obligaciones fueron personales, escluyendo toda mancomunidad y relacion de obligaciones de uno á otro con terminante protesta: ni hubo esto solo, sino que los directores electos al remitir la certificacion del acta citada de la junta general de accionistas, decian que se obligaban con sus bienes á llenar el plan aprobado en cuanto alcanzasen los arbitrios y sus luces. Claro está que no podia contarse con el cumplimiento efectivo de lo 20s millones, por la inseguridad de personas y fortunas de ca-

da uno de los accionistas, la falta de toda otra garantía y la generosidad con que los accionistas concedieron á la ciudad de Sevilla 500 acciones en correspondencia de cierta cesion: sin embargo, el Rey en 28 de setiembre se dió por satisfecho, y la compañía quedó en el goce de todos los privilegios.

»Por desgracia, continua el consejo, no se ha podido arribar, sin embargo de las mas esquisitas diligencias, á que constase en el espediente, ni el estado del cumplimiento de las obligaciones de la compañía, ni el valor exacto ni aproximado de las gracias, recompensas y privilegios que ha disfrutado; pues no obstante que era el interes de la compañía, como establecimiento nuevo necesitado de crédito, el hacer notorias sus operaciones, el primero don Francisco Saavedra á su frente manifestó la resistencia á que el consejo tomase conocimiento de los adelantos de dinero, progreso de las obras, falta de caudales para su conclusion, sin todo lo cual no podria venir al punto de proponer indemnizaciones, ni completas, ni aproximadas. La junta, ni requerida por el consejo, ni estimulada por los fabricantes de Cataluña con aquellos estados demostrativos de la exorbitancia de supresiones, ha intentado satisfacer con los datos necesarios; y no cierto porque no hayan llegado á su mano, pues obran en los espedientes las contradicciones á los manifiestos de los fabricantes, sin concretarse jamas á las espensas: y es tanto mas reparable el que cuanto mas se interesaba el consejo en saber de su boca las cantidades, objeto de su indemnizacion, tanto mas se obstinaba la compañía en entorpecer la consulta y buscar nuevas concesiones, nuevos privilegios por la secretaría de estado, en la cual habian tenido tan buena acogida las anteriores indeterminadas pretensiones.

»A defecto de estas noticias, y por un cálculo diferente del de los fabricantes de Cataluña, alza el consejo el suyo en estos términos: "El importe total de las 8015 acciones de la suscripcion en ofertas asciende á 20.037.500 rs. vn.: la cuarta parte que acordaron los accionistas entregar de pronto en la junta general de su instalacion, son 5.009.375 rs.: los derechos de introduccion de las 3200 toneladas de panas y acolchados, por las 74 que estan introducidas, importaban 46.299.605; es decir, que solo esta ejecucion de derechos superaba en mas de diez tantos al capital ofrecido de pronta entrega." Estos cálculos, con los cuales se escluia la justicia de toda pretension de indemnizacion, y por otra parte los resultados del espediente del mal estado de las obras, y de que apenas se habrian gastado tres millones en ellas, habian de obligar á la compañía á envolver en la oscuridad sus pretensiones.

»El consejo entra en un ligero, pero científico exámen de la cuestion política de si los canales deben hacerse por cuenta del

gobierno, ó por la de particulares y compañías, decidiéndose por este último medio; pero desciende á manifestar que no encuentra en la compañía del Guadalquivir las disposiciones necesarias para levantar sus obligaciones, y asegurar al estado felices resultados. Esta compañía dirige y gobierna por sí sola sus fondos y los arbitrios del estado, y sin garantir estos ha exijido que se le afiancen sus capitales y sus intereses, y se le concedan premios exorbitantes: no ofrece contribuir por su parte con caudales para la ejecucion de nuevas obras, sino que antes por el contrario exige arbitrios, que á la par o anticipadamente rindan lo necesario para ellas, en tanto grado que si no se le facilitan, nada puede hacer, ni nada se puede adelantar en la empresa, siendo esto en sustancia costearla el gobierno desde luego, y reducirse la compañía á ejecutora y recaudadora en cuantiosa utilidad.

»Sin dar razon alguna de su primer proyecto, se atreve la compañía á aparecer con el nuevo de riego y navegacion, pidiendo la continuacion en el aprovechamiento de las gracias para el anterior, y solicitando otras nuevas, dando por ejecutoriado sobre su palabra el que las primeras no alcanzan; y luego con simulacion de generosidad hace propuesta de que queden reducidas á 1600 toneladas de toda clase de tejidos de las 3200 de panas y acolchados, con la libertad de introducirlas por los puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Santander y la Coruña. Aquí bajo el aspecto de una rebaja se propone una ampliacion, una estension inmensa del privilegio, y una multiplicacion sin cálculo de utilidades. No se necesita grande pericia mercantil para comprender que 1600 toneladas de veinte quintales de tejidos de algodon finos equivalen á un número infinitamente mayor que el de 3200 de panas y acolchados, creciendo por consiguiente, y multiplicándose con asombro el valor de los derechos; sin que tan exorbitante caudal tenga otra atencion que la de cubrir 25 millones, en que el ingeniero Larramendi ha graduado el primer trozo del canal, puesto que el coste del 2.° y 3.° ha de salir de las utilidades del primero concluido. Ni padece solo el estado con esta privacion de derechos, sino que cuanto mas se multiplica la cantidad de la introduccion permitida, tanto mas se estienden las ocasiones del fraude, y aun mucho mas si se multiplican las manos y los canales ó puertas de la introduccion, como aquí, de uno á seis.

»El consejo reputa esta solicitud por un solapado esfuerzo de potencia estrangera, empeñada en destruir nuestra industria, que procura por todos medios eludir la prohibicion tan detenidamente meditada de la introduccion de sus artefactos. Esto lo prueban las mismas actas y las esplicaciones oficiales del presidente de la junta de la empresa: porque si hubiera sido cierto como se indicaba en

las primeras propuestas, que animaba el zelo de aquellos naturales y estrangeros el fomento de la agricultura y comercio interior de aquellos paises, y aun cuando en este zelo hubieran ido embebidas miras de ganancia de aquellos que quisieran poner fondos, hubieran entrado en ello siempre que tuviesen asegurados desembolsos y utilidades, capitales y réditos, de cualquier parte que viniesen; mas no sería asi, cuando á los proyectistas no les llenaron los primeros arbitrios, las primeras gracias ó privilegios; y en tanto no les llenaron, como que los términos en que se esplicaba Saavedra manifiestan, que decidió el privilegio de los algodones tanto, que el solo pretenderlo electrizó é inflamó y atrajo ya ofertas considerables. Esto unido á que los ingleses que habian de introducir los tejidos cargaban la mano en las acciones, y que los mayores propietarios ó perceptores de frutos como la cartuja y el cabildo eclesiástico, se interesaban tan poco, convence que en solo los algodones está la piedra de toque del 1.º y del 2.º proyecto.

»Clama altamente la compañía de navegacion del Guadalquivir por la violacion de los derechos de propiedad, tan defendidos y aun consagrados en la Constitucion política de la monarquía española, allanados por la diputacion provincial y empleados del fisco. Sobre lo cual es preciso tener presente que la compañía no es el propietario de la empresa, la cual nunca puede considerarse sino como propiedad del estado, siendo la única de los accionistas el rédito de sus acciones, la ganancia siempre eventual de la quinta parte de utilidades, siendo las otras cuatro del estado; todo lo cual no debia ser opinable en política ni justicia por la compañía, pues estaba asi declarado por el Rey en su decreto de 22 de diciembre del año 1818. Es muy justo en efecto que se repute propiedad de los accionistas, y se respete como tal el interes que pueda y deba resultarles de los aprontos efectivos que hayan hecho; mas para que se califiquen y respeten, debe preceder al decreto y aun debió preceder á la solicitud, el que la compañía, no solo espresase, sino acreditase á cuanto ascendian los aprontos que habian hecho sus individuos accionistas, los productos verdaderos de las gracias concedidas, los gastos hechos legitimamente, los intereses vencidos, satisfechos ó por satisfacer de sus aprontos, los premios del quinto de utilidades, y las existencias con que cuenta la empresa: pues siendo esta propiedad del estado, como tambien las concesiones, á su favor está la presuncion, y no es menos justo el respetar esta propiedad legal é incuestionable, que la otra no puesta de manifiesto por los que la quieren conservar.

»Hemos indicado y está demostrado en los espedientes, que ha producido toda complicacion y ha sido el objeto, si no único, el

preferente la introduccion de tejidos estrangeros, mas ó menos favorecida, segun han estado mas ó menos precavidos los ministerios y ministeriales contra las asechanzas de la rivalidad nacional. La compañía nunca se desvia de su propósito, y ahora cree tener un grande apoyo para sostener su abusivo privilegio de introducciones en la real órden de 28 de setiembre, en que se le concede la introduccion de 150 toneladas de tejidos de toda clase de algodon sin derechos, para que se reintegre con ellos de dos millones, uno que ya entonces habia aprontado, y otro que ofreció entregar y efectivamente parece que entregó, calificando esta concesion de contrato oneroso é irrevocable. Por consiguiente la comision prescinde de si aun en el supuesto de que el Rey hubiese contratado en aquella época el recibo de cierta cantidad en precio de un privilegio, ó perpetuo ó por cierto número de años, podria ó no sostenerse desde el momento en que por el mismo Rey se juró observar y hacer observar la Constitucion política de la monarquía española, entre cuyos elementos constitutivos está el de la abolicion de privilegios. Es bien claro que desde entonces ha debido cesar el ejercicio de todos ellos, sin necesidad del exámen y discusion de la utilidad y gravámen que pudieran traer al estado; mucho mas este, cuyos perjuicios tan notorios y tan considerables] ponen de manifiesto la sorpresa del real ánimo para la concesion. Pero debe prescindirse de todo ello, porque aquí no hay un contrato de venta del privilegio, ó de cambio de él por cierta cantidad de dinero: no hay mas que una cesion de ciertos derechos que debian adeudar los géneros de algodon, para que con ellos se hiciese cobro la compañía del Guadalquivir de sus anticipaciones; y esto es igual á si en lugar de estos derechos que debian adeudar aquellos géneros, se hubieran concedido á la compañía algunas heredades ó edificios productivos del estado. Arruinados estos por cualquier accidente, ó cesando sus productos sin culpa de la compañía prestamista y aun sin del estado, es bien claro que la compañía aspira á otra cesion, ó al abono en cualquier forma de la cantidad en que no estuviese reintegrada. Igual derecho pues, y no otro, le queda á la compañía cuando la ley fundamental del estado ha inutilizado ó ha impedido el que sea producente el arbitrio asignado para el cobro: liquidando estas con las anteriores cuentas, tendrá espedita repeticion del resultado del crédito.

„Aun cuando hoy se hubiera de deliberar por solas las determinaciones del gobierno, en cuyos decretos ha habido tan asombrosa alternativa, y aun tan aparente variedad de principios, siempre deberiamos recurrir para cualquier interpretacion y aclaracion á la primordial y como fundamental decision del Rey, que en la

primera efusion de su corazon, al oir las incalculables ventajas que se le proponian con la instalacion de la compañía, al paso que su sed insaciable de la felicidad pública le hizo producir aquella al parecer ilimitada oferta, de que no habría sacrificio á que no suscribiese por la felicidad de sus súbditos. Luego su sabiduría la circunscribió á los límites de su inalterable justicia, diciendo que indemnizaría á la compañía *con toda la generosidad que permita el bien del estado, y exija el interes de los pueblos*, (real órden de 14 de diciembre de 1814); es decir, que aun cuando no se hubiera restablecido la observancia de la Constitucion, y no fuera contrario á ella el sistema de la compañía, hubiera dejado esta de existir siempre que S. M. hubiera visto, como el consejo de hacienda le ponia de manifiesto; lo primero, que no se acreditaba utilidad alguna con los canales, ó por lo menos no la habia comparativa con los sacrificios que costaba: lo segundo, que los tales sacrificios eran en su mayor parte contrarios al bien del estado en general y á los intereses de sus pueblos; y lo tercero, que la compañía se habia apoderado de todo el proyecto, de sus fondos y de los del estado, sin dar jamas un manifiesto que pueda llamarse tal, es decir, una exacta cuenta y un estado de adelantamientos, y aun sin afianzar los cuantiosos intereses del estado que manejaba.



»Todavia hay otro inconveniente, si cabe, mayor que los precedentes en que por hoy el congreso pueda autorizar la continuacion del proyecto de canal de navegacion y riego, ni en las mismas ni en otras manos: tal es la falta de un plan de suficiente seguridad en la parte facultativa. El consejo, haciendo honor y sin degradar el mérito del ingeniero D. Agustin de Larramendi, sin dudar de sus conocimientos ni analizarlos, porque no estan á sus alcances, dice que no está en la prudencia y justo discernimiento adherirse y abrazar el dictámen de un solo y aislado ingeniero que se propone dirigir la obra, y el plan de ella sobre sola su palabra; mucho mas en una obra que presenta tantos obstáculos naturales, tantos otros artificiales, y que desde muy remotos tiempos está escitando proyectos que nacen y se destruyen sucesivamente. Observa el consejo que jamas el estado confia á un solo ingeniero la construccion de los objetos de su instituto, sin que hayan precedido exámenes y reconocimientos de otros, siendo así que una gran parte de las obras y objetos á que se dedica el cuerpo de tales ingenieros, ó un buen número de ellos no merecen tanta atencion, ni sus yerros pueden tener tan funestos resultados como los que se cometieren en canales de esta naturaleza; cuyas obras erradas en los principios, ú obligan á su absoluto abandono privando á la nacion de los beneficios que se proponia obtener,

ó prolongan su duracion y multiplican las espensas y los sacrificios de modo que vengan á ser muy superiores á sus utilidades: verdades que sería muy fácil ampliar y acreditar con tristes esperiencias, ya de España, ya de otras naciones.

„En este estado del informe ha recibido tambien la comision una esposicion de la del comercio de Cádiz, remitida por la secretaría de la gobernacion de la península, en la que se solicita la abolicion del medio por ciento de los derechos del consulado, que se impuso para las obras del Guadalquivir. Los fundamentos en que se apoya la solicitud del comercio de Cádiz, parecen á la comision tan concluyentes, que no permiten duda alguna de que inmediatamente debe cesar tan gravosa é impolítica exaccion, asi porque su peso influye notablemente en la ruina de las especulaciones mercantiles de los demas españoles, como porque de ningun modo pertenece á los arbitrios de la provincia de Sevilla, de que pueda disponer su diputacion provincial para empresas como la de que se trata.

„La calificacion de necesidad ó útilidad de obras nuevas en una provincia ó reparacion de las antiguas, y la proporcion de arbitrios para su ejecucion, está confiada á la diputacion de cada una con aquella política sublime que dictó nuestro sagrado código: y la de Sevilla no se detiene en su papel de 22 de julio en asegurar, que la obra del canal Fernandino es mas decantada que provechosa; que sufre en ella la provincia notable detrimento; que la compañía atesora, y no solo no adelanta en el vasto proyecto de hacer navegable el rio hasta Córdoba, sino que descuida hasta de su limpia, é impugna vehementemente los arbitrios por su exórbitancia. Las reclamaciones de la compañía del Guadalquivir no solo no contrarrestan con justificacion, ni acreditan obras útiles, sino que ni aun las especifican sobre su palabra, ni aseguran estar alcanzando al estado, ni estar en descubierto; de modo que no se presentan obstáculos, ni aun fundados en la equidad, para que desde el momento empiece á tener debido cumplimiento la ley fundamental de la monarquía en la cuestion de los privilegios y de toda exaccion que altere la igualdad absoluta de contribuciones entre todos los españoles; asi como en reponer á la diputacion provincial en sus interesantes atribuciones de recaudacion, y proyecto de obras y de arbitrios: para todo lo cual propone la comision en dictámen separado el decreto que cree conveniente. Madrid 20 de octubre de 1820 = Desprat. = Oliver. = Zubia. = Toscano. = Máule. = Florez. = Isturiz. = Romero Alpuente.

La comision de comercio se ha enterado de las solicitudes que la compañía de Guadalquivir ha dirigido al gobierno y á las Cortes, solicitando la conservacion de sus privilegios y la indemniza-

cion de aquellos que se consideren no poder subsistir por ser opuestos al regimen constitucional; como igualmente de la esposicion del gefe político de Sevilla dirigida al congreso, reclamando la abolicion de los citados privilegios, ya por ser contrarios á la Constitucion, ya tambien por no haber servido sino para aumentar los intereses de los accionistas, y asimismo de un voluminoso espediente, pasado por el gobierno, relativo á dicha compañía y á las gracias que se le dispensaron.

"De todo este exámen ha formado la comision un estracto razonado y voluminoso, que ha unido al espediente, y en que se demuestra á todas luces ser fundada la opinion que el señor secretario del despacho manifestó á las Córtes en su oficio de 16 de junio último, de que los privilegios de la compañía del Guadalquivir, asi como los de la compañía de Filipinas, deben cesar, como opuestos á la Constitucion y contrarios á la prosperidad de nuestras fábricas. Las obras públicas, que fueron el objeto de la compañía del Guadalquivir, deben pasar al cargo de la diputacion provincial y ayuntamientos de su distrito, segun lo previene la Constitucion y la instruccion para el gobierno económico y político de las provincias; á cuyo fin propone la comision el proyecto de decreto siguiente:

1.º Las obras públicas de que cuidaba la compañía llamada del Guadalquivir, quedarán desde luego encargadas, hasta la aprobacion del nuevo plan de que se ocupan las Córtes, á la diputacion y ayuntamientos de la provincia de Sevilla, segun á estas corporaciones compete con arreglo á los artículos 321 y 335 de la Constitucion política; al artículo 6.º del capítulo 1.º, al artículo 9.º del capítulo 2.º de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y á otros decretos de las Córtes.

2.º Los directores de dicha compañía, en cumplimiento del artículo 10 del capítulo 2.º de la espresada instruccion, presentarán las cuentas de dichas obras á la diputacion provincial de Sevilla, para que las examine segun la Constitucion previene, y las remita al gobierno á fin de que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas; y finalmente, se presenten á las Córtes para su aprobacion.

3.º Desde el dia 9 de marzo último, en que S. M. juró la Constitucion política, quedaron nulos y de ningun efecto los privilegios de que gozaba dicha compañía, y señaladamente los que espresan los artículos 4.º y 7.º comprendidos en la real órden de 13 de agosto de 1815, por ser incompatibles con el régimen constitucional.

4.º La diputacion provincial de Sevilla, en observancia de las disposiciones referidas, y demas constitucionales que rigen en es-

te punto, promoverá las obras de que cuidaba la compañía del Guadalquivir y las que mas convengan á su provincia, proponiendo cuanto estime necesario y útil para su fomento.

5.° Los géneros estrangeros de algodon introducidos á la sombra de los privilegios esclusivos que obtuvo la compañía, quedan comprendidos en las disposiciones dadas y que se dieren por el gobierno sobre las existencias de otros géneros de esta clase.

»Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen mas conveniente. =Madrid 20 de octubre de 1820. =Oliver. =Isturiz. =Desprat. =Zubia. =Florez. =Toscano. =Romero Alpuente. =Maule."

Leido este dictamen insinuó un señor diputado que el negocio de que se trataba era sumamente delicado, y que cuando se discutiese manifestaria los grandes servicios que habia hecho la compañia del Guadalquivir. Contestó el señor *Moreno guerra* que estaba pronto á demostrar los graves perjuicios que habia causado, únicamente para hacer un pequeño canal de cortísima estension. Con esto se acordó que se imprimiese el dictámen á la mayor brevedad, para la debida instruccion de los señores diputados; aprobandose despues el siguiente de la comision de diputaciones provinciales:

"Habiendo la comision examinado con todo esmero la division de partidos de esta corte y su provincia, ejecutada por la diputacion, en la que se señalan por cabezas Alcalá de Henares, Chinchon, Valdemoro, Colmenar viejo y Navalcarnero, y se establecen: en la capital seis partidos, que partan todos ellos de la Puerta del Sol como centro comun; es de sentir la comision, que las Córtes pueden aprobar una y otra distribucion, pero conformándose con lo que el gobierno propone en cuanto á los seis juzgados del casco de Madrid, y es, que no tengan distrito determinado, sino que entiendan indistintamente en toda la capital, segun la distribucion rigorosa de espedientes, sin perjuicio de que en adelante se provea otra cosa, si la esperiencia lo acredita mas conveniente.»

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente que se mandó quedar sobre la mesa, para que le examinasen los señores diputados:

"La comision especial de hacienda, en vista de la representacion que hace don Francisco Duffo, sobre asegurar de incendio las posesiones afectas al pago de la deuda del estado en la compañia de que es director, y que ha pasado por las Córtes á la comision en 12 de este mes; opina, que siendo el premio que lleva de medio al millar, parece prudente que se diga al gobierno mande al crédito público lo tenga en consideracion, para hacer asegurar las casas y edificios que necesiten de esta precaucion.»

Se dio cuenta del dictámen siguiente de la comision primera de legislacion:

"La comision 1ª de legislacion ha examinado detenidamente la consulta del gobierno, que dirigió á las Cortes el señor secretario de gracia y justicia en 24 de agosto, relativamente al concepto que deben merecer acerca de la permanencia en sus empleos los ministros que fueron llamados al tribunal supremo de justicia, á las audiencias territoriales y juzgados de 1ª instancia, al tiempo de la instalacion ó restablecimiento de los tribunales conforme al sistema constitucional luego que el Rey se decidió á jurar la Constitucion de la monarquía.

»Dice el señor secretario que la situacion delicada del gobierno en aquellos dias, la memoria de lo ocurrido en los seis años anteriores y la urgentisima necesidad de remedio en una materia de tanta importancia y trascendencia, ofrecian dificultades insuperables para la eleccion de sugetos, cuya conducta por entonces era imposible examinar: que en tal conflicto obrando el gobierno de acuerdo con la junta consultiva provisional, adoptó la providencia de nombrar interinamente para el tribunal supremo de justicia, y para los especiales de órdenes, y de guerra y marina, á los ministros que los componian al tiempo de su estincion en 1814; y que bajo de la misma interinidad se erigiesen tambien todas las audiencias, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitucion y á la ley de 9 de octubre de 1812: que restablecidos así los tribunales resulta que los ministros llamados por los decretos de su instalacion solo tuvieron el caracter de interinos, el mismo que conservan todavia por no haber obtenido despues otro nombramiento de S. M. y porque tampoco se ha hecho novedad con motivo del decreto de 19 de abril último, ni puede tener efecto la reposicion que en él se previene, hasta saberse si estan ó no comprendidos en alguna de las escepciones que espresa el citado decreto. Por estas observaciones, y siendo necesario consolidar la organizacion de los tribunales, duda S. M. si los ministros que entraron provisionalmente á servir las plazas á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en concepto de propietarios como lo estaban en 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado á la forma que previene la Constitucion: lo cual hace presente á las Cortes el señor secretario, para que tomandolo en consideracion se sirvan resolver lo que tengan por mas conveniente.

»Cuando se pasó este negocio á la comision que informa, estaba entendiendo en arreglar su dictámen acerca de otras proposiciones que se hicieron relativamente á completar las plazas del consejo de estado, en lo que tambien se presentaron algunas dificultades: y habiendolo verificado y acordado las Cortes la resolucion que tuvie-

ron por mas acertada en el espediente del consejo de estado, procede ahora la comision á manifestar su parecer en razon de la consulta que ha remitido el señor secretario del despacho de gracia y justicia.

„Por el mencionado decreto de 19 de abril último se sirvió S.M. resolver de acuerdo con la junta provisional (en cuanto conduce á nuestro propósito), que los empleados públicos que obtenian destinos en propiedad en 1814, de los cuales fueron separados por su adhesion á la Constitucion, y no por una causa justa legalmente probada y sentenciada, sin la cual no pudieron ser depuestos con arreglo á aquella, fuesen inmediatamente repuestos en los mismos destinos, con los ascensos que por escala les correspondian si hubiesen continuado desempeñándolos, á menos que existiese un poderosísimo inconveniente para que vuelvan á ocuparlos, en cuyo caso se les indemnizase con otros equivalentes; pero que no disfrutasen de este beneficio los que despues de su separacion solicitaron, y el Rey les hubiese concedido empleos efectivos que hayan servido. Sin embargo de este decreto dice el señor secretario de gracia y justicia que no se hizo novedad con los magistrados, ni puede tener efecto la reposicion hasta saberse si estan ó no comprendidos en algunas de las escepciones que en él se espresan.

„Como quiera, las Córtes se han servido resolver y declarar, que los individuos que en el dia componen el consejo de estado son propietarios en sus destinos, como nombrados constitucionalmente antes del mayo de 1814, y que si alguno hubiese cometido delito en el tiempo del gobierno absoluto, se le acuse y juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

„El fundamento de esta resolucion se ha tomado del art. 239 de la Constitucion, en que se previene que los consejeros de estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. Y esta razon se tuvo por de bastante peso para no aprobar la proposicion que hicieron algunos señores, para que se entendiese que pues estaba prohibido á los consejeros el admitir otro empleo del gobierno, si alguno de los actuales le hubiese recibido desde el mayo de 1814, se entendiese que por el mismo hecho habia renunciado la plaza del consejo que habitualmente retenia.

„Mas aunque no fue aprobada esta indicacion, lo ha sido otra del señor *Romero Alpuente*, en que se dice que cualquiera individuo del consejo de estado que haya admitido desde el 4 de mayo de 1814 hasta el 9 de marzo último, alguna comision contra los patriotas constitucionales, ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion, ó que por razon de su empleo, dado en el mismo intermedio, haya conocido en causas de esta naturaleza llamadas

de estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero. Y el propio señor diputado hizo despues otra proposicion segunda, ó adicion á la primera, para que la resolucion acordada por las Córtes, en cuanto á los individuos del consejo que hayan conocido en las causas de estado contra los patriotas constitucionales, se estendiese á los del tribunal supremo de justicia y de las audiencias, y á los llamados corregidores ó alcaldes mayores y jueces de primera instancia.

»Esta segunda proposicion se mandó pasar á la comision que informa; la cual ha tenido por conveniente el hacer mérito de todos estos antecedentes é incidentes, porque los mismos fundamentos adoptados por las Córtes acerca de la permanencia, ó sea concepto de propiedad en los consejeros de estado nombrados constitucionalmente antes de ahora, es forzoso que sirvan de principal apoyo á la comision para su dictámen, en razon de los ministros del tribunal supremo de justicia y demas magistrados.

»Si es legal que ni unos ni otros pueden ser depuestos de sus empleos ó destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada, pues que asi lo dispone el artículo 252 de la Constitucion; si las Córtes declararon la permanencia en sus plazas á los consejeros de estado nombrados constitucionalmente antes del fatal mayo de 1814, sin admitir la modificacion que se propuso en cuanto á los que posteriormente hubiesen tomado otros destinos, sin embargo de que pudo servir de regla ejemplar para esta resolucion lo determinado por S. M. en el mencionado decreto de 19 de abril; no puede dejar de declararse sin una inconsecuencia muy agena de la sabiduría del congreso, que los ministros del tribunal supremo de justicia, los magistrados de las audiencias y los demas jueces que fueron nombrados tales en forma constitucional en tiempo hábil, deben volver á ocupar sus empleos respectivos, quedando sujetos solamente á la formacion de causa en el caso de haber cometido delito, ó hecho alguna cosa por que merezcan ser de ellos separados. En esto no pudiera insistir mas la comision sin molestar inútilmente la atencion de las Córtes con perjuicio de otros muy importantes negocios.

»Pero resta tomar en consideracion la escepcion propuesta por el señor *Romero Alpuente*, aprobada por el congreso en cuanto á los consejeros de estado que conocieron en las causas contra los patriotas constitucionales, y sujeta á discusion relativamente á los magistrados y jueces.

»Las Córtes, aprobando esta escepcion respecto de los miembros del consejo de estado, han reconocido con sobrada razon y justicia, que el haber ejercido el triste ministerio de procesar y

perseguir en juicio á tantos ilustres ciudadanos dignos del amor y gratitud de la patria, á quienes la desgracia de esta y la inconstancia de las cosas humanas hicieron víctimas de la tiranía y del resentimiento de las pasiones mas ruines ó mas infames, ha marcado en los ejecutores de tales actos una nota tan visible como duradera de aversion y desafecto al gobierno constitucional, y de menosprecio ó violacion positiva de los derechos imprescriptibles de la nacion, que ha tratado de asegurarlos para siempre en nuestro código fundamental. ¿Y como podrian estos hombres, asi marcados y distinguidos, ocupar los altos puestos á que otras consideraciones los elevaron en mejor tiempo?

»Sea sin embargo lícito á la comision el observar que la escepcion propuesta es demasiado vaga, y que en términos indefinidos podria comprender indistintamente á sugetos que aun en la opinion pública merecen muy diversa y todavia contraria calificacion. ¿Podria alcanzar aquella escepcion á los magistrados y jueces que tuvieron bastante integridad para hacer valer la accion de la ley, y bastante firmeza de ánimo para hacer resonar su voz en los oidos del Monarca, aunque tan prevenido y circumvalado por los furiosos enemigos de la Constitucion y de los constitucionales? De hecho se sabe que hubo algunos dotados de estas virtudes, que les harán perpetuo honor. ¿Y podrá incluirse en una misma cabida á los que evacuaron su ministerio honrosamente aliviando y consolando á los acusados, proporcionándoles medios de defensa y paralizando ó debilitando el brazo del poder armado contra ellos, y á los que con su influjo, con sus diligencias oficiosas, con su autoridad, con sus informes escusables, con sus votos y sentencias ó ilegales ó prematuras ó injustas, contribuyeron torpemente á la persecucion, al vilipendio, al arresto, al destierro, á las penosas privaciones y aun á la muerte de los mas esclarecidos patriotas?

»Fuera esto muy poco conforme con la equidad y con la política. Y para evitarlo y salvar otros inconvenientes, podria adoptarse una base precisa y determinada para conservar á los unos y separar á los otros, autorizando al gobierno para su aplicacion, porque las Córtes no pueden entender en pormenores que exigen un conocimiento individual. Concretando pues todas las consideraciones espuestas, y estendiendo su dictámen á los magistrados de las audiencias, que tambien se hallan instaladas provisionalmente segun el oficio del ministerio, la comision que informa presenta á la deliberacion de las Córtes las siguientes proposiciones:

1ª »Los ministros del tribunal supremo de justicia y los de las audiencias que en 1814 estaban nombrados constitucionalmente,

continuarán en las mismas plazas, ó serán repuestos en ellas sin necesidad de nuevo nombramiento ni título, quedando comprendidos en la disposicion del artículo 252 de la Constitucion en todos sus efectos. El gobierno sin embargo podrá trasladar libremente por esta vez de unas á otras audiencias á sus respectivos regentes y magistrados, sin perjuicio de la antigüedad de cada uno.

2.ª »No tendrá lugar esta regla con respecto á los magistrados de cualquier tribunal, que ora por razon de sus empleos, ora por comision, hayan tenido una parte principal en la formacion de las causas llamadas de estado contra los adictos al sistema constitucional y á las instituciones y medidas que de él dimanaban. Si estos ó algunos de ellos han contribuido con sus informes, con sus diligencias y actuaciones judiciales, con sus fallos ó providencias á las persecuciones, arrestos, prisiones y penas aflictivas que hayan sufrido los acusados ó denunciados, quedarán relevados de las plazas que obtenian en 1814.

3.ª »Pero se autoriza al gobierno para que conserve en ellas á aquellos magistrados que habiendo tomado conocimiento en dichas causas por necesidad, hubiesen manifestado en los procedimientos su amor á la justicia, procurando evitar con sus medidas y providencias, ó con informes ó representaciones á la superioridad, los males y persecucion de los tratados como reos, ó los hubiesen aliviado y libertado del rigor con que eran perseguidos. El gobierno procederá en estas calificaciones con exámen de las causas originales en que hayan actuado dichos magistrados, y previos informes de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos constitucionales respectivos, y los de cualesquiera otras corporaciones ó personas que juzgare conducentes para su pleno conocimiento.

4.ª »Los magistrados y jueces existentes por el método constitucional en mayo de 1814, que quedaren ahora separados por determinacion del gobierno, á quien compete la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 2.° y 3.°, podrán hacer las reclamaciones en justicia que vieren convenirles, y serán oidos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

5.ª »Con respecto á los magistrados y jueces (entendiéndose tambien los asesores y auditores de cuaquiera clase) que han sido nombrados por el Rey desde el 4 de mayo de 1814 hasta el restablecimiento del régimen constitucional en el presente año, si hubiesen intervenido voluntariamente en la formacion de causas de que habla el artículo 2.°, serán tambien relevados de sus destinos. Pero si habiendo tenido esta necesidad por razon de su em-

pleo ya adquirido, mereciesen por sus procedimientos en ellas la calificacion que espresa el artículo 3.°, y se hallaren adornados en cualquiera caso de las cualidades que requieren los decretos de las Córtes de 3 de junio y 9 de octubre de 1812, de todo lo cual deberá cerciorarse el gobierno, podrá este libremente confirmarlos por esta vez en sus destinos, ó trasladarlos á otros de la misma clase; en cuyo caso les alcanzarán desde entonces los efectos del artículo 252 de la Constitucion.

6ª »Los antiguos corregidores y alcaldes mayores quedan comprendidos en las reglas precedentes en sus respectivos casos."

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Giraldo*: "Urge mucho el despacho de este asunto, porque con solo la dilacion se estan causando gravísimos males. La generalidad de la proposicion hará sin duda que muchos magistrados y jueces cuya conducta ha sido heróica, se hallen sufriendo en su espíritu, y en su opinion los terribles males que dejan conocerse, porque los verdaderamente comprendidos, para disculpar sus desaciertos, trataran de compararse, y estender voces que comprometan los nombres de los que no pueden estarlo. La comision persuadida de la urgencia, y de que en el ánimo recto y justificado del señor *Romero Alpuente* no ha podido caber que todos los magistrados y jueces que han intervenido en las causas sean tratados sin distincion, ha despachado el espediente con la brevedad posible, y con la claridad que ha estado á sus alcances; pero sin embargo yo la deseo todavia mayor, para que jamas puedan confundirse los buenos con los malos, y la resolucion sea con la justificacion que acostumbra el congreso.

»¿Cómo es posible que sean comprendidos los cinco jueces que sentenciaron mi causa? Es bien sabido que yo fuí acusado con los demas magistrados que componíamos la audiencia de Valencia en enero de 1814, por adictos al sistema constitucional, y haber proyectado poner para las provisiones el mismo sello que despues de publicada en marzo último la Constitucion, se ha mandado usen todos los tribunales del reyno: que empezaron los procedimientos por suspension de empleos, y arrestos acordados por la via reservada; y que nombrados para sentenciar la causa los consejeros de castilla Alvarez de Contreras, Villagomez, Hermosilla, Torres-Consul y Marin, nos declararon inocentes, y que debíamos ser repuestos en los destinos, no siendo culpa suya el que á pesar de esta determinacion saliese por la secretaría de gracia y justicia resolucion contraria. No puedo dejar de hacer esta insinuacion por mi honor y mi conciencia, ni de citar á los dignísimos magistrados don Francisco Marchamalo, don José Navia

Bolaños y don Francisco Toribio de Ugarte, que nombrados para la junta de las causas que llamaban de estado, acreditaron de un modo heróico su justificacion, y comprometieron hasta lo último sus personas, y su existencia. Acordémonos de aquellos aciagos dias del encono y rencor de los enemigos y de su poder, y así podremos dar el valor que tienen sus procedimientos ¿Y podrá nadie creer que se hallan comprendidos en la proposicion? ¿y lo podrá estar el justificado don Diego María Vadillos? Díganlo los mismos que estuvieron bajo su jurisdiccion, y dígalo Cádiz, en donde desempeñó una comision. Señor, hágase justicia á la magistratura española: no fueron tantos como se pondera los débiles ó culpados. Es notorio que desconfiando los malvados que aconsejaban al Rey de encontrar jueces que llenasen sus ideas inicuas, fueron á buscarlos á un estremo de la península, entre los que ya habian dado algunas muestras de su carácter y de su ambicion; pero ni estos tuvieron valor para completar el plan de sangre que se les dió. Repito que este asunto es urgente é interesante, y ruego á los señores diputados que contribuyan con sus luces á que la resolucion salga con toda claridad, para que no se confundan ni las personas ni los procedimientos.»

Asi que concluyó de hablar el señor *Giraldo*, se propuso la impresion del dictamen de la comision; pero habiendose opuesto varios señores diputados, se acordó que quedase sobre la mesa, á fin de que se enterasen de él los que quisiesen para el dia de su discusion.

Hizo en seguida el señor *conde de Toreno* una indicacion concebida en estos términos:

"Que se diga á la junta del crédito público, que para la próxima legislatura presente á las Córtes la tasacion de todas las fincas que estan ya á su disposicion, ó que estuvieren de aquí á entonces; graduando las Córtes el zelo de los individuos del crédito público por el número de fincas que se vendan en este intervalo.»

El señor *Romero Alpuente*, aprobando la primera parte de la indicacion, graduó la segunda de inútil, y aun de perjudicial, porque manifestaba alguna desconfianza de la junta del crédito público, y que no podia ni debia inferirse el zelo de aquel establecimiento por las ventas que se hiciesen, las que podian no verificarse por causas independientes y aun estrañas á su actividad. Contestó el señor *conde de Toreno*, que era muy singular que el señor *Romero Alpuente* manifestase tanta delicadeza respecto de la junta nacional del crédito público, cuando no habia tenido reparo en atacar corporaciones enteras, y muy recientemente á toda la magistratura; que su intencion no habia sido manifestar

desconfianza de la junta, sino dar un nuevo género de impulso á su actividad, y proporcionar que se diesen al congreso en la apertura de las sesiones de la próxima legislatura, todas las noticias convenientes sobre un asunto de tanta importancia. Puesta á votacion la indicacion del señor *conde de Toreno*, fue aprobada.

Leyéronse por segunda vez las proposiciones que presentó el señor *Perez Costa* en la sesion del dia 20 del actual (*vease*), y no fueron admitidas á discusion.

La comision especial encargada de dar su dictámen sobre la representacion del ministro general de capuchinos, le presentó en los términos sigientes:

"La comision nombrada para informar al congreso lo que le parezca sobre la resolucion que convendrá acordar acerca de la representacion del ministro general de capuchinos, su fecha 17 de setiembre proximo, en que hace varias observaciones contra el proyecto de las relativas á la sujecion de los regulares á la jurisdiccion del diocesano, y la cesacion de los prelados mayores de las órdenes religiosas; se ha enterado detenidamente de todas y cada una de las especies contenidas en ella, y ha hallado que la inconsecuencia, la ignorancia y el atrevido fanatismo han producido un género de libelo injurioso á la católica piedad y sabiduria del congreso, subversivo de los primeros principios del órden social, sedicioso en el mas alto grado por el ataque que hace á la tranquilidad de las conciencias con doctrinas falsas y comparaciones seductoras, y en el último grado criminal por amenazar hasta la libertad del augusto congreso, anunciando la resistencia á sus mandatos, con el sacrílego pretesto de ser en su obediencia antes la voluntad de Dios, que supone ser la regla de san Francisco, que la voluntad de las Córtes, que reconoce ser la de la soberania de la nacion.

»Principia titulándose el mas amante de las nuevas instituciones, el mas respetuoso á las disposiciones de la nacion soberana y el mas obediente á las leyes del estado; y como si se hubiera titulado el mas inexorable enemigo de las nuevas instituciones, y el mas obstinado rebelde á las leyes de la sociedad, asi empieza, sigue y acaba la censura de lo que se ha propuesto á la deliberacion del congreso, y del congreso mismo, si lo llegase á adoptar.

»La mala fe de este general de los capuchinos le hace confundir la esencia con los accidentes del voto de obediencia; pues consistiendo su esencia en sujetarse el hombre á la voluntad de los superiores, hasta renunciar al juicio propio para seguir el de ellos, y siendo sus accidentes tanto el número como la calidad de los superiores (porque sean muchos ó pocos, graduados ó no graduados, á todos debe la misma sujecion de su juicio, y el mismo sacrificio de

su voluntad) infiere que de la cesacion de los provinciales y generales en su ejercicio, y de la subrogacion en su lugar de los reverendos obispos y muy reverendos arzobispos, como se propone en el proyecto de ley, se romperian los lazos de la obediencia y disciplina entre los subditos y prelados; quedaria disuelta la congregacion de capuchinos, y dispensado su voto de obediencia por quien no tenia autoridad para ello, como reservada al sumo pontífice, se les pondria en la precision de ó violar sus solemnes promesas, ó resistir como ilegítimos los mandamientos contrarios á ellas.

»El fanatismo de este general se manifiesta bien claramente, ya por lo que acaba de decirse, ya porque añade que estas promesas, ó sea este voto de obediencia por el órden gradual de prelados de que trata, está ordenado por Dios; y á esta falsedad aplica el proverbio generalmente mal entendido, y con todos sus errores atribuido al Espíritu Santo, de que *antes se ha de obedecer á Dios que à los hombres.*

»La regla de san Francisco, ni este órden de prelaturas ¿está por ventura dictada por Dios de manera que forme uno de los preceptos divinos? ¿Donde se halla esto escrito, ni cómo la autoridad pontificia podria dispensarlo, ni cómo, si esta regla fuese divina, habia de haberla retenido Dios en su seno sin comunicarla en doce siglos á cristiano alguno? Ni ¿como ha de ser obra de Dios este orden gerarquico, que deja á los obispos sin la autoridad que por institucion divina les corresponde, y atribuye al sumo pontifice derechos que en tantos siglos le fueron desconocidos? obra que en vez de haber servido á la edificacion, solo ha sido útil para la destruccion de la santa iglesia, y en lugar de asegurar el cumplimiento del voto de obediencia, ha venido á relajarle, poniendo al último superior doscientas ó mil leguas apartado, y dando asi ocasion á sus subditos para despreciar á los obispos y al clero secular, á quien siempre en los doce primeros siglos de la iglesia tuvieron el honor de estar sometidos.

»La aplicacion fanática del proverbio relativo á que conviene *obedecer antes á Dios que á los hombres*, por sí misma se está demostrando, porque este proverbio solo es aplicable á la clase de obediencia que envuelve el voto, pues que llamada ciega, podrá creerse que se estendia á todo cuanto mandasen los superiores, aun cuando fuese contra el derecho natural y divino, como un asesinato. Lo cual siendo asi ¿cómo el mismo proverbio ha de ser aplicable para eludir la ley justa que la soberania da á sus subditos? ¿Que tiene que ver la ley que da la sociedad á todos los que la componen, con la órden que un prelado puede dar por su capricho á un religioso? Si el proverbio fuese aplicable á la ley, entonces ¿que ley seria obedecida? Porque si el decir que es mejor obedecer á

Dios que á los hombres escusa, todos los mal avenidos con ella lo dirian; y en este caso ¿ donde estaria la soberania de una nacion? Si un hombre, como sucede aquí, por no traer ejemplos de afuera forma una regla con varios capitulos para el regimen de su familia, y un individuo de ella, como este general, declara que todos y cada uno de estos capitulos, como dispuestos por su padre, estan ordenados por Dios y en contradiccion con lo dispuesto por el estado para el gobierno de su gran famila, formada de todos los nacidos y residentes dentro de él; ¿qué importa el principio de que las potestades temporales reinan por Dios, y de que por Dios los legisladores decretan lo justo, si lo que un hombre particular dispone, aunque contrario á la ley, es declarado por otro hombre particular que es lo mismo que si estuviese ordenado por Dios, y al contrario, lo mandado por la leyes debiera considerar como ordenado solo por el hombre? ¿No es claro que entonces la soberania de una nacion vendria á estar en cualquiera que alegase un interes suyo como una ordenacion de Dios contraria al interes de todos y á la ordenacion de la sociedad, y estaria por consiguiente, como aqui, en un regular; que soberbio con los honrosos títulos que condecoran su persona por los méritos de su santa congregacion, aparenta olvido de lo que le enseñaron en la escuela sobre los casos en que únicamente tiene lugar esa doctrina de *obedecer à Dios antes que à los hombres*; que si es laudabilisima dentro de ellos, es sediciosa, subversiva y anticatólica, aplicada generalmente á las leyes de las potestades temporales legítimas, y aun á las ilegítimas, como las de los tiranos?

»Tal vez podria el empeño temerario de este general llevar algun colorido, si esta erronea doctrina la hubiera alegado despues de haberse decretado la ley, y nunca hubiera amenazado con la resistencia: pero por una parte el cúmulo de errores, de que está llena su esposicion, cuando á la potestad temporal, que tiene no solo derecho sobre la vida de todos sus subditos siempre que la necesidad de la patria la reclama, sino obligacion de no admitir en su estado para ningun sub lito suyo órden alguna de otra potestad, aunque sea la del mismo Pontífice, sin reconerla antes y aprobarla, le niega la mas preciosa de su soberania, como la de proteger la religion católica apostólica romana, reintegrando á los obispos en sus primitivas prerogativas de órden y de jurisdiccion, asegurando á los verdaderos religiosos el puntual cumplimiento de su voto de obediencia por medio de prelados á su gusto y á su vista, y desterrando los escandalos de viages para los capitulos y los de elecciones en ellos para las prelacias, definitos y provincialatos; con el único fruto de dividir los animo

formar partidos, y establecer entre los hermanos una guerra feroz y sanguinaria: y por otra parte la resistencia á los mandatos del congreso con que le amenaza, cuando está deliberando sobre decretarlos ó no, y decretarlos en esta ó en la otra forma, le presentan tanto mas criminal, cuanto intenta atacar con los errores al entendimiento, y con el temor la libertad de los diputados; y aunque para esto no se vale del Rey, invoca lo que es aun mas sagrado, la religion y la voluntad de Dios mismo; con lo que le falta muy poco para ser comprendido en el artículo 172 de la Constitucion y declarado por consiguiente traidor y ser perseguido como tal.

»Aun tendria lugar, si no la clemencia, el desprecio de cuanto espone, á no cerrar la cadena de sus errores con la indecente, infiel, y tan alarmante, como á su parecer victoriosa, comparacion que hace entre el matrimonio y la obediencia. ¿Podria el congreso (pregunta este general) sin violar los derechos de la naturaleza y de la religion, decretar que los casados dejando sus propias esposas, prestasen sus obsequios, su amor, su ternura y sus brazos á otras mugeres, aunque mas hermosas, mas sanas y robustas? Pues ¿cómo ha de poder obligar á los religiosos, desposados espiritualmente por su profesion con la obediencia á sus prelados, segun su regla y disciplina vigente de la iglesia, á que reconozcan, respeten y obedezcan á los ordinarios diocesanos; tan estraño para ellos, en lo que no es conforme al actual derecho eclesiástico, como las mugeres de cualquiera clase para los hombres que tienen las suyas propias y legitimas? "La pluma (asi concluye) tiembla en la mano al espresar esta indicacion."

»Bien puede temblar la pluma en la mano de este general, y su temblor será la señal de que su mano se resiste á espresar una indicacion que solo puede caber, ó en la mas refinada malignidad, ó en la mas vergonzosa ignorancia de la historia, sobre las exenciones de los regulares: mano en verdad mas juiciosa que la cabeza, y mas sana que el corazon; y temblor justo de la pluma, porque preverá la serenidad con que otra mano mejor dirigida habrá de borrar con los mismos materiales de la comparacion hasta la memoria de ella, con tanta confusion de este general, como vanidad tuvo al hacerla.

»Aun el menos versado en la historia de estas exenciones sabrá lo primero, que en la primitiva iglesia no fueron contados los monges en el número de los clérigos, sino de los legos; ni podia ser otra cosa, porque fugitivos de las persecuciones de los gentiles, que los consideraban como reos de estado, vivian en los desiertos y cabernas, como pudiera suceder ahora á qualquiera reo grave fugitivo de la justicia. Sabe lo segundo, que desde el siglo

4.°, en que bajo Constantino empezó á respirar libremente la iglesia, el número de monges creció por huir, no ya de las persecuciones como antes, sino de los escándalos y ocasiones de pecar, con que la irreligiosidad é inmoralidad de los gentiles cercaba por todas partes á los cristianos; y que aumentando este número en el siglo 5.° y separándose de los otros legos, tanto cuanto se mezclaban en los negocios pertenecientes á la religion, tuvieron por conveniente los príncipes concederles la gracia de sujetarlos á la potestad de los obispos, dándoles para ello, ya sobre su monasterio, como sobre sus personas cuanta autoridad necesitaban; por cuya razon ya el concilio calcedonense y el aurelianense 1°, para cortar los abusos que los regulares hacian de la proteccion que asi el estado como la iglesia les dispensaba, habiendo llegado hasta el estremo de construir monasterios y aun oratorios, cuando y donde les parecia, resolvieron que nada de esto ni de otras cosas hiciesen por sí, sino que todos y en todas partes estuviesen sujetos al obispo. Sabe lo tercero, que bajo esta sujecion absoluta vivieron hasta el siglo 11, dando á la iglesia y al estado los frutos de edificacion y de piedad mas colmados, y saliendo de ellos la mayor parte de esas lumbreras de la iglesia que serán la admiracion de los siglos. Sabe lo cuarto, que desde este siglo 11 y los siguientes de hierro, empezaron las exenciones de los religiosos, de la potestad y jurisdiccion de los ordinarios, con inmediata sujecion á la silla apostólica; pero sabe que estas exenciones fueron solicitadas en parte por la relajacion de la disciplina monástica, para no obedecer á sus obispos, á cuya vista vivian, ni obedecer al Papa, á cuya vista no estaban; fueron concedidas en parte por los Pontífices en sus cismas, para hacer cada uno mayor su partido á proporcion del número de exentos que hacia y ganaba; y en fin siendo el resultado de una especie de conjuracion de la curia romana contra las prerogativas de los obispos y la independencia de los monarcas, todas estas exenciones, los regulares eran tropas siempre dispuestas á sostener los designios de aquella corte contra el episcopado y el imperio; y la corte romana que se hallaba tan bien servida en sus empresas de despojar de sus sillas á los obispos y de sus tronos á los monarcas, nunca hallaba limitacion á unas exenciones y á unas libertades que sin costarle nada le valian tanto. Sabe lo quinto, cuales fueron las consecuencias de estos atentados cometidos por la curia romana en favor de la ilimitada libertad de los regulares, contra las facultades que Dios dió á los reyes y á los obispos; cuales las quejas de san Bernardo; cuales los esfuerzos de Pablo 3.°, y cuales los sentimientos de la junta de prelados que formó para recoger los abusos que debian reformarse en el santo concilio, y como concluyeron todos, con que si tales es-

cándalos, tales peregrinaciones, tales recursos á la penitenciaria y á la dataría, tales sobornos por dinero, tales intrigas y tal insubordinacion como la que lloraban en los regulares, tuviesen entrada en cualquiera república de hombres, era preciso que al punto ó muy pronto precipitadamente se asolase. Y si esto sucederia en una república, y por ello de ninguna manera podria permitirse, ¿cómo habia de juzgarse ser lícito permitir en una república cristiana á semejantes monstruos?

»Si el general de capuchinos no hubiera aparentado ignorar estos hechos, los mas comunes en la historia, y los mas triviales en cualquiera de los canonistas, ¿cómo se habia de haber arrojado á la comparacion entre el matrimonio y la obediencia, para acordarse de Jerusalem y llamar á las Córtes ingratas y crueles si aprobaban este proyecto? ó ¿cómo recordando sinceramente esta noticia, comun á todos los que han leido algo sobre regulares y sus exenciones, no habia de haber presentado la comparacion justa, noble y en el mas alto grado demostrativa de la justicia, de aprobar este proyecto de ley, y de llenar de alabanzas á sus sábios, píos y religiosos autores? ¿Podria el congreso (es lo que debia haber dicho este general) sin violar los derechos de la naturaleza y de la religion, dejar de decretar que los casados que habian abandonado á sus hermosas, sanas, robustas y propias esposas, por prestar sus obsequios, su amor, su ternura y sus brazos á otras mugeres horribles, podridas y moribundas, se reuniesen á ellas? Pues ¿cómo (así habia de haber continuado) ha de poder dejar de obligar á los religiosos, despojando política y espiritualmente por su profesion como ciudadanos y como cristianos, con la obediencia á sus obispos diocesanos, segun la regla y disciplina vigente de toda república civil y cristiana, á que reconozcan, respeten y obedezcan á los ordinarios diocesanos, tan naturales para ellos en cuanto al derecho que ha reconocido toda la iglesia á la institucion divina del episcopado, y á la independencia de toda soberanía temporal, como las mugeres propias y legítimas para los casados? La pluma tiembla en la mano (podria añadir) al imaginar que haya en el mundo un religioso, un cristiano, ni un gentil siquiera que se atreva á despegar sus labios contra esta indicacion. La ley 7ª título 8°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, despues de manifestar que el buen ejemplo del clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demas de una nacion tan religiosa como la española; que por lo mismo los eclesiásticos no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos, deben inspirar al pueblo el amor y el respeto debido al soberano y al gobierno, sino tambien y con mas razon abstenerse ellos mismos en todas ocasiones de de-

clamaciones depresivas de las personas que mandan, contribuyendo á infundir odiosidad contra ellas, y dando tal vez ocasion á mayores escesos; cuyo crímen estiman como alevosía y traicion las leyes de España; refiere la solemnemente sancionada por el señor don Juan I en las Córtes de Segovia, que entre otras cosas disponia, que si algun fraile, clérigo ó hermitaño, ú otro religioso dijese alguna cosa de las espresadas contra el Rey ó contra el estado, *que lo prendan y Nos lo envien preso ó recaudado*: y la ley 2ª, título 1.º libro 3.º de la misma Novísima Recopilacion, despues de reproducirla, añade: *Y quien dice mal de Nos es alevoso por ello; la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara, y el cuerpo á la nuestra merced.*

"Bien notorio es á los españoles ilustrados y á muchos que no lo son, el resultado de la carta que el reverendo obispo de Cuenca escribió al padre confesor de S. M. en 15 de abril de 1776, llena de ardientes quejas contra el gobierno del Rey, y contra el mismo padre confesor, reducidas en compendio, como se dice en la nota 7ª del mismo título 8.º, y libro 1.º de la Novísima Recopilacion, á que la iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus ministros, y atropellada en su inmunidad.

"El consejo, segun la misma nota 7ª, tomó cuantos informes estimó convenientes para desacreditar los hechos que suponia el reverendo obispo; pero la comision no ha necesitado tomar alguno para poner de manifiesto la falsedad de los que dá por ciertos este general, porque la historia constante de la iglesia, y las fuentes puras del derecho canónico y real, son los testigos incorruptibles que los desmienten. El consejo tuvo en consideracion la poca razon del reverendo obispo en la instancia y en el modo con que dirigió sus quejas al trono, sin poder ver con indiferencia que la sagrada y augusta persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas espresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leian en las cartas de aquel prelado: y la comision no solo califica del mismo modo la ninguna razon de este general en la instancia y en el modo con que ha dirigido su representacion al soberano congreso, sino que ha mirado con la mayor indignacion las insultantes y atrevidas espresiones de que está llena. Y si el consejo no pudo entender sin una justa abominacion que las mismas cartas se hubiesen confiado por el reverendo obispo, dando causa á que sus crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Córtes estrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del gobierno, y en descrédito del mismo obispo y de la nacion: y si el consejo creyó muy digno de considerarse que en el aspecto que representaban las turbaciones ocur-

ridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprensible, aun cuando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco esperimentada y reflexiva; tambien la comision ha creido digna de la mas pública execracion la impresion de este papel, tanto mas criminal, cuanto el aspecto que representaban las turbulencias ocurridas al tiempo en que divulgó sus cartas el reverendo obispo, no era sombra del que representan las turbaciones pasadas, del que apenas acabamos de salir, y la crisis peligrosa del magestuoso tránsito del desórden al órden, ó sea de la esclavitud á la libertad en que estamos.

»Por todo, el consejo pleno para reparar las consecuencias y precaver iguales atentados á la soberanía, bien y tranquilidad del reyno, consultó, y S. M. resolvió que el reverendo obispo fuese llamado y comparecido á presencia del consejo congregado en la casa de su presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros prelados en casos de mucha menor consideracion; y que se escribiese circularmente á los reverendos obispos, arzobispos y demas prelados superiores de estos reinos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de su ministerio, manifestándoles que así como esperaba que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podrian asegurarse de que S. M. se franquearia á oirlos benignamente cualquiera queja que en casos particulares tuvieren, haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo por el bien del estado y la gloria de la nacion.

»La comision, contra injurias semejantes, no halla otra pena mas benigna en la práctica, que la de estas comparecencias, y en las leyes, que la arbitraria, que en conformidad á lo dispuesto por el señor rey don Juan I., en cuanto á quedar el cuerpo de estos reos á la voluntad del Rey, pueda imponérseles. De aqui se sigue que hay leyes para estos casos, pero la pena segun ellas queda á la voluntad del Rey. El Rey cuando fueron dadas reunia de hecho los tres poderes: la imposicion de la pena no podia ser de la atribucion del poder judicial, como reducido á la imposicion de las penas señaladas por la ley para los casos posteriores á ella: tampoco de la del poder ejecutivo, como limitado en cuanto á esto á velar y hacer ejecutar las leyes; y solo por consiguiente podia ser del legislativo, como ley dada en aquel caso.

»Estas observaciones forman la dificultad que ofrece la resolucion de pasarse esto al gobierno, porque no puede imponer pena alguna segun el artículo 172 de la Constitucion, ni remitiéndolo al poder judicial puede este imponer pena alguna, por estar reser-

vado el señalamiento de su cantidad y calidad á poder diferente del suyo. Parecia pues ser una consecuencia natural, que no debiendo quedar impune este grave desacato, y juntándose á las anteriores consideraciones, lo uno que el agravio es hecho á la soberanía nacional, y lo otro que todo poder, como independiente, no estando prohibido por la Constitucion ni ley alguna vigente, ha de tener dentro de sí la facultad de vindicar el insulto que se haga; tocaba á las Córtes la resolucion ó el señalamiento de la pena: y siendo muy conforme al escándalo que se ha causado, y á la paternal clemencia del congreso la comparecencia de este general en la barra de las Córtes, y la espedicion de las circulares á los demas prelados, consultadas por el consejo y acordadas por S. M. en el espediente del reverendo obispo de Cuenca; podrian las Córtes adoptar la misma medida, sin perjuicio de lo que el poder judicial determine, no sobre las injurias hechas al congreso, sino sobre las demas especies contenidas en la misma representacion impresa.

"A esto podrá oponerse la consideracion de que ya en otro tiempo se trató de que las Córtes y las diputaciones provinciales pudieran conocer y juzgar los agravios que se los hiciesen, y no lo aprobaron; bien que se ponia en un mismo lugar á corporaciones tan diferentes como las diputaciones provinciales y el congreso nacional. Tambien podria servir de fundamento contra esta opinion la consideracion de que la ley de Partida señala la pena que en general á todos sin diferencia de seglares, ni eclesiásticos, ni regulares, se ha de imponer por iguales escesos, aunque todas las posteriores, no solo de la Recopilacion, sino de las mismas Partidas, reservan á la voluntad y arbitrio del Rey su señalamiento en cada caso particular.

"Finalmente, establecidos y bien marcados por la Constitucion los límites de los tres poderes, no habiéndose reservado al ejecutivo ni al legislativo el conocimiento ni el juicio de estos casos, y pudiendo resolverse por el poder judicial con presencia de las leyes y de la práctica observada en ellos; las Córtes podrán elegir entre la comparecencia en la barra y el pase al gobierno, la medida que tengan por mas conveniente."

Leido este dictámen, se acordó que quedase sobre la mesa para ilustracion de los señores diputados.

En seguida se leyo un oficio en que el secretario del despacho de gracia y justicia ponia en noticia de las Córtes, que S. M. habia señalado la una del dia siguiente para recibir la diputacion que habia de presentar á la sancion real varios decretos; y cuyos

individuos eran los señores *Cano Manuel*, *Cepero*, *Manzanilla*, *Castanedo*, *Sanchez Salvador*, *Puigblanch*, *Ramos Garcia*, *conde de Maule*, *Lallave*, *Carrasco*, *Ugarte* (don Gabriel), *Moya*, *Martinez*, *Torrens*, y los señores secretarios *Diaz del Moral* y *Cortés*.

Leida la lista que contenia los nombres de estos señores diputados, se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

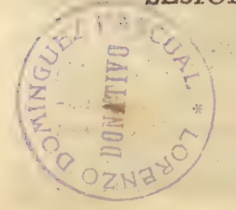
Nota. = *En la sesion estraordinaria del* 21 *de octubre, número* 15 *y último del tomo* 9.º, *al fin de la página* 1, *donde dice* tomo 10, *léase* tomo 9.º.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE



DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el secretario de la gobernacion de la península, de la circular conforme con el decreto de las Córtes, acerca de quiénes deben entenderse por funcionarios públicos, para ser esceptuados en la milicia nacional: y otros 200 de la ley decretada y sancionada por S. M., dirigida á proteger el libre uso del garañon, y á fomentar la cria de yeguas, mulas y caballos, dejando á salvo la propiedad de los que se dedican á esta grangería.

Se mandó pasar á la comision de agricultura una representacion de la diputacion provincial de Leon, relativa á los perjuicios que esperimentaban los labradores con los acopios de sales.

A la de guerra pasó el espediente instruido en el ministerio de este ramo sobre la incompatibilidad de los reglamentos vigentes para la ejecucion de los sorteos con el sistema constitucional.

Pasó á la misma comision una acordada del estinguido consejo de la guerra, en que se proponia la pena que podria imponerse á los desertores por segunda vez de los regimientos de milicias provinciales, sustituyéndola á la que señalaba el artículo 6.º título 8º de la real declaracion de dichas milicias.

A la comision segunda de legislacion el espediente promovido por Francisco Bergé, de nacion frances, y vecino de Bilbao, en solicitud de carta de ciudadano.

El secretario del despacho de gracia y justicia, en cumplimiento de lo que le previnieron las Córtes en 13 del corriente, acompañaba nota de las pensiones impuestas sobre corregimientos y alcaldías mayores. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma comision pasó otra nota de pensiones que se pagaban por los fondos de gastos de la secretaría de gracia y justicia, consultando á las Cortes el mencionado secretario la necesidad de que se satisfaciesen en adelante por la tesorería general.

Paso á la misma comision el resúmen formado por la direccion general de hacienda, de las cantidades que importaban los frutos y demas efectos que se habian recaudado de los ramos de tercias, escusado y noveno, correspondientes al año actual, hipotecados para pago del empréstito de 40 millones.

Quedaron las Córtes enteradas de la equivocacion padecida en la circular de 7 del corriente, que espidio el ministerio de hacienda, por la que se prevenia que no se procediese á la captura de ningun individuo por solo el delito del contrabando; pues al citar el decreto sobre continuacion del estanco, se espresó ser de 6 de setiembre, debiendo decirse 6 de agosto.

Quedaron las Córtes enteradas de haberse pasado órden del Rey á la direccion general de hacienda, para que de las existencias de trigo, centeno, cebada y avena, pertenecientes á las rentas decimales de 1818 y 1819, que habia en la provincia de Salamanca, se entregase á los labradores de su tierra lo necesario para sus sementeras con obligacion de reintegro en el proximo agosto, bajo las competentes seguridades.

Se mandó pasar á la comision de agricultura un estado comprensivo de la sal fabricada en todo el reino en un año comun, y dos notas de los empleados que habia en las salinas y sus sueldos; cuyo estado formó la direccion general de hacienda y remitia el secretario del ramo.

A la ordinaria de hacienda pasó la tercera esposicion de la junta nacional del crédito público, y la que acompañó del gefe político de Valencia, acerca de no pagar lo que deben los arrendatarios de las tierras correspondientes á la Albufera.

Igualmente pasaron á las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda dos espedientes promovidos entre los subdelegados de Cartagena y Mahon y los respectivos jueces de primera instancia, para que se declarase qué negocios eran puramente contenciosos de la hacienda pública, y cuáles gubernativos. Hacia presente el secretario del despacho de hacienda haberse circulado la órden de que acompañaba copia, declarando espedita toda la autoridad económica y gubernativa que las leyes

concedian á los intendentes, como único medio de recaudar las contribuciones.

Tambien pasó á la comision primera de legislacion una esposicion de don Antonio Manuel Trianes, canónigo lectoral de la santa iglesia catedral de Cádiz, manifestando haber ocurrido al reverendo patriarca alegando el derecho que le asistia para ejercer su empleo de teniente vicario general y subdelegado castrense de aquel obispado, del que fue despojado por don Miguel Olivan, auditor general del patriarcado, y por los inquisidores; don Mariano Martin Esperanza y don Manuel de Cos; y pedia que las Córtes resolviesen lo conveniente en atencion á negarse el patriarca á reponerlo en su destino.

A la comision de diputaciones provinciales pasó otra esposicion de los ayuntamientos de los pueblos que eran de la hermandad cesante de La Guardia, espresando constarles que Logroño solicitaba ser capital de provincia con agregacion de dichos pueblos, y pedian que las Córtes no asintiesen á semejante solicitud, porque siempre habian pertenecido á la provincia de Alava, con la que estaban enlazados con vínculos de costumbres, relaciones é intereses.

La comunidad de religiosas calzadas agustinas de la Encarnacion de Sevilla solicitaba, que las Córtes le permitiesen vender algunas de las fincas que posee, para satisfacer 60[illegible] reales que debian á los maestros de obras que habilitaron las habitaciones en que vivian en la actualidad, por haber sido demolido su monasterio. Se mandó pasar la instancia á la comision segunda de legislacion.

A la de comercio una representacion del ayuntamiento de Algeciras, solicitando la habilitacion de aquel puerto por las razones de utilidad que espresaba.

A la de instruccion pública otra representacion del ayuntamiento de Málaga, pidiendo que aquella ciudad fuese una de las en que debia enseñarse la medicina, cirujía y farmacia entre las demas ciencias de la universidad que habia de establecerse, por diversas ventajas, y entre ellas por la bondad del clima para un buen jardin botánico.

Pasó á la misma comision una instancia del ayuntamiento, universidad y estudiantes de Sigüenza, solicitando la permanencia de aquella universidad, que hacian necesaria la pobreza del pais y la falta de establecimientos literarios.

A la propia comision la representacion del tribunal del protomedicato, esponiendo que en virtud del artículo 9 del decreto de 22 de julio de 1811 tenia trabajado el reglamento de su organizacion; pero que á consecuencia del proyecto de instruccion

pública, formado por una comision de las Córtes, consideraba que no debia presentarse sin asegurarse primero de las bases en que debia apoyarlo.

La ciudad y consulado de San Sebastian, despues de hacer una indicacion de sus desastres y de los esfuerzos que hacia para que de las cenizas renaciese aquel pueblo, pedia como medio muy eficaz para lograrlo la habilitacion de su puerto para las espediciones de ultramar. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de comercio.

A la de premios del ejército de San Fernando pasó una esposicion de varios oficiales del tercer batallon del regimiento de Valencey, manifestando las diversas operaciones que con el mayor riesgo ejecutó aquel batallon para el restablecimiento del sistema constitucional; y solicitaban que los individuos que componian el cuadro del mencionado batallon y la envidiable tropa que pasó al segundo quedasen en el lugar que correspondia, concediéndoseles las preeminencias de que se habian hecho dignos.

Pasó á la comision de instruccion pública un impreso que presentó el señor diputado *Rodriguez*, titulado: *Reverente esposicion y súplica que hacen al augusto congreso español á nombre de los profesores de farmacia los doctores don Sebastian Antonio Perez, don Pedro Romero y el bachiller don Pedro Sanchez Saenz de Lobera.*

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y guerra.

"Las comisiones de hacienda y guerra reunidas, teniendo en consideracion que la adicion propuesta por los señores *Moscoso, Losada* y *Quiroga* en la sesion estraordinaria del 12 de setiembre, relativa á que el aumento de sueldo á los oficiales subalternos y soldados del ejército se haga estensiva á las mismas clases de la marina militar, está fundada en principios de rigorosa equidad, y apoyada en la declaracion que hicieron las Córtes generales y estraordinarias por decreto de 9 de setiembre de 1813, mandando que se hiciese estensivo á la armada el reglamento de sueldos espedido por la junta central en 1 de enero de 1810; son de dictámen, que el aumento de prest á los soldados yde sueldos á los oficiales subalternos del ejército, decretado por las Córtes, sea estensivo á los individuos de las mismas clases de la marina militar, desde la de teniente de fragata inclusive, bajo las reglas establecidas para el ejército."

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes que siguen:

De la comision segunda de legislacion.

"La comision segunda de legislacion ha examinado el espediente remitido por la secretaría del despacho de marina, sobre la solicitud de carta de ciudadano, hecha por el capitan de fragata don Miguel Roco, natural del reino de Nápoles.

"Por los documentos que ha presentado é informe del gobierno resulta, que dicho don Miguel Roco está sirviendo en la armada nacional de España desde el año de 1792 en que sentó plaza de guardia marina, y que durante este tiempo ha hecho señalados servicios en favor de la defensa de la nacion, sin haber incurrido en nota; por lo que ascendió hasta capitan de fragata, y se halla condecorado con la órden militar de san Hermenegildo. En 21 de abril de 1818 se casó, prévia licencia del gobierno, con doña María Rosa Rugallo, natural del Ferrol: y concuriendo por tanto en el referido capitan de fragata los requisitos que previene el artículo 20 de la Constitucion, la comision es de dictámen, que se le debe conceder la carta de ciudadano."

De la especial de hacienda.

"Enterada la comision del espediente de 26 de agosto, en que se manifiesta que los alcaldes de Fuente el Saz de Jarama, don Manuel del Vado y don Miguel Aguado, debian en 1810 al tribunal de cruzada la cantidad de 2457 reales y 20 maravedis; es de parecer, que habiendo sido despojados dichos alcaldes de la referida cantidad y de algunos reales mas á la fuerza por los comandantes de guerrillas, don Juan Abril y don Mariano Cabrero, como lo han justificado, se les admita como recibida la espresada cantidad que debe quedar solventada, ó como las Cortes lo estimen justo."

De la misma comision.

"La comision se ha enterado del espediente promovido por diez comerciantes de Santander, que solicitan se les devuelvan los tejidos de algodon estrangeros que se les mandó depositar en febrero de 1817 en aquella aduana: y no existiendo los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas, á la cual se queria favorecer con dicha prohibicion; y atendiendo á que los comerciantes los habian adquirido con justo título, y pagado sus respectivos derechos, y aun sufrido un recargo de 6, 8 y 10 por 100 en las existencias; es de parecer que se recomiende al gobierno comunique las órde-

nes correspondientes al ministerio de hacienda, para que se les devuelvan sus efectos ó sus valores en el caso que se hayan vendido.»

De la propia comision.

»Habiendo visto la comision el espediente promovido por don José Pich, vecino de Barcelona, pasado á la comision en 19 del corriente, es de dictámen, que no debe impedírsele á Pich el beneficio ó labor de las minas de alcohol en el término de Castellvide Rosanes, que S. M. le ha concedido: que se diga al gobierno comunique las órdenes al gefe de hacienda de dicha provincia, para que se ponga en posesion á dicho Pich, bajo las ordenanzas prevenidas por la ley. Le parece á la comision que esta facultad concedida á Pich deberia ser general para cuantos la pidiesen, no solo en lo que respecta al alcohol y otros metales secundarios, sino á los primarios de oro y plata, cuyas minas trabajadas por particulares contribuirian á aumentar la riqueza nacional."

De las comisiones de agricultura, industria y artes.

»La comision de agricultura, artes é industria ha examinado la representacion que en 28 de marzo de 1811 dirigió á las Córtes estraordinarias la junta particular de agricultura y comercio de la ciudad de Valencia, solicitando se restableciesen en su vigor las ordenanzas gremiales y el colegio de torcedores, para restaurar la decadencia del cultivo y fabricacion de las sedas.

»La comision reproduce el dictámen que se dió á las mismas Córtes estraordinarias, que es el que sin rubricar existe en el espediente, haciendo presente que por decreto de 8 de junio de 1813 se halla el cultivo de las sedas, y el arte de su fabricacion, libres felizmente de las ordenanzas gremiales y demas trabas que se oponian á su progreso y perfeccion, por lo que se puede devolver este espediente á la secretaría para que se archive.»

Se leyó el que sigue de la comision de hacienda:

»La comision de hacienda ha visto el espediente y pretension de don Jacinto Jimenez de Cisneros, en que esponiendo los sacrificios y servicios que ha prestado en favor de la causa de la libertad, pide que se le abonen en cuentas 42527 reales y 28 maravedis, que tomó al efecto de los productos de rentas estancadas, con que corria en la ciudad de Murcia, y hasta 2000 que consumió de su casa y de los amigos con quienes contrajo empeños á este fin; y que ademas se le confiera la administracion general de Murcia, la de las fábricas de sal que debe establecerse, ó la de correos.

»En comprobacion de los fundamentos de su solicitud, acompaña un testimonio de las certificaciones que le han librado varios patriotas distinguidos, tanto por la clase á que pertenecen, cuanto por su conocida adhesion á las nuevas instituciones; varios señores que se hallan de diputados en este congreso; algunos gefes militares acreditados en estas circunstancias por su prudencia y valor; muchos eclesiásticos del mejor concepto en la ciudad de Murcia, y otros beneméritos ciudadanos que por sus opiniones políticas habian sido encerrados en aquella inquisicion: todos los cuales atestiguan los hechos y los sacrificios patrióticos con un carácter de certeza tal, que casi no deja lugar á dudas, pues unos confiesan haber recibido varios socorros de Cisneros, otros que ha sostenido largas y penosas correspondencias con patriotas, para proclamar la Constitucion, y otros que auxiliaba á los que con este objeto viajaban por las provincias; y todos en fin, que la buena conducta de este interesado es tal y tan conocida en el pais, que aleja toda sospecha que pudiera ocurrir acerca del manejo que ha tenido en su empleo.

»La diputacion provincial, el intendente, la direccion de hacienda pública y el gobierno corroboran todo lo que se ha dicho, y apoyan la pretension. La comision no puede dejar de hacer otro tanto por lo que del espediente aparece: pero atendiendo á que las cantidades que se dicen invertidas de caudal propio y ageno, no resultan identificadas, liquidadas y justificadas en la forma que es necesario para decretar su pago, y que esta especie de servicios y sacrificios no pueden ser pagados de esta manera por los gobiernos; es de opinion que se le manden abonar en cuentas los 42521 reales que tomó de los efectos que administró y resultan de certificacion de la contaduría de la provincia, y que se le recomiende al gobierno, para que al manifestarle lo gratos que son sus servicios, le confiera un destino en que al mismo tiempo que se indemnice de parte de sus sacrificios, pueda continuar sus servicios á la patria.»

A consecuencia de la lectura del anterior dictámen dijo el señor *Moreno Guerra* que no podia menos de apoyarlo, porque tenia un conocimiento exacto de los méritos de este individuo que todo lo habia sacrificado en obsequio de la libertad de su patria; pues se hallaba en la plaza de Gibraltar en ocasion que lo estaba tambien Cisneros y sabia que despues de haber quedado reducido al último estremo vendió hasta su caballo por contribuir con el producto á auxiliar á los españoles necesitados, y á promover de todos modos el restablecimiento de las nuevas instituciones.

El señor *Cano Manuel*: "Tanto mas apreciables son los servi-

cios que prestan los hombres, cuanto menos proporciones parece que tienen para ello. Este sugeto de quien se habla, era un empleado en la hacienda pública, y ha prestado á los que han sido perseguidos tantos servicios, que parece imposible que un hombre solo pueda haberlos facilitado. He aqui la razon porque se ha pedido á las Córtes el premio correspondiente para recompensar en cierto modo el mérito y los servicios de este individuo. La comision opina que en cuanto á intereses no se está en estado de dar una resolucion definitiva pasandole en cuenta todas las cantidades que ha gastado. Conozco la delicadeza de la comision con respecto á este negocio; pero el gobierno verá la necesidad que hay de recompensar en algun modo al sugeto de quien se trata, como se verifica por lo ordinario y en épocas menos apuradas que esta. Cisneros en las grandes acciones que se han emprendido para salvar la nacion, ha mantenido siempre correspondencia con los que estaban empleados en esta empresa: y por último, despues de haber hecho el servicio eminente de traspasar el secreto de las cárceles de la inquisicion de Murcia, y de meterse dentro de ellas á consolar á estos infelices, tomó el partido de fugarse, y ¿para qué? para continuar prestando los servicios posibles al ejército de la Isla, al cual no solo le facilitó los que ha dicho el señor *Moreno Guerra*, sino algunos mas, dando zapatos para calzar al ejército, y haciendo todo cuanto estaba en su alcance. En estas circunstancias, el apoyo de la diputacion provincial, el de los gefes bajo cuyas órdenes ha servido, y el informe que dan sobre su conducta, probando que en todo tiempo que ha manejado intereses ha dado una cuenta exactísima, creo que sean muy dignos de tomarse en consideracion; y desearia que la nacion usara en favor de Cisneros de una de las primeras facultades que tiene, como es la de premiar los servicios que se han hecho por ella. Así que, yo apoyo el dictámen de la comision, y pido que se le recomiende al gobierno, en lo que creo que las Córtes no se comprometen ni esceden de sus facultades."

Declarado el punto discutido, se aprobó el dictámen; y lo fueron tambien los siguientes:

De la comision segunda de legislacion.

"Don José de Castro Gonzalez, vecino del Burgo de Osma, recurrió al estinguido consejo de Castilla en 5 de febrero del año corriente, pidiendo se le habilitasen y pasasen por cursos escolásticos los cuatro años que en clase de sustituto ha regentado la cátedra de prima de leyes en la universidad de Osma, en los cuales no ha

asistido á otra clase como cursante ó discipulo, presentó 4 certificaciones del bedel de dicha universidad, con el V.º B.º del rector de la misma, por las cuales acredita su puntual asistencia al desempeño de dicha cátedra en los años de 1816, 17, 18 y 19. El consejo pidió informe al claustro de la universidad de Osma en 18 de febrero, el cual evacuándolo en 26 del mismo dice, que en atencion á la suficiencia y puntualidad con que el doctor Castro ha desempeñado la cátedra los cuatro años que habia sustituido, y teniendo presente que hacia años se hallaba graduado de doctor en canones, y que no habia asistido en ellos á ninguna otra clase, no se le ofrecia inconveniente en que se accediese á su solicitud; pero sin que la misma gracia deba concederse á los demas que puedan solicitarla siendo bachilleres solamente, aunque esten de sustitutos de algunas cátedras, para que no suceda el que uno mismo gane ó pueda ganar dos cursos en un solo año, ó bien sea en una facultad ó en dos distintas, y de este modo resulte el que se encuentre en disposicion de aspirar al completo de su carrera, aun sin los conocimientos necesarios. El consejo mandó en 6 de marzo, pasar el espediente al fiscal, en cuyo estado quedó y se remite á las Córtes para esta compensacion.

»La comision en vista de los documentos, y mediante á que el doctor Castro habrá adelantado sus conocimientos en la legislacion, quizá mas enseñándola, que concurriendo á las aulas, como el que resulta haber sido exacta su asistencia, y no se ha dedicado los cuatro años á otra facultad; es de sentir que las Córtes podrán acceder á la solicitud, observándose lo prevenido en esta materia."

De la misma comision.

"En la sesion pública de 23 de enero de 1814, se dió cuenta de la esposicion y testimonio presentado por don Diego Bordalonga, segundo síndico del ayuntamiento constitucional de Ecija, en el cual pretende que las actas de los ayuntamientos se celebren en público. Se pasó entonces á la comision de legislacion que no verificó su informe por las ocurrencias que disolvieron la representacion nacional. Habiendose leido la misma esposicion en 10 del corriente agosto, mandaron las Córtes pasase á la comision actual segunda de legislacion. Esta teniendo presentes la ley 4, tit. 2. lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que en virtud de las peticiones hechas por los pueblos á don Juan el II y don Enrique IV. previene, que en los ayuntamientos no entren otras personas, que las contenidas en sus ordenanzas, y la ley 5 del mismo tit. y lib. que prohibe á las justicias el que consientan entrar en los ayuntamientos á otras personas fuera de los regidores, oficiales, y escribano

con el fin de evitar los graves inconvenientes y ruidosos escándalos que entonces se esperimentaban, y se repetirian ahora, tratándose los negocios por los ayuntamientos en público, sin que pueda bastar á contenerlos la autoridad de un alcalde; es de dictámen la comision, que no debe haber lugar á semejante solicitud, debiendo continuar los ayuntamientos tratando sus negocios en el modo y forma que hasta aquí, y segun previenen las citadas leyes."

De la comision de agricultura.

"La comision de agricultura, industria y artes ha visto la representacion de don Francisco Lopez de Olavarrieta, remitida á las Córtes en el mes de febrero del año 14, en la que indicando las ventajas de la península y sus esquisitas producciones, propias para aumentar su prosperidad, trata de cimentarla proponiendo se fomente la agricultura, las artes y el comercio; y para ello propone la formacion de un tribunal superior en la capital, y otros subalternos en las provincias, cuyo único instituto sea el fomento de aquellos ramos. Dicho tribunal superior debe entender en todo lo contencioso relativo á ellos, tener cinco salas distintas, y componerse de treinta ó mas individuos, sacados de las diferentes provincias de la península y ultramar, y de las clases de labradores, artistas, comerciantes y navegantes.

»La comision opina, que es digno de elogio el zelo del autor de la esposicion, y que esta puede pasar al gobierno por si halla en ella alguna idea útil aplicable al establecimiento del fomento y balanza."

De la segunda de legislacion.

"Don Resendo Ramal y Cruz, natural de la Puebla de don Fadrique, provincia de Granada, espone que en agosto del año último, solicitó la dispensa de 18 meses de edad que le faltaban para revalidarse en la facultad de farmacia: que cuando en noviembre del mismo se publicó en la cámara dicha dispensa, no pudo aprovecharse de ella por falta de medios para pagar el servicio pecuniario al crédito público, á causa de un robo que padeció: que al presente puede costear ya las diligencias de revalida: que hace dos años ha puesto botica nueva en su pueblo, y que la tiene cerrada. Pide que las Córtes le dispensen la falta de siete meses de edad para ser admitido á examen en farmacia. Acompaña certificado legalizado de la partida de su bautismo, y de él resulta que para el dia 1.° de marzo próximo venidero cumple 25 años.

»Considerando la comision que la gracia solicitada por los siete meses, no es ya mas que de cuatro cumplidos, y que segun

parece la tuvo antes concedida para diez y ocho, es de dictámen que las Cortes dispensen al espresado don Rosendo Ramal los cuatro meses que le faltan para ser admitido al exámen de reválida en su facultad de farmacia, satisfaciendo los derechos correspondientes.»

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Cortes* sobre el artículo 4.° del dictámen de infracciones de Constitucion (*Véase la sesion de ayer*). "Perteneciendo á la autoridad civil la represion, conocimiento y castigo de lo que pueda trastornar el órden y tranquilidad del estado; y siendo de esta naturaleza los sermones y predicaciones ó discursos dirigidos al público, sea en los templos ó en las calles; y habiendo siempre los emperadores y reyes castigado con penas corporales las dogmatizaciones estrepitosas, dirigidas á causar turbaciones en la sociedad; y careciendo los curas y prelados de los medios coactivos para reprimir estos abusos; pido que el conocimiento de estos crímenes se atribuya esclusivamente á las autoridades locales, que son las obligadas á mantener el órden público, dejando á los prelados el que les compete tocante á la doctrina."

Para apoyarla dijo su autor:

"Se sabe que los emperadores romanos cuando se suscitaban disputas teológicas, y en órden á la eternidad decretaron penas contra los que estraviaban la opinion de un modo capaz de trastornar el órden; y asi es que establecieron ciertas penas contra los donatistas y otros perturbadores de la tranquilidad pública, no penas de muerte, pero sí la de destierro, como consta de varias obras de san Agustin. Lo mismo se hizo despues con los arrianos y con varios dogmatizantes que con escrito, predicaciones y otros medios, turbaron la tranquilidad, no contentos con la mera persuasion que es el único medio de terminar las disputas teológicas.

»Asi, segun sea la constitucion de los estados, á los soberanos ó al cuerpo legislativo, es á quien corresponde determinar sobre las contestaciones estrepitosas, contrarias al órden y á la tranquilidad publica, porque su conservacion es privativa de la autoridad civil y nada tiene que ver en ella la eclesiástica.

»¿Qué ha de hacer pues el cura de un pueblo cuando un religioso sube al púlpito ó cualquiera otro predicador, no sabiendo lo que en el discurso del sermon podrá decir, cuando ya sea por zelo ó por cualquiera otra causa vierta algunas espresiones contrarias á la Constitucion ó á las leyes? Se dice que puede hacérsele callar y aun bajar del púlpito. Y yo pregunto: si es el mismo cura párroco de la iglesia ¿quien le impone esta obligacion? Si por ejemplo es el obispo ¿como se le dicta este precepto de un

modo que no traiga mil inconvenientes? Por consiguiente opino que siendo este un acto esterno, debe corresponder á la autoridad temporal el reprimirlo, como sucedería si en la iglesia se hiciese una muerte ó un robo.

„Ademas, la Constitucion dice que en *fraganti* todo español está autorizado para arrestar á un delincuente y conducirle á la presencia del juez: y el que está predicando contra la Constitucion, está cometiendo un delito en *fraganti*; y todos los que oyen el sermon estan autorizados para cogerle, porque esto es trastornar el órden y la tranquilidad pública, y con respecto á esto ya han dicho las Córtes que no tiene que ver la autoridad eclesiástica. Por consiguiente hacer responsables á los curas de los abusos de esta naturaleza, es atribuirles un encargo que ni ellos pueden ejercer, ni es de su jurisdiccion, ni de la jurisdiccion eclesiástica, sino puramente de la autoridad civil. Y por esto los alcaldes y ayuntamientos constitucionales son los que deben velar contra aquellos que prediquen en un sentido opuesto á la Constitucion y las leyes."

El señor *Priego*: "El señor *Cortes* dice que el conocimiento de estos crímenes corresponde á la autoridad civil; y yo no se lo negaré, si se entiende por esto el que le coresponda la aplicacion de la pena; pero el evitar que se cometan, solo puede ser peculiar de la autoridad eclesiástica. Se dice que podrá suceder que sin sospecharse mala intencion en un predicador, proceda este de repente á esparcir en su sermon máximas subversivas ó sediciosas, en cuyo caso es imposible que nadie pueda impedírselo. Mirado absolutamente es verdad; pero como debemos suponer en el cura una obligacion de asistir á los sermones, ó dejar otro eclesiástico que le sustituya, no podrá negarse la facilidad que tiene de dar parte inmediatamente que advierta cometido un delito de esta clase. Entonces es cuando deberá intervenir la autoridad civil; pero en ningun modo constituirla responsable de lo que no tiene obligacion ó no puede presenciar. Aun suponiendo que el juez secular tuviese precision de concurrir á los sermones, habria ocasion que se predicasen cuatro, seis ó mas en un pueblo, y en este caso era imposible que asistiese á la vez en todos ellos. Por eso me parece que no debe hacerse otra cosa que declarar responsable al cura, ó prelado que no diese parte inmediatamente de cualquiera de estos escesos. En este caso, y solo en el debe exigírsele la responsabilidad, pues tampoco puede comprometérsele á que lo impida, cuando las mas veces no estará en su mano, asi porque ocurra de repente, como por lo que yo he presenciado muchas veces de tocar la campanilla al predicador, no hacer caso alguno y continuar su sermon á pesar de que se repetian los campanillazos."

El señor *Cepero*: "Yo diría que las Córtes tuviesen á bien mandar pasar á la comision esta indicacion, donde se halla otra mia, reducida á que los curas sean responsables si en el término de 24 horas no denuncian á la autoridad civil cualquiera esceso que hubiesen notado en algun sermon. Pero la medida que se propone en la última parte de la indicacion, me parece perjudicial, porque constituye á la autoridad civil juez en los asuntos religiosos, imponiendo la obligacion á un alcalde de hacer bajar del púlpito á quien esté predicando si comete algun esceso: remedio que causaria tal vez mayor mal, porque el pueblo que estuviese oyendo con fervor la palabra del predicador, debe suponerse bastante dispuesto para no mirar con indiferencia el que se suspenda por disposicion de la autoridad civil este acto religioso. Repito que este remedio, segun he dicho, sería peor que el mal: asi creo que el encargar al cura ó prelado que denuncie estos escesos facilitará el que tome intervencion la autoridad civil, que buscará medios de refrenarlos. Por consiguiente la proposicion tendria algun perjuicio, y no creo pueda aprobarse, á lo menos en su última parte."

Se declaró el punto suficientemente deliberado, y no se admitió la indicacion.

Se leyó la siguiente del señor *Puigblanch* al mismo artículo: "Propongo que despues de las palabras *edicco ú otro escrito oficial*, se añada *ó en el ministerio de la confesion*."

Para fundarla dijo su autor:

"Ayer cuando insinué esta adicion, advertí que algunos señores diputados reclamaban contra su tenor. El sentido de ella es relativo á los confesores. Que hay abuso en esta parte, creo que ninguno de los señores diputados lo ignora. Yo á lo menos tengo noticia de varios casos, y alguno lo podria probar con testigos; pero para mayor comprobacion oígase lo que se lee en la gazeta del dia 8 de setiembre de 1814 en el capítulo de Madrid (*leyó*). Ya se sabe que en boca de estas gentes esta palabra significa servilismo. (*continuó*) Y son precisamente las máximas opuestas á las que se sostienen por la Constitucion. Se dijo ayer que sería dificil probar este delito. No sé por qué ha de ser dificil. Los pontífices han hallado arbitrios para contener el delito de seduccion en la confesion, y no sé por qué la autoridad civil no ha de hallar otro para contener este esceso, porque si no sería tener á la autoridad civil por manca, ó era necesario decir que Jesucristo ha dado á sus ministros una potestad mas estensa de la que conviene. Asi pues creo que el congreso tiene en su mano el remedio de este esceso."

El señor *Priego*: "Nadie como yo deseará que se corten to-

dos los abusos que se esperimentan á la sombra de los cultos religiosos; pero no obstante, creo inadmisible por todos respectos la indicacion del señor *Puigblanch*. Es en efecto muy delicado el mezclarse en el secreto del sacramento de la penitencia; pero aun dejando aparte lo sagrado y contrayéndome á filosofar, preguntaria al señor preopinante como se haria la prueba de un modo que quedásemos convencidos de la certeza de los hechos. Aun puesta la comparacion en el estremo de solicitante en confesion, no puede dudarse que muchos han sido y serian víctimas de esta licencia. Ya ha estado puesto en práctica el que bastase la delacion de una muger al tribunal de la inquisicion; y aunque por la primera vez no se tomaba providencia, por la segunda se apercibia al delatado, y por la tercera sufria todo el rigor de la ley. Para ello no habia prueba alguna, porque ni era posible que la hubiese, ni se exigia otra que la delacion repetida. Se hacia... pero creo conveniente el callar sobre un asunto de que todos estan penetrados."

Se declaró el punto deliberado, y no fue admitida la indicacion.

Se mandáron pasar á la comision las que siguen:

Del señor *Ramonet*: "Que se delibere la medida de represion cuando se predique en calles ó plazas, como sucede en muchos pueblos de Castilla, cuyos actos no los preside nadie."

Del señor *Villanueva*: "Pido que proponga la comision la pena que debe imponerse en este caso del articulo 4.º á los prelados regulares de las órdenes mendicantes, que por no tener bienes propios no se hallan en el caso de poder ser multados."

Se leyó la siguiente del señor *Romero Alpuente*, propuesta para refundir el espresado articulo 4.º, y no fue admitida á discusion: "Tanto el cura ó persona eclesiástica secular ó regular que presida la iglesia en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, y el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, como el gefe político, alcalde y juez de primera instancia, residente en el territorio de la espresada iglesia, que inmediatamente no recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso, el mayor ó menor grado de culpa, y las facultades del que incurriere en ella, siendo dobles las cantidades en ultramar; y *si no tuviesen bienes* se les impondrá una reclusion desde tres meses hasta tres años, al prudente arbitrio de los jueces."

Habiéndose hecho por el señor *Quiroga* otra indicacion, reducida á solicitar que se discutiese el proyecto de infracciones, con preferencia á cualquiera otro de los que se hallaban pendientes, por el gran interes que debia haber en poner en práctica la ley; se movió alguna discusion, por manifestar el señor *conde de To eno*

que no podria darse una providencia tan esclusiva, porque dudándose si la discusion de este asunto duraria mucho, era esponerse á que quedasen por resolver otros particulares de mucha conveniencia pública, como lo era el dictámen del crédito público, y otros que quedaban del ramo de hacienda. Por ultimo resuelto por las Córtes que la discusion de infracciones se prefiriese á la de instruccion pública, retiró el señor *Quiroga* su indicacion.

Continuando pues la mencionada discusion de infracciones, se leyó el artículo 5.º, y dijo

El señor *Martinez de laRosa*: "Yo no tendria reparo en aprobar este artículo, si encontrase una gradacion proporcional en las penas, como se esperimenta en los anteriores 3.º y 4.º; pero no encuentro justo que si al empleado público se le aumenta la pena hasta el caso de imponerle la de muerte, cuando sus procedimientos subversivos ó sediciosos causan realmente la sedicion, deje de imponerse la misma al particular que esté en igual caso. Porque una de dos: ó es justo aumentar la pena del delito, por el efecto que produzca ó no; si es justo, debe imponerse al particular, cuyo escrito cause una sedicion, la pena que se impone al empleado; y no que segun el dictámen de la comision al particular solo se le impone la de ocho años de confinamiento, aunque su escrito cause sedicion; y al empleado público si no la causa, ademas de los mismos ocho años de confinamiento se le priva de empleos y honores, declarándosele infame, y si la causa se le impone la de muerte: esto no guarda la correspondencia ó proporcion que debe haber entre las penas y los delitos. Mas diré. No encuentro justo el aumentar á este estremo la pena por el suceso que sobrevenga: de manera que segun los artículos 4.º y 5.º, si del escrito no resulta sedicion hay confinamiento por ocho años, y si sobreviniese sedicion se aplica al autor del delito la pena de muerte. En primer lugar es muy dificil probar que una sedicion ha sido motivada por un escrito, y creo que no es justo hacer depender la suma gravedad de un delito de un suceso estraño. Y si no cuando las Córtes, tratándose del reglamento de libertad de imprenta, aprobaron la pena contra el escrito sedicioso, ¿hicieron diferencia de si resulta sedicion o no? No señor: atendiéron á la calidad del escrito sedicioso, pero no á si produce efecto. Y asi debe ser: ver la accion, la tendencia, la intencion del que comete el delito; pero privar de la vida á un hombre por el efecto que produzca su accion, y hacer dependiente el *defecto* de sus efectos, no es arreglado á justicia. Yo pregunto: un escrito sedicioso ¿se agrava mas cuando produce la sedicion? No; porque la ley considera la tendencia de la accion y la pena debe ser igual, sobrevenga ó no el efecto. Pues ¿por qué en el caso de que tratamos se agrava la pena, hasta imponer la de muerte

-al autor de un escrito, cuando causa una sedicion? Ademas encuentro inexacto el último estremo del artículo; pues si por *alboroto popular* se entiende lo que por *sedicion*, inútil es aquella palabra, pues la idea es la misma, y ya está espresada; y si la comision por *alboroto popular* denota como parece un grado menor que la *sedicion*, no debe ser igual la pena. Concibo que la comision quiso denotar una inquietud del pueblo que no llegua á romper en verdadera *sedicion*: pues entonces ¿á que juntar las dos cosas, imponiendo igual pena? La idea de *sedicion* es clara, fija, determinada; pero la de *alboroto popular* es vaga é indeterminada, es menor delito que el de *sedicion*, y siéndolo, debe serlo tambien la pena. Así en los términos en que está concebido el artículo entiendo que no puede aprobarse: primero, porque aumenta la pena al empleado público cuando su escrito produzca sedicion, y no la aumenta al particular que la cause: segundo, porque no es arreglado á justicia imponer una pena gravísima, atendiendo solo al resultado: tercero, porque es dificil probar que la sedicion ha nacido de aquel escrito; y cuarto, por no hacerse la debida distincion entre sedicion y alboroto popular."

En este acto manifestó el señor *Presidente* que se acercaba la hora de que pasase la comision á poner en manos del Rey los decretos que debian obtener su real sancion; y habiéndose vuelto á leer la lista de los señores nombrados, saliéron al efecto.

El señor *Presidente*: "Contestaré, aunque sea ligeramente, puesto que no hay aquí ningun otro individuo de la comision. Esta no me parece encontrará inconveniente en que se suprima la palabra *alboroto popular*. Por lo demas, dice el señor *Martinez de la Rosa*, que cree no hay proporcion entre la pena que se impone á un empleado, y la que se impone á una persona particular. Aun suponiendo que sea tan fundada esta objecion como dice su señoría, será motivo de una adicion, mas no de impugnar este artículo. Pero en el caso de formalizarla quisiera que conociese el señor *Martinez de la Rosa*, cuánto mas sagrados son los pactos que viola el empleado público ó eclesiástico, que abusando de su ministerio hace un discurso, sermon ó carta pastoral sediciosa, que el que viola un sugeto particular que pronuncie un discurso en un café ó en la calle: quisiera que considerase cuánto mayor debe ser el efecto que cause el empleado en el ejercicio de su ministerio, que un individuo particular, de quien nadie probablemente hará caso. Pero, repito, que si es acertada esa objecion, vendrá bien como adicion. En cuanto á lo demas estraña su señoría, que se graduen las penas por el efecto que causen los delitos. Yo seguramente no esperaba de su señoría esta objecion, porque en todos los delitos se agrava la pena por el efecto. Un tiro disparado, si no hace da-

ño, no se castiga con la pena que si resulta un homidicio. Un pasquin puesto y que no causa efecto, no merece la pena, ni ningun código la impone, que el que dió márgen á un motin ó sedicion. En el código de una nacion muy ilustrada puede ver el señor *Martinez de la Rosa*, que exactamente en este mismo caso, cuando el que abusa de su ministerio causa conmocion popular, se le impone la pena de muerte, y que no se le impone cuando no causa ese efecto. Que puede provenir la sedicion de otras causas. Entonces no está comprendido en el artículo. Y no me negará su señoría, que una carta pastoral, sermon ó discurso que produzca una sedicion, es mas criminal que otro discurso que no cause este efecto. La sociedad sufre en este caso un daño gravisimo, que es menester reprimir, y para el cual todas las leyes parece que no han encontrado pena mas proporcionada que la de muerte, que es la que se impone al cabeza de motin. Estas razones tuvo la comision, considerando que el efecto es el que agrava ó disminuye el delito, y que son mas criminales las personas que los cometen valiéndose de armas prohibidas, que un ciudadano particular que se pone á hablar sediciosamente en una calle ó café."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Convengo en que hay mucha diferencia entre las obligaciones de un particular y de un empleado: convengo tambien en los principios que ha sentado el señor *Calatrava*; pero dije y vuelvo á repetir que hay diferencia entre 8 años de confinamiento, y privacion de empleos y honores, y espatriacion por toda la vida; y no hay razon para que al empleado público se le castigue con pena de muerte, y al particular autor de un escrito, produzca ó no sedicion, con simple espatriacion. En cuanto á los delitos sé que varían por los efectos; pero sé tambien que es muy dificil calificar que una sedicion fue promovida por un discurso, sermon ó carta pastoral; y me parecia aventurado hacer depender la gravedad de este delito de una causa estraña, aunque tenga cierto punto de contacto."

El señor *Palarea*: "Poco añadiré á lo dicho por el señor *Presidente*; pero respondiendo al señor *Martinez de la Rosa*, no puedo menos de decir que todos sus argumentos se dirigen á manifestar la necesidad de que asi como se aumenta la pena al empleado civil ó eclesiástico, cuando produce una sedicion, de la propia manera se aumente la del simple particular cuando su discurso ó escrito la produzca. Esta es la consecuencia legítima de los argumentos del señor *Martinez de la Rosa*, y debe ponerse por adicion. Que el delito es dificil de probar, y que asi no debe agravarse tanto la pena, es mal raciocinio. Si es dificil de probar que la sedicion nació del escrito, se sigue que alguna vez no podrá aplicarse la pena de muerte, y se aplicará la del artículo 4.º. Así opi-

no que debe aprobarse el artículo, pues los argumentos de señor *Martinez de la Rosa* lo mas que prueban es la necesidad de una adicion."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se mandó volviese á la comision.

Leido el 6.º, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Este artículo 6.º no puede aprobarse sin dejar espuesta la libertad de los españoles. Dice así: (*lo leyó*). Es decir que imponiéndose en el artículo 5.º la pena de muerte, por este 6.º se aplica igual pena al español de cualquiera clase que publique alguna máxima dirigida á trastornar la monarquía ó la religion del estado. En primer lugar: ¿es tan fácil calificar cuáles son las máximas dirigidas á destruir la religion ó la Constitucion? Se trata de hechos abstractos por su naturaleza, que precisamente tienen que rozarse con los de libertad de imprenta, y por eso usaré de los mismos argumentos que se tuvieron presentes en aquella discusion. No se trata de un hecho claro, como un homicidio, un robo, un asesinato: sino de máximas dirigidas á trastornar la Constitucion ó la religion del estado. Y habiendo de hacer su calificacion jueces permanentes, ¿se les permitirá que las califiquen de contrarias á la Constitucion ó religion del estado, é impongan la pena de muerte? La misma comision en el artículo hace la impugnacion de él, pues dice, (*leyó*). Y ¿es igual delito el del que anuncia semejantes máximas, que el del que directamente y de hecho, es decir de una manera indisputable, en que no cabe interpretacion, como en las palabras de los escritos, difíciles de calificar por su misma naturaleza, trata de trastornar el estado? Los delitos de palabras no pueden equivocarse con los de hechos; y así es que la pena impuesta al escrito mas subversivo y dañoso es de seis años de prision; porque hay diferencia entre anunciar máximas dirigidas á subvertir el estado, y ponerse al frente de un pueblo amotinado, ó tratar de usurpar la corona. Nunca la propagacion de máximas y palabras y escritos pueden igualar en gravedad á los hechos; y tengo presente que las Córtes estraordinarias, muy circunspectas siempre que se trataba de libertad, insistieron en que el artículo que imponia pena de muerte al que tratase de destruir la religion, se pusiera de un modo muy terminante, para dejar cerrada la puerta á la arbitrariedad: pero por este artículo se iguala la propagacion de máximas sediciosas con los hechos directos, positivos y mas contrarios. Enhorabuena que el que se ponga al frente de una revolucion ó sedicion, y de hecho trate de quitar la religion, sufra la pena de muerte. Pero imponerse solo por la propagacion de máximas ó doctrinas dirigidas á este objeto, no favorece mucho la libertad. ¿Cuan fácil no es confundir

una máxima que solo propusiera ciertas dudas políticas sobre la Constitucion, ó sobre la conveniencia o perjuicios políticos de la tolerancia religiosa, cuan fácil repito, no seria confundir estas máximas con las que tratasen de trastornar el sistema constitucccional ó la religion del estado? ¿Y estará en manos de jueces, y mas jueces permanentes, decir que tales máximas eran dirigidas á trastornar la religion, e imponer pena nada menos que de muerte? ¿Que diferencia no hay entre el que de hecho y directamente trate de este fin, y el autor de semejantes máximas? Asi no puedo aprobar el artículo. primero, porque no puede igualarse la gravedad de los hechos, con la propagacion de las máximas; y segundo, porque estando sujetas las palabras á tan diversa calificacion, no se puede dejar á la discrecion de jueces permanentes. Creo de tal importancia este artículo, que si se aprobase, se dejaria pendiente de la arbitrariedad de los jueces la suerte de los ciudadanos, porque es fácil probar que uno se ha puesto al frente de un pueblo amotinado ó de un ejército; pero tratándose de escritos ó discursos sediciosos caben muchas interpretaciones, porque depende de la manera de ver de cada hombre, y puede decirse que cada uno tiene (por valerme de esta espresion) una especie de anteojos de diferente color, que le hacen ver los objetos teñidos de aquel color mismo. Así, el dejar que un juez califique que tal autor intentaba subvertir el estado, ó trastornar la religion, y que le imponga la pena de muerte, es cosa muy delicada."

El señor *Presidente*: "El señor *Martinez de la Rosa* se ha equivocado en la inteligencia del artículo, y de esta equivocacion ha deducido la consecuencia de que por la simple espresion de *estas máximas* se autorizaba á los jueces para imponer la pena de muerte á todo individuo; con lo cual quiere decir que se comprometeria la seguridad de los ciudadanos. Se ha confundido el artículo: este no dice mas sino que se imponga la pena de muerte al que propague máximas (no asi como quiera, es necesario entender lo que dice): habla solo en el caso de que el escrito, sermon ó pastoral produzca una sedicion ó alboroto popular. En este caso se le impondrá esta pena al empleado público y al eclesiástico cuyos edictos, ó escritos oficiales, sermones y pastorales den motivo á la sedicion. Pero ¿se le impondrá la pena de muerte al particular que propague máximas subversivas? No señor, ni pensarlo, porque el artículo esta bien claro. ¿Cuáles son los casos en que se impone la pena de muerte al particular? No se le impone en el caso del artículo 3.º, no se le impone en el del artículo 4.º; ¿se le impondrá por ventura en el artículo 5.º? Tampoco; y en esto se ha equivocado el señor *Martinez de la Rosa*, porque aqui solo se impone al particular la misma

pena que en el artículo 3.º Es necesario pues advertir que si la subversion la hace un particular, no tiene mas pena que ocho años de confinacion á las islas adyacentes: si la hace un empleado público ó eclesiástico en ejercicio de su ministerio, tienen la pena señalada en el artículo 4.º; y si resultare de la subversion la conmocion popular ó la sedicion, es el único caso en que tendria lugar la pena de muerte que el dictámen de la comision señala. Hé aqui como se ha equivocado su señoría, suponiendo que la comision ataca la libertad y seguridad de los ciudadanos. Respecto á los particulares no hace mas que imponer una pena mucho mas suave que la que ha impuesto la ley de libertad de imprenta. Nosotros hemos dado en este artículo la misma definicion de la subversion que se dió en aquella ley. Las dos comisiones se reunieron para esto, y de comun acuerdo se estableció. Alli se imponen seis años de prision; juzgue el congreso si seis años de prision son mas graves que ocho de confinacion. Yo mas quisiera doce de confinacion que seis de prision.»

El señor *Martinez de la Rosa*: »Yo convengo en que habré incurrido en alguna equivocacion, pero me la han ocasionado las mismas palabras del artículo. En horabuena que se hable de empleados públicos y eclesiásticos; pero no por eso quedan mis argumentos con menos fuerza. La única diferencia es que estarán reducidos á un círculo mas estrecho: no comprenderán á todos los ciudadanos; pero alcanzarán á los empleados y eclesiásticos á quienes se deja espuestos á la arbitrariedad de los jueces.»

El señor *Presidente*: "Tambien se ha equivocado en esto el señor *Martinez de la Rosa*. No se impone la pena de muerte á los eclesiásticos y empleados públicos asi como quiera, sino á los que abusando de su ministerio en edictos, sermones ó pastorales causen la sedicion. ¿Por qué se desentiende de esta clausula el señor *Martinez de la Rosa*? El artículo está bien claro; en él se manifiesta que la comision ha creido que un delito de tanta gravedad y que puede causar tantos males merecia la imposicion de la última pena. Si su señoría lo concibe de otra manera, impugne el artículo, pero no confunda los casos."

El señor *Calderon*: "Al discutirse los primeros artículos quise hacer unas observaciones que el señor *Presidente* me dijo correspondian á este lugar: ahora las reproduzco, y me limito á decir que sea mayor ó menor la pena que se establece en este artículo, no debe aumentarse por el efecto que produzca. Señor, en el reglamento ó ley dada para la libertad de imprenta se impone una pena que se ha creido proporcionada al delito, y en esta se impone otra diferente. El juez que en una causa de esta clase deba dar la sentencia, severá confuso dudando cual de las dos impondrá. En

cuanto á la respuesta que se dió al señor *Martinez de la Rosa* sobre las reflexiones que hizo en el artículo anterior, todos los autores se hallan conformes en que debe disminuirse la pena segun el daño ocasionado; pero esta es una doctrina que á mi se me resiste. Yo entiendo que el verdadero delito consiste en la intencion del que ejecuta la accion: porque si tomando una escopeta tengo la intencion de matar á un hombre; tomo todos los medios para ello; le disparo y por casualidad no le mato; si por mi parte hize todo cuanto pude para matarle, ¿por qué no deben imponerme la pena que señala la ley al que mata á otro? Si la casualidad ha hecho que no haya muerto, no ha sido por falta de malicia en mí. Todos estos delitos deben estar sujetos á la mayor ó menor deliberacion en el acto interior. Si todas las circunstancias manifiestan que tuvo la intencion de cometer el homicidio, ¿porqué no se le aplica la pena correspondiente? Acaso la malicia con que ejecuta la accion ¿no es igual en ambos casos? pues ¿por qué ha de ser diferente la pena? Esa doctrina establecida será buena para que si se le condena resarza los daños causados, pero no para que deje de imponérsele la pena que corresponde."

El señor *Romero Alpuente*: "Pondré dos reparos á este artículo. El primero y principal es que no guarda la proporcion que debe en la escala de las penas y delitos. El artículo 3.º habla de los españoles, de cualquiera condicion que sean, que de palabra ó por escrito tratasen de persuadir que no debe guardarse la Constitucion política en España ó en algunas de sus provincias; y dice que sufrirán ocho años de confinamiento en las islas adyacentes: de manera que puede decirse que el que se halla en el caso del artículo 3.º propagando máximas ó doctrinas dirigidas á destruir la Constitucion, se debe entender incurso en el caso del artículo 6.º, porque por los mismos motivos que se señalan en el artículo 6.º se incurre en el castigo que se impone en el artículo 3.º. Un hombre que en su intencion dista tanto del otro, que en los medios que pone hace ver una diferencia estraordinaria, ¿como ha de confundirse con él? Pues á ambos se les impone la misma pena, tanto á las personas particulares como á las públicas: por consiguiente no puede de ninguna manera correr este artículo, porque estan distantes entre sí en la intencion y en los medios. Si esto es enteramente justo con respecto á los particulares de que habla el artículo 3.º, lo mismo sucede respecto de los que se encuentran en el caso del artículo 4.º que comprende á los empleados públicos y prelados eclesiásticos en el ministerio de su obligacion.

»Una persona que no ama la Constitucion, en todas partes se manifiesta; vá á una reunion, se sienta, y no presentándosele otras ideas de que hablar, habla cualquiera cosa contra ella: y

¿por esto le hemos de poner en la clase de todos los otros que directamente intentan trastornar el estado, como son los incluidos en el artículo 4.º ¿Y por una mera conversacion, acaso movida sobre un asunto opinable, ¿ha de tenerse por comprendido en una pena que solo es debida á aquellos que han intentado con sus doctrinas destruir el sistema constitucional? Esta es la primera observacion.

»La segunda que va á darle fuerza y corroborarla, es la que presenta el reglamento de la libertad de imprenta. A mí me parece que en este á los escritos subversivos no se le impone mas pena que seis años de reclusion; y aquí ¡cuantas penas se les imponen! Confinamiento á las islas adyacentes por ocho años, despues pérdida de sus empleos, de sus sueldos, de sus honores, y si es eclesiástico se le ocupan las temporalidades; esto, si es eclesiástico: ¿y si es una persona particular? entonces deberá sufrir las penas impuestas en el artículo 4.º, á saber, estrañado para siempre del territorio de la monarquía y declarado indigno del nombre español: ¿que pérdida mas grande para un ciudadano español? Señor, concluyo con decir que debe haber una relacion entre las penas y los delitos: la impuesta en el reglamento de libertad de imprenta me parece mas justa que la que señala este artículo; por lo tanto debe suprimirse en mi concepto."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se mandó volver á la comision.

Leido el 7.º, dijo

El señor *Cantoral*: "Tanto como en mi concepto tiene de justo y equitativo el art. 5.º, tiene este 7.º de injusto y depresivo. La Constitucion dice que en el término de 8 años no podrá variarse ni mudarse en nada su contenido. Solo este tiempo demarcado en la Constitucion podrá tal vez subsistir este artículo; pero ¿y pasado este tiempo? Se tocaria muy luego el inconveniente de que ningun ciudadano podria proponer las ideas que tuviese para la reforma que se pudiese hacer y que acaso fuese necesaria, porque se le diria que eran máximas contrarias á los principios establecidos en este o en aquel artículo de la Constitucion, y de este modo llegaria el caso de que las Córtes debiesen hacer la reforma, y se hallarian con que ignoraban cual era la opinion pública. Por estas razones creo que debe suprimirse este artículo, ó si ha sido otra la idea de la comision al estenderle, que lo haga en términos que todos lo entendamos."

El señor *Zapata*: "Las Córtes tienen derecho á ser respetadas y obedecidas; pero no tienen el don de infalibilidad, y de esto se trata en el artículo que se discute. Basta leer la Constitucion para conocer que puede haber tiempo en que convenga variarla en uno ó mas artículos. Para acertar en estas variaciones y hacerlas

bien, debe antes el pueblo convencerse de su utilidad; y si se tapa asi la boca á lós escritores para que no manifiesten las reformas convenientes, ¿quién hablará? Es mas notable la pena que se impone en este artículo, si se lee el octavo. Un sábio de buena fe escribe que las elecciones parroquiales se harian mejor si se hiciesen de este modo y no del otro; pero manifiesta al mismo tiempo que mientras dichas leyes no se varien deben obedecerlas los ciudadanos. Publica otro una sátira picante sobre el mismo punto: y dice el artículo 8.º (*lo leyó*). De suerte que el filósofo y sábio legislador que deseoso del acierto, en su gabinete manifiesta los inconvenientes de una ley, sufre mas pena que el zumbon que escribe una sátira y lo pone todo en ridículo. Por otra parte, ¿hay alguna razon para que manifestar la verdad, sin contrariar la observancia de las leyes, sea objeto de penas terribles? Hasta aqui podria llegar el estremo del despotismo. Entonces no hay libertad, ni nuestra Constitucion puede reformarse, porque aprobándose este artículo, será un loco el que lo intente."

Se declaró no haber lugar á votar el artículo, y habiéndose preguntado si volveria á la comision, se resolvió que no.

Vuelta la diputacion que habia puesto en manos del Rey los decretos para su real sancion, manifestó el señor *Cano Manuel* que S. M. habia recibido los decretos con la bondad que le era natural, ofreciendo tomarlos en consideracion; y contestó el señor *Presidente* que las Córtes no dudaban de las sanas intenciones del Monarca ni del buen desempeño de la comision.

Despues de una pequeña discusion, se mandó volver á la comision el art. 8.º, que fue leido; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 23 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, presentó el señor secretario *Lopez* la minuta de decreto relativo á los 69 ex-diputados que firmaron en el año de 1814 la representacion á S. M. aconsejandole que no aceptase la Constitucion; y manifestó la duda que habia ocurrido á la secretaría acerca del encabezamiento de dicho decreto, pues ninguno de los prescritos en el reglamento era aplicable al caso presente. Con este motivo observó el señor *Presidente* que el espíritu del congreso habia sido dar una amnistía con ciertas condiciones, dejando al arbitrio de los interesados el aceptarlas. El señor *San Miguel* fue de sentir que no podia emplearse la formula: *las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion &c*; pues en las facultades de las Córtes no se hallaba la de conceder amnistías. Y despues de otras breves reflexiones se devolvió la minuta á la secretaría, á fin de que la estendiese al tenor de lo espuesto en la discusion.

Habiéndose acordado en la sesion ordinaria de este dia, á peticion del señor *Quiroga*, que se prefiriese para discutirse el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion al plan de instruccion pública, se continuó la discusion del primero (*véase la sesion del dia 2 de setiembre último*); y leido el artículo 9.º, dijo el señor *Canabal* que debia volver á la comision, porque ademas de no estar aprobados los dos artículos anteriores á que se referia, se hallaba en contradiccion con el 3.º, á menos que no se añadiese á es-

te despues de la cláusula *de palabra ó por escrito*, la de *que no esté impreso*. Contestó el señor *Presidente* que está adicion podia el señor *Canabal* hacerla por escrito; y procediendose en seguida á la votacion, el artículo fue aprobado.

Leido el 10, opinó el señor *Zapata* que debia volver á la comision por la misma razon por qué no se habian aprobado el 7º y el 8.º Del mismo parecer fue el señor *Cepero*, el cual añadió que la comision debia tener presente que se podian censurar algunas disposiciones de la Constitucion sin cometer delito, como por ejemplo, quien dijese que seria mejor que las Córtes se juntasen por julio en lugar de juntarse por marzo, ó en Barcelona en lugar de Madrid, ó cosa semejante. A consecuencia de estas reflexiones volvió el artículo 10 á la comision.

Leido y aprobado el 11, manifestó el señor *Cavaleri* que si el gefe político no enviaba la órden para la celebracion de las juntas electorales de parroquia á los alcaldes, aquel debia ser responsable, y de ninguna manera estos, sino en el caso de que recibido el aviso no diesen cumplimiento á la orden.

Se leyó el artículo 12, y el señor *Golfin* apoyó las observaciones hechas por el señor *Cavaleri*, insistiendo en que los alcaldes solo podian ser responsables en el caso de no cumplir la órden comunicada por el gefe político. De distinto dictámen fue el señor *La-Santa*, quien opinó que aunque los alcaldes no recibiesen la órden de convocar las juntas electorales de parroquia, debian hacerlo, pues ademas de estar prescrito en la Constitucion el dia en que debian celebrarse las elecciones, se determinaba el tiempo y el modo en la instruccion de 23 de junio de 1813. Opinó lo mismo el señor *Vadillo*, diciendo que aunque los gefes políticos estaban obligados á avisar á los alcades, estos debian convocar y celebrar las juntas electorales de parroquia, recibiesen ó no el aviso, no pudiendo servirles de disculpa la morosidad, descuido ó malicia del gefe político.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 12 fue aprobado.

Fuéronlo igualmente el 13 y 14; y leido el 15 dijo el señor *Sandino*, que debia comprenderse en este artículo al que sedujese con promesas á los electores, por lo cual opinaba que se añadiese despues de la palabra *amenazas*, las de *seduccion* ó *promesas*: pero habiendo manifestado algunos señores diputados que este caso estaba previsto en el artículo 49 de la Constitucion, se aprobó el 15 del proyecto de ley que se discutia.

Aprobados igualmente el 16 y 17, interrumpió la discusion uno de los señores secretarios para dar cuenta de un oficio, en que el secretario del despacho de gracia y justicia ponia en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, ha-

bia sancionado el decreto de las Córtes relativo á la reforma de los regulares. Al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M. Este original á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion, se aprobaron sin discusion los artículos 18 y 19; y leido el 20 dijo el señor *Victorica*, que aunque hallaba muy exactas las ideas contenidas en el artículo, era de opinion que para espresarlas podian escogerse otras frases, que ni remotamente anunciasen la posibilidad de que el Monarca rompiese los lazos que le unian con el pueblo, y atacase la libertad pública. "A la nacion (*continuó*) lo que le interesa es saber con precision y claridad cuáles son las cosas que ninguna autoridad puede mandar, y que nadie por consiguiente debe obedecer. Para esto no se necesita mencionar á la augusta persona del Rey, la cuál segun los principios de nuestra Constitucion es considerada como incapaz de hacer el mal, porque los políticos suponen justamente que al Rey no le interesa ni le puede interesar otra cosa sino el bien y prosperidad de sus súbditos. Al Monarca se le debe considerar colocado en una region superior, adonde no llega el maligno influjo de las pasiones desordenadas, sirviendo allí de punto céntrico en que se apoyan todas las ramas del gobierno, da movimiento y vigor á los diversos poderes, y hace caminar la máquina social con un paso magestuoso y bien regulado. Nada interesa tanto como fomentar por todos los medios posibles la feliz suposicion de que el Monarca siempre se dirige al bien, y que cualquiera daño que se intente hacer á la sociedad proviene de los ministros y demas agentes del gobierno, los cuales son responsables, y deben dar cuenta de todas sus operaciones por los diversos medios que la Constitucion y las leyes establecen. Por estas razones creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se diga en el artículo en lugar de *las órdenes del Rey*, *las órdenes de ninguna autoridad de cualquiera clase que sea*. Con esto se dice lo mismo, y no se penetra en el santuario en el que ya por el bien de la sociedad han colocado nuestras leyes fundamentales á la sagrada persona del Monarca."

Conformáronse los señores de la comision con la opinion del señor *Victorica*, y el artículo 20 fue aprobado con la modificacion propuesta por este señor diputado.

Fueron aprobados asimismo los artículos 21, 22 y 23; y leido

el 24, propuso el señor *Cepero* que despues de la palabra *arrogase* se añadiese *maliciosamente*, porque podia suceder como ya se habia verificado y quejas de ello habian llegado á las Córtes, que alguno se arrogase sus facultades por ignorancia, y aun por esceso de zelo; asi que no parecia justo castigar al que inocentemente incurriese en semejante falta. El señor *Martinez de la Rosa* se opuso, así á la parte del artículo que señala diez años de reclusion, como á la parte en que se prescribe que el delincuente no pueda salir de ella sin preceder licencia de las mismas Córtes. En cuanto á la primera, miró el espacio de diez años como la vida de un hombre, y tuvo de consiguiente la pena por demasiado grave; y por lo que toca á la segunda, ademas de tener el inconveniente de convertir las Córtes en un tribunal de justicia, cosa contraria á todo sano principio de derecho público, aumentaba la pena del recluso, dejándole en una contínua y dolorosa incertidumbre al ver que su suerte pendia de la misma autoridad á que habia ofendido.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 24, á escepcion de la última parte relativa á la retencion á voluntad de las Córtes.

Opúsose á la aprobacion del artículo 25 el señor *Romero Alpuente*, pareciéndole que no era proporcionada la pena impuesta á los secretarios del despacho que aconsejasen al Rey que se arrogase alguna de las facultades de las Córtes; porque no creia justo que á una autoridad subalterna se le impusiese la misma pena que á un secretario del despacho por el mismo delito, conforme prescribia el artículo 25, siendo mucho mayor la trascendencia de un delito cometido por un empleado de aquella gerarquía, que la que podia tener el que cometiese cualquiera otra autoridad. Sin embargo el artículo fue aprobado.

Leido el artículo 26, observó el señor *Golfin* que la pena que por él se imponia á los que aconsejasen ó auxiliasen al Rey para alguno de los actos que se prohibian por las restricciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 172 de la Constitucion, no era proporcionada al crímen que cometian, y que ademas el artículo no estaba conforme con el espresado 172 de la Constitucion.

Leyóse dicho artículo y las restricciones de la autoridad real que contiene, resultando que el artículo del proyecto de ley no estaba en contradiccion con el de la Constitucion, porque en este solo es declarado traidor el que aconseje ó auxilie al Rey á impedir la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la misma Constitucion, á disolverlas, suspenderlas ó embarazar sus sesiones, que es la primera restriccion de la autoridad real; al paso que en aquel se señala la pena de diez años de reclusion al que le aconsejare ó auxiliare para alguno de los actos que prohiben las restricciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª. Sostuvo el artículo

el señor *Cavaleri*, fundándose en que las penas debian ser proporcionadas á los delitos, y en que cuanto mayores eran aquellas, eran tanto mas ineficaces, pues los jueces ó por compasion ó por equidad no las imponian, resultando la impunidad de los delitos. Añadió que la gravedad de las penas lejos de disminuir los crímenes, los aumentaba, ya porque por las razones espuestas no se aplicaban, ya porque hacian á los hombres mas feroces, y ya porque el hombre que sabia que por un delito leve debia sufrir igual pena ó poco menor que por uno grave, no se arredraba para cometer los que creyese podian contribuir á ocultarlos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue aprobado.

Leido el 27, se opuso á su primera parte el señor *Victorica* por las mismas razones con que impugnó el artículo 20, y porque siendo el Rey inviolable, no habia exactitud en la espresion, por la cual se suponia que el Rey podia imponer por sí alguna pena. Contestó el señor *Presidente* que aunque en los mismos términos estaba concebida la 11ª restriccion del artículo 172 de la Constitucion, no hallaba inconveniente en que se variasen los del artículo que se discutia. Repuso el señor *Victorica* que siendo la Constitucion una ley fundamental debia estenderse de distinto modo que una ley positiva. El señor *Romero Alpuente* apoyó al señor *Presidente* en cuanto á que siendo el artículo conforme con la Constitucion, debia aprobarse. Sostuvo el señor *Martinez de la Rosa* que no se habia usado del mismo lenguage de la Constitucion, porque en aquella se decia *el Rey no puede &c.*, cuando en el artículo en cuestion se daba por supuesto que el Rey pudiese contravenir á lo que prohibia la Constitucion. Abundó ademas en los principios del señor *Victorica*, añadiendo que al hablar del Rey era necesario proceder con mucha delicadeza, imitando en esta parte á los ingleses, que tenian por axioma político que el *Rey nunca puede obrar mal*. Inculcó la mayor circunspeccion en este punto, y concluyó diciendo que puesto que la misma Constitucion habia para bien de la sociedad colocado al Rey sobre las leyes mismas, haciéndole inviolable y exento de toda responsabilidad, convenia mantener en la nacion esta máxima, y darle en todas ocasiones una idea del Monarca cual correspondia. Insistió el señor *Presidente* en que el lenguage era el mismo de la Constitucion. Opinó el señor *conde de Toreno* que seria menos impropio insertar los términos de la restriccion 11ª contenida en el artículo 172. Por fin declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue desaprobado, mandándose pasar á la comision para sustituir al mismo artículo una indicacion del señor *Rodriguez de Ledesma* concebida en estos términos:

"No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad

ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán sus empleos, y serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada de todos sus perjuicios."

Aprobados á continuacion los artículos 28 y 29, el señor *Cepero* juzgando que este último artículo se hallaba en contradiccion con la ley contra los malhechores, hizo como adicion al espresado artículo 29 la indicacion siguiente:

"Ni á los particulares que habiendo visto cometer un delito, persigan al delincuente hasta que lo arresten."

Esta indicacion, despues de aprobarse, se mandó pasar á la comision, como igualmente otra que como adicion al artículo 9º hizo el señor *Canabal* concebida en estos términos:

"Para evitar la contradiccion que se advierte entre los artículos 3.° y 9.° *pido que al artículo 3º despues de la cláusula* por escrito, *se añada* que no esté impreso."

El señor *Quiroga*, á fin de que la discusion del proyecto de ley tuviese un curso espedito y rápido, hizo una indicacion dirigida á que la secretaría pasase inmediatamente á la comision los atículos devueltos y las indicaciones que se le pasaban, con el objeto de que esta los despachase con urgencia; pero habiendo el señor *Vadillo*, individuo de la misma comision, manifestado que asi se ejecutaria, retiró el señor *Quiroga* su indicacion.

Aprobáronse en seguida los artículos 30, 31 y 32; y leido el 33, manifestó el señor *Cepero* algunas dudas acerca de la inteligencia de la última parte, pareciéndole demasiado leve la pena que se imponia al que por falta de instruccion ó por descuido quebrantase alguna otra disposicion de la Constitucion, distinta de las que ya se habian espresado en los demas artículos, como tambien la que se imponia á un juez ó magistrado que incurriese en la misma falta. El señor *Romero Alpuente* fue de sentir que el artículo estaba claro y arreglado. Apoyo el señor *Martinez de la Rosa* las reflexiones del señor *Cepero*; pero siendo la hora demasiado avanzada, suspendió el señor *Presidente* la discusion, remitiéndola al dia siguiente despues de la del plan de aranceles, y levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Cortes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron repartir desciento ejemplares del decreto sobre el reglamento del tribunal de la órdenes.

Don José Clavijo, ministro cesante de la contaduría mayor de cuentas, hacia presente que en el año de 1815 fué sorprendido en su casa de Córdoba, atropellado y conducido á una prision, donde permaneció ocho meses, por haberlo supuesto reo de una conspiracion contra la vida del Rey; de cuyas resultas falleció su esposa, embarazada de seis meses, y le sucedieron otras desgracias: y pedia que para indemnizacion de lo que habia sufrido en su persona y familia, se le recomendase al gobierno para que se le diese la vindicacion de conferirle un destino correspondiente á su clase, y al goce que disfrutaba de las dos terceras partes del sueldo de 30ᴽ. reales. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision de premios de los que han sufrido por la patria.

Se mandaron pasar al gobierno dos esposiciones. La primera en que don Bernardo Martin, maestro sillero, solicitaba que se declarase por suya la invencion de cierta clase de silla de montar, sobre la que escribió una memoria que últimamente vino á parar y existia en poder de don Pedro Benitez, guarnicionero del Rey: y la segunda de don Isidro Espada, mariscal mayor del regimiento de caballería Costa de Granada, solicitando por sí y á nombre de los de su clase, que en lo sucesivo se les espidiesen

reales despachos de sus empleos; se les señalase el retiro correspondiente, y se les incorporase al monte pio militar.

Pasó á la comision segunda de legislacion, donde habia antecedentes, una representacion de los alumnos del colegio de farmacia de San Fernando de Madrid, pidiendo se derogase la ley que exigia veinte y cinco años de edad en estos profesores para revalidarse.

A la de premios de los que han sufrido por la patria pasó tambien una esposicion de don Roque María Beladier, capitan de ejército retirado, refiriendo sus padecimientos, asi en la guerra de la independencia, como en las persecuciones que le atrajo su adhesion á la buena causa.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion honorífica en este diario de las felicitaciones que les hacian el ayuntamiento de Fuente Sauco por la estincion de las vinculaciones: la sociedad patriótica de santa Cruz de Tenerife por su instalacion y juramento del Rey á la Constitucion; y la diputacion provincial de Alava por el decreto sobre reforma de regulares; cuya ley, decia, restablecerá la disciplina mas pura en la iglesia, restituyendo á los obispos sus primitivos derechos, y desestancando los inmensos bienes de los monacales para prosperidad de la nacion y de su crédito público.

Se mandó pasar á la comision de agricultura un proyecto presentado por don Manuel Ponce de Leon, acerca del monte pio de labradores, sus viudas é hijos, que se habia mandado poner en práctica en el arzobispado de Toledo el año de 1808.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de los vecinos de la villa de la Torre de Juana Abad, provincia de la Mancha, que presentó el señor *Moreno Guerra*; y estaba reducida á manifestar la imposibilidad que tuvieron aquellos pueblos en los años de 1817 y 1819, y la que tendrian en el presente de pagar la contribucion directa, por la desigualdad con que se les repartia, en atencion á haberse hecho por utilidades, que en muchos eran inaveriguables, al paso que haciéndose por capitales, como habia propuesto el señor *Moreno Guerra* en la sesion del 5 del corriente, una vez averiguada la propiedad de cada uno, no se cometerian los agravios que hasta aqui.

A gobierno pasó una esposicion presentada por el señor *Florez Estrada*, en que ocho concejos del principado de Asturias solicitaban se estableciese en ellos un partido, nombrándose juez de primera instancia.

Tambien presentó el mismo señor diputado la representacion

siguiente, que se mandó pasar á la comision de premios del ejército de San Fernando:

«Soberano Congreso nacional = Sobre los bordes del sepulcro y en el momento mismo que veo cortarse el hilo de mis dias, imploro la clemencia de los representantes de la nacion, en favor de mi desgraciada esposa y del único hijo que de los demas perdidos en la campaña conservo. Dependientes absolutamente de mí que lo he sido aisladamente de mi sueldo, en mi fallecimiento quedan infelices, sin poder la una presentarse con la decencia de su clase, ni el otro colocarse donde émulo del valor de su padre, pueda algun dia comprobar que es hijo de un benemérito de la patria en grado heroico y eminente. Próximo á entrar en la region del desengaño, no es la vanidad la que dirige mi lengua, sino el amor de padre y esposo. Los qué sentados en las sillas que yo ocupé 33 meses (sin desmentir jamas la causa de la libertad) obtengan este nombre, apreciarán en su totalidad la efusion de mi corazon. Mis servicios son conocidos: la regencia para premiarlos me concedió tierras en mi patria, que no he conseguido. Mis atrasos reconocidos en un espediente que paraba en el estinguido consejo de Castilla, no me han sido pagados, ni he merecido un *bonus* por ellos contra el credito público; y aunque por reglamento me correspondian 240 rs. de retiro, solo recibí por las necesidades de la patria 120, con los que he vivido contento. Pero al morir ¿será este un título para que mi esposa quede perjudicada? Suplico pues al soberano congreso que admitiendo bajo su proteccion la familia de uno de los constituyentes perseguidos, consignen á mi hijo plaza en uno de los colegios pagados por la nacion, y que á mi esposa se le conceda en mi muerte, por viudedad los 120 rs. que yo tengo hoy de retiro. Gracia que si la alcanzo á ver concedida, aliviará la amargura natural de mi tránsito, y redoblará mi estímulo para pedir al supremo legislador, felicidad al Monarca, paz á mi patria, y union y sabiduria á sus representantes. = Arjonilla 16 de octubre de 1820 = Francisco Gonzalez.»

Entró á jurar y tomó asiento en el congreso el señor don Manuel de la *Bodega*, diputado electo por ultramar.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Villanueva*:

«A pesar de que las Córtes desde su gloriosa instalacion no se han ocupado sino en restablecer la prosperidad del reino, de parte de muchos españoles incautos sufren todavia menoscabo en su opinion, y en el buen espíritu que ha animado y anima todo el progreso de sus operaciones.

»Porque como para dar aliento de vida á este cuerpo de la

monarquia ya moribunda, les ha sido necesario cortar por lo vivo, y aplicar cauterios á miembros adonde no habia llegado aún el cáncer de la miseria y la disolucion general; algunos de estos miembros, mostrándose mas interesados en su privada opulencia que en la restauracion del bien público, y no conociendo que ellos mismos á no esperimentar el dolor de estos remedios parciales, necesarios y únicos, muy en breve hubieran sido envueltos en la ruina de los demas; claman, se lamentan y promueven querellas contra algunos diputados y contra las mismas Córtes. Y como les fuera bochornoso y aun infructuoso alegar contra ellas el buen espíritu de los decretos que han acordado, saludables al reino; procuran tergiversarlos, pintándolos con colores odiosos, y presentándolos bajo aspectos contrarios á su fin; y á los efectos benéficos y favorables que de ellos deben seguirse á los pueblos.

»Escuso alegar ejemplos de este actual estravio de la opinion, procurado á toda costa por personas de varias clases. Apenas hay individuo del congreso á quien esto no conste. Aqui debo llamar la atencion del congreso. Va á terminar la primera legislatura de nuestra diputacion; ¿será justo ni conveniente al reino que las rectas operaciones de las Córtes queden sujetas á la maledica censura de los interesados en su descrédito, esto es, de los enemigos de la pública prosperidad, á quienes nada duele, al parecer, la muerte del cuerpo civil, con tal que á ellos no les alcance el hierro y el fuego de que pende su vida y su salud? No es justo. Yo bien sé que las Córtes no tienen lengua sino para dictar leyes: pero tambien sé, que hallándose en sumo riesgo, junto con su buen nombre, el crédito de estas mismas leyes, y siendo este riesgo trascendental al bien de los pueblos que en ellas han depositado la esperanza de su futura prosperidad; deben remover este riesgo por todos los medios, que ni escedan sus facultades, ni sean incompatibles con su decoro.

»La eleccion de estos medios debo yo sujetarla á la cordura y sabiduría del congreso; mas no cumpliria con la sagrada obligacion en que me han puesto mis comitentes, si no ayudase en esto por mi parte al bien de la patria. Ruego pues á las Córtes que tomen en consideracion, si se hallan en el caso en que se han hallado alguna otra vez de desengañar al reino contra la seduccion de estos enemigos de su paz interior, de su gloria y de su ventura. Y caso de parecer esta medida oportuna y prudente, añado una segunda súplica, es que se sirvan nombrar una comision que en un sencillo y decoroso razonamiento esponga á toda la monarquía, asi el deplorable estado en que hallaron, al

tiempo de instalarse, los ramos de la administracion del reino, como las medidas que han adoptado, y las que todavía preparan para la legislatura próxima, con el fin de llevar á cabo el consuelo, el alivio y el desahogo de los pueblos oprimidos, y el fomento de todos los ramos de la pública felicidad.

»Hago pues á las Córtes la indicacion siguiente: *Nómbrese una comision que en un sencillo y decoroso razonamiento esponga al reino, asi el deplorable estado en que las Córtes, al tiempo de instalarse, hallaron los ramos de la administracion pública, como las medidas que han acordado, y las que todavía preparan para la legislatura próxima, con el fin de llevar á cabo el remedio de los males gravísimos y estremos de la nacion, el alivio y desahogo de los pueblos abrumados y exháustos, y el fomento de todos los ramos de la pública felicidad.*»

Acabada la lectura de la anterior indicacion, dijo

El señor *Romero Alpuente*: «Mi parecer es que no puede aprobarse esta indicacion, porque no producirá el efecto que se propone su autor. Un papel se responde con otro papel, y mientras los pueblos no tocan los beneficios que esperan del poder legislativo, poco aprecio hacen de esas bellas teorías con que se les quiere satisfacer. Hasta ahora no ha recibido el pueblo los beneficios que apetece, y dará mucha acogida á los comentarios malignos que se hiciesen á un manifiesto de esta clase. Acordemos en los pocos dias que nos quedan de sesiones el proyecto de señoríos que propone la comision, y logrando de este modo que cinco partes de la poblacion hayan conseguido un bien inapreciable, ni el mismo infierno podrá derrocar el sistema constitucional. Esto es lo que debemos hacer, y entonces sin mengua podemos asegurar que hemos consolidado el interes público. Se arguye con que las Córtes estraordinarias hicieron lo que ahora se propone; y yo respondo que si entonces lo exigian las circunstancias, ahora no, y aun añado que ojalá nunca se hubiera practicado, porque se habria evitado la mordaz crítica que se hizo en aquella época. El mejor garante de las tareas de las Córtes son los efectos benéficos en favor de la nacion, y no puede dudarse que sin que nosotros certifiquemos á los pueblos de nuestros trabajos, tocando ellos el bien no pueden dejar de conocerlos»

El señor *Gisbert*: «Me parece justísima la proposicion del señor *Villanueva*, acreditada por la esperiencia del buen suceso que siempre han tenido las manifestaciones francas y sinceras de las autoridades que han mandado. Por medio de ellas han inspirado á los pueblos el mayor interes, respecto á los negocios

que habian de contribuir á su felicidad. Bien podria yo citar ahora varios ejemplos de ello, sin escusar aun los que nos ofrece el tiempo del despotismo. Yo me acuerdo de leyes promulgadas en él, en las cuales se interesaron con ardor los pueblos por haberlas precedido una noble alocucion que les hizo presentes sus ventajas. Asimismo el manifiesto de la junta central al pueblo español fue uno de los medios mas poderosos de que se sirvieron los respetables miembros de aquella corporacion para confirmar en toda la nacion el amor de la independencia, y atizar el sagrado fuego que la animaba por conseguirla á toda costa. Dos ejemplos nos ofrecen tambien las Córtes estraordinarias que confirman la utilidad de los manifiestos publicados por los que gobiernan para dar á sus gobernados razon fundada de su conducta. El primero fue cuando publicáron el decreto de que no seria reconocido ningun tratado del Rey Fernando con Napoleon, mientras este le detuviera en su injusto cautiverio. No faltaron personas que osaron pintar con los colores mas negros esta firme decision del congreso, y hacerla pasar por un atentado. Pero hablaron las Córtes á la nacion, y toda ella se penetró de la justicia, sabiduría y verdadera política de aquel decreto. El segundo fue cuando al cerrarse las sesiones de aquellas Córtes, su presidente, que lo era entonces el señor Gordoa, las terminó con un discurso razonado, que impreso luego, corrió tan presurosamente por todas partes, que á los mismos señores diputados les faltaron ejemplares con que poder satisfacer al deseo de las muchas personas que desde las provincias los solicitaban: tal habia sido su despacho y circulacion. Y ¿qué resultado tuvo esta franqueza de aquel señor presidente para con la nacion? Que el espíritu público se renovó, y que á pesar de las horrendas calumnias que se habian esparcido contra los representantes y contra sus deliberaciones, se unió mas y mas con ellos, reconoció cuanto se les debia, é hizo justicia á su sabiduría é integridad.

»Ahora bien: cuando acabamos de hacer tantas leyes, curar tantos males, y decretar tantas reformas, que apenas hay clase á quien no se haya estendido el cáncer y el dolor del cuchillo; ¿quién no ve lo muy conveniente que será presentar á la nacion los fundamentos de nuestras disposiciones para quitarles la odiosidad con que querrán revestirlas los descontentos, y hacerlas por nuestra parte aparecer con toda la justicia y dignidad propias de un cuerpo representativo? Por esta razon, ya que desde el principio no habló el congreso á la nacion, como lo deseaban muchos de los señores diputados, para cerciorarla del

buen espíritu y de los rectos deseos que nos animaban en medio de los espantosos males que se ofrecian á nuestros cuidados, y por cuyo remedio nos era indispensable sacrificarnos; á lo menos hablémosle ahora con libre confianza, ilustrémosla con decoro, demosle razon de nosotros mismos, y de nuestros hechos para deshacer de este modo cuanto el encono y la maledicencia osen esparcir por todas partes, en lo cual ciertamente no se descuidarán los resentidos, á pesar de la injusticia de su resentimiento, y de la rectitud que á todos los diputados nos acompaña. Sabemos los impuros borrones con que pretenderán amancillar lo mucho y muy bueno que hemos hecho en beneficio de la agobiada y moribunda nacion. Seamos claros y francos con toda ella, y tendremos el consuelo de verla mas y mas unida, y como conglutinada con nosotros para ser la compañera de nuestros votos, y la ejecutora de nuestras decisiones.

»Asi que, apoyo la proposicion del señor *Villanueva*, y por mi parte, no solamente la confirmo con mi voto, sino que me uno tambien á este señor para suscribirla, con la firme persuasion, de que una breve y razonada historia de las operaciones del congreso en esta legislatura producirá los mas felices resultados con el espíritu de nuestra nacion.»

El señor *conde de Toreno* manifestó, que solo el Rey debia hablar á la nacion, y que pareceria muy impropio que las Córtes lo hiciesen.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion del señor *Villanueva*.

Tampoco se admitió á discusion la que sigue del señor *Azaola*:

«Persuadido de la necesidad que hay de dirigir y rectificar la opinion del pueblo sobre varios puntos de su mayor interes, para impedir que los enemigos encubiertos de su justa libertad y del sistema constitucional, puedan estraviarle por ningun camino, inculpando al nuevo órden de cosas de algunos males y atrasos que esperimentamos y son debidos originalmente al funesto sistema anterior; pido que las Córtes se sirvan encargar á la comision de política la formacion de un breve manifiesto al pueblo español, el cual se haya de publicar al concluirse esta primera época de la legislatura y abraze estos tres objetos:

1.º *Dar una idea sucinta del deplorable estado en que encontramos la nacion, sobre todo en punto á la administracion de la hacienda pública, cuando las Córtes juráron la Constitucion, y enumerar la multitud de males y ruina inevitable que*

debia haberse seguido de semejante desórden.

2º *Demostrar que la mayor parte de ellos los hemos atajado con la jura de la Constitucion por S. M. y las Córtes, y los demas se remediarán muy prontamente con una verdadera, sincera y firme adhesion de los pueblos al órden constitucional.*

3º *Y recapitular las nuevas leyes y disposiciones de las Córtes en beneficio general de los pueblos, indicando los gravísimos y principales fundamentos que se han tenido presentes para ello, y las incalculables ventajas que deben todos esperar de su ejecucion y de los demas trabajos que se preparan de códigos y leyes particulares para la siguiente legislatura.»*

Se mandó pasar á la comision, que formó la ley de asilo, la siguiente esposicion del señor *Oliver*:

«La ley del asilo concedido á las personas y propiedades de los estrangeros en el territorio español, es la que mas puede contribuir á la pacificacion, conservacion y fomento de nuestras provincias de ultramar, asi como la órden circular del ministerio de aquella gobernacion de 22 de setiembre último obraría efectos del todo contrarios, si desde luego no quedase revocada, como brevemente lo demostraré.

»Los españoles fuimos los primeros que descubrimos y poseimos las Américas, y ademas de esta grandísima ventaja, y de que escogimos las tierras mas feráces y de mas benigno clima del mundo, y que las hemos tenido en quieta posesion en mas de cuatro siglos, no las hemos poblado ni aprovechado en la centésima parte de lo que podiamos, y á grande paso las acabamos de perder.

»Muy al contrario ha sucedido en las pequeñas colonias formadas posteriormente por emigrados ó aventureros europeos de otras naciones, aun en los helados paises del Canadá, y en las ardientes orillas del Brasil, en las zonas fria y tórrida, que muy luego aumentáron su poblacion, su fuerza, su riqueza, y su dominacion hasta formar los grandes imperios que nos van estrechando, y despojando nuestras despobladas posesiones.

»Para destruir los dones y derechos que la fortuna, el tiempo y la misma naturaleza nos prodigaron tan constante y liberalmente, han debido concurrir defectos muy grandes en las leyes y en los hombres que gobernaron nuestras provincias ultramarinas. El mayor sin duda fue el no haber admitido ni tolerado en ellas á los estrangeros que con sus capitales ó industrias fomentaron, defendieron y estendieron las posesiones estrañas, y que connaturalizados en las nuestras, hubieran obrado los mismos ó mejores efectos en favor nuestro.

»En vez de espulsar de las Américas á los estrangeros, los debiamos haber atraido y colocado con buena política en los inmensos y ricos territorios desiertos en que nos convenia establecer poblaciones, y aumentando la masa general de la poblacion interior hubiéramos podido cubrir ó fortificar nuestras dilatadísimas costas y fronteras, y con esto no nos hubieran los portugueses ocupado ochenta leguas de terreno al Occidente, y doscientas al Sur del Brasil, traspasando impunemente los límites señalados en el tratado de Tordesillas.

»El mismo origen tiene la causa de que diversas naciones han ocupado todas las Antillas ó islas de Barlovento, sin dejarnos mas que la de Cuba, la de Puerto-Rico, y una miserable parte de la de Santo Domingo; la de que se hayan avanzado tanto los establecimientos rusos, ingleses, y anglo-americanos hácia las Californias, porque en breve serán dueños de las costas del mar del Sur, pertenecientes al vireinato de Nueva-España; la del inminente peligro del mismo vireinato por la parte oriental, cuyas fronteras descuidamos absolutamente, mientras que los emigrados europeos progresáron bajo dominacion estrangera por las vertientes del Misisipi, habiendo el gobierno de España reusado hasta el ofrecimiento que los habitantes de Kentuqui y Tenessé hicieron por medio del comisionado Dr. Wizakins el año de 1803, de ser súbditos de España para lograr sacar sus frutos al mar por el curso del citado rio; y por último á la mania de no admitir estrangeros en nuestras Américas, debe atribuirse el no haberse aceptado las ventajosas proposiciones que desde el año de 1812 se nos han hecho para poblar al Oriente del nuevo Santander, de Tejas, y del nuevo reino de Leon, como asimismo hácia las bocas del Rio Norte, y que hemos preferido abandonar á los ardides ó á la usurpacion los inmensos terrenos que acabamos de perder con peligro de los restantes en la América setentrional.

»Ahora bien: compárese el mal que nos causáron en tiempos pasados los estrangeros que no quisimos admitir, con el bien que nos han hecho los que admitimos sin pensarlo. Algunos á la sombra de fingimientos, de cohechos ó de condescendencias parciales, lográron eludir las leyes llamadas de Indias, y habiéndose podido establecer pacíficamente en nuestras posesiones, no diéron sino motivos de satisfaccion. El año 1770 no se conocia en todo el mar del Sur, desde las Californias hasta Chile, el cultivo del café, y lo introdujo y fomentó el estrangero llamado don Tomas Nugent, mediante á que condujo á gran costa suya por el istmo de Panamá unas plantas de café en macetas, acrecen-

tando la riqueza de los pueblos de las costas de aquel mar, Mr. Riviere, con el nombre de Rivero, para fingirse español estableció el cultivo del añil, en el territorio de Tumbez, con lo que las fábricas de Quito y del Perú tienen seguro y mas barato este tinte precioso. El rio Chagre, que es el que facilita por su navegacion el tránsito del mar del Norte á Panamá, enteramente despoblado, á pesar de su ventajosísima posicion, solo ha conseguido poco hace, que un flamenco, llamado Pablo Matias, se estableciese á su orilla, para socorrer á los navegantes, al tiempo que otro flamenco establecido en Guayaquil deleitó á los moradores fabricando mantequillas como las de Holanda.

»Estos y otros estrangeros, que segun noticias fidedignas fomentáron nuestra agricultura é Industria en América, no pudieron hacerlo sin esponerse á grandes penas, y hasta la de muerte, por nuestras leyes de Indias. Sin embargo, á ellas se debe que nuestras propias producciones las recibimos por manos de estrangeros, y aun de enemigos, y que para podernos vestir con nuestras preciosas lanas de Vicuña, de Guanuco y de Alpaca, hemos de acudir á comprarlas fabricadas en paises estrangeros.

»Lo peor y de que debemos ocuparnos en el caso presente es que á las famosas leyes de Indias debemos que los mismos estrangeros que por las creces y crisis ocurridas últimamente en Europa aumentarian nuestra poblacion, fuerza, riqueza y seguridad en América, no pudiendo entrar pacíficamente, lo han hecho hostilmente; y de la sabiduría de las Córtes depende convertir este mal en bien.

»La ley del asilo, no hay que dudarlo, proporciona al gobierno el medio mas poderoso para apaciguar las turbulencias de América, concediendo establecimientos en nuestros vastos y desiertos territorios á los mismos estrangeros, que acosados del hambre ó de sus desgracias fomentan aquellas, y se hallan en la alternativa de vencer ó morir si queremos echarlos. Nuestro actual gobierno, enseñado por la esperiencia, guiado por una política franca, leal, justa, y no rutinera, tortuosa, ni maquiavélica, y convencido de que no hay otro medio seguro de conservar y gobernar las naciones, sino con leyes justas y benéficas, debe seguir un camino diverso del que antes de ahora seguimos. No acostumbro, ni quiero hablar de los males pasados, sino para remediarlos, y asi no recordaré mas que las reales cédulas con que S. M. el 10 de agosto de 1815, el 18 de octubre de 1817, y en alguna otra fecha concedió la entrada

y el establecimiento de estrangeros en las islas de Puerto-Rico, Cuba y Santo Domingo, en cuyos puntos á pesar de ser mas peligrosos, no ha habido los síntomas de revolucion ó descontento que ha habido en otros del continente en que no se admitieron estrangeros. Ninguna inquietud ha causado su grande influencia en los Estados Unidos, ni podrá causarla entre nosotros, si observamos religiosamente nuestra Constitucion y las sábias y justas leyes que de ella emanan, porque todo hombre racional acudirá en apoyo y no en contra de unas leyes las mas protectoras del género humano, y especialmente las mas útiles á los americanos.

»Concluyo pues indicando que no solo deberá observarse con todo rigor la ley del asilo, acordada por las Córtes, y sancionada ya por S. M., sí que conviene que las Córtes autoricen al gobierno, si fuese necesario, para que pueda conceder establecimientos á los estrangeros que han auxiliado á nuestros hermanos disidentes de América, segun mas convenga para la pacificacion, fomento y seguridad de las provincias de ultramar; y suplico á las Córtes tengan á bien admitir esta indicacion y pasarla á las comisiones que han de informar sobre la del señor diputado *Michelena* relativa á este asunto, ó bien disponer que se tenga la mia presente cuando se discuta aquel informe.»

Leido el dictámen que sigue de la comision de caminos y canales, se mandó dejar sobre la mesa con el plan de gastos que se acompañaba.

»La comision de caminos y canales ha examinado el proyecto de ley presentado por S. M., comprensivo del plan general de comunicaciones por tierra y agua que convendrá adoptar, y del presupuesto de gastos para lo que resta del año económico, con destino á la conservacion y reparacion de lo ya hecho, á la ocupacion de brazeros en las penurias del invierno, y á la continuacion de las antiguas grandes empresas en la materia que coinciden con el plan y merezcan por su localidad una preferencia decidida.

»La comision manifestó ya al congreso el aprecio que le merecia la memoria de los facultativos que acompañó el gobierno, y propuso su impresion que se sirvieron acordar las Córtes como el medio mas oportuno para ilustrar á los señores diputados, y para dispertar y dirigir el espíritu público hácia objetos de tan conocida utilidad. Pero mientras llega la segunda legislatura, en la que podrá discutirse el gran plan, opina la comision que las Córtes pueden aprobar

el presupuesto adjunto de gastos de conservacion y reparacion con la observacion que añade la comision. Y pues seria imposible realizar el grandioso proyecto de las comunicaciones generales sin el concurso de facultativos que dirijan los trabajos mecánicos, la comision es tambien de parecer que se prevenga al gobierno el inmediato restablecimiento y apertura de la escuela de ingenieros de caminos y canales que existia en esta corte.

Presupuesto del coste de las obras nuevas y de conservacion mas urgentes de puentes y caminos, que estan á cargo de la direccion general, y deben ejecutarse desde 1.º de noviembre de este año hasta fin de junio de 1821.

»Para la mejor inteligencia de este presupuesto parece necesario dar alguna idea de la especie de trabajos que se necesitan en la conservacion de caminos. Luego que se concluye una carretera, ó parte considerable de ella, es indispensable sólo para mantener su piso, su buen estado, recorrer las rodadas, dar salida á las aguas limpiando las cunetas, quitar los cantos sueltos, y echarlos á los carriles y baches, ó formar montones para hacer uso de ellos cuando conviene, y muchas otras operaciones diarias, para todo lo cual se emplea ordinariamente un peon por cada legua, habiendo construido en los despoblados muchas casillas para su habitacion; y los gastos de esta especie se llaman de conservacion ordinaria. Los vientos, tempestades, nieves, hielos, las arroyadas, la poca resistencia y desigual de los materiales, la forma y uso de los carruages y las circunstancias físicas y topográficas destruyen el firme del camino mas ó menos aceleradamente, y en unos trozos antes que en otros; de manera, que para tener el tránsito corriente, es de toda necesidad rehacer del todo ó en parte dicho firme; y estos trabajos se llaman de reparaciones ó de recargos. Asimismo, las obras de fábrica, que ordinariamente son paredes de sostenimiento, alcantarillas, badenes y puentes padecen con el uso y la accion de la intemperie, por lo cual exigen recomposiciones contínuas, cuando son de magnitud, á las veces de sumas considerables; y estos gastos se entienden de recomposiciones. Asi, en este presupuesto se comprenderán tres especies de gastos de conservacion, ademas de los de obras nuevas, como sigue:

TRABAJOS DE CONSERVACION.

Recargos urgentes que conviene se ejecuten este invierno con arreglo á las esposiciones de los diferentes ingenieros, y demas facultativos encargados de la conservacion de las carreteras.

Carretera de Valencia y Barcelona hasta la raya de Francia.

Desde Ocaña á Albacete, en las provincias de la Mancha y Murcia	489.130.	
Desde Albacete á Valencia	569.291.	
Desde Valencia á Amposta	70.000.	1.578.121
Desde el último punto hasta Barcelona	130.000.	
Desde esta ciudad hácia la raya de Francia	319.700.	

Carretera de Barcelona por Zaragoza.

Desde Madrid hasta Almadrones	30.000.	110.000
Desde Cervera á Molins de Rey	80.000.	

Carretera de Andalucía.

Desde la venta de Cárdenas á Sevilla y Cádiz		340.000

Carretera de Estremadura.

Desde Madrid á Badajoz		311.185

Carretera de Castilla y Galicia.

Desde las inmediaciones de Villacastin á Astorga	350.000.	
Desde Astorga hasta la Coruña	360.000.	836.734
En las leguas 8ª y 9ª en la travesía de Guadarrama	126.734.	
Camino de Reinosa á Santander		500.315
En la carretera que va de Badajoz á Sevilla		147.251
En diferentes otros caminos, como son, de Santander á la Rioja, de Burgos á Valladolid, del		
		3.823.606

	3.823.606
puerto de la cadena entre Murcia y Cartagena, en los de Madrid á San Ildefonso y Segovia por Navacerrada..........	166.747

Recomposiciones urgentes.

En los puentes de Siete-Iglesias, Valdestillas, de Dueñas, de Duero, y de Castro Gonzalo, las barcas de Amposta, y la fonda de la Trinidad.........	211.234

Conservacion ordinaria.

Para los gastos de conservacion ordinaria de unas seiscientas leguas, en la mayor parte de las cuales hay peones camineros permanentes, y para ocurrir al remedio de los accidentes imprevisibles muy frecuentes en los inviernos por la rotura de puentes, alcantarillas ó derrumbos de trozos de caminos, se regulan..........	1.200.000

Obras nuevas pendientes.

En la carretera de Irun por Somosierra varios trozos de camino nuevo y otros que se van á rematar, entre ellos algunas cuestas de la sierra que deben rehacerse por ser peligrosas..................	743.789.	1.232.539
En la misma dos puentes pequeños, el uno junto á Gumiel de Izan, y el otro entre Lerma y Burgos, regulados ambos en..........	488.750.	
El millon doscientos sesenta y tres mil quinientos noventa reales que resta al completo de los siete millones ochocientos noventa y siete mil setecientos diez y seis reales, se aplicará para parte de construccion sólida de la carretera de Aragon, que está casi por hacer, menos las cantidades que sean indispensables por averías fortuitas..........		1.263.590
Suma total..........		7.897.716

Nota de la comision.

»La comision advierte, que en el adjunto presupuesto no se destina cantidad alguna para la conservacion y recomposicion de la carretera general de la provincia de Asturias, y es de parecer, que á dicho fin pueden aplicarse del fondo de sobrantes, que producirá la renta por el descargo de pensiones con que se hallaba gravada, y por el aumento de rendimientos de la correspondencia, segun indica la misma direccion, quinientos mil reales vellon.

»Igualmente opina la comision, que conforme á los deseos de S. M., convendrá destinar á la continuacion del canal de Castilla, en concepto de obra nueva, que por su localidad merece la preferencia, todo el sobrante que resultase.»

En seguida dijo el señor *Ochoa*, que en varias discusiones tenidas sobre mayorazgos, y otros particulares, se habia declamado altamente contra los apremios que estaban sufriendo los pueblos, para el pago de los atrasos que no podian satisfacer, y que la opinion del congreso estaba por la suspension de dichos apremios; sin embargo de lo cual hoy los sufrian los pueblos de un modo cruelísimo segun se lo avisaban en cartas, pues habian pasado á hacer los cobros receptores con la dieta de doce reales vellon, no como quiera desde el dia que se presentaban, sino desde que obtenian el nombramiento de los intendentes: que no habiendo pagado á los 20 dias, se doblaba la cuota contra el ayuntamiento, y en el caso de morosidad, se ejercia el apremio militar. Añadió que este procedimiento iba enemistando á los pueblos con las nuevas instituciones, porque no faltaban malévolos que les hacian concebir que nacia de ellas ó por lo menos que nada se habia adelantado con el sistema de la Constitucion: que no se trataba de pueblos morosos, sino de algunos que habian satisfecho el último tercio de la contribucion; y concluyó rogando á los señores de la comision que presentasen cuanto antes su dictámen sobre las reclamaciones de la provincia de Galicia, para que generalizándose la providencia que se adoptase se remediasen estos males.

El señor *Martel* anunció que á la comision habia pasado una indicacion relativa á este asunto, á virtud de la cual sin duda se tomarian medidas que aliviasen á los pueblos. Añadió el señor *conde de Toreno*, que no estaba presente ningun individuo de la comision; pero que no podia dudarse que muy

pronto presentaria esta su dictámen sobre este objeto.

El señor *G-lfin* dijo que con motivo de la indicacion hecha por el señor *Ochoa* presentaba un proyecto sobre consolidacion de los vales que no lo estaban, y al mismo tiempo unas proposiciones para que los pueblos satisfaciesen sus atrasos con un beneficio considerable. Uno y otro se mandó pasar á la comision; y las proposiciones son como sigue:

»En el artículo 7º del decreto de 3 de abril de 1818 se dice: «concedo á los pueblos la facultad de pagar, en vales reales no consolidados, por todo su valor el importe de los débitos que tengan hasta fin del año de 1814, por toda clase de contribuciones y ramos del crédito público.»

»Por consecuencia de esta declaracion parece que la proposicion hecha en el congreso por uno de sus miembros, referente á que los pueblos satisfagan los 260 millones que el señor secretario del despacho ha manifestado adeudan, admitiéndoseles en pago de su débito lo que alcanzen en su favor en créditos contra el estado, deberá entenderse la liquidacion que se haga con dichos pueblos para deducir su verdadero débito por lo que concierne únicamente al tiempo en que ha sido contraido: ademas de que prescindiendo de esta consideracion y fijando esta precisamente en la muy atendible de que debe conciliarse el bien de los pueblos con las imperiosas necesidades del gobierno, se presenta un medio muy oportuno para el logro de tan importantes fines, y es el que pasa á proponerse en esta forma.

1º *Verificada la exacta liquidacion de lo que adeuden los pueblos, se les conceda que el pago lo verifiquen indefectible en el término de diez años por iguales partes, esto es que si asciende v. g. á 200 millones, paguen 20 en cada uno, pues que el reintegro por un medio tan suave y moderado no puede serles de ningun modo gravoso.*

2º *Que para que el gobierno pueda tambien disfrutar de auxilios por medio de esta medida, se abra un empréstito de vales no consolidados de la cantidad que componga el mismo* deficit *que resulte contra los pueblos, ó de la que pueda convenir bajo el interes de un 2 por 100 al año, pagadero dicho préstamo en diez años, espidiéndose al intento á favor de los prestamistas igual número de pagarés de cantidades iguales reintegrables uno en cada año.*

3º *Que estos mismos pagarés sean admitidos por el crédito público como vales no consolidados en pago de compras de fincas y de los demas arbitrios que están asignados á dicho establecimiento para subvenir á sus obligaciones.*

»Por consecuencia de lo que se prescribe en el artículo anterior quedaría dicho establecimiento constituido acreedor á la dependencia que se encargue de esta operacion, y refundidos al mismo tiempo los derechos del prestamista en el mismo establecimiento; y consiguientemente acudirá este en su dia á cobrar sus intereses y capitales.

»Realizado este préstamo, para que la tesorería mayor reciba su importe por el pronto, puede ponerse en ejecucion á fin de que asi se verifique en los términos que se espresan en el plan número 3º, en la parte que convenga, el cual en este caso se arreglará á los mismos diez años en lugar de los 20 que se proponen con arreglo á la citada décima parte que deberán satisfacer los pueblos, aunque con la diferencia de que en lugar de amortizar, como se dice en el indicado plan, se hará adquiriendo este papel con los fondos asignados para esta proposicion, y con los cuales satisfará á los prestamistas, ó á los portadores de los citados pagarés en los mismos efectos que lo prestaron.»

NOTA. Tambien se podia adoptar en dicho préstamo en lugar del que antecede, de que se admitiesen los vales cousolidados bajo el quebranto de un 66 por 100, á pagar en metálico los 34 por 100 que resultan en el término de cinco años, espidiéndose pagarés á favor de los prestamistas por iguales cantidades exigibles en cada uno de los cinco años respectivamente, y por el órden de sus vencimientos, bajo el interes de 8 por 100 en cada año pagadero de seis en seis meses.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Rovira* que fue aprobada:

Que las Córtes para la mayor inteligencia de su resolucion de ayer, acerca de hacer estensivo á la marina el aumento de sueldo concedido al ejército, se sirvan sustituir la palabra de alferez de navío *á la de* teniente de fragata.

Habiéndose señalado para hoy la discusion acerca del dictámen de la comision sobre aranceles, se leyó el primer artículo, y dijo

El señor *Freire*: «Conforme á las ideas mas sanas de comercio y de economía política, me propongo demostrar que las prohibiciones contenidas en estos artículos se encaminan de suyo á empobrecer á la nacion, y son opuestas á los derechos de las provincias de ultramar.

»¡Cúantas prohibiciones son las que se intentan, y cada una de ellas es opuesta á la prosperidad de la patria!.... Por el primer artículo se prohibe la importacion de comestibles, como si nos propusiésemos determinadamente que no siendo ellos muy ba-

ratos, las familias muy pobres no tengan que comer y nos colmen de sus bendiciones. Por el art. 3º se prohibe la introduccion de ganados, lo que haria escasear las carnes, y los agentes de nuestra agricultura: y por el art. 2º se nos priva de casi todos los géneros estrangeros En este se prohiben (son sus palabras literales) sin escepcion ninguna, todos aquellos cuyas materias primeras se producen en nuestros paises, y de que tenemos fábricas nacionales. ¿Y cuál materia primera no se produce en España? ¿Y de cuál manufactura no tenemos fábricas, aunque atrasadas é imperfectas?.... La comision presenta una lista de los géneros que habrian de prohibirse á consecuencia de sus bases; y conforme á la segunda se hallan puestos en ella los tejidos de lana, los de seda y la seda misma, los de lino, los muebles, la loza, los vidrios, los metales en bruto ó elaborados, las alhajas, toda especie de quincalla y muchos mas artículos.

»¡Y podrán oirse sin asombro las prohibiciones que se intentan! ¡Y su sola esposicion no será una impugnacion suficiente de ellas! Diré la verdad con franqueza. La única base en esto debe ser que se permita la importacion de todo género con el menor derecho posible. Las prohibiciones y los derechos no hacen mas efecto que el de empobrecernos, y los aranceles no son un medio de fomentar la industria, como se ha dicho alguna vez en el congreso, sino un medio solamente para sacar dinero al pueblo.

»La razon es muy clara. Con las prohibiciones y recargos de derechos sobre los géneros estrangeros, suben de precio los géneros nacionales de la misma clase. Luego el pueblo los comprará mas caro que si no hubiese habido la prohibicion, ó el recargo de derecho. Luego cuando los haya consumido, habrá consumido mas valores, y de consiguiente se habrá empobrecido. Pero la nacion no ha de empobrecerse por enriquecer á los fabricantes; y al contrario las fábricas que no la enriquezcan no le son útiles, ni pueden constituir un verdadero ramo de su industria.

»Los que no entienden de esto dicen que no importa que se encarezcan los géneros, si se priva al estrangero de las ganancias que hacia con nosotros, porque piensan que en el comercio de dos naciones, una pierde lo que otra gana; y conforme á esto decia Voltaire que el desear la grandeza de su pais es desear el mal para sus vecinos. Pero este es un principio falso y voy á demostrarlo. ¿En qué consiste la riqueza de las naciones? En la suma de valores que hay en ellas: pues el comercio estrangero ¿disminuye esta suma de valores? Claro está que no. Si el estrangero no nos engaña en sus ventas, nos da un valor igual al que nosotros le entregamos; pero no debe suponerse este engaño,

para el cual seria necesaria mucha astucia en él, y en nosotros mucha necedad. Luego el estrangero nos deja un valor igual al que saca de nosotros. Luego el comercio estrangero no disminuye la suma de valores que hay en la nacion, y de consiguiente no disminuye sus riquezas.

»Y antes por el contrario las aumenta: hé aqui la razon. Supongamos que un comerciante español envia 20∂ pesos á Francia para emplearlos en paños: el vendedor estrangero ganará seguramente en la venta, pero el comerciante español tambien ganará en la compra; porque él no hizo esta negociacion sino porque estaba cierto de que los 20∂ pesos empleados en Francia, habrian de darle en España mayor valor, el valor supongamos de 25∂ pesos, del cual deducidos por gastos 2∂ por ejemplo, le quedarian de líquida ganancia 3∂ pesos. Esta es la cuenta que se hace siempre en estos casos. Y cuando el comerciante vende sus géneros á los mercaderes, reembolsándose de su capital, y sacando su ganancia, estos tambien ganan en la compra; porque ellos no la harian si no supiesen que vendidos los paños por menor y á precios corrientes, se reembolsarian de su importe que habian adelantado, y todavia les quedaria ganancia. ¿Pues por ventura los últimos consumidores serán los que pierdan á consecuencia de esta negociacion? Probaré que tampoco estos pierden. El principio de que procedo es que aunque no se hubiese hecho la negociacion estrangera, la que proporcionó al pueblo vestirse mas barato, sin embargo el pueblo no habria dejado de vestirse: luego habria comprado por mas precio, atendida su calidad y duracion, paños del reino para vestirse. Ahora bien: inmediatamente que se hubiesen acabado sus ropas del paño nacional, se habria consumido el valor de ellas; asi como acabadas las ropas del paño frances se consume su valor. En ambos casos el pueblo pierde el valor de sus ropas, lo mismo que si las hubiese arrojado á la mar: la única diferencia consiste pues en el mayor ó menor valor perdido en uno y otro caso. Luego suponiéndose que atendida la calidad cuesten menos los paños estrangeros que los del pais, pues de otro modo aquellos no tendrian despacho; es claro que el consumidor tan lejos está de haber sufrido pérdida por la negociacion estrangera, que por el contrario ha reportado ganancia. Pues si en el caso que se ha propuesto no ha perdido ni el comerciante, ni el mercader, ni el consumidor, y antes por el contrario han ganado los tres, síguese que tambien ha ganado la nacion; porque la ganancia de ella resulta de las ganancias de sus individuos.

»Pero se dirá que aunque el comercio estrangero no disminuye, sino tal vez aumenta los valores de la nacion, le dis-

minuye el numerario; y necesitando la nacion de cierta cantidad de él, no puede dejar de dañarle un comercio que se le estrae. Pero respondo sin vacilar que estamos muy lejos del caso de necesitar dinero ¡Ojalá nos hallásemos en el! entonces la España sería rica.... Esto es una paradoja para aquellos solamente que no han saludado la economía política. En efecto la señal mas segura de la riqueza de las naciones es que su numerario no alcanze para sus ventas. A la demostracion. La riqueza es la suma de productos; cuando es mayor la suma de productos, es mayor el número de permutas entre ellos; cuando es mayor el número de permutas, se necesita mayor cantidad de moneda, porque el oficio de esta es facilitar la permuta de los productos; cuando para las ventas se necesita mayor cantidad de moneda que la que hay, entonces es cuando el dinero escasea para las ventas; luego cuando hay mucha riqueza entonces es cuando el dinero escasea para las ventas.

»La nacion pobre no es pues la que tiene poco dinero, sino la que tiene pocos productos. En la nacion pobre no tienen salida los productos; pero esto no es porque falta dinero, sino por que los productos no se compran en realidad sino con otros productos; y de consiguiente siendo estos pocos, deben ser pocas las permutas entre ellos. Por eso decia David *Hume* que el dinero en el comercio es así como el aceite que hace mas facil el movimiento de las ruedas de una máquina.

»Debe tambien considerarse que él tiende siempre al equilibrio con los productos del pais, y nunca puede permanecer por algun tiempo en escasez, ni en abundancia. El acude allí, en donde se puede vender por mas valor, lo que sucede con las demas mercaderías; y tienen mas valor en donde comienza á escasear con respecto á los productos. A la verdad él no se desea sino en cuanto se necesita para los cambios: si hay algun sobrante respecto á esta necesidad, este ya es un valor sin uso é improductivo. Luego conforme sucede en las otras mercaderías sobrantes, su oferta será mayor que su demanda: luego bajará de precio; y de consiguiente los negociantes del cambio le trasportarán sacándole de alli barato para venderle con ganancia en otro pais. De esta manera el dinero sale del pais en que abunda, y va al en que comienza á escasear, si acaso hay alli productos: y por eso decia el mismo David Hume que el dinero se parece á los fluidos que en comunicándose se ponen á nivel.

»Hasta ahora se ha considerado el asunto, hecha abstraccion de las provincias de ultramar, y el daño de las prohibiciones se ha hecho ver por razones, en las cuales en vano se buscarian de-

fectos, porque tienen la exactitud de las demostraciones matemáticas. Ni se alegue el ejemplo de otras naciones; porque no debe raciocinarse sino por principios. El sabio se dirige á su fin alumbrado por la razon, mientras que el idiota camina sin conocer su término, y sigue por instinto, así como los brutos, las pisadas de otros.

»Si consideramos ahora las provincias de ultramar, se verá facilmente que las prohibiciones que se intentan son contrarias á los derechos de sus moradores. Una de las causas que han presentado para justificar sus esfuerzos por la independencia, es el monopolio que se ha ejercido sobre ellos, y por el cual esa mitad de la nacion ha sido hecha el patrimonio de la otra. ¿Y queremos que continue esta opresion? y ¿la sufririan aquellos españoles, ó con la ilustracion que tienen podrian dejar de conocer sus intereses?

»Dichas prohibiciones originarian un horroroso monopolio. En efecto, si por ellas se escluyen de aquellas provincias casi todos los géneros estrangeros, los géneros que consuman sus moradores no serian sino los fabricados en España. Luego en la venta de ellos los españoles europeos habrian de dar la ley á sus hermanos de ultramar; y estando en el mayor atraso las fábricas de la península, sacarian sus metales preciosos en cambio de pocos y malos géneros. La esportacion pues tendria mas valor que la importacion. Luego en la compra de los géneros los españoles de América tendrian en realidad que pagar una contribucion á sus hermanos de Europa: y este monopolio seria mas grave que el que habia antes. Cuando se llevaban allá géneros estrangeros, los que son baratos respecto á los nacionales, los preciosos metales de aquellas provincias se trocaban por mayor cantidad de géneros, y de géneros de mas valor, que en el caso de las prohibiciones que se intentan. Luego el esceso del valor de la esportacion sobre el de la importacion no podia ser tanto como en el caso de tales prohibiciones. Consistiendo la injusticia del monopolio en este esceso, síguese que el monopolio presente seria mas horroroso que el anterior. ¿Y este seria el medio de pacificar las Américas?.. lo dejo á la consideracion del congreso.

»Es verdad que se proponen unas mismas prohibiciones para las provincias de Europa que para las de ultramar; pero es preciso ser muy ciego para no ver en esta igualdad aparente una desigualdad verdadera. Las circunstancias de unos y otros paises son diferentes. En España hay fábricas de todo, aunque atrasadas: en las provincias de América no las hay, á menos que ahora quiera hacerse mérito de las mantas y tocuyos

que se tejen en algunas partes. Asi las manufacturas podrian llevarse de España á las Americas, y no al reves. Hé aqui pues la desigualdad que resultaria entre unas y otras provincias, si en tales circunstancias se prohibiese en todas la introduccion de los géneros estrangeros.

»No se impide á los americanos el establecimiento de fábricas; pero esto ¿qué importa? Si no las hay ahora, si no pueden establecerse en poco tiempo, es claro que admitidas las prohibiciones el monopolio habria de ejercitarse por algunos años en aquellos paises. Ademas de que está por verse todavía si las fábricas podrian prosperar en paises, en los cuales por el poco valor del dinero los jornales deben ser muy caros.

»Si se dijese que aunque las provincias de ultramar no envian á España productos de fábricas, envian frutos preciosos, como el tabaco, el azúcar, el cacao, el añil, la grana &c., mi respuesta es que tambien de las provincias de España se envía á América el vino, la harina, el aceite, el aguardiente &c.: y asi habiendo igualdad entre unas y otras en el comercio de los productos rurales, resultaria desigualdad en el de los productos fabriles, que se venderian esclusivamente por los españoles europeos á los americanos. Y aun en el caso de que no se enviasen frutos de España á América, no habria compensacion de las manufacturas de aquella con los frutos de esta. ¿Quién duda de la ventaja que tiene la industria sobre la agricultura? Y si alguno duda de ello, no necesita sino considerar cuánto mas vale una pieza de paño que la lana que entró en ella, ó unos cuadros hermosos que la materia con que se pintáron. Por último (y esta razon es á mi entender de mucha fuerza) los frutos de América por su abundancia siempre buscan la salida; de consiguiente se ofrecen mas que se demandan; luego es necesario que se vendan á precios muy bajos; luego aunque ellos no concurriesen en España con los de otros paises, su comercio no seria un monopolio. Los productos de las fábricas de España se hallan en otro caso. Ellos apenas bastan para el consumo interior; luego teniendo que proveer á la América, su demanda habria de ser mucho mayor que su oferta; luego habrian de venderse muy caros, y de consiguiente el comercio esclusivo de ellos seria un verdadero monopolio.

»Asi que debe convenirse en que si se admitiesen las prohibiciones que se proponen, se hallarian ciertamente en un mismo caso las provincias de España entre sí, y las de América entre sí; pero seria muy otra la relacion de España á las Américas, que de las Américas á España.

»Y ¿qué se dirá, si se considera ademas la incomunicacion que hay con esas provincias, no pudiendo los españoles hacer bajo pabellon estrangero sus espediciones mercantiles á ellas? Si la España no puede abastecerlas con sus manufacturas, ¿qué cosa seria prohibir alli los géneros estrangeros, sino poner en la desesperacion á aquellos pueblos? Acostumbrados á consumir los efectos mas preciosos y de mas lujo de Europa y Asia, no se les reduciria sin mucha injusticia á los productos toscos y caros de España: y si todavia no se les abasteciese de ellos, ¿con qué palabras se esplicaria bien este último grado de opresion y tiranía, que aun no se ha ejercido sobre ellos nunca?

»¡Y el congreso habria de aprobar esto! ¡y habrian de sufrirlo los americanos! No vacilaré al decirlo como representante que soy de aquellas provincias.... en tal caso esto ya seria hecho. .. entonces se habrian cortado ya para siempre esos preciosos vínculos que unen al español europeo con su hermano el de ultramar.

»Se ha demostrado pues que las prohibiciones que se intentan serian contrarias á los derechos de los americanos; que aunque la nacion estuviese reducida á la península, ellas la empobrecerian; y que no debe atenderse á esa quimérica balanza del comercio, sino solamente á si progresamos ó no en las tres clases de industria, las cuales constituyen el único y verdadero manantial de las riquezas.»

El señor *Oliver*: «Parece que algunos señores desean que el proyecto se discuta en su totalidad, y para ello es necesario sentar el principio de si debe ó no haber prohibiciones, pues este es el principio de que debemos partir; y el detallar cuáles y cuántas deban ser estas, es asunto para despues. Que debe haber prohibiciones es una cosa ya resuelta por las Cótes, y nada menos que con los granos; y por consiguiente si este renglon de primera necesidad se halla prohibido en su importacion, parecerá bien poco estraño que los demas comestibles se prohiban tambien, para que la justicia se reparta con igualdad. Es indudable que los pueblos han hecho y hacen continuamente reclamaciones para el mismo fin; pero la comision considerando que aqui se trata solo de establecer las bases generales para los aranceles, y que es privativo del gobierno el indicar el pormenor de las prohibiciones, ha querido sin embargo prevenirlo de un modo político. Por lo que respecta al segundo artículo, en el se trata de las manufactutas cuyas primeras materias se dan en España, y al gobierno corresponde establecer el detall. La comision no presenta sino una medida general, en que no se hace novedad al-

guna, pues los reglamentos vigentes previenen lo mismo, y es indispensable llevarlo á efecto, si no queremos perder el cultivo y adelanto de las primeras materias por falta de consumo. Todas las provincias, repito, claman por las prohibiciones, como que de ellas ha de nacer el fomento de las fábricas, y de aquí el emplearse tantas manos que estan deseando con ansia se les proporcionen los medios de hacer subsistir sus familias. Yo por mi parte propendo á que todo fuese libre; pero es indispensable lo contrario por el estado en que se encuentra la nacion. Lo mismo sucede con los ganados, y todavía se ha dejado algun arbitrio para los casos que se anuncian. Por lo que respecta á ultramar, me reservo hablar mas adelante, pues á aquellos paises se hace mas beneficio con estas medidas, si se esceptúan las islas, que pueden estar en diverso caso.»

El señor *conde de Toreno*: «Hice en compañía de algunos señores diputados de Galicia y de mi provincia varias proposiciones con el objeto de que se prohibiesen algunos efectos agrícolas y ganados en general. Estas pasaron á la comision; pero atendiendo á los términos en que estaban concebidas, nunca creimos que tendrian la aplicacion que les ha dado aquella; porque si se llevase á efecto lo que propone, en lugar de lograrse el fin que se promete, resultarian grandes perjuicios, pues en todas las cosas hay un justo medio que es necesario guardar, y no hay cosa mas dificil que adoptar reglas cual conviene en esta materia, porque los intereses de las clases productoras de una nacion suelen estar en contradiccion.

»El agricultor nunca quiere que se permita la entrada de la materias primeras: el fabricante quiere la introduccion de estas mismas materias enteramente libre, y la prohibicion de las manufacturas; y el comerciante como negocia con los géneros de todos, desea que no haya trabas de ninguna clase. Pero como es preciso conciliar el bien general de la sociedad, el sistema que ha indicado el señor *Freire*, que es la doctrina mas sana, será bueno si se quiere en una sociedad en que se hiciese abstraccion de todos los principios; pero en las demas es preciso que sufra ciertas limitaciones.

»En las sociedades es menester distinguir dos situaciones, á saber, la de la infancia, y la de prosperidad. Sabido es que la nuestra se halla en la primera, y en tal estado se necesita que á costa de las clases productoras se dé fomento á la industria. No sucederia asi si estuviésemos en estado de prosperidad. Pero veamos lo que dice la comision en sus arts. 1º, 2º y 3º. En el primero en que se trata de la parte agrícola, pone cierto

coto á la prohibicion, porque dice «en aquellos casos en que baste el producto del pais para el consumo, la prohibicion existirá.» En cuanto á esto, es preciso poner un límite, porque no es justo que aunque nosotros tengamos productos de toda clase, se prohiba absolutamente la introduccion de ciertos ramos que estan mas perfeccionados fuera de España: podrá sí ponerse un coto, ó un sobrecargo. Supongamos los vinos de Francia. Estos tienen ciertas ventajas sobre algunos de los nuestros, ó á lo menos tienen cualidades particulares. ¿Por qué se ha de privar á la nacion española el que beba de estos vinos? Lo que podrá hacerse es, que puesto que es un género de regalo, pague un grande derecho; porque es necesario que no olvidemos que nosotros tenemos frutos de estraccion, y que uno de ellos es el vino, y que desde el momento que prohibiésemos la entrada de los vinos de Francia, ella prohibiria la entrada de los nuestros dándonos este golpe terrible, lo mismo que sucederá con otros productos. La comision pone sin embargo un coto en esta parte, y es, que esto será cuando baste solo al consumo de la poblacion; cosa muy dificil de calcular, siendo mejor adoptar el medio que he dicho de un derecho muy subido. Pero aun en esta parte con respecto á la agricultura, fija la comision para permitir la entrada de varios productos, la espresion de que se admitirán aquellos cuyo consumo no alcance á la demanda. No así en el 2º artículo cuando trata de las fábricas, pues siendo cierto que no hay mas que dos ó tres provincias manufactureras, se hace la esclusion mas temible, y se dice *sin escepcion alguna*; de manera que si hay en España una fábrica de paño burdo con ella sola que exista, nadie puede introducir paños de ningun género que sean, resultando de aqui un monopolio terrible que solo se puede permitir en la infancia de las manufacturas, pero no darle tanta estension, porque entonces no se mejorarán nunca las fábricas, pues no tendran interes en ello los fabricantes. De la esclusion que han tenido para el comercio de América las fábricas de Cataluña y Valencia, se ha originado que casi han estado sin adelantar nada durante dos siglos; habiéndose mejorado mucho desde que se les acabó este privilegio con motivo de la concurrencia de los estrangeros.

»Supongamos que haya en lo interior de España, en Castilla, una fábrica de paño; esta esclusion seria perjudicialísima á todas las demas provincias del Norte y Mediodia, que tendrian que venir á surtirse precisamente de ella; cosa que es absolutamente imposible.

»Hay tambien algunas fábricas de otra especie, que yo desea-

ria saber si estan en el caso de esta absoluta prohibicion. Se trata, por ejemplo, de que no hay fábricas de botellas, ó si las hay, hace poco que se han establecido; y aun suponiendo que hayan llegado á su perfeccion, ¿se está en el caso de la ley ó no? Y si se está, ¿será justo que si se estableciese una fábrica en las montañas de Leon ó Asturias, será justo, repito, que á los cosecheros de Andalucia se les obligue á surtirse de ellas? Lo que resultaria de aqui es, que debiendo ser esto muy costoso, tendrian que aumentar el precio de los vinos, y estos en concurrencia con los estrangeros tendrian una grandísima desigualdad. Yo quisiera que se hubiera hecho una aclaracion de cuales productos son esclusivamente nuestros, y cuales son estrangeros, y que en los primeros se hubiera hecho una diferencia entre los agrícolas y fabriles. Los productos agrícolas, aun con un derecho muy fuerte, no podrian entrar en concurrencia con los estrangeros. Supongamos, el ganado y otros muchos que venian de Francia. Alli no hay diezmos, y las demas contribuciones estan mas bien repartidas, y no gravitan tanto sobre el agricultor; de modo que aunque se impusiesen grandes derechos á la introduccion, un ganadero frances podria venderlos con mucha mas ventaja que un español: pero aun en esto debe ponerse su coto, porque es consiguiente la recíproca esclusion.

»En los Estados-Unidos se ha visto, que habiendo impuesto una contribucion á los géneros franceses, estos inmediatamente impusieron igual contribucion á los de aquel pais. Lo mismo sucederia si se adoptase esta prohibicion absoluta que se propone con respecto á las fábricas, siempre que estas se valgan de materias de nuestro suelo. Asi que me parece que la comision, si no limita mas este artículo, se espone á no conseguir el objeto que se propone, y ademas á la reciprocidad de las potencias estrangeras, y tal vez á esplicaciones de gobierno á gobierno. La comision deberia haberse limitado á espresar los artículos que convendria prohibir del todo, y los que deberian recargarse. Es un hecho que hay una gran disputa sobre si las prohibiciones son convenientes ó no: abstractamente yo creo que son perjudiciales. Simonde en su obra de la riqueza comercial prueba casi hasta la evidencia que en Francia los géneros que han estado prohibidos son los que menos han prosperado, habiendo sucedido lo contrario con los que no han tenido una prohibicion absoluta. Sin embargo, estos principios generales fueron muy impugnados el año pasado por un hombre tan célebre como Chaptal, aunque en mi opinion lo que este autor dijo era relativo á la Francia en situacion que estaba dominando al continente, y

que el mal recaia sobre aquellas naciones á que estendió su dominacion, no sobre la Francia en particular. Asi que yo creo que todo este proyecto debe volver á la comision, para que meditándolo mas detenidamente manifieste los géneros que deben ser prohibidos, y los que deben ser recargados con mayores derechos.»

El señor *Florez Estrada*: «Yo, aunque soy de la comision, me levanto para oponerme enteramente al plan que esta propone, como contrario á todos los principios de economía política. Estiendo mis ideas todavía mas allá que el señor *conde de Toreno*, y todos los demas señores diputados que han adoptado en parte el dictámen de la comision.

»Creo que el sistema prohibitivo es tan eminentemente injusto y opuesto al mismo fin que se propone, que es poco ménos que vergonzoso el que el congreso se detenga á oir las razones en que se apoya esta doctrina.

»Es evidentemente injusto, porque se reduce á que una docena de comerciantes con poco trabajo tengan en contribucion la fortuna de diez ó doce millones de individuos, esto es, que el comerciante pueda vender caro, y que el comprador que podia comprar barato, compre los géneros al precio que quieran los vendedores: y no sé yo si el congreso tiene facultad alguna para establecer una ley prohibitiva.

»Es contrario al objeto que se propone, como ha dicho muy bien el señor *conde de Toreno*; pues yo quisiera que se me mostrase un solo caso en que la esperiencia hubiera acreditado que se producen los efectos que se desean con tales leyes prohibitivas.

»Estamos tratando un asunto que verdaderamente no debemos apoyarlo en opiniones, sino en la esperiencia misma; y la esperiencia en todos los casos manifiesta lo contrario de lo que han propuesto las comisiones. Se prohibe la importacion de un género y se hace un gravísimo mal, porque la nacion que acude á este remedio para evitar el comercio que tenia con otra, hace que esta otra se valga del mismo remedio, y una á otra se hacen un recíproco mal. Y para no molestar mas la atencion del congreso, diré solo que el comercio es un cambio de cosas con cosas, y cuantas restricciones le pongamos, cuanta ménos libertad le demos, mas perjuicios deben resultarnos.

»Todas las naciones han creido hallar la piedra filosofal con las prohibiciones, y no han hallado mas que males. Nosotros hemos creido que prohibiendo la esportacion de nuestras sedas y barrillas podriamos enriquecernos, y hemos dicho ¿por qué

darlas á los estrangeros? y hemos prohibido su esportacion. ¿Tenemos por ventura alguna preferencia en los tejidos de seda? No. ¿Y qué hemos conseguido con esto? Desde la guerra de sucesion, en tiempo de Felipe V, no tenemos fabricantes de seda: los coseccheros han reducido sus cosechas al último estremo, porque dentro del reino no habia consumidores, y estaban imposibilitados de llevar sus manufacturas á los mercados estrangeros.

»Se ha dicho que los géneros que se podian manufacturar en España se debian prohibir; y hé ahi el mal que nos ha resultado. Lo mismo hubiera sucedido con las lanas, si tal ley prohibitiva hubiera subsistido, porque los ganaderos no teniendo compradores hubieran abandonado la cria de ganados, y nos hallariamos privados de tan preciosa produccion y ramo de industria.

»No empecemos pues el trabajo por dar leyes prohibitivas, y en todo caso, que sean para las primeras materias, porque siempre es mas ventajoso tener estas para aplicarlas á algun ramo de industria ó manufactura. Es mas ventajoso tener lanas buenas que tener estas mismas manufacturadas, y tener un millon en cosecha de primeras materias que en géneros manufacturados, porque aquellas tienen mas compradores y estan ménos sujetas á las variaciones del lujo ó la moda que las otras mercancías manufacturadas, que estan mas espuestas á pérdidas y variaciones. Por consiguiente no empecemos, repito, por dar leyes prohibitivas, porque seria quitar brazos á la agricultura para darlos á la industria: lo cual no es ventajoso, sino perjudicial en gran manera. Y por lo mismo yo creo que las comision s deben reformar su dictámen en la totalidad del proyecto, por lo peligroso que seria su admision en este siglo; pues quisiera, repito, que se me mostrase un solo ejemplo de las ventajas de su opinion.

»El señor *Oliver* siempre ha hablado conmigo en este mismo sentido, y le debe costar mucho trabajo el sostener lo contrario, porque me ha dicho muchas veces que amaba tanto como yo el sistema de libertad, y que conocia que no podia haber leyes prohibitivas que no fuesen contrarias al objeto que se propone el que las establece. En tal concepto creo que no nos hallamos en el caso de que en este congreso, que ha tratado siempre de atender á la felicidad de la nacion, se adopten las medidas que proponen las dos comisiones. Tocante á lo que ha dicho el señor *Oliver* sobre que el congreso habia dado una ley prohibiendo la importacion de los granos estrangeros, es menester no olvidar que no estamos en el mismo caso.

»Las comisiones de agricultura y comercio, á las que asisti con mucha repugnancia mia, convinieron en que esta ley debia ser unicamente estensiva hasta el dia primero de marzo del año próximo: esto no es decir que el congreso haya establecido leyes prohibitivas, y bajo este pie debemos caminar. Con mucho trabajo he firmado este dictámen, lo cual hice mas por condescender con la preocupacion general que por otra cosa: y no hay razon para decir que el congreso por haber tomado aquella medida temporal ha establecido una base, porque no hay tal base, y aun se podia remediar si se creyese que las Córtes se habian equivocado.

»En cuanto á lo que tambien ha dicho el señor *Oliver* de que todas las provincias habian reclamado, es una verdad; pero esta es una preocupacion general que debe corregirse, y por tanto me he opuesto con respecto á mi pais, sin embargo de que varios señores firmaron la representacion que se entregó á las Córtes, en que se pedia la prohibicion de entrada de ganados, negándome á esto y firmando lo otro por ser una proposicion general.»

El señor *Oliver*: «Se está hablando aisladamente de particulares de que hay tanto que decir en pro y en contra que no acabariamos nunca; y yo creo que mientras miremos esta idea subdividida, nunca harémos cosa de provecho.

»El señor *conde de Toreno* cree que considerando el proyecto en la totalidad, debe volver á la comision para que lo detalle. A esto contestaré, porque á lo demas es imposible. Cuando el proyecto se examine artículo por artículo, responderé á las objeciones que se hagan, y entonces manifestaré que la esperiencia demuestra lo contrario de lo que creen los señores preopinantes; y ahora hablaré sobre si la totalidad del proyecto debe volver ó no á la comision. Los detalles que se echan aqui de menos, ya estan como deben por separado, y son los formados por la junta de aranceles nombrada por el gobierno, y que acompañan al informe de la comision. Alli hay un detalle individual de todos los artículos, y aqui hay otro de los aranceles vigentes: no hay mas que consultarle. Las comisiones creyeron que era mas oportuno de parte de las Córtes sentar las bases y reglas generales que se deben tener en consideracion para formar estos detalles, que no entrar en ellos, puesto que el gobierno debe tener todos los conocimientos necesarios de aqui al año que viene: conocimientos que no podriamos nosotros adquirir en lo que nos falta de la presente legislatura. En esta solo debemos dar la primera forma ó las bases para establecer despues los pormenores.

»Por lo que ha dicho el señor *Florez Estrada* veo que no me ha entendido, ó yo no me espliqué cuando hablamos sobre el particular, pues estoy cierto de que no lo he dicho así. Yo he dicho, segun dicen todos, que mejor fuera que pudieramos gobernarnos como en la república de Platon, y que ojalá que en lugar de tener que hacer la guerra con armas mortíferas, nos la hiciésemos con abanicos; pero cuando las demas naciones nos la hacen con yerro, con el mismo debemos corresponder.

»Todas las observaciones hechas por los señores diputados las creo muy oportunas, y la comision las ha tenido presentes; pero ha creido que no debian las Córtes hacer mas que fijar las bases, y conforme á ellas dejar al gobierno los detalles: y esto entiendo que es el espíritu de la Constitucion, lo cual he oido decir muchas veces al señor *conde de Toreno.*

»En cuanto á lanas, no puedo convenir en que no tenemos bastantes fábricas; pero esto en fin lo conocerá el gobierno.

»En el segundo artículo, donde dice *sin escepcion ninguna,* quítese esta espresion, y déjese tambien á cargo del gobierno; y me parece que tenemos motivo para creer que en esta parte lo pondrá todo en el mejor estado.

»En los detalles que presenta la junta de aranceles, cuando se habla de la seda, por ejemplo se hallan designados los varios artefactos de esta primera materia. Lo mismo digo de las lanas y algodones; y á la verdad cabe mucha arbitrariedad, y nos esponemos á muchas contradicciones, y á que vengan mil reclamaciones de las provincias.

»Se dice que no hay mas que dos interesadas, pero yo no convengo en esto, porque lo son todas, pues si hay circulacion interior, las unas consumen lo que las otras crian ó fabrican, y si en Aragon no hay tantas fábricas como en Cataluña, en la Mancha como en Valencia, no por eso dejarán de utilizarse de otros frutos y trabajos. Y ¿por qué no ha de haber mas que dos provincias manufactureras? El mismo pais que habitamos, las Castillas ¿por qué no han de poner corrientes sus fábricas, pues que tienen á la mano las primeras materias? ¿por qué no lo han estado hasta ahora? ¿donde han ido nuestros tesoros de América? Se habla de las guerras de Italia, pero esto fue momentáneo para consumirlos. ¿Donde está ese dinero? ¿se me puede señalar un canal ó sumidero por donde haya salido, sino el mismo error en que hemos vivido?

»Si hubiésemos visto que el libre comercio del trigo producia el fomento de la agricultura, estaba bien; pero la esperiencia nos ha manifestado que hemos tenido que establecer la prohibi-

cion. Fijemos pues las ideas á un solo punto, y esperemos parlo demas á que se trate de los detalles. Si el gobierno ha de fijar estos detalles conforme á las bases que se le den, ¿á qué volver el proyecto á la comision, retardando este beneficio á la nacion, pues que de todas partes claman? No son las teorías las que debemos consultar, sino las reclamaciones de los mismos interesados, que buscan trabajo y saben lo que mas les conviene: esto es á lo que hemos de atender. . . . . .

»Se dice que las demas naciones se oponen á estas leyes prohibitivas; pero yo quisiera que se adoptase la reciprocidad. Consúltense los aranceles de todas las naciones que el gobierno nos ha pasado, y se verá que hay muchas mas prohibiciones que las que nosotros ponemos. Y ¿cómo no deberémos adoptar leyes prohibitivas para fomentar nuestra industria y agricultura, cuando á nuestro atraso se ha seguido esa guerra desoladora que ha acabado de destruirnos? Aqui tengo un estracto del informe que la comision de hacienda acaba de dar en Inglaterra á su parlamento, en comprobacion de lo que acabo de decir. Yo no sé si esos autores que han escrito, cuando los veo tan desmentidos por la práctica de las mismas naciones, si lo han hecho pagados por las mismas, para alucinarnos. Este tal vez seria uno de los muchos ardides de que se han valido para hacerlo; porque ¿quién ignora lo que sucedió cuando se estableció en Sevilla una fábrica de bayetas, llegando á tal perfeccion que ya nos libraba de la contribucion que se pagaba á los ingleses? Todo el mundo sabe que hicieron introducir una gran porcion, que daban con mucha pérdida, con el fin de destruir entre nosotros este artefacto. Otros muchos puedo citar que se estan vendiendo mucho mas baratos que lo que cuestan al pie de la fábrica en aquel pais, con el mismo fin. Esto se hace como si se diera un premio para asegurar los ramos de su riqueza. ¿Por qué no han de ser las provincias de España lo que fueron antes? El interes que tomamos por la agricultura, ¿cómo podrémos sostenerlo si no aseguramos consumos interiores? ¿Qué nos importa que cierren las puertas? ¿Acaso temerémos que no admitan los pocos frutos con que comerciamos con ellas? Yo estoy seguro que no; porque los vinos de Benicarló y de Binaroz que son los únicos que se trasportan á Francia, son de mejor calidad y mas generosos que los suyos; y siendo este comercio una especie de favor, porque con ellos componen los suyos, no debemos temer la recíproca. Por lo demas ahora no se trata mas que de dar trabajo á muchas familias, y de evitar que continuen las emigraciones que se esperimentan en algunas provincias, por falta de trabajo.

»Dice el señor *Florez Estrada*, que porque se haya adoptado con los granos el sistema prohibitivo, no se debe adoptar el mis-

mo con los demas géneros; mas yo digo lo contrario. Consultemos los pueblos, no los autores, cuyo espíritu no sabemos: no queramos alucinarnos con teorías en aquellos puntos que solo lisongean el paladar de algunos favorecidos por la fortuna. Hagamos que el pobre tenga trabajo, ya que le esponemos á comer el pan caro: no consultemos solo á las clases privilegiadas. Yo soy el primero á quien gusta usar el mejor paño, venga de donde viniere. Consultemos el pueblo y las circunstancias en que nos hallamos: que hemos prohibido la entrada de los granos; y sobre todo fijémonos en si debemos ó no dar las reglas generales, y dar al gobierno la mayor latitud que sea posible, porque estoy seguro de que adoptará aquellas medidas que sean mas convenientes, siempre gobernándose por las bases que le demos. Esto creo que es lo mas conveniente, porque de volver á la comision para que esta designe los pormenores, se seguirá que ya no es posible hacerlo en esta legislatura, y en la otra se veria con el embarazo de no saber lo que las Córtes deseaban. Y asi insisto en que se aprueben las bases, y que el gobierno entienda en estos pormenores.»

El señor *Conde de Toreno* dijo, que no habia propuesto pasase á la comision para que se entorpeciera un asunto que creia interesante, sino porque en su opinion habia cosas en el dictámen que no podian pasar: que se decia que el gobierno propondria los pormenores; pero que en el ínterin se decia en el primer artículo *sin escepcion*, y en el segundo *absolutamente*; cláusulas que no dejaban arbitrio á modificaciones, y mucho menos por el gobierno. Añadió el señor *Benitez* que pertenecia á un pais en donde no podian admitirse prohibiciones, porque seria el establecerlas lo mismo que arruinarlo. Manifestó el señor *Oliver* que la comision no hallaba reparo en que respecto de la isla de Cuba no se hiciese novedad, quedando el mismo sistema que hasta el dia.

El señor *Martinez de la Rosa*: «Todos los señores que han hablado en esta discusion se han opuesto al dictámen de la comision, en mi entender con solidísimas razones. Si me hubiera quedado alguna duda respecto de este particular, las contestaciones del señor *Oliver* hubieran bastado á desvanecerla. Este señor diputado, que ha sido el único que ha sostenido el dictámen de la comision, lejos de entrar en materia y de rebatir los principios que se han sentado; léjos de citar hechos, como el señor *Florez Estrada*, se ha valido para sostener el dictámen de las razones generales, de las preocupaciones particulares, y de una resolucion de las Córtes que no tiene

identidad ninguna con lo propuesto ahora por la comision. El señor *Oliver* ha querido sacar ventajas de la resolucion de las Córtes, en que prohibieron la importacion en España de granos estrangeros; ¿pero es igual esta resolucion temporal, cuyos efectos estan reducidos á un corto término, á una ley tan general y tan absoluta, que yo desafío al señor *Oliver* á que me cite una nacion que tenga otra igual? Respecto de los granos las Córtes tuvieron muchas y muy fundadas razones para aprobar esa prohibicion: tuvieron en consideracion el estado de nuestra agricultura, la multitud de productos y su absoluto desprecio, de manera que anegaban á la nacion, á la clase agricultora, á esta clase tan benemérita; y aun con todo eso las Córtes se limitaron precisamente al mes de marzo del año próximo, y fijaron un término medio y un precio máximo, para que en llegando á él puedan admitirse los granos estrangeros. Pues ¿qué igualdad, qué comparacion tiene una prohibicion sobre los granos solamente, reducida á un corto número de provincias, con una prohibicion tan rotunda y tan general como la que ahora propone la comision? Las Córtes no desconocieron los perjuicios de las leyes prohibitivas; pero dieron esta por las circunstancias estraordinarias que obligaban á ello, y la dieron por un limitado número de meses y con todas esas cortapisas de que he hecho mérito. ¿Y cómo de este hecho se quieren sacar consecuencias en favor del sistema prohibitivo? Yo creo que en esta materia tan absurdo como seria que las Córtes se dejaran llevar de una simple teoría y llegaran á quitar hasta las aduanas fronterizas, lo seria igualmente que por el contrario adoptasen las Córtes el sistema prohibitivo; y como ha dicho muy bien el señor *conde de Toreno*, en estas materias es menester atenerse á un justo medio.

»El señor *Oliver* ha hecho mencion de las reclamaciones de los pueblos; pero lo que debiera decir es que esas son preocupaciones, y que si los pueblos á causa de estas mismas han acostumbrado siempre á reclamar y creen que estas leyes les son ventajosas, no es regular que las Córtes sigan aprobando sus opiniones, sino que por el contrario es preciso que les hagan conocer que las leyes prohibitivas son perjudiciales como fundadas en una injusticia manifiesta, causando un verdadero gravámen á la nacion; pues es claro que en tanto se necesitan las leyes prohibitivas, en cuanto nuestros productos no pueden competir en calidad ni en precio con los estrangeros. Por consiguiente en el fondo las leyes prohibitivas se reducen á que la justicia pública y la conveniencia se ponen de parte de la clase productora para obli-

gar á la clase consumidora á que compre lo mas caro y lo mas malo, lo cual envuelve una injusticia manifiesta.

»Estas leyes prohibitivas, ademas de su notoria injusticia, tienen otro inconveniente, cual es el de su inobservancia. Es imposible que unas leyes que pugnan con el interes individual, sean obedecidas con exactitud: es tan imposible como el que se puedan llevar á efecto las leyes suntuarias. La misma comision que con tanto calor defiende este sistema prohibitivo, dice que no bastará recargar los derechos de entrada, porque una vez permitida esta, no se podrá evitar el que se introduzcan muchos sin pagar derechos; pues yo digo que si no basta recargar los derechos de entrada, porque habiendo intereses habrá siempre contrabando, con la ley de prohibiciones será mayor el fraude, porque hay mayor estímulo, y porque las leyes cuanto mas tiránicas, mas injustas y mas opuestas al interes particular, tanto mas facilmente se quebrantan.

»Dice el señor *Oliver*, que los pueblos mismos han reclamado estas leyes prohibitivas, y que el gobierno se ha visto con un gran número de reclamaciones. No ha habido un solo gobierno que no se haya visto asaltado á favor de estas leyes prohibitivas: pero pregunto yo ahora, ¿es este el clamor de los pueblos? No señor, es solo de las clases interesadas. Se habla de tales manufacturas ó de tales artefactos, y al momento las clases que quedan perjudicadas levantan el clamor y dicen que es la voz de la nacion; pero solo se trata de sus intereses. Una prueba de ello es el decirse que la Andalucia reclama tambien esa ley prohibitiva: yo creo que es harto ridiculo decir que esta es la opinion de Andalucia. No es esta su opinion, y si lo fuera se equivocaria mucho, y aun cuando es mi provincia votaria contra su dictámen. Si esa misma Andalucia hubiera cerrado la puerta á la esportacion de sus frutos, y hubiera creido que la esportacion de sus vinos, de sus pasas, de sus aceites no le convenia, hubieramos accedido á esta solicitud. ¿No hubieramos conocido que solo un cierto número de personas interesadas era el que ganaba con estas prohibiciones?

»Al pronto parece que este proyecto, tal como lo propone la comision, es la cosa mas igual y mas justa: pues no hay otra cosa mas desigual ni mas injusta. Es injusta esta ley respecto de los consumidores, esto es respecto de la mayoría de la nacion, supuesto que por ella se nos obliga á comprar los géneros mas caros y de inferior calidad; y si la riqueza ó pobreza está en razon de los medios que se tienen para hacer estas adquisiciones, es claro que obligando á las clases consumidoras á comprar los gé-

neros mas caros se las hace mas pobres: esto es exactísimo. Aun cuando se diga que esta ley se estiende con igualdad á todas las poblaciones y á todos los géneros, esta igualdad se halla en el papel, pero no en la práctica. Aquellas fábricas ó manufacturas que sin esta especie de proyecto podrian concurrir con las estrangeras, no concurririan porque la misma naturaleza de las cosas trae consigo esta prohibicion. Voy á citar un ejemplo muy palpable: en las vasijas mismas de barro. Es eguro que los alfareros no ganan en el sistema prohibitivo, porque las manufacturas que salen de sus manos no vienen de otra parte, ni tampoco las primeras materias. Lo mismo sucede con otras que ó porque no vienen de otras naciones, ó porque los gastos del trasporte las hacen mas caras, no se traen; y asi vemos ya que lo que se llama utilidad de la nacion no lo es, porque no recae con igualdad sobre todas las clases de ella, sino que ganan solamente los fabricantes. Aun diré mas. Respecto de los empleados en las mismas fábricas que sacan beneficio en virtud de esta ley prohibitiva, esta ganancia sacada á la nacion injustamente no se reparte entre ellos con igualdad; y es claro y bien conocido en la economía política que esa especie de ganancia que se adquiere con las leyes prohibitivas ni aun se reparte con uniformidad, y no reportan mas utilidad los empresarios que los empleados ó elaboradores.

»No es solo esta la injusticia. Dice la comision que basta para prohibir la entrada á los géneros estrangeros el que haya fábricas de ellos en la península, ó que las primeras materias sean del pais. En primer lugar es muy digno de atencion lo que ha dicho el señor *conde de Toreno*. ¿Qué se entiende por haber fábricas en el pais? El haber una fábrica de cualquiera género de lanas ordinarias en la península, ¿traerá consigo la prohibicion de cualquiera género de lanas que se pueda fabricar en el estrangero? Esto no puede admitirse, porque entonces seria el colmo de la injusticia. Yo no sé si en la teoría sonarán bien estas ideas lacedemónicas; pero yo digo que en el estado actual de la sociedad una ley prohibitiva de esta especie seria impracticable, y no exactamente observada.

»Se dice tambien que es necesario que las primeras materias sean del pais para que pueda existir esta prohibicion. Pero yo preguntaré al señor *Oliver*, por ejemplo en las fábricas de algodon: en virtud de haberlo en España, ¿se habrán de surtir en el mercado estas fábricas del algodon de España? Por cierto que no: pues ¿qué resultaría? que los fabricantes de telas de algodon tendrian facultad de comprar algodon del estrangero, aunque con recargo, y luego obligar á comprar estos géneros, cuando el fa-

bricante no estaba obligado á comprar algodones nacionales; y este mismo fabricante de telas de algodon que tendrá facultad para poder comprar algodon estrangero, siendo mejor y mas barato, adquirirá un derecho de gravar á la nacion con la venta de sus telas á mayor precio. Esta es una injusticia palpable.

»Se ha indicado tambien que esta especie de ley prohibitiva absoluta atrasaria nuestras fábricas. Esto es un hecho. La concurrencia y la emulacion es la que hace adelantar en todas las manufacturas y artefactos. Es cosa clarísima que en cuanto los artesanos y manufactureros españoles tuvieran el privilegio de su despacho forzado y que todos los consumidores hubieran de surtirse de sus fábricas, en este momento cesaba la concurrencia y toda la emulacion, porque el privilegio se opone siempre á la concurrencia. Tambien se ha querido poner el ejemplo de Inglaterra, en donde se han establecido estas leyes: pero yo digo que asi como no se debe atribuir, como ha dicho el señor *Oliver*, la ruina de nuestras fábricas á la falta de esta prohibicion, asi seria absurdo el atribuir la prosperidad de la clase mercantil á este género de prohibiciones, y la Inglaterra no la debe á su sistema económico, sino al político; y decir «la Inglaterra florece con este sistema prohibitivo, luego el sistema prohibitivo es el origen de la prosperidad», seria un sofisma. Tan injusto seria atribuir al sistema prohibitivo de Inglaterra toda su prosperidad en el comercio, como decir que nuestras fábricas se han arruinado por carecer de esta prohibicion. Asi tampoco me ha parecido exacto lo que ha dicho el señor *Oliver* respecto de nuestras antiguas fábricas y manufacturas. El mismo señor dice que por nuestras leyes estaba prohibida la importacion de géneros estrangeros: pues ¿en que consiste la ruina de nuestras fábricas? ¡Qué comparacion tiene Castilla segun se hallaba antiguamente, con la misma en el estado actual! La sola feria de Medina, de que hablan los historiadores, prueba á que punto llegó su prosperidad. ¿Y por qué no es la misma ahora? pues leyes prohibitivas ha habido en España, y tan rigorosas que ha llegado á imponerse hasta la pena de muerte al que esportase el oro. Y ¿en qué ha consistido la ruina de nuestras fábricas y de toda nuestra prosperidad? en que ha de consistir: en que la esclavitud lo arruina todo, y la libertad hace que todo florezca. La Inglaterra ha prosperado con leyes prohibitivas, porque en ella se ha respetado religiosamente el derecho de propiedad, y por su buen gobierno ha sido el ejemplo de todas las demas naciones; pero una nacion como la nuestra, esclava y entregada á la depredacion y á la ignorancia, no ha podido ser rica, y ha debido lle-

gar al estado de miseria en que se encuentra. Si atendemos á los principios de la ciencia económica, y á los hechos, que como ha dicho el señor *Florez Estrada*, son los que deben consultarse, veremos que estos estan de acuerdo con las ideas que se acaban de manifestar; y si las Córtes aprobaran este sistema prohibitivo, envolverian á la nacion en un gran número de perjuicios y males.»

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo, y dijo

El señor *Cuesta*: «El régimen prohibitivo y el restrictivo ó que circunscribe á determinadas reglas é impuestos la importacion de manufacturas estrangeras, son absolutamente necesarios para que una nacion mas atrasada que las demas en ciencias y en artes pueda crear su industria, aumentar los medios de emplear los capitales y mantener mayor número de clases laboriosas. Y si no, ábranse los puertos y fronteras á la libre concurrencia. Es del todo imposible que puedan sostenerla los pueblos que no han hecho iguales progresos en las ciencias naturales, cuando de los conocimientos en ellas se han hecho tantas y tan importantes aplicaciones á la industria y á las artes: es imposible que puedan sostenerla los que han estado por espacio de mas de dos siglos sin ocuparse en mecánica ni en hidráulica, los que hasta nuestros dias han traido de fuera las máquinas necesarias para nuestras pocas fábricas, ó han hecho venir estrangeros para construirlas, los que no conocian las operaciones químicas con que tanto se ha perfeccionado el arte de la tintorería: es imposible que puedan sostenerla los que habiendo estado gobernados por la ignorancia, por el error, por toda suerte de preocupaciones, por malas leyes y peores instituciones, han contraido los vicios y hábitos perniciosos que son consecuencia de la miseria y del abatimiento; y es imposible en una palabra, que aun cuando una nacion marche ya libremente por el camino de las ciencias y de las artes, pueda de golpe hacerse tan manufacturera como las que hace casi dos siglos están ocupadas en inventar teorías, en hacer aplicaciones y en formar buenos operarios; porque la destreza y facilidad habitual en todas las manipulaciones son obra del tiempo y de la educacion.

»Por decontado, una nacion que recibe los productos de la industria estrangera, paga el salario de los obreros de ella; paga el interes de los capitalistas estrangeros; paga los beneficios ó ganancias que tienen en sus especulaciones fabriles; aumenta la riqueza, la poblacion y el poder del estrangero, é imposibilita su propia prosperidad. Ni se diga que cuando no se puede sos-

tener la concurrencia en varios ramos de industria, se podrán emplear los capitales en otros; porque la nacion que no puede competir en aquellos géneros de industria que conoce, mal podrá inventar otros en que logre superioridad, y en todo caso, serian poco productivos, porque serian aquellos que le abandonasen las naciones mas adelantadas.

»Tampoco se diga que se obliga á los capitales á entrar en un canal al que no se dirigirian por sí mismos; porque los que sirven para introducir y pagar la industria estrangera, pueden muy bien destinarse á crear ó adelantar la propia. Se trata pues de cerrar un canal que alimentaba la industria estrangera con perjuicio de la nacional, y entonces podrá establecerse por la direccion libre y espontánea de los capitales hácia ella. Por otra parte, segun que se vayan conociendo los mejores métodos y las máquinas menos complicadas y menos costosas que las antiguas, sin que haya mas capitales se podrá fabricar mucho mas, y de este modo irán aumentándose, asi los capitales, como las rentas.

»El pretender que con el régimen, sea prohibitivo, sea restrictivo, pagan los consumidores un tributo á los productores, es una equivocacion: le pagan al estado y para su prosperidad; porque respecto de los productores no hacen mas que llenar la diferencia que hay entre los gastos de la produccion y el precio necesario para que existan dentro de la nacion unos productos que no existirian de otro modo. Pero llámese, si se quiere, gravámen de los consumidores y por consiguiente del estado: este se indemniza con grandes ventajas por la formacion de las clases industriosas y comerciantes, por la multiplicacion de los empleos del capital, por el aumento de los salarios del trabajo, y sobre todo por los grandes beneficios que debe esperar del establecimiento de las manufacturas y del comercio; en una palabra, el estado anticipa un fondo para crear una riqueza.

»Se ha clamado muchas veces contra las prohibiciones y restricciones, alegando que con ellas cesa la emulacion y no hace progresos la industria. Esto puede verificarse en naciones donde no se cultiven las ciencias y las artes, donde haya obstáculos para que haga progresos la civilizacion, donde la ignorancia, las preocupaciones y los errores impidan á los pueblos adquirir discernimiento, actividad y buen gusto; pero donde no existan tales motivos, la esperiencia constante de las naciones mas adelantadas de Europa responde victoriosamente á semejante argumento. Todas empezaron y han continuado con prohibiciones y restricciones; todas han creado por semejantes medios su indus-

tria, y todas la han llevado á la perfeccion asombrosa en que la vemos. Para escitar la emulacion mas viva basta la competencia, que es tan natural entre los fabricantes de una misma nacion, siempre que en ella se cultiven libremente las ciencias y las artes; porque entonces se lee, se viaja, se observa y se calcula, y las miras del grande interes que debe producir el aventajarse á los demas, pone en movimiento todos los resortes de la inteligencia humana y todos los recursos del trabajo y laboriosidad.

»Añádase á esto, que cuando se quisiese suplir el atraso de las fábricas nacionales con atraer á fabricantes estrangeros que hubiesen perfeccionado las suyas hasta el último grado, estos nunca querrian venir á establecerlas en España, sin que precediesen prohibiciones ó restricciones que les asegurasen ventaja en la venta respecto del estrangero; porque de otro modo las dificultades que deben esperimentar para tener obreros prácticos, activos y diestros en todas las operaciones, y las que son consiguientes á la privacion de ciertas comodidades y agrados de que gozan en su pais, los retraerian infaliblemente de venir á fijarse entre nosotros.

»Ello es que lo que en todos los paises ha sobrenadado, por decirlo asi, al naufragio de las instituciones feudales, son precisamente los reglamentos prohibitivos y restrictivos; y lejos de que hayan impedido los progresos de la riqueza, han hecho que lleguen á un grado de prosperidad que no conocieron los pueblos mas célebres de los antiguos. Asi vemos que cada nacion en semejantes reglamentos tiene por objeto impedir la concurrencia de los productos del suelo estrangero que tiene ó puede tener en él propio y las manufacturas que tiene dentro de casa ó puede establecer en ella; y solo deja libre curso á los productos que no puede dar su suelo, y á las manufacturas que no pueden establecerse en él.

»En fin, los pueblos evitando la concurrencia estrangera en los productos que tienen ó quieren tener, apartan de sí los motivos de ódio y envidia, que se escitan siempre entre los concurrentes: solo las naciones que no tienen punto de contacto sino por relaciones en que no hay concurrencia y en que cada una vende á la otra productos que no puede haber en ella, viven en paz; y en este cambio de producciones de climas tan diferentes y de ciertas industrias que nacen de ellas, encuentran los pueblos sus recíprocas ventajas y grandes motivos para la paz y la civilizacion. Los frutos de los paises del nuevo mundo entre los trópicos no pueden hallarse, hablando generalmente, en las zonas templadas y menos en las frias; asi como en estas se encuentran cosas que no se producen en aquellos.

»El sistema contrario de abrir puertos y fronteras sin prohibiciones y restricciones se reduce, en dos palabras, á someter la industria de las demas naciones á la industria de la mas industriosa, las comodidades y riquezas de los demas pueblos á la riqueza del mas rico, y por consecuencia necesaria el poder y la fuerza de los demas al suyo; siendo asi que, como ha dicho en pocas palabras un escritor muy sábio en economía política y digno representante de la nacion vecina, del equilibrio de las facultades económicas de cada pueblo han de depender en adelante los progresos de la prosperidad general, la independencia de las naciones cultas y el reposo del mundo.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «El señor preopinante me ha impugnado, como si yo hubiera defendido el sistema de la libertad sin restriccion alguna. Yo me he opuesto á la ley de prohibiciones como lo propone la comision, añadiendo que no la hay semejante en ninguna nacion y que deberia traernos muchos perjuicios.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: «Si la cuestion se hubiese presentado de otro modo por parte de la comision, tal vez hubiera sido mas facil que todos nos aproximasemos al verdadero punto de vista que debe tener; pero en mi concepto no puede menos la comision de convenir en que sus artículos estan presentados de un modo tan vago y general, que es imposible que el congreso pueda tomar una resolucion acertada. El señor *Cuesta* seguramente no habrá oido todo cuanto se ha hablado acerca de esta cuestion. Los señores *conde de Toreno* y *Martinez de la Rosa*, haciendose cargo del estado de nuestra industria, me parece que han demostrado que la comision debiera haber presentado, no bases generales, sino aplicables á la situacion en que nos hallamos, á fin de que las Córtes tomasen las resoluciones convenientes respecto á determinados ramos de industria nacional. Por lo demas, si se adoptan los principios generales que propone, vendremos á estrellarnos en el area de las teorías. Es necesaria una feliz combinacion de todos los estremos; y yo digo que el congreso no se halla con la suficiente suma de datos para resolver esta materia, ni son bastantes los que propone la comision, ni tal vez sus individuos podrán presentarlos, ni aun el mismo gobierno. Hace escasamente seis meses que la nacion ha resucitado; y en materia de aranceles se necesitan mas datos que los que pueden haberse recogido en tan corto tiempo. Cualesquiera que sean los principios de la comision, es de creer que vengan á coincidir con los del gobierno.

»Por consiguiente, concretandome al artículo primero que

propone la comision; ¿cómo es posible que se esté en el caso de adoptarle? La simple lectura bastará para convencernos de esto (*leyó*). Hasta aqui pudiera todavia convenir el congreso en lo que propone la comision, porque aunque haya errores, como es facil que los haya, sin embargo quedaria justificado el congreso y el gobierno hasta la proxima legislatura, porque podrian decir, no teniendo datos suficientes para alterar esto, me reservo el hacerlo dentro de cuatro ó cinco meses; pero en el dia pasar desde luego á establecer lo que propone la comision, haciendolo estensivo á todo lo que produce nuestro pais, me parece que no es admisible. La estension que se da al artículo es terrible: ¿y se hallan los señores de la comision en disposicion de ilustrar al congreso acerca de los casos particulares á que pueden aludir sus clausulas? ¿no puede haber artículos en que sea perjudicial esta especie de monopolio, y otros en que pueda ser indiferente? Lo que si me atrevo á asegurar es que es imposible que los señores de la comision puedan dar tales pruebas y razones que satisfagan completamente al congreso. Parece que se facilitan las dificultades con lo que luego se dice en el artículo 4º; pero esto no se necesita mandar, pues la obligacion de las diputaciones provinciales es promover por todos los medios el bien y felicidad de los pueblos. ¿Y bastará el que una diputacion provincial dé un informe particular, para que sin otro examen se tomen providencias en contrario? No señor; porque estas providencias es menester que sean efecto de una combinacion de datos. Podrá muy bien presentarse un sistema útil á una provincia que pueda ser perjudicial á todas las demas. Por consiguiente el artículo 4º de ninguna manera modifica el 1º, siendo ademas insuficiente, porque en 4 meses que faltan hasta la primera sesion de la proxima legislatura, es imposible que haya bastante tiempo para que las diputaciones, reuniendo todos los datos necesarios puedan acudir al gobierno y enterarse este pidiendo las demas noticias competentes para la instruccion completa de los espedientes.

»Si á pesar de esto el congreso procediese, no dire con atropellamiento, sino con ligereza incompatible con su prudencia, se esponia al desacierto. Las naciones que se han citado han procedido y proceden de otra manera, porque se han convencido del gran beneficio que traen á la prosperidad de los respectivos gobiernos estas mismas discusiones que nosotros tenemos; y asi es que los ingleses jamas han querido desprenderse de la facultad que tiene su parlamento de rectificar sus aranceles para no ligarse jamas las manos, haciendo objeto esclusivo de la camara esta materia. Asi es que son muy cortos los periodos que se pa-

san sin hacer una correccion en el sistema de los mismos. A este método, que podria adoptarse entre nosotros, se opone la base general del modo que la propone la comision porque tendriamos que en la próxima legislatura no podria el congreso volver á deliberar sobre cualquiera clase determinada acerca de la cual pudiera el gobierno adquirir mas datos. Deben pues las Córtes adoptar un sistema relativo, porque de lo contrario incurrirémos en un error, cual seria el creer que en España se fabrica cuanto se fabrica en Europa. Lo mejor es quitar todos los obstáculos que se pueden oponer á la industria general, y hecho esto es bien seguro que el interes individual seguirá aquel camino que mas convenga á la misma industria; y si el gobierno siguiendo este sistema encontrase mas adelante que una prohibicion directa será conveniente, entonces lo propondrá y las Córtes podrán adoptarlo. Pero lo demas, señor, decir que se prohibe la entrada de todos los líquidos y sólidos que produce nuestro pais, me parece que es un contraprincipio, como lo han manifestado hasta la evidencia los señores que me han precedido.

»¿Creen los señores de la comision que con esta prohibicion absoluta se evitará del todo la introduccion por contrabando de estos mismos géneros? Supongamos, los vinos y licores que son objeto de lujo: es bien seguro que el sistema de prohibicion no producirá en España mas resultados que los que ha producido en Francia, que es el fomento del contrabando. Yo creo que seria mucho mas prudente adoptar un sistema de recargo, porque siempre éramos dueños de recurrir al otro estremo de la absoluta prohibicion. Pasemos al art. 2º que es todavía mas terrible (*lo leyó*). *Sin escepcion ninguna*, dice; y esto es inadmisible. Enhorabuena que se conserven ciertas prohibiciones: pero es imposible en mi entender que se tengan los datos suficientes para saber qué ramos de industria ó de fábrica nacional exijan una absoluta prohibicion, pues no sabemos aun qué fábricas deben fomentarse en España, qué géneros deben prohibirse, cuales dejarse libres y cuales recargarse. Asi que me parece que el dictámen de la comision está fundado sobre unas bases equivocadas. Por lo demas, repito, es imposible que en estas materias se establezcan reglas generales: es necesario que sean parciales y adaptadas á las circustancias, las cuales deben variar de un momento á otro, pues debemos esperar grandes progresos. Dese el tiempo necesario al gobierno para que pueda adquirir los datos suficientes, y no nos empeñemos en tomar medidas generales que mañana tendremos que variar; cosa que aunque parece que no vale nada, no deja de dar una idea de ligereza y de

perjudicar al decoro é interes general de la nacion. Por lo demas, para creer que porque se fabrican paños y otros géneros en España, se ha de evitar la introduccion de los estrangeros, es preciso suponer que hemos cerrado los ojos al resultado de la esperiencia de lo pasado, tanto en el reyno, como en los estrangeros. Napoleon ha sido rigorosísimo en este punto, y nadie ignora que su palacio estaba adornado de una manera escandalosa de telas y manufacturas estrangeras. Con prohibiciones absolutas no se da mas que una prueba de injusticia, un estímulo irresistible al lujo. Supongamos ahora por un momento en Burgos, Valladolid, en Leon prohibida enteramente la introduccion de paños estrangeros: las personas pudientes y amigos del lujo que se rien de todas las prohibiciones, ¿se abstendrian por eso de comprar paños estrangeros? Si los ingleses y franceses son mas baratos y de mejor calidad que los de Cataluña, ¿cómo puedo yo creer que en Bilbao y Santander podrá evitarse por medio de una ley prohibitiva la clandestina introduccion? Y para evitarse todo esto, ¿no podria aumentarse el recargo á estos mismos géneros, aumentándose por consiguiente los ingresos de las aduanas en todos esos puntos? No señor, porque todos los prohibe absolutamente el artículo cuando dice *sin escepcion ninguna*; de tal manera que empeora la condicion de los españoles que puedan tener empleados sus capitales en el dia en esta clase de comercio, porque la prohibicion absoluta empeora absolutamente su suerte. No se me diga que este es el medio de fomentar la industria nacional: hay casos en que puede verificarse, y otros en que habria perjuicios enormes. ¿Quién podrá señalar las fábricas que conviene fomentar? En el dia hay algunas que convendria abandonar al interes individual, para que se abriese el camino al comercio é industria. Nada se conseguirá por un medio violento: y asi creo que el congreso está como obligado á encargar á los mismos señores de la comision, que examinando nuevamente el particular, y refiriéndose á los datos que tal vez tendrán y que no han presentado, y absteniéndose de reglas generales, presenten en la siguiente legislatura medidas parciales en lugar de un sistema general ó absoluto de prohibicion. Los cuatro meses que faltan para la próxima legislatura, es tiempo suficiente para que la comision pueda producir con conocimento de causa resultados mas felices, diciendo cuales son los géneros que deben recibir un recargo, cuales los que deban restringirse en su entrada, y cuales deben abandonarse enteramente á la suerte.»

El señor *Cuesta*: «Si el temor del contrabando ha de ser un

obstáculo para establecer leyes prohibitivas ó restrictivas, será necesario renunciar á todas ellas; y podemos desde luego dejar de ocuparnos en semejante negocio, porque mientras hubiese un real que ganar al oficio de contrabandista, no faltarán holgazanes que se consagren á él. La Inglaterra está rodeada de barcos de guardas para impedir el contrabando; y nosotros no debemos esperar el que se minore este mal sino por el patriotismo, por una nueva educacion y porque se mejore la moral.»

Habiéndose vuelto á declarar que el punto no estaba suficientemente discutido, y suspendida la discusion, acordaron las Córtes licencia al señor *Losada* para pasar á restablecer su salud.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 24 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de hacienda:

»La comision ordinaria de hacienda, habiendo examinado el repartimiento de los 125 millones de rs. de la contribucion directa que deben pagar los pueblos, y el de los 27 millones que por la misma razon han de distribuirse á las capitales y puertos habilitados, remitidos ambos por el secretario del despacho de hacienda con oficio de 16 del corriente, es de dictámen que hallándose formados dichos repartimientos con arreglo á la base propuesta por la comision en su dictámen, y aprobada por las Córtes, reducida á rebajar la mitad de lo que hasta ahora pagaban por la contribucion directa los pueblos, las capitales y puertos habilitados, las Córtes pueden aprobar y mandar que se impriman y publiquen con arreglo á lo dispuesto por el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 13 de setiembre de 1813.

»La comision, reproduciendo la opinion que tuvo el honor de manifestar á las Córtes en la página 25 de su dictámen acerca del sistema general de hacienda, considera indispensable que ya que por ahora y por la premura de las circunstancias no sea

posible rectificar los errores que haya en los datos sobre que se estableció el reparto de la contribucion á cada provincia, se ejecute á la mayor brevedad, estableciendo principios ciertos y uniformes que sirvan de regla para una operacion tan importante; y con este objeto la comision ha formado un proyecto de instruccion ó reglamento, que si las Córtes lo tienen á bien, podrá pasarse al gobierno á fin de que, adoptándolo en su totalidad, ó variándolo en lo que considere oportuno, lo circule á las intendencias y diputaciones provinciales, para que arreglándose á dicha instruccion suministren las noticias que se piden, de manera que las Córtes en la legislatura del año próximo puedan con mayor caudal de datos de los que en el dia tienen, rectificar los cupos de contribucion de cada provincia y las bases de su repartimiento, como imperiosamente lo exigen la justicia y la conveniencia de los pueblos.»

Leido este dictámen, el señor *Martinez* opinó que podia dejarse á los pueblos la libertad de continuar ó no continuar con los derechos de puertas como hasta ahora. Manifestó el señor *conde de Toreno* que la instruccion de que se hacia mérito en el dictámen de la comision, era una especie de método dado al gobierno para que le siguiese literalmente ó le variase, segun creyese mas conveniente. Pidió el señor *Remirez Cid* que se leyese el cupo del repartimiento de 125 millones hecho á los pueblos. Sin oponerse el señor *conde de Toreno* á que se verificase su lectura, hizo presente, que reducida ya la contribucion directa á la mitad, no era posible por la premura del tiempo hacer variacion alguna en los repartimientos. Insistiendo el señor *Romero Alpuente* en que se leyese el de 125 millones; se verificó su lectura en estos términos:

Repartimiento de 125 millones entre las provincias que han sufrido la contribucion de 250 millones, impuesta por real decreto de 30 de mayo de 1817.

Provincias.	*Cupos.*
Aragon	6.791.226.
Asturias	1.561.145.
Avila	1.657.496.
Burgos	4.594.834.
	14.604.701.

Provincias.	*Cupos.*
	14.604.701.
Cádiz	5.315.815.
Canarias	904.122.
Cartagena	43.644.
Cataluña	10.923.507.
Córdoba	5.279.889.
Cuenca	3.396.878.
Estremadura	5.991.058.
Galicia	9.943.360.
Granada	4.927.556.
Guadalajara	1.726.578.
Ibiza	31.322.
Jaen	2.823.579.
Leon	2.868.621.
Madrid	3.624.665.
Málaga	3.019.241.
Mallorca	1.483.903.
Mancha	4.019.992.
Menorca	335.854.
Murcia	3.508.019.
Nuevas Poblaciones	46.941.
Palencia	2.905.728.
Salamanca	2.954.276.
Santander	924.021.
Segovia	1.983.393.
Sevilla	9.572.808.
Soria	2.419.096.
Toledo	5.277.559.
Valencia	8.786.240.
Valladolid	3.304.975.
Zamora	2.052.659.
Total	125.000.000.

Nota. »Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de 250 millones, hecho en el año de 1817, y ademas las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos. Asi ocurrió en la de Madrid, que se le rebajaron 500.000

*

reales, habiendo sido preciso aumentarlos ahora á este repartimiento para que resultasen los 125 millones cabales.» ——

Concluida la lectura de estos repartimientos, fundándose el señor *Remirez Cid* en que podia haber algun error involuntario, pidió que se dejasen un dia sobre la mesa, á fin de que los señores diputados que quisiesen pudiesen consultarlos. Manifestó el señor *conde de Toreno* la inutilidad de semejante disposicion, pues si por error de aritmética se repartiese á alguna provincia mas de lo que le cabia, no dejaria de reclamar. El señor *Gonzalez Allende* dijo que convendria saber si el gobierno habia tenido presente al formar el repartimiento de los 125 millones, que en varias provincias, con motivo de la division de partidos, habian sido segregados de ellas algunos pueblos y agregados á otras; porque de no haberse tenido presente esta circunstancia, pudieran haberse causado perjuicios de mucha gravedad á algunas provincias, saliendo otras muy beneficiadas. En el mismo sentido habló el señor *La Llave*, añadiendo que en la indicada division de partidos se habian separado de la provincia de Toledo mas de cuarenta pueblos. Apoyó estas observaciones el señor *Carrasco*, y en su consecuencia hizo el señor *La Llave* la indicacion siguiente:

Que con respecto á que de la provincia de Toledo se han segregado últimamente por real órden cuarenta y seis ó mas pueblos, que se han agregado á la provincia de Avila, se sirvan decretar las Córtes que para el pago del cupo de la contribucion directa que se ha repartido en una mitad del repartimiento de 1817, contribuyan los pueblos separados de Toledo á esta provincia, á fin de evitar las reclamaciones y perjuicios que de lo contrario se originarian, y el retardo en el pago.

El señor *Moscoso* consideró como muy justa esta indicacion; y á propuesta del señor *Presidente* se mandó pasar á la comision, á fin de que la estendiese á todas las provincias que se hallaban en el mismo caso.

Pidió en seguida, y las Córtes acordaron que se leyese el repartimiento de los 27 millones que se hacen á las capitales de provincia y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819, y cuyo tenor es como sigue:

Repartimiento de 27 millones de reales que se hace á las capitales de provincias y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

Provincias.		*Rs. vn.*
Asturias...	Oviedo	195.808.
	Gijon	81.961.
Avila		172.034.
Burgos		568.949.
Cádiz	Algeciras	149.841.
	Cádiz	2.278.868.
	San Lucar	271.750.
Cartagena		480.983.
Cataluña	Barcelona	3.048.000.
Córdoba		620.640.
Cuenca		228.752.
Estremadura	Badajoz	299.011.
Galicia	Coruña	428.147.
	Ferrol	181.574.
	Vigo	18.672.
Granada ..	Almería	173.723.
	Granada	1.046.648.
Guadalajara		137.993.
Jaen		207.362.
Leon		272.635.
Madrid		6.983.801.
Málaga		1.130.730.
Mancha	Ciudad-Real	102.968.
Murcia		573.984.
Palencia		450.978.
Salamanca		580.892.
Santander		200.000.
Segovia		365.271.
Sevilla		1.853.709.
Soria		136.836.
		23.242.520.

Provincias.		*Rs. vn.*
		23.245.520.
Toledo		401.994.
Valencia	Alicante	516.513.
	Valencia	2.029.809.
Valladolid		530.476.
Zamora		278.688.
	Total	27.000.000.

Nota 1.ª A Zaragoza no se incluye en este repartimiento, por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de real órden de 6 de junio de 1817; por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mayor alivio de aquella provincia, se comprendiese en el repartimiento provincial dicha capital, sin añadir nueva cuota.

2.ª A San Lucar de Barrameda, Barcelona, Ciudad-Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas.

Leido este repartimiento, el señor *Corominas* manifestó que en su concepto estaba muy recargada la ciudad de Barcelona, y sobre todo, que no era exacta la base que se sentaba, porque en los derechos de puertas que pagaba antes Barcelona, se incluian otras contribuciones. Los señores *conde de Toreno* y *Gasco* opinaron, que no podia considerarse recargada la ciudad de Barcelona comparada con Madrid, Burgos y otras grandes poblaciones. Insistió el señor *Corominas* en que la base no era justa, pues la cantidad que pagaba antes Barcelona por derecho de puertas era en virtud de un contrato, en el cual se incluyeron otros derechos, ademas de los puramente de puertas. Igual reclamacion hizo el señor *Rey*; y por fin, despues de otras breves contestaciones relativas á este punto, habiendo el señor *Moscoso* manifestado que la comision no habia podido apartarse de las bases presentadas por la direccion general de hacienda, se declaró el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fue aprobado.

El señor *Zapata* hizo en seguida una indicacion concebida en estos terminos:

«Segun el repartimiento presentado, nada pagarán por contribucion directa Navarra ni las provincias Vascongadas; *pido pues, que asi sobre esta materia, como sobre el derecho de puertas, determinen las Córtes lo que estimen de justicia.*»

A consecuencia de esta indicacion, habiendo manifestado el señor *Yandiola* que pendia espediente sobre los particulares que contenia, no fue admitida á discusion.

Se dió cuenta á continuacion de un oficio del secretario del despacho de hacienda, acompañando una esposicion de la junta nacional del crédito público, en que con referencia á varios avisos que habia recibido de sus comisionados en las provincias, hacia presente que en algunos monasterios habian procedido los monges á malvender los efectos, enseres y bienes, á talar los arbolados, y á destruir cuanto habia en dichos monasterios: todo lo cual participaba dicho secretario del despacho á las Córtes, para que tomándolo en consideracion, acordasen una medida capaz de cortar semejantes desordenes.

Leido este oficio, recomendó el señor *Presidente* la urgencia con que convenia que la comision despachase este asunto, pues por algunos documentos que acompañaban, habia visto que no solo se estaban malbaratando los efectos, sino que tambien se talaban y destruian los arbolados. El señor *Giraldo* fue de dictámen, que sancionado ya como lo estaba el decreto de estincion de monacales nada tenian las Córtes que hacer en el particular; y que el gobierno como esclusivamente encargado de hacer ejecutar las leyes, era el que debia espedir las órdenes mas terminantes para contener los males de que justamente se quejaba la junta nacional del crédito público. Apoyó las reflexiones del señor *Giraldo* el señor *Palarea.* El señor *Quiroga* propuso que se previniese al gobierno que hiciese deducir de las asignaciones de los monges los perjuicios y usurpaciones que se referian; y por último el señor *Giraldo* hizo la siguiente indicacion.

Que vuelva el oficio al gobierno para que tomando las mas enérgicas providencias se eviten los daños que se indican, y se tomen las cuentas á los superiores, procuradores, ó administradores de los monasterios, exigiendo la responsabilidad por los abusos y escesos que se hubiesen cometido.

Admitida á discusion, y adoptando el señor *Cepero* la primera parte se opuso la á segunda, porque juzgó que el tomar las cuentas que en la indicacion se especificaban, seria abrir la puerta á un sinnúmero de desavenencias y molestar á muchisimas personas sin sacar el estado utilidad ninguna. Esplicó el señor *Giraldo*

el espiritu de su indicacion diciendo, que para formar inventario era indispensable tomar cuentas, y que debiendo existir los libros de entrada y salida, era facil verificarlo. Apoyó la indicacion tambien el señor *Golfin*, y habiéndose procedido á la votacion, fue aprobada.

Se concedió al señor *Ochoa* el permiso que solicitaba el juez de primera instancia de esta corte, don Angel Fernandez de los Rios, para que informase en ciertas pruebas en que estaba entendiendo el espresado juez.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion (*véase la sesion estraordinaria de anoche*), y leido de nuevo el artículo 33, pidió el señor *Puigblanch* que volviese á la comision, pareciéndole que por los términos en que estaba concebido, podria sacrificarse á un individuo por cualquiera pequeño descuido: ademas, porque imponia penas á todos los que contraviniesen á disposicion espresa de la Constitucion. «Disposicion espresa de la Constitucion (añadió) es el que todos los españoles sean justos y benéficos: y porque un español no sea justo y benéfico, ¿se le podrá despojar de su empleo?» Del mismo sentir fué el señor *Ezpeleta*; al paso que el señor *Vadillo*, individuo de la comision, manifestó el embarazo en que esta se encontraria si se le devolviese el artículo, pues las mismas penas que en la sesion estraordinaria anterior se habian considerado como demasiado suaves, se reputaban en esta harto duras.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró asimismo no haber lugar á votar sobre el artículo, acordando al mismo tiempo que volviese á la comision.

Leido el 34, dijo el señor *Zapata*, que aumentándose los casos de desafuero, solo resultarian dudas y entorpecimientos; prescindiendo de que algunas veces seria inútil el que se proponia, como sucederia en el caso del artículo 16; por lo que juzgaba mas á propósito reducir los fueros á los casos puramente militares y eclesiásticos. Contestó el señor *Vadillo*, que no habiéndose admitido el mismo argumento cuando se discutia la ley de libertad de imprenta, no debia tampoco tener fuerza ahora. Recordó el señor *Sanchez Salvador* que el caso citado por el señor *Zapata*, era precisamente el mismo en que no presentándose el militar ni el eclesiástico como tales, sino como simples ciudadanos, envolvia en sí mismo el desafuero; añadiendo que pronto presentaria la comision respectiva las bases de la organizacion de la fuerza armada, entre las cuales proponia la reduccion del fuero á los asuntos puramente militares, pues no debian ya por

mas tiempo los militares españoles estar sujetos á un modo de enjuiciar que con pretesto de privilegio los hacia de mucho peor condicion que los paisanos, juzgados por unas leyes protectoras de la humanidad, y que no dudaba que los eclesiásticos renunciarian tambien muy presto á su fuero, que tambien era duro y opresivo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Lo fué igualmente el 35, y leido el 36, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: «No puedo ménos de oponerme á este artículo, y reproducir una discusion que hubo sobre otro semejante en las Córtes ordinarias del año de 1814. Me parece de tanta importancia, que si se aprobase, se destruia en mi concepto todo el sistema constitucional; y reputo este artículo tan contrario á la causa de la libertad, que su aprobacion sería, á mi parecer, una calamidad pública. En él se dice que en los casos de infraccion de Constitucion, en que las Córtes crean comprometida la salud del estado, puedan nombrar una comision de su seno, que averigue el hecho, oiga al interesado, é informe despues á las Córtes, para que estas declaren *si se ha infringido ó no la Constitucion*. ¿Y no es esto opuesto á todos los principios de nuestro código fundamental?... La Constitucion estriba en la division y equilibrio de los poderes; de manera que todo lo que sea confundirlos, y que unos usurpen las facultades de otros, es destruir el sistema constitucional. El ejercicio de la soberanía está tan exactamente dividido en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que miraria como tan peligroso el que las Córtes usurpasen parte del poder judicial, como que el Rey ó sus ministros les usurpasen parte del legislativo; porque en reuniéndose los poderes, acaba al punto la libertad, que solo se sostiene equilibrada sobre un solo punto de apoyo. Por lo tanto ha querido la Constitucion dividir estos poderes; y no ha dejado entre ellos sino los mas precisos puntos de contacto. Asi el cuerpo legislativo, y el poder judicial se pueden considerar como dos círculos, que se tocan en un solo punto. Solo para defender la Constitucion, permite esta á las Córtes que entiendan en las infracciones que se hayan cometido. Pero este conocimiento, que pueden tomar las Córtes, ¿las autoriza á convertirse en jueces, calificar el hecho, y decidir si efectivamente se ha infringido la Constitucion? No señores. Esto seria convertirse las Córtes en tribunal. La única facultad que les da la Constitucion es la de abrir la puerta al jui-

cio, y declarar si hay motivos ó indicios suficientes para la formacion de causa. Mas todo lo que sea pasar las Córtes (por decirlo asi) de las puertas del tribunal al tribunal mismo, y despues de declarar que ha lugar á la formacion de causa, declarar que ha habido realmente la infraccion, es usurpar facultades que no les corresponden. No debemos ver personas ni circunstancias, ni fijar los ojos en los individuos que componen actualmente el congreso. Debe mirarse la cuestion en abstracto; debe examinarse si el artículo es ó no conforme á nuestra Constitucion y libertad, sin atender á la virtud de los individuos, ni calcular los resultados futuros por lo que creamos que sucederia ahora. La Constitucion prohibe espresamente que un español sea juzgado por ninguna comision especial; y esta es una de las mayores garantías de la libertad: pues ¿cómo se dice en el artículo, que despues de sucedido un caso particular y de saberse la persona que ha cometido la infraccion, nombren las Córtes una comision de su seno *ad hoc*, para un caso particular, y en que podrán tener cabida todos los intereses, todas las pasiones? Ya ha dicho con mucha razon un célebre político, que de todos los tribunales ninguno juzga peor que un cuerpo legislativo. Bien sé que la comision de que se trata no va á ser un verdadero tribunal: pero habiendo de averiguar el hecho de oir al acusado y de informar luego á las Córtes; ¿no adolecerá, á lo menos hasta cierto punto, de los mismos vicios de una comision especial...? No es una comision nombrada con anterioridad por la ley, sino por los legisladores despues de sucedido el caso, y sabiéndose las personas de que se trata. Es menester conocer al hombre; y los legisladores no se desnudan de sus flaquezas. Si se adoptase el sistema propuesto, creo que no podriamos dejar un legado mas funesto á las Córtes futuras, ni dar en esta noche golpe mas fatal á la libertad. Otro artículo espreso de la Constitucion previene, que nunca ejercerán las Córtes funciones judiciales. Y pregunto yo ahora: si nombran las Córtes una comision de su seno, y luego declaran que tal hecho fué infraccion de un artículo de la Constitucion, ¿no ejercerán estas funciones? ¿Qué otra cosa harian entonces sino ejercer el cargo de un *pequeño jurado*, fallar sobre la certeza del hecho, y cotejarlo con la ley para ver si habia habido verdadera infraccion? Y pues que la Constitucion prohibe á las Córtes ejercer funciones judiciales, no tienen facultad para usurpar este poder y declarar que un artículo de la Constitucion ha sido *infringido*. Otro artículo prohibe á las Córtes terminantemente el aplicar las

leyes. (*Leyó los artículos* 242 *y* 243 *de la Constitucion*). ¿Y qué mas aplicacion de la ley que declarar que ha sido infringida en un caso determinado...? El artículo que se discute, se opone al artículo constitucional que prohibe á las Córtes hacer la aplicacion de las leyes, y al que les prohibe ejercer en ningun caso funciones judiciales.

»Estas reflexiones son de tanto peso, que habiéndose discutido este punto en las Córtes ordinarias del año de 1814, y proponiendo aquella comision una cosa mas moderada que esta, las Córtes la desecharon. Proponia entonces la comision que las Córtes en semejantes casos declarasen que se habia infringido la Constitucion. Recuerdo bien que varios individuos nos opusimos á esta novedad, y el parecer de la comision fué desaprobado, creo que en votacion nominal y por una gran mayoría. Porque hay mucha diferencia entre declarar las Córtes que *ha lugar á la formacion de causa*, ó decir *que hay delito*, que hay una verdadera infraccion de la ley. En el primer caso solo ejercen el cargo de un *gran jurado*, que declara que hay presunciones ó motivos legales suficientes para proceder al juicio: en el segundo se entrometen en el fondo del asunto, juzgan del hecho, declaran la relacion que media entre la accion cometida y la ley, y solo dejan al tribunal el averiguar mas completamente quien sea el culpable, y el aplicarle la pena merecida. Pero ¿á qué cansarnos mas en la manifestacion de estas teorías, si basta ver lo que previene la Constitucion en casos semejantes? El art. 228 dice asi: (*leyó*). Aqui está la fórmula constitucional de que han de usar las Córtes en el caso mas grave y solemne, á saber, cuando tratan de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho. ¿Mas qué hacen en ese caso las Córtes? El mismo artículo lo dice: *decretarán ante todas cosas, que ha lugar á la formacion de causa*. Pero ¿juzgan acaso del hecho? ¿deciden por ventura, si el secretario del despacho ha infringido ó no algun artículo de la Constitucion? Nada menos; y por si quedaba alguna duda, la misma Constitucion lo esplica con mas claridad en el artículo siguiente (*leyó*). Aqui pues muestra la Constitucion la pauta que ha de seguirse, y manifiesta claramente que las Córtes solo abren la puerta al juicio; pero que dado este paso, cesan todas sus facultades, y tienen obligacion de remitir al instante los documentos al tribunal correspondiente. ¿Qué efectos pues son los que produce la declaracion hecha por las Córtes? La suspension del secretario del despacho, pues todo hombre procesado tiene que estar suspenso de su empleo; y nada mas. Pero en

manera alguna se parece el acto de las Córtes á un juicio ; antes por el contrario, se limitan á declarar, que *ha lugar á la formacion de causa*, y á enviar los documentos al tribunal competente, para que forme la causa, y proceda con arreglo á las leyes. ¡Pero nombrar las Córtes una comision especial de su seno, averiguar la certeza del hecho, oir al acusado, y por último declarar que ha habido infraccion de Constitucion! Jamas podré aprobar una usurpacion tan manifiesta. Y ¿qué motivo se exige para que las Córtes puedan así convertirse en un verdadero tribunal? Que lo exija la *salud del estado*. No ha habido jamas ninguna tiranía, ni real, ni popular, en que el déspota ó la faccion democrática no haya invocado para legitimar sus desórdenes la salud del estado. Todos los tiranos se desvelan por la salud de sus pueblos; todos los anarquistas reclaman que se atropellen las leyes, por exigirlo asi la suprema ley, que es la conveniencia pública. ¿Mas quién habia de ser juez de esa necesidad? Las mismas Córtes. Mucha imprevision se necesitaria para no conocer los funestos resultados que pudiera acarrear á la libertad una facultad tan ilimitada. ¿Quién nos asegura que jamas podrian abusar de ella las Córtes? ¿quién se atreve á prometernos que estarán siempre libres del influjo de las pasiones y de la fermentacion de los partidos? ¡Y nos aventurariamos á dejar en sus manos un arma tan irresistible! Toda confusion de poderes es dañosísima á la libertad pública. El mismo decreto de 24 de marzo, que cita la comision en apoyo de su artículo, demuestra claramente lo contrario. Hablando del tribunal supremo de justicia, dice en el párrafo 19 (*leyó*). No hay un solo decreto, ni un solo artículo de la Constitucion, en que tratándose de las facultades de las Córtes respecto del poder judicial, no limiten su autoridad á este solo y único punto. Pueden las Córtes declarar *que ha lugar á la formacion de causa*: pero que se ha infringido esta ó esotra ley; que se ha cometido efectivamente un hecho criminal, eso nunca, porque seria confundir los poderes. Pero adelanto todavía mas. Aunque no fuera tan dañoso á la libertad pública que las Córtes se erigiesen en tribunal; ¿puede haber caso en que la salud del estado lo exija? Ninguno. Si propusiera la comision que en crísis políticas, en circunstancias de inminente peligro, se erigiesen las Córtes en tribunal para juzgar definitivamente sobre el delito, imponer la pena, y salvar al estado en un momento crítico, pudiera tal vez ser útil esta facultad, aunque siempre seria un arma terrible de que pudiera valerse una fac-

cion en daño del estado. Pero si la comision, segun propone en ese artículo, no saca ningunas ventajas de esa especie de usurpacion sobre el poder judicial que permite á las Cortes; si la declaracion de estas, *de que hay infraccion*, solo produce la suspension del empleado público; si la causa pasa luego al juez ó tribunal competente, para que averigüe si el acusado es ó no delincuente, y si debe imponérsele la pena; ¿cuál es la conveniencia, la necesidad que estimule á las Córtes á salir del círculo de sus facultades? No concibo ni un solo caso en que sea necesaria esta medida estraordinaria y anticonstitucional. Porque, una de dos; ó el peligro que pone en riesgo la salud del estado es de los ordinarios, que dan tiempo y lugar para averiguaciones legales, ó no. Si da tiempo, ¿á qué convertirse las Córtes en tribunal, y no seguir los trámites designados en la Constitucion? Si no lo da, ¿qué se logra con este artículo, cuando en él solo se propone que las Córtes declaren que hay delito; y luego pasa el espediente á un tribunal para que vuelva á instruir el proceso, para averiguar si efectivamente se cometió el crímen, quién es el reo, y qué pena deba imponérsele?.. Si las Córtes decidiesen desde luego, podria su decision precaver tal vez algun mal; pero si luego han de darse esos pasos, ¿no valdria mas reducirse á mandar la formacion de causa? La misma comision ha conocido que la instruccion de un proceso no puede hacerse bien en las Córtes; y asi dice en el siguiente artículo de su dictámen, que se pase la causa al juez ó autoridad competente, para que mas completamente averigüe quien es el reo, cual el delito, y cual la pena merecida. De manera que en este caso despues de convertirse las Córtes en tribunal, y de declarar que se ha infringido un artículo de la Constitucion, queda sujeto y sometido su fallo á la decision de otro tribunal. ¡Qué degradacion para un cuerpo legislativo! No se diga que ahora sucede lo mismo; porque hay entre ámbos casos una palpable diferencia. Ahora declaran las Córtes que hay motivo suficiente, que hay indicios, probabilidad de que se ha cometido el delito; y por consiguiente que debe formarse causa. Si en ella queda el acusado absuelto, no sufren ningun desaire las Córtes; pues no declararon que la Constitucion habia sido realmente infringida. Pero si se aprueba lo que la comision propone, despues de decir las Córtes que hay infraccion de Constitucion, pasa la causa á otro tribunal, que puede declarar que es falso, que no hay tal infraccion; lo cual, ademas de poco conveniente, seria sobradamente indecoroso. Asi, en virtud de

que este artículo propone en ciertos casos el nombramiento de una comision *ad hoc*, para conocer de un caso particular, y ya sucedido; en virtud de que por él se concede á las Córtes la facultad de aplicar la ley, pues decir *hay delito*, es aplicarla hasta cierto punto; y les permite ejercer facultades judiciales, lo que tambien se opone á la Constitucion; no creo que tengamos autoridad para admitir una innovacion semejante. Y supuesto que, en vez de declarar las Córtes que *ha lugar á la formacion de causa*, que es la fórmula que se ha usado siempre por las Córtes, y la que está espresa en la Constitucion y en el decreto de 24 de marzo, se les quiere permitir ahora una declaracion mas amplia, que casi equivale á una verdadera sentencia; supuesto que de esta confusion de poderes podrian seguirse gravísimos daños á la libertad, que tratamos todos de defender; mi opinion es que las Córtes declaren no haber lugar á votar sobre el artículo que se propone.»

»El señor *Presidente*: «El señor *Martinez de la Rosa* ha padecido en su discurso algunas equivocaciones sobre los hechos: equivocaciones en que no tenia necesidad de incurrir para sostener su opinion. Ha dicho que á pesar de haberse desechado esta propuesta en las Córtes ordinarias, y de haberse resuelto que en vez de lo que proponia la comision se usase de la fórmula ordinaria *ha lugar á la formacion de causa*, la comision actual no solamente insiste ahora en el mismo artículo, sino que le da mayor estension que antes. Asi lo ha asegurado su señoría, y es por cierto muy diferente de lo que resulta en el espediente original, como puede verlo el que quiera. En cuanto á lo primero es verdad; y lo ha dicho la comision en su informe y lo ha advertido ademas por una nota en el proyecto de ley, que las Córtes ordinarias declararon no haber lugar á votar sobre este articulo, cual enconces se propuso: mas no es cierto que acordasen que solo se usara de la fórmula *ha lugar á la formacion de causa*, ni que resolviesen cosa alguna sobre esto. Hubo una proposicion hecha por el señor *Ramos García* para que se sustituyese esa fórmula á la del artículo; pero, repito, las Córtes nada resolvieron, y en la minuta original no consta siquiera que admitiesen aquella proposicion. Solo consta lo que la comision ha dicho con la exactitud que acostumbra; á saber; que declarado no haber lugar á votar sobre el artículo, se mandó que volviese á la comision para que esta lo presentase de alguna manera reformado; creo que fue á propuesta del señor *Cepero*. Por consiguiente no se sabe cual fue la opinion de las Cortes, ni qué

reforma querian en el artículo, ni se puede decir que desechasen el que ahora se presenta efectivamente reformado.

»Suponer que este es mas estenso que el antiguo es otra equivocacion mayor todavia: no hay mas que confrontarlo con el que se propuso en el proyecto anterior, y se verá cuan grande es la diferencia. ¿De donde se saca esa mayor estension, cuando allí se comprendian todos los casos de infraccion de Constitucion, y ahora se limita la propuesta á solo aquellos tan graves en que las mismas Córtes crean interesada la salud del estado? El artículo como estaba antes, que fue sobre el que se declaró no haber lugar á votar y se exigió alguna reforma, daba á las Córtes la facultad de nombrar las comisiones y declarar la infraccion en todos los casos graves ó leves, de poca ó mucha trascendencia; pero la comision actual, aunque sin saber el verdadero espíritu de las Córtes ordinarias, porque á saberlo, hubiera respetado sus resoluciones como en otros puntos, ha convenido en la reforma, y cree que las Córtes no deben usar de esa facultad sino en los casos estraordinarios en que la salud del estado se halle comprometida, observándose en todos los demas el método que quiere el señor *Martinez de la Rosa*. Vea pues su señoría cuan distante ha estado la comision de dar mayor estension á este artículo, y de chocar con lo determinado por las Córtes ordinarias.

»Ha dicho tambien el mismo señor que el nombramiento de comisiones propuesto en el artículo, es contrario á la Constitucion. Para creerlo asi es menester haber olvidado lo que esta previene acerca de los tribunales de comision para juzgar, ó no haberse detenido á leer el artículo que se impugna. La comision que es tan constitucional como el que mas, ha estado y está muy distante de proponer comisiones que juzguen. Dice el artículo, y es menester no equivocarse tanto (*leyó*). ¿Tiene esto alguna semejanza con los tribunales de comision que la Constitucion prohibe? Comision de diputados para instruir un espediente á fin de apurar la certeza de un hecho y dar su dictámen á las Córtes, ¿es lo mismo que una comision para juzgar causas civiles ó criminales? Lo que se propone es poco mas ó menos lo mismo que se practica y ha practicado siempre en el congreso, cuyas comisiones instruyen los espedientes, y toman las noticias necesarias para informar con exactitud; es lo mismo al pie de la letra que hicieron en varios casos las Córtes estraordinarias, las cuales respetaron tanto la Constitucion y la division de los poderes. Yo propio, con el señor *Giraldo* que se halla presente, con el señor

García Herreros y otros, fui individuo de una de estas comisiones *ampliamente autorizada* para instruir el espediente, y apurar la certeza de una infraccion de Constitucion, atribuida al gobernador de Ceuta: y nadie ciertamente dió á aquella comision el concepto que supone el señor *Martinez de la Rosa*, ni ella ejerció funcion alguna judicial, ni hizo mas que averiguar el suceso puntualísimamente y dar su informe á las Córtes. ¿Es esto lo que la Constitucion prohibe? ¿es esto algun tribunal de comision? ¿no hay una enorme diferencia? Pero basta de equivocaciones, y vamos á lo principal.

»El gran punto de la cuestion está en que el señor *Martinez de la Rosa* tiene por funcion judicial el que las Córtes declaren que en tal hecho se ha infringido la Constitucion, y la comision cree que no es funcion de esa clase, con arreglo á la Constitucion misma. Esto es lo que tiene que examinar y decidir el congreso. La comision esperaba que para impugnar su dictámen, se le haria siquiera el corto obsequio de tener presentes las razones que ha espuesto para fundarlo. Estas razones se han leido en las Córtes: el informe se halla impreso, y ha estado muchos dias sobre la mesa á disposicion de todos los señores diputados, y no parecia impropio que el señor *Martinez de la Rosa* se hubiese tomado el trabajo de leerlo para hacerse cargo de los fundamentos de la comision, y contestar á ellos si no le satisfacian. Entonces hubiera omitido sin duda algunos de sus argumentos: entonces sin duda hubiera visto que si la comision ha errado, como es muy fácil, su error no es hijo sino del deseo de acertar y de mantener esa misma Constitucion que se la culpa de contrariar, aunque no desconocerá su señoría que en amarla y profesarla por principios nadie escede á los individuos de la comision.

»Efectivamente, á las razones que esta ha dado en su informe nada ha opuesto el señor *Martinez de la Rosa*, porque no se ha hecho cargo de ellas, y apenas ha dado una que á mi parecer no esté satisfecha en el informe de antemano. Bastará pues reproducir lo que en este se ha dicho. Su señoria parte de un principio muy diferente del de la comision, y asi lo son tambien las consecuencias que saca. Da por supuesto que es funcion judicial, el declarar que hay infraccion de Constitucion, y por ello se opone á que las Córtes lo hagan; pero la comision ha creido y cree que semejante declaracion no es funcion judicial, y por lo tanto le ha parecido y le parece que las Córtes pueden ejercerla y que conviene que la ejerzan en ciertos casos ¿Es ó no funcion judi-

cial? He aqui la cuestion. El señor *Martinez de la Rosa* nada ha dicho para probar que lo sea, ni ha contestado á lo que la comision espone en contrario. Las funcion s judiciales estan muy marcadas en nuestra Constitucion. Segun ella se reducen á la p - testad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminal s, que es lo que dice el art. 17 (*lo leyó*). ¿Y quién aplica la ley? ¿el que declara el hecho en abstracto sin declarar que tal persona lo ha cometido? Asi lo cree el señor *Martinez de la Rosa*; pero la comision ha creido que no, como yo tambien lo creo, y de aqui procede la diferencia de nuestras ilaciones. En mi concepto, en el de la comision actual y en el de la de las Córtes estraordinarias no aplica la ley en las causas criminales, sino el que aplica la pena ó la absolucion, el que declara que fulano es ó no reo de tal delito, y como tal le condena ó le absuelve con arreglo á la ley. Esta es la funcion judicial que esclusivamente toca á los tribunales en sentir de la comision, y yo creo lo mismo y lo sostendré mientras las Córtes no resuelvan lo contrario, pues entonces cederé gustoso á sus superiores luces. Pero ¿es por ventura aplicar la ley el declarar simplemente que en tal hecho se ha infringido la Constitucion sin decidir que sea cierto el hecho ni que sea delincuente tal persona? ¿qué ley se aplica aqui? ¿á quien se aplica? ¿es esta alguna de las funciones judiciales que la Constitucion prohibe á las Córtes? Creo y creeré siempre que no. Si las Córtes hiciesen la declaracion que se propone, no declararán que efectivamente se ha infringido la Constitucion, ni que fulano es el reo, ni que como tal merece tal pena: declararán unicamente que tal hecho en abstracto, siendo cierto, es infraccion de la Constitucion y quedará al tribunal competente, como se propone en el articulo que sigue, la facultad privativa de sustanciar la causa, para hacer constar el delito y el delincuente é imponerle la pena que merezca. El tribunal será el unico que aplique la ley y por consiguiente el único que ejerza las funciones judiciales.

»Dice el señor *Martinez de la Rosa* que el tribunal en este caso podrá desairar la declaracion de las Córtes; pero si este argumento prueba algo contra el artículo que se discute, probará lo mismo ó mas contra el método acostumbrado hasta ahora de declarar las Córtes que ha lugar á la formacion de causa; porque á pesar de esta declaracion pueden luego los tribunales hacer la de que la formacion de causa ha sido injusta, ó que no ha habido suficiente motivo para formarla. En el método que propone la comision sí que apenas cabe tal desaire, porque si el hecho

es cierto no pueden los tribunales dejar ilusoria la declaracion de las Córtes, y para esto justamente se propone que la hagan.

»Tambien ha dicho su señoría que la Constitucion no permite á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los que la infrinjan, sino por medio de la declaracion ordinaria de haber lugar á la formacion de causa, y que esta misma fórmula es la prescrita en el decreto de responsabilidad. Es cierto que tratando de la de los secretarios del despacho la Constitucion prescribe esa fórmula; pero el señor *Martinez de la Rosa* convendrá conmigo en que esta disposicion no se contrae á las infracciones de Constitucion, sino que comprende igualmente las contravenciones á cualquiera ley, de las cuales no hablamos. Es una regla dada tan en general, que no escluye lo que propone la comision. En cuanto al decreto de responsabilidad, que es el de 24 de marzo de 1813, ¿se trata alli por ventura de infracciones de Constitucion? Solo comprende las faltas ó escesos que los empleados cometan contra las leyes, y se reservó para este otro proyecto lo relativo á infracciones de la Constitucion. Acerca de estas infracciones es menester tener presente que la misma Constitucion da á las Córtes una vigilancia mucho mas estrecha y mucho mayores facultades, que en los casos de cualquiera otra contravencion de ley. Vea el señor *Martinez de la Rosa* el art. 372 de la Constitucion, que dice (*lo leyó*). ¿Qué significa esto de que pongan las Córtes el conveniente remedio, ademas de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores? ¿qué significa este encargo tan eficaz para que velen sobre la observancia de la Constitucion? Estas palabras de que no usa cuando trata de contravenciones á las leyes, no dejan duda de que al tratar de las infracciones de la ley fundamental, autoriza á las Córtes para que hagan todo lo que crean conveniente, á fin de remediarias, ya previniéndolas, ya haciendo castigar á los culpables. De lo contrario, ¿qué significarian, repito, las espresiones del citado artículo? Poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad, dice: luego ademas de hacer efectiva la responsabilidad, pueden y deben poner el remedio que convenga: luego todo remedio conveniente en estos casos está en las facultades de las Córtes. Si no pudiesen poner otro que el de hacer efectiva la responsabilidad, seria ociosa y aun ridícula la otra espresion: la Constitucion se limitaria á la última, y omitiria la primera. ¿A qué encargar á las Córtes el remedio de las infracciones sin darles autoridad efectiva para ello? ¿Cómo podrán remediarlas segun convenga, si no tienen mas arbitrio que

el declarar que ha lugar á la formacion de causa? Repito lo que dije antes: la comision que no ha tratado sino de afianzar mas y mas la observancia de la Constitucion, ha creido arreglarse á ella, proponiendo el medio que le parece mas oportuno para contener las infracciones. Para ello ha partido del principio de que las funciones judiciales segun la misma Constitucion, se reducen á aplicar la ley, y que no la aplica sino el que declara que una persona determinada es reo de tal delito, y que como tal merece tal pena: ha creido y cree que no aplica la ley ni por consiguiente ejerce funciones judiciales el que declara solo que tal hecho abstracto, sin contraerse á persona determinada, es ó no contrario á la Constitucion; y cree por último que debiendo las Córtes con arreglo á ella poner el conveniente remedio en las infracciones de la misma, es uno de los remedios mas oportunos para conservarla y mantener la libertad civil y el órden público que las Córtes en ciertos casos graves no abandonen á solo el arbitrio de los jueces la conservacion y garantia de la ley fundamental, sino que tengan la autoridad necesaria para reparar el daño y asegurar el castigo de los infractores. Sin esta autoridad es imposible que llenen el encargo que les hace el art. 372, y ciertamente no cumplirán con lo que en él se previene, si en ciertos casos estraordinarios y graves no hacen mas que declarar que ha lugar á la formacion de causa.

»Me parece, señores, que debemos desengañarnos, y convencernos de que las mas bellas teorías suelen ser sumamente perjudiciales en la práctica. La esperiencia debe hacernos abrir los ojos, y recordar lo que desgraciadamente ha pasado en la nacion. Hemos visto cuan inútil ha sido á veces el que las Córtes manden formar causas: hemos visto quedar impunes los delitos mas graves, á pesar de haberse pronunciado contra ellos de la manera mas solemne la opinion de las Córtes, y á pesar de haberla confirmado el voto general del pueblo español. Asi sucedió con el subversivo y famoso manifiesto del ex-regente Lardizabal, y cuando se trató de los ultrages y maquinaciones contra el congreso por parte de algunos individuos del cabildo eclesiástico de Cádiz. Aquellos delitos cometidos á la faz de toda la nacion no pudieron ser mas escandalosos: las Córtes y el gobierno tomaron las providencias mas enérgicas para que se les juzgase: y á pesar de todo, en ambos casos quedaron impunes los delincuentes. Esto podrá repetirse en adelante, si seguimos el mismo camino: este será el resultado de coartar tanto las facultades de las Córtes, que aun en las in-

fracciones de Constitucion que comprometan la salud del estado no puedan reparar el mal por sí, é impedir que el culpado quede impune. Creo que nunca lo quedará si se adopta lo que propone la comision: los jueces entonces no burlarán la declaracion del congreso, como ha dicho el señor *Martinez de la Rosa.* Pues, qué ¿propone la comision por ventura que declarado por las Cortes que hay infraccion de la Constitucion, tengan los jueces el arbitrio de alterar esta declaracion? no por cierto. Véase lo que dice el artículo siguiente (*lo leyó.* Lo que la comision propropone es, que el juez no pueda separarse de la declaracion de las Córtes, siendo cierto el hecho, sino comprobar que efectivamente lo es, y quien lo cometió y con qué circunstancias: pero resultando cometido y descubierto el autor, tiene precisamente el juez que imponerle la pena señalada por la ley. Solo asi cree la comision que tendrá el código fundamental todo el apoyo y garantía que corresponde. Las Córtes, mas bien que ninguna otra autoridad, deben ser las conservadoras de la Constitucion. Si lo dejan todo á los tribunales de justicia, sucederá á veces lo que ya nos ha enseñado la esperiencia. La Constitucion ha sido escarnecida, las Córtes insultadas y acometida la libertad, y nada se ha remediado con el método que sostiene el señor *Martínez de la Rosa*: lo mismo sucederá ó puede suceder en adelante, porque habrá ó puede haber jueces como los que ha habido hasta ahora. Y si no nos abren los ojos tantos y tan costosos desengaños, ¿cuales bastarán para nosotros?

»Estas son las razones que ha tenido la comision para proponer ese artículo, muy persuadida de que en él no se confunden los poderes, ni se da á las Córtes funcion judicial alguna, porque no se les da facultad directa ni indirecta de aplicar la ley. Si se ha equivocado, espera que las Córtes le harán la justicia de creer que su equivocacion procede de los mejores sentimientos. Sin empeño alguno en que se siga su dictámen, solo la ha animado el mas sincero deseo de asegurar la observancia de la Constitucion y evitar que se repitan los escándalos que hemos visto.»

Apoyó al señor *Presidente* el señor *Romero Alpuente*, añadiendo, que la única novedad esencial que se notaba en el artículo, respecto de lo prevenido en la Constitucion, era la audiencia del acusado, circunstancia favorable al mismo.

Habiendo advertido algunos señores diputados, despues de declarado el punto suficientemente discutido, que no eran en

número suficiente para votar, pues se trataba de una ley, y faltaba el que prescribe la Constitucion, quedó la discusion pendiente; y señalando el señor *Presidente* para la sesion ordinaria del dia inmediato la discusion del dictámen de la comision de guerra, concluida que estuviese la de aranceles que habia quedado pendiente en la sesion ordinaria de la mañana, levantó la de esta noche.

Madrid 1820:

Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

[illegible]
faltaba el que [illegible]
[illegible]
nada del dia [illegible]
de guerra [illegible]
[illegible]
la tercera [illegible]

Núm. 6.º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Remirez Cid* contra la resolucion de las Córtes por no haber estimado quedase sobre la mesa el repartimiento de cupos de la contribucion en las provincias.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un espediente relativo á la solicitud del duque de Tolentino sobre que se declarase existente en tesorería general el depósito de 5500 reales que mencionaba.

Se mandó unir al espediente sobre la compañía del Guadalquivir, para que se tuviese presente en la discusion, una esposicion del consulado de Cádiz, acerca de la reforma que necesitaba dicha compañía.

Igualmente se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular espedida por el ministerio de hacienda para que los jueces que habian tenido conocimiento en los asuntos contenciosos de los ramos decimales, siguiesen haciéndolo como hasta entonces.

A la comision segunda de legislacion pasó la solicitud del bachiller don Pedro Gonzalez Alvarez, para que se le considerasen como tenidos despues del grado los años de práctica que tuvo antes; á cuya gracia le consideraba el Rey acreedor.

A propuesta de la junta suprema de censura nombraron las Córtes, para la provincial de la Habana, á don Juan Bernardo O gavan y don José Eduardo Fernandez, en calidad de

eclesiásticos; en la de seculares al doctor don Tomas Romas, y don Wenceslao Villaurrutia y don Andres de Jáuregui; y en la de suplentes á don Manuel Perez de la Oliva, don José Ferregurt y don Manuel Villena.

Se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda todos los papeles y noticias que existian en la secretaría de este ramo relativas á la casa nacional de moneda en Juvia; no habiendo podido remitir el espediente instructivo, formado por la junta de Galicia sobre dicho establecimiento, por no hallarse en la secretaría ni en la de gobernacion de la península.

A la comision de premios del ejército de San Fernando se mandó pasar una esposicion de don Antonio Pimentel, juez de primera instancia en Montilla, manifestando que ademas de sus servicios particulares hechos en tiempo de la invasion francesa, siendo conducido preso á esta corte, constante en sus sanos principios, y hallándose de corregidor de la misma ciudad prestó los mas eficaces auxilios al general Riego, reuniendo víveres, calzado y cuanto hubieron menester, á pesar de las murmuraciones; con otros servicios y padecimientos.

Don Diego Barroso y Castro, escribano público de Gaucin, en la serranía de Ronda, esponia que estándose metodizando los partidos de juzgado de primera instancia en aquella provincia, ocurria la duda sobre la inteligencia del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813 en cuanto al nombramiento de tres escribanos para cada juzgado, porque se ignoraba si donde no habia mas que uno habian de ser los otros dos con protocolo, ó solo para las actuaciones de los juzgados.

Tambien pasó á la comision especial de hacienda una esposicion de don Francisco José Doral, diciendo que en cinco de marzo de 1815 por órden de la comision de estado fue despojado de los empleos que obtenia en la ciudad de Córdoba, y desterrado 20 leguas de ella, Madrid y sitios reales y robada y saqueada su casa; y pedia que en consideracion á su patriotismo y padecimientos se declarase que los empleados interinamente por el gobierno que habian cumplido bien, fuesen comprendidos para sus indemnizaciones y recompensas en el decreto de 19 de abril y en el artículo 3.º de el de 5 de setiembre sobre empleados cesantes.

A la de infracciones de Constitucion una instancia de don Pedro Antonio de Eguia, canónigo magistral de Murcia, quejándose de quebrantamiento de varios artículos de los decretos de libertad de imprenta y del 249 de la Constitucion por el juez de primera instancia de dicha ciudad don Francisco Guerrero, porque suponiéndole autor del primer artículo de los 21 primeros números del periódico que salia en la misma con el título *El católi-*

co instruido en su religion, le habia condenado en 500 ducados por no haberse exigido la licencia del ordinario.

Recibieron las Córtes con agrado la siguiente esposicion:

Esmos. señores: "Los religiosos presbíteros y predicadores del órden de san Francisco que suscriben, moradores en su convento de la ciudad de Villena, reino de Murcia, penetrados de los mas vivos sentimientos de gratitud por el congreso nacional, que con sus sábias y acertadas determinaciones ha fijado la felicidad y libertad de los españoles todos, derrocando el despotismo y arbitrariedad, reconocen en el decreto sobre regulares el monumento mas precioso de la sabiduría y amor á la humanidad, y el mas sólido cimiento de las ideas liberales, porque triünfando de las preocupaciones mas envejecidas y de mayor consecuencia, restituye la libertad á los que sin conocimiento del mundo, ni del claustro, seducidos por las falsas ideas con que se les educó, renunciaron á ella sin reflexion, y se hallaron ligados con unos votos y vínculos que los dejaban en los espinosos bordes y precipitadas orillas del mar de la desesperacion para sumirlos en su abismo del que afortunadamente les ha salvado la firmeza de las Córtes, resistiendo á los duros y repetidos embates de opiniones apoyadas en la supersticion y antigüedad. Por ello suplican á V. EE. tengan la bondad de elevar al conocimiento de las Córtes la eterna adhesion y agradecido afecto de los que suscriben, por tan singulares beneficios hechos á la nacion que representan, y por los que esperan y se prometen de tan dignos representantes. Dios guarde á V. EE. muchos años: Villena y octubre 17 de 1820. = Fr. Pedro Gomez. = Fr. Manuel Macia. = Fr. Juan Lopez. = Fr. Juan Peiró. = Fr. Vicente Sanchez. = Fr. Francisco Ibañez: = Fr. José Rivas. = Esmos. señores secretarios."

Se mandó pasar á las comisiones de hacienda y comercio con urgencia una representacion de la diputacion provincial de Vizcaya y otra firmada por 700 individuos propietarios y comerciantes de Bilbao; y al presentarlas dijo

El señor *Loízaga*: "Acabo de recibir por estraordinario una representacion de la diputacion provincial de Vizcaya, y otra firmada por 700 propietarios y comerciantes de la villa de Bilbao con el encargo de que las presente con premura á la justificacion de las Córtes, para que tomándolas en consideracion se sirvan acceder á su justa solicitud, dessetimando la clasificacion propuesta por la junta de aranceles del gobierno y remitida por este á la deliberacion del congreso en la que designaban á Bilbao por puerto de depósito de segunda clase. El craso error y notoria injusticia en que ha incurrido la junta de aranceles, ha puesto en consternacion á los vizcainos los que se ven amenazados con semejante medida de perder su comercio é

industria, y espuestos á tener que emigrar en considerable número de su pais natural por no poder adquirir en él los medios de sostenerse. Es ciertamente inconcebible que siendo Bilbao la primer plaza de comercio de todo el norte de España, con una ria navegable y libre de tempestades é incursiones enemigas por el espacio de dos leguas, teniendo gruesos capitales, y un giro constantemente abierto sobre París, Lóndres, Amsterdam y Amburgo de una manera mas ventajosa que la plaza de Cádiz, y manteniendo en la mar mas de sesenta barcos de cruz destinados al comercio de las Américas, se la haya graduado en segunda clase, posponiéndola á puertos que no pueden rivalizarla en sentido alguno. Es de advertir ademas que Bilbao ha sido siempre hasta ahora un verdadero puerto de depósito, donde se hallaban almacenadas inmensas cantidades de efectos estrangeros para aduanarlos é introducirlos en las Castillas, Navarra y Aragon á voluntad de sus dueños.

»He oido con repeticion en el congreso que los pueblos no saben apreciar las instituciones aun mas liberales, sino en cuanto les porporcionan ventajas inmediatas y conocidas hasta de los hombres mas ignorantes. Es indispensable convenir en tan oportuna observacion, por hallarse fundada en el conocimiento del corazon humano. Los pueblos asi como cada uno de sus individuos aprecian el bien, y odian el mal, siendo esta una tendencia tan natural que no puede prescindirse de ella. ¿Y cuál seria la impresion que recibiesen los vizcainos, si sobre la privacion de sus célebres franquezas antiguas se les quisiera hacer la injusticia de posponerlos á pueblos que no tienen los conocimientos, fondos, buques, giro y seguridad que la plaza de comercio del pueblo y puerto de su capital? ¿Podrian por ventura apreciar una disposicion que los condenase á su absoluto esterminio, y los obligase á abandonar su pais natal mendigando acaso su subsistencia en el estrangero? Ofenderia la sabiduría del congreso si me detuviera en describir las fatales consecuencias políticas y económicas que podrian resultar, si se adoptase el ataque mortal que ha preparado la junta de aranceles á Bilbao y á toda Vizcaya; pero faltaría á mi deber si ocultase que se hallan envueltos los vizcainos en una terrible incertidumbre, la cual debe ir necesariamente en incremento hasta que se decida de la prosperidad ó ruina de su comercio. No pueden existir sin él, y cuando se ve comprometida la subsistencia se halla constituido el hombre en una crisis que es oportuno y político el no prolongarla. Ruego pues á las Cortes que se sirvan tomar en consideracion este delicado negocio, y para que pueda deliberarse y decidirse con prontitud manden pasar con urgencia á la comision de comercio las dos reclamaciones que tengo el honor de presentar, juntamente con la que sobre el mis-

mo objeto hicieron el ayuntamiento constitucional y consulado de Bilbao y se halla puesta al despacho, reservándome hacer las conducentes observaciones el dia que se señalare para su discusion.”

Se declaró por primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion del señor *Martel*: “Habiéndose ya resuelto por las Córtes los principales asuntos acerca de los crímenes de infidelidad á la patria, y multiplicándose cada dia mas los recursos de los que con motivo ó pretesto de servicios hechos á la misma, solicitan premios y recompensas á cuya satisfaccion no alcanzarian los fondos públicos si fuesen atendidos; pido que las Córtes se sirvan dar un decreto de amnistía y olvido general respecto á los primeros, y otro en que sancionen su reconocimiento y gratitud á los segundos, á quienes la dulce satisfaccion de haber servido á su patria debe ser el premio mas apreciable, no admitiéndose en adelante recurso alguno sobre esta materia: todo sin perjuicio de quedar á salvo en todo español el derecho de reclamar al gobierno ó en tribunales de justicia la indemnizacion de daños, perjuicios ó recompensas á que se juzgasen acreedores.”

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision segunda de legislacion:

“La comision segunda de legislacion ha examinado el recurso que hace don Mariano Lorente, bachiller en cirujía médica, pidiendo se le dispensen 7 meses de edad que le faltaban para cumplir la de 22 señalada por la real órden de 4 de febrero de 1816 para ser admitido al exámen de reválida en su facultad.

”Considerando la comision que el indicado recurso se hizo en 20 de julio, desde cuyo tiempo al presente ha quedado reducida la falta del esponente á solo 3 meses cumplidos, es de dictámen conforme con el de S. M. que las Córtes pueden acceder á dicha solicitud, bajo el concepto de que tenga probados los cursos que se requieren.”

“Don Jacobo Joaquin Garzaran, bachiller en medicina por la universidad de Toledo, acredita haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á la cátedra de medicina práctica de esta corte por espacio de dos años cumplidos desde 18 de julio de 1818 hasta 18 de agosto de 1820. La asistencia de los 14 primeros meses se verificó sin la formalidad de haberse matriculado de alumno del estudio de medicina práctica á causa de tener pendiente cierta solicitud, segun dice. La falta de matrícula por el referido tiempo es causa de que no se le admita á la reválida, á no ser que se le habiliten dichos meses.

”Considerando la comision que Garzaran con su asistencia puntual y aprovechada ha llenado el objeto de la ley, es de dictá-

men, conforme al de S. M., que se le dispense la falta de la formalidad de la matrícula habilitándole los meses que asistió sin ella.»

"Don José Blanco y Moreno, natural de Torre-Milano en la provincia de Córdoba, en esposicion á S. M. de 3 y 22 de julio último dice hallarse en estado de presentarse á exámen de farmacia, faltándole únicamente nueve meses de la edad prescrita en los reglamentos vigentes, y pide se dispense este requisito para ocurrir al perjuicio que esperimentará de retardarse su exámen, mediante haber sido agraciado por la junta del hospital civil de Pozo-Blanco con la regencia de la botica que vá á establecerse en el mismo, en el concepto de que esto se verifique á la mayor brevedad; para lo cual compadecida dicha junta de la viudez de la madre de este interesado y de la horfandad de tres hermanas suyas ha adelantado al mismo el dinero necesario para el depósito que se exige de los que han de examinarse. En el espediente remitido por el gobierno no estan acreditadas estas circunstancias de viudez y horfandad: sí lo está la de la edad del interesado, á quien ya no faltan mas que seis meses cumplidos para poder ser admitido á la reválida.

»Considerando la comision la cortedad del tiempo dispensable; y suponiendo que el interesado no habrá faltado á la verdad en la relacion de las circunstancias que alega y no acredita, porque de lo contrario sería descubierto fácilmente por la notoriedad de los hechos; es de dictámen conforme con el de S. M. que se dispensen á don José Blanco Moreno los seis meses que le faltan para ser admitido al exámen de farmacia, pagando como ofrece los derechos de dispensa, ó resolverán las Córtes lo que crean mas acertado.»

Tomando la palabra dijo

El señor *Magariños*: "El lastimoso estado á que se ven reducidas las provincias, que tengo el honor de representar, ya por la anarquía que reyna entre las diversas facciones que las oprimen, como por la conducta que observan en parte de ellas las tropas portuguesas, que ocupando á Montevideo en 1816, ocasionaron contestaciones entre nuestro gobierno y el del Brasil, obligando á buscar la mediacion de las grandes potencias aliadas, como hizo presente el secretario del despacho de estado en su memoria leida á las Córtes en la sesion del 11 de julio próximo pasado, en la cual dijo tambien que admitida por ellas esta mediacion, &c. &c. (Aquí leyó el párrafo 4.º de la memoria, hasta donde dice "y nuevas combinaciones deben ser el resultado del nuevo estado de las cosas»).

»En consideracion pues á esto, y á consecuencia de las noticias desagradables que últimamente he recibido de aquellos paises,

desagradables, digo, por el triste cuadro que presenta la capital, afligida continuamente en los últimos meses desde 1.º de año por las diversas opiniones en que se ven envueltos sus gobernantes; me veo en la necesidad de hacer presente al congreso algunas observaciones, para fundar las proposiciones que someto á su deliberacion.

„La benemérita ciudad de Montevideo se ha hecho tan acreedora á las consideraciones de la nacion y del gobierno, que sería ocioso recordar en el congreso el patriotismo y fidelidad con que ya en la guerra y ocupacion por los ingleses de aquellos vastos paises en 1806 se hizo célebre reconquistando la capital, como en la revolucion comenzada en 1810, dando pruebas constantes y repetidas de su adhesion al sagrado código, y de fraternidad y union con sus hermanos los peninsulares. La desgracia compañera muchas veces de las grandes acciones le hizo sucumbir al miserable poderío de los facciosos reunidos en la capital, cuando menos lo esperaba, y cuando menos debió serlo. Es menester echar un velo sobre un dia tan aciago, porque alguno vendrá en que sea necesario hacer manifiestas las causas de tamaña catástrofe. Consiguiente á ella fue la ocupacion por aquellos; seguidamente por los orientales, que separados en cuanto á la forma de gobierno siguen á su gefe Artigas; y últimamente por las tropas portuguesas que, sin saberse hubiese precedido convenio con nuestro gobierno, se posesionaron de aquella plaza en el año de 1816.

„Los males y desgracias de la leal Montevideo no han encontrado desde entonces otra proteccion que la del desprecio y mofa del gobierno lusitano sobre las personas que sin hacer traicion á sus principios no podian usar del lenguage que acomoda á sus envejecidas miras de ambicion sobre aquellos territorios. Los honrados cuanto desafortunados españoles europeos y americanos se encuentran allí oprimidos, vejados, y padeciendo miserias de toda especie, al paso mismo que los perversos tienen proteccion y abrigo. Los infelices oficiales, que prisioneros gimen en los desiertos de Buenos-Aires, tampoco hallan mas auxilio al arribar de su fuga, que el que en medio de sus infortunios les proporcionan los vecinos y sus familias: y esta lastimosa suerte les acompaña hasta la corte del rio Janeiro, donde el ministerio español apenas les suministra muy ténues auxilios, porque su situacion, al parecer, no permite tampoco otra cosa, y se ven igualmente precisados á mendigar en un pais estraño, á pesar de los esfuerzos y auxilios que les prestan algunos españoles que tambien sufren, pero que con magnánima generosidad parten el pan con sus hermanos. Y si en estos dias ha dado el congreso la prueba mas positiva de su

liberalidad, concediendo á peticion mia una ámplia amnistía á los disidentes de América, á los autores de tantas familias reducidas á la pobreza; ¿cómo no deberé creer que ha de acudir á hacer menos amarga la situacion de tantos españoles honrados, víctimas de la fidelidad y del honor mas acendrado, en cuyo favor clama la humanidad y el decoro nacional?

»Es verdad que á causa de repetidas instancias que llegaron al Rey, tanto del pueblo de Montevideo como de los gefes y oficiales prisioneros, se condolió el corazon benéfico de S. M. y mandó que se les atendiese y socorriese; pero tan justa determinacion, propia de un Monarca sensible á los clamores de sus súbditos, jamas llegó á producir el menor efecto, por una de aquellas fatalidades que eran tan comunes en el pasado sistema, y que no dejarán de reproducirse en ultramar á pesar de la diferencia del actual, mientras no se renueven los gefes que familiarizados con el despotismo, y autorizados por la distancia, hacen poco caso de las leyes, como sucedió ya en otro tiempo jurada y reconocida la Constitucion; y mientras no ocupen aquellos destinos hombres imparciales, justos y benéficos, que sepan hacer conocer á aquellos naturales los bienes que les proporciona, y que han de ser causa de nuestra general y mútua felicidad.

»No trato en esto de presentar una acusacion contra aquel gobierno, ni el horroroso cuadro de la conducta de los gobernantes de aquellos paises, que despues de desacreditar á la nacion con su conducta militar y política, han hecho un acto meritorio y el primer escalon para ascender á los empleos que ambicionaban; pero no cumpliria con el carácter de representante de aquellos fieles españoles, ni ocuparía dignamente este asiento, si dejase concluir la legislatura sin procurar por cuantos medios esten á mis alcances el remedio de tamaños males. Desde que fuí recibido en este augusto congreso, tuve presente la necesidad de que él se ocupase en un negocio tan urgente como delicado: pero las llagas que tenia abiertas la nacion, y que eran de perentoriedad y privilegio, y en cuya curacion tanto se ha desvelado, me contuvieron bien á mi pesar; y seguramente seguiria en este silencio y esperaría á ver plantificado el nuevo sistema en todas sus partes para llamar su atencion sobre este punto, si las noticias últimamente recibidas de Buenos-Aires no me pusiesen en la precision de exigirlo con la mayor urgencia. Por ellas se sabe que al paso que nuestro cambio político y situacion actual habia sido aplaudida por los buenos, no habia producido la menor sensacion favorable en los espíritus inquietos que promueven el desórden en aquellas abundantes y dilatadas regiones, por el prurito de su soñada é inmatura independencia: que á consecuencia del

contínuo choque de las pasiones se hallaban en la mas completa anarquía, y que en este miserable estado una parte del vecindario y pueblo habian reclamado del gobierno portugues una fuerza competente que los pusiese al abrigo de tan grandes males. Yo sé que esta medida, caso de realizarse, va á producir los mas terribles resultados, no solo á la nacion, no solo á los habitantes pacíficos de aquella capital, sino á las miras de los mismos facciosos; pues el gabinete portugues nada desea con mas vehemencia que tener un motivo que lleve visos de justicia para enseñorearse de aquellas provincias, uniéndolas al territorio del Brasil, y fundando una dilatada y poderosa monarquía. ¿Y cómo permitiremos por una apatia vergonzosa que llegue el caso de tener que ceder á un estrangero las fértiles y hermosas provincias del Rio de la Plata? ¿será este el pago que dé la nacion á tantos fieles españoles que á costa de su sangre y de la fortuna de sus hijos las han conservado con tanta heroicidad? ¿qué suerte les está deparada á estos desgraciados? Yo me haria molesto si procurase pintar el cuadro de horrores que han sufrido ya, ó si tratase de patentizar los que en ese caso les aguarda.

»Los habitantes de la plaza de Montevideo, la parte sana de los de Buenos-Aires, y la mayor de todas aquellas provincias claman por volver á ver tremolar la bandera nacional, pues que esperan de ella y del augusto congreso el remedio de tantos males, y la justicia con que en él reclamarán sus agravios: agravios que á la par con los de la península deben ser remediados, pues que á la par los han sufrido. Los que errados ó alucinados demasiadamente siguieron otras ideas están en el dia desengañados y cansados, y para conseguir la reunion á la madre patria, bajo bases estables y de recíproca utilidad, harán los mayores sacrificios, porque su ambicion y el colmo de sus deseos está ya cifrado en este bien que tanto aprecian ¿Cómo podrá negárseles? ¿como podremos abandonarlos en manos de cuatro egoistas que patrocinados por estrangeros llenos de ambicion, tratan solo de hacer su fortuna sobre la ruina de tantas familias dignas de mejor suerte? Por último, si los portugueses ocupan aquellos paises es con miras conocidamente siniestras, pues que ninguna autorizacion, ningun tratado les ha dado derecho para su ocupacion, á lo menos hasta ahora lo ignoramos. Y asi pues, absteniéndome para otra ocasion de decir sobre el particular todo lo demas que crea conducente al bien y felicidad de aquellas provincias, hago las indicaciones siguientes, que pido sean resueltas inmediatamente, pues el asunto es urgentísimo y de bastante interes.

1ª "Que el secretario del despacho de estado, á consecuencia de lo que espuso en su memoria leida en la sesion del 11 de ju-

lio próximo, y asi como lo hizo del asunto de las Floridas con los anglo-americanos, se presente á dar cuenta á las Córtes de cuanto conste en el gobierno oficialmente sobre la ocupacion de Montevideo en la banda oriental del Rio de la Plata por las tropas portuguesas.»

2ª »Que igualmente manifieste el secretario del despacho de ultramar las medidas que haya tomado para la pacificacion de aquellas provincias, haciéndoles conocer las ventajas que les proporcionará su union bajo el régimen constitucional.»

3ª »Que se nombre una comision especial, para que lo examine, y que en vista de todo proponga las medidas que se deban adoptar, asi para exigir la devolucion de dicha plaza de Montevideo, como para remediar del modo posible los gravísimos males y persecuciones que sufren en aquellos paises tantos beneméritos y leales españoles, sujetos por la fuerza al dominio de una faccion y de la dominacion estrangera.»

Acabada la lectura de las anteriores indicaciones, manifestó el señor *Moreno Guerra* que el asunto de que se trataba en ellas era demasiado grave, y que por lo mismo seria indispensable nombrar una comision, á la que hubiesen de pasar, para que presentase su dictámen. El señor *conde de Toreno* espuso que no tenia reparo en que se pasasen á una comision, pero que opinaba que aquel era un asunto que debia tratarse en secreto, porque se versaban relaciones con potencias estrangeras; sin embargo de lo cual, debia decir que las primeras noticias recibidas de Buenos-Aires fueron lisonjeras, y que ignoraba si despues habian variado las circunstancias de aquellos paises; pero que de todos modos era de parecer pasasen á la comision de política, para que oyendo al secretario del despacho, espusiese su parecer. El señor *Magariños* espresó que no tenia reparo en ello, pero que tampoco podia haberlo en que ante todas cosas se aprobasen las indicaciones. Y en efecto fueron aprobadas.

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de gracia y justicia puso en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto de las Córtes, por el cual se declaraban desaforados los eclesiásticos por el mero hecho de cometer delito que por las leyes mereciese pena corporal aflictiva; y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M. Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al

Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 145 de la Constitucion.

Recibieron las Córtes con agrado la siguiente felicitacion y espresion de sentimientos patrióticos y constitucionales de la milicia nacional de Toledo:

"Señor: Desde hoy se miran como afortunados los individuos que componen la milicia nacional local y voluntaria de la ciudad de Toledo: desde ahora se dan á sí mismos el mas lisonjero parabien, por hallarse ya en disposicion de tributar al supremo congreso el justo homenage que se merece por el sendero de honor y gloria que les presenta, y por el noble impulso que da á sus almas para desfogar todo el brio y ardor patriótico que circula por sus venas. La parte tan interesante que van á tomar en la defensa de su religion, de su patria, de sus leyes constitucionales y de su Rey, los llena de un celestial entusiasmo. Desde luego protestan por el sagrado juramento que han hecho ante el Señor Dios de los ejércitos, que nunca será eclipsada su gloria, ni jamas se verán postergados sus deberes. El pérfido que tuviere la osadía de concertar sistemas ruinosos á la patria, será confundido al momento. Todo alienígena que arrastrado de la envidia, de la ambicion ó del despotismo, se entrometiere á trastornar el sistema nacional, tendrá prontamente que abandonar su temeraria empresa. Con espada en mano, goteando aun sangre del enemigo, juran de nuevo la abolicion de la tiranía, de la supersticion y de la barbarie. No, no permita el cielo que la milicia nacional de Toledo se vea precisada á repeler tan vigorosamente los atentados de la perfidia humana; pero si asi fuese, la vida estará pronta á sacrificarse por la patria, y con el mayor denuedo sabrán sostener todo el cúmulo de bienes que á costa de tantas fatigas nos han proporcionado con sus sabias leyes y disposiciones los incomparables héroes de la nacion. Este será el mejor medio de apreciar sus gloriosas tareas. Asi pues lo prometen desde ahora, y nada desean mas que hacer públicos sus nobles y patrióticos sentimientos. Toledo 19 de octubre de 1820. = Señor: = Como teniente y comandante de dicha milicia, el capitan retirado Felix Vasiana. = Mariano Casaña, subteniente. = Manuel Zapatero, sargento. = Ignacio Mondejar, cabo primero. = Julian García de la Huerta, cabo segundo. = Agustin Garcia, miliciano.

El señor secretario *Lopez* manifestó, que algunos avisos particulares que habia tenido de su provincia le acreditaban que agradecidos aquellos pueblos á la providencia dada por las Córtes, relativa á libertarlos de la tercera parte de la contribucion, si la satisfacian para el 30 de setiembre, habian hecho los últi-

mos esfuerzos para ejecutar el pago, y presentándose algunos dias antes de cumplir el plazo para ejecutarlo; pero que no lo pudieron hacer por ocupacion de las oficinas, y que á pesar de haber espuesto esta circunstancia cuando con posterioridad á su cumplimiento se habian vuelto á presentar, les manifestaron los empleados que no podian percibir sino la totalidad, cuya ocurrencia le obligaba á hacer una indicacion, que leyó, y es la siguiente: „Pido que las Córtes declaren que los pueblos que antes de finar el término perentorio asignado para pagar las dos terceras partes de contribucion, han concurrido á satisfacerlas, y por cualquiera causa no se les ha podido liquidar, no queden por esto defraudados de la gracia acordada por las Córtes."

Se opuso el señor *conde de Toreno* á que se aprobase aquella indicacion; porque habiéndose acordado por las Córtes con posterioridad á la resolucion que se citaba, que solo se pagase la mitad de la contribucion, se evitaban todos los perjuicios, respecto á que los pueblos que hubiesen satisfecho mayor cantidad, serian reintegrados, ó se les abonaria el esceso por cuenta de los pagos sucesivos. Contestó el señor *Lopez* que sin dejar de conocer aquella verdad, insistia en su indicacion, porque los pueblos desconocian los beneficios de las providencias mientras que no los tocaban, y que habiendo esperimentado un hecho que les era gravoso, no se creerian resarcidos sino redimiéndolos de la vejacion sufrida. Apoyó esta opinion el señor *Gisbert*, esponiendo que parecia haber un empeño en desacreditar las nuevas instituciones y en ocultar las benéficas providencias de las Córtes, puesto que sabia de pueblos en que sus autoridades habian ocultado la de que se trataba hasta el dia anterior al cumplimiento del plazo, esponiendo á los contribuyentes á un perjuicio que sin duda habrian esperimentado á no haber tenido noticias estrajudiciales de ella, y acercádose á hacer el pago: por lo que no solo tenia por justa la indicacion, sino que opinaba que debia hacerse la prevencion mas rigorosa á los ayuntamientos de que serian responsables á la menor ocultacion de esta clase. El señor *Gonzalez Allende* espresó que en el mismo caso se hallaban algunos pueblos de la provincia de Zamora, de quienes habia recibido la esposicion que presentaba.

Admitida á discusion la indicacion del señor *Lopez*, se mandó pasar á la comision á instancia del señor *Allende*.

A la de instruccion pública pasó otra esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, presentada por el señor *Remirez Cid*, que trataba de un punto interesante del mismo ramo.

Otra presentó el señor *Priego* de la compañía del Guadalquivir, que se mandó unir á su espediente.

El señor *Cepero* presentó la siguiente, que se mandó pasar á la comision especial nombrada para proponer los medios de estermінar los malhechores:

„Señores presidente y diputados de Córtes: Don Juan Romero Benitez, ciudadano español y vecino de la ciudad de Jerez de la Frontera, ante el soberano congreso parece y dice: que habiendo llegado á su noticia que Juan Palomino y Lorenzo Cano, reos aprendidos en *fraganti* en el acto de estar robando una bodega, con quebrantamiento de sus puertas y rompimiento de sus ventanas, habian sido puestos en libertad por disposicion de la audiencia de Sevilla á pretesto de comprenderles el indulto concedido por el Rey en 17 de agosto último, no pudo menos el que representa, á instancia de muchos ciudadanos, de pedir testimonio de los delitos y copia literal de la disposicion del tribunal; pero el juez de primera instancia confirió traslado á un promotor fiscal, y este con arreglo al literal contesto del artículo 23, capítulo 2.° de la ley de 9 de octubre de 1812, contestó que debia darse al esponente el documento que pedia; y en este tiempo otro de los reos pidió tambien el indulto, y el juez remitió á la audiencia territorial los autos, sin haber obtenido el esponente el testimonio que pretendia, para que acompañase á esta representacion, que no tiene otro objeto que manifestar á las Córtes los enemigos de la Constitucion.

„La sensacion que ha causado en todo el pueblo semejante providencia no es esplicable, ni tampoco lo es el temor y frialdad en que quedan los perseguidores de los malhechores á vista de tales interpretadas disposiciones; y para el remedio de tan grandes males, no queriendo que el augusto congreso deje de saber el comportamiento de la audiencia de Sevilla, lo traslada á noticia de las Córtes, para que tomando en su soberana consideracion que en los momentos mismos en que se afana por libertar á la patria de ladrones, vagos y malhechores, la audiencia de Sevilla los declara indultados, contrariando las leyes que arreglan el proceso, y que la sabiduría del congreso ha sabido establecer.

„El esponente y los demas ciudadanos interesados en que la justicia se administre bien y cumplidamente, como previene una ley fundamental, al ver tamañas arbitrariedades, se han creido que estan en el caso de dar cuenta á las Córtes, para que su soberana autoridad haga desterrar unos abusos en que ha envejecido el tribunal. Asi lo espera. Jerez de la Frontera, 17 de octubre de 1820. = Juan Romero y Benitez.„

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de organizacion de fuerza armada:

"Las comisiones de organizacion de la fuerza armada y de mi-

licias, reunidas para formar el proyecto de la ley constitutiva del ejército, presentan hoy, aunque llenas de desconfianza, el resultado de sus trabajos. De cuantas instituciones componen la economía del órden social, acaso no hay ninguna que mas directamente pueda influir en la independencia de la patria, en la gloria del nombre español, y en la libertad nacional. El gran problema por otra parte de dar á los ejércitos permanentes una forma protectora de los derechos del pueblo está todavia por resolver; y la union de la fuerza y la libertad, de la obediencia absoluta y de la fortaleza contra los abusos de la autoridad, de la subordinacion sin límites al poder ejecutivo, y de la resistencia á la tiranía, ha sido el escollo de los talentos y de los legisladores modernos. Abandonadas así las comisiones, casi siempre á sus propias luces, han tenido que tratar las cuestiones mas difíciles de derecho público, y penetrar hasta los profundos arcanos de la ciencia de la legislacion, guiadas únicamente por el amor puro de la patria; antorcha sacrosanta, que si no conduce siempre á la verdad, siempre disculpa los estravíos. Desearian por lo mismo esponer aquí cuantas consideraciones han tenido presentes al estender cada uno de los artículos del proyecto; pero la penuria del tiempo no permite entrar en una analísis tan difusa, y basta presentar á la sabiduria del congreso una breve indicacion de las principales miras que han dirigido á las comisiones.

„Supuesta por la Constitucion la existencia del ejército permanente, y confiada esclusivamente al Rey la distribucion de la fuerza armada, y la provision de todos los empleos militares, se trata de construir la milicia del modo mas propio para la defensa esterior del estado, y la conservacion del órden interior. Pero este órden interior es necesariamente el órden constitucional: de otro modo el objeto de la fuerza armada no seria proteger, sino oprimir; y por eso se ha desenvuelto este principio en el artículo 6.º del proyecto, para fijar del modo mas terminante los únicos casos en que la ley autoriza y prescribe como un deber la desobediencia del militar á sus gefes. Porque si bien es cierto que la base fundamental de la disciplina consiste en obedecer sin deliberar, tambien es indudable que si la subordinacion del militar se confunde en ciertos casos con la ciega abnegacion del cenobita, no tendria garantía ninguna la libertad política de la nacion. Esta escepcion, por decirlo así, es comun á todas las clases de la fuerza armada, y ha sido preciso presentarla en los términos menos equívocos, antes de descender á determinar las bases sobre que deben constituirse las tropas de continuo servicio, para que correspondan dignamente al objeto de su instituto, que es por el artículo 356

de la Constitucion, *la defensa esterior del estado, y la conservacion del órden interior.*

„Por desgracia del género humano, la moderacion, la lealtad y la buena fé de los gobiernos no bastan siempre para conservar la independencia de las naciones: la ambicion poderosa no reconoce otro freno que el de la fuerza, y para eterno oprobio de nuestra especie, la sangre, el esterminio y la muerte se han convertido muchas veces en medios necesarios de conservacion. La fuerza empero de los ejércitos depende de la *calidad de las tropas* que los componen, *de su disciplina*, *de su instruccion*, *de su número*, del genio de sus caudillos, que puede llamarse, como el númen poético, un don gratuito de la naturaleza, y de la abundancia, en fin, de toda especie de pertrechos, independiente por su esencia misma de cualquier forma que se dé al ejército.

„Las *calidades* físicas y morales de las tropas que han de componer nuestros ejércitos, no podrán ser objeto de discusion en las comisiones. La defensa de la patria no puede confiarse á manos estrangeras y mercenarias, sino únicamente á los españoles: y cuando á su ardor en las batallas, á su serenidad en los peligros, á su endurecimiento en las fatigas, á su sobriedad austera, á su odio implacable á toda dominacion estraña y á su magnánima constancia en los reveses de la fortuna reunan nuestras instituciones el noble entusiasmo de la libertad y el santo amor de la patria; cuando las armas solo se confien á personas verdaderamente interesadas en la independencia y en la gloria nacional, como resulta del método de reemplazos que proponen las comisiones; entonces podrán llegar á ser verdaderamente formidables nuestros ejércitos, porque constarán de los únicos elementos que pueden hacerlos fuertes é invencibles.

„Mas para que lleguen á serlo es preciso ordenar estos elementos con la *disciplina* é instruccion, que los progresos del arte de la guerra hacen absolutamente indispensables en nuestros dias. Las falanges de los griegos disiparon como el humo los ejércitos numerosos de Jerges y de Darío; las legiones romanas pasearon sus triunfos por todo el mundo conocido, hasta que la severidad de la disciplina, que se empezó á relajar en las conquistas del Asia, acabó de corromperse en tiempo de los emperadores; y los ejercicitos musulmanes, á pesar del entusiasmo de su religion guerrera, que solo concede el paraiso á los valientes, no pueden resistir la fuerza sistemática de la disciplina europea. Pero la disciplina en los ejércitos depende únicamente de la exacta observancia de las leyes militares, asegurada por un código penal severo é inflexible, y de la escala de subordinacion y dependencia recíproca de cada funcionario á su superior inmediato. El olvido de esta

dependencia gradual, y el entorpecimiento que en la autoridad abusiva de los gefes superiores han encontrado las facultades propias de cada destino en la milicia, son acaso las fuentes principales de la decadencia de la disciplina. Las comisiones creen haber aplicado un correctivo poderoso á este desórden en el sistema de ascensos que proponen, dando que esperar y que temer de sus superiores inmediatos á todas las clases que componen la gerarquía militar: medida tanto mas indispensable, cuanto que no es posible desconocer que nuestras instituciones liberales propenden hasta cierto punto á debilitar la severidad de la disciplina, sin que puedan objetarse los ejemplos de Esparta y de Roma, cuyos ejércitos careciendo de la calidad de permanentes nada tenian de comun en esta parte con los de la Europa moderna. Por lo demas, el objeto de la presente ley no es para descender á los reglamentos del detall interior de los cuerpos ni á la formacion del código penal, cuyo proyecto debe confiarse al poder ejecutivo, que sabrá presentar un sistema bien enlazado y que corresponda dignamente á los fines indicados. Sin embargo las comisiones estan firmemente persuadidas de que asegurando todos los medios de defensa á los delincuentes en los procedimientos militares, hasta nivelarlos enteramente en tiempo de paz con los juicios comunes, no por eso habian de relajarse los lazos de la disciplina militar, que no tanto depende del pronto como del seguro castigo de los delitos, dejando aparte otras consideraciones políticas que se indicarán en su lugar.

»Si las comisiones han procurado fortalecer la disciplina del ejército, no han cuidado menos de prepararle toda la *instruccion* que requieren los progresos del arte de la guerra. Para convencerse basta observar que á todos los medios que hasta ahora prescribian las ordenanzas, para llenar este interesantísimo objeto, se añaden en el proyecto las revistas de inspeccion anuales, las asambleas generales que se han de celebrar al menos cada trienio, para ensayar las grandes operaciones y maniobras de la guerra, y sobre todo la gran masa de luces que llevarán á los cuerpos los alumnos de las escuelas militares, que han de componer el tercio de la oficialidad de la infantería y caballería, y cuya educacion será incomparablemente mas esmerada que la que reciben en la actualidad los cadetes en los cuerpos. Tampoco debe perderse de vista en este caso, que sujetándose al reemplazo del ejército todos los españoles sin escepcion ninguna, necesariamente abundarán mas los conocimientos y la aplicacion en las tropas, que cuando solo se componian estas de las clases mas miserables y por consiguiente mas ignorantes del estado. Las comisiones por último han cuidado tambien de dejar abierta en su sistema de ascensos una

carrera rápida á los talentos y á los genios esclarecidos; porque no podian olvidar que la historia apenas nos presenta el ejemplo de un gran caudillo militar, que no haya llegado en la fuerza de la juventud á los mandos superiores de la milicia.

»Réstanos hablar solamente *de la fuerza numérica* del ejército, que si bien debe fijarse anualmente por las Cortes á propuesta del Rey, todavia era preciso preparar esta operacion del modo menos gravoso á los pueblos, y que menos riesgos pueda ofrecer. Las naciones necesitan para su seguridad una fuerza armada mucho menor en tiempo de paz que en el de guerra. De aquí resulta en el sistema de los ejércitos permanentes uno de dos males; ó tener que mantener durante la paz un ejército inútil, que agobia á los ciudadanos con el peso enorme de los impuestos, ó si sobreviene la guerra sin tener el ejército en un pie respetable, se ha de reemplazar apresuradamente, abriendo la campaña con desventajas que pudieran causar fácilmente la ruina entera del estado. Estos inconvenientes son tanto mayores, cuanto mayor es la diferencia de los ejércitos que cada nacion necesita en tiempo de paz, á los que necesita en tiempo de guerra; y esta diferencia depende siempre de sus relaciones políticas y de su situacion geográfica. Todos los estados, dice un gran filosofo, tienen una cierta fuerza centrífuga, que es preciso repriman sin cesar sus vecinos; por donde puede decirse hasta cierto punto que las potencias limítrofes son naturalmente enemigas. De aqui las plazas fuertes en las fronteras, y la necesidad de tenerlas siempre guarnecidas, para evitar al menos un golpe de mano, y de mantener sobre las armas alguna fuerza. Pero la frontera principal de España desde el Vidasoa hasta el Mediterráneo, no pasa de sesenta y cinco leguas geográficas, y erizada de cordilleras inaccesibles solo ofrece dos verdaderos puntos de ataque. Puede por consiguiente decirse con toda seguridad que la nacion española es en toda la Europa la que menos necesita en tiempos tranquilos de un ejercito numeroso. No así declarada la guerra; porque la fuerza debe equilibrarse entonces con la que puede presentar el enemigo, y pudiera muy bien escedernos este en poblacion, en riquezas y en recursos de toda especie. Dedúcese naturalmente de estos principios, que el vicio radical, por decirlo asi, de los ejércitos permanentes en ninguna parte es tan sensible como en España. Las comisiones, sin embargo, han creido remediarlo en lo posible, estableciendo un cuerpo de milicia nacional activa, que ademas de formar la reserva del ejército permanente, sirviera como de escuela de instruccion de los soldados, que en caso necesario llenarian de repente los cuadros del ejército permanente, el cual entraria en campaña con toda la instruccion y fuerza necesaria. Este sistema conduce por necesidad

á dar mucha fuerza á las compañías de milicias en tiempo de paz; porque ademas de no causar graves quebrantos ni al erario ni á la riqueza pública, solo de este modo pueden satisfacer á los dos objetos propuestos, de reemplazar el ejército permanente, y de formar su reserva si fuere preciso.

„Las comisiones creen haber demostrado hasta aquí que las variaciones que proponen en la forma del ejército, mejoran grandemente su constitucion en el primer objeto de su instituto, que es la defensa esterior del estado. Pero mas interesante era todavia darle, por decirlo así, una forma protectora, y librarlo para siempre de los riesgos á que el peso mismo de las instituciones arrastraria quizá con el tiempo á los nobles defensores de la patria, convirtiéndolos, mal grado suyo, en instrumentos de opresion. Las comisiones conocen bien los vicios radicales de los ejércitos europeos en esta parte, y estan firmemente persuadidas de que solo es posible remediarlos, identificando enteramente los intereses de la fuerza armada, con los de la masa general de la nacion. Circunscritas pues á los estrechos límites de la Constitucion política, nada han omitido que pudiera conducir á tan feliz resultado. Por eso han escluido del ejército á los estrangeros, á los criminales y á los viciosos; por eso han sujetado al reemplazo á todos los españoles sin escepcion ninguna; por eso han reducido el servicio al menos tiempo posible; por eso no permiten que continue en el ejército el individuo que en un tiempo determinado no obtenga por lo menos el primer ascenso; por eso conceden el retiro indistintamente á todos los que han cumplido el tiempo de servicio prefijado por la ley; por eso fijan hasta cierto punto las guarniciones en los mismos distritos militares que reemplazan los cuerpos; por eso quieren que no sea depuesto un militar de su empleo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; por eso han quitado las trabas que la ordenanza ponia al matrimonio de los militares; por eso en fin han puesto en lo posible las propiedades y las personas de los mismos bajo la proteccion de la Constitucion política y de las leyes civiles que han de regir á los demas ciudadanos.

„Al llegar aquí las comisiones no pueden prescindir de hacer alguna ligera observacion sobre el fuero militar. Hasta ahora, así las ordenanzas generales del ejercito, como las particulares de los cuerpos privilegiados, reunian en el poder ejecutivo las facultades legislativas y las judiciales. El fundamento esencial de la Constitucion es la division y la independencia de los tres poderes entre sí: las Córtes se han reservado la facultad legislativa respecto de la milicia, con mayor estension todavia que respecto de las demas clases del estado, y las comisiones debian tambien dar la debida independencia en esta parte al poder judicial. Saben estas por es-

periencia propia, que el fuero militar es un privilegio preciosísimo en los gobiernos absolutos; pero cuando el sistema representativo ha mejorado las instituciones civiles hasta conceder garantías mucho mas sólidas á la propiedad y á la seguridad personal del comun de los ciudadanos, que las que da el fuero militar, ¿por qué se ha de privar de estas ventajas á los nobles defensores de la patria? ¿por qué el ejército glorioso que con su ilustracion y sus virtudes ha contribuido tan poderosamente á nuestra feliz restauracion, ha de quedar privado de los beneficios de la ley que ha conquistado para los demas ciudadanos? ¿por qué se han de suponer arraigadas hasta tal punto las preocupaciones en la milicia española, que habia de recibir con disgusto la ley mas benéfica que pueden dar las Córtes en su favor?

»En la ley constitutiva del ejército no podia dejar de tener un lugar muy importante la administracion directiva y económica de la guerra. El estinguido consejo, ademas de ser el tribunal supremo de la milicia, era tambien un cuerpo consultivo y administrativo hasta cierto punto; pero subrogado en el tribunal especial de guerra y marina que solo ejerce facultades judiciales, el ministerio se vió en la necesidad, apenas se restableció el régimen constitucional, de crear, para llenar este vacío, una junta consultiva de guerra, cuyas luces y escritos han contribuido en gran manera á dirigir los trabajos de las comisiones. Aisladas por otra parte las inspecciones y direcciones generales de las armas, y con una absoluta independencia entre sí, fácilmente se destruiria el justo equilibrio que debe existir entre todas las partes que componen un todo metódico y regular. La esperiencia de la guerra pasada ha demostrado tambien del modo mas evidente la necesidad de los estados mayores permanentes de campaña, y no se necesitan grandes esfuerzos para convencerse de que formados en la paz, y acostumbrados á los trabajos análogos de su instituto, corresponderán mas dignamente en tiempo de guerra á las esperanzas de la patria. En tan sólidos motivos han apoyado las comisiones su dictámen, para proponer la creacion del cuerpo directivo de la guerra y del estado mayor, en los términos que se espresan en el capítulo octavo del proyecto, con la firme persuasion de que por este medio, en vez de aumentarse los gastos militares, se conseguirá una notable economía.

»Los desórdenes de la hacienda militar reclamaban asimismo graves remedios. Dependientes los empleados en este importante ramo, ora del ministerio de hacienda, ora del de guerra, y á veces de los dos á un tiempo, no tenian ningun estímulo que los empeñase en el exacto cumplimiento de sus deberes. La falta de un centro comun de administracion abandonaba á la casualidad y al zelo particular de los gefes de las provincias, el que estuviesen ó

no atendidas las necesidades del ejército. La multitud de reglamentos y órdenes contradictorias que se espedian para remediar parcialmente los vicios que procedian de la esencia misma del sistema, hacian complicada y arbitraria la administracion. Las comisiones creen haber remediado estos males, fijando los verdaderos principios de la administracion económica del ejército, segun el espíritu del decreto de las Córtes ordinarias de 19 de febrero de 1814.

»Las comisiones por último deben observar que al paso que han tratado de mejorar la Constitucion del ejército, no podian desatender el bien estar de los dignos individuos que lo componen. Los prisioneros y las familias de estos, los inutilizados en campaña, y sobre todos, las viudas y los huérfanos de los que han consagrado su vida en el altar augusto de la patria, reclamaban muy particularmente la solicitud paternal de los representantes de una nacion grande y generosa. El premio y el castigo son los únicos resortes que dirigen el corazon humano; y si bien requiere la severidad de la disciplina un código penal austero é inflexible, es indispensable alentar las virtudes militares con estímulos poderosos. A tres clases deben reducirse en última analísis los premios en la milicia: los de constancia, los de aptitud y los de valor. Los de la primera clase se encuentran en los retiros, y en el método de ascensos que se proponen hasta la clase de capitan: los de la segunda resultan de las precauciones que se han tomado para dejar desembarazada una carrera rápida á los talentos privilegiados; y para premiar el valor no era posible prescindir del reglamento de la órden militar de San Fernando dado por las Córtes estraordinarias, y que ahora se restablece con las modificaciones indispensables que las circunstancias requieren.

»Las comisiones acaban de indicar sumariamente los principios que las han conducido á fijar las bases sobre que debe fundarse la reforma de las ordenanzas militares y de los demas reglamentos vigentes, con la segura esperanza de que la sabiduría del congreso rectificará cualquier desacierto en que hayan incurrido, y de que las sublimes virtudes cívicas del ejército español serán siempre el mas firme apoyo del trono constitucional, de la independendencia de la nacion, y de las libertades del pueblo.

»Por todo lo espuesto presentan las comisiones á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de la

LEY CONSTITUTIVA

DEL EJÉRCITO PERMANENTE.



CAPITULO I.

De la fuerza armada en general.

Artículo 1.º "La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa.

Art. 2.º "Todos los españoles estan obligados á defender la patria con las armas, desde la edad de 18 años hasta la de 50.

Art. 3.º "Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

Art. 4.º "La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

Art. 5.º "Las milicias nacionales se dividirán en milicia activa y milicia local.

Art. 6.º "La nacion española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos esteriores, y para asegurar la libertad política, el órden público, y la ejecucion de las leyes.

Art. 7.º "Es delito de alta traicion el abuso de la fuerza armada, cuando esta se emplea en los casos siguientes:

1.º Para ofender la persona sagrada del Rey.

2.º Para impedir la libre eleccion de diputados de Córtes en los términos que prescribe la Constitucion.

3.º Para impedir la reunion de las Córtes en las épocas que previene la misma.

4.º Para quitar ó coartar la libertad de los diputados en sus deliberaciones.

5.º "Para disolver las Córtes ó la diputacion permanente de las mismas.

Art. 8.º "Ningun militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos espresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

CAPITULO II.

De la fuerza, formacion y division del ejército permanente.

Art. 9.° »El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

Art. 10. »Las Córtes fijarán cada año, á propuesta del Rey, el número de tropas de que debe constar el ejército permanente.

Art. 11. »Tambien fijarán las Córtes anualmente, á propuesta del Rey, el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componer el ejército permanente, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y ligeras.

Art. 12. »La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion, determinada por los mismos censos, que sirvan para la eleccion de diputados de Córtes.

Art. 13. »Segun esta base señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del ejército permanente.

Art. 14. »Deberá entrar en cuenta en este repartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba contribuir al servicio de la marina nacional.

Art. 15. »Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares ó comandancias generales.

Art. 16. »El ejército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones, cuantas sean las comandancias generales en que se halle dividido el territorio español.

Art. 17. »Cada division se compondrá de todos los cuerpos que existan en la respectiva comandancia general.

Art. 18. »El comandante general de cada distrito militar será general en gefe de las tropas que lo guarnezcan.

Art. 19. »Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

Art. 20. »La guarnicion de cada distrito militar se compondrá habitualmente de los cuerpos que en virtud de los anteriores artículos se le designen para la formacion del ejército permanente, sin perjuicio de reforzar la guarnicion de un distrito con la de los demas, siempre que convenga.

Art. 21. »Habrá ademas una guardia real compuesta de infantería y caballería.

Art. 22. »Los cuerpos que compongan esta guardia serán de preferencia en las graduaciones y haberes que disfruten; pero se constituirán de manera que tengan opcion á llenar sus vacantes todos

los individuos del ejército, debiendo considerarse como el estímulo y la recompensa de los méritos y de los talentos distinguidos.

CAPITULO III.

Del reemplazo del ejército permanente.

Art. 23. »El reemplazo del ejército permanente será anual.

Art. 24. »Cada distrito militar reemplazará en su totalidad las bajas de los cuerpos que se le hayan asignado para la formacion del ejército permanente.

Art. 25. »Esceptúanse los casos en que, por motivo de epidemia ó de una campaña desastrosa, sufran los cuerpos de un distrito militar una baja estraordinaria y desproporcionada á los demas del ejército, pues entonces se repartirá el esceso del reemplazo entre todos los distritos con proporcion á su poblacion; pero cuidando siempre de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 26. »El ejército permanente se reemplazará siempre con los individuos que formen la milicia nacional activa.

Art. 27. »A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar, el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.

Art. 28. »El secretario del despacho de la guerra presentará todos los años á las Córtes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del ejército, con espresion de las bajas que ha tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo.

Art. 29. »Se hará este por sorteo, bajo un método uniforme, y en un mismo dia en toda la península é islas adyacentes.

Art. 30. »Entrarán en sorteo anualmente todos los milicianos y cabos de la milicia activa que tengan 19, 20 ó 21 años cumplidos.

Art. 31. »Se admitirá en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que tengan la edad señalada en el artículo anterior, que se empeñen por el mismo tiempo que los que sufren el sorteo, que presenten para ello licencia de su padre ó curador, y que hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.

Art. 32. »Los voluntarios tendrán derecho de elegir el arma á que quieren ser destinados, teniendo las calidades necesarias.

Art. 33. »Los voluntarios no servirán para cubrir el cupo del pueblo en que debian sufrir el sorteo.

Art. 34. »Si no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo los individuos sorteables de la edad espresada en el artículo 29, lo completarán por suerte los que tengan 22 años, y si tampoco bastan se tomarán los que falten de los de 23 años, y asi sucesivamente.

Art. 35. »Dentro del término preciso de ocho dias, contados desde que cada cuerpo reciba la mitad del reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su empeño en el anterior.

Art. 36. »Los españoles que por medio de la fuga ó de cualquier otro modo se sustraigan de servir en el ejército permanente, sufrirán las penas que las leyes señalen á los desertores.

Art. 37. »Solo se podrá entrar á servir en el ejército permanente por los medios espresados en este capítulo, ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

Art. 38. »Quedan por consiguiente inhabilitados para servir en el ejército español los estrangeros que no obtengan carta de naturaleza.

Art. 39. »Tampoco se admitirá ningun cadete en lo sucesivo.

Art. 40. »No se permutará el servicio militar por el pecuniario, ni por otro ninguno de cualquiera clase que sea.

Art. 41. »No podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante este no haya obtenido al menos el empleo de cabo.

Art. 42. »No durará el servicio en el ejército permanente mas de seis años.

Art. 43. »Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años del servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. 44. »Todo militar de cualquiera graduacion que sea podrá, en tiempo de paz, retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen segun las leyes del reemplazo.

CAPITULO IV.

De los ascensos en el ejército permanente.

Art. 45. »Para obtener el primer ascenso en el ejército permanente se requiere saber leer, escribir, contar y la presente ley.

Art. 46. »No se puede ascender en el ejército permanente de un empleo á otro, sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se asciende y de las inferiores.

Art. 47. »Tampoco se podrá ascender sin haber hecho tod las fatigas, asi de armas, como mecánicas, de la clase que se deja.

Art. 48. »Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Art. 49. »El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se ha empezado á servir, y desde sargento segundo hasta capitan inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

Art. 50. »La salida ordinaria de los sargentos primeros de artillera, zapadores y cuerpos de la guardia real será á subtenientes de infanteria ó caballería, segun la clase de servicio que hubieren hecho; pero cuidando al propio tiempo de que los sargentos de estas últimas armas no sufran por eso ningun perjuicios en sus ascensos.

Art. 51. »El ascenso hasta sargento primero será siempre por eleccion.

Art. 52. »Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos sargentos y un alumno.

Art. 53. »El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes, que existen ahora, tanto en los cuerpos como en los colegios, siempre que hayan empezado á servir antes del primero de enero último.

Art. 54. »Las vacantes de subteniente, teniente y capitan de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad rigorosa y otra á la eleccion.

Art. 55. »La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán siempre por eleccion.

Art. 56. »Los oficiales y sargentos primeros que esten prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad.

Art. 57. »Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion, se formará la propuesta por terna.

Art. 58. »En las propuestas desde cabo segundo hasta sargento primero inclusive, tendrán voto los subalternos y el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 59. »En las propuestas desde subteniente hasta capitan inclusive, lo tendrán todos los capitanes y gefes del cuerpo.

Art. 60. »Las propuestas de gefes se harán por el cuerpo directivo de la guerra.

Art. 61. »La eleccion de los cabos y sargentos propuestos en los términos espresados anteriormente, se hará por una junta compuesta de los gefes del cuerpo y del capitan ó comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 62. »El Rey proveerá todos los demas empleos miltares.

Art. 63. »En la propuesta y eleccion de los individuos que deban ser promovidos, solo tendrán voto los individuos que esten presentes en el cuerpo.

Art. 64. »Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 65. »Si en estas votaciones resultase empate, tendrá voto de calidad el presidente de la junta..

Art. 66. »En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circustancias iguales, la adhesion á las nuevas instituciones de los candidatos, y sobre todo su conducta irreprensible y su aptitud.

Art. 67. »En los cuerpos facultativos se entrará siempre por exámen.

Art. 68. »Podrán solicitar exámen en los cuerpos facultativos, para obtener las subtenencias vacantes, todos los subtenientes y sargentos primeros del ejército, y alumnos de las escuelas militares.

Art. 69. »Las tenencias se proveerán tambien por exámen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo.

Art. 70. »Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 71. »No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 72. »Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario, ó de cualquier otro modo, ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.

Art. 73. »Ningun militar podrá ser depuesto de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 74. »Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo, se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases.

Art. 75. »En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

Art. 76. Tambien se renovarán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

Art. 77. »Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se estenderán en junta compuesta del capitan de la compañía y de los gefes del cuerpo.

Art. 78. Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de gefes.

Art. 79. »Las de los gefes hasta coronel esclusive, se pon-

drán por este, el gefe de estado mayor y el comandante general del distrito ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.

Art. 80. "Ni los coroneles, ni los oficiales generales tendrán notas de calificacion en sus hojas de servicios.

Art. 81. »Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sujeto, se decidirán á pluralidad absoluta de votos por la junta; cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 82. »Estendidos los servicios y las notas en cada hoja, se leerá esta al interesado, que despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, espresará á continuacion bajo su firma si se conforma ó no.

Art. 83. »Las hojas de servicios se estenderán por duplicado, y un ejemplar se remitirá al comandante general del distrito militar ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del coronel.

Art. 84. »Si el interesado no se conforma con las notas de su hoja de servicios, el comandante general de division le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y estenderá tambien su dictámen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza.

Art. 85. »Requisitadas asi las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division, á la direccion general de la guerra para los usos convenientes.

CAPITULO V.

De la instruccion del ejercito permanente.

Art. 86. »La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército.

Art. 87. »Los gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los capitanes de la de sus compañías.

Art. 88. »Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior, se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar.

Art. 89. »Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Art. 90. »Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

Art. 91. »El Rey fijará el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, que se verificarán precisamente en la estacion del otoño.

*

Art. 92. »Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Art. 93. »En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares, se fijarán las materias y autores que se han de esplicar, los métodos que se han de seguir en la enseñanza, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar estos si son militares, la administracion interior, y todo lo demas que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

Art. 94. »En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del ejército permanente que lo pidan, y tengan por lo menos la graduacion de cabo; pero harán constar mensualmente á sus gefes con certificacion de los respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento.

Art. 95. »Se admitirá ademas en las escuelas militares un número fijo de alumnos, para dotar con ellos á todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

Art. 96. »En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que deseen ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

Art. 97. »Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya maestros para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con mas estension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

Art. 98. »Concluido el estudio de un tratado, sufrirán los alumnos exámen para pasar á estudiar el siguiente, y despues de concluidos todos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias, para salir á los respectivos cuerpos del ejército.

Art. 99. »El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios, y quedará sujeto á las leyes del reemplazo.

Art. 100. »Despues de aprobado en exámen general, será destinado el alumno á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de soldado.

Art. 101. »Servirá en esta clase un mes, otro en la de cabo segundo, otro en la de cabo primero, dos en la de sargento segundo, y otros dos en la de sargento primero.

Art. 102. »Hará el alumno todas las fatigas, asi de armas como mecánicas, de estas clases inferiores; y si cuando ascendiere de una á otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo mas moderno de la respecti-

va clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario, durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. 103. "Si á juicio del capitan de su compañía y de los gefes del cuerpo, desempeña con exactitud y zelo las funciones de las clases inferiores durante el tiempo señalado, sera promovido el alumno á alferez ó subteniente; quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva.

CAPITULO VI.

De los haberes, premios y retiros militares.

Art. 104. "En las ordenanzas generales del ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

Art. 105. "Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos.

Art. 106. "Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen, de la clase de capitan arriba, gozarán de una pension del estado.

Art. 107. "Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos ó padres, mientras estos esten en poder del enemigo.

Art. 108 "Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio percibirán su haber íntegro, hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar.

Art. 109. "Los militares inutilizados en actos del servicio serán preferidos á todos los demas ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

Art. 110. "Las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran en actos del servicio, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido ó padre cuando murió.

Art. 111. "A los 15 años de servicio gozará el oficial que se retire $\frac{1}{3}$ del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año: á los 20 años $\frac{1}{2}$: á los 25 $\frac{2}{3}$; y á los treinta el haber íntegro.

Art. 112. "Para premiar las acciones distinguidas de valor, se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la órden nacional de san Fernando, dado por las Córtes generales y estraordinarias en 31 de agosto de 1811.

Art. 113. "Las cruces obtenidas ó que en adelante se obtuvieren con arreglo á dicho reglamento, serán siempre pensionadas, á cuyo fin se formará un reglamento adicional.

Art. 114. „Podrán solicitar la cruz de san Fernando, dentro del término que señale el gobierno, todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento, por acciones distinguidas que hayan ejecutado desde la fecha del reglamento hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 115. „El Rey concederá como hasta aquí la condecoracion de la órden de san Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los generales en gefe de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Córtes estraordinarias.

CAPITULO VII.

Del fuero militar.

Art. 116. „Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una escepcion onerosa, y como un privilegio que favorece á los individuos que se hallan sujetos á él, se reducirá á los mas estrechos límites y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

Art. 117. „Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles.

Art. 118. „Queda asimismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

Art. 119. „Se reduce por consiguiente el fuero militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares.

Art. 120. „Son delitos militares:

1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

2.º Los que se cometan por individuos militares: 1.º en actos del servicio de armas: 2.º dentro de los cuarteles: 3.º en campaña: 4.º en marcha.

Art. 121. „Son asimismo delitos militares:

1.º Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

2.º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

Art. 122. „Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado.

Art. 123. „El código penal militar solo señalará las penas correspondientes á los delitos militares.

Art. 124. En el mismo código se fijarán tambien las penas correccionales, que podrán imponer los superiores á sus súbditos sin

formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio.

Art. 125. »Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, inclusos los abusos de libertad de imprenta.

Art. 126. »El vicioso incorregible será espelido del servicio en virtud de un juicio militar, y sufrirá las penas que las leyes señalen.

Art. 127. »El militar podrá contraer matrimonio, y usar de todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni licencias que los demas españoles.

Art. 128. »Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena, escepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 129. »Esceptúanse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. 130. »En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

Art. 131. »En campaña se abreviarán los trámites del proceso, y será menor el número de las sentencias, a fin de que los delitos se castiguen pronta y ejecutivamente, para mantener en su vigor la disciplina militar.

Art. 132. »Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley, y por jueces nombrados tambien anteriormente.

Art. 133. »Las ordenanzas generales del ejército determinarán la autoridad y facultades de los generales en gefe, gobernadores de las plazas y demas gefes que son responsables de las operaciones de la guerra.

CAPITULO VIII.

De la direccion general de la guerra y del estado mayor.

Art. 134. »Quedan suprimidos los empleos de inspectores y directores de todas las armas.

Art. 135. »En su lugar se creará un cuerpo directivo de la guerra, compuesto de un número fijo de oficiales generales de todas las armas y del intendente general de la hacienda militar.

Art. 136. »Este cuerpo residirá en la capital de la monarquía.

Art. 137. „Tomará este cuerpo sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictámen en las actas, que firmarán el presidente y secretario.

Art. 138. „Serán las atribuciones de esta corporacion:

Primera. Todas las que señalan las ordenanzas generales y particulares, y órdenes posteriores á los inspectores y directores de las armas.

Segunda. Proponer por terna: 1.° para los empleos vacantes de la clase de gefes hasta mariscal de campo inclusive: 2.° para los gobiernos y todos los demas destinos militares, escepto las comandancias generales: 3.° para los empleos de contador general y tesorero general de la hacienda militar.

Tercera. Proponer al gobierno todas las mejoras que crea convenientes á todos los diversos ramos que componen el ejército.

Cuarta. Formar los planes de campaña ofensivos y defensivos en caso de guerra.

Quinta. Evacuar todos los informes que el gobierno le pida.

Art. 139. „Bajo las inmediatas órdenes é inspeccion del cuerpo directivo de la guerra, habrá un estado mayor general compuesto de oficiales distinguidos de todas las armas del ejército.

Art. 140. „Dependiente del estado mayor general y á las órdenes de cada comandante general, habrá asimismo un pequeño estado mayor en cada distrito militar.

Art. 141. „Se compondrá el estado mayor de un primer gefe, que será el presidente del cuerpo directivo, un segundo gefe, que lo será de la oficina del estado mayor general, y el número correspondiente de primeros ayudantes generales de la clase de coroneles ó brigadieres, de segundos ayudantes tenientes coroneles y de capitanes adictos, con el suficiente número de escribientes subalternos ó sargentos.

Art. 142. „En tiempo de guerra se aumentará un número suficiente de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de sus respectivos gefes, que nombrará el gobierno á propuesta del cuerpo directivo de la guerra.

Art. 143. „Todos los trabajos que estan á cargo del cuerpo directivo de la guerra, se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general.

Art. 144. „El estado mayor de cada distrito militar será el conducto por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes tanto á los cuerpos, como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.

Art. 145. „Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de las secretarías de las capitanías generales en todas sus dependencias.

Art. 146. »El cuerpo directivo de la guerra podrá pedir directamente y por conducto del segundo gefe del estado mayor cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

Art. 147. »Los estados mayores de campaña y de los distritos militares estarán autorizados para pedir por sí cuantas noticias necesiten á los gefes de los cuerpos y á todas las demas autoridades militares de su ejército ó distrito militar.

Art. 148. »Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestres y mayores generales de todas las armas con las variaciones que se crean convenientes.

Art. 149. »Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones que aqui se indican, el órden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en tiempo de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organizacion del cuerpo directivo de la guerra y de los estados mayores.

CAPITULO IX.

De la administracion militar.

Art. 150. »Todos los ramos de la administracion militar y los empleados en ellos estarán bajo la inspeccion y dependencia del cuerpo directivo de la guerra.

Art. 151. »Para la recta administracion de los fondos destinados á cubrir el presupuesto de la guerra, se establecerá en la capital de la monarquía una oficina general de la hacienda militar.

Art. 152. »Se dividirá esta oficina en tres departamentos, que serán intendencia general, contaduría general militar y tesorería general miiitar.

Art. 153. »El intendente general es el gefe de todos los empleados en la hacienda militar, entre los cuales establecerá una escala gradual de subordinacion y dependencia.

Art. 154. »Estos empleados no disfrutarán ningun fuero; pero en las faltas leves que cometan en el desempeño de sus funciones, serán castigados por sus respectivos gefes con las penas correccionales que espresará la ordenanza particular de la hacienda militar.

Art. 155. »Las funciones principales del intendente general serán:

Primera. Reclamar del ministerio y del tesorero general de la nacion los fondos decretados por las Córtes para atender á todos los gastos del ejército en todos los ramos.

Segunda. Distribuir dichos fondos, en virtud de los acuerdos

del cuerpo directivo de la guerra, entre las pagadurías de ejército de cada distrito militar ó de los ejércitos de operaciones, segun sus atenciones respectivas.

Tercera. Cuidar de que se inviertan precisamente en los objetos para que los decreten las Córtes.

Cuarta. Proponer en union con el contador y tesorero para los empleos de la oficina general de la hacienda militar, y para las sub-intendencias, intervenciones y pagadurías de los distritos militares.

Quinta. Dirigir las propuestas para los empleos subalternos que vaquen en las oficinas de la hacienda militar de las comandancias generales.

Sesta. Informar las solicitudes de cualquiera clase que dirijan al ministerio todos los empleados de la hacienda militar.

Sétima. ,,Proponer al cuerpo directivo de la guerra todas las mejoras que crea conducentes á la mejor administracion de la hacienda militar.

Art. 156. ,,La tesorería general militar recibirá del tesorero general de la nacion todos los fondos que se destinen al pago de los gastos militares del estado, y los pondrá á disposicion de los pagadores de cada distrito militar, segun la distribucion que haga el intendente general de acuerdo con el cuerpo directivo de la guerra.

Art. 157. ,,La contaduría general militar intervendrá todos los documentos de cargo y data de la tesorería, y llevará cuenta exacta de los caudales que se apliquen al pago del presupuesto de la guerra y de su legítima inversion.

Art. 158. ,,La cuenta de la tesorería general militar se cortará todos los años.

Art. 159. ,,En cada distrito militar habrá asimismo una oficina militar, que se compondrá de sub-intendencia, intervencion y pagaduría de ejército.

Art 160. ,,Las funciones de esta oficina y de las dependencias que la componen, son en cada distrito militar lo que las oficinas generales respecto de todo el ejército.

Art. 161. ,,El pago de todos los gastos militares de cada distrito se hará por la respectiva pagaduría de ejército, con la debida intervencion, y por disposicion del sub-intendente, de acuerdo con el comandante general.

Art. 162. ,,En tiempo de guerra se organizarán las oficinas de campaña con los empleados de la hacienda militar que fueren mas á propósito, los cuales volverán despues á sus respectivos destinos, debiéndoles servir de recomendacion muy particular para sus ascensos los méritos contraidos en tan distinguido servicio.

Art. 163. "Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del ejército, los comisarios de guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del estracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y demas novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. 164. "En cada cuerpo habrá una junta económica compuesta de los gefes y capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja."

Concluida la lectura de este dictámen, espuso el señor *Gareli* que convendria discutirlo inmediatamente por lo interesante de su objeto, pues que ya se hallaba impreso y repartido á los señores diputados. Contestó el señor *Moscoso* que igual ó mayor perentoriedad habia para el del crédito público que se estaba imprimiendo. Manifestó el señor *Presidente* que el congreso decidiria de cuál se habia de tratar primero.

Concediéron las Córtes licencia al señor *Isturiz* para pasar á curarse á Cádiz.

Tratándose de continuar la discusion sobre el dictámen de aranceles, indicó el señor *Presidente* que se podria evitar mandándose volver á la comision; y habiéndose conformado sus individuos se mandó pasar á ella.

Se levantó la sesion, y quedaron las Córtes en sesion secreta.



Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del despacho de este ramo, el cual, contestando al que se le pasó en 29 de setiembre último, remitia todos los espedientes relativos á las obras de la plaza del Oriente, desde que el Rey habia resuelto su ejecucion; y hacia presente que no existian mas fundamentos acerca de la legitimidad de los créditos del duque de Granada y demas individuos que los que arrojaban de sí dichos espedientes: y por lo que tocaba á la continuacion de la obra, juzgaba que podria destinarse parte de los atrasos anteriores de la real consignacion en una cantidad determinada, coadyuvando de este modo á las miras benéficas de las Córtes.

A la primera de legislacion pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual esponia que el gefe político de Salamanca habia manifestado al Rey que solian ocurrir asuntos graves, propios de las atribuciones de las diputaciones provinciales, no estando estas reunidas, y que padecia el servicio público; por lo cual indicaba que convendria tuviesen los gefes políticos ciertas bases en que fundar sus decisiones interinas, hasta que volviesen á reunirse las diputaciones.

El mismo secretario del despacho remitió á las Córtes la esposicion del gefe político y diputacion provincial de Cataluña, preguntando en quién debia recaer el mando político á falta del gefe y del intendente por las razones que esponia. Este oficio pasó á la comision primera de legislacion.

Dirigió el secretario del despacho de la guerra doce copias de la real órden espedida acerca de las licencias ilimitadas de los gefes y oficiales del ejército, en la que con arreglo al artículo primero del decreto de las Córtes de 13 de setiembre último se señalaba el término para que las solicitasen. Pasáronse algunas copias á la comision de guerra, y se mandaron archivar las demas.

El mismo secretario del despacho de la guerra remitió un proyecto de decreto acerca de los ayudantes de campo de S. M., á fin de que las Córtes se sirviesen resolver lo conveniente. Pasó este proyecto á la comision de guerra.

A la misma comision se mandó pasar otro proyecto de decreto, remitido por el espresado secretario del despacho, sobre retiros para los oficiales del ejército.

El secretario del despacho de gracia y justicia remitió una esposicion del gefe político de Cataluña, el cual con motivo de ciertas ocurrencias relativas á Pablo y Francisco Subirá, consultaba á las Córtes para que señalasen por punto general aquellos casos en que debia obrar lo prevenido en los números 3.° del artículo 24 y 5 del 25 de la Constitucion; pareciéndole haber disparidad y resentirse la justicia de que procediese la suspension de los derechos de ciudadano, lo mismo contra el criminal que las leyes condenaban justamente con penas aflictivas, que contra el que solo por un olvido momentáneo mereciese la aplicacion de una medida correccional no infamante. Esta consulta pasó á la comision primera de legislacion.

A la segunda pasó una solicitud instruida de don José Joaquin Eraso sobre que se le conmutase el quinto año de leyes, que tenia ganado, por uno de práctica. Al remitirla el secretario del despacho de la gobernacion de la península añadia que S. M. creia conveniente, poner un término á dichas dispensas desde principio de este curso, porque los reglamentos caian en inobservancia; con otros inconvenientes que indicaba.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, despues de manifestar el estado de desórden y de oscuridad en que se hallaban los pósitos, y la imposibilidad de remediar en

el breve término de las actuales sesiones sus abusos con nuevos reglamentos; proponia que se autorizase al gobierno, para que instruidos los espedientes por las diputaciones provinciales, y con su informe, pudiese resolver los recursos pendientes y que ocurriesen hasta la próxima legislatura, bajo las bases y reglas que diesen las Córtes. Este oficio se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales.

A la de comercio pasó una representacion de los diputados del colegio de plateros de esta corte, los cuales pedian que las Córtes hiciesen algunas declaraciones en el decreto de 8 de junio de 1813, para que no se notasen los abusos que referian; y que para la introduccion y despacho de las obras estrangeras de oro ó plata se cumpliese lo prevenido en la ley 25 lib. 9 tit. 16 de la Novisíma Recopilacion.

La junta suprema de caridad de esta corte, llena de gratitud y entusiasmo por haber permitido las Córtes les dedicase la obra que habia impreso en bien de la humanidad, les daba las mas espresivas gracias, y presentaba 200 ejemplares de ella para distribuir entre los señores diputados y biblioteca. Las Córtes quedaron enteradas y recibieron con aprecio los ejemplares.

Doña Josefa Alvarez Acevedo, hermana del difunto coronel don Felix Alvarez de Acevedo, manifestaba que á espensas de su hermano se mantenia en el beaterio de santa Catalina de Leon; que por su muerte y la del otro hermano don Francisco se hallaba en la mayor indigencia y con la necesidad de tener en su compañía á tres hijos del último: y concluia pidiendo que se la declarase comprendida, como persona mas inmediata al difunto coronel, en el artículo 6 del decreto sancionado por las Córtes en 25 de setiembre último. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de premios.

Doña Ana Manuela Martinez de Velasco, viuda de don Francisco de Paula Hue, ministro togado que fue de la audiencia de Estremadura, esponia que aunque su difunto marido habia tenido la desgracia de ser comisionado para entender en las causas llamadas de reos de estado y liberales de toda la provincia, tuvo tambien la fortaleza de no prostituirse, ni por adulacion ni por cobardia, á las insinuaciones de la arbitrariedad. Despues de manifestar varios servicios de esta naturaleza, las injusticias sufridas por el gobierno anterior, y el estado de su numerosa familia; pedia que examinando las Córtes si su difunto marido se hallaba en el caso de ser premiado en su posteridad, se le concediese por via de premio para sí y sus hijos, el sueldo de di-

cho su marido, como magistrado de la audiencia nacional de Estremadura. Esta representacion se mandó pasar á la comision de premios.

El secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, con referencia á oficio del secretario de la guerra, remitido desde el real sitio de San Lorenzo, participaba á las Córtes que S. S. MM. y AA. á las cuatro y cuarto de la tarde del dia 25 habian llegado á aquel real sitio, donde habian sido recibidos con la mayor alegria, y todas las ceremonias de estilo, por la comunidad con motivo de ser la primera vez que habia ido á él S. M. la Reina. Las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una esposicion del señor *Costa y Gali*, el cual haciendo presente que no habiendo podido conseguir restablecer como esperaba su salud, y no permitiendole su honor ni su delicadeza tener por mas tiempo privada á su provincia del completo de su representacion, suplicaba al congreso se sirviese exonerarle del cargo de diputado, para que acudiendo á ocupar su lugar el primer suplente tuviese su digna provincia, á lo menos en la proxima legislatura, toda la representacion que la Constitucion le concedia.

Accedieron las Córtes á la solicitud del señor *conde de Maule* concediendole permiso para restituirse á Cádiz, siendo muy contrario á su quebrantada salud el intenso frio de la capital.

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, el cual avisaba que en consecuencia de la resolucion de las Córtes de 12 de agosto último, referente á don Atanasio Garcia del Castillo, ministro que fue de la estinguida chancilleria de Granada é individuo de la junta criminal de Cordoba y presidente de la de Cuenca por el gobierno intruso, habian evacuado sus informes los ayuntamientos constitucionales respectivos con arreglo al artículo 7 del decreto de 21 de setiembre, y el 5º del de 14 de noviembre de 1812. Remitia al mismo tiempo los citados informes, que tambien pasaron á la espresada comision.

Pesentó el señor *Vadillo* una esposicion de los acreedores y prestamistas de la junta de reemplazos, para que les satisfaciese la nacion las cantidades que tenian anticipadas. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de hacienda.

Otra esposicion presentó el señor *La-Madrid* de la sociedad económico-patriótica de Potes, en el partido llamado provincia de Liebana, la cual manifestaba el número prodigioso de árboles para construccion naval con que la favoreció la naturaleza, su

facil trasporte, y la utilidad de emplearlos en la construccion de buques de todas clases, sin necesidad de acudir para ello á pais estrangero. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

A la comision de comercio pasó otra esposicion de varios oficiales del arte de la seda de Valencia, los cuales, manifestando el estado de miseria á que se hallaban reducidos por falta de trabajo á causa de la introduccion de generos estrangeros, suplicaban á las Córtes que mandasen prohibir la entrada, venta y consumo de las panas, alepines y todo genero de seda estrangero, para que los fabricantes y comerciantes nacionales pudiesen tener salida de los que tenian fabricados y detenidos, y volviesen á poner corrientes los telares que tenian parados, y levantasen otros muchos nuevos, donde trabajasen tantos brazos utiles que estaban parados. Presentó esta esposicion el señor *Villanueva*, recomendandola al congreso para que la tomase en consideracion.

A la comision de comercio pasó un oficio del secretario del despacho de estado, acompañando la reclamacion de S. M. Britanica, acerca de la casa de comercio inglesa llamada de Gordon Murfi y compañía, dirigida á que se usase con dicha casa de las mismas consideraciones que habian dispensado las Córtes á otras casas españolas, al declarar nulos y sin efecto los privilegios de comercio concedidos á las mismas.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictamen de la comision de hacienda:

«Habiendo acudido á las Córtes en 15 de setiembre último la diputacion provincial de Galicia, solicitando que cesasen los apremios contra aquellos pueblos por el pago de todo género de atrasos de contribuciones anteriores á 30 de mayo de 1817, la comision de hacienda propuso en 30 del mismo su dictámen en favor de esta solicitud. Mas las Córtes, con presencia de iguales reclamaciones de otras provincias, dispusieron que volviese á la comision, para que á la mayor brevedad propusiese la providencia general que conviniese adoptar. Ya en la sesion de 12 de octubre los señores *Traver*, *Martinez de la Rosa* y *Sanchez Salvador* habian hecho varias indicaciones relativas á este importante asunto, las cuales se pasaron igualmente á exámen de la comision.

»Jamas puede ser indiferente al congreso nacional que despues de restablecida la Constitucion, y de haber desaparecido en consecuencia el sistema opresor con que se apremiaba á los pueblos al pago de sus exacciones, continúen estas sin ad-

mitirles en cuenta los créditos que tuviesen contra el estado, ni disponer de modo alguno la pronta liquidacion de los suministros que incesantemente pesaron sobre ellos durante la última guerra de la independencia.

»Arreglado para el presente año el sistema de rentas, sin contar entre los ingresos del erario público, que han de hacer frente á sus gastos, los atrasos que aparece estan en deber los pueblos, como oportunamente espusieron dichos señores diputados; y persuadida la comision de la necesidad de adoptar reglas generales que hagan desaparecer el desórden de tantos años, con beneficio de los súbditos de esta benemérita nacion, va á proponer al congreso los medios que considera adaptables para conciliar uno y otro.

»Las Córtes, que durante la presente legislatura no han dejado pasar un solo dia sin decretar alguna reforma útil á los pueblos; las Córtes, que pueden lisongearse de haber redimido del precipicio á esta heróica nacion, abriendo las fuentes obstruidas de su riqueza, y dejando espeditos los canales de su futura y rápida prosperidad; las Córtes, que aun precisadas á valerse de medios estraordinarios para acudir á los gastos indispensables del estado, supieron al principio de la legislatura aliviar la miseria y pobreza de los pueblos, rebajándoles una tercera parte de la contribucion general, y reduciéndola despues hasta una mitad; estas Córtes no pueden dar punto á sus sesiones dejando espuestos á los mismos pueblos á las tropelías y persecuciones de unas exacciones violentas, por contribuciones devengadas en tiempo de otro gobierno.

»Ni la comision teme que arredre á las Córtes la enorme suma de 199.395.663 rs. y 24 mrs. á que aproximativamente ascienden los atrasos. Esto solamente confirma la triste verdad de la situacion de los pueblos. Déjeseles pues de perseguir; facilitenseles los justos medios de pagar, y en vez del espectáculo horroroso de comisionistas, que quizá van á exigir lo que no se debe, vean las Córtes una nacion enteramente consagrada á las pacíficas tareas de su agricultura, comercio é industria, y que obediente á la ley, no necesita del rigor para desempeñar las cargas que sus representantes decretasen para su conservacion. Animada de estos sentimientos la comision propone á la aprobacion de las Córtes los puntos siguientes:

Primero. «Cesarán desde luego los apremios de los pueblos por el pago de atrasos de todo género de contribuciones hasta primero de enero del presente año de 1820.

Segundo. »El gobierno activará por todos los medios que estan en sus facultades la liquidacion de todos los débitos que tuvieren los pueblos á favor del erario, asi como de los que este deba reconocerles por razon de suministros de raciones, utensilios ú otros créditos de cualquiera naturaleza.

Tercero. »Los espresados créditos, ya liquidados, se admitirán á los pueblos en compensacion de los mencionados atrasos.

Cuarto. »Si aconteciese que dichos atrasos estuviesen ya satisfechos por los pueblos, y existiesen en poder de las justicias y cobradores, se obligará á estos á su entrega, sin admitir en esto la menor escusa ni disimulo.

Quinto. »En el caso de que algun pueblo resultase deudor á la hacienda pública y no tuviese créditos de suministros, utensilios ni de otra naturaleza, con que cubrir dichos atrasos, se le admitirán en pago vales reales por todo su valor, los cuales se pasarán á la junta del crédito público para su amortizacion.

Sesto y último. »Pudiendo suceder que algunos pueblos tengan á su favor créditos contra el estado por razon de suministros ú otra contribucion, sin que ellos adeuden nada á la hacienda pública, lo hará presente el gobierno á las Córtes en la legislatura próxima, á fin de dictar las providencias mas convenientes en alivio de los pueblos que asi hubiesen acreditado su puntualidad en los pagos.»

Aprobado este dictámen sin discusion alguna, anunció el señor *Diaz del Moral* una adicion al artículo 5º, reducida á que *ademas de los vales reales se les admitiesen á los pueblos en pago de atrasos los reditos de los mismos vales*: pero no llegó á realizarla, por haberle insinuado el señor *Yandiola* que la suspendiese hasta que la comision presentase su plan del crédito público; añadiendo que la misma comision habia preferido admitir los vales, porque siendo créditos que devengaban intereses, convenia redimir esta clase de deudas con preferencia á las demas, descargándo de este modo á la nacion de un gravamen anual que la agobiaba.

La misma comision de hacienda presentó otro dictámen concebido en estos términos:

«La comision de hacienda se ha hecho cargo de la adicion que el señor *Isturiz* hizo en la sesion de 8 del corriente, pidiendo que mediante lo acordado acerca de la contribucion general y supresion de derechos de puertas, se entendiesen abolidos los puestos públicos como toda especie de estanco y monopolio municipal. Aunque la comision abunda en los principios del señor *Isturiz*, y la misma Constitucion propende á dejar espedito el trafico interior

cuanto sea posible, no ha dejado de encontrar algunos inconvenientes para convenir por ahora con su adicion. Considerando por una parte que el proceder á la abolicion de los puestos públicos de los pueblos, al mismo tiempo que las Córtes han acordado se escite el zelo de las diputaciones provinciales para que proporcionen ocupacion á los artesanos y jornaleros en el próximo invierno, seria privarles de los medios de llevar á efecto esta importante resolucion; y atendiendo por otro á que mientras no pueda establecerse la contribucion directa sobre bases tan equitativas y justas, que permitan incluir en ella el importe de los arbitrios municipales, no seria prudente el decretar su estincion; la comision ha creido que podrian conciliarse los deseos del señor *Isturiz* y los suyos, dejando á los pueblos en libertad de tener ó no puestos públicos, é impidiéndoles la esclusiva en ningun ramo. Bajo estos principios, propone á las Córtes se sirvan acordar, que los puestos públicos solo se permitan en los pueblos que por voluntario acuerdo de sus vecinos quieran conservarlos con el objeto de atender con sus productos á sus gastos municipales y al pago de la contribucion directa y demas, libremente, sin impedir las operaciones de los traficantes forasteros.»

Leido este dictámen, tomó la palabra diciendo

El señor *Moreno Guerra*: «La proposicion que hizo el señor *Isturiz* fue en vista de las representaciones que todos los dias venian al congreso quejándose de la permanencia de los puestos públicos. Estos fueron estinguidos por el decreto de 13 de setiembre de 1813 de las Córtes generales y estraordinarias, por ser incompatibles con la libertad, que entonces se estableció. Cuando despues se quitó la contribucion directa, y se restablecieron las contribuciones provinciales en el desgraciado año de 1814, volvieron los puestos públicos con ellas. Luego salió en 30 de Mayo de 817 el famoso decreto llamado de Garay, para dar otro órden á las rentas, y restablecer la contribucion directa con el nombre de *general*; y entonces se quitaron otra vez los puestos públicos, porque se reconoció que no podian subsistir al propio tiempo las dos cosas, contribucion *sobre los consumos* y *sobre las propiedades*, y quedó sola la directa ó general: pero viendo á poco tiempo despues que no se podian llenar las cargas del estado, por ser ellas inmensas, inmoderadas y tiránicas, sin embargo que á aquel ministro no le faltaban luces para conocer que no debian subsistir contra los pueblos estas dos cargas á un tiempo, les dió esta facultad á todos los ayuntamientos para conseguir que se recogiese dinero para halagar él á la corte. Mas el dejar esto úni-

eamente á la voluntad de los vecinos y habitantes de los pueblos, como se propone ahora por la comision, me parece que es enteramente contrario á lo antiguo, á lo nuevo y á lo del medio, y que solo puede servir para abrir una puerta mas á las estafas, y á las intrigas que arruinan á los pueblos. Pase enhorabuena que en la necesidad en que se hallaba Garay se adoptase este medio para contentar á un gobierno absoluto y despótico, con el cual se habia comprometido para sacar dinero, y saquear á los pueblos fuese como fuese; pero el adoptarle otra vez en el dia sería lo mas ridículo y tiránico del mundo, porque en tal caso menos malo seria que esto fuese general para todos los pueblos, que no parcial para solo los que los quisiesen, pues las leyes buenas ó malas, deben ser generales y no parciales, y es tambien contra la Constitucion el que sea por la voluntad de *todos todos* los vecinos, pues esto es una especie de comicios romanos. Esto perjudica infinito al tráfico, porque un arriero que lleva sus aceites, vinos ó aguardientes, ¿cómo ha de saber donde hay esos puestos públicos y donde no? Eso es dar origen á mil perjuicios; eso es *no saber andar por el mundo*. Asi cuando se hizo la proposicion del señor *Isturiz* contra dichos puestos públicos, pedí desde luego la palabra para apoyarla, y para manifestar que esos dichosos puestos públicos fueron los que mas desacreditaron á Garay, pues con ellos los ricos y los pudientes robaron á los pobres é infelices. Es necesario conocer nuestras costumbres, y que nuestra libertad está naciente, y se la debe protejer ahora mas que nunca; pues aunque el pueblo español tenga buen sentido y buenas ideas, él no puede todavia obrar por sí en muchas cosas, y le dirigen un corto número de intrigantes. Tenemos señor, todavia una nube de abogados, *de letrados*, y de escribanos y de agentes de justicia, y todos ellos se oponen al sistema por sus miras particulares. Es necesario estar enterado de lo que pasa en los pueblos pequeños. Yo he nacido en pueblo pequeño, y me he criado en pueblos grandes, y sé muy bien lo que pasa en esto, y sé comparar los males de los unos y de los otros, y era menester que se supiese bien por todos, para formar una justa idea: aqui no se saben esas intrigas. Ya se estan verificando estas subastas que han de durar 90 dias. Aquellos ricos é intrigantes que quieren entrar en esto, se componen con el escribano para rematar la subasta á su placer y á su gusto, como que tienen los acopios en grande, y luego venden á los pobres lo mas malo al menudeo, porque no tienen medios para evitarlo. y tienen que ir diariamente á los malditos puestos públicos, y en ellos se dejan todas las noches sus tristes jornales, y les dan por

vino *vinagre*, por aguardiente *aguachirle*, por aceite *borras*, y por carne *huevos*..... Por tanto digo que el mayor bien que podia hacerse á los pueblos era la absoluta abolicion de esos puestos esclusivos ó estancos en todos los pueblos grandes ó chicos: pues aunque algunos dicen que en los pueblos pequeños son precisos, yo lo niego; y la prueba de que son inútiles para el surtido es ver que haya quien quiera ser el *abastecedor*. Donde hay consumo hay cultivo y concurrencia. ¿Por qué no van esos abastecedores á las pobres alquerías de Galicia y Asturias? Quítense pues en todas partes, de lo cual resultará la tranquilidad y la libertad interior; y que cualquiera traginero pudiese caminar con su carga de vino, aguardiente, &c. Pero el adoptar lo que ahora se propone, entiendo que no puede ser peor; pues si acaso fuese por punto general para todos los pueblos, seria menos malo que el dejarlo, como ahora, á que se establezca ó no segun el antojo de los escribanos, de los *letrados* y curiales y de los que tienen el mayor influjo en los pueblos. Por consiguiente resisto absolutamente el dictámen de la comision, y por el contrario pido que se declare que desde el 1.º de enero próximo (pues todavia hay suficiente tiempo para que el gobierno y los particulares tomen sus convenientes medidas, respecto á que nos hallamos aun en octubre) queden los pueblos en absoluta libertad, pues asi lo exige la igualdad de derechos, y la libertad é interes de los mismos vecinos de los pueblos, porque los que hacen la subasta para proveerles, siempre lo hacen de lo mas malo, y siempre hay escasez, pues nadie quiere ir á vender á donde no hay libertad absoluta; pero si se deja el comercio libre, para cada comprador habrá veinte vendedores. Es menester renunciar de una vez al sistema de tutoría y de abastos concejiles, que es el que tiene perdida la esperanza, y perderia al mundo entero, pues jamas ha producido sino males. Aqui mismo se ha verificado desgraciadamente esto, pues se ha visto que mientras subsistieron los abastos, apoyados en ese consejo de Castilla, que era el que en aquel tiempo lo dirigia todo y cuidaba de los abastos generales, tanto el carbon, como el pan, el aceite, el tocino y demas, se esperimentaba que todo era peor y mas caro. Ahí se ha visto que se edificó un palacio en la puerta de Santa Bárbara, sólo para matar cochinos, y hacer mondongos buenos y baratos y aseados, y al mismo tiempo todo era peor para los pobres. Se sabe que habia una compañía de comerciantes que corria con este manejo, que eran los cinco gremios, y todos los dias habia escaseces, y el pueblo estaba siempre espuesto á perecer de hambre

ó amotinarse ; pero se ha visto tambien que desde el momento que se echó abajo todo esto, sobra en el dia el tocino, el carbon, el aceite, el pan, la harina, el trigo y el vino, y todos los artículos necesarios, y todos son buenos, y respectivamente muy baratos, y nadie se ocupa de los tales abastos sino el interes individual, que es el mejor agente, y en Madrid hay hoy de todo, no para meses, sino para años. Yo llamo la atencion de las Córtes sobre este punto, que es de la mayor entidad, porque indudablemente los puestos públicos son peores que los estancos; porque los estancos cargaban, principalmente el del tabaco, sobre un objeto de lujo y sobre la clase pudiente, pero estos puestos públicos cargan sobre el vino, el aguardiente y cosas de esta naturaleza, que son de la primera necesidad, pues el pobre jornalero y trabajador necesita y debe beber vino para mantener las fuerzas; y así el vino, si es de lujo, será para nosotros que no trabajamos nada: y precisamente todos estos artículos son los mas cargados en los puestos públicos. Por todo esto me opongo á ese dictámen de la comision, porque no puede servir mas que para fomentar la miseria y la inmoralidad en los pueblos; y si sobre todos estos males se añade la circunstancia que ahí se propone de que solo los haya en los pueblos que los quieran, me opongo con doble fundamento, porque eso seria contra todo órden de libertad y de igualdad, pues la España no es una república federativa, en que cada estado puede tener sus leyes particulares, sino una monarquía moderada constitucional, en la cual todo ha de ser igual y conforme á la Constitucion. Por tanto no puede aprobarse el dictámen de la comision, y pido que se declare que no ha lugar á votar, aunque sí se debe hablar mucho sobre esta materia, porque es la interesante á los pueblos y á la agricultura. Entretanto voy á hacer una proposicion especial para que desde 1º de enero del año próximo, así como es justo que no haya estancos, no haya tales puestos públicos, que son la cosa peor para los pueblos, la que tiene arruinado el comercio y tráfico interior, y destruida la agricultura; pues hoy mismo, como que hay tanta falta de dinero, y todos quieren vender, los que ponen y se quedan con estos puestos públicos, que como ya he dicho son los mas ricos y los mas intrigantes de todos los pueblos, venden ellos todas sus cosechas, y los pobres nada pueden vender. ¿Podrá darse mayor tiranía?.. Ademas son contrarios á los decretos de 8 de junio y 13 de setiembre de 1813, que no solo mandan que cada uno venda ó compre libremente, sino que espresamente prohiben estos monopolios,

*

aun para arbitrios y para necesidades municipales.»

El señor *Sanchez Salvador*: «Apoyo el dictámen que ha manifestado el señor *Moreno Guerra*: me parece fundadísimo. Yo he sido testigo de lo que pasaba en varios pueblos de Andalucia, donde he estado como comandante del cordon de sanidad. En todos he visto los mismos abusos que ha manifestado el señor preopinante: fueron grandes de resultas del sistema de rentas de Garay, pero modificado con los puestos públicos, se multiplicaron al infinito. Los regidores los adoptaron: su voz se consideró como la voz del pueblo. De aqui provino que en los pueblos donde los jornaleros pagaban 15 *rs.* cada tercio por contribucion general, se les gravase despues con doble y aun triple cantidad, quedando exentos los ricos propietarios de toda la contribucion ó la mayor parte, como que siempre tenian medios para abastecerse por mayor, y que su interes estribaba en que subiesen mucho las subastas de los cinco artículos estancados. En una palabra, los jornaleros pagaban antes del establecimiento de los puestos un tercio de la contribucion general, y despues los dos tercios y aun mas: ventaja refluyente en beneficio de los poderosos.

»Ademas, en los pueblos donde no se pusieron estancados los cinco artículos y se pagaba la contribucion por el método anterior, se les ofendia en su tráfico, así como ahora resultaria de adoptar lo propuesto por la comision. ¿Hay acaso razon para que los pueblos litorales ó comarcanos paguen la contribucion, el empedrado ó alumbrado de sus vecinos? Los que quieren buenas calles ó alumbrados deben esclusivamente pagarlo, mediante contribuciones directas ó municipales repartidas entre sus moradores, y no entre los forasteros.

»Fuera de eso, no encuentro ningun fundamento plausible para que se separe el congreso de los principios adoptados y sancionados sabiamente, de que las contribuciones deben ser generales y repartidas equitativamente entre todos los españoles: lo propuesto pues es contrario á tan saludables y útiles maximas.

El señor *Calderon*: «El señor diputado *Isturiz* ha manifestado un vivo deseo de que queden abolidos los puestos públicos en todos los pueblos de la nacion: sus conocimientos le arrastran al establecimiento de una total libertad, que si bien es conforme con los principios de economía política, es absolutamente incompatible con la situacion actual de los pueblos y del sistema de hacienda. Yo tambien deseo igualmente que llegue el feliz momento en que se puedan remover sin inconveniente alguno las trabas que tanto perjudican y obstruyen la circulacion; pero entre tanto de-

bemos aspirar á la posible, acomodándonos a las circunstancias. La comision no las ha perdido de vista: el medio que propone concilia el bien de los pueblos con cuanta libertad puede concederse en el momento.

»Es menester no olvidar que los pueblos tienen consignadas en los productos de los puestos públicos las dotaciones de medico, cirujano, maestro de primeras letras, preceptor de gramática latina y otras no menos necesarias: que la contribucion directa se repartió con la mayor injusticia y desigualdad: que si todos los gastos del estado hubiesen de exigirse por las reglas que establece, muchos pueblos quedarian arruinados, y otros muy aliviados, ó tal vez libres de repartimientos entre vecinos, como sé de alguno: que este mal no puede remediarse en la contribucion del año corriente: que si á los pueblos no se les dejan los recursos mismos que la esperiencia convenció ser útiles, y se adoptaron por necesidad, se les engaña faltando á lo que les favorece y se les concedió, y obligándoles á lo mas perjudicial y ruinoso, cual es la contribucion directa en los términos que se estableció y se halla: que permaneciendo esta, no puede menos de subsistir el remedio dispensado á los pueblos para hacerla ménos insopartable y finalmente, que los pueblos quedarian irremediablemente sin establecimientos tan útiles y aun necesarios, porque seria imposible suplir con el repartimiento lo que ahora producen los ramos.

»Por otro lado, si no se hace la menor novedad en cuanto á los repartimientos y pago de contribuciones hasta el fin del año económico, que concluirá en julio, ¿por qué se ha de alterar este método, en órden á lo perteneciente á los ramos? Seria ciertamente una injusticia: los pueblos han contado con estos recursos, de que no pueden ser defraudados sin injusticia. Cuando se haya establecido el sistema de hacienda sobre bases sólidas y permanentes, entonces será el tiempo oportuno de adoptar con fruto la abolicion absoluta de los puestos públicos.

»Este es el modo de consolidar el sistema constitucional y la libertad, que no consiste en usar muchas veces de esta voz tan lisongera: cuando esto se hace vagamente, degenera en abuso. Ella consiste en que todos seamos iguales ante la ley; y dejando á todos los pueblos la libertad de tener puestos públicos, todos serán iguales y cada uno consultará sus intereses, y se conformará con su situacion, y con el método y medios menos gravosos de remediar sus necesidades: si se les precisase á tenerlos ó dejarlos de tener, siendo como son diferentes sus actuales situaciones, re-

sultaria necesariamente esa desigualdad que tanto se aborrece.

»Las elecciones se hacen por el pueblo, en cuyas manos se pone su propia felicidad. Ya no existen esos regidores perpetuos ni los otros abusos en el manejo de fondos públicos, que formaban el patrimonio y enriquecian muchas familias. Todo vecino que esté en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de elegir, y puede ser electo, si se halla adornado de las demas cualidades que prescriben la Constitucion y las leyes que emanan de ella. Si no eligen hombres de probidad y que dirijan y manejen con acierto sus intereses, suya será la culpa. A las Córtes no pertenece mas que dejarles la facultad de tener ó no tener esos puestos públicos en lo que resta del presente y en todo el año venidero, para que se verifiquen los saludables objetos con que se les concedió: si no lo hacen asi, ademas de ser una injusticia y un engaño de que distan mucho las Córtes, se incurriria en la desigualdad que se quiere evitar, y se causarian otros muchos males.

»Opino pues que debe aprobarse el dictámen de la comision, estendiendo la libertad de los pueblos á que puedan aplicar al pago de contribucion algun sobrante si les quedare del valor de los ramos, satisfechas las cargas con que estan gravados; aunque la comision ha manifestado un profundo conocimiento en esta materia, cuando propone la limitacion, cuyas convincentes razones me abstengo de manifestar por ahora, bastando indicar que los recursos peculiares de un pueblo deberian cuando mas ser clasificados para la contribucion, mas nunca aplicarse todos al pago de ella en alivio de los forasteros que poseen fincas en el término alcabalatorio. Esto es lo que ahora mismo se observa. No obstante, para tranquilizar á los que tanto resisten la existencia de los puestos publicos, no me opongo á la limitacion, aunque injusta á mi parecer.»

Declarado el punto no discutido, tomó la palabra y dijo

El señor *Sierra Pambley*: »Pido que se vuelva á leer el dictámen de la comision, porque me parece que los señores que le han impugnado no se han enterado muy bien de él. (*Se leyó*). Pues, señor, la comision no dice que se aprueben y conserven los puestos públicos sino por ahora, y en los pueblos que quieran establecerlos temporalmente, y ha de ser de tal manera que han de convenir en ello todos los vecinos; de suerte que si uno solo no quisiese que se adoptaran, no se podrian adoptar. Y es tanto mas necesario conservar los puestos públicos en los pueblos que los acuerden por unanimidad, cuanto que las Córtes, al es-

tinguir los derechos de puertas, han conservado á los pueblos que tenian derechos municipales, la continuacion de ellos, para atender á sus obligaciones. Hay pueblos que no tienen arbitrios ni derechos municipales, y por consiguiente estos quedarian en una condicion desigual con los demas, si no se les dejasen los puestos públicos. Esta es la máxima que ha gobernado á la comision. Dejan las Córtes los arbitrios municipales de puertas á los pueblos que los tienen, para que puedan atender á sus necesidades: pues la comision quiere que consiguiente á esta resolucion se conserven á los que no tienen estos derechos, los puestos públicos, con el mismo objeto."

»Dice tambien la comision que no puedan aplicarse á nada sus productos sino á los gastos municipales. La razon que para esto ha tenido la comision es que la contribucion directa alcanza no solo á los vecinos de los pueblos, sino á todos los que tienen intereses en ellos. Si los productos de los puestos se aplicasen al pago de la contribucion directa, gozarian de este beneficio los forasteros que tuviesen haciendas allí, y pagarian parte de la contribucion con los puestos públicos, que son el fruto del sacrificio de los vecinos del pueblo: y no hay razon para que haciendo un pueblo un sacrificio, el fruto de él resulte en provecho de los forasteros, como sucederia si se aplicasen al pago de las contribuciones generales.

»Dice tambien que se conserven por ahora. Y ¿por qué? porque la contribucion directa se ha mandado pagar por este año sobre las bases establecidas en el de 1817. Y ¿qué bases se consideraron entonces para el repartimiento? los valores de las rentas provinciales. Esta ha sido la base principal, y esta es la que han decretado las Córtes para este año, reduciendo á la mitad la cantidad repartible. Por consecuencia de esta base los pueblos de tránsito, y los que tienen ferias, mercados y mucha concurrencia, y por consiguiente una gran base ó un gran presupuesto de rentas provinciales, sufren en el dia una contribucion desproporcionada con su riqueza efectiva, y los que no son de tránsito, ó no tienen las otras circunstancias, ni por lo mismo base competente, la sufren moderada en comparacion de los demas; y el resultado seria, que si los primeros, en quienes los puestos públicos son un gran recurso capaz de templar el desnivel, no los pudiesen adoptar, pagarian con una desproporcion enorme; y por consiguiente, mientras subsista esta base, es preciso darles algun medio de alivio para pagar las contribuciones. Cuando la contribucion directa se establezca sobre las ba-

ses justas y verdaderas, podrán quitarse los puestos públicos, porque entonces se calcularán con exactitud los rendimientos de la riqueza de cada pueblo; y los que hoy tienen una contribucion muy grande, porque ha recaido sobre una base incierta, pagarán solo lo que verdaderamente les corresponda.

»Dice últimamente la comision que los puestos públicos sobre ser el fruto del acuerdo de todos los vecinos del pueblo, sean sin esclusion de los demas vendedores forasteros, es decir, que estos puedan libremente vender por mayor todos sus géneros; y por consiguiente ningun perjuicio resulta á los forasteros, que pueden ir á vender el aceite, el vino, el bacallao y los demas géneros, sin que nadie se lo impida, ni queden por consecuencia ofendidas las máximas saludables de la libertad absoluta del tráfico interior.

»Tales son las limitaciones que pone la comision: ¿dónde estan pues esos perjuicios que se quieren suponer? Y si un pueblo quiere hacer el sacrificio de condenarse á no poder vender, á fin de tener un arbitrio para sus gastos municipales, ¿por qué se le ha de quitar? Por eso la comision, para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los demas pueblos, dice que se establezcan, siendo de acuerdo de todos los vecinos, y sin escluir á los forasteros de que puedan vender sus géneros por mayor.»

El señor *Ezpeleta*: «Yo tengo muy poco que añadir á lo que acaba de decir el señor *Calderon*. Es preciso convenir en que hay abusos en este establecimiento de puestos públicos; pero tambien es cierto que es imposible que se quiten al momento. Por mi parte puedo asegurar al congreso que tengo varias reclamaciones de mi provincia, y que de la propia clase debe haber mil en la secretaría de la gobernacion. Yo quisiera que no se confundieran los puestos públicos con los abusos. Los mismos que ahora claman contra dichos puestos, al momento de pedírseles un duro clamarian y se quejarian. Quieren tener médico, cirujano y ademas sin pagar lo necesario. Yo creo que lo que propone la comision es lo mas liberal del mundo; es decir, si quieren puestos públicos que los tengan, y de lo contrario que no los tengan. Con lo que no estoy conforme acerca de lo que ha dicho el señor *Sierra Pambley*, es con que se deje de tomar la medida que propone la comision por solo un individuo que se oponga en los respectivos pueblos; porque por este principio por uno que se opusiera á la venida de los diputados dejarian estos de venir. En todas las deliberaciones la resolucion la forma la mayoría. En cuanto á que puedan vender los forasteros

en los pueblos, nunca puede redundar esta medida en perjuicio de nadie, siempre que sea general; porque de lo contrario sucederia lo que dijo el señor *Moreno Guerra*; esto es, que no sabrian los forasteros cual era el pueblo en que podian vender y en cuál les estaba prohibido. Ademas que aunque en la medida que se adopte pueda haber algun pequeño inconveniente, deberá sufrirse, porque cuando se trata de contribuciones no hay una que mas ó menos no los tenga; y esto sucederia aunque tuviéramos una buena estadística. Por lo tanto digo, que lo que la comision propone es lo mas liberal que puede presentarse; y yo desafío al señor *Moreno Guerra* y á cualquiera á que establezca principios mas liberales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, manifestó el señor *Martinez de la Rosa* que el dictámen de la comision se oponia al art. 322 de la Constitucion, pues los arbitrios no podian imponerse sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes; y no podian los pueblos reunirse para deliberar á manera de corporacion sobre las contribuciones que habian de imponerse, estando establecidos para este efecto los ayuntamientos. Pidió el señor *Moreno Guerra* que se cumpliese el citado artículo. Esplicaron los señores *San Miguel y Yandiola* lo que se entendia por puestos públicos, y la diferencia que habia entre ellos; á saber, que en algunas partes se daba este título á ciertos sitios propios del pueblo, los cuales se arrendaban á los vendedores, y en otros se llamaban puestos públicos los remates del aceite, vino, vinagre y varios comestibles. En fin, puesto á votacion el dictámen de la comision, se declaró no haber lugar á votar sobre él. En consecuencia el señor *conde de Toreno* manifestó, que el dictámen debia volver á la comision por dos razones: la primera, porque era anticonstitucional, á causa de reconocer una autoridad no prescrita en la Constitucion, cual era la de un concejo general de todos los vecinos de un pueblo; y la segunda, porque no pudiendo aprovecharse los pueblos de los puestos públicos para pagar parte de sus cuotas, se seguirian los perjuicios que habia indicado el señor *Sierra Pambley*, y ademas no se lograria el objeto propuesto. Por todo lo cual acordaron las Córtes que el dictámen volviese á la comision, como lo habia indicado el señor *conde de Toreno*.

Se leyó en seguida una indicacion del señor *Solanot*, concebida en estos términos:

Que se estienda la providencia acordada en cuanto á los atrasos espresados en el anterior dictámen, á lo que los pueblos

estén debiendo al erario ó al crédito público de los granos que se les hubiesen prestado para sembrar, desde el año de 1814 hasta el dia.

Habiendo manifestado el señor *Sierra Pambley* que semejantes deudas particulares de unos pocos pueblos no debian comprenderse en una disposicion general, no se admitió la indicacion.

Se dió cuenta en seguida de un dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y marina, concebido en estos términos:

«Las comisiones han examinado el presupuesto que con fecha de 5 del corriente dirigió á las Córtes el señor secretario del despacho de marina, comprensivo de la cantidad de 39.723.762. rs. vn. que es la que considera necesaria para la construccion de dos fragatas, seis corbetas, seis bergantines y seis goletas, que son las fuerzas navales que dicho señor secretario del despacho ha manifestado por su oficio de 23 de agosto próximo pasado ser indispensables para proteger el comercio nacional con comboyes y cruceros en los puntos principales de recalada de las costas de la península y de la América.

»Las comisiones reunidas, bien convencidas del estado de absoluta decadencia en que se halla la marina en su parte material, y de la importancia de principiar á restablecerla en el pie que es indispensable para que pueda proteger nuestro comercio, y poner á cubierto nuestras dilatadas costas de cualquiera agresion estrangera, han convenido desde luego en la necesidad de la construccion de los 20 buques que propone el señor secretario del despacho de marina: pero considerando que la situacion económica del erario público, ni la de la riqueza nacional, no permiten por este año disponer del total de la cantidad que se presupone para aquel objeto, y que en concepto de las comisiones no es escesiva; opinan que decretando desde luego las Córtes la construccion de dichos veinte buques, pueden mandar poner á disposicion del secretario de marina 15 millones de rs. vn., á cuenta de los 39.723.762. rs., para que dando principio á la construccion de algunos buques, y al acopio y depósito en los arsenales de las maderas necesarias para los restantes, vea la nacion realizarse sus esperanzas en esta parte tan importante de sus fuerzas militares.

»En una ocasion semejante no han podido desentenderse las comisiones de la necesidad de volver á traer á nuestros desiertos arsenales la instruida y laboriosa maestranza, que forzada por la falta de alimento y de auxilios, los abandonó para buscar su

sustento en los de Francia, Argel y otras partes; y asi por esto como para conseguir toda la posible economía y ahorro en los salarios y demas gastos de la construccion de nuevos buques, son de dictámen las comisiones que la de los que propone el señor secretario del despacho de marina debe verificarse en los departamentos de la península, y de ningun modo en los astilleros de Mahon ó de la Habana, asi por la mayor facilidad que hay de proveerse en aquellos de todos los artículos necesarios para el ramo de construccion, como por la grande economía que resulta en los salarios de la peninsula, comparados con los de América razon por la cual creen ademas las comisiones, debe darse la preferencia para la construccion á los arsenales del Ferrol y Cartagena, en los que indudablemente puede ejecutarse mejor que en ningun otro, con mayores ventajas y economías; agregandose á todo esto la de fomentar dos pueblos de tanta consideracion, reducidos en la actualidad á un estado de absoluta decadencia, de la que solo pueden restablecerse cuando el gobierno, de cuyo inmediato influjo depende su restauracion, vuelva á vivificarlos promoviendo los trabajos en los arsenales de ambos departamentos, y reuniendo en ellos nuevamente los diestros y activos artistas que antes los poblaban.

»Las comisiones reunidas, consiguiente á lo que la de hacienda propuso y las Córtes aprobaron en la discusion del presupuesto de marina, son igualmente de dictámen, que si las Córtes tienen á bien conceder los 15 millones de rs. que se consideran necesarios para emprender la construccion de los veinte buques propuestos, y acopios de materiales de toda clase para ellos, debe ser con espresa declaracion de que dicha cantidad solo podrá emplearse en estos objetos, y de manera alguna en ninguna otra atencion de las de la armada, supuesto que estas se hallan cubiertas con los 80 millones que ya tienen concedidos las Córtes, asi para la parte personal de aquella, como para la de carenas, reparos de edificios y demas puntos que comprendia el señor secretario del despacho de marina en los estados que acompañó á su presupuesto general.

»Asimismo creen las comisiones que es muy conveniente, que para conseguir todas las ventajas que produce la publicidad en las contratas, y evitar que unos pocos individuos sean los que dicten la ley al gobierno, todas las que hayan de celebrarse para el acopio de materiales necesarios para la construccion de los buques que se proponen, no solo se publiquen en los departamentos, como hasta ahora se acostumbró practicar, sino que con al-

guna anticipacion deberán hacerse notorias por medio de los papeles públicos, á fin de que instruidos de sus condiciones todos los que quieran tomar parte en ellas, pueda el erario reportar las ventajas que produce en toda contrata la mayor concurrencia de licitadores.

»Reasumiendo pues las comisiones sus ideas sobre el asunto de este dictámen, opinan que las Córtes lo pueden aprobar segun se manifiesta en los artículos siguientes:

1º »Las Córtes, conformándose con la propuesta del gobierno, decretan la construccion de veinte buques de guerra de las clases siguientes; á saber: dos fragatas del porte de cincuenta cañones, seis corbetas del de treinta cañones, seis bergantines de veinte y dos cañones, y seis goletas de catorce cañones.

2º »Para en cuenta del coste que deben tener los citados buques, se pondrán á disposicion del gobierno 15 millones de rs. destinados esclusivamente á su construccion, acopios de materiales y demas gastos que ella ocasione, sin que por ningun motivo pueda destinarse parte alguna de dicha cantidad á ningun otro objeto del servicio nacional de la armada.

3.º »La construccion de dichos veinte buques deberá ejecutarse en los arsenales de la península, y con preferencia en los del Ferrol y Cartagena, procurando el gobierno que todos los materiales que se empleen en ella sean de produccion ó fábrica nacional.

4º »Las contratas ó asientos que convenga celebrar se publicarán desde luego, y con bastante anticipacion, por medio de los papeles públicos, para que lleguen á noticia de todos los que quieran interesarse en ellas.

5º »El gobierno informará á las Córtes al principio de la legislatura del año próximo de 1821, del estado en que se halle la construccion de los veinte buques decretados, de los fondos existentes, y de los que considere necesarios para concluirla.»

Aprobados sin discusion los arts. 1º y 2º de este dictámen, se opuso á la aprobacion del tercero el señor *Martinez de la Rosa* diciendo, que era contrario á la Constitucion el que el poder legislativo se entrometiese á señalar los arsenales en donde se habian de construir los buques, siendo únicamente de sus atribuciones el decretarlos con los fondos necesarios al intento: que esto era ejercer una especie de tutoría respecto del gobierno, tan independiente en sus facultades constitucionales, como las Córtes en las suyas; y que si hoy entraban estas en pormenores que correspondian á aquel, aunque pareciesen cosas de poca

importancia, abririan la puerta para propasarse mas adelante á la usurpacion de facultades de mas trascendencia, destruyéndose de esta manera el equilibrio de los poderes, en que se afianzaba la Constitucion y la libertad pública; siendo ademas indecoroso para un cuerpo legislativo entrar en pormenores de aquella naturaleza. Contestó el señor *Rovira*, individuo de la comision, que esta al descender á semejantes pormenores, no habia tenido otro objeto que indicar al gobierno que evitase, siendo posible, que los buques se construyesen en Mahon ó en la Habana, por la economía que resultaria de la diferencia del precio de los jornales entre aquellos astilleros y los de la península, como tambien para proporcionar ocupacion á una multitud de trabajadores de este ramo que hacia mucho tiempo que se hallaban ociosos. Apoyó el señor *Diaz del Moral* al señor *Martinez de la Rosa*; pero siendo de parecer que por la última parte del artículo no se propasaban los límites que señalaba la Constitucion á las atribuciones de las Córtes, propuso que el artículo se ciñese á encargar al gobierno que procurase que todos los materiales que se empleasen en la construccion de los 20 buques, fuesen de producciones ó fábrica nacional. Añadió el señor *Vitorica* algunas reflexiones á las que habia hecho el señor *Martinez de la Rosa*; opinando igualmente que no correspondia á las Córtes señalar los astilleros y arsenales en donde habian de construirse los buques, tanto mas cuanto pudiendo variar de un momento á otro las circunstancias, solo el gobierno podia tener los datos necesarios para proceder conforme á ellas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó del art. 3º solo la cláusula de *que los géneros y efectos para la construccion de los buques fuesen de fábrica ó produccion nacional.*

Aprobado el 4º, no se aprobó el 5º por haber observado el señor *conde de Toreno* que era redundante, pues la misma Constitucion prescribia lo que debian hacer los secretarios del despacho al principio de cada legislatura.

Se leyó la minuta del decreto relativo á los 69 ex-diputados que firmaron el manifiesto presentado al Rey en el año de 814, y las Córtes aprobaron los términos en que estaba estendido.

Presentó la comision eclesiástica el dictámen y proyecto de ley siguientes, que leyó el señor *San Miguel*, individuo de la misma comision:

«La comision eclesiástica, encargada de preparar el plan general del clero español, en virtud de la resolucion que las Cór-

tes se sirvieron acordar en 20 del próximo agosto, echó de ver que á esta resolucion acompañaba otra, por la cual aprobando el congreso varias indicaciones de los señores diputados *Cepero*, *Cabrero*, *Cortes*, *Bernabeu*, *Alvarez de Sotomayor* y *Villava*, manifestaba ser su voluntad que ocupase su primera atencion el mejor establecimiento de las parroquias, y la competente dotacion de los párrocos. Habia ya sobre esto pendientes varias proposiciones desde las Córtes estraordinarias, repetidas tambien en las ordinarias del año 14, esforzadas y confirmadas con varias esposiciones de diputaciones provinciales; párrocos y otras personas zelosas; de suerte que á juicio de la comision fuera una especie de injusticia y de dureza muy reprensible desatender por mas tiempo tan justos y repetidos clamores.

»No se desentendieron de ellos las Córtes estraordinarias, cuando en virtud de ocho proposiciones del difunto señor diputado *Oliveros*, relativas á esta materia, mandaron que con insercion de ellas se formase espediente general de todos los recursos que se les habian dirigido al mismo propósito, acompañándoles otras que sobre ello habian hecho otros señores diputados. Fue esto en 8 de setiembre de 1813. Lo mismo mandaron en 15 de abril del año siguiente las Córtes ordinarias; y asi estas como las estraordinarias pidieron informe á la regencia del reyno, sin que conste que se evacuase, ni que el negocio llegase á estado de prometer pronto éxito, como lo reclamaba la indigencia de la mayor parte de nuestros párrocos y la mejor asistencia espiritual de los pueblos.

»Habiendo examinado la comision los escasos restos que se le han pasado, asi de estas proposiciones antiguas, como de esposiciones hechas á las Córtes en sus dos primeras épocas; halla uniformes los clamores de la justicia en aquellos tiempos con los que ahora se repiten, y que unos y otros manifiestan ser cada dia mayores estos desórdenes y urgentísima la necesidad de su remedio. Preséntase desde luego la España europea, que constando de mas de 210 pueblos, llora la desgracia de mas de 40 faltos de pastores que asistan á sus habitantes dándoles el pasto espiritual de la doctrina y de la administracion de los sacramentos. Ofrécese asimismo un gran número de estos pastores dividiendo cada cual sus desvelos entre dos y tres poblaciones, cuando apenas alcanzan á cuidar de una, obliga los á recorrerlas presurosamente en los dias destinados para su instruccion y edificacion, con el fin de no privarlas de

oir misa. Echáse de ver al contrario multiplicados en otras partes estos pastores hasta tres y cuatro con iguales facultades en una misma feligresía. No es menos lamentable el aspecto de otras parroquias: fiado en unas el cuidado pastoral á un cabildo ó á una comunidad regular; en otras á un dignidad ó persona dotada con los frutos del pueblo, pero que no le asiste sino por medio de otros sacerdotes que no son sus pastores: algunas con una estension inmensa, para la cual no bastaria la solicitud mas activa de muchos párrocos; otras tan pequeñas, que apenas tienen á quien apacentar: en unas un gran número de sacerdotes con las únicas funciones ministeriales de decir misa y asistir al coro, gravitando todas las demas sobre los párrocos, que no pueden ya soportarlas; otras muy estensas con párroco solo, ó sin mas coadjutor de sus penosas tareas que el que él mismo dota de sus propias rentas: siendo por lo mismo muy lamentable la pródiga abundancia de ministros donde no son necesarios, y la escasez de ellos donde hacen notable falta.

»Al paso que todo esto ha despertado en la comision el mas vivo dolor, la llena del mas ardiente deseo de contribuir por su parte al remedio de tan graves males; pero este dolor y este deseo han subido de punto cuando á vuelta de tales desórdenes ha fijado su consideracion en otras dos clases de ellos comunísimos y no menos dignos de lástima.

»El primero es la desigual é irregular dotacion de los párrocos. En unos es tan escesiva, que como le consta á la comision, llega á ser de seis mil, ocho mil y aun catorce mil pesos, los cuales fácilmente pueden fomentar el ocio, la avaricia, el espíritu de ambicion y otros vicios, con gran mengua del honor y decoro del ministerio parroquial, y con detrimento de las almas y de la gloria de Cristo: en otros es tan escasa, que ni siquiera tienen para subsistir, y mucho menos para socorrer á los infelices, entre cuyas miserias y enfermedades los tiene como sumergidos su pastoral ministerio. Son muchos los miles de estos párrocos que apenas pueden contar con trescientos ducados: los de menor dotacion son tambien muchísimos. El congreso tuvo á su vista dias pasados el lastimoso ejemplar de un venerable anciano, que á los 78 años de edad y 44 de ministerio, sin haber hecho jamas falta alguna á su grey, resuelto á terminar sus dias, *rodeado de otras tantas personas regeneradas por su mano con las aguas del bautismo, cuantos eran sus feligreses*, no podia contar con

otra renta segura que solos dos reales vellon diarios.

»El otro desórden es la falta de instruccion que se advierte en algunos párrocos, especialmente en ciertas diócesis, pero que por desgracia es mas general en gran parte en los demas eclesiásticos seculares, los cuales, bajo cualquiera consideracion y título con que estén admitidos en la iglesia, no pueden permanecer ociosos en la viña del señor, y son y deben ser por su ordenacion coadjutores del ministerio parroquial. La comision tiene ya preparados sus pensamientos acerca de los seminarios conciliares, que segun el decreto del santo concilio de Trento debe haber en todas las diócesis, que sean escuelas generales para la educacion eclesiástica de todos sus ministros; pero ha creido que debe proponer desde ahora los estímulos convenientes para empeñar á los ministros que han de asistir á los pueblos en adelante como párrocos ó como coadjutores, á que se instruyan bajo un plan uniforme, capaz de hacerlos verdaderos ministros de la santa iglesia en las altas y dignas funciones del sacerdocio.

»Mientras se dedica pues la comision á preparar el plan general que reclaman de justicia el bien y el decoro de nuestra iglesia, presenta separadamente el de la digna asistencia espiritual de los pueblos, y de la competente dotacion de los curas párrocos, en el proyecto de decreto que tiene el honor de sujetar á la deliberacion de las Córtes.

»Reconociendo la comision en primer lugar la necesidad de una nueva demarcacion de parroquias, la propone, con el fin de evitar en lo sucesivo que se vean, por una parte, algunas de ellas gravadas con el enorme peso de 20♂; 30♂ y aun 40♂ almas, á las cuales es imposible alcance la solicitud del párroco mas laborioso; por otra, alguna de tan estenso territorio, que imposibilita á los feligreses recibir con la oportunidad debida, los auxilios espirituales que han menester, y á los pastores, suministrarles los que por su ministerio les deben; y por otra, la escesiva pequeñez de muchas, especialmente en pueblos crecidos, que dejando apenas campo á los pastores donde ejercitar su zelo, agravan las cargas de la nacion que las sostiene.

»Advirtiendo igualmente la parte que en este plan de parroquias tiene la autoridad eclesiástica, ha creido que su ejecucion debe quedar encargada á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los cuales oyendo á las diputaciones provinciales, conocedoras del censo, localidad y demas circunstancias, asi de los pueblos como de los distritos de su comprension,

podrán ser ayudados con sus luces para el mayor acierto de esta ejecucion.

»A juicio de la comision es de igual importancia, asi el que no haya parroquia alguna sin párroco propio que se interese de veras en su asistencia espiritual, como el que ninguna tenga mas de uno solo, para que no descuidando en los demas, ni unos en otros, atiendan todos y cada uno al bien de su feligresía con la vigilancia y solicitud que exije un encargo de tanta trascendencia.

»La lástima con que mira la comision la suerte de muchisimos pueblos de la península, que hasta ahora han carecido de propio pastor, la ha obligado á meditar sobre las medidas que deben adoptarse para que cese de una vez en esta parte el desconsuelo y el clamor de estas abandonadas feligresías. Por esta razon propone por regla general, que ningun pueblo que tenga ayuntamiento constitucional, carezca de una ó mas parroquias, segun lo requiera el número de almas de que constare. Ni ha querido privar de este beneficio á otros pueblos que por su corto vecindario no tengan este ayuntamiento; ni á las casas de campo y cortijadas donde habitan ciudadanos laboriosos, dignos por todos respectos del aprecio y consideracion de las Córtes. No ha creido la comision que para todos estos distritos sea necesaria la existencia de párrocos, pudiendo bastar para muchos la de los coadjutores, que con dependencia de ellos cumplan sus mismas funciones. Para todo ello propone reglas, segun las cuales podrá España consolarse de que en adelante no habrá ángulo en todo su territorio, á donde no llegue la benéfica y saludable influencia de la religion.

»Para fijar estas reglas ha tenido presente la comision lo mucho que la práctica de ellas contribuirá á la repoblacion de la península; pues asegurados los españoles de su espiritual asistencia donde quiera que determinen avecindarse, seguirán el natural impulso que todos tienen á situarse donde quiera que á costa del sudor de su frente hallen medios de subsistir, de los cuales son inmensos los que ofrecen algunas de nuestras provincias en terrenos incultos y casi abandonados. Multiplicada por este medio la habitacion rural, se acrecentarán los pueblos dentro de pocos años de un modo que acaso ahora visto de lejos parecerá increible.

»La comision ha mirado con delicadeza y aun escrupulosidad este punto. Y por si en las reglas que fija, no hubiere abrazado

todas las circunstancias de los obispados de España, que ciertamente son varias, y muchas de ellas desconocidas; todavia deja á la prudencia de los prelados el hacerlas presentes al gobierno, de acuerdo con las diputaciones provinciales, para que no quede parte alguna de nuestro precioso territorio sin los saludables recursos que desean proporcionarles las Córtes.

»Ha propuesto tambien reglas particulares para el número de almas de que deben constar las feligresías de los grandes pueblos, con el fin de que ni su esceso haga ineficaz la cura pastoral, ni su corto número multiplique sin utilidad el de las parroquias. A juicio de la comision es prudente el término medio que fija, atendidas varias consideraciones que ha tenido presentes para determinarle; y por lo mismo se promete que no desmerecerá la aprobacion del congreso.

»Mas como en las parroquias algo crecidas seria imposible que el solo párroco pudiese llenar toda la estension de sus cargas y las varias atenciones de sus feligreses, juzga necesario la comision destinarles otros ministros coadjutores, aunque no en tan gran número que los redujese al fin á ser unos ministros ociosos, y añadiese sobre la nacion una carga gravosa á la agricultura y á las artes, y que ademas desnivelaria el sistema general de contribuciones. Por lo mismo se ha contentado con designar los coadjutores necesarios, no dando cabida á los que no lo son, cuyo número ha sido en otros tiempos exorbitante é indefinido.

»No pareciéndole suficiente que sea la discrecion por sí sola la que en lo sucesivo determine los ministros de esta clase que se han de crear en cada diócesi; estima que aun los que actualmente existen, deben ser reducidos á estas reglas por sus prelados, trasladándolos de donde abundan á donde hagan falta, y aun aumentando sus rentas hasta completar con ellas las que corresponden á coadjutores, siempre que su instruccion y capacidad para adoctrinar y confesar los haga dignos de ello.

»Dos obstáculos se ofrecieron desde luego á la comision para proponer esta prudente y justa medida: primero, el de un gran número de beneficiados y otros eclesiásticos titulares, que sin tener las sagradas órdenes viven de la sustancia de la iglesia: segundo, las cargas anejas por fundacion á los títulos de los que estan ordenados, con cuyo cumplimiento está en contradiccion parte de lo que en esta ley se propone.

»Acerca de los primeros, no duda proponer, que si dentro del año, y precediendo el debido exámen, no se ordenaren, procedan los prelados canónicamente, y segun las leyes del rei-

no á declarar vacantes sus títulos. En cuanto á los segundos, cree que debia escitarse el zelo de los reverendos ordinarios, para que en consideracion á las grandes ventajas que el nuevo plan proporciona á los fieles en particular, y á toda la nacion, se sirvan conmutar aquellas cargas en los términos que estimen mas justos.

»Provisto el reino por estos medios del competente número de pastores, no ha dudado la comision que debiera cerrarse la puerta á los demas ministros titulares de las parroquias, no debiendo quedar en ellas sino laboriosos operarios, cuyas obligaciones indica en general, reservando su determinacion al reglamento que deberán formar los prelados, á fin de evitar entre ellos toda contienda y discordia. Supónese que siempre queda el párroco con el principal cargo de la cura pastoral, como que tiene la jurisdiccion, y á sus órdenes han de obrar los demas ministros.

»Deseando tambien la comision que se precava en adelante la ignorancia de que ve con amargura adolecer muchos de estos respetables maestros, propone que los curatos y coadjutorías no se obtengan sino por medio de oposicion ó concurso. Señala para esto la respectiva carrera de estudios que unos y otros han de hacer para habilitarse, por cuyo medio, constantemente observado, osa prometerse la comision que la iglesia española recobrará el esplendor de sus dichosos tiempos, y que bajo la vigilancia del gobierno constitucional, protector de la sana y sólida doctrina, ofrecerá al orbe católico el glorioso espectáculo de un cuerpo de ministros de la religion llenos de sabiduría, y capaces de inspirar á su sacrosanto ministerio el respeto debido.

»Considerándose obligada la comision á proponer medidas que pongan fin á la monstruosa irregularidad que se observa, y se tolera en las rentas de los párrocos; despues de varias conferencias, se ha decidido por fijar la dotacion ínfima de estos ministros que comienzan á servir á la iglesia, y la superior de los que llegan al término. En la ínfima competente y decorosa ha procurado ocurrir al estado de indigencia y aun de mendiguez en que se halla la mayor parte de nuestros curas: en la superior moderada evita la superfluidad, agena del clero é incompatible con la actual pobreza de nuestra monarquía. Y aunque debe tributar la comision un justo obsequio al zelo y buen espíritu con que algunos señores diputados seglares la han estimulado á que diese mayor aumento á estas dotaciones, ha procedido en este punto con suma delicadeza, por no imponer á los pueblos

*

un gravámen ahora insoportable: y deja al zelo de las Córtes futuras que pueden desahogar su munificencia á favor de estoo dignos ministros, cuando esperimentando el reino los frutos beneficos de la Constitucion política, llegue al estado de abundancia y prosperidad que le procura este código.

»No siendo conforme á los cánones y á las leyes del reino que los feligreses, despues de contribuir con parte de sus frutos ó utilidades á la competente dotacion de los párrocos ó coadjutores, sean todavía gravados con las prestaciones conocidas con los títulos de derechos de estola; ha creido deber proponer la comision, que luego que al tenor de esta ley queden efectivamente dotados, cesen de todo punto las dichas prestaciones, no siendo obligados los feligreses á contribuirles con otros derechos que los que por razon de las solemnidades y funciones voluntarias establezcan los respectivos prelados en reglamentos particulares con aprobacion del gobierno.

»Atendiendo tambien la comision á que los párrocos y coadjutores, despues que por muchos años se hayan dedicado á las penosas tareas del ministerio parroquial, son acreedores á que se les releve de lo que hay en ellas mas árduo y penoso, juzga de la mayor importancia proporcionar á unos y otros un honroso descanso en las iglesias metropolitanas y catedrales. Para los primeros propone que se destine la mitad de los canonicatos de estas iglesias en sus respectivas diócesis; y para los segundos los beneficios que para el decoro del culto deberá haber en las mismas, como lo espondrá en el plan general de ellas, que tiene preparado.

»Acerca de la dotacion de fábricas de las iglesias parroquiales, adopta la comision un término prudente, cual es á su juicio la mitad de la de los párrocos. Para manifestar la parte que asi estos, como los coadjutores, en sus respectivas feligresías deberán tener en los objetos de pública beneficencia, y en los demas ramos de la asistencia espiritual de los pueblos, propone la comision que en todas las diócesis se cuenten otros tantos arciprestazgos cuantos sean los partidos civiles, y que los prelados nombren arcipreste al párroco de cada uno de ellos, que á su juicio sea mas digno. Esta medida enlazará todo el ministerio pastoral en cada una de las diócesis; facilitará y aliviará á los prelados el cumplimiento de sus graves obligaciones, y al paso que sostenga en todos los ministros actividad y zelo, proporcionará incalculables bienes á su feligresía.

»A la prudencia de los prelados ordinarios deja la comision

que por medio de reglamentos señalen á los arciprestes sus especiales cargas y prerogativas.

»Los demas artículos que propone la comision en este proyecto son tan claros, que creería agraviar la ilustracion y prudencia del congreso, si intentase mostrar las razones de justicia y de conveniencia pública en que se fundan. Por lo mismo, animada de los mas sinceros deseos del bien general, asi del respetable clero dedicado al ministerio pastoral, como de los pueblos confiados á su vigilancia; propone á la deliberacion de las *Córtes* el siguiente:

Proyecto de decreto.

Art. 1º «Para la conveniente asistencia espiritual de los fieles se hará una nueva demarcacion de parroquias sobre las bases que se establecen en esta ley.

Art. 2º »Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos quedan encargados de su ejecucion oyendo á las diputaciones provinciales, y concluidos los espedientes respectivos los pasarán al gobierno para su aprobacion.

Art. 3º »Toda parroquia tendrá su propio párroco.

Art. 4º »En ninguna parroquia habrá mas párrocos que uno solo.

Art. 5º »Todo pueblo que tenga ayuntamiento constitucional tendrá indispensablemente una ó mas parroquias con proporcion al número de almas.

Art. 6º »Siempre que el número de almas de un pueblo sea de seis mil á nueve mil, deberá tener dos parroquias.

Art. 7º »En los pueblos qne tengan mas de nueve mil almas, el número de parroquias será tal, que ninguna tenga mas de cuatro mil quinientas, ni menos de dos mil quinientas.

Art. 8º »Respecto de los pueblos menores y de las aldeas y campos ó huertas, que teniendo un competente número de almas no pueden ser bien asistidas espiritualmente por su distancia de la parroquia, los prelados oyendo á las diputaciones provinciales determinarán si deberá establecerse en ellas parroquia con cura propio, ó bastará una iglesia aneja á otra parroquia con un teniente ó coadjutor para su espiritual asistencia.

Art. 9º »Si por las varias circunstancias y exigencias de las diócesis ocurriese algun caso que no pueda determinarse por los anteriores artículos, los prelados con las diputaciones provinciales le haran presente al gobierno para proceder con su anuencia

al socorro y servicio espiritual que este caso requiera.

Art. 10. »En toda parroquia que tenga setecientas almas, habrá ademas del párroco otro ministro coadjutor ó teniente.

Art. 11. »En las que tengan mayor número de almas habrá tantos coadjutores cuantos se estimen necesarios para el buen servicio de los fieles, pero sin esceder jamas de uno por cada setecientas almas.

Art. 12. »Todos los coadjutores están obligados á adoctrinar, predicar, confesar, administrar, decir misa y asistir á los fieles como auxiliadores de los párrocos, y bajo sus órdenes y direccion; perteneciendo á estos sin embargo la primera obligacion, y la responsabilidad de sus parroquias y de todo el ministerio.

Art. 13. »Los prelados determinarán por menor en un reglamento particular las obligaciones de unos y de otros ministros, con el fin de que todos sean verdaderos y efectivos operarios, y de que se evite entre ellos toda suerte de disensiones.

Art. 14. »Los curatos y coadjutorías serán colativos en adelante, y se proveerán por oposicion, en los términos que luego se espresarán.

Art. 15. »La cantidad menor que se señala para cóngrua ó dotacion de los curatos, son 8∂ rs. vn., y la mayor 20∂, entendiéndose sin perjuicio de los párrocos actuales que escedan de esta renta.

Art. 16. »Y para las coadjutorías 4∂ y 6∂ rs. serán estos mismos estremos.

Art. 17. »Luego que estas dotaciones sean efectivas, cesarán de todo punto las prestaciones llamadas derechos de *estola*.

Art. 18. »Respecto de las funciones voluntarias y solemnidades estraordinarias se sujetarán los párrocos y los demas ministros de la parroquia al reglamento que les prescriban los respectivos prelados.

Art. 19. »Los curatos se dividirán en tres clases. Primera, *ó de primeros*, que serán los de los pueblos que no tengan mas de mil ochocientas almas, y sus párrocos tendrán la dotacion de 8∂ rs. vn. Segunda, *ó de segundos*, que serán los de los pueblos que tengan de mil ochocientas almas hasta seis mil ochocientas, y sus párrocos tendrán la dotacion de 14∂ rs. vn. Tercera, *ó de terceros*, que serán los de los pueblos que esceden de seis mil ochocientas almas, y sus párrocos tendrán 20∂ rs. vn.

Art. 20. »Si algun pueblo por sus particulares circunstancias (como podrá suceder en Galicia, y en algunas otras provincias),

exigiese que su curato ó curatos se reputen por de segundos ó terceros, sin embargo de no tener el número de almas indicado en el artículo anterior; los prelados respectivos, oyendo á las diputaciones provinciales, lo manifestarán al gobierno para su aprobacion.

Art. 21. »Fuera de los párrocos y coadjutores, no se reconocerán en lo sucesivo en las parroquias otros ministros titulares.

Art. 22. »Los que bajo cualquiera consideracion ó título pertenecen actualmente á ellas, serán reducidos segun su idoneidad por los prelados á alguna de estas dos clases: y en caso necesario serán trasladados de las parroquias donde abunden, á otras donde hagan falta. Los demas quedarán sirviendo en el ministerio que actualmente desempeñen.

Art. 23. »Esto mismo se observará respecto de los regulares secularizados.

Art. 24. »Los eclesiásticos de una y otra clase que en virtud de exámen manifiesten bastante instruccion para ser confesores y esplicar con claridad y sencillez la doctrina cristiana, recibirán sobre su renta el aumento necesario hasta completar la de coadjutores, desde que los prelados les confieran este encargo.

Art. 25. »Para que en la ejecucion de lo prevenido en los tres artículos anteriores no sirvan de embarazo las cargas anejas por fundacion á las capellanías ó beneficios; las Córtes escitan el zelo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para que las conmuten en los terminos que les parezcan convenientes.

Art. 26 »Los que aspiren en adelante á ser coadjutores, despues de saber el idioma latino deberán haber cursado 4 años por este orden: en los tres primeros el catecismo romano ó el de Pouget ú otro semejante en que puedan instruirse con pureza en la doctrina de la religion, y ademas la teología moral: y en el cuarto la teología pastoral y las sagradas rúbricas con la práctica del ministerio.

Art. 27. »Sobre estas mismas materias deberán hacer las oposiciones, ordenadas de suerte que puedan asegurar á los examinadores sinodales de la mayor idoneidad de los opositores.

Art. 28. »Los curatos se proveerán por concurso como hasta aquí; y para ser admitidos los nuevos opositores, deberán haber ganado todos los cursos que el plan de instruccion pública determine para la tercera enseñanza en la carrera eclesiástica; y sobre estos estudios serán las oposiciones.

Art. 29. »Los párrocos y coadjutores quedan libres en lo

sucesivo de pagar mesadas y toda otra carga cualquiera que sea, bien pertenezcan al Rey ó á corporaciones ó personas particulares.

Art. 30. »Esta misma regla se observará en los curatos que se han provisto hasta ahora á presentacion de patronos particulares eclesiásticos ó legos.

Art. 31. »Se suprimen para en adelante en las iglesias parroquiales los beneficios simples, las prestameras y los demas títulos que no sean los dos indicados hasta aqui.

Art. 32. »Si sus actuales poseedores están ordenados *in sacris*, seran destinados por los prelados al servicio de las parroquias, en los términos indicados en los artículos 22, 23 y 24.

Art. 33. »Si no están ordenados *in sacris*, serán obligados á ordenarse dentro del año, precediendo exámen de idoneidad para ser confesores y esplicar la doctrina cristiana; y no verificándolo, procederán los ordinarios á declarar la vacante segun lo prevenido por los cánones y leyes del reyno.

Art. 34. »Debiendo proveerse por concurso la mitad de las canongías de las iglesias metropolitanas y catedrales, como lo propondrá la comision en el plan general en que está entendiendo; quedará la otra mitad para los curas parrócos de las respecvas diócesis, que hayan servido doce años en este ministerio. El gobierno sin embargo reservará diez canongías en las diez iglesias que estime convenientes, para los capellanes de ejército y armada que lleven tambien doce años de servicio; y estas prebendas serán de la mitad que deberían proveerse por concurso.

Art. 35. »Para los coadjutores que hayan servido los mismos doce años, se establecerá término de su carrera en los beneficios que para el mayor decoro del culto en las iglesias metropolitanas y catedrales designará la comision en el citado plan general.

Art. 36. »La dotacion de las fábricas de las parroquias se computará por la mitad de la que está señalada para sus respectivos párrocos, sirviéndoles de aumento las limosnas de los fieles y una moderada asignacion de derechos en las solemnidades y actos religiosos voluntarios.

Art. 37. »Para la mejor administracion de las parroquias los prelados dividirán sus diócesis en otros tantos arciprestazgos cuantos son los partidos civiles de su comprension, nombrando arcipreste al párroco que á su juicio fuere mas digno entre los del partido.

Art. 38 »Un reglamento particular formado por los mismos prelados con la posible uniformidad en todas las iglesias de Es-

paña; espresará las obligaciones de los arciprestes, con el fin de que este encargo sea fructuoso para el bien espiritual de los fieles de aquel distrito.

Art. 39. »Debiendo ocurrir al arcipreste algunos gastos consiguientes á su cargo, se le señalan 1500 rs. vn. sobre su dotacion como párroco.

Art. 40. »En las islas Baleares, en Cataluña, Valencia, Navarra y provincias Vascongadas, deberán el cura párroco y los coadjutores saber y hablar la lengua del pueblo donde han de servir sus curatos y coadjutorías.

Art. 41. »La cura de almas no podrá estar á cargo de ningun cabildo eclesiástico ni otro cuerpo, ni de dignidad ó persona que no la sirva por sí: y los curatos que hasta ahora han sido de esta condicion privilegiada, quedan sujetos á la disposicion del artículo 14.

Art. 42. »En las vacantes de los curatos ó coadjutorías, despues de satisfecho el ecónomo que se sustituya, se repartirá el sobrante entre la fábrica de la parroquia y los pobres de ella, hasta que se acuerde el plan general de beneficencia pública.

Art. 43. »Esta ley tendrá efecto en toda la península é islas adyacentes, desde que se acuerde por las Córtes y pueda verificarse todo lo correspondiente á la dotacion general del clero. Y por lo que toca á ultramar, se suspenden todos los artículos de ella hasta que las Córtes con datos mas exactos y con mayor conocimiento, resuelvan lo que conviniere al bien de aquellas provincias.»

Concluida la lectura de este dictámen y proyecto de ley, manifestó el señor *Baamonde* que su publicacion causaria en Galicia una sensacion desagradable. Por el contrario el señor *Cepero* opinó que en Andalucía seria recibido con placer. Habiéndose resuelto que se imprimiesen ambos, propuso el señor *conde de Toreno* que para evitar la mala inteligencia que pudieran darles los malévolos, se espresase que el arreglo que proponia la comision, seria sin perjuicio de los poseedores actuales. Convinieron en ello los individuos de la comision, y aunque varios señores diputados manifestaron que virtualmente se entendia, insistió el señor *conde de Toreno* en su propuesta; y conformándose las Córtes con ella, acordaron que se añadiese la cláusula: *sin perjuicio de los actuales poseedores.*

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de la gobernacion de la península hacia presente á las Córtes, que habia ocurrido al Rey don Baltasar Lopez de Cuevas, á

quien habia comisionado la junta electoral de la provincia de Aragon para la traslacion del cadáver del benemérito don Isidoro Antillon, á la capilla de su familia, en la iglesia parroquial de Sarrion, solicitando el permiso de llevarla á efecto, estrayéndosele del cementerio á que fue conducido, y donde yacia, dándose asi una prueba del aprecio á que se habia hecho acreedor por sus méritos y sufrimientos en favor de la buena causa; y que S. M. convencido de los graves y justos motivos en que se fundaba la espresada solicitud, habia resuelto se comunicase á las Córtes, para que se sirviesen dispensar en favor de un diputado tan distinguido, las disposiciones que aun pudieran creerse vigentes contra la exhumacion y colocacion que se pretendia. Las Córtes accedieron á esta demanda.

Anunció el señor *Presidente* que la comision de hacienda habia presentado su dictámen sobre el crédito público, y que habiéndose repartido un ejemplar impreso á cada diputado, se pudiera ahorrar el tiempo de su lectura. Asi se acordó; y habiendo el mismo señor *Presidente* señalado para su discusion el dia de pasado mañana, levantó la sesion pública, quedando el congreso en sesion secreta.

NOTA. *En la sesion del* 15 *de octubre*, *núm.* 3º *del tomo* 9º, *pág.* 15, *lin.* 25, *donde dice* médicos, *léase* cirujanos.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península con referencia á otro del de marina, en que participaba á las Córtes que SS. MM. y AA. permanecian en el real sitio de san Lorenzo del Escorial sin novedad en su importante salud.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una esposicion del cuerpo de milicianos nacionales voluntarios, y demas ciudadanos militares y vecinos de la Coruña pidiendo se desestimase la solicitud de aquel ayuntamiento sobre la ereccion en silla episcopal de aquella ciudad por inoportuna y supérflua.

Quedaron las Córtes enteradas de una esposicion en que los cuadrilleros de la provincia de Zamora daban gracias por los decretos de abolicion de mayorazgos y estincion de monacales.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó otra esposicion de la comision apostólica del subsidio del clero, manifestando la imposibilidad de exigir lo que debian varias comunidades de regulares, si no se procedia al embargo y venta de sus propiedades.

Recibieron las Córtes con agrado ciento cincuenta ejemplares que remitia don Ramon Martinez de Montaos, contador del crédito público en Burgos, de la obra titulada *Tratado de la circulacion artificial de la moneda por medio de un crédito público verdadero.*

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion un oficio del secretario de la gobernacion de la península, manifestando la competencia suscitada entre el ayuntamiento de Mahon y el comandante militar, sobre á quien corresponde facilitar pasa-

portes á los estrangeros, y la proteccion de los que no tienen cónsul.

A la misma comision otro oficio del mismo secretario espresando la necesidad de fijar la opinion de los gefes políticos y de los pueblos, aclarando y estendiendo el artículo 1.º del capítulo 3.º de la instruccion de 23 de junio de 1813 con presencia de los artículos 242, 298 y 306 de la Constitucion, y el 27, capítulo 3.º de la citada instruccion.

A la propia comision pasó, para que las Córtes decidiesen lo que estimasen justo con arreglo al artículo 355 de la Constitucion, una manifestacion de la junta nacional del crédito público haciendo presente el perjuicio que se causaba á aquel establecimiento, por haber el cabildo catedral de Pamplona provisto cinco canongías á pretesto de la necesidad de aumentar sus individuos, por carecer de los suficientes para celebrar los divinos oficios, y con el de que siendo su instituto de regulares, no estaban sujetos á contribuir con nada al crédito público; en lo cual se desentendian de que faltaban tambien á lo mandado sobre no dar profesiones ni hábitos hasta nueva órden.

Tambien pasó á la comision de infracciones de Constitucion una solicitud de don José Felipe de Alaminos, juez de primera instancia de la villa de Martos, manifestando con documentos lo infundado de la queja del alcalde segundo constitucional en que le supuso infractor de Constitucion.

Don *José Lamas Pardo*, diputado suplente por la provincia de Galicia, y oficial reformado de la secretaría de gracia y justicia esponia, que fue nombrado en su destino en 15 de diciembre último con el sueldo de veinte y cinco mil reales, y reformado con el mismo por decreto de 15 de mayo; por cuya razon, no teniendo sino seis meses de servicio, y segun el arreglo de sueldos cesantes, le corresponderia el de seis mil reales vellon, igual, si no menor, al de los porteros de aquella secretaría; y pedia que en atencion á los meritos que hacia presentes, se le declarase esceptuado de la regla general, y se le abonasen en lo sucesivo diez y seis mil reales, como á los magistrados de las audiencias que se hallaban sin ejercicio.

El señor *Baamonde* recomendó esta solicitud, que se pasó á la comision ordinaria de hacienda, fundado en que para asignar las Córtes la cantidad que debian percibir los magistrados cesantes, se habian tenido presentes los muchos gastos que habian tenido que hacer en su carrera; y que en este caso se hallaba el suplicante, pues no solo habia estudiado teología y leyes, mereciendo desempeñar una cátedra, sino que reunia las cualidades de muy benemérito y adicto al sistema, como lo demostra-

ba el haber sido nombrado suplente para la actual diputacion de Córtes.

La diputacion provincial de Cuenca representaba á las Córtes la necesidad y miseria á que se hallaban reducidos aquellos pueblos, no pudiendo pagar los atrasos de la contribucion general; y no se tomó resolucion alguna por hallarse ya determinado este particular en el decreto acordado para todos los que se hallasen en semejante caso.

Con urgencia se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la diputacion provincial de Galicia, haciendo presentes los enormes perjuicios que causaba en aquella provincia el no querer admitir los gefes de la hacienda pública la moneda de cobre en pago de las contribuciones, y pedian se dictasen providencias para evitar estos males.

A las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio pasó otra esposicion del ayuntamiento de la villa de Dalias, provincia de Granada, reducida á manifestar que pocos años habia se le señalaron al pueblo para su acopio de sal cuatrocientas sesenta y dos fanegas, y que en lugar de aminorársele por haber disminuido su poblacion en mas de trescientos vecinos, se le habia recargado en el presente hasta ochocientas dos fanegas; y solicitaba que mientras no se diesen nuevas resoluciones sobre la sal, se limitase dicho acopio á las cuatrocientas sesenta y dos fanegas espresadas.

El ayuntamiento y consulado de Bilbao representaron á las Córtes el perjuicio que se ocasionaba á aquella plaza, de que la junta de aranceles la hubiese propuesto en su informe al gobierno para puerto de depósito de segunda clase. Se mandó pasar la esposicion con urgencia á la comision de comercio, donde habia antecedentes.

A la misma pasó una solicitud de la villa de Bembibre y otros pueblos de sus inmediaciones, para que se les permitiese celebrar dos ferias de toda clase de animales en los dias 3 y 17 de cada mes, como un medio de fomentar aquellos pueblos.

Se mandó tener presente para la discusion de este dia, acerca del dictamen de la comision de guerra sobre el número y calidad de la fuerza armada, una representacion del teniente general don Luis Winpffen, coronel del regimiento de suizos de este nombre, haciendo presentes sus servicios y las contratas vigentes entre los gobiernos español y helvético.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una instancia de doña Francisca Bosch, vecina de Barcelona, quejándose de aquel ayuntamiento por la violencia con que le trató de exigir cierta cantidad por el reparto que dispuso el vecinda-

rio en subrogacion del derecho de puertas, allanando su casa unos ministros sin autorizacion, con otros procedimientos de esta clase.

Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de la sociedad de Mérida, que las felicitaba por el decreto de estincion de monacales y reforma de regulares; y los de la diputacion provincial y gefe político de Zamora con el mismo objeto.

Recibieron tambien con agrado varios ejemplares de la memoria que remitia el inspector de caballería don Ramon de Villalva sobre la formacion del reglamento general de aquella arma, y mandaron que uno de dichos ejemplares pasase á la comision de fuerza armada.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una instancia presentada por el señor *Florez Estrada*, en que la ante-iglesia de san Vicente de Abando, provincia de Vizcaya, se quejaba de infraccion contra el gefe político don Lorenzo Antonio de Vedia, y don Gregorio de Lezama Leguizamor, alcalde constitucional de Bilbao.

A la comision de agricultura pasó la esposicion que presentó el señor *Ochoa* de don Francisco Martinez Robles, catedrático de este ramo en Toledo, acompañando una memoria sobre la pertenencia, estension, poblacion y administracion de aquellos montes.

Por el señor *Cavaleri* fue presentada, y se mandó pasar al gobierno, otra esposicion de la sociedad económica de amigos del pais de la ciudad de Sevilla, sobre el deplorable estado en que se hallaban aquellas clases de matemáticas.

Recibieron las Córtes con aprecio dos ejemplares, presentados por el señor *Torre Marin*, de la descripcion de los regocijos con que en Granada se demostró el júbilo de su vecindario por el restablecimiento de la Constitucion y juramento á ella de S. M., é insertaba un manifiesto de los donativos recaudados con este objeto.

Pasó á la comision de guerra una esposicion que, con el competente permiso del capitan general de Castilla la Nueva, hacian á las Córtes cuatro ayudantes de la plaza de Madrid, solicitando se les declarase el aumento de ciento veinte reales de sueldo al mes, acordado á los tenientes, en cuya consideracion se hallaban.

A la comision de poderes un oficio de don Eugenio Martinez, dando noticia del fallecimiento de su padre don Ramon Mariano Martinez, diputado electo por la provincia de Guadalajara, para la resolucion de las Córtes.

Se aprobaron los dictámenes de comisiones siguientes:

De la segunda de legislacion.

"La comision segunda de legislacion se ha enterado de la solicitud de don Antonio Blasco, cursante de leyes en la universidad de Alcalá, sobre que se le permute un curso que ganó de lugares teológicos en el seminario de Segovia, por el séptimo de jurisprudencia canónica, en que segun el plan de estudios que rige corresponde la asignatura de concilios; y en vista de lo que espone el claustro en su informe pedido por el gobierno, no halla inconveniente la comision en que las Córtes, atendida la analogía de doctrinas, le dispensen la gracia que dicho Blasco solicita."

De la misma comision.

"La comision segunda de legislacion se ha enterado de la pretension hecha á las Córtes por don Vicente Trueba, para que se le dispensase el curso de matemáticas que previene el plan de estudios para el de filosofia, en atencion á haber estudiado aritmética, álgebra y geometría en la escuela real de París, bajo la direccion del señor Jerguan, de quien presenta certificacion que acredita su aprovechamiento y conducta. La comision entiende que se le podia dispensar la gracia que pide, precediendo exámen rigoroso hecho por tres profesores reunidos de nombramiento del gobierno."

De la comision ordinaria de hacienda.

"La comision de hacienda ha visto el espediente en que doña Benita de Roces y Solis, viuda de don Valentin Gonzalez Mérida, y vecina de la ciudad de Leon, con tres niñas huérfanas y en la mayor miseria, solicita una pension con que atender á su subsistencia, mediante á no haberle quedado monte-pio por no estar incorporados en él los empleados del crédito público, á cuyo número perteneció su marido.

»Los fundamentos de esta pretension consisten en que Mérida ha sido uno de los primeros patriotas que el año de ocho dió en Leon el grito de la independencia, trabajó por ella de una manera estraordinaria, y cayendo en poder de los franceses su casa, se vió forzado á huir á Galicia con su virtuosa esposa y niños tiernos en el mayor desamparo. Fue proscrito por sentencia formal del gobierno intruso, y cuando en 1814, nombrado por la regencia del reino secretario del gefe político de Leon, empezaba á descansar y gozar del premio de parte de sus servicios, le sobrevino no solamente la estincion de su empleo, sino la persecucion mas horrorosa por la impresion de

Varapalo y otros papeles en que desenvolvió algunas de sus ideas y aversion al despotismo. Padeció bastante, y al cabo los directores del crédito público le sacaron de la tempestad, y le nombraron oficial mayor de la contaduría de la provincia de Estremadura, para que como tal, y mediante la inutilidad del contador, corrigiese los vicios de aquella oficina, y arreglase la administracion de los arbitrios del establecimiento. Lo desempeñó tan á satisfaccion de la junta nacional, que propuesto para la contaduría, y reclamado por el intendente que fue en comision real al arreglo de la administracion y sindicatura de los empleados de las islas Canarias para adjunto y secretario suyo, hubo muchas dificultades para llevarle, porque todos le querian, y lo resistian los intereses de su familia. Prescindió de todo, abandonó esta, y marchó á Canarias, donde desempeñó su encargo de la manera mas satisfactoria y ventajosa; y á la vuelta, encerrado en Cádiz por los cordones y las leyes de la sanidad, fue víctima de la fiebre amarilla en el octubre del año pasado de 1819, pobre, lleno de empeños, y dejando á su muger y tres niñas en la mayor miseria.

„Todo y mucho mas resulta del espediente que ha visto muy detenidamente la comision; y por tanto le considera comprendido en el espíritu de los decretos de 5 de julio de 1809, 28 de octubre de 1811 y 29 de julio de 1813; y es de opinion que las Córtes, declarándolo asi, podrán mandar que se pase todo al gobierno para que sobre los fondos que señalan las mismas leyes sobre la tesorería ó sobre espolios y vacantes, fondo pio beneficial, indulto cuadragesimal, o cualquiera otro de los arbitrios piadosos, señale á la viuda y á las hijas una pension competente."

De la comision especial nombrada para entender en el asunto de regulares.

"La comision especial de regulares se ha enterado de la representacion del hermano Juan Esteve, donado que fue de la cartuja de Ara Christi, de la provincia de Valencia, en la que manifiesta ser de edad de setenta y cinco años: que ha residido cincuenta y cuatro en el dicho monasterio, durante los cuales ha plantado mas de cuatro mil olivos y algarrobas, y desmontado y plantado de viña ochenta jornales de tierra, y que á pesar de su ancianidad, de sus servicios y de los achaques que le agobian, no puede aspirar á situado alguno segun la ley de reforma de regulares, porque siempre conservó el caracter de donado, y como tal no es profeso: el único de las diez y seis cartujas de España que se halla en semejante caso.

"La comision bien cerciorada de la verdad de los hechos que refiere este interesado, es de parecer que debe abonársele por el credito público durante los dias de su vida el situado de trescientos ducados en recompensa de sus afanosas tareas, tan útiles á la sociedad."

De la ordinaria de hacienda.

"La comision de hacienda ha rectificado algunas partidas del presupuesto de este ramo, que al efecto devolvieron las Córtes al tiempo de su discusion. Deben rebajarse 101.844 reales, que se incluian para pago de sueldos á los individuos que fueron del ministerio de seguridad pública.

"Id. ochocientos veinte y ocho mil cuatrocientos treinta y un reales de gastos ordinarios de administracion de cruzada en las provincias, que se suprimen por haber pasado este encargo á los tesoreros que perciben las demas rentas.

"Id. la tercera parte de los sueldos de los empleados en la regalía de aposento que las Córtes han tenido á bien estinguir, y que por consiguiente deben quedar cesantes, 33.696 reales 11 maravedis.

Importa el total que debe rebajarse 963.971 reales 11 maravedís.

"Pero debiendo añadirse al presupuesto general 997.740 reales que importan los gastos permanentes y eventuales del salon de Córtes, que estas han aprobado posteriormente, y 126.626 reales que no se incluyeron anteriormente para gastos del archivo de la secretaría de hacienda, departamento de ultramar, resulta por consecuencia final que corresponde añadir á los gastos del presupuesto de hacienda 160.384 reales y 23 maravedís con lo cual quedará fijo el importe total en la cantidad de 173.351.669 reales y 23 maravedís."

Se leyó el dictámen de la comision de guerra sobre el señalamiento de la fuerza permanente (*véase la sesion del 18 del presente mes*), y fueron aprobados los artículos 1.°, 2.° y 3.°; y leido el 4.° dijo el señor *Robira*, que deseaba saber si por virtud de aquel artículo podia el Rey sacar de sus provincias las milicias; y habiendo contestado el señor *Sancho* que eso era justamente lo que prevenia el artículo, pues para disponer dentro de ella no necesitaba el Rey autorizacion de las Córtes, espuso el señor *Romero Alpuente*, que conceptuaba el espresado artículo contrario al 365 de la Constitucion, porque en él se decia que el Rey no pudiese disponer de la milicia para fuera de la provincia sin otorgamiento de las Córtes: que debia averiguarse si este otorgamiento se daria con presencia de la necesidad, ó absolutamente, y no pudiéndose dudar que

sería en el primer caso, parecia claro que al gobierno competiria el proponer la necesidad, y á las Córtes graduarla concediendo en ese caso la licencia: que de otra manera quedaba el Rey en arbitrio de disponer á su voluntad de la milicia contra lo espreso en la Constitucion, y se daria lugar á abusos perjudiciales; por cuya razon opinaba que debia desaprobarse el artículo.

El señor *Palarea*: "El señor *Romero Alpuente* no se ha hecho cargo de que el congreso ha reconocido ya la absoluta necesidad de aumentar la fuerza armada á mas de cincuenta y cuatro mil hombres. Ya se han manifestado los justos motivos que hay para que el ejército se aumente hasta los sesenta y seis mil hombres que ha pedido el ministerio de guerra: pero encontrándose entre otros inconvenientes el de que era necesario para ello acudir al recurso estraordinario de un reemplazo en primero de enero del año que viene, y otro en primero de abril del mismo, se ha creido que á fin de evitar esto y de economizar, será conveniente el autorizar al gobierno para que pueda cubrir la falta de los doce mil hombres menos que se le conceden con otro igual número de milicias provinciales.

„Este otorgamiento es para que el gobierno pueda disponer de este número de milicianos fuera de la respectiva provincia á que pertenezcan, porque para dentro no necesitaba del otorgamiento de las Córtes. Si el gobierno no necesitase de todos los doce mil hombres, echará mano solo de los que necesite.

„Me parece pues que habiendo convenido el congreso, al tratar de los presupuestos, en que se necesitan sesenta y seis mil hombres para atender á todos los puntos del servicio, no debe haber inconveniente alguno en que el congreso acceda á lo que propone la comision en este artículo 4.º"

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leido el 5.º dijo el señor *Romero Alpuente*, que debia leerse la representacion del gefe de los regimientos suizos, reservada para este caso.

El señor *Sanchez Salvador*: "La misma estincion de estos cuerpos, que ahora propone la comision, ha sido propuesta por el secretario del despacho de la guerra. Los cuerpos de suizos cuestan sumas inmensas á la nacion, ya por los grandes sueldos de los oficiales, ya por los muchos costos de las contratas. Segun estas debian constar de doce mil hombres; pero como no han dado ninguno hace mucho tiempo, no tienen en el dia mas que mil doscientas plazas. Ya en tiempo de Napoleon se resistieron al cumplimiento de las contratas....

„Con motivo de las nuevas instituciones el gobierno ha pasado notas al de los Cantones, manifestándole que era incompa-

tible con la Constitucion la existencia de estos cuerpos en España. La esposicion que hace el digno general Winpffen es muy propia de su zelo; pero en la nacion no pueden ya existir cuerpos estrangeros, que aunque sean muy buenos y hayan hecho servicios estraordinarios, con todo la nacion no puede reposar sobre la buena fe de los particulares, y quiere que no haya ningun individuo que tenga las armas en la mano que no sea ciudadano.

„A pesar de estar en la actualidad esos cuerpos en cuadro, cuestan tres millones y medio de reales, y si estuviesen completos no bajarian de treinta y seis millones. Y pudiendo mantener la nacion con solo catorce un número igual de tropa española, ¿será justo que gaste doble mas con unos soldados que al fin son mercenarios, y no tienen interes en sostener la patria?"

El señor *Quiroga*: "No creo que se debe detener el congreso en aprobar inmediatamente esta base. En el ejército español no debe admitirse ya ningun cuerpo estrangero. Esa representacion no debe tener otro objeto que el de manifestar los buenos servicios que los cuerpos de suizos han hecho á la nacion, pero de ningun modo debe entorpecer la medida que aqui se propone. Ya no deben manejar las armas entre nosotros hombres que no sean españoles, y que no esten decididos á sostener como propia la libertad é independencia de la nacion."

El señor *Palarea*: "Convenidos en el principio de que no deben servir entre nosotros cuerpos estrangeros, debo añadir que no se perjudica á los individuos, porque se les da arbitrio para que se incorporen en nuestros regimientos, conservándoles sus graduaciones, y resarciéndoseles todos los perjuicios que pudieren sufrir."

Se declaró discutido el punto, y aprobó el artículo; y despues de leido el 6.º dijo el señor *Cortés*, que podria añadirse que tambien serian admitidos algunos otros estrangeros que quisiesen tomar partido en nuestros cuerpos militares.

Se opuso el señor *Quiroga*, manifestando que la defensa de la nacion en ningun caso debia confiarse á manos estrangeras, pues los españoles eran bastantes para defender su independencia y su libertad, por la que cada uno derramaria gustoso su sangre, teniendo la España tantos héroes como hombres: que en ningun modo podia consentir que tuviese efecto la indicacion del señor *Cortés*, por contraria á la Constitucion, á la libertad nacional, á nuestra independencia y al honor de los dignos militares que habian sabido á toda costa restituir á la España sus derechos y libertad. Apoyó esta opinion el señor *Conde de Toreno*, manifestando que la nacion española protegeria á los es-

trangeros que condujesen á ella su industria ó sus capitales, pero que estaba muy lejos de convidarlos con empleos, y mucho menos de confiarles la defensa del estado.

Declarado discutido, se aprobó el artículo, y el siguiente 7.º sin discusion alguna. Leido el 8.º, hizo presente el señor secretario *Diaz del Moral* que existia en secretaría una representacion del cuerpo de guardias de la persona del Rey, que le parecia ser de aquel lugar. Habiendo resuelto el congreso que se leyese; mientras se buscaba en secretaría, dijo el señor *Golfin*, que podria pasarse la del general Winpffen á la comision de guerra, por si contenia alguna particularidad que debiese tenerse en consideracion. Contestó el señor *Lopez* (don Marcial) que la espresada representacion se apoyaba en una carta escrita por S. M. á los Cantones Suizos, en que sustancialmente se decia que las Córtes no podrian dejar de tener en consideracion aquellos cuerpos, pero que le parecia incompatible su existencia con el sistema constitucional. Convino en lo mismo el señor *Diaz del Moral*: por cuya razon espresó que podria preguntarse al congreso si se suspenderia la resolucion del artículo aprobado hasta determinarse sobre la representacion. Pero el señor *Presidente* repuso que las Córtes lo habian aprobado, no obstante que tenian noticia de aquel documento, y que por consiguiente no habia motivo para hacer novedad alguna.

Leida la representacion del cuerpo de guardias de la real persona, dijo

El señor *Sanchez Salvador*: "La comision de guerra no ha podido menos de tener presentes los grandes servicios que desde su creacion han hecho en todos tiempos los guardias de Corps, llamados hoy guardias de la persona del Rey; pero tambien tuvo á la vista el decreto de las Córtes generales y estraordinarias, reduciendo su fuerza á dos escuadrones. La comision en vista de todo no hace mas que indicar, y el órden que se le ha de dar lo deja al gobierno, que atenderá como corresponda á sus individuos que quieran salir; pero subsistiendo el cuerpo (pues no se puede menos de dejar una guardia al Rey) respecto á que no se trata de estincion ni se mete en eso la comision. Por consiguiente no viene bien ahora la queja que se presenta sobre esto. La comision lo que ha tenido presente para esto, han sido las reformas indispensables que ha habido que hacer en todas las armas, y por eso ha reducido el ejército á solo cuarenta y siete batallones, reformando los que tienen pocas plazas, y agregándolos á otros. La nacion se encuentra muy agobiada de deudas, y es preciso que la mano reformadora haya entrado á suprimir gastos con que ahora no podemos. Todos conocemos los méritos

de este cuerpo, pero todos saben tambien lo costoso que es al erario; y sin prescribir la forma ú orden que deba dársele, se ha tratado solo de aliviar las cargas del estado en todas las clases."

Declarado el punto suficientemente discutido, se pidio por algunos señores que se votase el artículo por partes, y se aprobo en todas ellas, y tambien el siguiente y último, leyéndose la adicion que sigue del señor *Sanchez Salvador* á la parte 4.ª del artículo 8.º, que fue igualmente aprobada.: "Que se añada *ni gratificaciones.*"

Se leyeron las dos adiciones siguientes al artículo 6.º de los señores *Ramonet* y *Canabal.*

Que lo mismo se entienda con los individuos estrangeros de cualquier clase que se hallen al servicio militar de España en otros cuerpos ó fuera de ellos.

Que la determinacion del congreso sobre que los suizos que servian en los regimientos de este nombre continuen sirviendo con la condicion de obtener carta de naturaleza, se estienda á los demas estrangeros que hayan tomado servicio en los otros cuerpos del ejército.

Las dos anteriores indicaciones las suspendieron sus autores, en virtud de haber manifestado el señor *Sancho* que en aquel dictámen solo se trataba de los regimientos de suizos, y que cuando se estableciesen las bases generales del ejército, tendrian lugar aquellas reflexiones.

Se aprobó la siguiente adicion al artículo 9 del señor *Sanchez Salvador*: *y no se le abonarán mas haberes, raciones ni gratificaciones que lo que devengare en revista.*

Se leyó la indicacion que sigue del mismo señor *Salvador*:

"Respecto á que el número de oficiales generales está determinado ya, y el escedente se ha colocado en lo eventual del presupuesto de guerra, *pido á las Córtes se sirvan decir al gobierno no se ascienda ni promueva á ninguno, de cualquier arma que sea, mientras haya escedentes, á fin de que se disminuya el gasto del estado, y que se pueda en lo sucesivo atender mejor á una clase tan benemérita, que tiene ahora los mismos sueldos que en el reinado de Felipe V, aunque todos los empleados civiles y militares han tenido aumento en los suyos por la variacion de los tiempos y perfeccion de la sociedad, de cuya feliz suerte pende siempre la de sus funcionarios: verdad política conocida demasiado por todos los militares españoles.*

Para fundarla dijo su autor:

"Me esplicaré. En el presupuesto remitido por el señor secretario de la guerra hay cierto número de generales, que consideraba necesario para el ejército. El restante es escesivo:

y si ahora por cualquier motivo se aumenta el número de generales, resultará que nunca llegarémos al de los puramente necesarios para desempeñar las funciones propias de su cargo. Y asi pido se resuelva que no sea promovido á general ninguno hasta que quede reducido el número que se ha prefijado."

Declarada proposicion la anterior, se tuvo por primera lectura la que se habia hecho de ella.

Se mandó pasar á la comision la indicacion siguiente de los señores *Medrano y Ochoa*: *Que los pueblos que renunciaron la liquidacion y cobro de suministros que hicieron á las tropas durante la guerra de la independencia, á virtud del decreto de S. M. en que se les prometia en el caso no molestarles con la repeticion de las contribuciones devengadas en el mismo tiempo, sean declarados libres del pago de cualquiera cantidad que todavía resten á favor del estado anterior al año de 1812, sea la que quiera su procedencia.*

Tambien se leyó otra indicacion del señor *Lopez* (don Marcial) que decia asi: *Pido que las liquidaciones, asi de atrasos como de contribuciones, se hagan á los pueblos por las oficinas á quienes corresponda en todas las provincias por el órden forzoso de la presentacion de los documentos en las mismas oficinas, sin invertirlo, y bajo la responsabilidad de los empleados.*

Habiendo fundado su autor la indicacion antecedente en los infinitos perjuicios que se seguian á los pueblos por la demora en sus liquidaciones, porque tenian que comisionar personas á quienes se originaban vejaciones, que tal vez atribuian al sistema; espuso el señor *Baamonde*, que en el dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público se establecia lo que solicitaba el señor *Lopez*, como una de las bases. Por cuya razon se suspendió la indicacion hasta que se discutiera aquel dictámen.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision ordinaria de hacienda.

"La comision ha examinado la solicitud que hacen á las Córtes los colegios de corredores de cambios y comisionistas de la ciudad de Zaragoza, de la que resulta que en el año de 1804 se concedió á los clérigos regulares de san Cayetano de aquella ciudad el impuesto de dos reales vellon en fanega de cacao que se introdujese en ella, para reparar la casa de su habitacion, que percibieron hasta el último asedio de aquella capital, que posteriormente restablecidos los religiosos en el año de 14, se les adjudicó la mitad del impuesto, aplicando la otra mitad al proyecto del canal, para reedificar la puerta de santa Engracia; y respecto á que ni los religiosos necesitan de obra alguna, ni la

empresa del canal ha invertido este arbitrio en el objeto á que fue aplicado, suplican al congreso se sirva abolir el mencionado impuesto. La comision opina que debe accederse á la peticion de estos interesados, por ser privativo de las diputaciones provinciales el proponer los arbitrios que estimen mas convenientes para la construccion de obras nuevas de utilidad comun, ó reparar las antiguas, á fin de obtener el correspondiente permiso del congreso nacional."

Tambien fue aprobado el dictámen de la comision primera de legislacion sobre asegurar las casas que pertenecian á la hacienda nacional del riesgo de incendio. (*Véase la sesion del dia anterior*).

Se leyó otro dictámen de la comision ordinaria de hacienda sobre puestos públicos, que en el dia de ayer se mandó volver á la misma; y en su consecuencia, dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Creo que este dictámen es contrario á la resolucion de ayer. Se acordó que no habia lugar á votar sobre el dictámen que se dió acerca de puestos públicos, y hoy se presenta con mas estension; porque ayer solo se proponia como un arbitrio para atender á las obras públicas sin aumentar la contribucion general, de modo que los pueblos tuvieran este remedio. Sin embargo, muchos de estos nada tienen que pagar, reducida la contribucion á la mitad, porque en 1.º de setiembre pagaron su contingente. Dando ahora la comision mayor estension, quitada la palabra *todos*, viene á causar mayor vejacion. Tampoco se les dice á los pueblos el tiempo que ha de durar: y así, si se aprueba como está, se entenderá por tanto el año civil, porque los pueblos no conocen el económico. Vendrá luego la segunda legislatura, en que se destruirán acaso esos contratos, porque los puestos públicos son mas perjudiciales que los mismos estancos; y no obstante, como el contrato estará hecho para todo el año, no podrá rescindirse. Señor: si se permite vender al menudeo y sin puestos determinados, todos los vecinos comerán mas barato. Es necesario conocer los lugares: en donde no hay mas que un abastecedor, es porque no se necesita; pues donde no hay abastos hay poco consumo. Todo pueblo que quiera poner abasto esclusivo, falta á los decretos espedidos por las Córtes que lo impiden. Y ¿por qué no se ha de permitir que se venda por menor en los pueblos donde hay muchos frutos, cuando así se ocupan muchas personas vendiendo, y los vecinos tienen en que escoger? Estos recursos de adinerar el vinagre, las almendras y otros artículos, son otros tantos auxilios que dan los maridos á sus mugeres industriosas. Los maridos no tienen otra cosa que darles. Ya dije tambien ayer que

son muy diversas las costumbres de los pueblos pequeños respecto de los grandes, pues en aquellos no tienen medios de ir á comprar por mayor. Se dice que los pobres en los puestos públicos pagan insensiblemente, pero esta no es razon para sostener estos puestos. El pobre, aunque ocultamente, lo paga solo todo. Los ricos tienen su bodega y graneros sin estar sujetos al puesto público, en donde se desuella á los mas infelices. Ese cuarto, que dijeron ayer lo pagaban insensiblemente, lo pagan rabiando, porque los mas infelices estan sujetos á comprar lo peor y lo mas caro. Así este dictámen lo repruebo, porque aun da mayor estension y no se fija un termino. Esto es contra la Constitucion. Los pueblos no son una república federativa, en la que hay diferentes leyes. En España, despues de la Constitucion, la ley ha de ser igual para todos, y sin privilegio: debe haber un sistema sólido y nada de desunion. Verdaderamente me ha admirado hoy mas que ayer el dictámen de la comision. El congreso debe decir con franqueza que no se le ha pasado para ese objeto; y si eludiendo la cuestion vuelve la comision á reproducir su dictámen con alguna mayor estrechez, no puede aprobarse sin contradecir lo acordado ayer; porque no pone un término, porque no se dice qué se ha de hacer donde los vecinos resistan, y porque es dar lugar á injusticias y parcialidades, y últimamente, porque es contrario á la Constitucion, que dice que la monarquía es una é indivisible."

Despues de alguna discusion manifestó el señor *Sierra Pambley*, que no habia asistido á ella, que el dictámen no habia vuelto á la comision, sino que se habia leido equivocadamente con las enmiendas que se le dieron el dia anterior sobre la discusion, por creer la secretaría que se habia despachado nuevamente; por cuya razon debia suspenderse el tratar de él. Así se verificó.

Se leyó la siguiente representacion de don José Antonio Velarde y doña María Luisa Santiyan, padres del héroe de la patria don Pedro, primer martir de la libertad española.

"Señor: = Don José Antonio Velarde y doña María Luisa de Santiyan, padres del benemérito capitan de artillería don Pedro, primer mártir de la libertad e independencia de la nacion española, al augusto congreso de los representantes de ella esponen, que las Córtes ordinarias en su sesion de 5 de marzo de 1814, tomando en consideracion lo grande, heróico y generoso del sacrificio de aquel, sin permitir se guardasen las formalidades ordinarias, acordaron, para dar á la nacion un testimonio memorable de su reconocimiento hácia el héroe, y á su familia una prueba de beneficencia que eternice la memoria, con-

ceder á cada una de sus tres hermanas solteras la pension de seis mil reales al año, con la libertad de poderlas capitalizar, tomando créditos del estado para entrar á la compra de fincas nacionales; á su hermano don Julian plaza gratuita en el colegio de artillería; y á su padre alguna insignia de la nobleza, dispensada de pruebas y gastos, que debia recibir desde luego de mano del gefe político de la provincia como muestra de la gratitud nacional (cuya condecoracion resolvió la Regencia fuese la cruz de Cárlos III. exenta de pruebas, y con opcion á la primera pension que vacase por el ministerio de gracia y justicia), y que asímismo, por estension del decreto de 4 de enero de 1813 en su artículo 9 propusiese dicha Regencia los terrenos baldíos ó comunes de la provincia del padre de tan distinguido heroe, que deban concedérsele en plena propiedad y por premio patriótico. Espidióse el inesperado decreto de 4 de mayo antes que hubiesen llegado á realizarse estas gracias, y el arbitrario gobierno que sucedió entonces le hizo estensivo á ellas, no obstante que fueron acordadas antes del 28 de marzo, dia señalado en el mismo para la anulacion de las concesiones hechas por la Regencia ó las Córtes. Quedaron por tanto reducidas, despues de alguna reclamacion, á las simples pensiones de las hermanas, sin libertad de capitalizarlas; á la plaza de cadete al hermano, y á la cruz supernumeraria de Cárlos III. al esponente, sin dispensa alguna de pruebas; razones que le indujeron á no recoger el diploma: y hubiera deseado que el mal estado de sus intereses les permitiese hacer igual abandono de las demas gracias revalidadas á disgusto, y que pereciendo todas con los poseedores, dejaban, digásmoslo así, borrada la memoria de unos hechos, que solo aparentaba aplaudir aquel hipócrita gobierno por no chocar con la opinion general, é irritado de la resistencia que encontraba en esta, y zeloso de los sufragios que prodigaba á los héroes del 2 de mayo, no perdonaba ocasion de deprimir su memoria. Dígalo el distinguidísimo cuerpo de artillería, á quien se ha hecho un crímen del noble orgullo con que honra y distingue á sus hijos Daoiz y Velarde. Dígalo su compañía, y hermano de este el coronel don Joaquin, que no comprendido en las gracias concedidas por las Córtes á su familia, por hallarse á la sazon prisionero, hubo de abstenerse á su vuelta, no solo de recordar el sacrificio de aquel, sino tambien de pedir recompensa de sus distinguidos servicios, por evitarse el sonrojo de una áspera negativa, segura bajo un gobierno que los consideraba equilibrados con el demérito que sobre él arrojaban las heroicidades de su hermano. Buen garante es de esta verdad el bochornoso olvido que de él hicieron en las infinitas

numerosísimas promociones de los años de 14, 15 y 16, y hasta que herida en lo vivo su estimacion, viéndose postergado en la del casamiento de S. M. con la señora infanta de Portugal, acudió quejándose enérgicamente de las injusticias, y no pudieron rehusarle el grado de coronel; pero se le dieron sin la antigüedad concedida á los demas, para no desagraviarle por entero, y acreditar tambien la poca voluntad con que lo hacian. Los esponentes, señor, dejan á la consideracion de las Córtes los agravios y perjuicios espresados, así como los nuevos ocasionados á su citado hijo don Joaquin, mediante el justísimo, aunque para él terrible decreto de desvinculacion, que despojándole de la esperanza de herencia que le daban las leyes, le priva tambien de lo necesario para la sustentacion de obligaciones contraidas fundado en ellas, despues de haber abandonado la lisonjera perspectiva que le ofrecia su carrera para acudir á ayudarlos y descansarlos en su ancianidad. Por lo tanto, á los represantes de tan magnánima nacion

"Suplican se sirvan decretar el restablecimiento de las mencionadas gracias en el ser y estado que fueron concedidas; y que si no tienen por conveniente señalar alguna recompensa á los méritos de su hijo don Joaquin, unidos á los de su hermano, se dignen á lo menos adjudicarle la que la citada legislatura de 814 acordó para su padre, y que no ha tenido efecto, no limitándose á esta sola provincia para la concesion del premio patriótico, por la escasez y mala calidad de los baldíos de ella. Santander 24 de octubre de 1820. = José Antonio de Velarde y Herrera. = María Luisa de Santiyan."

Acabada la lectura, dijo

El señor *Conde de Toreno*: "Esta representacion tiene dos partes. La primera, reclamar una deliberacion de las Cortes ordinarias, sobre lo cual no debe haber lugar á deliberar, sino pasarla al gobierno, para que se cumpla lo determinado por las mismas en este particular, en caso de que ya no haya acudido el interesado al gobierno, lo cual podrá decirnos el señor secretario del despacho, que está presente; llevándose de todos modos á efecto inmediatamente lo dispuesto por las Córtes. Lo demas de que consta esta esposicion, podrá pasar á la comision de premios, para que se atienda segun corresponde á una familia tan benemerita como esta, que por tantas razones debe llamar la atencion del congreso; porque una prueba del espíritu malo, por decirlo así, que reinó en el gobierno pasado, es que cuando se trataba de un individuo que habia sacrificado su vida en defensa del Rey y de la patria, por ser buen español y por estar animado de los mas nobles sentimientos,

fueron desatendidos todos estos particularísimos méritos, solo porque tenian su origen de las Córtes los premios que se habian acordado. Por lo mismo insisto en que no debe recaer deliberacion alguna en la primera parte, por las causas que he indicado; y por lo que respecta á lo demas de la esposicion, que pase á la comision de premios, para que de todos modos se lleve á efecto lo que pide esta benemérita familia."

El señor secretario de la gobernacion de la península manifestó, que el gobierno no tenia noticia alguna de que esta benemérita familia hubiese ocurrido á representar su estado: y habiendo contestado el señor *Calderon*, que presentó la esposicion, que su mucha delicadeza no le habia dado lugar á hacerlo, ocurriendo ahora á las Córtes por las razones que alegaban; se declaró el punto suficientemente discutido, y se mandó que en cuanto á la primera parte pasase al gobierno, y por lo respectivo á la segunda á la comision de premios.

Leido el dictámen de la comision primera de legislacion sobre si los magistrados actuales se debian considerar como interinos, se aprobó su primer artículo; y acerca del segundo, dijo

El señor *Giraldo*: "No puedo dejar de manifestar que la comision ofrece este dictámen con la mayor desconfianza; porque obligada por una parte á guardar consecuencia con lo acordado por el congreso con respecto al consejo de estado, y por otra á respetar la opinion pública, se ha visto en la precision de examinar la proposicion del señor *Romero Alpuente*, y de reducir la estension ilimitada con que está concebida á los términos mas estrechos que le ha sido posible, para que no se confundan los héroes con los débiles, ni los culpados con los delincuentes.

»La materia es delicadísima; y la comision ha encontrado inconvenientes y dificultades insuperables en la estension de su dictámen, de modo que llenase sus deseos y cumpliese con los deberes de justicia, y despues de largas conferencias no ha encontrado ni otros medios ni otros términos, reducida á la estrechez en que se halla por la misma proposicion, y lo acordado anteriormente. Sírvase el congreso examinar su parecer con la indulgencia que acostumbra, persuadido de que la intencion de la comision es ofrecer su dictámen, para que sobre sus errores se establezcan los principios justos que deben adoptarse en la materia, y que no podran menos de resultar de la discusion, si en lugar de atacar se trata de proponer lo que debe hacerse; á cuyo efecto todos los individuos que hemos firmado lo que acaba de leerse, contestarémos á las dificultades que se propongan, y manifestarémos nuestras propias opiniones, separadas tal vez de las anunciadas."

El señor *Arnedo* opinó que lo mismo que se proponia para los funcionarios civiles se entendiese para los militares. Añadió el señor *Moreno Guerra*, que tenia por indispensable que las Córtes defiriesen á la propuesta del señor *Giraldo*; porque en efecto entre los magistrados habia habido muchos muy buenos, como lo fueron dos de los que le juzgaron, al paso que el tercero era malo en todos sentidos.

El señor *Cepero*: "En el artículo segundo está algo modificado el primero; pero sin embargo creo que no lo está lo suficiente para que llevada esta medida á ejecucion, deje de abrirse un juicio que tendrá todos los inconvenientes que los demas que las Córtes han querido evitar. Se dice que todos los jueces y fiscales que por comision ó por razon de oficio hayan contribuido á la formacion de las causas que en el año de 1814 y siguientes se llamaron de estado, sean llamados á juicio, y examinados los procesos.... (*Advirtieron algunos señores al orador que no eran esas las palabras del dictámen; y continuó*). Si no dice *llamados á juicio* es una cosa equivalente, pues no tengo presentes los términos del dictámen. Pero yo pregunto: ¿cuántos y cuáles jueces habrá en los tribunales que en todo este tiempo no hayan intervenido de algun modo en estas causas? Ademas, segun las noticias que yo tengo, apenas bastarian diez años para examinar todo lo que se ha escrito en los seis últimos relativo á este asunto; y si se van á ver todas las providencias y toda la influencia que hayan podido tener los jueces que han intervenido en estas causas por razon de oficio, me parece que es lo mismo que abrir un proceso á cada uno, y esto sería un procedimiento interminable. No se crea que mi ánimo es defender que quede ninguno de los que hayan sido malos, porque todos queremos igualmente que se escluyan estos y queden solos los buenos; pero me parece que la medida propuesta (respetando mucho las luces de los señores de la comision) está presentada de una manera, que creo que dificilmente llenará los deseos del congreso y de todos los españoles.

"Yo conozco algunos jueces que entiendo deben ser separados; y aun creo mas, que nunca han debido ser jueces, porque en el tiempo pasado, en el presente y en todas las épocas, las plazas de la magistratura han debido ser ocupadas por personas de cualidades muy recomendables: pero soy de opinion que esta medida podrá hacer separar de sus puestos á muchos buenos, y dejar impunes á otros que han sido, son y serán malos. No quiero citar personas, pero conozco algunos que estan en este caso, y que han sabido guardarse con la maña que saben hacerlo los malos, para hacer todo el daño posible al sistema

constitucional y á sus defensores, valiéndose de personas á quienes han comprometido y que vendrian á ser las víctimas, quedando en buen lugar los causadores principales de tantos males. Por consiguiente yo quisiera que la comision presentase esto de una manera tal, que los que desgraciadamente tenemos que decidir en asuntos tan espinosos, lo hiciésemos con la seguridad posible."

El señor *San Miguel*: "La comision ha tenido presente que debia hacerse una diferencia entre los jueces nombrados constitucionalmente, y los que lo fueron en estos últimos seis años; y por esta razon habla la comision en los términos que se ve.

»La regla general que adoptó para los individuos del consejo de estado, de que continuen en sus destinos constitucionales, no habiendo faltado á lo que la misma previene, se dijo que debia tenerse presente para los demas magistrados; pero lo que aqui se dice es con respecto á los jueces que tomaron conocimiento en las causas llamadas de estado, ya fuese por razon de oficio, ya por comision especial, porque de todo ha habido. Esta diferencia que establece la comision en su dictámen, es tomada de la indicacion que hizo el señor *Romero Alpuente* con respecto á los individuos del consejo de estado; por cuya razon se mandó pasar á la comision, para que se hiciese estensiva á los demas jueces y magistrados.

»La comision ha creido que entre los magistrados que han entendido en esta clase de causas, ha habido algunos que se han portado con aquella justificacion propia de un buen juez, y otros que separándose de estos principios, se han conducido mal, lisongeando por este medio al gobierno absoluto, á fin de proporcionarse sus ascensos y promociones, que algunos lograron, sin que en esta parte individualice á nadie.

»Tratándose pues de establecer esta diferencia, no creo que pueda hacerse por medio de una causa formal, por las dificultades que estos trámites ofrecen siempre, sino autorizando al gobierno para que limitándose á todos los que han entendido en las causas de estado, ya sea por razon de sus empleos, ó ya por comisiones, queden separados de sus destinos; pudiendo sin embargo mantener á aquellos que en sus fallos no desmerecieron la confianza que debieron inspirar á los ciudadanos. La comision ha estado discurriendo los términos que en alguna manera fuesen mas generales para fijar su dictámen, y despues de haber meditado infinito sobre las palabras de que se valdria, no halló otras que las en que está concebido. No ha omitido medio alguno, y ha hecho cuanto le ha sido posible para establecer la base de dejar los buenos y retirar los malos, porque en esta

parte, ó deben retirarse todos, ó quedarse todos.

„El señor *Giraldo* manifestó el otro dia que muchos de los magistrados que han entendido en estas causas, han merecido el mejor concepto por la firmeza, virtud é integridad con que se han portado en su conocimiento, no desmereciendo en ninguna de las bellas cualidades que deben adornar á un buen juez. De consiguiente es preciso que el gobierno ejerza la accion de continuacion de unos y separacion de otros.

„Si se trata de la formacion de causas, en primer lugar serán interminables; y en segundo, serán tan inciertas las reglas que se establezcan, que jamas habrá uniformidad en estos procedimientos. Y por lo mismo entiendo que los dos artículos que se proponen deberian seguir segun estan concebidos; y si se quieren poner en otros términos, pónganse muy enhorabuena, pero siempre teniendo presente que solo se trata de los individuos nombrados en el año de 14."

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: "Señor: yo me he visto sorprendido con la lectura de los artículos que ha leido el señor secretario: ignoraba que esta materia fuese objeto de la discusion de hoy; y no puedo menos de manifestar cuán sensible me es que mi digno compañero y amigo el señor *García Herreros*, persona que á sus luces y discrecion reune el estar encargado del ramo que tiene analogía con este asunto, se halle en cama, dias hace, é imposibilitado por lo mismo de asistir á las sesiones. Pero respecto á que su ausencia no debe ser causa para que el gobierno sufra un perjuicio, tengo que tomar sobre mí con una desigualdad notable el manifestar la opinion del gobierno en este punto.

„He dicho que me hallaba sorprendido, no solo por no tener noticia anticipada de esta discusion, sino por la naturaleza de ella; y apelo en este momento á los sentimientos de los señores diputados, para que hagan al gobierno la justicia que se merece. Ya los señores que han hablado en pro y en contra, han anticipado en parte las ideas que espondré rápidamente, dando un nuevo testimonio de las virtudes que tan ilustres los han hecho, en querer evitar al congreso la resolucion de una cuestion tan delicada. Yo siento no ser en esta ocasion diputado, para manifestar los mismos sentimientos que estos señores; pero no puedo menos de reclamar los medios para conseguirlo. Se trata de evitar esta decision á las Córtes: ¿y cómo se hace esto? Queriendo que sea el gobierno el que para evitar un juicio interminable, y de funestas consecuencias acaso, subrogándose su autoridad á los trámites de la justicia, decida cuáles son los magistrados que deben ocupar sus puestos, y cuá-

les deben ser removidos. ¿Y no deberé yo ofrecer á la consideracion de las Córtes, que los individuos que han de ser ejecutores de esta resolucion, son personas en las cuales concurren las mismas cualidades que en los señores diputados, pues todos han padecido por esta causa? No se diga que para eso se le dan facultades al gobierno; no hay género de sacrificio que no esté dispuesto á arrostrar para contribuir al bien de la nacion por su parte, siempre que tenga reglas fijas que seguir; pero aqui se trata solo de reglas de prudencia y discrecion. Y poniéndolas al arbitrio de sugetos que pueden creerse interesados, ¿será posible que cualquiera que sea la resolucion del gobierno, puesta como necesariamente ha de ser á la durísima prueba de la censura pública, llene los deseos del congreso y de la nacion? La mayoría de las personas que componen el gobierno han sido víctimas de estas calamidades; y creo que podrian esclamar hablando de esa época: *quæque ipsa miserrima vidi.* Asi que, me parecia á mí que la comision podia aspirar á ser mas feliz en invitar al congreso á otra resolucion. No entraré en la categoría de las personas, pero sí diré otra vez que no siendo posible que los individuos que componen el ministerio puedan estar dotados de la impasibilidad indispensable para corresponder á la confianza que las Córtes intentan dispensarles, es preciso que su resolucion sea tachada de parcial.

»Yo bien sé que no se trata de instruir un espediente; porque para evitarlo se quiere dar al gobierno esa facultad, que se ha dicho es el único medio que puede admitirse. Convendré en ello hasta cierto punto; pero ¿no habrá un medio que escoger para evitar, no el sacrificio que las personas que componen el gobierno puedan hacer, sino la moralidad de su conducta, que corre un peligro inminente en la censura pública? Los miembros del poder ejecutivo ¿dejarán de ser hombres? ¿y podrán inspirar á todos la confianza necesaria para persuadirlos de que han marchado en los informes y resoluciones por el recto camino de la justicia? Creo que no. Y diré mas: cualquiera resolucion que el gobierno tome por sí, se ha de resentir necesariamente del estremo de generosidad, porque ese mismo prestigio del ejemplo, y el deseo de manifestar sus individuos que no desmerecen la confianza que se ha hecho de ellos, han de influir en ella; ó por el contrario, se mirará la resolucion con un aspecto odioso, y se dirá que la venganza, las personalidades, y el encono se han manifestado y han presidido á la resolucion.

»Dícese mas adelante, como para auxiliar al gobierno, que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constituciona-

les contribuyan á informarle sobre la materia, para evitar los escollos que puedan hallarse. Yo creo que esto aumenta muchísimo los que se han de encontrar en la ejecucion. Diré de paso que hay una época, no muy lejana, en la cual las Córtes estraordinarias creyeron que se consultaria la opinion pública oyendo la de estas autoridades elegidas por el pueblo, y se señaláron los ayuntamientos constitucionales para que formasen listas de las personas que debieran ser reintegradas en la confianza pública y en los empleos ó comisiones que antes obtuvieron. Se hizo; y yo no sé si este congreso está satisfecho, no de la intencion y pureza de aquellas autoridades, de que no puede dudarse, sino del acierto del resultado. Creo que no: y en cierta discusion que no hace mucho tiempo condujo al congreso á abrir la puerta á una resolucion general, una de las consideraciones que creo influyó mucho para ello, fue el creer que la condicion de dos personas era muy desigual, si la resolucion tomada con una que habia tenido en su favor este informe, no servia para otra que por no hallarse en el mismo caso, estar ausente, ó no tener las mismas relaciones, estaba espuesta á quedar privada de los bienes que recibió la primera. Pongo en la consideracion de las Cortes este ejemplo, porque por analogía puede muy bien aplicarse al caso presente; pues me parece que los ayuntamientos y diputaciones provinciales, á pesar de su virtud y justificacion, no podrian corresponder á la confianza pública. ¿Ni cómo es posible que el gobierno, las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos hiciesen con buen éxito esta calificacion, cuando tenian que chocar con pasiones é intereses de la mayor importancia? Es imposible, señor, que no renaciesen con toda su fuerza las pasiones y resentimientos, que desde el año 1814 han estado en una terrible lucha. Yo bien sé que la comision ha huido de instruir un juicio de resultados muy terribles, y acaso muy semejante á la persecucion que ha dado lugar á la discusion presente; pero no sé si acierta; no sé si sería facil escogitar un medio con el cual se consiguiese el mismo fin, y no se diese participacion á personas que tienen derecho á que no se les ponga en un trance tan terrible. Y he de rogar por fin á las Córtes que lo tomen en consideracion, y vean si hay un medio de conseguir el objeto, sin seguir un camino tan lleno de peligros y dificultades."

El señor *Giraldo*: "Por lo que mi corazon ha padecido cuando me he visto en la precision de entrar en el exámen de este desagradable asunto, y por el conocimiento que tengo de los generosos sentimientos y hermoso carácter del señor secretario de la gobernacion, conozco lo que estará sufriendo en este mo-

mento; pero compadezcámonos uno á otro, y lloremos ambos el no poder hacer en favor de todos los desgraciados, que estarán pendientes de la resolucion de este asunto, cuanto quisieramos, sin que por eso nos escusemos de entrar en materia y tomar cada uno la parte que le toca como hombre público.

„La justicia y la opinion pública exigen que se tome providencia en el particular: lo acordado con el consejo de estado, la proposicion del señor *Romero Alpuente*, y la consulta del gobierno han puesto al congreso en la necesidad de resolver; y en este conflicto ofrece la comision su dictámen. Tiene dificultades en su ejecucion, es verdad; pero ¿se ha propuesto otro que carezca de ellas? Hablemos con franqueza: yo no encuentro mas que tres medios en este asunto; ó acordar la formacion de causa, que sería impolítico, injusto en este momento, y originaría males y perjuicios incalculables; ó declarar una amnistía general y echar un denso velo sobre todo lo sucedido desde el año de 14; ó adoptar una medida, como la que propone la comision, ampliando, modificando ó poniendo mas claras las bases que se adopten. Y en este caso ¿será el congreso quien aplique la ley? ¿nos mezclaremos nosotros en calificar los hechos y las personas? Esto es imposible, y usurpariamos las atribuciones del poder ejecutivo; quien para proceder en este asunto tiene en su mano los procesos, los documentos, y los datos que descubrirán la fatal historia de los aciagos seis años, y le harán conocer los magistrados comprendidos en los diversos casos que se especifiquen.

„No es decir con esto que el medio es llano y sencillo: yo lo encuentro espinoso, y sobre todo desagradable para el gobierno; pero esto no basta para que deje de adoptarse. Tampoco es fácil y gustoso para el congreso, ni lo ha sido para la comision, y es preciso discutirlo á la faz de la nacion, y que manifestemos nuestra opinion con la franqueza que acostumbramos: y si no parece bien, adóptese el medio de una amnistía general. Yo que conozco los sentimientos de los individuos de la comision, y los de todos los diputados perseguidos, creo que no me escedo si á su nombre la pido. Olvídense, como nosotros tenemos olvidadas las persecuciones; no se hable mas de los atroces procesos, y de cuanto con oprobio de la justicia, de la humanidad y de la honradez se ha hecho en estos seis años fatales; sepúltese todo, y empecemos una nueva vida, y asi nos ahorrarémos los inconvenientes que se presentan, y esta desgradable discusion: pero si no se acuerda esta medida, es preciso meditar otra que ni ofenda á la justicia, ni comprometa á la inocencia.

„Por mas que la elocuencia y los talentos del señor secreta-

rio de la gobernacion se han esforzado, no ha hecho otra cosa que tratar de librar al gobierno de intervenir en este asunto; pero ya conoce su señoría que esto es imposible, y que si se aprueban las bases que propone la comision, ú otras mejores y mas claras, no puede ni debe dejar de hacer la aplicacion; y tambien conoce, si habla con la franqueza é ingenuidad que le son características, que aunque la operacion es desagradable, no es tan difícil ni tan embarazosa.

„Hablemos claro, señor, todos sabemos los que se han grangeado el título de perseguidores, y los que han manejado esos inicuos procesos; á todos nos constan los nombres de los que han oprimido en calabozos, de los que han sentenciado, y de los que á fuerza de estos infames servicios han medrado; la opinion pública tiene bien marcados los nombres, y aun señala las épocas y los lugares de sus fechurías: pues únase á esto lo que resulta de los procesos mismos, lo que habrá en los archivos de esas secretarías para solicitar gracias y mercedes, segun las víctimas que habian sacrificado ó tenian aherrojadas, y en poquísimo tiempo estará hecha la operacion; y no hay que temer se confundan los buenos con los malos, porque si la opinion pública marca á estos, señala tambien á aquellos. Repito, y lo haré siempre que hable de este asunto, que aunque fui perseguido, y se señalaron por el gobierno los jueces que habian de sentenciar mi causa, encontré en estos la justicia, y tuvieron valor para administrármela; y si las manos infames y ocultas que habia en la secretaría impidieron que se llevase á efecto la sentencia, ¿cómo se han de confundir estas con los jueces? Lo mismo repetiré con respecto á los que ya cité en el primer dia que se trató este asunto. Su exámen hará ver los héroes que ha habido en la magistratura, que á pesar del tiempo y de las circunstancias se opusieron con firmeza á los planes injustos y sanguinarios que habian adoptado los perversos consejeros que tenia el Rey á su lado, y que hicieron que se salvase la inocencia. Sírvase el señor secretario de la gobernacion mirar la medalla por este lado, y se le ofrecerá el placer de presentar á la nacion unos ejemplos como los que encontrará de magistrados justos, rectos é inflexibles que nos resarzan las pocas pérdidas que tendremos con los que hayan sido aduladores, perjuros é injustos. El gobierno ha escitado esta discusion, y cualquiera que sea su resultado no puede ni debe escusarse de la ejecucion. ¡Ojalá que encontrásemos medio de librarle y de librarnos de estos negocios!"

El señor *Palarea*: "Todo cuanto se puede decir en este asunto, casi se ha dicho ya por los señores preopinantes: así no haré

mas que repetir algunas cosas que se han tocado ligeramente. Es muy seguro que si solo nos hubiéramos de atener á los sentimientos de nuestro corazon, la cuestion estaba decidida facilmente; un velo cubriria todo lo pasado, y no se hablária mas sobre ello; pero debemos mirar la cuestion bajo el punto de vista á que nos obliga el deber, este augusto sitio, nuestros comitentes y la nacion que representamos. Si no hubiera mas que olvidar lo pasado acerca de unos individuos que tantos males nos han causado, sería menos dificil la cuestion; pero se quiere ademas que estos mismos individuos queden con los destinos que han obtenido en el gobierno pasado, y acaso por cometer crímenes, de cuyo buen ó mal desempeño depende la suerte de todos los españoles. Y ¿será justo que aquellos que en el año 14 se mostraron mas decididos por destruir este sistema cooperando á los males que la nacion ha sufrido, queden con el premio de sus crímenes? Este es el punto de vista bajo que debe mirarse la cuestion. No propongo que se abra un juicio que pueda traer mas inconvenientes que ventajas; pero propendo al medio que nos ha propuesto la comision, á saber una medida gubernativa, que sin pasar á mas, está en las atribuciones del gobierno sin necesidad que el poder judicial tome parte en ello. Señor, ¿será justo que los individuos que antes que se publicase el decreto de 4 de mayo se apresuraron á preparar las sendas del despotismo, se hicieron sus satélites y prendieron á sus compañeros, continuen sirviendo las plazas que les valieron estas acciones criminales? Señor, la generosidad tiene sus límites, y sería un vicio, sería un crimen el pasarlos. Yo quisiera que en lugar de oir á las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, se dijese que solo se oyese al consejo de estado con presentacion de las causas formadas y demas documentos que existen. Este es un espediente muy facil, y no envuelve en sí las grandes dificultades que el mandar que se abra un juicio. De este modo desaparece el conflicto en que se teme poner al gobierno. Pasa al consejo de estado el espediente, y oyendo á este toma una providencia gubernativa con arreglo á las circunstancias. ¿Cómo podrian ver con tranquilidad aquellos españoles que por ser fieles y adictos al sistema han perdido sus bienes y han padecido todos los males que han podido hacerles, que mañana sean juzgados por los mismos en este sistema de libertad y justicia? ¿Qué confianza podemos tener de estos magistrados? La generosidad, repito, tiene sus límites; y ¿sería justo que nosotros que estamos reunidos para decidir, no por la generosidad de nuestros corazones, sino por la justicia y por el bien de la nacion, no solamente olvidásemos esto, sino que traspasásemos los límites de

la generosidad hasta hacernos injustos, dejando la libertad de la nacion en unas manos que han desmerecido la confianza de todos por sus anteriores hechos? Creo que el congreso no desestimará estas reflexiones que juzgo de bastante fuerza."

El señor *Ezpeleta*: "Los señores que me han precedido han anticipado la mayor parte de las reflexiones que tenia que hacer al congreso, y el señor *Giraldo* especialmente cuando ha dicho que mas valdria que el gobierno, usando de generosidad, perdonase á cien culpados, que castigase á un inocente. Yo creo que segun lo que se propone vamos á poner al gobierno en un conflicto, y con la mejor voluntad le empeñarémos tal vez en una cosa, cuyos resultados, ademas de difíciles, pueden traer malas consecuencias. Hace muy pocos dias que él mismo empleó á un sugeto que creia muy bueno, y despues se ha sabido que era muy malo, y yo estoy seguro de que el ministro que le empleaba creia sinceramente que era bueno, pero los documentos le hicieron conocer lo contrario. Si hubiera individuos o quejas particulares sobre algunos de estos acusados, el gobierno tomaria las medidas convenientes. Entre estos los hay que antes del 4 de mayo habian tomado partido. Convengo en que estos estan en caso muy distinto de los que se emplearon en los años 15, 16 y 17 en varias causas, despues que el gobierno estaba establecido, y por decirlo así, cuando nadie se acordaba ya de la Constitucion. Los primeros podran ser unos cuarenta, cincuenta ó cien individuos que estan marcados por toda la nacion; escepto estos el gobierno se verá comprometido si trata de incluir á los segundos. Yo quisiera para evitar este compromiso que se le diese una regla, o como ha dicho el señor *Palarea*, que se dijese que aquellos de que debia tratarse eran los empleados antes de 4 de mayo; pero no de los que no han hecho despues mas que juzgar y sentenciar con arreglo á lo que resultaba de los autos, sabiéndose que muchos lo han hecho contra su voluntad. Por lo tanto mi dictámen es que se dé esta regla al gobierno, para que obre segun ella, oyendo al consejo de estado ó á las diputaciones provinciales; aunque en algun modo deberia evitarse esto último, porque no haríamos con ello mas que esponernos á que saliesen los resentimientos particulares y las personalidades de los pueblos: por lo cual convendria mas que solo pasase al consejo de estado, y que este tomase particular y privadamente los informes necesarios que creyese convenientes, y en su vista informase al gobierno, dejando siempre abierta la puerta á los individuos que no quieran conformarse con esta separacion, para que puedan reclamar la formacion de causa, como se ha hecho con los sesenta y nueve ex-diputados."

El señor *Palarea* deshizo la equivocacion que habia padecido diciendo antes de 4 de mayo, en lugar de decir antes del 11.

El señor *Martel*: "Yo quisiera poder convenir con lo que se ha espuesto por los señores preopinantes, y que se estableciesen principios seguros para hablar en una materia tan delicada y tan importante. Si no me he equivocado, el dictámen de la comision rueda sobre proposiciones hechas por el señor *Romero Alpuente*, cuando se hablaba de la propiedad ó interinidad de los individuos del consejo de estado, tratando de hacer estensiva aquella medida á todos los magistrados de los tribunales de justicia. La comision se ha visto en un grande apuro, ya se atienda al objeto, ya á los individuos, pues que muchos de ellos eran dignos de la mayor atencion, y ya en fin á que no se podia tomar una medida general con todos los jueces, que en este tiempo han entendido en las causas criminales, porque ha habido algunos muy buenos, que con grande peligro de perder sus destinos, han administrado bien la justicia. Yo puedo decir que los magistrados de la chancillería de Valladolid, que fueron los que entendieron en mi causa y la de mis compañeros, viéndose amenazados de la pérdida de sus destinos, atropellaron por todo, y contra una acusacion fiscal, hija de la mas negra calumnia y de la mas horrible odiosidad, ademas de declararnos inocentes, hicieron una esposicion al Rey manifestando el orígen de esta calumnia, ó mas bien de estos chismes y persecuciones, haciéndole conocer la variedad de los nombres de liberales, antimonárquicos, y todos los demas que se han inventado parecidos á estos. Yo creo que estos ministros de justicia que intervinieron en dichas causas, en lugar de ser dignos de castigo, seran acreedores á que examinada su conducta se les dé un premio considerable.

»Yo establezco como primera base, que la comision está en el caso de declarar que de ningun modo son culpables estos magistrados por haber intervenido en semejantes causas, y que no debian haber renunciado sus destinos. Esto es lo primero: y añado, que ningun principio de justicia ni de moral pública ó privada obliga á los hombres á ser héroes, y que sería ponerlos en la necesidad de que desobedecieran las órdenes del Rey, y que olvidaran su fortuna, la de su muger y de sus hijos. Para mí este es un grado de heroicidad, que no se puede exigir de los hombres.

»¿Qué es pues lo que podemos exigir de estos magistrados? Yo creo que reducidos á la mendicidad por haber administrado rectamente la justicia, se les hubiera decretado una estátua

en este salon. Por lo mismo opino que debe hacerse una separacion entre unos magistrados y otros, y examinar muy cuidadosamente la conducta de aquellos que han administrado la justicia rectamente, y que no han permitido que todos pereciełan, sino que han auxiliado á los que fueron acusados, y se han espuesto por su conducta á perder la confianza del gobierno, y acaso tambien sus destinos. Nadie dudará de que estos deben separarse de los que por una mala administracion de justicia atropellaron la inocencia, é hicieron tanto daño á muchos españoles. Estos ciertamente no deben ser ascendidos en su carrera, ni tampoco conservar los destinos que obtuvieron. Pero yo pregunto: ¿puede hacerse esto sin un exámen legal? ¿No lo contradice espresamente el artículo 252 de la Constitucion, la cual manda que ningun magistrado pueda ser separado sin una causa justa y legal? Luego será necesario formarles una causa; y si de esta resultase que su conducta ha sido criminal, príveseles de sus destinos: pero si atropellando por todas las formalidades hemos de privarles del destino que ahora tienen, creo que con esto se quebrantaria la ley fundamental de este gobierno saludable, del cual esperamos la recta administracion de justicia, y que nadie sea castigado sin ser oido. Ni el congreso con su sabiduría y su justicia, ni la comision tampoco podrán adoptar otro principio que el de que se acuse legalmente á los que se hallen en este caso, bien sea por los interesados ó por el acusador público, y que presentados al tribunal competente, sean castigados. Pero la comision, deseosa de hallar un medio que lo conciliase todo, y de evitar las dificultades que ofreceria la formacion de estas causas, propone el que se habilite al gobierno, para que tomando los informes particulares que crea oportunos, y oyendo las espilicaciones de las personas interesadas en estas causas, tome la determinacion que juzgue conveniente, es decir, separe á unos magistrados de sus destinos, y conserve á otros.

»Pero pregunto yo: ¿podrá el gobierno hacer esto? ¿es posible que esto se ejecute? lo tengo por imposible absolutamente. Acaso me engañaré, porque en esta materia entiendo mucho menos que todos los señores diputados, y muchísimo menos que todos los que intervienen en la administracion de justicia, y conocen los trámites que deben seguirse en la formacion de estas causas. Pero ¿como es posible que se haga esto por informes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, en los cuales han de influir los empeños de toda clase, las conexiones de familias y otras causas que harán que estos informes sean muchas veces, ó las mas, parciales ó falsos? ¿cómo es posible que el gobierno por este camino tome la instruccion necesaria para proceder ó

remover á los magistrados de sus destinos, ó conservarlos en ellos? Yo creo que es absolutamente imposible. El camino de resolver materias tan graves por informes reservados ó por consultas de esta naturaleza, era muy propio del gobierno absoluto y arbitrario: pero en el sistema constitucional lo encuentro enteramente injusto. En el gobierno arbitrario es sabido que cuando se queria perder á un hombre, se le perdia; porque se ponian en movimiento los intereses y las ofertas. Sucedia que un magistrado, que se hallaba en una provincia, aunque fuese inocente y sin la menor noticia, se encontraba con una órden que le sacaba de su casa. Pero ¿es este el camino constitucional, cuando con tanta razon nos gloriamos de que ha llegado el tiempo de que se administre la justicia? ¿Haremos que por este método se condene á un hombre y se le separe de su destino? Yo no lo entiendo; pero no sé como la comision puede poner en manos del gobierno un encargo tan contrario á las leyes fundamentales, si por otra parte es cierto que esto trae consigo todas las dificultades que se han indicado, y que el gobierno va á convertirse en un tribunal, porque entre paisanos y militares en este tiempo, casi todos han sido procesados y perseguidos: las cárceles han estado llenas, porque asi lo exigieron las circunstancias, y porque así lo quiso aquel desgraciado gobierno; por lo que sería preciso abrir causa contra todos los que han ejercido la magistratura en todo este tiempo. Este es un principio enteramente opuesto al actual sistema, en el cual se afianza la libertad individual; no vayamos á abrir ahora una puerta al descontento general, que nos produzca una porcion de males; y ya que el congreso se ha desentendido de tantas medidas de justicia, en tantas resoluciones, que prueban su generosa decision de mirar por el bien de los pueblos, no abra una nueva puerta de lágrimas y sentimiento á toda la nacion al terminar sus sesiones. Yo con este motivo no puedo menos de recordar la proposicion, que hice el otro dia á las Córtes, de que decreten antes de separarse un olvido general de todo lo pasado; porque lo exige no solo la moral, la política, la razon y el ejemplo de todas las naciones cultas, sino que es tanto mas necesario, cuanto que por desgracia son muchos los enemigos secretos del sistema. Si á estos agregamos los que produzcan las nuevas medidas de desvinculaciones y desestanco, vamos á poner á la nacion en un gran peligro.

»Se dirá contra esto que no puede ser conveniente el que esten sentados estos rectos magistrados al lado de uno que haya faltado abiertamente á sus deberes. Yo conozco que este es un contraste de que se horroriza la humanidad. Pero ¿no está abier-

to el camino para que los interesados ó el acusador público se queje, y si son notorias las pruebas de su maldad, se le juzgue y se le remueva de su destino? Por este medio se evitan sus quejas, porque se les deja el camino espedito para que se defiendan, pues se halla á salvo su derecho.

»Concluyo pues, por no molestar al congreso, diciendo que me parece no puede aprobarse el dictámen de la comision, porque se daria un encargo al gobierno que sería imposible cumpliese, y que le comprometeria mucho; pues por mas interes y decision que tenga en todo lo que concierne al bien público, creo que no tiene camino ninguno por donde marchar, para la averiguacion de la verdad. Pido pues que este dictámen vuelva á la comision, para que con asistencia de los ministros, y especialmente el de gracia y justicia, á quien compete, lo medite detenidamente. Por mi parte la medida que he propuesto como diputado, la tengo tomada hace mucho tiempo como particular: es el olvido de todo lo pasado. Y repito que si se examinase la conducta de algunos magistrados, sería necesario inscribir con letras de oro sus respetables nombres en este salon. La audiencia de Estremadura en la famosa causa del abogado N. dió pruebas de justificacion tales, que si se llegaran á averiguar, á cada uno de los magistrados que entendieron en ella sería necesario darle un grande premio. Sé que hay algunos miserables ó malvados que se dejaron seducir por la esperanza de adelantar en su carrera. Pero, señor, las circunstancias en que se hallaba la nacion con un gobierno arbitrario, que daba márgen á todos los jueces para que se creyesen autorizados para proceder como lo hicieron; y sobre todo el bien público de la nacion exige que hasta cierto punto se olviden los males que hemos padecido todos, y que se reserve el derecho de reclamar. Pido de nuevo que se lea por segunda vez mi proposicion."

El señor *Romero Alpuente*: "Podrá volver á la comision este artículo, porque segun unos señores preopinantes han espresado, puede ser susceptible de mayor aclaracion; y segun otros deben fijarse mas las cláusulas que propone. Aqui se van á tratar tres cuestiones. Primera: ¿pueden las Córtes tomar esta medida sin atender á que el artículo de la Constitucion previene que á los magistrados no se les puede separar de sus destinos sin un juicio formal, y siguiendo los trámites correspondientes? Segunda: en el caso de poderse tomar esta medida ¿es este un negocio de tanta facilidad, que el gobierno sin comprometer sus respetos personales ni su conciencia, pueda resolver los negocios que le remitimos? Tercero: ¡qué ruido va á moverse! y ¡qué género de confusion vamos á escitar con una providencia de esta natu-

raleza! La primera cuestion ni oirse debe, porque ya la han resuelto las Córtes nada menos que con los consejeros de estado. Pues si las Córtes lo han resuelto para estos magistrados; si tal vez los señores preopinantes prestaron su voto para esta medida, ¿cómo ahora viene á suscitarse la cuestion con respecto á los otros magistrados? Pues qué ¿los consejeros de estado no tenian sus tribunales señalados como los otros? Si las Córtes creyeron que el artículo de la Constitucion no hablaba de un caso semejante como en el que se hallaron aquellos, ¿por qué para los demas magistrados se ha de creer que habla de ellos, y se han de pasar tales causas á sus tribunales? No puede pues, sin hacerse una gravísima ofensa á lo acordado ya por las Córtes, volverse á hablar de esta cuestion. ¿Y la segunda? La segunda viene á ser casi de igual naturaleza; pero se complica con otra. ¿Es posible, se dice, que unos jueces que han merecido la opinion pública, por la cual han sido nombrados, y que habiendo intervenido en las causas contra toda su voluntad han actuado en ellas defendiendo la justicia, y esponiéndose á sufrir persecuciones, por lo cual merecen una estatua, han de ser confundidos con otros muchos que han trabajado todo lo posible para destruirnos, y que por sus obras merecen acaso ser quemados? Señor, la comision no comprende á estos: ¿á qué vienen tales reflexiones? Habla solo de aquellos magistrados perversos que levantaron el grito del despotismo: habla de aquellos fiscales rabiosos que le sostuvieron. ¿Y qué consecuencia se saca de esto? Que el fiscal quedará sin destino, y los buenos quedarán repuestos con mayor honor que ahora, porque será para ellos una recompensa ver que al tiempo que se desprecia á los malvados, se aprecian las virtudes que desplegaron en los tiempos oscuros. Esto es lo mismo que propone la comision, y lo que en mi concepto debe, con arreglo á justicia, hacerse. La única dificultad que se presenta es la que ha propuesto el gobierno. Convenimos todos, y no podemos menos de convenir, en que es necesario tomar una providencia, y en que esta no puede encargarse á los tribunales para que á todos los juzgue con arreglo á las leyes. Señor, ¿qué es lo que hicieron las Córtes con respecto á aquellos que sirvieron á los franceses? Debemos no perder de vista que lo que conviene principalmente para tener en obediencia á los pueblos es el inspirarles confianza: es ademas repugnante al hombre ser dirigido por otro hombre; pero su repugnancia se aumenta hasta querer romper los lazos que le unen á la sociedad cuando se le ponen, para que le dirijan, unos hombres que son reputados por malvados. Por esto las Córtes determinaron que los que habian servido á los franceses fuesen separados de sus

destinos, añadiendo á favor de los empleados, que esto quedaba á la prudencia del gobierno. Este suspendió á aquellos que habian servido á los enemigos, porque el destino que ocupaban era importantísimo. Si pues tenemos estos ejemplos que estan sacados de la misma naturaleza de la ley, de la propia conservacion, ¿por qué hemos de ir ahora á tomar otras medidas que las que entonces se adoptaron? Pues qué los que sirvieron al gobierno pasado en este género de causas, ¿eran mejores que los que sirvieron á los franceses en orden á la causa pública? Pues si no son mejores sino infinitamente peores, ¿por qué no se ha de adoptar aquella providencia? Yo bien conozco que entre ellos habrá hombres amantes de la Constitucion y de las nuevas instituciones, que se compadecian de las víctimas del despotismo; sí señor, yo conozco á varios, y á los que se citaron antes los conozco, los respeto, los venero y aun los amo, que es mas. No habla con estos la comision: sáquense las causas, véanse esos informes; aquí, aquí es donde debe parar la consideracion el congreso: si acaso estan bien establecidas las bases que deben regir, al gobierno es á quien se le debe cometer la ejecucion. Sería distraerle demasiado si se le encargase que instruyese esta infinidad de espedientes, y tenemos por otra parte la planta y norma que debemos seguir, que fue la providencia que las Córtes tomaron en otro tiempo con los afrancesados, previniendo que de esta regla debian esceptuarse todos aquellos que habian prestado servicios á la patria en sus mismos destinos sin habérselos hecho á los enemigos; y si ocurriese un espediente de esta clase, que se pase al gobierno, y este le pasará á las Cortes para que en sesion pública, como me sucedió á mí, se resuelva lo que estas crean mas conveniente. Ya tenemos esta medida cierta para que no sea la confusion tan grande como se piensa. Señor, estas causas estan probadas por sí mismas; el que haya intervenido en que los infelices patriotas fuesen víctimas de la tiranía y del despotismo, tiene su causa formada: esta ha de ser quien resuelva. ¿No consta tan claro como se desea? informen los ayuntamientos y las diputaciones provinciales de cuál era su opinion y conducta: ¿no basta esto? vengan hechos, vengan sus pretensiones; allí es donde se vé quien es cada uno. Si de los informes y solicitudes ó instancias no aparece nada contra ellos, tiene este espediente todo cuanto es necesario para su conclusion, y lo mismo si resultare de unos ú otros cosa en contra de los jueces. Para esto no se necesita examinar testigos, porque entonces, como han dicho otros señores, hablan las pasiones, y no puede callar el espíritu de corporacion... Pero, señor, no hay que temer; no creo que debe recelarse, atendidas las circunstancias de

los secretarios del despacho, porque desgraciadamente todos los que le componen se hallan en el caso de ser muy generosos, ó aunque sean justos, de ser reputados por vengativos. Las Córtes deben aprobar esta medida. El gobierno tendrá la intervencion, é instruirá los espedientes oyendo al consejo de estado, y estos se pasarán á las Córtes para que los resuelvan en sesion pública, asi como antes lo hicieron con los afrancesados. Si duran las sesiones ocho horas, que duren veinte, ó que sean permanentes; de este modo se saldrá como se debe de un asunto tan desagradable, y al mismo tiempo de la mayor importancia. Los malos tendrán su sentencia en sus hechos, y al mismo tiempo los sábios y los virtuosos magistrados que han desempeñado sus funciones con arreglo á justicia, nada tienen que temer, porque su mismo espediente formará su escudo."

El señor *obispo de Sigüenza*: "Es indudable, señor, que en el caso de no decretarse por las Córtes una amnistía absoluta y olvido general de las ocurrencias pasadas desde 12 de mayo de 1814 hasta el feliz momento del restablecimiento del régimen constitucional, se hace preciso dictar reglas y fijar épocas que demarquen la senda que haya de seguir el gobierno, ó el tribunal competente, reduciendo al menor número posible las víctimas desgraciadas de aquel tiempo. Dije en el caso de no decretarse una amnistía ú olvido general, porque en mi juicio este es el medio mas espedito, adoptado por todas las naciones cultas en casos semejantes, mas conforme á la generosidad de una nacion tan grande como la española, y reclamado por la política y conveniencia pública para evitar gravísimos males. ¿Quién será capaz de calcular los que habrán de seguirse desde el momento en que se abra la funesta puerta á infinitos procesos, innumerables declaraciones de testigos, pesquisas inquisitoriales, y tal vez á viles, delaciones, atroces imposturas y calumnias? Me estremezco, señor, al acordarme del horroso estado en que se hallaba la nacion en el año de 1814 por el criminal empeño de una faccion en adoptar un sistema de persecuciones semejantes contra figurados reos, calificados con los nombres de jacobinos, liberales, constitucionales, enemigos del trono y del altar. ¿Y será posible que volviendo los ojos á aquel espantoso cuadro, nos olvidemos de las útiles lecciones que nos ha dado una triste esperiencia de lo pasado? ¿Qué habria conseguido la España con haber visto sucumbir á una faccion, orígen de todas sus desgracias, si sobre las ruinas de aquella se levantase otra, que con categorías y escepciones multiplicadas por un esceso de zelo, separase de la judicatura y magistratura á todos aquellos, que arrastrados por circunstancias imperiosas, contribuyeron tal vez

de un modo inevitable á la prision y formacion de causas, manifestando en el trascurso de ellas lo que comunmente se llama miseria y debilidad humana? Convengo con todos los señores preopinantes en calificar de criminales aquellos jueces que oficiosamente y en plena libertad previnieron los decretos del poder absoluto, hasta el estremo de considerar como reos de lesa magestad á todos los que se ocuparon en satisfacer debidamente á las obligaciones de representantes de la nacion, y á los otros que en sus respectivos domicilios tuvieron la franqueza y libertad de espresar su opinion conforme á la Constitucion por entonces vigente. Pero ¡cuántos otros hubo que se vieron en la triste necesidad de sucumbir al irresistible poder de la autoridad superior, ó de dejarse arrastrar del torrente impetuoso de la opinion pública, en que se hallaban equivocadas y aun confundidas las ideas del crimen y de la virtud! Debieron, se dice, estos magistrados posponerlo todo renunciando su empleo, los medios de su subsistencia y de su familia, y hasta la propia vida, por no ser instrumentos de la tiranía en la persecucion del inocente y del justo. Hubieran sin duda llenado en este caso tales almas singulares los esclarecidos oficios de un heroe; mas los legisladores ni debemos ni podemos exigir del comun de los hombres tantos grados de virtud. Estendiendo empero nuestra consideracion al poderoso influjo de la opinion pública, se ofrecerán sin duda mas dignos de nuestra conmiseracion aquellos magistrados que temerosos de haberse equivocado en los justos elogios prodigados al sistema constitucional, tuvieron tal vez que avergonzarse en secreto de sus opiniones en este punto. Tal es y ha sido siempre, señor, la variedad de la opinion de los hombres, cuyo carácter es la volubilidad é inconstancia. Asi pues, ora sea que se considere esta fuerza como emanada de la autoridad sostenida por facciones populares en todas las provincias, y apoyada en las bayonetas, ora sea que en el sentido moral reflexionemos sobre la que tiene la opinion pronunciada del modo mas uniforme y espreso sobre el corazon del hombre miserable, precisado á vivir con sus conciudadanos, y no pocas veces á hablar y obrar segun todos obran y hablan; encontraremos un motivo suficiente para libertar de toda responsabilidad á la mayor parte de los magistrados que procedieron en las causas de que se trata.

»Supongamos por un momento que todos fuesen criminales; prescindiendo del rigor de la justicia, ¿sería político y conveniente en las actuales circunstancias formar otros tantos procesos como fue el número de estos jueces? He aqui, señor, en donde yo encuentro los inconvenientes tan insuperables como indiqué

en el principio. Siempre he estado persuadido á que en las grandes convulsiones y estraordinarias agitaciones de los estados, en las que los hombres divididos por mitad formaron partidos y se distinguieron con la divisa de opiniones políticas enteramente opuestas, cualquiera que sea el vencedor, se halla imposibilitado de recompensar ó castigar generalmente á todos los hombres. ¿Quién duda, señor, que la ley se dirige al bien y felicidad de la sociedad, y que dejaria de merecer este augusto nombre una providencia ordenada por sí misma á la destruccion del cuerpo social, cual sería la que se dictase para premios ó castigos generales? Se han traido en apoyo de la opinion contraria los decretos de las Córtes estraordinarias, suspendiendo á todos los empleados de cualquiera clase que vivieron entre los franceses, como sospechosos de infidencia, dejándolos sin empleo ni sueldo entretanto se purificaban, como igualmente las resoluciones de este augusto congreso sobre los ex-diputados que firmaron la representacion del 12 de abril de 1814. Yo respeto y aun venero las deliberaciones del augusto congreso, aun en aquellos puntos en que obligado por mis principios, he manifestado mi voto contrario á la resolucion de las Córtes; pero llamando la atencion del congreso hácia el ejemplo de las Córtes estraordinarias, en que el señor preopinante ha querido fundar principalmente la necesidad de proceder contra todos, yo ruego á los señores diputados que forman este congreso, que cada uno de ellos diga cuáles fueron los efectos en cada una de las provincias de aquella providencia, que yo supongo justificada, atendidas las circunstancias, en que se hallaban las Córtes estraordinarias, precisadas á condescender con la opinion pública y sostener el espíritu nacional contra el tirano. Sin duda convendrán todos los señores conmigo en que desde aquel momento se vieron paralizadas todas las oficinas, manejadas generalmente por jóvenes inespertos y hombres absolutamente ineptos: que por la manía de los empleos se abrió de par en par la puerta á las delaciones, calumnias y persecuciones: que se encendió de un modo terrible la tea de la discordia; y que aquel instante fue el principio de innumerables desgracias en la España, viniendo á ser aquella providencia motivo de justísimos clamores de hombres virtuosos, cuyo proceso empezó por la sentencia y privacion, objeto de impugnaciones irresistibles y aun del ridículo en los papeles públicos. Yo no pienso que el congreso se halla actualmente en la necesidad de dar pasos tan injustos y degradantes de la augusta autoridad de que se halla revestido.

»Pero se pretende evitar todos estos inconvenientes, dejando esta suspension á discrecion del gobierno, cuyos ministros bien

conocidos por su generosidad y justificacion, se presentan á la consideracion del congreso como incapaces de abusar de esta estraordinaria autorizacion. Asi lo creo, y á nadie cedo en la idea ventajosa de unos hombres no menos respetables por su literatura que por sus virtudes. Sin embargo, soy de opinion que las leyes deben dictarse para todos los casos, y que las precauciones de los legisladores deben estenderse con prevision de todas las variedades y ocurrencias posibles; y si me es lícito esplicarme asi en una nacion católica, como si los ejecutores careciesen de toda virtud. ¿Es posible, señor, que despues de tantos y tan prolongados sacrificios porque todos y cada uno de nuestros hermanos gozasen de la libertad de la ley, poseyendo en calma y paz sus bienes, derechos y empleos de una magistratura inamovible por la Constitucion, hayamos de dictar en el dia una providencia que todo lo trastorne, privando de estos preciosos derechos á todos nuestros magistrados, y recargando sobre los hombros de unos dignos ministros el insoportable peso de la odiosidad y responsabilidad en esta clase de procedimientos estraordinarios? Si por desgracia hay algunos ó muchos magistrados que por su conducta criminal han perdido el derecho á su empleo, ¿por qué no habrán de ser acusados libre y francamente por el fiscal ó por la parte ante la ley? Si por el contrario se considera incompatible la pública tranquilidad y felicidad de la nacion con la muchedumbre de tales procesos y sus consecuencias, ¿por qué no se corre un velo sobre todo con un golpe generoso de política antes de traspasar las barreras señaladas por la misma Constitucion? Por lo que no hallando en mi juicio menores inconvenientes en que se deje todo este negocio á discrecion de los ministros, que en la formacion y prosecucion de innumerables espedientes, soy de dictámen que debe preferirse el medio y única áncora para salir de las borrascas de esta importantísima cuestion, de la amnistía y olvido general de todo lo pasado."

El señor *Cano Manuel*: "Este es uno de aquellos casos que reclaman un cuidado particular. Hay ocasiones y negocios en que cada uno de los poderes, que forman el gobierno, debe quedar enteramente espedito para ejercer sus funciones. Pero en el caso de que hoy se trata, encontramos particularmente una gran dificultad; y esta debe hacer que nos unamos todos para cooperar al grande objeto, que nos hemos propuesto, de salvar á la nacion y procurar la felicidad de los pueblos. El poder judicial es el primero que se halla comprometido. En este grave y delicado negocio el camino mas espedito es el entregar á la ley á todos los jueces, que segun los principios de los señores preopinantes, tenian un deber de administrar rectamente la justicia

y no lo hicieron. Consiguiente á esto es el cargo terrible que se les hace, y la precision de sujetarlos á la ley. Yo hago ahora abstraccion de personas como un diputado debe hacerla, y aun hablando como particular creo que debe hacerse, cuanto mas en el congreso, y en este negocio.

»El ejercer nosotros el poder judicial no solo no es util, sino que muchas veces sirve para desacreditarnos: el curso separado de los tres poderes es el que forma la seguridad de la nacion, y la reunion de todos ellos es lo que constituye el despotismo. En el año 1814 los tres poderes se reunieron en una sola persona. Y ¿para que? Para destruir la ley fundamental del estado. Este es el gran mal que se causó, y en él estan concentrados todos los males. En el año 1820 la nacion, usando del derecho que tiene, anuncia y manifiesta claramente que quiere ser regida segun el sistema constitucional, y que su voluntad es que se restablezca la Constitucion. Hé aquí el contraste que se observa en estas dos épocas. En el año 1814 la reunion de los tres poderes en una sola persona destruye el sistema constitucional: en el año 1820, hallándolos reunidos, la nacion los separa, y esto es lo que afianza el mismo sistema. Los males que se han causado en este intermedio, se han de reparar ejerciendo cada poder las atribuciones que le son propias; y este es el único modo de remediarlo todo.

»Los males causados no tienen medida; y en este caso ¿por qué al poder judicial se ha de encargar el que remedie los males que se han causado por él mismo, y no en un pueblo solo, sino en toda la península? Ya ha oido el congreso una indicacion respecto á lo que depende del poder judicial, y ciertamente no habrá persona alguna que se halle en encargo ni empleo en que hubiera podido hacer la felicidad de la nacion, que no esté incluida en este negocio. Pero vuelvo á mi proposito.

»Los males son irreparables; y cuando los males son irreparables, confiar su remedio al poder judicial es una cosa inutil, y á la que nunca se puede acceder. Me parece que si un agresor atacase á uno, haciéndole una herida, y acudiera su muger y el juez al mismo tiempo, y en vez de tratar del auxilio debido al que fue maltratado, se fuese á buscar al agresor, no diríamos que cumplia con su deber. Lo primero de todo en estas circunstancias es prevenir los males, y no por las providencias de un solo poder aislado, sino por la concurrencia de los tres. En el congreso reside la soberanía, porque esta reside en la nacion, y al congreso pertenece adoptar las medidas para reparar todos los males qne en la época anterior se le han causado. Estas medidas ¿se halla el congreso en estado de tomarlas? Ya

se ha visto que las ha practicado con respecto á dos clases de personas, de las cuales haré merito, no para comparar lo que hicieron con lo que han hecho las de que ahora estamos tratando, sino para decir que con respecto á los 69 ex-diputados que firmaron la representacion presentada á S. M. en el año 1814, y con respecto á los que siguieron el partido del usurpador, ó permanacieron en paises ocupados por el enemigo, el congreso las ha adoptado de igual naturaleza: medida general para unir los intereses; pero creo que no estamos en igual caso. Llama mucho la atencion el decir: personas que me han perseguido á mi, personas que han causado un daño contínuo á mi familia, que la han arruinado, ¿cómo se las ha de considerar libres de todo castigo?

„En el año de 1814 hubo personas que rodearon al Rey y le hicieron creer que la nacion estaba enferma; que estaba atacada de un virus anárquico. Las personas que rodearon al Monarca, y á quienes yo considero como médicos de cabecera, propinaron sus remedios, dieron sus medicamentos, y de estos es de quienes ahora se trata. Estos jueces no hicieron mas que proponer el plan; le hicieron creer al Rey que la Constitucion era perjudicial, que por ella perdia todos sus derechos, y que este era el modo de acabar con la religion: y entonces se adoptó el medio, que todos sabemos, medio injusto, inicuo, pero el único por el cual podia atacarse la Constitucion. Yo les tengo á estos una consideracion, que creo no se puede tener respecto de los médicos de cabecera.

„Ahora si en vez de usar de medicamentos rutineros, se usa de otros remedios mas eficaces; en una palabra, si se ha de abusar de las facultades concedidas á cada uno de los tres poderes, esto es otra cosa. Pero creo que es inutil que hable de esto, no habiéndolo estimado el congreso respecto de dos clases de personas. Pues ¿qué medio es el que se puede adoptar? Todo el poder judicial iba á ser envuelto; no solo el tribunal supremo de justicia, sino igualmente todas las audiencias, chancillerías, los jueces de primera instancia, y aun las autoridades civiles; porque se cometieron daños contra toda clase de personas, paisanos, militares y eclesiásticos. Por esta desigualdad de proteccion debian ser reconvenidos. La duda puede estar en quien ha de hacer el exámen de estas personas. El congreso, el cuerpo legislativo ha sido escitado por el gobierno. ¿Y deberá el congreso entender en este negocio? No por cierto. Estos males han tenido orígen en el gobierno anterior; porque de allí nacieron los rayos para prender fuego á la nacion, y abrasarla, si podemos decirlo asi. En el gobierno deben existir todos los antecedentes

para formar este espediente: porque yo haré ahora abstraccion, y prescindiré de la cuestion de si se deben examinar particularmente estas causas; pues para entrar en el exámen de su carácter, el gobierno no es á proposito. En esto disentiré del dictámen de la comision. El gobierno tendrá datos que prueben que algunos de estos jueces han procedido contra sus víctimas por pura oficiosidad; pero el congreso, que no tiene conocimiento ninguno, que se ha visto escitado con respecto al consejo de estado, y de esto ha resultado el que se hagan indicaciones respecto á los tribunales de justicia, ¿como ha de entender en este negocio? El congreso lo que podrá hacer, usando de la soberanía que tiene la nacion, y de las grandes facultades que le competen, es autorizar al gobierno para ello; y esto no es una infraccion de la Constitucion, porque el gobierno tiene la obligacion de hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente. En el gobierno es donde deben estar los antecedentes; porque si las causas tuvieron principio allí; si de allí nacieron las ordenes todas para proceder contra los defensores del sistema en el mes de mayo de 1814, y en los sucesivos, allí es donde estan, y allí es adonde los jueces acudirian. Pues en un gobierno donde los tres poderes estan reunidos, el judicial es una cosa misma con el gobierno, y se entiende con él; y yo creo que nadie puede dudar que ninguno procedio de oficio, sino por escitaciones del gobierno, ó por otros medios privados. Si pues el gobierno tiene estos antecedentes por la correspondencia que tenian los jueces con el mismo, y si de ella puede resultar la idea de la conducta de estos jueces, ó de su modo de proceder, el gobierno es quien se halla en situacion de entender en este negocio, y de ninguna manera el congreso.

»El medio auxiliar que se propone por la comision, creo que es el mas prudente. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos son los que deben estar enterados de ciertos hechos, que no pueden constar á otros que á ellos mismos: y los informes de estas corporaciones deben servir de norte para la decision; esto es, para que queden en su lugar los jueces que merezcan la confianza pública, y que salgan de sus destinos aquellos que no la merezcan.

»Señor: se dice que es un medio insuficiente. Pero si no tenemos otro de que valernos, si los únicos cuerpos en quienes está el principio de nuestra autoridad y de la soberanía son los ayuntamientos y las diputaciones provinciales; ¿de quien hemos de echar mano sino de ellos? ¿Y el congreso puede mezclarse en la calificacion de las personas? Yo creo que de ningun modo. Solo puede confiarse esto al poder judicial, que es á quien cor-

responde: porque el promover causas criminales solo puede hacerse por medio del poder judicial. Pero tampoco creo conveniente que el poder judicial se mezcle en esto, porque va á quedar sumamente desacreditado, y no se conseguiria el remediar estos males. Solo á la nacion y al gobierno unidos es á quien toca repararlos. Esta medida salvará el grande inconveniente que se presenta, y se conseguirá que los que han abusado de su oficio, y que han puesto en movimiento sus pasiones, sean separados de los que han acreditado su asiduidad en el cumplimiento de sus deberes. Parece pues que solo al gobierno es á quien corresponde entender en este negocio, y que es quien puede realmente hacerlo, porque es quien se halla con los datos necesarios para ello.

»Escuso hablar de los compromisos en que se verán los señores que se hallan actualmente en el ministerio: han padecido todos, y han sido perseguidos por algunos de estos magistrados. ¡Qué cosa mas grande que ejercer la compasion y los sentimientos de generosidad con aquellos cuya conducta no se presente sino sospechosa! Esta satisfaccion puede tenerla el gobierno, y en caso de duda podrá servirle de regla saber cuál ha sido la decision del congreso con respecto á las dos clases de personas de que va hecha mencion."

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: "Empezaré por deshacer una equivocacion de grande trascendencia en que mi digno amigo el señor *Cano Manuel* ha incurrido involuntariamente. Es de tanta importancia, que su señoría tendrá la bondad de permitir que la deshaga. El gobierno no ha escitado al congreso de la manera que acaba de manifestarse. La junta provisional, que en los primeros dias del restablecimiento de la Constitucion aconsejaba al Rey, dijo: reúnase el consejo de estado; y hablando de los tribunales, dijo: reúnanse estos provisionalmente. Y he aqui la razon por qué me veo en la necesidad de llamar la atencion de las Córtes cuando se trata de si los tribunales han de continuar en la categoría de provisionales ó no. El gobierno se limitó á decir, reúnanse los consejeros de estado, sin estenderse á mas; pero tratándose de los tribunales, dijo: reúnanse interinamente; porque con respecto al consejo de estado nunca tuvo duda. Y asi me parece inexacto lo que ha dicho el señor *Cano Manuel*. Estos son hechos notorios. Por lo demas, la grande é irresistible fuerza que reconozco, asi en este como en los demas discursos del señor *Cano Manuel*, me obligan á indicar á las Córtes la necesidad en que estas se hallan de meditar con la mas profunda consideracion este asunto; porque las dificultades se aumentan en vez de disminuirse. Los

señores que han hablado en esta materia, no han hecho mas que desenvolver los principios reconocidos de todos. En esto no está la dificultad: en lo que está es en la aplicacion de estos mismos principios. Y por mas que se diga que el gobierno dará una prueba de solidez, de virtud, de energía, las dificultades quedan siempre en pie.

»Ya se ha dicho que el gobierno no se arredraria en arrostrar todas estas dificultades. Pero ¿por qué las Cortes se desentienden de ello? ¿A qué aluden los discursos del señor *Martel* y del señor *obispo de Sigüenza* cuando han propuesto una medida, que es la única áncora que queda para salvarse del naufragio? Si se tratase de tomar una resolucion general encargando al gobierno esta medida, este no podria menos de hacer un exámen prolijo de las causas políticas para reconocerlas, tanto fuera como dentro de España, y proceder á la averiguacion de la fatal conducta que han observado los ministros de los tribunales; conducta que ha sido fatalísima, no solo á la clase de la magistratura, sino tambien á otras. Yo quisiera desentenderme de esta cuestion; pero me veo, con sentimiento mio, empeñado en ella. Sin embargo, creo hacer un servicio á mi patria en provocar la discusion, para que el congreso pueda dejar á la posteridad un testimonio irrefragable de virtud y de justicia. No quiero desconocer el crímen en que han incurrido los magistrados que han faltado directamente á sus obligaciones; pero convendrá que el congreso, siguiendo el ejemplo de las demas naciones, adopte las mismas medidas que ellas en circunstancias iguales, á saber: que se reduzca el número de víctimas cuanto sea posible, y si es dable, que no haya ninguna; porque la conveniencia pública tiene el mayor interes en medidas de esta clase.

»Es verdad que el gobierno tiene todos estos datos, porque existen en su poder todos los documentos que pueden proporcionárselos; pero el exámen de estos datos no le eximiria de proceder como un tribunal de justicia, porque de otra manera no creeria que aseguraba su acierto. Por esto se ha adoptado en todas las naciones ilustradas un poder judicial para proceder contra los criminales, porque este es el único medio de evitar arbitrariedades, como que es el mas llano: pues por mas tino, discrecion y circunspeccion con que en este espediente instructivo quisiese procederse, siempre adoleceria de la falta de esa esencial cualidad; y cualquiera resolucion que viniera á recaer de parte del gobierno, no tengo dificultad en decirlo, sería mal recibida y de un funestísimo ejemplo.

»Digo que no es sola la magistratura la que se halla envuelta en esto, sino otras muchas clases del estado: y casos de

esta naturaleza son los que obligan á las naciones á tomar caminos estraordinarios; pero no los que propone la comision, porque son inadmisibles. ¿Cómo podrá el gobierno separar las circunstancias que acompañaron y precedieron á estos hechos? Podrá haber algunos de aquellos que se llaman de mera oficiosidad: convendré en ello; pero ¿bastará decirlo? ¿no será necesario ponerlos en claro? ¿cuál es la naturaleza del exámen que debe preceder á esto? Volveremos á incurrir en las dificultades insuperables de los espedientes de esta clase que se formaron anteriormente; y el gobierno se encontraria asaltado por las personas que se creyesen objeto de este exámen, que vendrian pidiendo una esplicacion de su conducta, y no podria negarsela: y si el gobierno admitia estas reclamaciones, ¿no se trasformaria en un verdadero tribunal? y si así lo hiciese, ¿no se le coartarian las facultades que ahora se quiere ponga en ejercicio? Seguramente que sí. ¿Y se cerraria esta puerta dejando de admitir estas esplicaciones? No por cierto; porque no habria ninguna persona imparcial que no se subrogase en el lugar del reclamante, y que puesto en él no dijese que el gobierno se hallaba en la obligacion de oirlos, pues podrian ser tales las disculpas que diesen, que disminuyesen mucho sus cargos; y vendríamos á parar en un espediente instructivo, que no ofreceria menos dificultades. Digo que el gobierno deberia oir esos descargos, porque podrian servir de grande peso, toda la vez que demostrasen los jueces que no fueron árbitros en admitir ó no estos encargos.

„Yo, señor, aunque puedo decir que dejé de existir el 10 de mayo, sin embargo antes vi lo que sucedió, supe despues, aunque con inexactitud, lo que aconteció en este particular. Todos y cada uno de nosotros estamos obligados á ser imparciales y confesar ingénua y sinceramente, cualquiera que sea el resultado de esta confesion, que cuál mas cuál menos, si no contribuimos de un modo directo, al menos participamos de cierta paciencia y sufrimiento que dió lugar á lo que sucedió. Yo no vengo á inculpar á la nacion, pero no puedo menos de decir lo que en alguna época semejante á esta se dijo en otro pais.

„Muchos de los jueces tuvieron que ceder á la fuerza de las circunstancias, que fue irresistible; y yo sé que en paises estrangeros donde se trató de justificar la conducta de unos y culpar la de otros, se tomó por un medio ó argumento irrefragable esa misma intolerancia.

„Cuanto mas se diga servirá solo para demostrar hasta la evidencia, que la medida que ha propuesto la comision es inadmisible: y aunque reconozco la fuerza de las razones del señor

diputado que me ha precedido, no por esto dejo de convencerme de que su señoria lo está de que esta medida es impracticable.

»Por lo demas, querer ahora comparar esta providencia con la tomada por el congreso con los diputados del año 14, esto no es exacto. Yo la respeto, la venero, y cuando ha sido tomada, conozco que efectivamente es una prueba de su sabiduría. Pero ¿qué tiene que ver un acto de verdadera oficiosidad, de qué se podrá culpar á estos magistrados, con la conducta de los sesenta y nueve ex-diputados? Véase la época, y en ella misma, se hallará que hay una grandísima diferencia en no arriesgar nada, como no se arriesgó entonces por parte de estos individuos. Mas como diputados ¿habian cumplido con su obligacion? ¿concluyeron su mision como debian? ¿dieron una prueba pública á sus comitentes de que habian defendido sus derechos? ¿usaron lo mismo que los defensores de la libertad, que nada temieron aun en la situacion mas espantosa, de los medios que estaban en su mano para sostener el sistema sin haber sido envueltos en sus ruinas? Por consiguiente, cualquiera que sea la resolucion que haya tomado el congreso con respecto á estas personas, no puede servir de nada para el caso presente. Así que, señor, no puedo menos de unir mi voto en la parte que me es permitido, al de los dos señores que me han precedido, para rogar al congreso que tenga en consideracion que cuando las dificultades crecen en número y de punto en su intension, todas las naciones se han visto obligadas á adoptar la medida que han propuesto los señores preopinantes; y cuando esto no se creyese admisible, que la misma comision ú otra dé bases sencillísimas, y cuya aplicacion sea fácil, para que ó bien el congreso mismo, siguiendo la marcha observada respecto de los sesenta y nueve ex-diputados, se fije una regla que dirija su conducta, y se reserve la declaracion, si es posible, hasta de las personas que hayan de ser objeto de esta medida, ó bien indique al gobierno bases fijas al efecto, y exentas de toda arbitrariedad. Por lo demas, insistir en que los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales sean las que califiquen esta conducta, es desconocer el corazon humano: no porque sus inviduos no sean acreedores á la confianza pública, sino porque la naturaleza de su encargo lo resiste. Uno de los señores diputados ha manifestado el estravío de la opinion en el año de 14; y se resentiria del mismo estravio ahora. Las pruebas que pudieran producir para formar su dictámen no son las que deben valer para proceder en este negocio: ni deben valer tampoco las razones políticas que se han alegado. Así que concluyo rogando al congre-

so me escuse de haber molestado su atencion con este nuevo é impertinente discurso; rogando tambien á la comision que si lo tiene por conveniente adopte la medida propuesta por los señores diputados que me han precedido, ó reduzca su dictámen á términos claros y sencillos, que no solo no comprometan al gobierno, sino que aseguren el acierto en esta resolucion."

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual con referencia á otro del de marina é interino de guerra, con fecha de ayer desde el real sitio de San Lorenzo, ponia en noticia del congreso que SS. MM. y AA. seguian con la mas perfecta salud. Las Córtes lo oyeron con especial satisfaccion.

Se mandó pasar á la comision de instruccion pública una esposicion de don Miguel Larreynaga, sobre los perjuicios que se seguirian si quedase la universidad de Leon de Nicaragua en clase de segunda como se proponia en el plan. El secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, al dirigirla, decia que se le habia remitido de órden y con recomendacion del señor infante don Cárlos, protector de dicha universidad.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió un espediente formado á instancia del doctor don Julian Arcau, en solicitud de que se le dispensase la calidad de casado para hacer oposicion á la plaza de médico velante en el hospital de Santiago, pues una de las cláusulas de sus constituciones lo prohibia. El gefe político informaba acerca de la necesidad de reformar tal artículo. El espediente se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la ordinaria de hacienda pasó una esposicion, que la junta

nacional del crédito público dirigió al secretario del despacho de hacienda, quien la remitia con la solicitud y documentos que acompañaba del cabildo catedral de Canarias, acerca de que se declarasen no comprendidos en el breve de 31 de octubre de 1816 los diezmos novales de aquellas islas, asi como no lo estaban los de las Américas.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula una representacion de la diputacion provincial de Cádiz, solicitando la abolicion del derecho del medio por ciento concedido á la compañía del Guadalquivir. Se acordó que esta esposicion, unida al espediente, se tuviese á la vista cuando se tratase de este asunto.

A la comision de comercio se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de la villa de Fuenteheridos, en que pedia á las Córtes se prohibiese la introduccion de castaña blanca, patatas y chacina de pais estrangero. Remitiala el secretario del despacho de la gobernacion de la península, á quien la dirigió el gefe político de Sevilla.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió una esposicion de varios comerciantes de Aviles, que el gefe político de Asturias habia dirigido á aquel ministerio, en solicitud de que aquel puerto se declarase habilitado para el estrangero. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la misma una esposicion de la diputacion provincial de Santander, remitida por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que aquella corporacion manifestaba lo conveniente que seria el aumento de derechos en el bacallao.

El mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió una esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, en que pedia que las Córtes se sirviesen hacer estensiva á todos los habitantes de la provincia la gracia de la tercera parte de los plazos de contribucion, y prolongar el término señalado. La esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la eclesiástica pasó una esposicion que habian dirigido al secretario del despacho de hacienda, quien la remitia, el dean, dignidades y racioneros de la iglesia catedral de Avila, en solicitud de que no se les comprendiese en el decreto de 2 de setiembre último, sancionado por S. M. en 4 del mismo mes, sobre pluralidad de beneficios.

Remitió el secretario del despacho de gracia y justicia la division de partidos de la provincia de Zamora, y la de la provincia de Valladolid. Ambas se mandaron pasar á la comision de diputaciones provinciales.

Presentó el señor diputado *Cabrero* una representacion del pa-

dre don Francisco Fatas, monge cartujo de *Aula Dei*, en la que pedia á las Córtes que en atencion á que habia 32 años que se hallaba del todo imposibilitado en sus facultades físicas, y que en tal estado no podia vivir sin una continua y habitual asistencia de un mozo, tuviesen la bondad de asignarle algun subsidio necesario al funesto y lamentable estado en que se hallaba, suplicándoles que esto se verificase antes de finar la presente legislatura, porque si en el intermedio se le sacaba de su monasterio se veria en el mayor desamparo. Esta representacion se mandó pasar á la comision especial de regulares.

El señor *Remirez Cid* presentó una esposicion de la sociedad económica de Valladolid, la cual manifestaba cuán conveniente seria quedase en aquella ciudad la universidad literaria, que segun el dictámen de la comision de instruccion pública debia trasladarse á otra parte. Esta esposicion se mandó pasar á la misma comision de instruccion pública.

Leyóse la minuta de decreto sobre los pagos de atrasos de contribuciones y suspension de apremios á los pueblos; y las Córtes aprobaron los términos en que estaba estendida.

Se dió cuenta, conforme á lo acordado en la sesion de ayer, de la esposicion hecha por los apoderados del clero secular de Zaragoza, sobre que se declarase que solo estaban sujetos sus bienes á pagar la contribucion civil, y no esta y el subsidio eclesiástico. La secretaría hizo presente que solo existia en ella otra solicitud igual de los capellanes de santo Domingo de la Calzada. Entonces hizo presente el señor *Moscoso* que la comision ordinaria de hacienda habia presentado ya en la secretaría su dictámen sobre este punto; por lo que se suspendió tomar resolucion acerca de estas dos esposiciones, hasta que se discutiese el espresado dictámen.

Se dió cuenta despues del siguiente que fue aprobado en todas sus partes:

"Las comisiones de agricultura, artes y marina han examinado la esposicion de don Vicente Rocafuerte, en solicitud de establecer un barco de vapor en la costa del Perú, que al intento debe construirse en Burdeos, y desde este punto á aquel navegar por el cabo de Hornos; cuyo coste ha presupuesto en 10000 duros. Como en indemnizacion del caudal que espone y premio de la introduccion en aquellos mares del uso de semejante clase de buques, solicita los privilegios ó sean ventajas siguientes:

1.º »Que se le permita el uso de la bandera estrangera en su viage.

2.º »Que las 100 toneladas que cargue de géneros franceses sean consideradas como de nacionales salidos de puerto español.

3.° „Que se conceda patente por 10 años al introductor, sin que nadie en este tiempo pueda establecerlos en los puntos del Perú que al introductor le convengan.

4.° „Que el barco de vapor esté exento en todos los puertos de su tránsito de los derechos de ancorage y otros.

5.° „Que en caso que el constructor frances no quiera conformarse con el presupuesto estipulado, se conceda á Rocafuerte construirlo en los Estados-Unidos bajo las mismas prerogativas que pide.

„Sin dar su parecer las comisiones sobre los obstáculos y dificultades que en esta navegacion tendrá que vencer; convienen en que la empresa es atrevida, y de mucha utilidad el uso de esta especie de barcos para la pronta comunicacion entre los puertos de Guayaquil y Callao, lo que debe producir grandes ventajas y fomento en todo aquel largo pedazo de costa. Por tanto, y con presencia de lo resuelto ya por las Córtes, opinan las comisiones:

1.° „Que se le puede permitir el uso de la bandera estrangera como solicita.

2.° „Que en cuanto á los privilegios 2.°, 4.° y 5.° que solicita, tienen las Córtes determinado en la ley de aranceles, á la que debe arreglarse.

3.° „Que en cuanto á su tercera peticion se esté á lo dispuesto en la ley de inventos, mejoras é introduccion."

Asimismo se dió cuenta del siguiente dictámen:

"La comision ordinaria de hacienda, teniendo presente que por razones de política acordaron las Córtes suspender por ahora el artículo 1.° de los relativos á la renta del papel sellado, y las observaciones que se hicieron sobre los pertenecientes á su aplicacion á las letras de cambios; presenta reunidos los ya aprobados con los que ha creido debia sustituir en lugar de los que se mandaron volver á su exámen, por el órden y en la forma siguiente:

Art. 1.° „Desde 1.° de enero del año próximo de 1821 deberá usarse del papel sellado en los registros, libros de actas ó acuerdos de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos y comunidades eclesiásticas seculares y regulares de la península é islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de junio de 1794, que es la ley 11, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno. (Es el 2.° del anterior informe, y quedó aprobado.)

2.° »Las comunidades mendicantes usarán para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aqui; pero no se entenderán por mendicantes para este efecto las que posean fincas ó bienes raices aunque se les haya permitido ó permita pedir limosna.

3.° »A los empleados de hacienda y demas civiles, á quienes se ha acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion. (Es el 4.° igualmente aprobado.)

4.° »Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades, para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deberán escribirse en papel sellado, que se dispondra á este fin por el gobierno.

5.° »De este papel se harán cinco clases: la primera, que será de precio de dos reales vellon, servirá para las letras de cantidad hasta 2000 reales: la segunda de cuatro para la de 2000 hasta 8000: la tercera de seis para las de 8000 hasta 16000: la cuarta de diez para la de 16000 hasta 20.000: la quinta de veinte reales para las de 20.000 arriba; dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que le lleven de las restantes.

6.° »Las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tendrán mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa la vigésima parte del importe de la letra.»

Leido este dictámen, propuso el señor *obispo de Sigüenza* que en el artículo 4.°, donde dice: *que no emanen del gobierno*, se sustituyese, para evitar varios inconvenientes, la cláusula, *aunque emanen del gobierno*. El señor *Rovira* fue de opinion que semejante imposicion sobre las letras de cambio pudiera perjudicar al comercio. Contestó el señor *Tandiola*, que la comision habia estendido su dictámen despues de haber tomado los mas escrupulosos informes, asi de dentro como de fuera del congreso, como tambien del mismo gobierno, y se hallaba convencida de que aquella disposicion en nada perjudicaria al comercio, pues el gravámen era tan leve, que apenas llegaba á un medio por ciento. En cuanto á la propuesta del señor *obispo de Sigüenza*, observó que los inconvenientes de que hacia mérito, no pudiera

haberlos en el dia, en que no habia tantos establecimientos del gobierno como antes que diesen libranzas y girasen letras, prescindiendo de que parecia indecoroso hacer á la nacion contribuyente de sí misma.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fue aprobado el artículo 4.º. Lo fue igualmente el 5.º con la siguiente adicion: *sin exigirles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar.*

Leido el artículo 6.º, preguntó el señor *Freire* si las letras de cambio tenian algun privilegio. Contestó el señor *Tandiola* que las letras no permitian dilacion, y que no estando en el papel sellado que se proponia, perderian todo su carácter ejecutivo. Del mismo modo se esplicó el señor *Cavaleri*, juzgando que era suficiente pena el dejarlas reducidas, no estando estendidas en papel sellado, á la calidad de una escritura particular, es decir, sujetas para su cobro á los dilatados trámites judiciales. El señor *Diaz del Moral*, considerando que la letra nada valia hasta no estar aceptada, pidió que se declarase no haber lugar á votar sobre la tercera parte del artículo. Manifestó el señor *Tandiola* que para esta disposicion se habia imitado á la Francia. El señor *Corominas* apoyó al señor *Diaz del Moral.* Y aprobadas las dos primeras partes del artículo; antes de votarse la tercera, pidió el señor *Moscoso* que volviese á la comision, á fin de tomar alguna medida y examinar el punto con madurez, pues los franceses, nacion bastante comerciante, habian adoptado la que proponia la misma comision. Del mismo dictámen fue el señor *Banqueri.* El señor *La-Santa* dijo que las naciones que la habian adoptado se habian visto en la precision de revocarla. En fin, despues de otras breves contestaciones, se aprobó la última parte del artículo 6.º, con la calidad de sustituir á la última cláusula, que empieza: *y pagará á mas &c.*, la siguiente: *y pagará à mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra.*

Aprobado de esta manera todo el dictámen, propuso el señor *Diaz del Moral* que se usase del papel sellado tambien para las pólizas de seguros. Contestó el señor *Tandiola* que la comision habia tenido presente este punto; pero que juzgando se recargaria demasiado al comercio, no habia hecho mérito de él. Preguntó el señor *La-Riva* si la comision habia tomado en consideracion las letras del estrangero para España. Recordó el señor *Tandiola* que la comision habia propuesto una medida sobre este particular en su primer dictámen; pero que no la habia reproducido, ya porque habia sido refutada, ya porque se habia convencido la misma comision de que en el dia seria mas perjudicial que ven-

tajosa. El señor *Rey* en seguida pidió que se dispusiese que para el papel sellado se usase de mejor papel y de mejor letra, ademas de uniformarse en toda la monarquía; y habiendo contestado el señor *Moscoso* que semejante disposicion correspondia al gobierno, hizo el señor *Rey* la indicacion siguiente, que fue aprobada:

"Que se recomiende al gobierno que en las contratas que haga para la fabricacion del papel sellado se prevenga que sea de la mejor calidad."

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision de hacienda:

"El secretario del despacho de hacienda ha remitido de órden del Rey, para conocimiento y aprobacion de las Córtes, el repartimiento del subsidio de 15 millones que para el presente año se ha de exigir del clero en conformidad de lo dispuesto por las mismas: y la comision ordinaria de hacienda, que lo ha examinado, debe hacer presente que la junta apostólica, compuesta del comisario general de cruzada, colector de espolios y otro eclesiástico nombrado por el Rey, es la autorizada por la bula en que se concedió el subsidio de los 30 millones, para graduar, arreglar y repartirlo, decidir y zanjar las cuestiones que se ofrezcan en su ejecucion. Esta junta ha hecho el repartimiento, segun dice, entre las santas iglesias y cuerpos colectores por sus rentas y capitales procedentes de diezmos y derechos de estola y pie de altar, con esclusion de las derivadas de censos y posesiones territoriales en consecuencia de lo declarado por las Córtes; y habiendo resultado que los capitales que han de hacer la materia de los espresados 15 millones ascienden á la suma anual de 144.210.000 reales, sale la contribucion al respecto de 10 y algo mas de $\frac{2}{3}$ por 100, y sobre este presupuesto ha asignado su respectivo contingente á cada cabildo y cuerpo colector.

»La comision no tiene datos para juzgar si este repartimiento es ó no exacto, ni es fácil que los adquiera, al paso que el conocimiento de él es privativo de la junta, á quien, como deja dicho, está reservado por la bula de la concesion del subsidio; pero parece guardar correspondencia proporcional con los de los años anteriores de 1817, 1818 y 1819, que tambien remite rectificados sucesivamente los valoramientos que habian servido de base en cada uno de ellos, para reparar los agravios que se habian podido causar á los interesados.

»En esta inteligencia y en la de que las indicaciones de los señores *Martel*, *Ramos García*, *Marin Tauste* y *Cantero*, aprobadas en la sesion pública de 8 del corriente, no se oponen esencialmente á las facultades de la junta apostólica, antes bien se dirigen á que los repartimientos adquieran todo el grado de perfeccion po-

sible, y se evite cualquier motivo de queja ó agravio entre los contribuyentes; la comision es de parecer:

1.º "Que se lleve á efecto el repartimiento de los 15 millones hecho por la junta apostólica para el corriente año."

2.º "Que la misma junta imprima, publique y circule este repartimiento á todos los prelados y cabildos eclesiásticos, para que dentro del término breve y perentorio que les prefije, reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios que se les haya causado por él, á fin de que sin ofensa de ninguno de los contribuyentes pueda procederse á su pronta exaccion. (Es la primera indicacion de los señores *Martel y Ramos Garcia*.)

3.º "Que los repartimientos que se hagan en los respectivos obispados se impriman y publiquen igualmente con la espresion mas escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que así aparezca la justificacion ó igualdad de los repartos, y puedan reclamarse los agravios, si los hubiese. (Es la del señor *Cantero*.)

4.º "Que la junta apostólica remita por medio del gobierno una razon exacta é individual por obispados de las cantidades satisfechas por los cabildos administradores en cada uno de los años de 1817, 1818 y 1819, y se pase á la comision, para que esponga á las Córtes lo que juzgue conveniente. (Es la segunda parte de la segunda indicacion de los señores *Martel y Ramos Garcia*, pues la primera está cumplida, habiendo remitido la junta antes de mandarsele los repartos de los tres referidos años.)

5.º "Que se diga al gobierno disponga se reglamenten las juntas repartidoras del subsidio en las capitales de las diócesis de tal manera, que haya en ellas representantes de todo el clero que ha de pagarlo, dando lugar á las distintas clases de que se compone con igualdad y proporcion en los votos. (Es la del señor *Marin Tauste*.)"

Leido este dictámen, manifestó el señor *Moscoso* que lo que en él se proponia debia ser independiente de la contribucion que debia pesar sobre la propiedad territorial. Con cuyo motivo dijo

El señor *Lobato*: "El repartimiento de los 15 millones que la comision establece no puede llevarse á debido efecto por adolecer de los mismos vicios que el repartimiento antiguo, mediante á que aquel se hacia por una hijuela antigua que conserva los mismos vicios que ha tenido siempre, y tanto mas despues que de esta hijuela se ha segregado la parte que correspondia á España en el Rosellon, Cerdaña y varios distritos de obispados limítrofes con la Francia. Ademas se ha separado lo que correspondia al voto de Santiago, á los padres dominicos, á las encomiendas y órdenes militares y otros muchos contribuyentes, que debian, por la parte que les correspondia, entrar á pagar no solo el subsidio, sino tambien es-

tos 15 millones; y mientras no se arregle esta base habrá las mismas dificultades y desigualdades para hacer el repartimiento, sea de un millon ó sea de 15.

»Es verdad que seria cosa dificultosa que ahora se juntasen todos los obispados para distribuir este subsidio con la proporcion debida. (*El señor Presidente llamó á la cuestion al orador, quien prosiguió.*). Hay otro vicio ó desigualdad, y consiste en la mala proporcion con que se hace el repartimiento. Al obispado de Salamanca le repartieron quinientos y tantos mil reales; reclamo á los tres señores de la comision apostólica, y aunque se enmendó aquel vicio, como no se tiene consideracion á la riqueza verdadera, ni se guarda exactitud en el reparto, fueron sobrecargados otros cabildos, es decir, que se echó el muerto á puerta agena.

»Tambien es una injusticia que esten sujetas al subsidio las tierras que por otro lado estan sujetas á la contribucion civil. Conque mientras no se dé una regla fija sucederá lo que comunmente se dice *ir trampa adelante*; é irán órdenes para hacer repartimientos que no se podrán cumplir. Está bien que se rebaje la contribucion á 15 millones, pero debe quedar libre la propiedad territorial, pues pagando esta la contribucion civil, no debe entrar en el subsidio, porque pagaria doble. En esta parte me convengo con la separacion que hace la comision; pero mientras no haya una base fija para hacer el repartimiento, no será este igual ni justo, y por co siguiente mi parecer seria que por parte del congreso se tomasen las providencias oportunas para el arreglo de esta base."

El señor *Yandiola*: "A la verdad que si las Córtes accediesen á lo deseos del señor *Lobato*, el plan de contribuciones para el año corriente no habria dado tantos malos ratos á la comision de hacienda: porque si la falta de datos exactos nos hubiera de retraer de imponer y exigir, casi todas las rentas quedarian reducidas á cero; ni tampoco habriamos de fatigarnos en la aplicacion estricta de lo puramente necesario á cada ramo del estado, pues todos quedarian iguales, esto es, abandonados. Cuando yo observé que su señoría impugnaba las bases que la comision establece en su dictámen, creí que nos iba á proponer algun medio de corregir sus inexactitudes, y de llevar á efecto su ejecucion con menos gravámen del clero; pero nunca pudo ocurrirme que terminase su discurso pidiendo que se le exima del pago. Algun mas derecho tendrian los pueblos á semejante exencion, si ella pudiese ser compatible con la existencia del gobierno á quien está confiada su propia conservacion. Mas el clero, señores, esta clase distinguidísima, que no podrá quejarse de la consideracion con que ha sido honrada estos seis años últimos, ¿con qué justicia podrá pretender de las Córtes una pre

ferencia que no se ha tenido con las clases mas menesterosas y productoras de la sociedad? Se dice, que hay inexactitud en las bases, y que los repartimientos han sido desproporcionados. Convengo en ello: á tales defectos estará sujeta toda contribucion directa, mientras no adquiramos un conocimiento prévio de la riqueza nacional. Pero por ventura ¿esta desigualdad no ha sido mas dañosa, y de mayor trascendencia á los infelices pueblos? A pesar de esta triste verdad, comprobada por los resultados que las Córtes tienen cada dia á la vista, no ha sido posible corregir tamaños defectos, y nos hemos visto obligados á dejar correr por ahora el decreto de 30 de mayo de 1817. Las Córtes en el duro compromiso de haber de exigir recursos para sostener la máquina del estado, y de no tener datos exactos sobre que plantear la justicia y equidad de su repartimiento, han adoptado el medio sabio y benéfico de reducir la contribucion general y la de derechos de puertas á una mitad de lo que se ha pagado en los años anteriores. Las quejas del clero pudieran ser atendibles si no se hubiese estendido á él la misma rebaja: mas la comision la ha propuesto apoyada en los principios de eterna justicia que la gobiernan, y las Cortes se han servido aprobar su propuesta. Existe aun en favor del clero una reflexion que hace su suerte menos dura que la del resto de los contribuyentes, á saber, que el repartimiento de las cuotas se verifica por el mismo. La junta apostólica es la representacion de todo el clero, y por mas que se declame contra ella, yo no creo que se haya arrogado mas facultades de las conferidas en el breve de S. S. Ademas la comision propone que se impriman y publiquen los repartimientos: fija un término dentro del cual los agraviados puedan hacer sus reclamaciones: escita al gobierno á fin de que remita para la legislatura próxima estados de las operaciones anteriores; y finalmente nada de cuanto la razon y la equidad pueden dictar en asuntos de esta naturaleza, creo que ha dejado de prevenir la comision. Por tanto ruego á las Córtes que sin mas lugar á discusion se sirvan proceder á la votacion de su dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar el dictámen por partes; y todas fueron aprobadas sucesivamente.

A continuacion se dió cuenta de otro dictámen de la misma comision de hacienda, concebido en en estos términos:

»El señor *Ezpeleta* hizo en la sesion del 11 del corriente una adicion al presupuesto de hacienda, que las Córtes mandaron pasar á la comision de este ramo, sobre que no habiéndose incluido en el del ministerio de la guerra cantidad alguna para los inválidos inutilizados en campaña, por estar destinados para su asistencia

ciertos arbitrios, que despues la misma comision ha incorporado en la masa general de rentas, era consiguiente, ó que se añadiese al mencionado presupuesto la cantidad necesaria para los referidos inválidos, ó que se dejasen intactos los arbitrios que le estaban aplicados.

»La comision, conviniendo con la oportunidad de la adicion del señor *Ezpeleta*, ha examinado cuidadosamente el particular á que se refiere, y halla que en efecto se espresó por nota en el presupuesto del ramo de guerra, no estar incluidos en él los 15.252.653 reales á que ascendia el costo de los inválidos hábiles é inhábiles, por haber manifestado el secretario del despacho de hacienda que los arbitios destinados á este objeto, en virtud del decreto de las Córtes de 14 de marzo de 1814, subian á 17.510.323 reales. Consistian dichos arbitrios: primero, en el descuento que se hace en las oficinas del ejército con el nombre de inválidos: segundo, en la mitad del indulto cuadragesimal: tercero, en los donativos que hiciesen los españoles; y cuarto, en el importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é islas. Las Córtes recordarán que con el primer arbitrio se contó al aprobarse el presupuesto general del ramo de guerra, rebajándose de su importe; y que asimismo se ha contado con el segundo y cuarto, incorporando sus productos á la masa general de los valores de las rentas. Resta solo el tercer arbitrio, esto es, los donativos que se hiciesen; el cual aunque pudo ser productivo durante la última guerra, en el dia es enteramente nulo. Por tanto la comision no puede prescindir de proponer á las Córtes, se sirvan acordar que se añadan al presupuesto aprobado del ministerio de la guerra los 15.252.653 reales á que asciende el coste de los inválidos hábiles é inhábiles, puesto que los arbitrios destinados á ellos, por decreto de las Cortes de 14 de marzo de 1814, se han incorporado en los valores de las demas rentas que han de hacer frente á las obligaciones del estado."

Leido este dictámen, preguntó el señor *Sandino*, cuál habia sido el resultado de una manda forzosa decretada por las Córtes estraordinarias. A lo que contestó el señor *Yandiola* que ninguna conexion tenia la manda forzosa con el punto de que se trataba, y que ademas se habia pedido su abolicion cuando se habló de la redencion de cautivos. Procedióse á la votacion, y el dictámen de la comision fue aprobado.

Se leyó en seguida otro de la espresada comision de hacienda, concebido en estos términos:

"La comision ordinaria de hacienda ha visto el espediente que el secretario del despacho de este ramo remitió á las Córtes, proponiendo las dificultades que se ofrecen, asi para la exaccion de 37.076.777

reales que por los años anteriores se estan debiendo del subsidio del clero de 30 millones, como para verificar en adelante un repartimiento proporcionado y justo.

»La comision observa que no hay necesidad de tratar de lo futuro, despues que las Córtes han hecho al clero para este año la rebaja de 15 millones, para observar con él la misma igualdad que con el estado secular en el alivio de la contribucion general.

»Por lo que mira á los atrasos, encuentra, lo primero, que por el breve de S. S. se impuso el subsidio no solo sobre los diezmos, sino tambien sobre los predios rústicos y urbanos, que al mismo tiempo se sujetaron por el gobierno á la contribucion civil, en la propia forma que los de los legos; de modo que sobre sufrir unos mismos bienes simultaneamente dos contribuciones nada ligeras, recae esta carga en la mayor parte sobre el clero mas miserable, que por lo comun poco ó nada participa de los diezmos, y de aqui ha nacido un impedimento casi invencible para su exaccion. Las Córtes han remediado ya este agravio, declarando al aprobar el plan de hacienda qué propiedad territorial del clero no debe incluirse en los 15 millones. Este agravio, segun dice, importa 6.907.000 reales; y como la razon de justicia sea una misma para lo pasado que para lo futuro, opina la comision, y asi lo ha estimado el consejo de estado, que son fundadas en esta parte las reclamaciones que repetidas veces ha hecho el clero, y no habian surtido efecto hasta ahora.

»Lo segundo, que en virtud de providencia del gobierno se vendió una enorme masa de bienes eclesiásticos, cuyos réditos importan, segun tambien dice, 37.978.360 reales, y deben contribuir al subsidio con 4.557 403 reales. El crédito público por su imposibilidad no ha satisfecho los réditos ni la parte que debia recibir el subsidio; y la comision, conforme tambien con el consejo de estado, entiende que tampoco es justo se recargue ni grave con esta considerable cantidad al resto del clero.

»Lo tercero, que por real órden de 8 de setiembre de 1817 se declaró que las encomiendas que poseen los señores infantes fueen comprendidas en los respectivos valoramientos y repartos del subsidio, dándose por cobradas, y abonándose á los cuerpos colectores las cuotas que les correspondiese por él: sin embargo, por otra de 29. de abril del año siguiente se mandó que no se verificase asi, sino que se exigiese del clero el subsidio íntegro, y los secretarios de SS. AA. pasasen al mayordomo mayor los valoramientos de dichas encomiendas, para que S. M se sirviese señalar la cuota del subsidio que habian de abonar por ellas, y se repartiria entre los contribuyentes á él, por reglas de rigorosa justicia. Este estremo tampoco se ha verificado, y el clero está sin

peercibir la considerable suma con que han debido contribuir estas encomiendas; y consiguiente tambien la comision con los principios de justicia y dictámen del consejo de estado opina, que las encomiendas de los señores infantes estan sujetas al subsidio como todas las demas no secularizadas, y que el clero debe repetir lo que se le está debiendo por ellas.

»Lo cuarto, que por el decreto de 30 de mayo de 1817 se previno que conforme á la bula de S. S, el donativo de los 30 millones habia de ser repartido y colectado sin intervencion del gobierno por una junta de eclesiásticos, compuesta del comisario general de cruzada, colector de espolios, y otro eclesiástico que S. M. tuviese á bien nombrar. Esta junta, llamada apostólica, manifiesta que su autoridad no alcanza á vencer los obstáculos que oponen los contribuyentes morosos para compelerles por medios ejecutivos al pronto pago de sus contingentes que reclaman las urgencias del erario; y el tesorero general convencido de la necesidad de recurrir á medidas vigorosas, es de parecer, que deben tomarse con los eclesiásticos las mismas que se toman con los demas deudores, ejecutando el embargo y venta de los bienes necesarios para cubrir los respectivos descubiertos, bien que sin proceder contra las personas que han de ser siempre respetables; y que á este fin será preciso que la comision apostólica forme relaciones de deudores, dividiéndolas por intendencias, y que respecto á que los cabildos de las santas iglesias no pueden responder de la cobranza, se encargue esta á los intendentes con la espresa prevencion de dirigir sus providencias contra los bienes de los deudores por los medios ejecutivos que se hallan establecidos para con los demas contribuyentes, pues de otro modo los eclesiásticos eludirán, como lo hacen, impunemente las disposiciones del gobierno, á la sombra de unos privilegios que no pueden existir con perjuicio del estado. La comision opina que es justa y necesaria la medida propuesta por el tesorero general, y reasumiendo todo lo espuesto, es de parecer:

»Primero: que en los 15 millones á que se ha rebajado por las Córtes el subsidio del clero, no debe incluirse su propiedad territorial, por estar sujeta á la contribucion civil.

»Lo segundo: que de los 37.076.777 reales que resta el clero por los años anteriores se le debe rebajar y abonar en cuenta lo correspondiente á la propiedad territorial de fincas rústicas y urbanas, y á los bienes afectos al subsidio que fueron enagenados en virtud de providencia del gobierno; y cuyos réditos ha dejado de satisfacer á sus poseedores el crédito público, quedando á cargo de este reintegrar á la tesorería del importe de esta última partida de que se descarga el subsidio del clero.

„Y lo tercero: que cuando los contribuyentes eclesiásticos requeridos primera y segunda vez por la junta apostolica ó cuerpos colectores del subsidio no cumplan con el pago de sus respectivos cupos, pasarán notas certificadas de sus contingentes á los intendentes de sus provincias, y estos les compelerán por ejecucion y venta de las temporalidades y bienes necesarios para cubrir sus respectivos descubiertos, arreglándose á la Constitucion y las leyes, y sin proceder contra las personas, que han de ser siempre respetadas."

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Priego*: "Me persuado de que el dictámen de la comision de hacienda no llena los deseos de los eclesiasticos de Zaragoza, deseos repetidos por todos los de la península, y fundados en la mas rigorosa justicia. Es necesario que sepa el congreso, y que lo entienda la nacion entera, que en estos seis años de desórden y de fatal despotismo el clero infeliz ha sido sacrificado del modo mas bárbaro é inhumano. Mientras que la clase poderosa secular pagaba solo la llamada única contribucion; mientras que el titulado alto clero contribuia solo al subsidio de los 30 millones, el clero infeliz ha pagado con los seglares la primera, y contribuido igualmente para el segundo. Una bula que solo pudo haberse dictado en el Divan de Constantinopla, autorizó á la junta llamada apostólica, para atropellar los clamores de la justicia, y hollar con inmundos pies los eternos principios de la equidad. El esceso llegó al estremo de hacer contribuir al infeliz clero con dos exacciones, que ascendieron á un 48 por ciento, y aun á mas en algunos puntos. Este es, señor, el resultado del fiero despotismo y la imágen de un gobierno arbitrario, cuyo carácter esencialmente ha consistido en la opresion con que las clases infelices han sido sacrificadas por las poderosas, y hécholes beber hasta las heces de la amargura y del abatimiento, mofándose de sus lágrimas y de sus clamores. Yo mismo, señor, he representado á estas juntas, no en mi nombre, porque no estaba en este caso, sino en el de algunos infelices clérigos; yo he demostrado con energía estas injusticias, y yo he sido testigo de que léjos de ser atendidas estas súplicas, no han merecido otra contestacion que la ejecucion, el embargo de bienes, y las tropelías y vejaciones que les son consiguientes. ¿Es esto religion? ¿es esto justicia? ¿es esto moralidad? ¿No es por el contrario deprimir la religion, poniendo á sus sacerdotes en una indigencia vergonzosa, y obligándolos á que busquen la vida por unos medios indecorosos á su estado? Pero, señor, aun ha llegado á mas el despotismo. Los infelices clérigos, cuyas capellanías se habian vendido, y cuyos réditos no les eran satisfechos, han sido obligados á pagar estas contribucio-

nes, por lo que debian percibir, y no percibian. Hasta aqui puede llegar la burla, la desfachatez y la imprudencia. No pagar á quien se debe, y obligarlo á contribuir por lo que no se le paga es una monstruosidad desconocida entre Cafres. Bastante tiempo, señor, han llorado los infelices, mientras que los poderosos se han reido de su afliccion. Ha llegado el imperio de la justicia, y es necesario que se truequen las suertes. Estos infelices han pagado dos contribuciones, no debiendo pagar mas que una. No me conformo con que se enmiende el yerro para lo sucesivo: quiero aun mas. Todo subsidio cobrado á el que pagó contribucion civil fue un robo y una injusticia, y asi debe deshacerse. Está bien que la nacion nada devuelva; pero déjeseles á estos infelices espedita la accion para que lo reclamen y se les indemnice por aquella clase que solo debió pagar estos 30 millones, y que si los hizo estensivos á las capellanías, fundaciones, obras pías, bienes de conventos y establecimientos piadosos, fue solo con el fin de pagar poco ó nada, como quizá habrá sucedido en alguna parte. Pido pues que las Córtes accedan á lo que propone la comision de hacienda para lo sucesivo en el ramo de subsidio, y que al presente se levanten los apremios que estan impuestos sobre los deudores al dicho subsidio que han pagado la única contribucion, dejándoles espedita su accion para que reclamen los desembolsos que doblemente han hecho, como contra toda justicia; para lo cual haré las indicaciones convenientes."

El señor *Ochoa*: "Nada mas justo que la primera parte del dictámen de la comision; á saber, que en lo sucesivo, los bienes inmuebles del clero, secular y regular, no sean incluidos en el repartimiento ó pago del subsidio estraordinario, y que este pese únicamente sobre los diezmos y derechos de estola, y aquellos contribuyan en debida proporcion á la general del reino. A la verdad, es inconcebible cómo pudo el gobierno sancionar que unos bienes sufriesen dos contribuciones que las demas clases no sufrian. Los seglares pagaban la contribucion general, los perceptores de diezmos y derechos de estola solo el subsidio; los demas bienes del clero secular y regular ambas. Pero no se diga que esto fue por un atropellamiento, por una arbitrariedad de la junta apostólica, de sus subalternas, ó de los pueblos; nada de eso. La bula de S. S. en que se concedió á S. M. este subsidio estraordinario de treinta millones, lo manda espresamente: su contenido es el de sus preces: fuese error, fuese otra la causa, la ley está clara, terminante, no admite duda. La junta apostólica y demas autoridades debian ejecutarla; pero no siendo arreglada debe abolirse, y declararse por las Córtes que este subsidio estraordinario debe exigirse únicamente de los diezmos que percibe el cle-

ro, y de los derechos de estola, y que los otros sus bienes deben quedar sujetos solamente á la contribucion directa por el órden que los de los demas ciudadanos.

„En cuanto á la segunda parte del dictámen de la comision, aunque es el mismo que el del consejo de estado, á saber; que se encargue á los intendentes el cobro de los atrasos que debe el clero por el subsidio, como de las cantidades que en adelante se devenguen y no satisfaga; diré que no me parece conveniente esta medida. El clero, señor, tiene á su disposicion para hacer efectivas estas cantidades un tribunal con facultades reales y apostólicas: tribunal terrible como el rayo para los pueblos, el que nadie puede resistirse por sus grandes privilegios: tribunal que tiene subdelegados en todas las diócesis, de cuyas providencias ni se admiten recursos de fuerza, ni otro remedio que el de apelacion para el supremo de cruzada. ¿Y será justo que el clero conserve, que use de este tribunal para obligar, para apremiar de un modo tan rigoroso á los que deben algunas cantidades provenientes de diezmos, y embote sus facultades contra los eclesiásticos que se nieguen á la satisfaccion de este subsidio, cuando fue esta una de las causas principales que se tuvieron presentes en la concordia y establecimiento de este juzgado? No parece regular que el clero quiera conservar su inmunidad para ser el árbitro en las operaciones de la distribucion ó derrama del subsidio, y renunciarla en la parte laboriosa y de odiosidad, que es la cobranza; ademas que los intendentes ni pueden ni deben verificarla por sí mismos. ¿Y qué harán? Encargarla á los alcaldes de los pueblos, y hacerlos responsables, como se les hace, de las cuotas correspondientes á sus convecinos; y estos miserables alcaldes, sobre los trabajos y responsabilidades que ya tienen, se les cargará con el de proceder contra los eclesiásticos que se resistan, y acaso los insulten, dándose márgen á que cunda la voz de que se persigue á la iglesia y á la religion. Si el clero quiere librarse de este trabajo, de esta odiosidad, renuncie á ese su tribunal del subsidio, á esa inmunidad de sus bienes; deje la derrama del subsidio á la potestad civil; y si no, libre sus ejecuciones, sus despachos ominosos, sus ejecutores con treinta y seis reales diarios, contra los eclesiásticos morosos o resistentes, como lo hace contra los legos deudores de diezmos, causándoles seiscientos o setecientos reales de costas por un débito de 60 ó 70 reales; mayormente teniendo contra los primeros el medio pronto, fácil y espedito de embargarles sus rentas decimales.

„Tampoco puedo entrar en que las encomiendas de los serenísimos señores infantes y demas de la clase vayan á contribuir al subsidio eclesiástico, y no á la contribucion general del reyno

porque el decreto de 30 de mayo de 1817 espresamente mandó que los diezmos secularizados fuesen contribuyentes en esta, y no en aquel. Por lo demas, yo convengo que en el cobro de los atrasos del clero debe recibirse en descargo lo que haya cabido en el repartimiento á las capellanías y demas bienes eclesiásticos que se vendieron, y cuyo importe entró en las cajas de consolidacion, y hoy se halla refundido en el crédito público; pero no el que se rebaje lo repartido en los años anteriores á los bienes de ambos cleros, porque si bien fue injusto, si queremos deshacer todos los agravios cometidos en los años anteriores, nunca acabaremos. Y por la misma regla no me parece tampoco adaptable el que estas sumas se recarguen á la masa decimal, como ha dicho el señor preopinante: bástenos el evitar los abusos para lo sucesivo."

El señor *San Miguel*: "No puedo menos de aprobar las ideas que manifiesta el señor *Priego*; porque aunque no tengo bastante presentes los términos de la bula ó breve en que se concedió al Rey el subsidio de 30 millones sobre el estado eclesiástico, estoy bien cierto que el fundamento de esta carga ó gravámen se hizo consistir en que estableciéndose la contribucion directa general sobre todas las clases del estado, se escluyó de ella á las rentas decimales de los eclesiásticos, comprendiendo solamente los diezmos secularizados. Las rentas de las capellanías colativas ó laicales de patronato especial, todas son consistentes en predios rústicos ó urbanos, en censos, o derechos civiles afectos á ellos; en fin, en propiedades que se llaman bienes raices o inmuebles. Todas ellas pagan la contribucion directa en prorata igual con las propiedades legas; y estando tambien sujetas al subsidio eclesiástico de los 30 millones, o ahora de los 15 á que se rebaja, en proporcion al valor íntegro de las capellanías, es visto que sus poseedores sufren un gravamen doble mayor que las comunidades y otros beneficiados, cuya renta total ó la mayor parte consiste en diezmos exentos de la contribucion general, y sujetos solamente al subsidio. No culparé en esto á la comision apostólica, ni á las subalternas diocesanas, si es que la bula da márgen á que así se hubiese repartido el subsidio; bien que pudo haber e advertido fácilmente que esta desigualdad, que siempre se presentaba injusta, no podia provenir sino de una equivocacion material en la estension de las preces y de la misma bula. De todas maneras es preciso que las Córtes, siguiendo los principios indefectibles en materia de contribuciones, y la disposicion literal de los artículos constitucionales que los han canonizado, estableciendo que se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno; hagan reparar esta injusticia, declarando que el

subsidio debe cargar solamente sobre las rentas decimales, que no estan sujetas á la contribucion general directa, y de ninguna manera sobre las propiedades territoriales, censos ó efectos civiles afectos á ellas ó á los fondos públicos De esta manera cesará tambien el clamor general de las muchas quejas que hay en las diócesis, sobre desigualdad del repartimiento del subsidio en la parte que toca á los curas, capellanes y otros beneficiados sueltos; porque haciéndose solamente sobre las rentas decimales, y sobre las otras obvenciones llamadas *derechos de estola*, es mucho mas fácil calcular el valor de la renta líquida que percibe cada uno de ellos, comparativa con la parte decimal que corresponde á las mitras y mesas capitulares, y el comparto se hará mas breve y equitativamente, casi sin que ninguno de los contribuyentes tenga que presentar relacion de su renta beneficial. Esto determinado, tampoco habrá necesidad de hacer ninguna rebaja por la parte de las propiedades vendidas, cuyos capitales tiene el crédito público, que es otra de las quejas que se oian, porque los capellanes no percibian los réditos correspondientes. Ahora, en cuanto á los atrasos que proceden de la parte de contribucion que se cargó á estas propiedades vendidas ó á sus capitales, suponiéndolos productivos, el asunto ofrece alguna mas dificultad, esto es, relativamente á si debe perderlos la hacienda pública, o deben subsanarse por los partícipes eclesiásticos de diezmos; porque los capellanes ó beneficiados cuyas eran las propiedades, de ninguna manera deben satisfacerlos, no habiendo cobrado los réditos correspondientes. Si se cree que el subsidio estuvo bien cargado hasta ahora sobre las fincas eclesiásticas, porque la bula contenia esta determinacion contradictoriamente al espíritu de las preces y de la misma concesion pontificia, los atrasos debe perderlos la hacienda: mas si se entiende que de cualquiera manera los bienes raices debieron quedar exentos de tal contribucion, y esta cargar solamente sobre los diezmos y derechos de estola; entonces, rectificado el repartimiento, los débitos atrasados deben considerarse como un mayor contingente que cabia á las otras rentas, y no hay razon para que dejen de cobrarse de ellas, en la misma manera que se habrian percibido si desde el principio se hubiese hecho el comparto legítima y equitativamente, cual correspondia."

El señor *Sierra Pambley*: "El señor *San Miguel* en lugar de impugnar el dictámen de la comision, veo que lo apoya con las mismas razones en que la comision se funda para darlo. La comision dice que se exima de la contribucion de los 15 millones del subsidio aquella parte que sea propiedad territorial del clero: pero la comision no se funda para esto en la razon de la bula, sino en las mismas que ha espuesto el señor *San*

Miguel; porque es una cosa injusta que estando el clero sujeto á la contribucion general por su propiedad territorial, se le exija al propio tiempo esta otra del subsidio. La bula dice que esta contribucion del subsidio se exija, no solo de los productos de diezmos, sino de todos los productos y rentas eclesiásticas; y por consiguiente la junta apostolica, encargada de su reparticion, al hacerla sobre los bienes raices, lo mismo que sobre los diezmos y demas obvenciones de la iglesia, ha cumplido exactamente con lo que dispone la bula, otorgada conforme á lo que se espuso en las preces, y con las órdenes que tenia para el repartimiento. Pero en esto se ha causado al clero un perjuicio al parecer de la comision; porque la mira del Rey nunca pudo ser que se exigiese el subsidio sino solo sobre los diezmos y demas productos de los bienes de la iglesia que no estaban ya sujetos á la contribucion general del reyno; y si se pusieron mal las preces, ha sido por una equivocacion. Penetrada de esto la comision, propone en la primera parte de su dictámen que se eximan de este pago aquellas rentas que provengan de lo territorial; y en la segunda se dice que de los 37 millones que debe el clero por atrasos, se escluya la parte que corresponda á la propiedad territorial existente y á la vendida é impuesta en el crédito público, porque es tambien muy justo, como ha dicho el señor *Ochoa*, que se le rebaje lo que corresponda á la propiedad territorial que estaba impuesta sobre aquel establecimiento, y cuyos réditos no se han satisfecho. Por consiguiente, marchando sobre las mismas bases que ha indicado el señor *San Miguel*, y desentendiéndose la comision, tanto de las, preces como de la bula de S. S.; propone que se exima de este pago la parte de propiedad territorial, y que se exija solo de los diezmos y de las otras rentas eclesiásticas. En cuanto á lo que se dice de las encomiendas de los señores infantes, este es asunto diferente, y solo se dice que la parte que se exija sea de los diezmos."

El señor *Calderon*: "No pertenece al congreso la rebaja de los seis millones, ni la comision podia proponerla, ni creo la haya propuesto sino por un efecto de una generosa condescendencia. El gobierno presentó y las Córtes aprobaron el presupuesto de gastos, precediendo informe de la misma comision. Si se resuelve la rebaja, habrá necesariamente este *déficit*; ¿y quién le ha de pagar? El gobierno le necesita, á no creer con injusticia que presentó presupuesto de gastos abultados y de ningun modo necesarios, y que el congreso y la comision fueron malamente sorprendidos cuando los aprobaron, ó no los examinaron con la madurez y detencion debida. Esto no puede decirse: es pues preciso

asegurar que el gobierno cuenta, y las Córtes no deben impedir la percepcion de los seis millones. Rebajados estos al clero, es forzoso cargarlos al pueblo. ¿Será esto justo? Creo que el congreso no caerá en la injusticia ni en la inconsecuencia de revocar el repartimiento hecho al pueblo y al clero para el presente año con la posible justificacion.

»¿Qué datos se han presentado para estimar una rebaja tan escesiva? Las únicas quejas de algunos individuos del clero, que tal vez serán ciertas, pero nunca pueden ser suficientes, ni probar otra cosa que un agravio parcial, cuya reforma debe solicitarse y estimarse, bien en la junta diocesana á que pertenecen esos clérigos, bien en la llamada apostólica; de ningun modo compete su conocimiento á las Córtes, asi como tampoco les compete el de un agravio de que se queja un vecino, un pueblo, un partido y aun una provincia. Una prueba de esta verdad nos han dado las Córtes cuando algunos señores diputados reclamaron en el presente año el repartimiento hecho á sus respectivas provincias; y se respondió que no nos hallábamos en el caso de reformarlos, porque no habia datos para rectificarle con justicia, ni tiempo para alterar el que se habia hecho, habiendo corrido una gran parte del año. ¿Pues cómo es que ahora sin haber otros se rebajan al clero los seis millones de la suma que se le habia repartido y se aprobó por las Córtes? Tal resolucion, si se tomase, lo que no creo, probaria inconsecuencia, y daria lugar á que la malicia censurase la conducta del congreso en esta parte.

"Si se atiende á la situacion de los pueblos, y se compara con la del clero, ¿quién podrá pagar con menos incomodidad aquella suma? Confieso que unos y otros estan escesivamente recargados, y que la porcion escogida del clero, que son los párrocos, es la que mas sufre, y la que se halla en todos sentidos mas oprimida; pero ¿no se hallan en el mismo caso los pueblos? Todos sabemos que muchos no han podido pagar sus contribuciones, y que les son insoportables las que pesan sobre ellos.

»Es cierto que se vendieron muchos bienes de capellanías, y alguna porcion de los beneficiales: mas esto ya se habia verificado en el año de 1817, cuando se repartió la contribucion, en cuyo tiempo ya se sabia tambien que la caja no pagaba rédito alguno; sin embargo se repartio al clero con este conocimiento aquella suma, y ahora no puede servir de argumento por lo mismo una consideracion que se tuvo presente al establecer y repartir la contribucion entre el clero y el pueblo. Esto será bueno para que entre los individuos de aquel se reparta proporcionalmen-

te lo que alguno no pueda ó no deba pagar por la razon propuesta, como sucede entre los legos.

¿Y no hay un sinnúmero de millones en el pueblo, consistentes en créditos contra la nacion, que tampoco rinden interes, ó por lo menos no se ha pagado? Esto disminuye su riqueza, y aumenta la pobreza y la imposibilidad: y si valiese al clero la razon propuesta para la rebaja de seis millones, deberia servir tambien al pueblo para que se le hiciese con proporcion á la hecha al clero, y á la mayor suma de capitales que entraron en la caja de consolidacion, y que tampoco les ha pagado; y en este caso ¿con qué se levantan las cargas del estado?

"Entiendo pues que las Cortes no deben conocer de este asunto, ni aprobar en sentido alguno el dictámen de la comision, contrario á lo resuelto y aprobado en su mismo informe de los presupuestos y bases de contribucion, ni tampoco recargar á los pueblos, como seria preciso, una cantidad tan enorme, cuando se hallan mas imposibilitados que el clero de pagar lo que les ha cabido."

El señor *Sierra Pambley*: "Entiendo que el señor *Calderon* ha procedido en lo que ha dicho, con una equivocacion puramente material. La contribucion se impuso á todo el clero en general, y al repartirla se cargó lo mismo á los capellanes de capellanías cuyos bienes se habian vendido, que á cualquiera otro eclesiástico, bajo la suposicion de que tendrian corrientes sus rentas, y aquellos productos que el crédito público debia satisfacerles por las imposiciones; y no de otro modo hubiera procedido S. S. á conceder la bula, ni el gobierno á impetrarla. Por consiguiente, si se supuso que aquellos individuos que tenian su haber consignado en el crédito público, tuviesen corrientes sus pagos, y ahora se ve que no lo han estado ni lo estan, claro es que no se puede ni se debe exigirles la parte de subsidio correspondiente al valor de estos réditos debidos y no pagados, no por culpa suya, sino por la del gobierno, el cual seria el mas injusto del mundo si cobrase contribucion de unas rentas que él mismo debia y no pagaba á los contribuyentes; y por eso la comision propone que al tiempo de cobrarles estos contingentes, se tenga presente lo que de ellos corresponde á lo que les adeuda el credito público, para deducírselo ahora del subsidio, y retenérselo cuando se les paguen por aquel los réditos caidos."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fue aprobado.

Presentó á continuacion el señor *Priego* las dos indicaciones siguientes:

Primera: "Que se levanten los apremios que por razon de atra-

sos al pago del subsidio estan puestos al clero secular y regular que no percibe diezmos y cuyos bienes estan sujetos á la única contribucion."

Segunda: "Que no debiendo haber pagado mas que una contribucion el clero secular y regular, cuyos bienes estuvieron sujetos á la única contribucion, no se les exija lo que se adeuda por atrasos, sino que estos se repartan entre los perceptores de diezmos."

La primera se mandó pasar á la comision; y leida la segunda, la apoyó su autor diciendo:

»No sé cuales son los principios del señor *Ochoa*. Cuando se trató de abolir los diezmos dijo su señoría, que las bulas y cánones que habia en la materia, como contrarios á los principios de igualdad y de justicia, para nada debian invocarse; y ahora que se trata del pago de dos contribuciones por una clase infeliz, mientras que las otras solo han pagado una, dice su señoría que mediando una bula está bien hecho, y que se debe apremiar para su cobranza á la clase deudora. Confieso que no entiendo estos principios. Si las leyes eclesiásticas que hablan de diezmos son nulas para el señor *Ochoa* por ser injustas, estas deben tener tanta fuerza como las coplas de Calainos, por el mismo principio. El señor *Ochoa* confiesa que es injusta esta contribucion, y sin embargo quiere que siga. Pues yo digo en apoyo de mi indicacion, que lo injusto ni debe seguir, ni dejar de deshacerse; porque lo que es injusto jamas puede prescribir. No quiero detener mas al congreso en una materia tan obvia. Estoy conforme con que en adelante se modifiquen estos errores, segun ha propuesto la comision: con que en esas juntas haya eclesiásticos de todas las clases contribuyentes, nombrados por las mismas; pues si hasta aqui los ha habido, no han sido con este nombramiento, á lo menos en todas partes, como dije en otra ocasion: y pido que para subsanar los agravios inferidos al clero, pase esta indicacion, como la antecedente, á la misma comision."

Asi lo acordaron las Córtes. A continuacion hizo el señor *Martinez de la Rosa* la indicacion siguiente:

"Que se estienda al clero el beneficio concedido por las Córtes á los pueblos en su decreto sobre el pago de atrasos, recibiéndoles igualmente créditos liquidados contra el estado, ó vales reales, en los términos prescritos en el mencionado decreto."

Esta indicacion se mandó pasar á la comision, sin otra discusion que haber contestado su autor al señor *Verdú*, que preguntó si habian de ser créditos suyos, ó si podian comprarlos; que podian comprarlos como cualquiera otro particular.

Presentó en seguida el señor *Puigblanch*, como adicion al artí-

culo 6.º del dictámen de la comision de guerra sobre la fuerza armada permanente, que se discutió en la sesion ordinaria anterior (*véase*), una indicacion concebida en estos términos:

"Propongo se añadan al fin, despues de las palabras *pero habran de pedir carta de naturaleza*, las siguientes: *todos y de ciudadanos los gefes*."

Esta indicacion no fue admitida á discusion, como tampoco lo fue la siguiente del señor *Sanchez Salvador*:

"El gobierno dispuso en el año pasado contribuyeran los pueblos para gastos de sanidad cerca de dos millones de reales, ademas de la contribucion general, de que no se hace mencion en la memoria del secretario de hacienda. Por lo que pido, que las Córtes se sirvan decretar no se recaude la contribucion impuesta entonces, si aun se cobra y reparte; como lo ví en el condado de Niebla, siendo comandante del cordon de sanidad."

Continuó la discusion que en la sesion de ayer (*véase*) quedó pendiente, sobre el artículo segundo del dictámen de la comision primera de legislacion acerca de los magistrados; y tomando la palabra, dijo

El señor *San Miguel*: "Yo me veo en la necesidad de reproducir y dar mayor ampliacion á algunas reflexiones que indiqué ayer por parte de la comision, porque he advertido que la cuestion se estravió mucho, y que no se ha dado toda la consideracion correspondiente á los fundamentos en que se apoya su dictámen. Por principio debo decir que la comision no ha sido libre en el que ha presentado sobre el particular, porque estaba en la indispensable necesidad de acomodarse á la resolucion que tomaron las Córtes en el asunto de los consejeros de estado. Dijo ayer el señor *Vadillo*, y es asi, que la comision se encontró á un tiempo con las proposiciones que se hicieron á efecto de completar ó aumentar el número de los consejeros, en las cuales entraba como parte principal el decidir si á los individuos actuales del consejo, como nombrado constitucionalmente antes de la destruccion del gobierno en 1814 debian considerarse con el carácter de inamovilidad que les corresponde por la Constitucion, ó meramente interinos, sujetos por consiguiente á la necesidad de nuevo nombramiento ó confirmacion para continuar en sus destinos; y con la consulta que hizo el gobierno en razon de si los ministros que fueron llamados interinamente por decretos de S. M. á componer el tribunal supremo de justicia y los demas constitucionales, al restablecimiento del sistema, necesitaban de nuevo título y nombramiento, ó les bastaba el que tenian en 1814, cuando se hallaban en los mismos empleos. La comision concibió que debia ser una misma la razon de decidir acerca de los consejeros y de los magistrados, porque

unos y otros se hallan en la misma categoría de inamovilidad sin causa justa legalmente probada y acusacion legalmente intentada, segun lo prescrito en la Constitucion. Anticipó pues su dictámen acerca de los consejeros, porque este debia abrazar otros mas particulares á que se estendia el espediente; y la resolucion que tomaron las Córtes declarándolos propietarios, sujetos solamente á la formacion de causa, debia servir de regla á la comision para proponer igual determinacion con respecto á los magistrados nombrados constitucionalmente en sus respectivas plazas antes del mayo de 1814. ¿Y podria hacer otra cosa sin pretender que las Córtes fuesen inconsiguientes en sus propias deliberaciones? No le fué dado ya entrar en la cuestion de si las variaciones y circunstancias políticas que ocurrieron en la nacion desde el fatal año de 1814, exigian que prescindiendo de las personas que entonces componian los tribunales, fuesen ahora nombrados todo nuevamente segun lo mereciese el patriotismo y mérito de cada uno: esto estaba ya resuelto virtualmente. Los consejeros de estado eran inamovibles: restablecida la Constitucion dijeron las Córtes, deben ser repuestos en sus antiguas plazas sin nuevo nombramiento ni confirmacion. Los ministros de los tribunales y los jueces, dice ahora la comision, eran inamovibles; y pues se declaró la reposicion en propiedad con respecto á los consejeros, no puede dejar de hacerse lo mismo en cuanto á los magistrados. Este argumento, que no es mas que una consecuencia legítima de aquellas premisas concedidas, tiene tanta fuerza, que el congreso aprobó ayer sin ninguna discusion el primer artículo del presente dictámen, que dice: "Los ministros del tribunal supremo de justicia, los de los tribunales especiales, y los de las audiencias territoriales que estaban nombrados constitucionalmente antes del 4 de mayo de 1814, continuarán en las mismas plazas, ó serán repuestos en ellas sin necesidad de nuevo nombramiento ni título." Bien echaron de ver las Córtes que para esta declaracion era indiferente que en los nuevos decretos de este año, espedidos por el Rey para la reinstalacion de los tribunales, se hubiese calificado de interinos á los antiguos ministros que fueron llamados á ellos. Esta cláusula fue entonces muy prudente; porque lo que importaba en aquel caso, y no admitia dilacion, era la aparicion y existencia de los tribunales prescritos por la Constitucion, puesto que no podian subsistir los antiguos, y no podia parar ni por un momento la administracion de justicia. Y como para esto era muy accidental que los jueces y ministros fuesen propietarios ó interinos, y por otra parte admitiese alguna dificultad el declararlos comprendidos desde luego en el concepto de inamovilidad, que les habia dado en otro tiempo el nombramiento constitucional que obtuvieron, dificultad que

está visto no quiso resolver el gobierno por sí, pues que lo propuso á la deliberacion de las Córtes; obró con mucha prevision y acierto en llamarlos interinos, reservándose para despues la calificacion de propiedad, que entonces prestaba muchos inconvenientes, y para nada era necesaria. La interinidad de entonces no pudo perjudicar para ahora; y asi, por mas que se ha visto que en el decreto de la reunion ó reinstalacion del consejo de estado no se usó de la palabra de interinos ó provisionalmente, que se lee en los otros relativos á la reinstalacion de los tribunales y juzgados, las Córtes, conduciéndose por principios y motivos de otro órden, han considerado en una misma clase de concepto y categoría á los consejeros y á los magistrados; y la comision queda sobradamente justificada en este punto. Pero el congreso hizo una escepcion con respecto á aquellos consejeros que hubiesen perseguido en juicio, ó formado causa á los patriotas que padecieron por su adhesion al sistema constitucional; y por razones de política juzgaron que si no debian ser legalmente procesados, no era conveniente ni justo que continuasen en las plazas, á que otras consideraciones los habian elevado en mejor tiempo. Esta resolucion, que fué adoptada á indicacion del señor *Romero Alpuente*, se admitió á discusion, en cuanto propuso despues que se hiciese estensiva á los magistrados y ministros de los tribunales que se hallasen en el mismo caso, y quedó acordado que la comision la examinase. Hé aqui pues lo único que tuvo que meditar y proponer. No se le ocultaron las dificultades que tenia que arrostrar en este negocio; y las detenidas conferencias y discusiones con que ha ocupado á sus individuos, si no fueron parte para aumentarlas, tampoco pudieron presentarles un camino llano y corriente para superarlas. No se trata de uno ó pocos individuos, como podrá acontecer en otras clases de destinos: los magistrados y jueces que han tenido que entender en las causas llamadas de estado, en la época calamitosa que pasó, son casi innumerables: la masa que hubo que elaborar ha sido demasiado grande, para que no fuese preciso emplear muchos operarios en la otra: tampoco los hechos de todos presentan desde luego una nota bastante marcada ni uniforme, para que sean discernidos fácilmente los unos de los otros, ó confundidos todos en una misma calificacion ¿Seria justo, fuera conveniente separar de la magistratura á todos los que tuvieron la desgracia de haber de tomar parte en negocios tan enojosos? ¿y dejaria de ser peligroso y muy mal visto conservarlos á todos indistintamente? La comision no ha dudado, considerando este punto en general, que no podian ser medidos por una misma y sola pauta. Las Córtes han oido de boca de uno de los señores mas recomendables del congreso, y ménos sospechoso en la materia, que,

hubo magistrados, que precisados á intervenir en esos malhadados procesos, y aun á adular y complacer al genio del mal que presidia en el gobierno, no han desmentido la integridad y la justificacion que caracterizó siempre á la magistratura española; que han endulzado la suerte de las víctimas que cayeron en sus manos, y que ó con la lentitud estudiada que acompañaba á sus procedimientos, ó con esposiciones, informes y consultas dirigidas á la superioridad, ó en fin con otras diligencias oficiosas, paralizaron ó enervaron la fuerza de la persecucion armada contra ellas, ó tal vez pronunciaron en su favor sentencias justas y arregladas. Esto ha sido bastante conocido, mereciendo tales magistrados por esta su conducta, el mejor concepto y opinion entre los buenos patriotas; al paso que no se oculta á ninguno que hubo otros que en sus procederes han tenido el único miramiento, ó de corresponder á sus sentimientos interiores de desafecto, odio, ó aversion á los declarados constitucionales, ó de complacer al poder que dominaba, y labrar por este medio su fortuna, y adelantar sus intereses. No pueden pues confundirse unos y otros sin notoria injusticia y sin graves perjuicios, puesto que lo que no es justo, jamas puede ser útil ni conveniente. La comision no ha querido ni propone el que se procese ni persiga en juicio á ningun magistrado, por mas que hubiese abusado en obsequio de objetos desatendibles, del poder judicial depositado en sus manos; y juzgando que debe correrse un denso velo y haber un perpetuo olvido sobre todo lo pasado, no podria contradecir en esta materia los principios que ha sentado en otro asunto análogo. Pero la amnistía no debe estenderse á que sean conservados en sus plazas y destinos los que abusaron de ellos con perjuicio de la causa pública, haciendo odiosos y proclamando execrables al gobierno constitucional y á los apasionados á este sistema. Sean reducidos á la simple condicion de ciudadanos; y manténgase en la magistratura á aquellos individuos que en los mismos actos en que manifestaron otros parcialidad ó flaqueza, dieron ellos pruebas de amor á la justicia, de integridad y buen espíritu. Esto es lo que propone la comision, y lo que comprende en los artículos 2.º y 3.º, cuya discusion quedó ayer pendiente. Es preciso hacer separacion y discernimiento entre unos y otros magistrados; y yo comprendí ayer que ninguno de los señores que hablaron en el asunto, deja de convenir en esta idea, á lo ménos considerada en idea general y abstractamente, y solo presentaron dificultades acerca de la autoridad que ha de hacer esta calificacion, y del modo de proceder en el asunto. Yo convengo en que las hay, y cualquiera que sea el medio que se adopte, el camino será escabroso y no se correrá sin tropiezos; pero es preciso elegir alguno, á

no caer en gravísimos perjuicios: perjuicios que no son de personas, sino de la causa pública, que vienen indicados, y la sabiduría del congreso no puede desconocer. Se pregunta quién ha de hacer la clasificacion de los magistrados y jueces que se condujeron bien ó mal en la formacion y conocimiento que tuvieron en las causas de estado: y la comision dice que el gobierno, y yo añado que el gobierno solo es quien puede y debe hacerla; no las Córtes ni los tribunales. Las Córtes nunca debieran entender en negocios particulares de personas ni individuos: asuntos generales que tocan á la nacion en comun deben ser la materia de sus deliberaciones. Pero en la de que se trata se tocarian ademas muchísimos inconvenientes: fuera necesario instruir un espediente separado para cada uno de los sugetos, con informes y reunion de piezas documentales en que se consignasen los datos justificativos para la resolucion. Doy por supuesto que el gobierno instruyese estos espedientes, y los remitiese ya en estado de resolucion: pasarian á una comision, para que los examinase y presentase su dictámen. ¿Y cuando llegariamos al cabo con este género de negocios, aun que las Córtes no tuviesen otros en que entender? ¿Se trata acaso solamente de una ó dos docenas de personas? ¿Y podría asegurarse el acierto de las resoluciones y que las justificase la opinion pública? ¿Es fácil que un cuerpo tan numeroso pueda instruirse de una muchedumbre de especies minuciosas, de hechos pequeños, de mil singularidades que habria en cada uno de los espedientes y que sin embargo seria preciso tomarlas en consideracion, combinarlas y compararlas, para formar un juicio acertado, y deducir una consecuencia natural y legítima? Yo no puedo concebirlo; y me acuerdo bien de lo que pasó en otro tiempo, cuando las Córtes se reservaron la reposicion de ciertas clases de empleados, de los que habian servido sus destinos bajo la dominacion del intruso. Las Córtes conocieron bien á costa suya el peso de las dificultades que las abrumaba, y el peligro que corrian en soportarle: la esperiencia de entonces justifica ahora mis temores y mi opinion. Y ¿qué diremos de los tribunales? ¿Serán estos los que despues de una actuacion judicial con audiencia de partes, y por medio de una sentencia solemne declaren la censura que deben merecer sus compañeros, ellos mismos acaso por su comportacion y procedimientos en las causas de estado, en tanto número de procesos que pasaron por las manos de unos y otros en un período que comprende nada menos que seis años? ¿Se pondrán en causa todos los magistrados simultáneamente y todos los jueces, para ser juzgados unos por otros mutuamente en actos relativos al desempeño de su oficio; oficio que fué comun á todos, ó que al menos serán muy contados los que hayan podido eximirse de él?

Y ¿qué reglas se observarán para esta calificacion? Cuando fuese fácil el dictarlas, no pudiendo ser concebidas sino en términos generales, ¿será posible que sean aplicadas uniformemente en todos los tribunales, sin variar su inteligencia é interpretacion? Yo me abstengo de proseguir en esta idea, porque creo bien obvias las reflexiones que deben retraer á las Córtes de cometer á los tribunales de la nacion un negocio, en el que, ó debe sobreseerse, ó no puede entender sino el gobierno. La comision lo juzga así; y el mismo señor secretario de la gobernacion, y los demas señores que manifestaron ayer las graves dificultades con que tropezará el gobierno en la calificacion de los magistrados, para separar á unos y conservar á otros, convendrán conmigo en que todas ellas son mucho mayores quedando este negocio á las Córtes, ó cometiéndose á los tribunales. El gobierno tiene en su poder ó á su disposicion las mismas causas y procesos originales que han de suministrar los datos mas ciertos, y menos equívocos y falibles, para venir en conocimiento de la integridad, amor á la justicia, parcialidad, encono ó debilidad con que obraron los autores principales ó subalternos de aquellas maniobras: los informes de las diputaciones y ayuntamientos pueden ayudar en gran manera á rectificar su juicio: el gobierno es justo, y los depositarios de su autoridad merecen con sobrada justicia la mayor confianza del congreso y de la nacion entera. El gobierno ó los ministros no pueden equivocar fácilmente las bases ó reglas generales que las Córtes establezcan en la materia: ¿qué falta pues para que este negocio escabroso pueda ser acertadamente concluido? El gobierno tiene que tropezar con personas; es verdad: y ¿esto puede evitarse? A otra cualquiera autoridad sucederá lo mismo: ¿y cuáles son los actos del gobierno en que pueda evadirse de esta desgracia y dura necesidad? Y si se quiere que el consejo de estado informe tambien en esos espedientes, la comision convendrá en ello; y aun pudieran escusarse los de las diputaciones y ayuntamientos, cuando el gobierno ó el mismo consejo no los creyesen conducentes al objeto. Concluyo pues que en mi dictámen las Córtes no tienen otro partido que tomar, sino confundir en una misma determinacion á todos los magistrados y jueces que actuaron en las causas de estado, manteniéndolos á todos ó removiéndolos indirectamente; ó dejar al gobierno la calificacion de los que deben permanecer, y de los que han de ser separados, bajo las bases ó reglas generales que la comision propone, reformándolas ó rectificándolas como las Córtes tuvieren por mas conveniente. Y escuso manifestar que en esta parte hablo solamente de los que estaban nombrados constitucionalmente en 1814; porque de los que han sido constituidos en estos seis años, la comision presenta capítulo separado, como que

á ellos no puede alcanzarles la disposicion del artículo constitucional de la inamovilidad, que se ha tenido presente en cuanto á los antiguos."

El señor *Gareli*: "Tengo muy poco que añadir despues de lo que ha dado ya de sí esta discusion. Sin embargo observaré que no miro la cuestion con respecto á ciertas personas marcadas por la opinion pública, y que ocupan con escándalo sillas augustas que sin duda profanaron, sino bajo del aspecto con que debe mirarla el que se halla encargado de legislar á los pueblos. No trato con esto de anunciar un perdon, porque este supone la actuacion legal de una causa, y la imperfeccion de un código criminal, que estando en la infancia todavia, necesita ser templado con semejante correctivo: ni hablo tampoco de amnistías, porque estas suponen una inmensa ramificacion de crímenes y de complicados en ellos, cuyo cuadro ofrece en pos de sí las grandes mudanzas y convulsiones políticas, y es preciso restituir la paz y la unidad con una providencia general. Pero aqui parece que gira la controversia sobre un puñado de individuos que estan como señalados con el dedo, y cuya ejecutoria no ya de desafecto al sistema constitucional, sino de vilezas y prostitucion de los deberes de la justicia eterna, que bajo de ningun gobierno puede violar el hombre de bien, existe de un modo auténtico, y arroja de sí el contraste de la debilidad y de la firmeza, de la justicia y del crímen con que se condujeron estos ó aquellos funcionarios públicos. A la verdad, si la operacion se limitara á ciertos espedientes, y á la clasificacion que en ellos se descubre muy á las claras, convendria sin dificultad en que los altos delincuentes fueran entregados al brazo judicial para ser juzgados segun la ley. Pero yo descubro en la medida que se propone una tendencia á abrir, por decirlo asi, aquella ominosa caja de Pandora, en que estan encerrados los delitos, las concusiones, las venganzas, y las demasías de todas clases de estos seis años; demasías á que dió origen en 1814 la reaccion de cuantos vieron humillado su amor propio, y menoscabados sus intereses bajo el régimen de la Constitucion: y digo francamente que toda medida que propenda á este descubrimiento fatal, me parece muy contraria á nuestros verdaderos intereses, y á la índole y carácter del gobierno actual. Prescindo ahora de la magnanimidad española, de la caridad cristiana; y hablando en términos de rigorosa justicia, soy de sentir que la mas imperiosa necesidad nos obliga á no entrar en el espionage inquisistorial á que daria márgen el menor exámen del libro fatídico de lo pasado. Desde el momento en que se empiece á leer lo que consta de él con respecto á tales ó tales magistrados que intervinieron en determinadas causas, ¿no seria justísimo y muy consecuente reconocer la mancomu-

nidad y cooperacion de los jueces militares y eclesiásticos, y la de los coadyuvantes como testigos, delatores ó informantes? ¿y qué cosa mas natural que remontarse á los conciliábulos principiados en Aragon, continuados en Segorve y Valencia, y consumados en Madrid? ¿Y no seria esto abrir por medios legales, y abrir el congreso de la nacion una persecucion general, que han desechado nuestros comitentes con la sabiduría y sensatez que es como característica del pueblo español? Si señor: los pueblos nos han dado el ejemplo de esta cordura necesaria, prescindiendo de lo que habian visto por sus ojos, sin que por esto se desentendiesen de los crímenes ó debilidades anteriores, pues que no alternando con sus autores, y no enviándoles á ser representantes suyos, manifestaron todo lo contrario: pero sí se desentendieron de lo que se llama reaccion, que con la máscara de justicia es hija de las pasiones, no de la razon, y mucho menos de la razon de estado, que tiene en su mano la balanza del bien y del mal, que produce el castigo ó el olvido de los delitos para pesarlos y compararlos. El pueblo, repito, ha resuelto el problema con su conducta; y no se me diga que obró asi con la esperanza de que el congreso vengaria la nacion ultrajada: el pueblo espera y desea la curacion radical de los males que le agoviaban, no el castigo de sus causantes, que retardaria el remedio mismo. A lo menos yo sé decir de mí, que como particular he creido convenientísimo olvidar de todo punto mis agravios personales, y sepultar en el olvido hasta los nombres de los que me los hicieron, y mirar siempre adelante sin volver la vista hácia atras para no descubrir un abismo; y quisiera que todos tuviésemos en esta parte la posibilidad hasta de olvidar, asi como tenemos la de callar, segun decia Tácito: *ut tam in nostra esset potestate oblivisci quam tacere.* La nacion á mi entender ganará muchísimo el dia en que se corra un densísimo velo á todo lo pasado. ¡Pero abrir el proceso de la pesquisa! ¿A dónde nos conduciria esta medida? ¿Creemos por ventura que estaria en nuestra mano detener el curso de la reaccion? No señor: yo no hallo alternativa entre el todo ó nada.

„Si se replica que es una mengua, como lo conozco muy á pesar mio, la existencia política en puestos de grave importancia, y el disfrute de sueldos de ciertas personas; responderé que no faltan medios legales para remediarlo. La Constitucion autoriza al gobierno en el artículo 253 para que si le llegasen quejas contra algun magistrado despues de formar espediente, si le pareciesen fundadas, oido el consejo de estado, proceda á su suspension, y remita la actuacion al poder judicial. ¿Que inconveniente hay en emplear este medio legal, puesto que se dice que son muy pocas las personas que motivan esta discusion? El cuerpo del delito existe,

porqué existen los procesos originales ; y cualquiera que fuese el resultado de esta medida, tendria á lo menos el carácter de arreglada á la ley. Pero autorizar ampliamente al gobierno, como la comision propone, y ponerle en el compromiso de que haga una clasificacion por la via gubernativa, sobre ser un medio inconstitucional, seria ademas antipolítico y arriesgado, pues que el gobierno cometeria desaciertos gravísimos sin poderlo tal vez evitar. El intrigante osado desfiguraria sus crímines, en tanto que el hombre modesto se veria envuelto por hechos de simple debilidad. Debe pues en mi concepto volver este dictámen á la comision, para que oyendo al gobierno, en cuyo poder obran los antedentes, fije una base mas exacta que la que ha presentado. Por lo demas, yo quisiera que reportada esta base, y en vista de la estension y de los inconvenientes que podria acarrear el descender á listas nominales, se adoptase una medida general y definitiva; por manera que las Córtes no se disolviesen sin dejar tranquila á la nacion, de que no se resucitarian por ningun título persecuciones algunas acerca de lo pasado, ni se imitaria la conducta del anterior gobierno, cuyo carácter fue la reaccion de la venganza sin poner coto. Asi es que abierta la pesquisa en 1814, no se limitó á los autores del decreto de 2 febrero de aquel año: remontóse á cuánto se habia hecho ó escrito desde 24 de setiembre de 1810; y de aqui pasó á investigar el *Semanario patriótico* y demas papeles que habian preparado la idea primordial y como base de la Constitucion, que se preconizó y sancionó en el citado dia 24. Descendió á los detalles mas prolijos, á la ramificacion mas minuciosa; pues que yo mismo, que soy un cero en la nacion, llamé su atencion en los tres sentidos de mi existencia, la política, la literaria y la religiosa: y no seria dificil presentar voluminosos espedientes que se fraguaron contra mi... Pero basta: no, no sigamos ejemplo tan funesto, cuya influencia contribuyó mas que otra causa alguna á derrocar el poder absoluto. Por todas estas consideraciones, y por lo que ayer oí en la discusion de boca de una muy recomendable parte del gobierno; mi parecer es que vuelva á la comision, para que examinando los antecedentes y la índole y estension de ellos, presente una base legal que tranquilice para siempre los ánimos, y evite estas oscilaciones en detalle, que nunca pueden ser ventajosas á la marcha del sistema, cuyo arraigo depende no de medidas retroactivas, sino de la actividad y energía mas inflexible en todos los estravios posteriores á su restablecimiento."

El señor *Giraldo*: "Cada uno de los señores que han hablado han justificado el dictámen de la comision, porque aunque lo han impugnado, no han presentado ni siquiera el bosquejo de otro que carezca de los inconvenientes que encuentran. El señor preo-

pinante, á pesar de sus profundos conocimientos y feliz imaginacion, propone un medio, que en mi opinion producirá los mismos ó mayores males que los que trata de evitar; amnistía para unos, y causa para otros. ¿Y no seria esto abrir la misma caja de Pandora, que quiere esté cerrada y sellada? ¿Quien designaria los que hubiesen de ser perdonados y los que hubiesen de ser juzgados? Aseguro que las acusaciones y quejas no podrian abrir este camino, porque siendo liberales y amantes de la Constitucion los agraviados y perseguidos, no pueden menos de ser benéficos y generosos, y á estas horas no habrá uno que se acuerde de los nombres de sus perseguidores, sino que todos nos damos por satisfechos y desagraviados, viendo colmados nuestros deseos, y á la nacion en el camino de su felicidad y prosperidad: conque será preciso que se abra la fatal caja, y que se examine la conducta de todos para señalar los que han de ser sujetos á la formacion de causa. ¿Y no es lo mismo abrirla para seis ú ocho que para todos? En mi concepto mayores son los males que ofrece este medio que el propuesto por la comision, á pesar de que, repito, no satisface sus deseos; pero no hemos encontrado otro menos perjudicial, porque á la verdad ni es tanto el número de los comprendidos, ni tan dificil su averiguacion exacta. En las secretarías del gobierno se hallan los documentos que han de servir para la calificacion, y todos sabemos bien la historia de los seis años, y nos constan, como al gobierno, los nombres de los autores del decreto de 4 de mayo, de los inventores de la formacion de causas, y la conducta que cada uno ha seguido en ellas. Conque ó se admite el dictámen de la comision, ó una amnistía."

El señor *Victorica*: "Cuanto mas se medita y discurre sobre el asunto, mas clara se presenta la imposibilidad de fijar unas bases ciertas, que puedan servir de guia al gobierno ó á las autoridades á quienes se encargue la ejecucion de lo que se resuelva. La comision ha hecho en el particular lo que ha podido; y en el supuesto de haberse de establecer algunas bases generales, dificulto que puedan encontrarse otras que sean mas fáciles de ejecutar. El gobierno reune todos los datos, y nadie mejor que él se halla en estado de hacer las aplicaciones. Pero sin embargo desde luego se presenta una gran dificultad. ¿Hará el gobierno las aplicaciones arbitrariamente, ó formará espedientes para que consten los datos en debida forma? Si se hace esto último, se entra en una averiguacion interminable y sujeta á una multitud de inconvenientes; y si se ejecuta lo primero, se abre la puerta á una infinidad de quejas, porque muchos dirán que se les ha comprendido siendo inocentes, ó menos culpables que otros á quienes se deja en posesion de sus destinos. Los ministros harán muy bien en no quererse encargar

de una clasificacion arbitrária; y yo primero renunciaria cien veces el ministerio, que tomar sobre mi una comision tan delicada y tan odiosa. Los que han tenido parte en las causas llamadas de estado, y los que de otro cualquier modo han contribuido á la persecucion de los constitucionales, son de clases tan diferentes, y merecen ser considerados unos de tan diverso modo que otros, que si se dejase al gobierno el arbitrio de separar á unos y conservar á los demas en sus puestos, se le pondria en el mayor conflicto, y no sabria qué partido seguir.

„¿Qué hemos de hacer pues en una situacion tan apurada? Yo por mi parte creo que solo las Córtes, obrando por sí mismas, pueden sacar á los funcionarios públicos de esta penosa incertidumbre. El congreso obra con otra independencia que los ministros, y puede en estas circunstancias estraordinarias dictar una resolucion que ponga término á las dudas, y zanje los inconvenientes del modo que se crea mas ventajoso á la causa pública y al estado actual de la nacion.

„En mi concepto no hay mas que dos caminos; ó la amnistía absoluta, ó una amnistía con ciertas limitaciones. Si se considera libre de todo riesgo el echar un velo completo sobre todos los acontecimientos que han precedido á nuestra restauracion política, este partido es sin duda preferible á todos, y yo suscribiré á él con la mas deliciosa satisfaccion; pero temo que haya graves dificultades en que se decrete una amnistía tan estensa, que por ella queden colocados en algunos puestos muy importantes de la nacion sugetos que notoriamente han contribuido á su ruina, y se han deleytado, por decirlo asi, en los infortunios inicuamente padecidos por los mas ilustres y beneméritos patriotas. Una amnistía cubre todos los delitos políticos, hace callar las leyes, y evita la persecucion y los castigos; pero no da ni debe dar derecho á conservar con el gobierno nuevo los interesantes empleos que se desempeñaban en el antiguo. Dos inconvenientes puede haber en que las Córtes comprendan en la amnistía á todos los empleados sin restriccion alguna: el primero el dejar confiados á manos perversas, ineptas ó sospechosas los empleos á quienes pertenece el plantificar y defender el sistema constitucional, pues seguramente parece la mas criminal imprudencia entregar el depósito de la Constitucion á sus mas declarados enemigos: el segundo consiste en el escándalo que ocasionará á todos los buenos patriotas ver á sus mismos perseguidores en las primeras dignidades del estado, mientras ellos no han obtenido la mas pequeña indemnizacion por los enormes perjuicios que han sufrido por su adhesion á las nuevas instituciones. Es preciso no hacernos ilusion ni juzgar á los demas por nosotros. Todos los diputados que hemos tenido la gloria de padecer poco ó mu-

cho por la causa sublime de la libertad, y por el bien de nuestra patria, nos hallamos indemnizados, si no recompensados, de nuestros trabajos, unos con empleos efectivos, y todos con el honor inapreciable de haber merecido la confianza de nuestros conciudadanos. Prescindiendo de las ventajas que pueda darnos la cualidad de perseguidos por una causa tan hermosa, la satisfaccion que sentimos en nuestro corazon por haber obrado bien, es una recompensa que nos basta. Pero los que no tengan tantos alicientes, ¿verán con indiferencia desde su oscuridad triunfantes á sus perseguidores, á pesar de haber odiado la Constitucion, y desatendidos, cuando no menospreciados, á sí mismos, despues de haberlo sufrido y sacrificado todo por la patria y por sus leyes tutelares? Yo creo que este escándalo no puede menos de remediarse de un modo ú otro. Concédase la amnistía, póngase un término á las dudas y á las incertidumbres; pero no se deje en ciertos destinos á ciertos sugetos que pueden abusar de ellos en daño de la Constitucion, y serian un objeto de contínuo escándalo para los buenos patriotas.

„Pero esto ¿cómo puede hacerse? Volvemos á la cuestion. Yo considero imposible que puedan darse al gobierno bases ciertas y seguras; de lo cual es una prueba lo mucho que se ha dicho contra las presentadas por la comision, á pesar de que las han propuesto unos diputados tan zelosos é instruidos, y que tal vez son las mejores que pueden presentarse. Por mas que se cavile y se discuta, estoy seguro de que no encontrará el congreso reglas generales que dar al gobierno, para que pueda segun ellas separar á unos empleados y conservar á otros, en la materia de que tratamos. Si las Córtes no toman sobre sí la resolucion, yo no veo salida alguna exenta de inconvenientes. Concediendo una amnistía general por los delitos políticos cometidos antes del mes de marzo, se podria aprobar una lista (la mas pequeña que sea posible) de los empleados públicos á quienes se debiese separar de sus destinos por las razones arriba espresadas. Como estos empleados habrian de ser solo unos pocos muy marcados, que hubiesen ejecutado acciones por las que puestos en juicio merecerian una pena gravísima, se les haria un gran favor concediéndoles la amnistía con esta condicion, y para que no tuviesen el menor pretesto de queja, se les permitiria ser juzgados, si lo deseaban. ¿Y por ventura lo pretenderian? Los jueces que en la noche del 10 de mayo de 1814 sacaron de sus camas y condujeron á unos horribles calabozos á los diputados de la nacion, que por la mañana se sentaron en este augusto sitio; los satélites tan manifiestos del despotismo, y los que auxiliaron tan abiertamente la ruina de la patria, ¿pedirian ser juzgados? Ellos merecen la pena capi-

tal; y ninguna escusa puede darse á su delito, como no la tendria el que atentase contra la actual representacion nacional. El tiempo que desde entonces ha pasado, la política, la humanidad, otras varias razones de conveniencia pública nos han debido mover á no perseguir á semejantes delicuentes; pero no por esto es menos cierto que su delito examinado en un tribunal mereceria la última pena.

„Otra condicion que la amnistía deberia llevar consigo, es la de dejar á salvo el derecho que puedan tener algunos particulares á reclamar de sus perseguidores el resarcimiento de los perjuicios que han sufrido; pues aunque nosotros renunciamos y debemos renunciar á semejante reclamacion, habrá tal vez algunos que no se hallen en estado, ó no quieran hacerlo.

„En fin, yo no veo mas que dos caminos para salir bien de este laberinto; ó la amnistía absoluta, ó la amnistía con algunas restricciones. Si fuese posible el primer camino, atendidas las circunstancias de la nacion, yo suscribiria á él con el mayor gusto; pero si las Córtes juzgan que debe haber alguna restriccion para evitar el fatal influjo de algunos empleados, y el escándalo que ocasionan, nadie me parece puede hacer estas restricciones mejor que el congreso mismo, dejando siempre á salvo á los unos el derecho para ser juzgados, y á los otros el de reclamar los perjuicios."

El señor *Ochoa*: "No son mis principios el considerar criminal á un juez, á un magistrado, por solo haber intervenido en la causa contra un patriota, contra un constitucional, en los seis años últimos: no pudiéndose negar que lo hacia impulsado por un gobierno reconocido por la fuerza, por el miedo, por la preocupacion, por el prestigio. Repito que á este magistrado y á este juez no le reputo por criminal, si en la formacion de la causa no se escedió de aquellos trámites prescritos por la ley, y si hallando que los delitos imputados al supuesto reo no eran otros que sus opiniones, sus hechos constitucionales, tuvo valor para pronunciar una sentencia absolutoria, contra los intentos de los que rodeaban el trono, y querian ahogar los ecos de la razon, y esterminar las ideas de libertad y sus secuaces. A este juez le consideraré siempre como benemérito y digno, no solo de que se le conserve en su puesto, sino tambien de que se le premie: este proceder debe graduarse de heróico, porque conducia á atraerse la odiosidad y venganza de los gobernantes, y á ser envuelto en el concepto y ruina de los patriotas. Pero miraré como criminales de primer órden á aquellos fiscales, á aquellos jueces, á aquellos magistrados, que presentaron y condenaron como delitos las opiniones y hechos constitucionales; porque se olvidaron de que eran conformes á leyes justas y vigentes, que son las re-

glas y norma de las acciones del hombre: razones que debieron esponerse al gobierno; y pues no lo hicieron, es lo mismo que haberse vendido por asesinos de la justicia y de la inocencia. De estos se trata, y se cuestiona si deberán seguir en sus magistraturas ó si deberán separarse, y cómo.

„Yo no me detengo en decir que es de absoluta necesidad el separarlos, y que debe ser por una providencia gubernativa, autorizando al gobierno para que de todos los magistrados y jueces existentes el dia 9 de marzo último, conserve y separe los que le parezca. Repito que esta medida es de absoluta necesidad; porque, señor, todos sabemos que muchos de los jueces actuales, no solo contribuyeron á la destruccion del régimen constitucional, y establecimiento del absoluto, sino que han sido el sosten en estos seis años: hablo de magistrados civiles y eclesiásticos. No se han contentado con destinar á presidios y cadalsos á los patriotas cuyos hechos se manifestaban de un modo legal, sino que se ha ejercido un sistema de delacion y espionage inaudito. Á cual patriota, de quien se recelaba, se le espiaba por medio de sus amigos; á cual por sus criados, y á cual por sus mismas incáutas y sencillas esposas: sí señor, de nuestras mismas esposas, de nuestros mismos hijos debíamos guardarnos para leer y para lamentar la situacion infeliz de nuestra amada patria. Y jueces acostumbrados á estas mañas ¿serán los árbitros de las vidas y de las haciendas de hombres libres; hombres á quienes no pueden menos de aborrecer, y cuyos principios estan en contradiccion con los suyos? Es imposible que esta hermosa y nueva máquina ande sobre ruedas tan mohosas, carcomidas y podridas. Ademas estos hombres detestan y detestarán eternamente el sistema constitucional; tienen un interes en desacreditarle, y no hay un medio mas propio para ello que el entorpecer la administracion de justicia, que está en su mano: y ya se vé que si al gobierno le precisamos á que conserve tales magistrados, jamas podremos hacerle un cargo, jamas podremos exigirle una responsabilidad de la marcha torpe del sistema; se escusará, y se escusará con razon, con los agentes subalternos que no ha podido remover.

„Pero se oye que antes de los señores diputados que me han precedido, clama *por una amnistía general*; *que se corra un velo sobre todo lo pasado*; *que las pesquisas seria abrir la caja de Pandora*; *que el congreso debe usar de generosidad*; *que gubernativamente no pueden separarse los magistrados, y que es preciso causa legalmente probada, y esto corresponde al poder judicial*. Yo he abundado siempre y abundaré en las ideas de amnistía; pero la amnistía, siendo un olvido de las injurias, no envuelve la conservacion de los destinos á los que han abusado de ellos. Esto seria

renunciar la nacion los imprescriptibles derechos de su conservacion seria dejar al enemigo irreconciliable, las armas y actitud hostil, para que nos hiriese á su salvo; seria premiar la iniquidad; seria dejar un ejemplo escandaloso á los venideros. *Generosidad*, se dice: ¿y qué quiere decir generosidad? ¿podemos ejercer esta virtud en perjuicio de tercero? Enhorabuena que perdonemos las injurias; que no las castiguemos; que socorramos con nuestros propios bienes á los desgraciados que incurrieron en la debilidad de ser traidores á su patria, de sumergir á sus hermanos en tantos males y privarles de tantos bienes: pero ¿será generosidad el obligar al pueblo español á que contribuya con sus bienes, con su sudor, á la manutencion de unos magistrados inicuos, pudiendo tenerlos justos y benéficos, á que tiene derecho? *Que esto será abrir la caja de Pandora....* ¿Y se cree que está cerrada, ó que se cerrará con dejar á los tales magistrados en la tranquila posesion de empleos conservados ú adquiridos en premio de haber doblado la rodilla á los ídolos que engañaron y sedujeron por seis años al candoroso monarca, que fueron el instrumento, que fueron los resortes para que esta noble y heróica nacion, fuese sumergida en el inmenso piélago de desgracias èn que la hallamos? Es una ilusion. Estos hombres trabajarán siempre por el restablecimiento del gobierno absoluto: son sus ideas: son los sentimientos de su corazon pervertido: desearán siempre ser á su turno, ser unos verdaderos bajaes: jamas podrán habituarse, jamas podrán acomodarse á ser el órgano de la justicia, de la ley santa escrita. Sean pues enhorabuena enemigos; pero séanlo como hombres privados, bajo la vigilancia de magistrados zelosos y patriotas que deberán reemplazarlos: hagan si gustan la guerra á cara descubierta; pero no se les entregue la fortaleza del sistema á su discrecion. Vean que el sistema de moderacion que las Córtes han adoptado, no es, como ellos creen, miedo y debilidad: las Cortes nada temen, sino la injusticia.

Que segun la Constitucion, los magistrados y jueces no pueden ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada. Pero, señor, es preciso que convengamos en que este artículo constitucional no pudo tener presente caso tan horroroso y estraordinario como el actual; en que habló únicamente de tiempos regulares en que marchando el sistema, prevaricase ó delinquiese uno ú otro magistrado; y tambien en que el año 14 la nave del estado fue sumergida, se fue á fondo, padeció un naufragio del que se ha salvado milagrosamente. Y ¿cómo podrán pretender participar de los residuos de esta nave, los que no tan solamente no contribuyeron á su salvacion, sino que hicieron los

mayores esfuerzos para echarla á pique, y para que pereciese eternamente? Estos han sido los jueces y magistrados, los fiscales, que con sus acusaciones, con sus procedimientos, con sus sentencias han perseguido á tanto digno patriota; que han intentado con el sistema de terror estinguir el fuego santo de la libertad. Dénse por contentos con que no se les forme causa, con que no se les imponga la merecida pena del *talion*; pero no pretendan la continuacion en unos destinos que han deshonrado, el uso de una autoridad que la patria mirará con ceño. No añadamos á los patriotas el dolor de verse todavía espuestos y sujetos á sus asesinos. La sublime virtud, la caridad cristiana, digo, clama imperiosamente por la separacion de estos hombres; porque si nos manda amar al próximo como á nosotros mismos, no nos manda amarle mas que á nosotros mismos; nos manda cuidar de nuestra propia conservacion. Esta caridad que exige el olvido de la injuria, no nos obliga á tolerar hechos que se dirijan á la opresion, que den osadia al malvado y al injusto.

„Concluyo pues con manifestar me conformo con el dictámen de la comision, ampliándole á que se autorice al gobieno para que organice los tribunales con la libre eleccion de jueces y magistrados, conservando ó removiendo de los actuales los que le parezca. De este modo podrá separar los que hayan desmerecido, reemplazarlos con personas beneméritas y de conocida adhesion á las nuevas instituciones; de este modo se le podrá hacer cargo de la buena ó mala administracion de justicia, de si el sistema marcha como debe. No temamos golpes de arbitrariedad: el gobierno por fortuna tiene dadas repetidísimas pruebas de cordura y prudencia. Y últimamente, asi lo exige la suprema ley, la salvacion de la patria."

El señor *Cavaleri*: "Los señores que me han precedido en la palabra han manifestado de un modo tan convincente y enérgico las dificultades insuperables que ofrece la discusion que ocupa hoy la atencion del congreso, que seria yo un temerario si me prometiese resolverlas. Si se decreta la formacion de causa á los magistrados y jueces subalternos que actuaron en las que se fulminaron contra los diputados y otros varios particulares, por adictos y amantes de la Constitucion, será preciso hacer una pesquisa general mas terrible y desastrosa que aquellas que en otros tiempos formó la inquisicion. Estas pesquisas son anticonstitucionales, y estan prohibidas por nuestras leyes, y á mas ofrecen la horrible idea de ver envueltos y confundidos á muchos magistrados y jueces beneméritos, que sin faltar á las rígidas obligaciones de su ministerio, favorecieron en cuanto estuvo á su alcance, á las víctimas honradas é inocentes que se vieron precisados á juzgar:

Y qué ¿habrán de quedar impunes y en el goce de sus empleos aquellos magistrados y jueces prevaricadores y malvados que prostituidos á la intriga y al poder, por ambicion y por odio, fueron los enemigos mas encarnizados de la Constitucion, fueron los crueles verdugos, los infames asesinos que hicieron derramar tantas lagrimas y sangre á los amantes de ella, á los que procuraron sostenerla? Oigo estas y otras muchas vehementes y vagas declamaciones, hijas de un ardiente amor á la justicia, que yo aplaudo y alabo; pero por desgracia ningun Ciceron se presenta contra tantos Catilinas. ¿De que sirve que vaga é indeterminadamente se nos diga: en el tribunal supremo de justicia, en las audiencias territoriales, en todas las magistraturas, en todos los juzgados se encuentran muchos de estos jueces inicuos y malvados? ¿Quién se presenta á acusarlos personal y directamente? ¿quien dice: fulano es un prevaricador, porque infringió la Constitucion en este artículo, atropelló las leyes en este punto? nadie.... Pues si nadie los acusa individual y determinadamente, ¿como podremos juzgarlos, cómo podremos condenarlos? ¿no estaremos en el caso de decirles, como el salvador á la adúltera: pues que ninguno te acusa, yo tampoco te condeno.? Queriendo evadir estas dificultades algun señor preopinante, ha propuesto que se faculte al gobierno para que sin formacion de causa, pueda privar de su empleo y plaza al magistrado que segun los informes que tome, juzgue que es indigno de ocuparla. ¿Y podemos nosotros conceder esta facultad al gobierno? ¿estamos autorizados para derogar los artículos 252 y 253 de la Constitucion? Cosa dura y escandalosa ciertamente es, que unos hombres marcados en la opinion pública, que han perdido su confianza, continúen ejerciendo las augustas funciones de la magistratura, que se sienten al lado quizá de las ilustres víctimas que han perseguido; pero mas duro y escandaloso será que nosotros traspasemos los límites y trámites que prescribe la Constitucion. ¿Qué medio pues para conciliar estremos tan opuestos, dificultades tan insuperables.? Yo no encuentro otro que ofrezca menos inconvenientes, que el de la amnistía géneral. Echemos al fin un espeso velo á todos los acaecimientos anteriores al 9 de marzo último; desaparezcan, si es posible, de la historia de este tiempo dias tan aciagos, memorias tan funestas; resérvese no obstante su derecho á los agraviados para que puedan reclamar daños y perjuicios, y al gobierno para que pueda remover de sus empleos á los magistrados y jueces mas culpables, observando el modo y forma que previene la Constitucion en los artículos 252 y 253. Este es mi voto, que concluyo oponiéndome al dictámen de la comision."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Dijo ayer muy bien el señor

secretario del despacho que asistió á la sesion, que no se habia hecho mas que presentar las dificultades que de suyo llevaba consigo este asunto, sin resolverlas de modo alguno: y hoy veo que por desgracia sucede lo mismo, sin embargo de estar todos animados de unos mismos sentimientos. Es verdad que esto prueba la dificultad que se encuentra en la determinacion de este negocio, en que todos querriamos hallar la verdadera senda, sin tropezar tan en breve con obstáculos y precipicios. Por mi parte no me lisonjearé de encontrarla; pero sí diré, sin embargo, que entre los varios medios que se han propuesto para salir de esta especie de conflicto en que nos hallamos, ninguno me parece mas espuesto á inconvenientes que el que propone la comision.

„El señor *Giraldo* ha mostrado con aquella modestia é ingenuidad que le son propias, las dificultades que se tocaron por la comision al estender su dictámen; y yo lo reconozco fácilmente, poniéndome en su lugar. Mas al ver que crecen las dificultades despues de haber hablado tantos señores diputados; al ver que los que hablen despues no podrán quizá vanagloriarse de señalar el verdadero camino que hayan de seguir las Córtes; ¿no nos hallaremos íntimamente convencidos de que es casi imposible evitar en este asunto todos los escollos y peligros? Sin embargo, si despues de tomar en consideracion todos los obstáculos é inconvenientes, halláсemos un camino que por lo menos no fuese tan espuesto como los demas, sin apartarse de la senda de la ley; ¿no deberiamos abrazarle inmediatamente? Yo por mi parte creo que sí. Pues hallándonos en este caso, me parece que lo mas natural hubiera sido declarar interinos á todos los magistrados de la nacion. Las únicas dificultades que se ofrecen contra esta medida, la mas sencilla y la mas fácil, son las dos razones siguientes: 1ª lo que previene la Constitucion con respecto á la inamovilidad de los jueces: 2ª, la determinacion de las Córtes con respecto al consejo de estado. En cuanto á lo prevenido en la Constitucion, es cierto que determina que para la separacion de un juez ó magistrado se necesite un juicio y una causa legalmente probada; pero no es esta la cuestion, ó por mejor decir, no habria ninguna en circunstancias ordinarias. La dificultad actual consiste en si despues de destruido el régimen constitucional y las disposiciones que de él emanan; despues de seis años de agitaciones, en que estos jueces han permanecido en sus destinos, sometidos á un gobierno absoluto, y persiguiendo muchos de ellos á los amantes de la libertad, podrán reclamar un derecho que la sola Constitucion les daba. Yo por mi parte, sin embargo de ser muy severo en la mas rígida observancia de la ley, creo que jamas podrán alegar como un derecho la calidad de inamovibles. Me parece, por lo tanto, que el

haber adoptado la medida que he propuesto, hubiera sido el camino mas franco y espedito; dejando de este modo al gobierno y al consejo de estado en completa libertad, para poder nombrar á aquellas personas que de ningun modo hubieran intervenido en las atroces causas llamadas *de estado*, ó que hubieran mostrado en ellas sus virtudes, negándose á servir de instrumentos para sacrificar á la inocencia. El gobierno en este caso, consultando al consejo de estado, podria nombrar á aquellos dignos magistrados que se hubiesen distinguido por su fortaleza y justificacion, separando al propio tiempo á los que no hubiesen correspondido á la confianza pública: porque yo no creo que los magistrados del año de 1814, aunque nombrados constitucionalmente, que hayan permanecido en sus plazas, bajo el régimen arbitrario, y ocupados quizá en perseguir á los defensores de la Constitucion, que ellos mismos habian jurado; no creo, repito, que puedan reclamar una calidad que perdieron, ni invocar ahora la Constitucion para declararse inamovibles. Si se me cita como ejemplo lo determinado con respecto al consejo de estado, diré que aunque las Córtes han declarado á sus individuos propietarios, no ha sido porque no se creyeran con las facultades necesarias para adoptar otra medida, sino porque el congreso puede haber tenido motivos de política que hayan influido en esa determinacion. Fueron las Córtes libres al adoptarla, y no se vieron en manera alguna apremiadas por la ley. No estan pues las Córtes tan sumamente privadas de toda eleccion en este punto, que se vean en la necesidad de declarar á los jueces propietarios: y prueba de ello es, que el gobierno mismo restableció á esta clase de magistrados de un modo que manifestaba su interinidad. Ahí está el oficio del señor secretario de gracia y justicia; y casi puede decirse que en las palabras con que se espresa se vé marcada la senda mas fácil y segura. Ademas, el consejo de estado fue disuelto cuando desapareció la Constitucion; y no sucedió lo mismo con los tribunales. Los consejeros de estado no tienen en contra suya ninguna presuncion de haber procedido contra los amantes de la libertad; pero sí la tienen en general los jueces. Si en el consejo de estado hay por desgracia alguno que se encuentre en ese triste caso, ya han decretado las Córtes su separacion; mas ¿cómo se podria hacer ese deslinde en la numerosa clase de la magistratura?.... Y pudiendo ser reelegidos aquellos dignos jueces, á quienes honra su persecucion; cuando hay facultades para poder separar el oro de las demas materias estrañas, ¿será prudente, será acertado que las Córtes se empeñen en luchar con tantas dificultades, teniendo en su mano un medio que por sí mismo las allana todas?.... Me parece que ó debe volver este asunto á la co-

mision, para que en vista de las razones espuestas presente nuevamente su dictámen, ó hacerse desde luego por las Córtes esta declaracion de interinidad. No sé por qué en esta discusion se ha hablado mucho de amnistía, que nadie desea mas que yo, y desde ahora suplico á las Córtes que no se disuelvan sin declararla general para todos los delitos políticos, cometidos hasta el dia 9 de marzo último. Pero ¿qué tiene que ver la amnistía ó el olvido de lo pasado con la cuestion de que se trata? ¿Llegará la amnistía hasta dejar en el santuario de la justicia á personas que hayan perdido la confianza pública, ó que miraron el amor á la Constitucion como un crímen de lesa-magestad? Perdon, indulgencia, amnistía; pero no se dejen igualados á los virtuosos con los delincuentes, á los que no prostituyeron su ministerio con los que miraron como ley única los caprichos de la tiranía. Que despues que no se castigue y quede impune tanto delito, reciban ademas un premio los que faltaron á sus mas sagradas obligaciones' y que se dejen sus manos dispuestas para cometer nuevos crímenes, esto no puede ser. Las amnistías se reducen á no castigar, y á olvidar los delitos pasados; pero de ninguna manera á ver en los principales puestos de la nacion los que han manifestado odio ó indiferencia con respecto á sus leyes fundamentales. No es posible pues dejar indistintamente en sus asientos á todos los jueces; y el declararlos propietarios, y proceder despues á separar á algunos, ofrece gravísimos inconvenientes. Si se trata de formarles causa, se tocan al instante los daños que reconoce la comision misma; porque no se podria menos de entrar en una porcion de persecuciones que renovarian las llagas mal cerradas, y pondrian á una gran parte de la nacion en ansiedad é incertidumbre. Si se trata de medidas gubernativas, se observan las mismas dificultades. El gobierno rehuye tomar un encargo tan odioso, y no quiere mezclarse en semejantes asuntos, porque conoce los propios inconvenientes que la comision. De modo que son tales las circunstancias de este negocio, que no aspiramos á encontrar una senda que no ofrezca ningun inconveniente, sino á buscar una salida en la especie de laberinto en que nos vemos angustiados. El tomar una medida gubernativa lleva ademas consigo cierta idea de arbitrariedad; lo que al contrario, declarando la interinidad que propongo, no traspasan las Córtes sus legítimas facultades, y colocan al consejo de estado y al gobierno en disposicion de que usando de las que les son propias, remuevan las dificultades que por todas partes nos rodean. No temo decir que si no se adopta este camino, no se puede proponer otro que no ofrezca mas inconvenientes: tan dificil es el recomponer la máquina política del estado, despues de haber sufrido un trastorno general por el espacio de algunos años,

El gobierno y el consejo de estado tienen mil datos y medios para conocer los magistrados dignos, y colocarlos nuevamente, dándoles este testimonio del aprecio público; el gobierno y el consejo de estado pueden al mismo tiempo separar de las sillas de la magistratura á los que no pueden ocuparla sin ser un escándalo para la nacion: ¿por qué pues no hemos de admitir y adoptar este medio? Yo creo que la ley no nos prohibe el poder tomar esta medida: antes por el contrario la reputo mas franca, mas legal que las demas propuestas; la considero mas fácil en su ejecucion, mas digna del gobierno, y menos espuesta á la injusticia y á la arbitrariedad. Opino por lo tanto que deben adoptarla las Córtes, siempre que no se proponga otra que reuna mas ventajas, ó que evite mas inconvenientes."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se declaró por ella no haber lugar á votar sobre el segundo artículo del dictámen de la comision. (*Véase la sesion ordinaria anterior*) En cuya consecuencia presentó el señor *Martinez de la Rosa* una indicacion concebida en estos términos:

"Se declara interinos á todos los magistrados y jueces, escepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, y el gobierno procederá al nombramiento de todos con arreglo á la Constitucion; encargándose al consejo de estado tenga muy particular atencion en sus propuestas á los dignos magistrados que hayan sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, ó hayan mostrado en estos últimos seis años la virtud y firmeza propia de su ministerio."

Leida esta indicacion, opinaron algunos señores diputados que se hallaba en contradiccion con el primer artículo del dictámen de la comision, aprobado en la sesion ordinaria anterior: pero habiendo otros sido de dictámen que esto no obstaba para que se admitiese á discusion la indicacion, ya porque no estaba aprobada la totalidad del dictámen, ya porque no debia impedirse un mejor acuerdo en asunto aun no concluido, ya porque no se encontraba toda la contradicion que se suponia; tomó la palabra diciendo

El señor *Victórica*: "No impugno la interinidad absoluta de magistrados y jueces, propuesta por el señor *Martinez de la Rosa*, porque crea que en las Córtes no residan en este momento facultades para declararla, sino porque la considero espuesta á tantos, cuando no sea á mayores inconvenientes, que la medida indicada por la comision. Despues de los seis últimos años en que el sistema constitucional padeció un universal trastorno, cuando somos llamados para reorganizar la nacion, no puede dudarse que las Córtes se hallan revestidas de unas facultades estraordinarias en todos los asuntos pertenecientes á la época anterior al estableci-

miento del régimen constitucional; pues como ha dicho muy bien el mismo señor *Martinez de la Rosa*, no puede menos de fijarse un término en el que concluya el campo de la arbitrariedad, y comience el de las leyes. No es pues la falta de facultades la que me retrae de apoyar la declaracion de la interinidad, sino los inconvenientes gravísimos que deben resultar de esta medida. Declarados interinos todos los magistrados y jueces, el consejo de estado no puede proponer, ni el gobierno nombrar, segun las leyes vigentes, á los que no hayan dado pruebas de adhesion al sistema constitucional, ó á lo menos á los que se hayan manifestado sus enemigos. ¿No es mucho mas fácil quitar á unos pocos que se crean perjudiciales, que no empezar por separarlos á todos, para despues reponer solamente á los que se consideren dignos? Este partido tiene un gran inconveniente, y es el de que á un crecido número de magistrados y jueces será fácil hallarles pequeñas manchas, que debieran sepultarse en el olvido, y que no podran menos de descubrirse, si como es regular precede á la propuesta un exámen de las calidades del que se quiere proponer. Si la propuesta se hace sin exámen, se cae en otros inconvenientes. El primero es la inconsecuencia de proponer tal vez hoy el consejo de estado á un sugeto que haya dado pruebas de poco afecto á la Constitucion. Esto sí que sería un verdadero escandalo: y no conviene olvidar que para separar á un juez á quien se considera como propietario, se necesitan causas de otro peso que las que son menester para dejar de proponer á un interino. Si á este se le propone sin exámen, y tal vez sabiéndose su nota de poco afecto al sistema, ¿qué diran los demas pretendientes? Levantarán sus gritos hasta el cielo, y atacarán la opinion del consejo de estado, y tal vez la del gobierno, de un modo poco favorable. Esta interinidad general ó es el mismo dictámen de la comision en otros terminos, ó va á ser un manantial fecundísimo de quejas, chismes, rivalidades y descrédito. Si son mil los jueces, ¿no es lo mismo quitar cincuenta que separarlos de un golpe á todos y despues reponer á novecientos y cincuenta? No hay mas diferencia sino que en el primer caso solamente se necesita examinar la conducta de unos pocos muy marcados, y en el segundo la de todos, entrandose en el escrutinio general que se trata de evitar.

"Supongamos que el consejo de estado procede en el exámen con la escrupulosidad correspondiente: ¿escluirá de las propuestas á todos los que hayan cometido alguna falta contra la Constitucion? En este caso serán tal vez muchisimos los escluidos; porque ¿quién de los jueces en la funesta época pasada podrá lisonjearse de no haber caido alguna vez? A los que se escluyan ¿se les dejará ce-

santes, ó sin sueldo? Lo primero es una carga pesadísima para la nacion; y lo segundo sumiria en la miseria á innumerables familias. Hay ademas el inconveniente de que por este medio la clase de magistrados y jueces sufriria un espurgo, una especie de castigo que no alcanza á los individuos de otras clases que se hallen en el mismo caso. Por todas estas consideraciones yo preferiria la separacion de los mas señalados, cuya permanencia en los destinos no pueda verse sin escandalo, á la interinidad propuesta por el señor *Martinez de la Rosa* en su indicacion, la que en mi concepto no conviene admitir á discusion."

El señor *Vadillo*: "Con tanto mayor gusto me levanto á apoyar la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, cuanto que sabe el congreso que la interinidad en la reposicion fue el voto particular del señor *Gasco* y mio, tratándose de los consejeros de estado, á los cuales creiamos fuese aplicable esta regla, que debiera hacerse general y estensiva á todos los individuos de tribunales y corporaciones, y demas funcionarios públicos llamados ó conservados nuevamente en sus destinos desde el 9 de marzo de este año. Las Córtes sin embargo declararon propietarios á los consejeros de estado; por lo que no hablaré ya de este punto, aunque sí insistiré en que por lo demas nos atengamos á esa regla de interinidad, que es la única de justicia y de política que puede acomodarnos bajo todos aspectos. Lo que ha dicho el señor *Victorica* acerca de las dificultades en que puede verse el gobierno para la eleccion de magistrados, entre cuyas calidades debe hallarse la de adictos al sistema constitucional, creo que sea el mas eficaz estímulo y razon para adoptar la medida que se propone en la indicacion. Porque ¿qué otra cosa debemos apetecer sino ver sentadas en el santuario de las leyes á personas enteramente adictas al actual sistema? En comparacion de este beneficio nada vale todo cuanto se pretenda oponerle. Ademas, los inconvenientes que ha indicado el señor preopinante no deben serlo para el gobierno, que preguntándonos en el particular, nos abre la puerta para una franca declaracion, sin manifestarnos tropiezo ni repugnancia alguna de que esta sea la de la interinidad en la reposicion de los magistrados. Tampoco la manifestaron algunos de los individuos del mismo gobierno que asistieron á las sesiones de la comision primera de legislacion, aunque con la prudencia que les es característica, se abstuvieron de espresar su dictámen en la materia. Por todo lo que opino debe aprobarse la idea del señor *Martinez de la Rosa*; sin perjuicio de lo que se determinare sobre si han de disfrutar ó no algun sueldo los magistrados cesantes, lo cual las Córtes lo resolverán á su oportuno tiempo con los datos necesarios.

»En lo que no convengo con su señoría es en que no se

pidan informes á las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos donde se siguieron las llamadas causas de estado, y que se esté solo al exámen de los procesos. Si para juzgar de los 69 ex-diputados de las últimas Córtes ordinarias, hubiéramos de atenernos únicamente á su representacion original, que no parece; ¿cuál seria el partido que nos restaria tomar? Pues á este modo creo firmemente que habrán desaparecido tambien otros muchos documentos auténticos, que nos presentarian en su verdadera luz gran número de proteos políticos; y que semejante desaparicion habrá tenido lugar en algunos de los procesos ó causas de que se trata. Aun sin tal pérdida ó estravío los procesos ó espedientes nunca nos demostrarian las oficiosidades en bien ó en mal de los infelices acusados, que ejercieron los jueces y comisionados, y que solo pudieron conocerse por los habitantes de los pueblos en que se ejercieron. Hubo ciertamente magistrados dignísimos que por su amor á la justicia y á la humanidad desempeñaron su triste encargo, enjugando muchas lágrimas de las familias de las miserables víctimas, y facilitando á estas ensanches, consuelos, defensas: hubo otros que ó por perversidad de corazon, ó por deseos de medrar á espensas del daño ageno y universal, se estremaron en atormentarlas, envilecerlas, perseguirlas, ya abiertamente, ya con lazos y sorpresas infames y capciosas. No todas estas diferencias, que alguna vez podrán parecer casi imperceptibles, resultarán siempre de los procesos, aunque no se escaparian del alcance, de la vista perspicaz de los deudos, de los amigos y de los convecinos, y ahora solo podrán saberse por el conducto de las autoridades locales que reunan la suma de tales conocimientos prácticos. ¿No se ha referido á ellas el gobierno para saber los letrados que haya en sus respectivos distritos, que merezcan ser elevados á la clase de magistrados? ¿Pues por qué no han de ser oidas para saber cómo ejercieron su ministerio los jueces de que se habla? Con el lleno de todas estas noticias el gobierno hará luego las distinciones debidas en las elecciones y nombramientos."

Admitida á discusion la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, señaló para ella el señor *Presidente* la sesion inmediata, y levantó la de este dia.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion presentada por el señor *Yandíola* del consulado de Bilbao, solicitando que los derechos sobre mercancias de que trataba el artículo 1.º del arreglo de aduanas, se limitase á los generos que internasen en lo interior de la provincia.

Se mandaron repartir doscientos ejemplares de la circular espedida por el ministerio de hacienda, en que se declaraba la autoridad por donde debian dirigirse las instancias de las personas que la misma circular comprendia.

Pasaron á la comision segunda de legislacion dos espedientes remitidos por el secretario del despacho de gracia y justicia, promovido el uno por Don Antonio Valcarcel, marques de Medina, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes; y el otro de don José Grasson, de nacion frances, solicitando carta de ciudadano.

Accedieron las Córtes, á propuesta del gobierno, al perdon de mil reales vellon que adeudaba don José Ortega, sustituto de oficial mayor de almacenes de las fábricas de cristales de San Ildefonso, por resto del alcance de cinco mil nuevecientos nueve que le resultó en 1817, por equivocaciones en los recibos de los factores del establecimiento.

A la comision ordinaria de hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo, proponiendo como económia la supresion de las contadurias particulares de las aduanas, existiendo solo en cada una la administracion, y confiándose el exámen de las

operaciones de esta á las contadurias principales de provincia.

A la misma comision pasó el espediente de la propuesta que hacia Joaquin de Bernabé, labrador de Elba, de ceder á beneficio del estado la mitad de treinta y ocho mil sesenta y cuatro reales que acreditaba debérsele de resultas de contratas para el ejercito, si se le pagaba la otra mitad; á cuyo sacrificio le obligaba su apurada situacion.

Pasó á la propia comision una instancia del consulado de Vera-Cruz dirigida á que se derogase el artículo 46 de la real cédula de su establecimiento, para que aquellos mercaderes pudiesen obtener los oficios de consiliarios y síndicos de dicho consulado; cuya solicitud apoyaba en su consulta el consejo de estado.

A la comision de bellas artes pasó una esposicion del ayuntamiento de la ciudad de Cádiz, remitida por su gefe político, solicitando permiso de las Cortes para erigir en la fachada de la iglesia de san Felipe Neri un monumento que perpetuase la memoria de haberse discutido y sancionado la Constitucion de la monarquía española en dicha iglesia; para cuyo efecto prestaba su consentimiento la congregacion y se ofrecian los alcaldes constitucionales á costearlo.

Pasaron á la comision segunda de legislacion los espedientes siguientes: 1.º de doña Josefa Almendios, viuda de un antiguo empleado, solicitando que á su hijo don Juan de Dios Viedma se le dispensase la edad que le faltaba para revalidarse en farmacia y el depósito que se exigia: 2.º de don Marcos Orive y don Mariano Cabello, pidiendo habilitacion de un curso de filosofía moral como si hubiese sido ganado en tiempo hábil: 3.º de don Peregrino de Lora, don Francisco de Paula Rodriguez y don Antonio Escudero en solicitud de dispensa para recibir los grados de maestros en filosofía: 4.º de don José García y Martinez sobre que se le abonasen por dos cursos legítimos, uno estraordinario de práctica, y otro de cánones, ganados como oyente, para recibirse de abogado: y 5.º de don Antonio Carreñy, relativo á que se conmutasen cinco años de teología, y 10 de servicio militar por tres de práctica para recibirse de abogado.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una instancia de Gregorio Calo, Antonio Rico y Benito Diaz reclamando el pago de cuarenta y seis mil reales que se les adeudaban de los estajos que tuvieron á su cargo en la plaza de Oriente.

Quedaron las Córtes enteradas de haber declarado el tribunal de Cruzada á la villa de Peraleja, arzobispado de Toledo, exenta del pago de trescientos treinta reales, importe de bulas, cobrados por el alcalde que fue de ella en el año de 1808, y habia fallecido sin dejar con que pagar.

Pasó á la comision segunda de legislacion un oficio del secretario del despacho de hacienda en que hacia presente que el tribunal de Cruzada habia acordado declaracion de solvencia á favor de Antonio Canales, colector de bulas en la villa del Carpio en 1808, por la cantidad de dos mil doscientos reales que le robaron las tropas de Dupont.

A la ordinaria de hacienda y guerra reunidas pasó el espediente promovido por el brigadier de ejército, coronel del regimiento de Pavía don Agustin de Llano, sobre que se le abonasen desde la venida del Rey las dos terceras partes de la pension de quince mil reales que se le concedió en el año de 1785.

A las mismas comisiones pasó una consulta que hizo el gobierno al consejo de estado acerca del haber que deba considerarse á los empleados de rentas que fuesen suspensos por delitos cometidos, hubiesen sido ó no militares.

Doña María Victoria Ballon espuso á las Córtes que su marido don Vicente Fernandez y Arora fue una de las víctimas del 2 de mayo de 1808, y que correspondiéndole por esta razon la pension de 4 reales vellon diarios, solo se le habia satisfecho hasta noviembre de 1818; por cuya razon pedia el abono del resto para socorrer su estado miserable y enfermo. Se mandó pasar la instancia á la comision especial de hacienda.

A la de premios del ejército de San Fernando una solicitud de varios oficiales compañeros en la empresa del desgraciado general don Luis Lacy, recordando otra que hizo su viuda, y acompañando testimonio de la proclama que aquella presentó.

A la comision que habia entendido en la reforma de regulares pasó una esposicion de los religiosos sacerdotes de la estinguida órden de san Juan de Dios, haciendo presente la analogía de las obligaciones que desempeñaban, con las de los curas párrocos, y pidiendo se les diesen las mismas asignaciones que á los demas sacerdotes suprimidos.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda otra esposicion de los directores generales de loterías, consultando si deberia llevarse á efecto la rifa de las casas que en este concepto se reedificaron por real orden de 5 de febrero de 1818 en la plaza de la Constitucion de esta capital.

Se mandó pasar á la comision de exámen de cuentas y asuntos relativos á diputaciones provinciales el espediente de division de partidos de la provincia de Vizcaya.

A la de reforma de regulares una esposicion de don Antonio Gonzalez Bello, manifestando que habia tomado el hábito de la compañía de Jesus, quedando á la estincion de esta con las cuatro órdenes menores y reducido á la mayor indi-

gencia; y pedia se le asignase una cantidad diaria por el tiempo que se juzgase oportuno para la continuacion de sus estudios.

El capitan general de Navarra repetia esposicion sobre haber olvidado involuntariamente en la lista ó nota que remitió de los individuos que le habian auxiliado al restablecimiento del sistema constitucional, á don Antonio Carrese, y pedia se tuviese presente. Las Córtes mandaron pasase esta esposicion á la comision de premios del ejército de San Fernando.

Oyéron las Córtes con agrado y recibieron con aprecio varios ejemplares de la relacion de las demostraciones públicas que se hicieron en la ciudad de Ceuta, con motivo del juramento del Rey á la Constitucion en el dia 9 de julio.

Pasó á la comision primera de legislacion una instancia de los gobernadores políticos y militares cesantes de Daroca, Gata y otros partidos, haciendo mérito de sus servicios en ambos ramos, y esponiendo que habiéndoseles dado títulos separados para servir los gobiernos, debian ser comprendidos en el decreto de cesantes de 4 de setiembre, cuya declaracion solicitaban.

Oyéron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que con referencia á otro que le remitia desde el real sitio de San Lorenzo del Escorial el de marina, participaba que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando perfecta salud.

Se aprobó la siguiente indicacion del señor *Corominas* con relacion al ramo del papel sellado, de que trataba el dictámen de la comision de hacienda del dia de ayer: *Pido que en el artículo de letras de cambio se prevenga que lo dispuesto en órden al sello que debe empezar á observarse en 1.º de enero próximo, sea sin perjuicio de las letras que estaban pendientes de fecha anterior.*

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue:

"Los diputados de Córtes del reino de Granada, en que se comprende la provincia de Málaga, hicieron una indicacion manifestando que contra la igualdad de contribuciones prescrita por la Constitucion, se cobraba una en las referidas provincias con el nombre de *censo de poblacion*, y pidiendo á las Córtes que pasando dicha indicacion á la comision ordinaria de hacienda, juntamente con una representacion hecha sobre el mismo objeto de la diputacion provincial de Granada, declararan las Cortes la supresion de dicho censo con arreglo á la Constitucion y al decreto de 19 de julio de 1813.

»La diputacion provincial sin detenerse en formar la histo-

ria del orígen, ni de las pequeñas miras á que debió su nacimiento el censo de poblacion, ni de la incongruencia de las arbitrarias y ruinosas comisiones que lo consolidaron, dice que un censo único en su especie, pagado solamente por algunos pueblos de sola la provincia de Granada y en cuotas tan variadas, que entre las unas y las otras no se advierte sombra de igualdad ni proporcion, no parece el mas compatible con los sabios principios de nuestra Constitucion política. A este espediente acompaña la memoria sobre censo de poblacion, y proposicion para que se estinga el que pagan los lugares por concejos. Habiendo pasado á las comisiones reunidas de legislacion y de hahacienda estos espedientes, evacuan su informe en los términos que sigue:

„La renta que se llama de poblacion del reino de Granada, que comprende esta provincia y la de Málaga, no tiene ninguna analogía con las demas rentas del estado. Se reduce á la cuota que cobra un propietario sobre una tierra que ha vendido á censo. Trae su orígen de la rebelion de los moriscos en 1568, en cuyo año se insurreccionaron causados de la opresion de los agentes de la justicia y del zelo indiscreto religioso, porque se les infringian los convenios y capitulaciones con que se sometieron á los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, bajo cuyo reinado fueron respetados religiosamente sus usos, leyes y costumbres.

„Tres años duró esta guerra en que fue necesario emplear algunos de los tercios de Flandes para acabar con la obstinacion inaudita de unas gentes que peleaban por su libertad y por la venganza. En 1571 fueron vencidos y espelidos de este reino mas de cuatrocientos mil moriscos que se empleaban en la agricultura y el comercio, y doscientas mil moriscas, quedando yermos y despoblados mas de cuatrocientos lugares. Para repoblarlos se trajeron de cuenta del erario numerosas familias de Galicia, Asturias, Montañas de Leon y de Santander, y de otras partes de la península, entre las cuales se repartieron por suertes las tierras conquistadas á los moriscos, pero con la condicion de que habian de pagar dos diezmos, uno para la iglesia y otro para el Rey; y la quinta parte del fruto de los morales y olivares en los diez primeros años y despues la tercera parte, para lo cual se formó un reglamento con treinta y siete artículos, habiendo entre ellos uno en que se obligaba al pueblo mancomunadamente á pagar sus pensiones con otros mas opresivos, como se dirá despues.

„Mas como las condiciones fuesen tan duras, abandonaron los colonos la tierra, y solo quedaron doce mil quinientas cua-

renta y dos familias con que se poblaron doscientos sesenta lugares de los cuatrocientos desiertos. Moderáronseles sus cargas, mandándose en 1578 que solo pagaran un real por cada casa y un censo proporcionado á la calidad y valor principal de las tierras. Todavía comprendia este nuevo reglamento varias trabas que influyeron sobremanera en la decadencia de la agricultura y ruina de los lugares...... Lo cual se procuró remediar por una visita que se hizo en 1593, cuyo resultado fue dar un 3.º reglamento con mas ensanches y mejoras que los dos primeros, notándose en uno de sus artículos la prohibicion de fundar capellanías, obras pias, y la anulacion de las que ya estaban erigidas sobre las suertes de poblacion.

»Esta renta de poblacion consistia á fines del siglo XVI. primero, en censos sobre las casas y tierras de los doscientos sesenta lugares repoblados, que importaban veinte y cinco millones, trescientos veinte y dos mil y once maravedís cada año: segundo, en censos sueltos sobre los bienes no comprendidos en las suertes, que importaban quinientos treinta y un mil ochocientos sesenta y un maravedís: tercero, en el cánon de los arrendamientos de las fincas que no se habian vendido ni arrendado, é importaban un millon, quinientos treinta y seis mil, quinientos diez y seis maravedís, con mas de doscientas cuarenta y una fanegas de trigo, y ciento setenta y tres de cebada; y cuarto, en el derecho de los fardos ó guarda de la mar, que solo lo pagaban las treinta y ocho ciudades, villas y lugares que no fueron poblados de nuevo, que importaba ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuatro maravedís. De manera que esta renta ascendia á cerca de treinta y cinco millones de maravedís.

»Para entender en los asuntos de los nuevos colonos se formó en el principio un consejo de poblacion en Granada que se suprimió y se volvió á establecer en 1597, bajo cuya direccion estuvo noventa años, durante los cuales padecio esta renta varias vicisitudes, contrarias al fomento y prosperidad de los moradores del reino de Granada. Como la hacienda pública de España siempre estuvo en apuros, y fueron muy crecidos á mediados del siglo XVII, se proyecto por algunos que el erario tendria abundantes recursos, si se hiciera un apeo general de las heredades de aquel reino con justificacion documental de las que pertenecian á cada uno, porque se suponia que muchos tenian detentadas las posesiones que fueron confiscadas á los moriscos, y que otros habian roto y apropiadose las tierras realengas, las cuales por mas de siete reales cedulas se habia declarado pertenecian por derecho de conquista á la hacienda pública. Se adoptó esta medida, para cuya ejecucion fue D. Luis Indiel y Pe-

ralta, del consejo de Castilla, con facultades amplias para rescindir todos los contratos y ventas en que hubiese sido perjudicada la hacienda pública. Esta comision hizo temblar á los propietarios de aquel reino; y para conjurar la tempestad que les amenazaba hubieron de transigir este asunto, pagando Granada veinte y siete mil ducados, Málaga doscientos mil, Guadix treinta y seis mil, y á este respecto otros varios pueblos, sacándole mas de tres millones de reales.

»En 1687 se dió el censo de poblacion á varios asentistas y arrendadores en treinta y medio millones de maravedís, y como es consiguiente á la naturaleza de tales asientos, los que los hicieron empeoraron la suerte de los habitantes con nuevas pretensiones y nuevas vejaciones de apeos y deslindes. Porque para aumentar los valores, sacar ganancias de subarriendo y pretestando que los pueblos habian roto los baldíos ó se habian intrusado en los bienes de los moriscos, exigieron á los particulares los títulos de propiedad, de cuyo vejámen no se libraban los pueblos mientras no los presentasen desde el tiempo de la conquista, sin que les valiera la inmemorial ni la série continua de padres á hijos por herencia, donacion, compra y venta y demas títulos legítimos de adquirir la propiedad. Una transaccion, un pleito costoso ó un convenio, eran los medios de redimir este linage de amargura, y no pocas veces fueron insuficientes para sosegar la codicia de los arrendadores, que con ulteriores miras caminaban para apoderarse de la hacienda, enriquecerse y formar vínculos y mayorazgos con que algunos han titulado.

»Duró este cautiverio (mejor se dirá este azote) setenta y tres años, hasta 1760 que se quitaron los asientos, y se administró el censo de poblacion por las dependencias de la hacienda pública. Aun despues de esta época no han faltado proyectistas que solicitaron del gobierno renovar los apeos y deslindes, halagando con esperanzas de grandes recursos y utilidades para el erario. Por fortuna aunque nuestros gobiernos anteriores oían benignamente semejantes proposiciones por sus apuros diarios, las desecharon, y esto es lo que aquellos habitantes podian desear, el que no se acordasen de ellos. Solo se promovió la redencion y estincion de este censo por el gobierno en 1797, á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar por lo respectivo á tierras vinculadas; de cincuenta al millar los pueblos y labradores que trabajaban por sí las haciendas y no eran vinculadas, y si el censo que se redimia no era perpétuo á treinta y tres y un tercio al millar.

»Tal es el censo de poblacion de Granada, en cuya historia se han detenido las comisiones reunidas para hacer ver la opre-

sion y golpes funestos que en repetidas épocas ha llevado la agricultura en un reino donde venia á ser una desgracia y una especie de delito romper tierras, y cultivar las que por incultas y eriales estaban abandonadas á la naturaleza y á las fieras.

"Contra este censo de poblacion está el espíritu de los artículos 4 y 6 de la ley sobre señoríos del 6 de agosto de 1811, por el que las Córtes estraordinarias abolieron las prestaciones asi reales como personales que se daban á los señores jurisdiccionales, y tambien los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen de señoríos, como los de caza, pesca, horno, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entendieran privados del uso que, como particulares, pudieran hacer de sus hornos y molinos, ni de los aprovechamientos de aguas y pastos á que pudieran tener derecho por razon de vecindad.

"Refiriéndose á esta ley, dijo la de 19 de julio de 1813 que estaban comprendidos en ella los pueblos y particulares de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino, que por el real patrimonio, *censo de poblacion* ú otro titulo, sufren los gravámenes de que por la citada ley se libertó á los de señorío. En su consecuencia podian sus habitantes enagenar los hornos y molinos libremente y sin permiso, *como cualquiera otra finca* de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio. Suprimiéronse igualmente los derechos de laudemio, fadiga y las demas pensiones impuestas en uso del dominio directo. En virtud de este dominio directo pagaban los colonos la cincuentena del valor de la suerte ó finca que pasase á otro, y aun esta venta no se podia hacer por las antiguas ordenanzas sin prévia licencia del consejo de poblacion. Estaban mancomunados los colonos para pagar el censo: habian de fabricar reductos en los lugares de la marina, tener espada, arcabuz y ballesta con sus aderezos, rodela ó alabarda, paslesasa, ú otras armas semejantes en hastadas: debian habitar en los pueblos, y no ausentarse so pena de perder la suerte, y no podian cortar ningun árbol, sino estando seco, sin espresa licencia, ademas de otras penosas condiciones.

"Podria decirse que la hacienda pública poseia este censo como un particular; mas aun cuando asi fuese, la nacion no puede poseer en comun: todo es de ella, y esta propiedad universal que tiene sobre los bienes, hace que las cargas que imponga

y ventajas que conceda sean iguales, y no grave á una, descargando á otras, lo cual no puede ser sin notoria injusticia. Cuando mas puede hacer que lo que le pertenezca lo venda ó lo done á dominio particular, segun acomodase al bien público. Fuera de lo dicho, este censo por el cual estan encabezados los mas de los pueblos, es inconstitucional, carga sobre la propiedad territorial, y estando gravada esta con la contribucion directa, hay una enorme desigualdad que no se concilia con la Constitucion.

„Las Córtes han examinado y resuelto los presupuestos de valores de las rentas públicas, y entre ellas no está la llamada *censo de poblacion*, ni el gobierno ha contado con ella en la memoria que presentó el señor secretario del despacho de hacienda, sin duda por no ser de la que propia y constitucionalmente puede llamarse renta de la nacion, sino una prestacion real, como dicen las leyes citadas de las Córtes estraordinarias de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813. Deba pues este reino de Granada á las Córtes la justicia que mereció al gobierno intruso, el cual sin embargo de ser poco accesible á la rebaja de contribuciones y exacciones de otra naturaleza, estinguió el censo de poblacion como injusto, desigual y ruinoso de la agricultura del pais. Esta providencia no la dictaria dicho gobierno por agradecimiento á un pueblo, cuya junta provincial en trece meses habia puesto sobre las armas cuarenta mil hombres y dos mil caballos, con su correspondiente artillería, regimentados, organizados y vestidos, cuyas divisiones cogieron tantos laureles en los campos de Cataluña y en la defensa de la inmortal Gerona.

„Las comisiones, al considerar la historia económica de este reino, no pueden menos de llamar en su favor la justificada consideracion de las Córtes. Cabalmente su agricultura ha sido la mas plagada y oprimida por las contribuciones, pues ademas de las conocidas con el nombre de censo de poblacion, es muy sabida en la historia fiscal la renta de la seda, la del azucar, y tambien la de la sosa y barrilla. Estos preciosos frutos han sucumbido con el peso de las exacciones que los han afectado. El de la seda fue de un millon de libras en tiempos mas felices en el siglo XVI, importando los derechos sesenta y ocho cuentos de maravedís, ó ciento ochenta y cinco mil quinientos ducados: segun Mármol, hoy está reducido á menos de doscientas mil libras, habiendo llegado á pagar mas de un setenta por ciento cuando salia de las manos del labrador, incluso el diezmo, á cuyo gravámen se agregó la ominosa práctica de los cabezones, por la cual fueron obligados los pueblos á contribuir con determinada

cantidad de libras, repartiéndolas entre sus vecinos, hubiese ó no cosecha. El del azucar llegó á mas de ciento cuarenta mil arrobas, y sus derechos ascendian á mas de un millon doscientos sesenta y cuatro mil reales. En el dia no es la mitad, viniendo esta decadencia de los exorbitantes derechos, que incluso el del diezmo no bajaban de un sesenta por ciento. La misma suerte ha tenido la sosa y barrilla; y aunque la seda quedó libre de derechos en 1801, y el pilon de azucar ó dos arróbas se sujetó á tres reales en 1803, y la sosa y barrilla haya tenido otros alivios, es lo cierto que estos tres frutos se hallan en la actualidad en una suma decadencia, lo cual prueba que lo que una vez se destruye, tarde ó nunca se reedifica. Por esta breve reseña verán las Cortes qué alejada ha estado de aquel pais la proteccion del gobierno, el cual solo ha dispensado sus miradas beneficas cuando la ruina fue cierta y la reparacion tardía é infructuosa; pero que una proteccion mas decidida puede reanimarlo é indigenar en toda su costa y á tres leguas lineales de ella, que es la del medio dia, las producciones conocidas en todas las latitudes de la tierra, como se esperimenta con el rico algodon que se coge en las vegas de Motril, y que compite á veces con el de la India.

»Por todo lo cual opinan las comisiones reunidas de legislacion y hacienda, que las Cortes pueden declarar la estincion del censo de poblacion de Granada, pagando los pueblos con créditos de cualquiera clase los atrasos que se hallaren en primeros contribuyentes: y supuesto que la agricultura puede recibir mucho fomento, no solo estendiendo su cultivo, sino indigenando nuevas y ricas producciones conocidas en las diferentes zonas del globo; se prevenga a la diputacion provincial, que en uso de sus particulares atribuciones, arbitre y proponga los medios que crea necesarios para conseguir el fomento que tanto se desea y apetece."

Tambien se aprobó el siguiente dictámen de la comision de diputaciones provinciales:

"La comision de exámen de cuentas y diputaciones provinciales ha examinado detenidamente el adjunto espediente sobre division de partidos de Navarra, con todos los incidentes y recursos que se han interpuesto a la consideracion de las Cortes y gobierno: y siendo la diputacion de aquella provincia en union de su audiencia territorial, de un mismo parecer en orden á la distribucion de sus partidos y situacion local de las residencias de jueces de primera instancia, designada en las poblaciones de Pamplona, Santisteban, Estella, Tudela, Olite, Los Arcos y Aoiz; se conforma la comision con el parecer de la di-

putacion y audiencia de aquella provincia, dejando á Los Arcos la cabeza de partido que se denominaba de Lerin, y á Aoiz la cabeza del de Sangüesa, por ser pueblos mas internados en sus dos partidos, y reclamados por los mismos pueblos que los han de componer: que es cuanto la comision puede informar; y las Cortes resolverán en su vista lo que sea de su agrado."

Se leyó el que sigue de la misma comision:

"La comision de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales ha examinado con prolija detencion la division de partidos que la de Salamanca remitió al gobierno, y este á las Cortes para su aprobacion, fijando las capitales de los ocho en que la divide, en Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba, (por haberse agregado á la de Ávila la villa de Peñaranda de Bracamonte) Sequeros, Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Bejar; no pudiendo ni debiendo ser mas ni menos atendida la poblacion de cuarenta y un mil quinientos noventa y seis vecinos, de que consta, sin contravenir á lo dispuesto en el artículo 2.º, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. La actual diputacion, en la designacion de estas capitales, no ha hecho mas que seguir las huellas de la del año de 1813, con sola la variacion de la de Alba de Tormes, pero sin agregar á ella los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, que segregados de la de Bejar, deben corresponder mas bien á la de Alba por su localidad y demas circunstancias, como lo ha estimado conveniente S. M. en su oficio de remision de este espediente á las Cortes; componiéndose en tal caso el partido de Alba de cuatro mil quinientos cuarenta vecinos, y el de Bejar de cuatro mil ochocientos veinte y siete.

»Mas en cuanto á la fijacion del Barco de Ávila por cabeza de partido en comparacion de Piedrahita, no encuentra la comision la misma razon de conveniencia que la diputacion de Salamanca: pues ademas de estar la villa del Barco situada en medio de unas sierras, cuyos caminos se hacen intransitables en el invierno por causa de las nieves, y ser un pueblo de ciento ochenta y ocho vecinos, mucho menor que Piedrahita; reclaman á esta para capital su ayuntamiento constitucional, los procuradores sesmeros de la tierra, el partido del Miron y varios pueblos de su distrito, fundándose todos en las visibles ventajas que reporta el servicio público, y la grande utilidad de la comarca toda, ya por el retraso del correo en el Barco, siendo imposible de contestar en los miércoles, y muy acelerado en los sábados, cuando por ser estafeta Piedrahita se despacha siempre oportunamente y sin demora; ya por la mayor inme-

diacion al Puerto del Pico por donde se comunican las provincias setentrionales con las meridionales de la España; ya por tener un mercado semanal, dos ferias al año, en donde al tiempo que sus relaciones mercantiles, se rehacen otras de intereses individuales de los pueblos; ya por haber estado siempre en la posesion de cabeza de partido, sin que pueda señalarse época alguna de la menor interrupcion, y finalmente por todas ó casi todas las razones de preferencia prevenidas en la citada órden de 9 de octubre, verificadas en Piedrahita, y no en el Barco: en cuyo caso pueden cómodamente agregarse á ella los lugares de San Bartolome de Corneja y el del Badillo, segregándolos de la provincia de Ávila, como lo piden sus ayuntamientos respectivos, y lo exige tambien su localidad y circunstancias.

»En la designacion de Sequeros con preferencia á Miranda del Castañar, echa de ver la comision que la diputacion provincial actual no ha acudido á la audiencia territorial, como lo hizo la del año de 1813, para proceder con su acuerdo, acaso porque esta, habiendo preferido entonces á Miranda, no le dejaria ahora esperanzas de que aprobase su dictámen. Pero no puede dudarse que si bien el pueblo de Sequeros tiene una cortísima ventaja en su localidad, (pues segun hacen constar los sesmeros procuradores generales de la tierra y el ayuntamiento actual de Miranda, dista de este un cuarto de legua por aire y una legua corta por tierra) parece estar destituido de todos los demas requisitos de la ley; porque al paso que Miranda escede considerablemente en vecindario, es pueblo que da título á los condes de este nombre; siempre ha tenido juez de letras, y ahora le tiene nombrado por el Rey; tiene abogados, escribanos, procuradores, cárcel, mercado semanal, correo, administracion de rentas estancadas, seis misas diarias y muchas personas de distincion y de arraigo; cuando Sequeros carece de todo esto, ni tiene mas que un solo cura, ni los pueblos que caen á la parte opuesta de Miranda son tampoco menos: cuyas consideraciones decidieron á la audiencia territorial á preferir á Miranda para cabeza de aquel partido; siendo casi por las mismas desatendible la pretension de Mogarraz, que tambien lo solicita, y ademas por la inexactitud de los datos que presenta.

»Opina pues la comision que al Barco de Ávila debe subrogarse Piedrahita con agregacion de los pueblos de San Bartolome de Corneja y Badillo: que á Sequeros debe igualmente subrogarse Miranda del Castañar; y á Alba de Tormes pueden agregarse los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacio

de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos del partido de Bejar."

Acabada la lectura de este dictámen, dijo el señor *Carrasco*, que la comision se habia desviado de la propuesta del gobierno en un punto que le parecia esencial, señalando por capital del partido á Piedrahita, cuando el gobierno marcaba al Barco de Ávila, en cuyo punto habia mayores ventajas al efecto; por cuya razon pedia que quedase el dictámen sobre la mesa, para que los señores diputados se enterasen de las circunstancias de uno y otro pueblo. Así se mandó.

Tambien se leyó el dictámen siguiente de la comision segunda de legislacion:

"Los comisarios de policía del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia solicitan, que el crédito público ceda á beneficio de aquella cuatrocientas cuarenta y seis varas superficiales que se hallan á la boca del puente del rio Segura, continante con el pueblo; fundando esta solicitud en que el terreno solo tiene paredes ruinosas, y son parte de las casas del estinguido tribunal de inquisicion, las cuales recibirian mas valor y hermosura, igualmente que el aspecto público, dejando el terreno á beneficio comun, porque se tiraria una línea recta por dichas casas, y ahora forman un ángulo de vista desagradable; siguiéndose ademas la ventaja de que el paso y circunferencia del puente, por donde transitan contínuamente muchas gentes, carros y caballerías, quede desembarazado, y no permanezca el recodo hácia la muralla que ahora sirve de resguardo á los malhechores.

"El terreno no se halla tasado, aunque sí reconocido por el arquitecto de la ciudad que confirma las indicadas ventajas, en las que convienen el comisionado principal y contador del crédito público, y aun indica lo mismo el señor intendente.

"Este espediente se remitió á los señores directores en mayo de este año, quienes le devolvieron en 27 de julio al señor intendente, manifestando que no habiendo resuelto nada las Córtes acerca del destino y aplicacion de las fincas del estinguido tribunal, nada podian determinar, y que el ayuntamiento podria dirigirse al congreso nacional, como lo hacen los comisarios en su recurso de 22 del próximo setiembre.

"La comision, observando el poco valor que pudieran tener las 446 varas que debieran tasarse, y la utilidad que resulta á la ciudad, es de dictámen que pase el espediente á los directores del crédito público, para que den la órden conveniente á fin de que se ceda el terreno á la ciudad para solo el objeto de ensanchar la boca del puente; y si pareciese que de-

jarlo sin precio alguno es demasiada gracia, se tase con equidad y pague la ciudad el importe."

El señor *conde de Toreno* espuso que esto parecia un regalo que se hacia á la ciudad de Murcia de unos bienes que pertenecian á la nacion, y estaban aplicados á la estincion de su deuda; lo cual, ademas de ser indebido, sería de un fatalísimo ejemplo, porque vendrian otros pueblos pidiendo lo mismo, y no se les podria negar. Contestó el señor *Calderon*, que en la última parte del dictámen se decia que si parecia escesivo el cederlo á la ciudad, se tasase con equidad y pagase su importe; á lo cual debia añadir, que cuando se hizo la solicitud por los comisarios de policía del ayuntamiento de Murcia, aun no se habia resuelto por las Córtes la venta de semejantes fincas, y no era estraño que se pidiese la cesion por el credito público en una cosa de tan poco momento para la nacion, y de tanta utilidad para aquel pueblo.

El señor *Cano Manuel*: "Señor, la ciudad no quiere nada de valde; solo espone que se halla este edificio en un puesto de muchísima concurrencia, que estorba el paso, y dando márgen á muchos crímenes, perjudica al ornato del pueblo. Es necesario tener presente que este edificio es uno de aquellos que probablemente no tendrán ningun postor, porque no habrá ningun particular que le solicite para su uso; y de consiguiente no veo yo inconveniente ninguno en que se diga al credito público que proceda en este caso con arreglo á las facultades que tiene. No debe objetarse el que en la representacion de la ciudad no se hable nada de compra; á nadie se le oculta que los pueblos estan en un estado de suma indigencia. Les faltan los fondos públicos por las razones que es ocioso esponer; y si pudiesen lograr que se les diese, sería para la ciudad un beneficio grandísimo; pero atendiéndose á los inconvenientes, creo que debe pasarse al credito público para que se venda con arreglo á las órdenes que tiene. Es necesario hacer presente á las Córtes que la ciudad ha acudido al credito público para comprar este edificio, y no ha recibido contestacion alguna; por lo cual se ha visto obligada á ocurrir á las Córtes."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen en su última parte.

Se leyo asimismo el siguiente de la comision primera de legislacion:

"La comision primera de legislacion ha reconocido la proposicion que en 25 de agosto último hizo á las Cortes el señor *Clemente Carrasco*, pidiendo que se declarase si estan ó no abrogados los derechos de tasa y posesion en los inquilinatos de casas

como lo estan en los arriendos de tierras, fincas y demas heredades del campo; y tambien ha examinado la presentada en 13 de setiembre último por el señor don *Ramon de Zubia*, solicitando que las Córtes declarasen estensivo y aplicable á los arrendamientos de casas de esta capital el decreto de 8 de junio de 1813, y señaladamente los artículos desde el 2.º hasta el 7.º inclusive, por los cuales se fijan los derechos de los dueños y colonos, considerándose desde luego abolido el auto acordado relativo á los arrendamientos de casas de Madrid: y en su consecuencia la comision, despues de un detenido exámen, reconociendo que la propiedad urbana no debe ser de distinta condicion que la rústica; que los privilegios de tasa, posesion y preferencia son injustos y anti-economicos; que la legislacion se simplificará y uniformará sujetando toda propiedad territorial á las sábias reglas adoptadas en el citado decreto de 8 de junio de 1813; y teniendo presente la necesidad de estinguir la diversidad de prácticas y costumbres que hay entre las provincias con respecto á los arrendamientos de casas, de que resultan contradicciones chocantes en las resoluciones que dan los tribunales sobre contratos de una misma naturaleza, es de dictámen que las Córtes pueden acceder á las dos referidas proposiciones, declarando comprendidos en el decreto de 8 de junio de 1813 los arrendamientos de casas, así de esta capital como de los demas pueblos de la monarquía, revocando el auto acordado, y cualquiera otra ley, decretos, órdenes, costumbre y práctica en contrario."

Habiéndose suscitado alguna discusion sobre si este dictámen se consideraria como propuesta de ley, y seguiria los trámites de tal, dijo

El señor *Giraldo*: "Señor: como ha dicho el señor *Conde de Toreno*, esto no es mas que una ampliacion de la ley que en el año de 13 dieron las Córtes. Habiéndose en aquella dicho que á los propietarios de los predios rústicos se les dejase en una completa libertad para usar de su finca, nada se dijo de las propiedades urbanas; y aun cuando el espíritu del congreso fue comprenderlas, como no estaba espreso, dió márgen á que se juzgase que el decreto no era estensivo á estas. Ahora no hacemos mas que decir que esta ley sea absoluta con respecto tambien á las propiedades urbanas, para evitar los gravísimos daños que á los propietarios de las casas se les han seguido, viéndose obligados por el auto acordado á recibir la ley de los inquilinos en los casos que alli se detallan, siendo esto tan contrario al sistema constitucional. Concluyo pues diciendo que esto no es una nueva ley, sino una adicion, ó mas bien una esplicacion de la ya

dada en el año de 13? por lo cual no debe estar sujeta á los trámites señalados para las leyes."

El señor *Alvarez Guerra*: "Yo no tengo casas en Madrid, ni me puede comprender el auto acordado que se trata de abolir; pero comprendo que el destruirlo con la generalidad que se pretende, traeria gravísimos inconvenientes y perjuicios notables á los inquilinos que han hecho impensas de consideracion en las casas que habitan; no habiendo una razon para que algunos que han facilitado por sus habitaciones gruesas sumas, y gastado otras mayores en adorno, comodidad y mejoras, queden á la merced de los dueños despojados del capital que invirtieron en estos objetos."

El señor *Gasco*: "El señor preopinante ó no ha oido, ó no ha entendido lo que la comision propone. Lo que esta propone no es una medida retroactiva: únicamente dice que estas propiedades urbanas se hallan comprendidas en el decreto del año de 13 dado para las propiedades rústicas. Todos los arrendamientos de casas hechos ya antes de esta declaracion, así en Madrid como en las demas partes de la monarquía, quedan vigentes por el tiempo que esté hecho el contrato; pero finalizado este, el propietario queda en libertad de hacer lo que guste, así como lo estan haciendo con respecto á los predios rústicos."

Propuso el señor *Palarea* que se dejase el dictámen sobre la mesa, por tratarse de un asunto de mucha gravedad, cuyo conocimiento necesitaba tiempo, y mucho mas para aquellos señores cuya carrera no habia sido la de leyes; pero habiéndose acordado que se discutiese en el acto, dijo

El señor *conde de Toreno*: "No sé cómo en una cosa tan facil pueden dudar un momento las Córtes. Sería lo mas anticonstitucional permitir que siguiese en su fuerza y vigor el auto del consejo que hasta ahora ha regido en cuanto á esta materia. En todas partes de España las propiedades han sido respetadas, y solo en Madrid ha habido providencias para que los propietarios no dispongan de lo suyo. El auto acordado está reducido á facilitar los medios para tener las casas baratas y para que el propietario no fuese dueño de ellas; á que despues de vivir en ella por espacio de tantos años, tuviese el inquilino el derecho á la tasa. Pasado este número de años la hacia tasar, y el dueño de ella tenia que quedar sujeto á la tasacion, sin poderle exigir mas: se le privaba de poderla alquilar al que quisiese; y lo que es mas estraño, no podia desalojar al que la ocupaba á menos que el mismo dueño fuese á habitarla, y aun se le señalaba un número de años en que forzosamente la habia de ocupar. Si esto es constitucional; si esto es conforme á

las reglas de la razon y á los principios eternos de justicia, puede el congreso considerarlo, y mandar que continue el auto acordado; pero habiendo las Córtes sancionado la propiedad en cuanto á los predios rústicos, no pueden detenerse en aprobar el dictámen de la comision, el cual solo debe mirarse como una aclaracion del decreto de 8 de junio de 1813. Con esto los propietarios de las casas quedarán dueños de ellas, y podrán hacer lo que mejor les parezca.

„En cuanto á la dificultad que presenta el señor *Alvarez Guerra*, ya le ha respondido completamente el señor *Gasco*. Los dueños de las casas y los inquilinos de ellas, como que esta no es una medida retroactiva, obrarán con arreglo á los contratos que tengan formados hasta el presente; pero concluidos estos, entra la libre facultad en los dueños para usar como gusten y como propiedad suya de las casas; mas los que tengan hechos sus contratos tienen que sujetarse á ellos, como que estan vigentes."

El señor *Carrasco*: "Soy el autor de una de las proposiciones que han motivado este dictámen de la comision. Me escitó á hacerla el ver la desigualdad con que eran tratados los dueños de propiedades urbanas con respecto á los de las rústicas. Por el decreto de 8 de julio de 1813 se dejó en una absóluta libertad á los de predios rústicos, y aun se creyó que esta providencia fuese general para todas las propiedades; pero hay dos ó tres artículos que se estienden con respecto á estos predios, y no hay uno acerca de las propiedades urbanas. A esta que se puede llamar falta de claridad en la ley, se añade la práctica de Madrid y pueblos principales de las provincias, adoptada por los letrados, porque veian que en dicha ley no se espresaban los predios urbanos, y que por tanto eran tenidos con derechos muy desiguales á los rústicos. Por lo que mi objeto al hacer la proposicion fue de que se igualasen todo género de fincas, y que no gozasen de menos derechos las urbanas que las rústicas."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen, y leyó la adicion siguiente del señor *Alvarez Guerra*: "*Que se deje espedita á los inquilinos la repeticion de las mejoras que hayan hecho, en el concepto de la posesion en que hayan estado hasta ahora.*"

Despues de alguna discusion sobre lo que debia entenderse por mejoras, pues no lo eran tales las impensas voluntarias que los inquilinos habian hecho para su mayor comodidad ó lujo, sino las que reportasen un sobreprecio á la finca, en que quedase beneficiado el dueño de ella, se mandó pasar esta adicion á la comision á propuesta del señor *Romero Alpuente*, que dijo:

" Me parece que esta adicion debe pasar á la comision.

Veo en ella un asunto de suma importancia y gravedad. Es necesario que advirtamos que en Madrid hay una particularidad que no se verifica en ninguna otra parte, esto es, las tiendas. Si una casa es alquilada por uno que tiene una tienda, y esta es acreditada, recibe aquella casa un valor que antes no tenia. Supongamos una tienda en el punto C ó en el punto Q, propio para el comercio; que el dueño de ella ni la tenia acreditada ni desacreditada, pero que es obra del inquilino el mérito que adquiere, y por lo cual aumenta el valor de la casa; ¿no deberá tenerse en consideracion á este inquilino, para que no pueda ser vejado por el propietario? Si se sigue la regla general, vamos á tener en cada tienda un quejoso muy amargo, como que en sus intereses se le va á hacer un perjuio de suma consideracion. Cuando el gobierno y las leyes dicen que van á proteger á los propietarios, á todos los de esta clase se les va á dar un motivo de queja contra las leyes y el gobierno. Muchas veces sucede que el dueño de una casa recibe á menor precio del que debiera á un inquilino, porque espera ha de acreditarla y con esto mejorarla, dándole mayor valor para lo sucesivo. Pero con esta ley general este inquilino se ve espuesto á dos géneros de daños: el primero, á que habiendo acreditado la tienda por su industria, le dé gana al propietario de mudarse allí ó quitársela: el segundo, que es lo mas regular y que comunmente sucederá, es que acreditada una tienda entrarán los manejos, y no faltarán interesados que ofrezcan mayores alquileres al dueño para que lance al que la ocupe y se la entregue; y el dueño, movido del mayor interes, cometerá la injusticia de arrojar al que le ha proporcionado el mayor valor de su finca. Esto convence la necesidad de que haya una especie de contrato que evite semejantes injusticias.

»Es igualmente cierto que estan interesados por una y otra parte el propietario y el inquilino: que se ofrecen nuevas dificultades en la providencia: y yo creo que la indicacion es muy digna de que pase á la comision, para que previamente indique á las Córtes el camino que deben seguir en su resolucion.»

A la misma comision pasaron las dos que siguen:

Del señor *Gonzalez Allende*: *Que á los actuales inquilinos cuyos contratos esten fenecidos, se les dé el tiempo necesario para poder hallar otra finca, en cuyo intermedio no deberán ser molestados.*

Del mismo señor *Allende* y *Carrasco*: *Que se deje espedito á los arrendatarios de los predios rústicos el derecho de repetir el valor de las mejoras hechas cuando disfrutaban el de posesion en el arriendo de los mismos.*

Se mandó dejar sobre la mesa el siguiente dictámen de las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio:

"Las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, á consecuencia de lo que de real órden dijo á las Cortes el señor secretario del despacho de hacienda en su oficio de 5 del presente mes, sobre el establecimiento de depositos en puertos de la península y de ultramar, y atendiendo á lo que la junta especial de aranceles en papel de 28 de setiembre último informó al gobierno, á lo pedido por varios pueblos y diputados, y á cuanto debia atenderse para dar cumplimiento á los artículos 26 y 27 de las bases fundamentales del arancel general aprobado por las Córtes; proponen para su aprobacion los artículos siguientes:

1.º Los depósitos de primera clase se establecerán en los puertos de Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, San Sebastian, Alicante, Tarragona y Barcelona, en la península; en los puertos de Valparaíso, Arica, Lima, Guayaquil, Panamá, Acapulco, San Blas, Buenos-Ayres, Guayana, Puerto-Cabello, Cartagena, Portobelo, Omoa, Campeche, Vera-Cruz, Habana, en las Américas; y en el puerto de Manila, en Filipinas.

2.º Los depósitos de segunda clase se establecerán en los puertos de Gijon, Vigo, San Lúcar, Cartagena, Valencia, Santa Cruz de Tenerife y Palma en Mallorca, en la península é islas adyacentes; y en los puertos de Valdivia, Concepcion, Realejo, Guaymas, Monterey, Montevideo, Cumaná, Nueva Barcelona, Guayra, Riohacha, Santa Marta, Trujillo, Tampico, Bahía de San Bernardo, Puerto Rico, Santiago de Cuba y Santo Domingo, en las Américas y Antillas.

3.º Los puertos de depósito, espresados en los dos artículos anteriores, serán habilitados para toda clase de lícito comercio.

4.º Serán tambien habilitados para el comercio nacional y estrangero de entrada y salida los puertos de Pasages, Deva, Bermeo, Castro-Urdiales, Villaviciosa, Rivadesella, Carril, Rivadeo, Ferrol, Sevilla, Algeciras, Almería, Las-Aguilas, Denia, Alfaques, Mahon, Ceuta, La Orotava en Tenerife, Palma de la Gran Canaria, Arrecife de Lanzarote, y la isla de la Palma, en la península, islas adyacentes y costa de Africa. Lo serán igualmente los de Teguantepequen, Mazaltan de los Mulatos, San Diego de las Californias, Punta de Arenas, Tlacoltalpan, Trinidad de Cuba, Batabano, Baracoa, Monte-Cristi, Tamiagua, Soto de la Marina y el Refugio en las Américas y Antillas.

5.º Continuarán habilitados para el comercio nacional de salida y entrada de todos frutos y efectos de produccion del pais,

y de entrada de los frutos y efectos estrangeros, mediante que vayan ya despachados de las aduanas habilitadas, todos los puertos y las radas que logran en el dia de esta habilitacion.

6.º Las disposiciones contenidas en los cinco artículos anteriores se entenderán con la calidad de por ahora, á fin de no retardar el beneficio del nuevo sistema, pero se ratificarán ó rectificarán en las sucesivas legislaturas, en que el gobierno habrá reunido las noticias interesantes locales para arreglar esta parte del nuevo sistema del arancel general con todo el acierto necesario.

7.º Siendo, como es, incompatible con el régimen constitucional que felizmente reina, con las bases fundamentales aprobadas del nuevo arancel general, y con la reforma de la estinguida ordenanza de matrículas de mar, el reglamento del comercio de Indias de 12 de octubre de 1778; se declara abolido y de ningun efecto, debiéndose hacer dicho comercio bajo las reglas que se han establecido para el de circulacion entre paises ó partes integrantes de la monarquía española, con las modificaciones prevenidas en las bases fundamentales del arancel general."

Se mandó imprimir, agregándosele las notas propuestas por el gobierno, el dictámen que sigue de la mismas comisiones:

"Las comisiones ordinaria de hacienda y comercio han examinado de nuevo el capítulo del nuevo arancel general sobre prohibiciones; y atendiendo á cuanto manifestaron algunos señores diputados y el señor secretario de la gobernacion de la península en la primera discusion de este punto, y á todo lo demas que debian atender, proponen á las Córtes el arreglo de este punto en los artículos siguientes:

1.º La prohibicion de entrada de algunos comestibles de procedencia estrangera que se halla establecido por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes actuales, se conservará en el arancel general.

2.º Se añadirá á dicha prohibicion con especialidad la galleta, el bizcocho de toda clase, el arroz, las patatas, las legumbres, las algarrobas, las pasas, las castañas, los higos, las pastas y las hortalizas; las carnes saladas y secas y sus despojos, la manteca, el queso, el sebo y las grasas; los pescados y sus despojos secos y salados; los aguardientes de uvas y de caña, los licores y aceytes de toda clase; el azucar, el cacao, el cafe, el azafran, la miel y los dulces procedentes del estrangero: esceptuándose por ahora de esta prohibicion el bacalao, pezpalo, y el vino, que pagarán á su entrada del estrangero el derecho máximo de treinta por ciento.

3.º En todas las islas de la monarquía española podrán en-

trar los comestibles estrangeros á voluntad de sus gobiernos políticos superiores locales, con sujecion al derecho máximo de consumo establecido en el nuevo arancel general.

4.º De las islas que admitan los comestibles estrangeros no se podrán trasportar á los continentes ni á otras islas que no los admitan.

5.º Asímismo se conservará en el arancel general la prohibicion de entrada de manufacturas y artefactos de procedencia estrangera, que se halla establecida en los aranceles vigentes, y la que la junta especial nombrada por el gobierno propone en los nuevos aranceles que el señor secretario del despacho acompañó para la aprobacion de las Córtes.

6.º Se añadirán á dicha prohibicion en el nuevo arancel general todas las manufacturas que no se hallan especialmente prohibidas en los antiguos, compuestas de lana, de seda y de barro; los brines ó lienzos crudos de cáñamo y de lino; las cuerdas de cáñamo y de esparto; los sombreros, gorros y papel de todas clases; el hierro en barra cuadrada, redonda, plana, de todas clases y dimensiones que no tengan tres octavas de cuarta ó media cuarta en cuadro; los aros de hierro para tonelería; el hierro obrado para instrumentos comunes de labranza, de cocina y de usos domésticos; herraduras, cerrojos, frenos y bocados, clavazon de todas clases; obrages con adornos de laton ó estaño; el hierro colado en vasijas y otras piezas, segun ya se hallan en los antiguos aranceles prohibidas para Indias: se esceptuan las máquinas é instrumentos finos de artes.

7.º Continuarán prohibidos sin escepcion alguna todos los artefactos de artes mecánicas dispuestos para vestir y calzar las personas y amueblar las casas, y tambien las guarniciones, monturas y carruages.

8.º Quedará igualmente prohibida la entrada de toda especie de ganado estrangero.

9.º Los géneros de seda y algodon procedentes directamente de la India Oriental en buques españoles serán admitidos en los depósitos de primera clase, y podrán introducirse en las calidades y cantidades, segun determinarán las Córtes por decretos particulares.

10. En todo lo demas que en esta parte no se halla espresamente prevenido, se observará lo dispuesto en las bases fundamentales del arancel general."

Tambien quedo sobre la mesa con el objeto de señalar dia para su discusion, otro dictámen de las comisiones reunidas de guerra y hacienda, que decia así:

"Las comisiones han meditado detenidamente la adicion al

artículo 13 del presupuesto del ministerio de guerra en que fueron aprobados diez millones para gastos de fortificacion, que en su consecuencia proponen los señores *Acuña*, *Rovira y Vadillo*: "Que queden suprimidos todos los arbitrios municipales ó impuestos especiales de cualquier género ó denominacion, que las plazas de armas paguen en la actualidad para contribucion y reparo de sus fortificaciones."

„Pocas son las plazas fortificadas que sepan las comisiones paguen para la construccion ó recomposicion de sus murallas; pero no ignoran la historia de los arbitrios que se exigen y emplean en la de Cádiz desde el año de 1693. Desde esta época han sido inmensas sumas las empleadas en las murallas que bate el mar y demas puntos de fortificacion que se han realizado. Por el documento irrefragable del manifiesto presentado al Rey por la ciudad de Cádiz en 1716, constan la súplica para el detalle de sueldos á los principales directores de las obras; los arbitrios que emplean para la fábrica y recomposicion de las murallas; los valores de dichos arbitrios hasta el año de 1716; el progreso de las obras desde el año de 1699 al de 1716, y el resúmen del costo de todas en doscientos cuarenta millones, ciento setenta y dos mil seiscientos cuatro maravedis vellon: constan asimismo los pagos que se han hecho con el caudal de los arbitrios, ademas de lo distribuido en obras hasta fin de diciembre de 1716; la planta primitiva para la administracion de ellos, distribucion, direccion y gobierno de las obras; la intendencia de ellas al cargo de comandantes de ingenieros y diputados de la ciudad; nuevas facultades concedidas, y el efecto que estas han producido.

„En segundo lugar han visto menudamente el reglamento fecha de agosto de 1738 que mandó S. M. se observase por la junta de reales obras, establecida en Cádiz para la recaudacion, manejo y distribucion de los arbitrios aplicados á ellas para la construccion de las fortificaciones, cuarteles y arrecife.

„Por último, han reconocido la reciente representacion del señor ingeniero general, marques de las Amarillas, cuyo contenido se reduce á que en el presupuesto que presentó al ministerio de hacienda no incluyó un maravedí para la plaza de Cádiz en sus fortificaciones y cuarteles, pues que hasta el dia de la fecha no ha tenido aquel cuerpo intervencion de caudal en ellas, por costearse por aquellos arbitrios, recaudados y distribuidos por aquella junta; por cuya razon los diez millones decretados por las Córtes no pueden concretarse á aquellas obras anuales y de un coste superior, por ser batidas por el mar, que todos los años hace descalabros de consideracion: en cuya ra-

zon suplica á las Córtes se sirvan detallar alguna nueva cantidad para la citada plaza, ó determinen lo conducente al efecto.

»En otro documento que obra en el archivo del cuerpo de ingenieros, consta que este no aprobó las obras en el mar, y que la plaza de Cádiz por muy repetidas súplicas obligó al señor don Felipe V. á la concesion de los arbitrios que solicitaron aquellos naturales, no ya tan solo para la fortificacion y defensa de la plaza, sino para desahogar la poblacion, robando al mar parte de su dominio; posesion bien costosa contra agente tan poderoso, y no necesaria, pues en el terreno firme estaba cimentado el muro antiguo que la cerraba por aquella parte.

»En vista pues de los citados documentos, se han convencido las comisiones de que los mencionados cuantiosos arbitrios deben ser gravosos al vecindario, aunque redundan muy principalmente en su utilidad; que su inversion por aquella junta no es la mas económica, pues los sueldos y gratificaciones á la junta y otros empleados consumen tal vez doscientos mil reales de vellon anuales: pero al mismo tiempo ven que las obras existentes que bate el mar deben mantenerse con crecidos gastos mientras por el gobierno no se proponga lo mas conducente á la mayor economía y seguridad de la plaza; y en atencion á que tal vez seria embarazoso al presupuesto aprobado el aumento del medio millon, que se considera preciso para aquellas obras indispensables hasta el julio próximo, sobre los diez millones aprobados, son de sentir las comisiones, que las Córtes podrian mandar que en el año proximo se presente por el ministerio de guerra el nuevo presupuesto, con inclusion de lo preciso para Cádiz, y que continue la exaccion de los arbitrios concedidos hasta el junio proximo en todas las plazas que los disfruten, y principalmente en la de Cádiz, por estarlos ya pagando á su voluntad todo el trascurso de un siglo; y que se diga al gobierno que en este intermedio oiga á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, por si pudiesen ó debiesen quedar existentes algunos arbitrios en utilidad de los pueblos y del estado, para que en su vista se pueda con acierto generalizar la medida para todas los plazas de la monarquía."

Se mandó pasar á la comision de biblioteca una esposicion de don Antonio Bailo, librero, ofreciendo la entrega de unos libros de bastante utilidad y raros á cambio de colecciones de diarios de las Córtes.

A la nombrada para la reforma del reglamento interior de Córtes pasó la siguiente indicacion del señor *Cantero*: "Modificándose estraordinariamente los acuerdos y decisiones del congreso, si acaso no se destruyen, por medio de indicaciones, adi-

ciones, &c.; *pido que en adelante no se trate de ninguna de ellas sin que precisamente pasen á la comision correspondiente para que esponga su dictámen, y pueda el congreso determinar con la instruccion que corresponde y con la detencion necesaria para evitar el desacierto é inconsecuencia.*"

Continuando la discusion pendiente en el dia anterior acerca de la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* sobre interinidad de todos los magistrados, dijo

El señor *La-Santa*: "Me parece que debe hacerse grande distincion entre los tribunales y corporaciones que debieron su orígen á la Constitucion y leyes que emanaron de ella; que acabaron con ella en el año 14 y han resucitado con ella en el año 20; y entre los que siempre han existido y no se han variado por la Constitucion. En cuanto á los tribunales que debieron su orígen á la Constitucion y leyes que emanaron de ella, y que se arruinaron con la misma Constitucion, no puede haber inconveniente en que se declaren interinos; de cuyo parecer fui con respecto á los consejeros de estado, porque creia absolutamente arruinado el edificio de la Constitucion en el año de 14, sin ser posible el reedificarle en los términos que se ha creido por algunos al tiempo de la discusion del consejo de estado. En efecto, no solamente no han resucitado las Córtes ordinarias del año 14, que fueron la base de este sistema, y que se dió á entender en aquella discusion que razones particulares habian obligado al gobierno á que no resucitasen, sino que tampoco los ayuntamientos constitucionales, las diputaciones provinciales y las juntas de censura; habiéndose dicho, á mi parecer exactamente, en aquella discusion que si los consejeros de estado se declaraban propietarios, sería una escepcion de la regla.

"En el año de 14 pereció la Constitucion y los tribunales que ella establece, y concretándome al caso presente, no quedó rastro ni vestigio alguno del tribunal supremo de justicia, de la audiencia territorial de Madrid, ni de todos los tribunales que debieron su orígen á las leyes que emanaban de la Constitucion. Por consiguiente en mi opinion, prescindiendo de los términos en que el gobierno haya dispuesto su reunion para que administren justicia, no se puede dudar que son interinos por las razones fundamentales que se han alegado de haber perecido el sistema.

"En estos tribunales no cabe duda; pero con respecto á los demas de la nacion, que hace muchos siglos existen, antes y despues del restablecimiento del sistema, yo creo que no hay la misma razon, porque estas corporaciones siempre han existido, y solamente se les dieron algunas leyes por el sistema cons-

titucional que perecieron como él, tal como la ley de 9 de octubre. Estos tribunales nunca se variaron, y aun en el año de 14 en que se disolvió el supremo tribunal de justicia, la audiencia de Madrid y cuantos debian su existencia á la Constitucion, nadie se metió con ellos: consideracion de muchísimo peso, pues tratando aquel gobierno de no dejar nada de lo establecido durante la Constitucion, no hizo novedad ninguna en órden á dichas corporaciones.

»Yo abundo en los principios que ha sentado el autor de la indicacion en las diferentes discusiones que ha habido sobre puntos que tienen una inmediata conexion con este, á saber: que se debia procurar el que las amnistías se estendiesen todo lo posible, y que los castigos comprendiesen á pocas personas. Me valgo de este mismo principio para decir que aquellos tribunales que habian existido antes y despues de la Constitucion, no deben ser medidos por la misma regla que los que emanaban de ella. Y si esto es conforme á la razon de justicia, tambien lo es á la de conveniencia pública. El congreso en las varias discusiones de estos dias ha manifestado que deseaba que algunos de aquellos magistrados ó empleados que habian entendido en las persecuciones de estos seis años, no se volviesen á sentar al lado tal vez de los perseguidos. Los individuos que se hallan en este caso son pocos, sus operaciones estan bien marcadas y conocidas, y no creo yo que el consejo de estado pueda dudar ni un momento cuando se trate de nombrar nuevos magistrados, por haber sido testigo de las operaciones de los que compusieron los tribunales de la córte; pero con respecto á las provincias no podrá tener igual conocimiento, tendrá que pedir informes, y proceder con arreglo á ellos, y los informes todos sabemos cuan espuestos estan á errores. Hay ademas otra razon muy particular con respecto á estos establecimientos, y es que habiendo de constar de un número inferior de magistrados que los que tenian por el gobierno absoluto, se pueden entresacar los afectos al sistema constitucional para que sigan, y asi no habia necesidad de dejar interinos á todos los magistrados de las audiencias. Esta declaracion me parece que iba á llenar de mucha confusion todo el sistema de administracion de justicia.

»Yo me he encontrado en una nacion al tiempo de restablecerse otro gobierno, y sin embargo que no fue mas que el de cuatro meses por el que se declararon interinos estos tribunales, con el pretesto laudable de haber de establecer un nuevo código, se siguieron muchos inconvenientes.

»Creo que si se diese esta providencia de interinidad de to-

dos los tribunales, habia de causar mil ansiedades á todo magistrado, porque al fin habia de pender del juicio del consejo de estado y de los informes: ademas de que las cualidades que requiere la Constitucion y las leyes emanadas de ella, no son precisamente que se elijan sugetos que no hayan dado pruebas de odiosidad al sistema, sino que las hayan dado positivas de adhesion. Hay mucha diferencia en estas proposiciones; de manera que á muchos magistrados aun no se les incomodaria con la proposicion del señor *Ochoa*, que parecia muy dura, pero que en realidad sería muy dulce.

»Creo pues que tanto las razones legales, como las de conveniencia publica, exigen se haga una distincion en órden á lo que se propone en la indicacion que se está discutiendo, y que deben declararse interinos los magistrados de los tribunales que emanan de la Constitucion, pero no los de aquellos que existian antes y despues de ella; y así yo suplicaria al autor que la dividiese en dos partes, á fin de que el congreso pudiera decretar con distincion de magistrados lo que conviniese.

»Hay tambien otra razon. En muchas capitales de provincia se restableció el sistema constitucional antes del juramento del Rey, quedando en sus audiencias algunos magistrados; y por consiguiente puede ser muy corto el número de los actuales que merezcan ser separados por esta consideracion.

»Por lo demas, las causas principales sabe todo el mundo que se siguieron en la corte, y que en muy pocas entendieron los tribunales de las provincias; y me parece que no estamos en el caso de poner por media docena de jueces comprendidos, en ansiedad á todos los buenos.

»Por todo lo espuesto soy de opinion que debe declararse á unos interinos, y á otros propietarios; y que debe el consejo de estado proceder á la propuesta de los tribunales de la corte, dejando á los demas como estan."

El señor *Gasco*: "Siento sobre manera no poder convenir con la opinion del señor preopinante, porque aunque se adopten sus principios, que no son los mios, todos los magistrados nombrados antes del dia 9 de marzo último no pueden tener otro carácter que el de interinos. Estoy tan convencido de la justicia y necesidad de la indicacion que se discute, como que en el dictámen de la comision primera de legislacion acerca de los consejeros de estado mi opinion se decidió por la interinidad, como sabe el congreso; y si este consulta á la conveniencia pública en la resolucion que ha de tomar en razon de la suerte de los magistrados, no podrá menos de declararlos interinos. Con efecto, si á pesar de haberse restablecido el régimen constitucional,

la representacion nacional no se compone de las mismas personas que la formaban en el año de 1814, sin embargo de que no habia cumplido el tiempo de su diputacion, porque así lo ha querido la ley de la utilidad pública; si las autoridades municipales, provinciales y censórias no han tenido otro carácter que el de provisionales, y las personas de que se componian han dejado de pertenecer á ellas luego que se instalaron las Córtes, sin que estas y las juntas electorales hayan tenido en los nuevos nombramientos consideracion alguna al que antiguamente tuvieron las personas; si el gobierno en la provision de destinos y empleos de su libre nominacion ha restablecido las personas que le ha parecido, dejando de reponer á otras; si el Rey al restablecer las autoridades judiciales no llamó á ellas á los magistrados sino provisional é interinamente, como así resulta de los decretos de S. M.; si para la obtencion de empleos es indispensable que existan pruebas efectivas y actos positivos de adhesion y amor al sistema constitucional; y si no es posible asegurarse de la existencia de esta adhesion actual, sino por medio de una nueva eleccion, es indudable que los magistrados de que se componia el poder judicial en la época anterior al restablecimiento de las nuevas instituciones, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de interinos, ya sea su nombramiento anterior al desgraciado mayo de 1814, ya tenga su origen en el malhadado periodo de estos últimos seis años. Los que han debido su nombramiento á esta calamitosa época del poder arbitrario, no han sido nombrados constitucionalmente: pertenecian á unas autoridades que por mas semejanza que se les quiera suponer con las creadas por la Constitucion, son diversas de estas. En el sistema constitucional ninguna persona puede tener parte en el poder de aplicar las leyes sin que haya sido propuesta por el consejo de estado, y nombrada por el Rey en la forma que previene la ley fundamental y demas que de ella emanan; y si esto es así, ¿cómo se podrá suponer propietarios á los magistrados nombrados sin estos indispensables requisitos? Las circunstancias del momento, ó por mejor decir, la necesidad de atender á la administracion de justicia, fue la que dictó la habilitacion interina de estos magistrados, que jamas podran llegar á ser propietarios, sin que un nuevo nombramiento, ejecutado constitucionalmente, les dé este carácter. Los magistrados nombrados antes del funesto trastorno del régimen constitucional, aunque en su orígen y hasta mayo de 1814 fueron propietarios, perdieron la propiedad de sus destinos en el dia en que á impulsos de la arbitrariedad y el despotismo dejó de existir el gobierno representativo. El restablecimiento de este, operado en marzo último, no los res-

tituyó en la propiedad que habian perdido; porque aunque fueron restablecidas las autoridades, corporaciones y establecimientos creados por la Constitucion política de la monarquía, no lo fueron las personas de que se componian en el anterior periodo constitucional. Las autoridades y corporaciones esenciales al nuevo régimen no podian menos de ser reorganizadas como una consecuencia necesaria del restablecimiento del mismo sistema; y era accidental al mismo el que estas autoridades, estos cuerpos morales se compusiesen de las mismas ó distintas personas; pero no puede ser indiferente el que se compongan de hombres de cuya adhesion al sistema no puede haber una certeza ó seguridad. Pudieron muy bien los antiguos magistrados ser en otro tiempo adictos al sistema; pero esta adhesion anterior á la época actual no es una prueba de que lo sean ahora. Si el trascurso de seis años de probacion ha cambiado los sentimientos de muchos ciudadanos, convirtiendo en desafectos al sistema á bastantes que en otros tiempos fueron sus mas celosos admiradores, y *vice versa*, si muchos que obtenian destinos, y que cesaron en ellos á virtud de la catástrofe acaecida en el año de 14, no han sido reintegrados ni repuestos ni por la nacion ni por el gobierno; si esta misma catástrofe ha sido la piedra de toque para ensayar los quilates constitucionales de no pocos, y si el restablecimiento del régimen actual ha dado un nuevo ser á los hombres, ¿cómo se podrá asegurar que los antiguos magistrados no han mudado de sentimientos? ¿cómo se podrá persuadir que conservan las mismas virtudes y méritos, y que profesan el mismo amor y afecto á la Constitucion? No es posible atreverse á asegurarlo; y lo mas favorablemente que se puede pensar, y esto renunciando á la amarga esperiencia de estos seis lastimosos años, es que hay una incertidumbre acerca de su adhesion actual á las instituciones liberales. Y ¿será justo ni prudente que se encargue el ejercicio del poder judicial, uno de los tres que constituyen la soberania, á personas de quienes cuando menos se puede y debe dudar? ¿No sería esto esponer la nacion, y el sistema que felizmente la rige, á una prueba y ensayo aventurado? Y ¿por qué se ha de querer esponerla á este peligro y á este riesgo, pudiendo y debiendo asegurar la conservacion y estabilidad del régimen representativo encargando la magistratura á personas notoriamente adictas? Obligacion nuestra es hacerlo así, sin tener respeto ni consideracion á persona alguna, consultando siempre y solamente á la utilidad y conveniencia pública. La medida de interinidad que se ha propuesto en la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, es la única que se puede adoptar en beneficio de la nacion. Esta tie-

ne derecho á una buena administracion en todos los ramos de la economía social; y en vano se habria organizado esta administracion por la Constitucion y las leyes, si no se pone al frente de ella y no se encarga la direccion de la máquina del estado á personas aptas, amantes del sistema, identificadas con él é interesadas en su conservacion. Cuando menos, se ignora si estas cualidades existen en los antiguos magistrados y jueces: sábese, sí, que en algunos por desgracia son negativas; y la necesidad de asegurar las nuevas instituciones exige que no se encomiende la facultad de aplicar las leyes á personas que ofrecen duda en sus sentimientos, ú oscuridad en sus afecciones. La felicidad de la nacion depende de la administracion del estado, y esta no puede ser buena sin jueces y magistrados constitucionales á toda prueba. Es pues necesario adoptar la medida de interinidad para conseguirlo; sin que á impedirlo pueda servir la Constitucion, cuyos artículos dictados para casos ordinarios no son aplicables al presente. Este es un suceso que jamas pudo entrar en el cálculo y prevision de los legisladores, autores de la ley fundamental. Así como la ocurrencia que en el año de 14 suspendió el curso y continuacion de las actuales instituciones fue estraordinaria, así lo han sido y debido ser las medidas que se adopten para su restablecimiento. Estraordinaria ha sido y debido ser la convocacion á Córtes; estraordinaria ha sido y debido ser la manera y modo de verificar la representacion nacional; estraordinaria ha sido la reorganizacion de las diputaciones, ayuntamientos y juntas de censura; estraordinaria ha sido la reconstitucion del sistema de hacienda: estraordinaria pues debe ser la medida que restablezca el poder judicial, sin que por esto se falte á la Consitucion, así como no se ha faltado por aquello. La necesidad de asegurar el sistema constitucional ha precisado á adoptar medidas al parecer irregulares, separándose de la Constitucion en algunas cosas: sigamos pues el mismo ejemplo en cuanto á los magistrados, declarando su interinidad como la única medida de tener buenos jueces que den al ejercicio del poder judicial todo el influjo que debe tener en la marcha y conservacion del nuevo régimen, que yo creo comprometido en caso contrario.

»Para apartar á las Córtes de decretar la interinidad de los magistrados anteriores al 9 de marzo, se han presentado como obstáculos la resolucion tomada con respecto á los consejeros de estado, y la aprobacion dada al artículo 1.º del dictámen de la comision; pero ni uno ni otro son en mi concepto motivos bastantes para impedir la aprobacion de la indicacion que se discute. Aunque mi opinion en cuanto á los

consejeros de estado fue siempre la de que eran interinos, respetando como es debido la deliberacion del congreso, se encuentran en ella razones de conveniencia y justicia que no se pueden aplicar á los magistrados. El consejo de estado se compone de un número muy pequeño de consejeros con proporcion á su totalidad; entre los actuales hay no pocos notoriamente adictos á las nuevas instituciones, y los que han de entrar, suponiendo propuestas y nombramientos acertados, que no podrán dejar de serlo porque las unas son obra de las Córtes, y los otros del gobierno, en quien debemos tener toda confianza, es preciso que sean decididos por el sistema. De aquí debe resultar un consejo de estado compuesto casi en su totalidad de personas nutridas en sentimientos constitucionales y poseidos de una adhesion estremada al régimen representativo. El consejo de estado ademas, por mas rango que tenga y por mas influencia que se le quiera atribuir, no es sino una corporacion consultiva dada en auxilio al poder ejecutivo para que le ayude con sus dictámenes en el desempeño de sus deberes; pero el poder judicial se halla en distinto caso. La mayor parte de los tribunales estan completos ó dotados de la mayoría de magistrados; los pocos que les pueden faltar son en un número muy pequeño. El poder judicial ejerce una fraccion de la soberanía aplicando las leyes; tiene una autoridad ejecutiva, real y directa, é influye mas inmediatamente en la marcha del sistema y en la suerte de los ciudadanos, cuyos derechos de seguridad y propiedad estan bajo su inmediata proteccion. Esta diferencia exige que sea considerado de diversa manera que lo ha sido el consejo de estado, y que la resolucion adoptada con este no sea aplicable á la magistratura.

»La aprobacion dada por las Córtes al primer artículo del dictámen de la comision no puede tampoco obstar á la medida de interinidad. En este artículo no se reconoce espresamente la propiedad de sus destinos á los magistrados anteriores al dia 9 de marzo; se remite á las disposiciones de la Constitucion: y habiendo manifestado que estas no son aplicables al caso presente, el artículo queda por lo mismo sin efecto. Pero aunque tuviera algun valor, y concediendo que en él se haya reconocido la propiedad de los magistrados, ¿se habrán por eso ligado las Córtes de manera que no puedan variarle? Triste sería la condicion y mezquinas las facultades del congreso, si no pudiese variar sus resoluciones cuando se presentasen nuevas razones de utilidad y justicia que así lo exigiesen. La discusion del 2.º artículo del dictámen ha dado á conocer á las Córtes la necesidad de adoptar y aprobar la indicacion que se discute, si se han

de evitar los inconvenientes que serán consecuencia inevitable de cualquiera otra medida que se tome. La misma comision de legislacion se ha visto precisada á confesar que á pesar de haber apurado todos los recursos de su capacidad, no encontraba arbitrio ni medio alguno que consultase á la conveniencia pública y salvase todos los inconvenientes: y ¿se querrá que las Córtes dejen, por la misma delicadeza de respetar una resolucion nada favorable, de adoptar en la interinidad una medida decorosa, franca y la única que evita inconvenientes, remueve odiosidades y consulta al bien general? Fuera de nosotros escrúpulos tan débiles y miramientos tan serviles. Caminemos francamente y con paso firme hácia el bien, descartando los obstáculos que puedan impedir la marcha; y pues que estamos persuadidos de la justicia, utilidad y necesidad de la indicacion, aprobémosla inutilizando, si es necesario, el primer artículo aprobado.

»Concluyo pues suplicando á las Córtes se sirvan aprobar la indicacion en todas sus partes, para que así logremos ver los tribunales compuestos de personas adictas al sistema, y para que dejemos de mortificar nuestra vista con el escandaloso espectáculo de mirar sentados en el escaño de la justicia los verdugos al lado de las víctimas. Si las Córtes acceden á la indicacion se fomentará el fuego del patriotismo, el sistema se consolidará para siempre y marchará con toda rapidez; pero si lo que no es de esperar, dejase el congreso de declarar la interinidad de los magistrados (quiera Dios que yo sea mal profeta) yo no puedo menos de pronosticar funestamente."

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y tomando la palabra, dijo

El señor *Navas*: "Dos cuestiones son las que pueden presentarse al tratar de esta indicacion: primera, si son interinos los magistrados y jueces actuales; y segunda, si aun cuando fuesen propietarios, en razon de la conveniencia pública podrán ó no las Córtes declararlos interinos. Digo en cuanto á esta última, que aun cuando fuesen propietarios, y tuviesen cuantos derechos son imaginables á la propiedad de sus plazas, si se creyese que la conveniencia pública exigia el que se declarasen interinos, en mi concepto las Córtes estaban autorizadas para hacer esta declaracion.

»Cuando el congreso el otro dia tuvo á bien declarar propietarios á los consejeros de estado, me parece que no lo hizo porque creyese que lo eran, sino porque en vista de su corto número y de los inconvenientes que podrian seguirse de declararlos interinos, le pareció conveniente el declararlos propietarios.

„No cabe duda en que la conveniencia pública, el órden de las cosas, la marcha misma del sistema constitucional exige imperiosamente el poner al gobierno en disposicion de separar de sus destinos á aquellos magistrados de quienes no tiene confianza, pues de lo contrario son gravísimos los inconvenientes que se seguirian de la formacion de causas, del exámen de la conducta de cada uno, y de las pesquisas y especie de inquisicion que tendria que establecer. A este fin me parece que las Córtes estan autorizadas para declararlos á todos interinos, aunque todos fuesen propietarios, y podrán dar al gobierno facultad para que bien por la opinion pública, ó por las noticias y datos que tenga y adquiera, pueda separar un cierto número de jueces.

„Se dirá que la Constitucion prohibe que los magistrados puedan ser depuestos sin formacion de causa; y yo digo ¿por donde hemos venido á plantear la Constitucion? ¿ha sido por medios constitucionales? No señor, porque precisamente la convocacion de las Córtes ha sido anticonstitucional; las elecciones en virtud de esta convocatoria han sido, si no anticonstitucionales, por lo menos preterconstitucionales por el tiempo y los intermedios de eleccion á eleccion. Y ¿porque? porque no habia otro modo de verificarlo. Pues yo creo que apenas hay otro modo, á lo menos que presente menos inconvenientes, de hacer que la Constitucion marche, y la administracion de justicia no encuentre tropiezos y obstáculos, que el que cese la propiedad de esos jueces, si la tienen, y se hagan nuevas elecciones.

„Yo por mi parte tengo por interinos, y creo que el congreso los tendrá tambien, á todos aquellos que han sido nombrados desde el año 14 hasta el presente. Con respecto á los nombrados anteriormente con todas las formalidades constitucionales podria caber alguna duda, y principalmente yo la tendria en cuanto á aquellos que han sido perseguidos, y que sin hacer de su parte ni renuncia ni abandono de sus destinos, fueron puestos en una cárcel. Estos hombres no sé por donde han de haber perdido su derecho; pero como el gobierno pondrá á estos en el lugar que corresponde, y ahora se trata de una declaracion absoluta, digo que habiendo caido el sistema constitucional, habiéndose suprimido los tribunales en la forma que la Constitucion los tenia establecidos, principalmente en Madrid, muchos de los mismos que habian obtenido plaza en el consejo de estado, tribunal supremo de justicia y audiencia territorial, pasaron á otros destinos ¿Por donde pues se han de creer ahora estos con derecho á los que habian obtenido anteriormente? Cuando la inundacion cubrió, digamoslo así, toda la haz constitucional, no quedó nada de cuanto pertenecia á la Constitu-

cion, por lo que cesaron los empleos y se acabaron las propiedades y derechos á ellos, resultando que no pueden ser mas que interinos.

»Concluyo pues repitiendo que aun cuando fuesen propietarios, las Córtes en vista de la utilidad y aun necesidad de esta declaracion pueden declarar que son interinos, aunque en mi concepto no necesitan en el caso presente hacer uso de esta suprema potestad legisladora que les compete en circunstancias críticas."

A peticion del señor *Sanchez Salvador* se leyó el artículo 46 del reglamento interior de Córtes; y en seguida dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "No me detendré en contestar al señor *Sanchez Salvador*. Para que el artículo que ha citado su señoría tuviese aplicacion en el caso presente, era preciso que manifestase que la proposicion que se discute habia sido desechada, ó que habia alguna resolucion sancionada por las Córtes que la contrariase: pero no estamos en ese caso; y así paso desde luego á hablar acerca de mi indicacion.

»Antes de todo debo hacer una observacion al congreso, y es que no he sido sentenciado por ningun tribunal, ni acusado por ningun magistrado. Si en mi persecucion hubiera ocurrido alguna de estas dos circunstancias, me habria abstenido por delicadeza de hacer esta proposicion. Debo hacer esta manifestacion á las Córtes, porque deseo que conste en los diarios. Debo tambien advertir que segun ha presentado la cuestion el señor *La-Santa*, parece que mi indicacion va á causar un trastorno general en la magistratura; pues si todos los magistrados y jueces quedan interinos, es como conmover á un tiempo de sus asientos á todos los jueces y magistrados de la monarquía. Pero me atrevo á decir, que analizando mi proposicion, y viendo su verdadero resultado, comprende á cortísimo número de magistrados y jueces; y por consiguiente no puede producir el trastorno universal que á primera vista presenta. ¿A qué magistrados y jueces comprende mi indicacion, á pesar de que se anuncia como comprendiéndolos á todos? Vamos á examinarlo.

»Todos los magistrados y jueces actuales pueden dividirse en tres clases. La primera comprende á los magistrados y jueces que habia en el año de 14, cuando la destruccion del sistema constitucional: la segunda á los nombrados desde mayo de 1814 hasta marzo de este año, en que felizmente se restableció la Constitucion: la tercera á los nombrados desde 10 de marzo hasta el dia. Estas son las tres épocas á que deben referirse los nombramientos de magistrados y jueces que exis-

ten en España. Veamos pues á cuál de estas clases comprende mi indicacion. Empecemos por la última, que es la mas cercana, y comprende á los nombrados desde marzo acá. Estos ó son propietarios ó interinos: si son propietarios, es decir, nombrados de un modo constitucional por el gobierno á propuesta del consejo de estado, mi proposicion no habla con ellos. De consiguiente ya tenemos esa partida separada; todos los jueces elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del régimen actual quedan en la clase de propietarios, segun se espresa en mi indicacion. Todos los nombrados interinamente desde marzo acá son interinos; y por consiguiente no habla tampoco con esos mi indicacion, ni les quita un derecho que jamas tuvieron. El que es interino queda en la misma clase; quiere decir, que ha bastado una reflexion muy sencilla para probar que no son comprendidos en mi indicacion todos los magistrados nombrados desde el restablecimiento del sistema constitucional; los unos porque permanecen en su clase de propietarios, los otros porque continuan en la de interinos.

„El mayor número de magistrados y jueces se puede decir (viniendo á la segunda clase) que son los nombrados por el Rey desde la destruccion de la Constitucion, desde el desgraciado mayo de 814 hasta el feliz restablecimiento del sistema constitucional. Ninguno de ellos está elegido constitucionalmente; luego ninguno de ellos puede reclamar la inamovilidad que concede la Constitucion. Ella declara inamovibles á los magistrados constitucionales; pero no pudo jamas llegar á tal estremo, que cometiera el gran error político de declarar inamovibles á los que solo tenian por base de su nombramiento la simple voluntad de un ministro. La inamovilidad es circunstancia que se adquiere únicamente por la Constitucion. Se afianza y apoya en gran parte en que el nombramiento no está hecho por solo la libre voluntad de un hombre, sino por el gobierno á propuesta de un consejo de estado. Así los nombrados desde mayo de 14 hasta marzo de 20, sin las formalidades prescritas por la Constitucion, sin propuesta del consejo de estado, y de un modo arbitrario, no pueden reclamar la inamovilidad, que ninguna ley les concedia, ni aspirar á la calidad de constitucionales, no habiendo sido elegidos con arreglo á la Constitucion. Esto para mí es evidente; y no comprendo siquiera cómo la comision en los últimos artículos de su dictámen los declaraba en algunos casos comprendidos en la inamovilidad que concede la Constitucion. Estos magistrados no han sido elegidos conforme á ella; luego no pue-

den reclamar la calidad de tales, ni pretender los privilegios que de ella se derivan. Mas diré. Si este argumento no tuviera tanta fuerza y evidencia que pareciera debilitarse apoyándolo con otros, no dudaria añadir que si segun el espíritu que debe regir cuando se trata de afirmar un sistema nuevo, y si segun las leyes y decretos de las Córtes se necesita para poder servir cualquier destino haber mostrado adhesion al sistema constitucional; ¿deberémos suponer esta cualidad en los jueces y magistrados nombrados desde el año de 14 hasta el de 20? Yo no trato de hacer inculpaciones: no dudo que habrá algunos, nombrados en esa desgraciada época, merecedores por sus cualidades de continuar en sus destinos francamente; pero sí digo, que en general los jueces nombrados desde el año de 14 al de 20 no pueden dar una fianza, una garantía de adhesion al sistema constitucional, pues el mismo gobierno que los nombró exigia como cualidad precisa ódio á este sistema y amor al gobierno absoluto. De manera que por lo menos, ó es gente tan nula que nunca manifestó opinion, ó tan pérfida que la disimuló para obtener un destino, ya que no queramos entrar en el odioso exámen de los méritos que entonces se alegaban. Si pues estos magistrados no han dado pruebas de adhesion al sistema constitucional, como exigen sábiamente los decretos de las Córtes para ejercer cualquier destino; si todos los magistrados nombrados desde el año de 14 al de 20 no fueron elegidos con arreglo á la Constitucion, y no pueden reclamar la inamovilidad que esta concede, á ninguno de ellos comprende mi indicacion; pues á mas de llevar consigo la triste sospecha de poco adictos á la Constitucion, no son verdaderos propietarios inamovibles.

»Tenemos pues que esta proposicion, con toda la generalidad con que se presenta, no comprende ni á un solo individuo de los nombrados desde marzo acá, ni á uno solo de los nombrados por el gobierno arbitrario: tenemos ya de un golpe que no comprende á la mayor parte de todos los magistrados y jueces de España.

»La tercera clase comprende á los que ejercian este ministerio cuando se destruyó la Constitucion en mayo de 1814. Ahora necesito volver á hacer la misma division que al principio. O estaban elegidos constitucionalmente, ó no: si no lo estaban, y se hallaban en clase de interinos, como sucedia principalmente con los jueces de primera instancia, por no haberse hecho la division de partidos, division que aun no está concluida; en este caso es evidente que los que entonces eran interi-

nos no pueden reclamar ahora ni la propiedad que no tenian, ni la inamovilidad que da la Constitucion, puesto que no estaban elegidos constitucionalmente. Asi aun á muchos de los jueces del año de 14 no les perjudica mi indicacion, pues los vuelve á colocar en la misma clase en que entonces se hallaban.

„Y eliminando estas varias cantidades, y simplificando la ecuacion, venimos á sacar por último resultado que solo comprende mi indicacion á los magistrados y jueces nombrados constitucionalmente antes del 10 de mayo de 1814. A este cortísimo número es al que abraza en última analísis mi proposicion; y aun de entre los elegidos entonces constitucionalmente tenemos que escluir (y todo el congreso conviene en ello) á los que hayan intervenido en las causas llamadas *de estado*. A lo menos no he oido á uno solo de los señores diputados que sostenga que las personas que intervinieron en la persecucion de los adictos á la Constitucion, deban permanecer en sus destinos; y que ó malvadas manos ó débiles deban seguir teniendo en su balanza el honor, los bienes y hasta la vida de los ciudadanos.

„Por consiguiente quiere decir, que apruébese ó no mi indicacion, es menester separar de la magistratura á los jueces que intervinieron en las causas llamadas de *estado*. La comision lo propone en su segundo artículo: el señor *La-Santa*, que ha sostenido una opinion tan contraria á la mia, ha manifestado que se deben remover por el gobierno con dictámen del consejo de estado. Asi, separando de los elegidos constitucionalmente hasta el año de 14 á los que han intervenido en estas causas, que es un gran número, queda reducida mi indicacion á los pocos elegidos constitucionalmente en la citada época, y que no intervinieron en esas causas de funesta memoria. Luego la declaracion de interinidad, que segun algun señor diputado iba á causar un trastorno general, comprende en el hecho á un cortísimo número de magistrados.

„Vuelvase á hacer la enumeracion, á ver si comprende á uno solo mas de los que he manifestado últimamente; á saber: los magistrados constitucionales elegidos hasta el año de 14 que no han intervenido en las causas de estado. Y pregunto: ¿cómo es creible que estos magistrados que no hayan intervenido en ninguna de esas causas, que hayan mostrado virtud y firmeza, ó que hayan sido perseguidos; cómo es posible, digo, que el actual gobierno y el consejo de estado, mediando una recomendacion tan especial de las Córtes, cual la que yo mismo propongo, arroje de sus sillas á unos magistrados tan dignos, arrostrando la inmensa reaccion de la opinion pública? Estoy se-

guro de que ningun magistrado que no haya contribuido á esta persecucion escandalosa, y á quien su misma conciencia no inspire temores y desconfianza, verá con zozobra y recelos mi indicacion. Mas diré: me atrevo á pronosticar desde ahora que si las Cortes tienen la bondad de aprobar mi indicacion, y se autoriza al consejo de estado y al gobierno para proceder á nuevos nombramientos de jueces y magistrados, mas bien se darán quejas de quedar muchos antiguos que no debieran, que no de haberse separado á algun magistrado digno y virtuoso. De manera que esta proposicion, que se presenta con tanta generalidad, estoy seguro que no separa de su asiento á ningun magistrado que merezca permanecer en él. Pues qué, cuando el gobierno y el consejo de estado echen una mirada sobre esos tribunales, ¿les será tan difícil distinguir los individuos que no tienen ninguna tacha, y que por el contrario son acreedores al respeto y gratitud de la nacion? ¿ó habrémos de creer que el gobierno tendrá tal espíritu destructor contra personas dignas, que las vaya á arrancar de sus asientos sin tener en consideracion sus servicios, sus virtudes, la aprobacion pública que los sostiene? Yo por mi no lo temo; y por el contrario creo que los buenos magistrados, los perseguidos por la tiranía continuarán en sus destinos; y lejos de temer las resultas de mi indicacion, (sobre esto llamo principalmente la atencion del congreso) recibirán un nuevo testimonio público que les inspirará cierta vanagloria y orgullo. Cualquier magistrado que ahora quede en su antiguo empleo podrá decir á sus conciudadanos: "fui elegido constitucionalmente; y estos seis años de prueba, en que tantas reputaciones se han visto mancilladas, no han podido imponer la menor tacha en mi conducta; antes he recibido de las corporaciones designadas por la Constitucion el testimonio auténtico de que no he desmerecido la confianza de la patria, y de que soy digno de la silla que ocupo." Pero nótese bien la diferencia que hay entre el sistema franco y legal que propongo y el que proponia la comision.

»Si se aprueba mi indicacion, sin faltarse á las leyes, oyendo al consejo de estado, conforme á la Constitucion, el gobierno separa de los tribunales á los magistrados que no sean dignos de continuar en sus destinos. Mas aprobándose el dictámen de la comision ú otro cualquiera metodo, á todos los magistrados, buenos ó malos, los presentamos fortificados en una posicion ventajosa, y decimos al gobierno: *atácalos ahí.* Si los declaramos á todos propietarios, ¿qué resultará? Los ponemos en un fortísimo reducto: ellos pondrán delante por antemural la misma ley, que los declara inamovibles; y ¡diriamos

entonces al gobierno: "¿qué esperas? desalójalos!" Mas ¡cuánta fuerza moral no perderia el gobierno! ¡cuántos daños no se seguirian! ¡qué puerta no abririamos á la arbitrariedad, á las guerras, á la maledicencia! Yo prefiero mil veces el método sencillo que he propuesto, y que el gobierno, consultando al consejo de estado, proceda con órden y decoro á llenar dignamente las sillas de la magistratura.

"¿Y qué obstáculos, qué objeciones se han hecho contra mi indicacion? El señor *La-Santa*, que la ha impugnado, despues de hablar en general contra esta especie de trastorno, objecion que he desvanecido, aludió á lo que yo habia dicho sobre amnistía, y á que debian reducirse á corto número los que perdiesen sus destinos. Dije ayer, y repito hoy, que la amnistía general y absoluta es una medida conveniente, necesaria, y que en mí tendrá un defensor acérrimo; porque estoy convencido de que es la única medida que puede salvar al estado despues de las convulsiones políticas. Pero dije, y repito, que deseo que las Córtes no confundan (como no pueden confundir con su ilustracion y sabiduría) una amnistía ú olvido de delitos, con dejar en sus destinos á los que no ofrezcan testimonios de ser amantes de la libertad. Presénteseme el ejemplo de una nacion que haya aprendido tan poco en las lecciones de lo pasado, para no temer por lo futuro; que deje confiados sus intereses mas preciosos á personas que no le inspiren confianza: presénteseme un solo ejemplo. Los habrá de perdon, de amnistía, de olvido; pero no de esa especie de imprudencia, tan temeraria como peligrosa. La misma *ley de olvido* de Atenas, que sirve como de modelo y prototipo en esta materia, no se estendia sino á no castigar los delitos anteriores; pero no á mantener ó á volver á colocar en sus destinos, ni á presentar en el Areopago á los que habian servido de instrumento á los treinta tiranos. Esta ley de Trasíbulo, que se cita justamente por modelo, no ofrece el ejemplo de una imprevision tan estraña. Así apoyo la amnistía para todos los delitos políticos que se hayan cometido hasta el feliz restablecimiento del régimen constitucional; pero no que continuen en sus destinos los que los cometieron. Esta precaucion la reclaman, no solo la conveniencia pública, sino la misma necesidad; y si nos desentendiésemos de ella, daríamos de nuevo en el mismo escollo en que hemos visto zozobrar el bajel del estado. No persigamos; pero no confundamos tampoco esta amnistía, que yo apruebo y apoyo, con oponernos á las medidas que puedan asegurarnos para el porvenir. Esta reflexion es tanto mas importante, cuanto el mismo carácter de

inamovilidad que da la Constitucion á los jueces y magistrados nos debe hacer mas cautos y circunspectos en esta materia; y sobre todo, no olvidemos que en virtud del sistema constitucional el poder judicial tiene una gran parte del ejercicio de la soberanía, y es enteramente independiente en el estado. Esta es una reflexion cuya fuerza dejo á la consideracion y sabiduría de los señores diputados. No se trata de empleados amovibles á voluntad del gobierno; no se trata de uno ú otro empleo, cuya influencia se estienda á un estrecho círculo de la sociedad: se trata de un cuerpo sujeto á un órden fijo, enlazado en todas sus partes, reducido á sistema, con una fuerza y un influjo inmenso. El es el que tiene el ejercicio de una parte de la soberanía, y lo tiene de un modo independiente del Rey y de las Córtes: él es el que tiene en su mano la defensa ó la violacion de los derechos mas preciosos del hombre. ¿Y serémos tan ciegos que abandonemos la suerte de la nacion, y no tratemos de arreglar una autoridad que forma uno de los tres apoyos en que se sostiene el estado? ¿serémos tan desacordados que dejemos el edificio político estribando sobre unos cimientos que no nos inspiren confianza de su firmeza? Jamas convendré en ello. Y por lo mismo que la Constitucion da tantos derechos á la magistratura; por lo mismo que le da tanta importancia, y la coloca fuera del alcance de los tiros de la arbitrariedad, por lo mismo deseo que se apoye en fundamentos sólidos, para que pueda la nacion descansar tranquila.

»El señor *La-Santa*, despues de hablar de amnistía, dijo, que por qué no se adoptaba el medio de que el consejo de estado y el gobierno removiesen á unos magistrados y dejasen á otros. Y esto ¿qué es mas que lo que propone mi indicacion? ¿no es en realidad declararlos amovibles, ó lo que es lo mismo, interinos? Porque si son propietarios, son inamovibles; y ni el consejo de estado ni el gobierno pueden separarlos de sus destinos sin causa legalmente intentada y probada. Conque si el señor *La-Santa* admite la posibilidad de que el gobierno, oyendo al consejo de estado, los remueva, en el mismo hecho los declara interinos; pues si fueran propietarios, no bastaria un exámen particular, sino que sería preciso seguir todos los trámites prescritos por la Constitucion. Conviniendo pues su señoría en la necesidad de que el gobierno haga esta separacion ó deslinde, ha convenido tambien en que no debe hacerse de una manera legal, por los trámites de justicia y formacion de causa, sino de un modo gubernativo, oyendo el gobierno al consejo de estado. Pues pregunto á mi vez á este señor diputado: ¿no es mas fran-

co y espedito el método que propongo? Segun él no es el gobierno el que ataca, ni el que tiene que decir á los jueces que han faltado á sus deberes; sino que cada magistrado presentará sus pruebas y testimonios públicos de no haber intervenido en las causas contra los adictos á la Constitucion, y de haber acreditado su virtud, salvando su buen nombre y reputacion en medio de aquel triste conflicto. De este modo se deja un camino espedito al verdadero mérito, y el gobierno queda colocado en una situacion digna y decorosa, cual corresponde. Veo que las dificultades que se han opuesto á mi indicacion no tienen la fuerza que se ha pretendido, y que todos los demas medios que se han propuesto presentan mas inconvenientes y obstáculos; porque, para hablar con ingenuidad, no hubiera hecho esta indicacion, si la discusion anterior no manifestase que despues de haber hablado tantos señores diputados, tan distinguidos por sus conocimientos y sabiduría, no encontrábamos senda que poder seguir. Todos estamos convencidos de la necesidad de separar á unos jueces y de conservar á otros en sus destinos; mas ¿por qué medio?... Propongase uno mas justo, mas fácil, mas legal, y será el verdadero medio de impugnar mi indicacion. Pero mientras solo se presenten obstáculos y dificultades, los mejores discursos no pasarán de meras esclamaciones. El congreso mismo, al aprobar el primer artículo del dictámen de la comision, manifestó sus sentimientos de moderacion y de indulgencia. Pero seamos francos: no hemos podido despues dar un solo paso adelante; todas son dificultades; ninguno presenta un camino para poder salvarlas... Pues ¿qué remedio hay? ¿será prudente que el que levanta un edificio, si despues advierte que el terreno es pantanoso y falto de firmeza, lo continúe hasta la techumbre, porque ya tiene asentadas en falso las primeras basas? Las Córtes han querido mostrarse con los magistrados sumamente indulgentes; pero no han podido adelantar ni un solo paso por los obstáculos insuperables que por todas partes las detienen. Y estas dificultades no nacen de falta de conocimiento, ni de causas estrañas; nacen de la naturaleza misma de las cosas. Las Córtes no son responsables de que haya en el camino tantos escombros y ruinas, que tengan que afanarse para hallar y seguir la verdadera senda. Querer restablecer el régimen constitucional sin adoptar medidas que estén sujetas á algunos inconvenientes, es como si se pretendiera volver á colocar sin dolor los miembros dislocados del cuerpo humano. Así vemos males por todas partes; anhelamos por el acierto, y tememos equivocarnos en nuestra decision. ¿Qué haremos pues en esta duda, en esta incertidumbre? Por mi parte repito, que el medio que he pro-

puesto me parece preferible á los demas que se han manifestado; pero á las Córtes toca elegir el mas á propósito con su superior sabiduría.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada la indicacion del señor *Martinez de la Rosa.*

Se aprobaron tambien las siguientes adiciones:

Del señor *Presidente*: *Pudiendo el gobierno reponer como propietarios sin nueva propuesta á aquellos magistrados ó jueces nombrados con arreglo á la Constitucion, que por la abolicion de esta en mayo de* 1814 *quedaron entonces destituidos de sus destinos, y no obtuvieron otros en los últimos seis años, conforme á la regla general prescrita en el real decreto de 6 de abril próximo pasado.*

Del señor *La-Riva*: *Que los magistrados que sean repuestos, lo sean tambien en la antigüedad que disfrutaban.*

Habiendo reclamado el señor *Martel* una proposicion que tenia hecha sobre amnistía general de los delitos cometidos antes del 9 de marzo del presente año, se leyó por segunda vez (*véase la sesion del* 5 *de octubre*); y habiendo manifestado su autor que retiraba la parte que trataba de que no pudiesen pedirse premios por los servicios contraidos, se mandó pasar á la comision primera de legislacion con la adicion propuesta por el señor *Moreno Guerra* de que se entendiese *sin perjuicio de tercero.*

Tambien reclamó el señor *Cepero* otra que hizo sobre el mismo punto en la sesion del 15 de julio (*véase*); y leida por segunda vez, quedó aprobada.

Determinado por el señor *Presidente* que se pasase á discuti el dictámen sobre crédito público, advirtió el señor *Moscoso* quer se habia retirado el señor secretario del despacho de hacienda, creyendo sin duda que ya en aquel dia no se trataba de semejante particular. Por cuya razon se suspendió hasta primera hora del dia siguiente, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: el de los señores *Govantes*, *Frayle* y *Ramos Garcia*, contrario á la resolucion de las Córtes; por la cual aprobaron la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* acerca de magistrados: el del señor *Puigblanch* contrario á la citada resolucion, y á la de haber admitido á discusion la proposicion del señor *Martel*, sobre que se conceda un olvido de los delitos políticos cometidos antes del 9 de marzo último: el del señor *Casaseca* contrario á la aprobacion de la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, tocante á la interinidad de los magistrados; y por último el de los señores *Sanchez Salvador*, *Silves*, *Artieda*, *Carrasco* y *Alvarez de Sotomayor*, contrario á la misma resolucion.

Leyóse la siguiente adicion del señor *Montoya* á la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, relativa á magistrados, aprobada en la sesion de ayer (*véanse las dos sesiones anteriores*): "Que no obste la calidad de *diputado* para obtener el despacho de propietarios de las plazas que disfrutan."

Espuso el señor *Montoya* que le movia á hacer esta adicion, el haber en las Córtes diferentes magistrados que podrian estar comprendidos en la resolucion acordada ayer, y el que pudiera creerse por el consejo de estado que la calidad de diputados les impedia obtener los despachos de propietarios. Juzgó inútil esta adicion el señor *Cepero*, porque solo estaba prohibido á los diputados el obtener

nuevos destinos, no el continuar en los que ya tenian, y el ascender en los que les correspondiesen por escala. No obstante esto, la consideró el señor *Victorica* absolutamente necesaria. El señor *Frayle* quiso se espresase que se entendia esto solamente por lo respectivo á los ascensos de escala.

Admitida á discusion, fué aprobada la anterior adicion.

En seguida se leyeron las siguientes del señor *Moya*:

"Que la determinacion de las Córtes sobre reducir á interinos los magistrados que actuaban hasta principios del año corriente, se declare si comprende á los magistrados de la América."

"Que los magistrados nombrados para servir en las Américas, y no han tenido ejercicio en la península y por consiguiente no han intervenido en causas llamadas de estado, se declare que no son comprendidos en la determinacion de interinos."

Impugnó fuertemente estas indicaciones el señor *Ramos Arispe* diciendo, que ademas de haber sido general la resolucion acordada ayer, habia habido magistrados en América que habian conocido en las causas de los patriotas, y dado pruebas de desafecto á la Constitucion; en confirmacion de lo cual citó lo ocurrido en Goatemala, en donde se quemaron públicamente las *instrucciones* dadas por aquella ciudad al digno señor *Larrazabal* cuando fue nombrado diputado á las Córtes estraordinarias; añadiendo que las provincias de ultramar igualmente que las de la península, tenian un derecho indisputable á que sus magistrados fuesen conocida y positivamente constitucionales; y que si habia magistrados hombres de bien, como no lo dudaba, estaba seguro de que serian nombrados de nuevo, y tendrian la doble satisfaccion de ser reelegidos constitucionalmente.

Declarado el punto suficientemente deliberado, no fueron admitidas á discusion las indicaciones del señor *Moya*.

El señor *Silves* hizo á la adicion del señor *Montoya*, que acababa de aprobarse, la siguiente: "Que puedan ser trasladados á otras audiencias ó tribunales de igual clase"; fundándose en que podria convenir al gobierno para el mejor servicio el trasladar á los magistrados de unos puntos á otros. Consideró el señor *Cepero* la presente adicion como injuriosa á los señores diputados, porque suponia que hubiese algunos que se hallasen en el caso de los magistrados á quienes comprendia la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; y si no habia ningun diputado que se hallase en aquel caso, la adicion seria injusta, porque por ella se haria una escepcion en favor de los diputados, sin mas razon que la de serlo, y esto no era justo ni conforme á la Constitucion, que no reconoce privilegio ninguno en favor de los diputados, antes por el contrario los separa enteramente del poder ejecutivo: por lo cual opi-

nó que no debia admitirse á discusion. Contestó el señor *Silves* que el señor *Cepero* no habia comprendido bien su adicion, la cual no inducia ningun privilegio en favor de los diputados, pues lo único á que se dirigia era á ponerlos en igual caso que á los demas magistrados. Se declaró el punto suficientemente deliberado, y en seguida fué admitida la adicion. Siguiéronse algunas otras contestaciones sobre si convendria ó no adoptar esta medida, y sobre si era ó no contraria á la Constitucion: pero habiendo rogado el señor *Presidente* al señor autor de la adicion reflexionase que esta podria dar lugar, ya á que los mismos diputados, que al fin eran hombres, abusasen de la calidad de tales para querer exigir del gobierno una absoluta preferencia, y ya tambien principalmente á que se dijese que las Córtes hacian una escepcion en favor de sus individuos, lo cual no podia menos de hacer recaer una justa odiosidad sobre el congreso; el señor *Silves* retiró su adicion, diciendo que se reservaba hacer una proposicion general sobre ello: y el señor *Sancho* le pidió que si la hacia, escluyese en ella á los señores diputados.

No se admitió á discusion, por creerse comprendida en la resolucion general acordada ayer, la siguiente adicion del señor *Romero Alpuente* á la del señor *Presidente*, aprobada tambien en la sesion de ayer: "Que á continuacion de la palabra *magistrados* se añada, *que ya no estuviesen repuestos desde marzo hasta el presente.*"

Despues se leyó la siguiente del mismo señor diputado á la del señor *Martinez de la Rosa*: "El restablecimiento del sistema constitucional, de que habla, se entenderá desde el 9 de julio próximo pasado, en que se abrieron las sesiones de Córtes, y por consiguiente los magistrados empleados hasta este dia, se entenderán interinos." Fundó el señor *Romero Alpuente* esta adicion en que no podia considerarse efectivo el restablecimiento del sistema constitucional hasta que se reunieron las Córtes y juro el Rey la Constitucion, y que por esta razon S. M. lo habia hecho todo interinamente hasta esta época; ademas de que en el 9 de marzo no estaba el Rey reconocido como constitucional en todas las provincias. A pesar de estas razones no fue admitida esta adicion, por haberse juzgado opuesta enteramente á la citada resolucion del dia de ayer.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar el espediente que remitia el secretario del despacho de gracia y justicia, promovido por don Pedro Leridon, natural de Courtray, en el reino de los Paises Bajos, y vecino de Bilbao, en solicitud de que se le concediese carta de ciudadano español.

Por el de la gobernacion de la península se remitió el

promovido por don Manuel Alday, en solicitud de que se le conmutase uno de tres años de estudio de matemáticas por otro de leyes, ofreciéndose á sufrir el correspondiente exámen. Este espediente se mandó pasar tambien á la citada comision segunda de legislacion.

A la misma se mandó pasar tambien el espediente documentado que remitia el mismo secretario del despacho en el cual don Lesmes Luis de Acha solicitaba se le conmutasen cinco cursos ganados en teología por otro número igual de jurisprudencia.

El mismo secretario del despacho remitió varias esposiciones de la junta protectora del museo de ciencias naturales, establecido en esta corte, sobre que se derogase el privilegio que para la formacion é impresion del almanak civil concedieron las Córtes estraordinarias al observatorio astronómico de la ciudad de San Fernando, con las esposiciones del director de este establecimiento, y los informes tomados por el gobierno acerca de este negocio: todo lo cual se mandó pasar á la comision de instruccion pública.

Se dió cuenta de una esposicion de los oficiales y demas individuos de los cuerpos que componen el de la armada nacional en el departamento de Cartagena, en la cual se lamentaban amargamente del estado horroroso de miseria á que se hallaban reducidos, á causa de estárseles debiendo noventa mesadas de sus respectivos haberes, y de que á pesar de que el restablecimiento del sistema constitucional habia restituido la prosperidad á las demas clases del estado, y aun á la suya propia, como sucedia con los individuos del departamento del Ferrol, solo los del de Cartagena gimiesen en aquel espantoso abandono, no habiendo recibido desde el memorable 11 de marzo de este año mas que dos mesadas. En ella hacian presente que el cúmulo de infortunios que estaban sufriendo por esta causa, no habia sido bastante á retraerlos en lo mas mínimo de su firme adhesion al sistema constitucional, en cuya defensa protestaban estar prontos á hacer todo sacrificio: y no hallando otro remedio á sus desgracias, confiados en la justicia de los representantes de la nacion, acudian á las Córtes para que se sirviesen disponer que fuesen atendidos con igualdad á los demas servidores de la patria, por medios efectivos y no imaginarios, como habia sucedido hasta ahora.

Preguntóse por el señor *conde de Toreno* qué fecha tenia la esposicion de estos interesados; y habiéndosele contestado por el señor secretario que la de 17 del presente mes, espuso que no obstante le constaba que por el último correo se habian librado medios efectivos á este departamento, debia remitirse esta esposicion al gobierno para que le sirviese de recuerdo, haciéndose la oportuna recomendacion: y el señor *Diaz del Moral* añadió que

esta recomendacion fuese muy particular. Asi lo acordaron las Córtes.

A las comisiones de marina y ordinaria de hacienda se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de marina, en contestacion al que se le dirigió en consecuencia de la proposicion del señor *Ramos Arispe*, para que remitiese la planta de su secretaría, é informase si convendria que esta se dividiese en dos secciones ó departamentos, uno para los negocios de la península, y el otro para los de ultramar. Manifestaba dicho secretario no creer S. M. hubiese todavia necesidad de que se alterase la planta dada á dicha secretaría por decreto de las Córtes de 10 de abril de 1814, como ni de que por la naturaleza de sus negocios se estableciese la division de los dos indicados departamentos; pero advertia que en el referido decreto no se comprendió la planta del archivo, la cual reiteraba ahora segun la propuso la regencia del reino en aquella época.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió, y se mandó pasar á la comision de caminos y canales, el dictámen particular que sobre el estado actual de todas las obras públicas de caminos y canales de España, modo de continuarlas y llenar el objeto de este importante ramo, habia presentado al gobierno don Francisco Javier Barra, individuo de la comision nombrada por el mismo con aquel objeto.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de marina del dia de ayer, que les trasladaba el de la gobernacion de la península con fecha de hoy, en el cual participaba continuar gozando SS. MM. y AA. de la mas perfecta salud.

Por el señor *Janer* se presentó una esposicion del catedrático de fisiología é higiene en el colegio nacional de cirugía medica de la ciudad de Barcelona, don Juan Ribot, en la cual ofrecia á las Córtes dos ejemplares de la obra titulada *Elementos de patología general.* El espresado señor diputado recomendó el mérito de esta obra; y las Córtes la recibieron con particular aprecio.

El señor *Moreno Guerra*, como individuo de la comision de agricultura, industria y artes, leyó el siguiente dictámen de la misma:

"La comision de agricultura ha examinado las indicaciones de los señores *Cepero y Martinez de la Rosa*, pidiendo á las Córtes, el primero, que con arreglo al artículo 5.º del decreto de las Córtes estraordinarias de 4 de enero de 1813, se recuerde á las dos secretarías de la gobernacion la conveniencia y aun la necesidad de promover y activar cuanto sea posible la distribucion de baldíos,

en los términos que en dicho decreto se previene; y el segundo, que para poner inmediatamente en ejecucion el repartimiento de baldíos, en beneficio de los pueblos y de los beneméritos militares, se autorice al gobierno para que por sí, despues de oidas las respectivas diputaciones provinciales, lleve á ejecucion dicha medida á la mayor posible brevedad, proponiendo la comision de agricultura las bases que aprobadas por las Córtes, deban servir de pauta al gobierno en el encargo que se le confia.

»El benéfico y bien meditado decreto citado de 4 de enero ha presentado á la comision bien pocas dificultades que vencer, así en la clasificacion de los terrenos, como en la conveniencia de reducirlos á dominio particular, y en las bases de ejecucion.

»Tres son los objetos de dicho decreto: primero, auxiliar las necesidades públicas: segundo, premiar los beneméritos defensores de la patria: tercero, socorrer á los ciudadanos no propietarios.

»Para este fin ordena reducir á dominio particular, libre y esclusivo, todos los terrenos baldíos y de propios de los dominios de España, escepto los ejidos necesarios á los pueblos, prefiriendo para la enagenacion á los vecinos, y despues á los comuneros.

»Los terrenos baldíos dispone el decreto se dividan en dos mitades, destinando la una á la estincion de la deuda pública, prefiriendo en su venta á los vecinos y comuneros, y comprendiendo en ella la parte que se haya enagenado ya justa y legalmente, para los gastos de la guerra de invasion.

»La otra mitad de baldíos ordena el decreto se divida en suertes, que se darán gratuitamente *en premio patriótico* á todos los militares que obtengan su retiro ó licencia final, y fijen su residencia en el pueblo; y tambien á los individuos no militares, que sirviendo á la patria, hayan quedado estropeados é inutiles de resultas de accion de guerra.

»La cuarta parte restante se dividirá, segun dicho decreto, en suertes que se darán gratuitamente y por sorteo á todos los vecinos que no tengan tierra propia. Si los terrenos baldíos no fuesen suficientes para las suertes á los militares é inutilizados en acciones de guerra y á los vecinos no propietarios, se les darán estas en las tierras labrantías de propios y arbitrios, con la diferencia que á las suertes de militares é inutilizados no se les impondrá cánon alguno, y á las otras se las gravará con un cánon redimible, equivalente á su rendimiento en el quinquenio que concluyó en 1807. Pero exige el mismo decreto que las diputaciones provinciales sean las que propongan á las Córtes el tiempo y los términos en que convenga llevar á efecto esta disposicion, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, y que el gobierno ilustre á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas las diputaciones

provinciales; y esta es en sentir de la comision la causa de no haberse llevado, ni ser posible llevar á efecto el citado decreto, porque para este solo punto no bastarian muchos años las noventa sesiones de cada legislatura. Pero si las Córtes aprobando la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* se desembarazan de la intervencion minuciosa que exige el decreto de 4 de enero, y fian su ejecucion al gobierno bajo las bases que la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* espresa, y la comision propone, entonces tiene esta por fácil y espedita la ejecucion del citado decreto. La comision ha oido á los directores del credito público, como interesados en la mitad de baldíos que se adjudican á la estincion de la deuda nacional, y con su acuerdo y deliberacion en la parte que les corresponde, ha estendido el siguiente reglamento. En él se limita la comision á las reglas que se deben seguir para la ejecucion del decreto de 4 de enero, única cosa que dicho decreto necesita y única cosa que le han mandado las Córtes: y como son dos los terrenos de que habla el decreto, unos baldíos y otros de propios, la comision para no confundirlos hablará de ellos separadamente. Una variacion sola se ha permitido á la comision en beneficio de los pueblos, y es la del cánon que se asigna á las suertes de propios. El decreto quiere que sea un equivalente al rédito en el quinquenio de 1802 á 1807; la comision no lo estima asi por dos razones: 1.ª porque dándose sin cánon alguno suertes á los militares y no militares que cita el decreto, quedarian perjudicados los fondos de propios: 2.ª porque dicho rédito muchas veces no guarda relacion con el valor de las tierras, sino con las cargas que se cubren con ellas repartiéndolas entre pocos en perjuicio comun, ó aprovechándolas uno solo. Por esto la comision no ha adoptado para todos los casos la base del decreto de 4 de enero. Tampoco se ha hecho cargo el decreto de que los propios de los pueblos estan afectos á obligaciones, gravados con censos y cargas pesadas, que ó deben estinguirse satisfaciendo los capitales, ó deben continuar pesando en adelante sobre el cánon que se asigne á estos terrenos. La comision se hace cargo de uno y otro, y propone lo que le ha parecido mas conveniente en el reglamento que sigue:

Artículo 1.º »Cada pueblo de la monarquía formará en el tiempo que las diputaciones provinciales les prescriban, un espediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos y de propios de su término.

Art. 2.º »Este espediente contendrá: 1.º el apeo ó deslinde de dicho terreno: 2.º el derecho que el pueblo tenga á el, bien sea por compra, donacion ú otro título: 3.º su uso: 4.º su cabida: 5.º su calidad: 6.º su aprovechamiento: 7.º su valor en

venta: 8.º sus cargas y servidumbres: 9.º su producto si fuese de propios ó baldío arbitrado: 10 el modo de dividirle segun prescribe el decreto de 4 de enero: 11 las pretensiones de militares retirados y cumplidos, y de inutilizados en accion de guerra que se les hayan presentado, y el modo de atender á ellas con la cuarta parte de baldíos que prescribe el decreto de 4 de enero, ó con suertes en los propios sin pagar cánon: 12 las pretensiones de vecinos no propietarios á las suertes de baldíos sin canon, ó á las de propios con él; y en fin lo que de unos y otros quede para los que los pretendan en adelante.

Art. 3.º „Estos espedientes, cuando los terrenos sean baldíos, se instruirán con intervencion de los apoderados del crédito público en las provincias ó de sus subdelegados en los pueblos.

Art. 4.º „Instruido el espediente se pasará á la diputacion provincial, la cual lo mandará reformar en todo lo que no lo halle conforme al decreto de 4 de enero y á este reglamento.

Art. 5.º „Si el espediente estuviese arreglado, ó cuando lo esté, la diputacion provincial lo remitirá con su informe á la aprobacion del gobierno por las respectivas secretarías de la gobernacion.

Art. 6.º „Para el exámen de estos espedientes se autorizará á las diputaciones á auxiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el apoderado y contador del crédito público cuando los espedientes sean sobre baldíos.

Art. 7.º „Devueltos los espedientes por el gobierno con su aprobacion á las diputaciones provinciales y por estas á los ayuntamientos, se procederá por ellos á la adjudicacion de las mitades correspondientes al crédito público y de las suertes á los particulares. El secretario del ayuntamiento dará á cada uno para que les sirva de título de propiedad un testimonio en relacion de lo obrado.

Art. 8.º „El crédito público procederá en seguida á la enagenacion de sus mitades segun el reglamento que forme para ello.

Art. 9.º „Para los terrenos de propios formarán todos los pueblos espedientes iguales á los de que habla el artículo 2.º, y se practicará igualmente todo lo que se prescribe para los baldíos, escepto la intervencion del crédito público que en esto no es necesaria.

Art. 10. „Antes de proceder á la reparticion de estos terrenos, invitarán los ayuntamientos á las personas que tengan derecho á ellos por censos, hipoteca ú otra obligacion á que admitan en propiedad la parte que sea suficiente á estinguir dichas obligaciones: si los acreedores fuesen manos muertas se estará á lo que dispone el decreto citado de 4 de enero.

Art. 11. »Los espedientes instructivos que se formen sobre estas transacciones, se pasarán á las respectivas diputaciones provinciales, y con el informe de estas, hallándolos arreglados, pasarán á la aprobacion del gobierno.

Art. 12. »El cánon que segun el decreto de 4 de enero se ha de asignar á estos terrenos, lo fijarán las respectivas diputaciones provinciales en vista de los espedientes instructivos de los ayuntamientos; pero no podrá esceder del 2 por 100 del valor capital que se les gradue, cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni del 3 por 100 cuando pasen á propietarios ó particulares de facultades.

Art. 13. »Las enagenaciones de terrenos que hasta el dia se hayan hecho, bien sean baldíos, bien de propios, con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto á nuestras tropas como á las enemigas, durante la pasada guerra de invasion, se tendrán por válidas aunque les hayan faltado algunos requisitos, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe. Pero si la enagenacion se hubiere hecho con lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir sobre dichos terrenos el cánon que corresponda, á favor del crédito público, si los terrenos fuesen baldíos, ó de los respectivos pueblos si fuesen de propios.

Art. 14. »Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado de propios ó baldíos, ó cuando sea de estos el suelo, y de dominio particular el arbolado, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero, admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo anterior, á favor del crédito público ó de los pueblos en sus respectivos casos.

»Bajo estas bases adicionales al decreto de 4 de enero de 1813, cree la comision se podrá encargar al gobierno la reparticion de los baldíos y propios de la monarquía."

Se procedió en seguida á la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público, el cual se hallaba concebido en estos términos:

"La comision de hacienda ha examinado muy detenidamente la memoria que el secretario del despacho ha presentado á las Córtes en 4 de setiembre último sobre el credíto público, las que antes y despues han escrito y dado á la prensa los directores del establecimiento, los papeles que en la materia han dirigido al congreso patriotas y hombres zelosos del bien general y de la suerte de los acreedores del estado, y todos los espedientes que con este objeto se han reunido y pasado á su exámen y conocimiento, para informar y dar dictámen en negocio de tanto interes é importancia, que de cuantas operaciones ocupan la sabiduría y el zelo del cuerpo legislativo, tal vez no habrá ninguna mas dificil ni de mayor valor que la noble empresa de cimentar el crédito

en un tiempo en que la nacion, á manera de un enfermo que sale de una dolencia mortal, apenas debe suponérsele con las fuerzas necesarias para restablecerse y conservarse. Y con efecto, el tratar de su restablecimiento se habria tenido por un sueño del buen deseo, ó por un nuevo lazo de la desmoralizacion, sin el cambio dichoso á que la fuerza misma de los males, haciendo crísis, condujo al estado en el memorable 9 de marzo; pero este cambio político ha sido tan oportuno y eficaz, que en medio de la miseria y el abatimiento, y puesto á los bordes del sepulcro, ha resucitado de tal manera, y avivado los principios de la vitalilidad, que las mismas causas que le mataban, han de ser ahora el alimento de la vida, y los medios de robustecerse. Animado el secretario del despacho de estos mismos principios, no se ha detenido en manifestar con noble franqueza la magnitud de la deuda, el orígen que ha tenido, las causas que han arruinado el crédito, los medios que se han empleado en todos tiempos para restablecerle, la insuficiencia necesaria de ellos, y los que en el dia se pueden adoptar con seguras esperanzas de que sin ser tantos, ni hallarse los pueblos en estado de contribuir á ello, como en otros tiempos, los resultados sean mas felices. La comision no hará la historia triste de las causas que le han aniquilado: todos saben que consisten generalmente en la falta del cumplimiento de los contratos, en desentenderse de la deuda antigua, y el sucesor de la de su antecesor, y en las providencias violentas y coactivas con que una de las partes, abusando de su poder, ha fallado, reducido ó aniquilado los derechos de la otra; pero no puede dejar de dar una idea ligera del valor de la deuda, y de los medios que tenemos de estinguirla, y de pagar entretanto los intereses de la parte que los gana. Seis mil ochocientos treinta y cuatro millones, setecientos ochenta mil, doscientos ochenta y tres reales importan los capitales que ganan el interes anual del tres, el cuatro, el cinco, el seis, el siete, el ocho y el nueve por ciento; y doscientos treinta y cinco millones, novecientos sesenta y seis mil, seiscientos treinta y nueve suman anualmente los intereses á este respecto: siete mil cuatrocientos seis millones, trescientos noventa y dos mil, y veinte y ocho reales suma por un cálculo muy aproximado la deuda sin interes; ó lo que es lo mismo, los intereses, los réditos, las pensiones, los sueldos, suministros, y otras obligaciones debidas y no pagadas por la insuficiencia de los arbitrios, y por haberse estraviado casi siempre á objetos agenos: y el total de las dos partidas asciende á catorce mil doscientos ochenta y ocho millones, quinientos treinta y siete mil, doscientos setenta reales: cantidad enorme, capaz de arredrar al mas atrevido que emprendiese amortizarla de una vez, ó conservarla y pagar puntualmente los intereses, sin lo cual, y

sin garantir competentemente las promesas, inútil sería hacerlas con objeto de restablecer la confianza de acreedores tantas veces burlados Pero no señor: esta deuda inmensa que asusta á la nacion, y que bajo el régimen pasado no solamente era imposible pagar nunca, ni aun sus intereses, sino que iria en aumento todos los dias, no es nada bajo el sistema creador de las nuevas instituciones; y es tan facil acabar con ella, ó reducirla á lo conveniente, como lo ha sido contraerla. La comision entiende que son pingües y muy abundantes los arbitrios de que en el dia se puede disponer para la estincion de los capitales; pero muy dificil que se pueda reunir lo suficiente para la tercera parte de los réditos anuales. Capitales y réditos vencidos hay que deben caducar por una consecuencia necesaria de la supresion de los monacales, la incorporacion que debe decretarse de los bienes y derechos de establecimientos piadosos y de las encomiendas no vacantes, y de la aplicacion al fondo comun de lo que se debe á los pósitos, y propios de la monarquía, que por otra parte se hallan ya destinados á premiar servicios hechos á la patria, á los inutilizados en campaña, y al repartimiento y venta con el propio fin; mas con todas estas, y algunas otras rebajas, todavia no alcanzarian los recursos á la mitad de los intereses anuales en la imposibilidad de gravar al pueblo con otros, ni aun con todos los precisos por este año para atender á las obligaciones ordinarias, sin lo cual la deuda se aumentaria. En este estado, es preciso ser francos, y no prometer lo que no se ha de poder cumplir. La nacion es libre en redimir los capitales, y podria tomar este partido (para lo cual tiene medios suficientes) sin contar con mas intereses que los vencidos; pero sin olvidar este derecho podrá tambien decir los arbitrios que quiera consignar para el pago anual de réditos, y dejar á los acreedores en libertad de tomar el partido que mas les acomode de estos dos, sin razon para inculparla despues si por falta de cálculo, y tino en la elecion, y por quedarse alguno mas á este que al otro, fuese insuficiente para atender á todos. Esta operacion bien calculada y realizada, como lo será por el interes libre é ingenioso de los mismos acreedores, estinguirá natural y rápidamente la mayor parte de los créditos, hará un número inmenso de propietarios interesados en el sistema político de la nacion, y dejará consolidada y á réditos una porcion equivalente al rendimiento de los arbitrios, que lejos de ser gravosa, entraria en la circulacion, y supliria en el cambio y en el comercio la escasez del numerario; para lo cual se deben abolir la cedula y órdenes reales que prohiben el agio libre del papel moneda: y

si contra lo que es de esperar fuese aun demasiada, se deberá formar un fondo de amortizacion para disminuirla progresivamente y estinguirla con el tiempo, ó cuando se quiera. La comision guiada por estos principios, seria de parecer que liquidando, y reconociendo todos los créditos dentro de un plazo determinado y perentorio, se dividiesen en dos clases: créditos con interes, y créditos sin él: que consolidándose los primeros y reduciendo los diferentes intereses de una sola denominacion, bajando y subiendo los capitales respectivamente con ventajas saludables, asi para la nacion como para los tenedores, pudiesen tambien estos dentro de otro término perentorio pasarse á la deuda sin interes, con el objeto de amortizar sus títulos empleándolos en bienes nacionales. Los poseedores de vales reales, muchos de los cuales los tienen hoy divididos en consolidados y no consolidados, ó lo que es lo mismo, la tercera parte al interes del 4 por 100, y las otras dos terceras sin ganar ninguno, conforme á la invitacion que se les ha hecho por real decreto de 26 de junio de 1818, sin habérseles cumplido nada de lo que se les ofreció; deben gozar de la misma libertad, despues que para desagraviarlos de aquella invitacion semiforzada, se hayan restituido todos á la clase de comunes como es de justicia: y es bien probable que se consolidarán en mucho menor número, asi porque la garantía y los medios de estinguir los comunes han de ser mas seguros y cuantiosos, como porque suponiendo que el interes que se fije á los consolidados, haya de ser mayor que el que gozan ahora los comunes, habrian de bajar los capitales, y reembolsar eso menos cuando les tocase la lotería sobre el fondo de amortizacion, ó se aplicasen á alguno de los otros medios de amortizar que deben señalarse. Finalmente, la comision entiende que siendo la venta de bienes nacionales el único arbitrio de estincion, debe facilitarse todo lo posible con el triple objeto de amortizar cuanto antes la deuda, poner en circulacion la propiedad acumulada, y hacer un gran número de propietarios, y en ellos otros tantos interesados en el nuevo orden de cosas; para lo cual, y acallar al mismo tiempo las quejas de los acreedores por documentos sin liquidar y reconocer á pretesto de morosidad de las oficinas, seria de desear que presentados en ellas en el plazo y términos que deberán fijarse, y obtenida certificacion que lo acredite, quedasen habilitados para hacer posturas y remates, con la advertencia de no consumarse el contrato hasta que se haya realizado la liquidacion: y si á esta y á otras medidas de movimiento, se añaden á la junta nacional dos individuos letrados en calidad de consultores con destino especial á los ramos de ventas y de reducciones, el sistema será mas completo. En sustancia, el que en opinion de la comision

deberá adoptarse, está reducido: 1º á liquidar la deuda, descargarla de lo que corresponda, y reconocerla en nuevos documentos: 2º clasificarla en dos solas denominaciones: 3º reducir á una las diferentes especies de réditos, en términos que los acreedores perciban siempre la misma cantidad: 4º consolidar la que gana interes, y asegurar con arbitrios su pago puntual: 5º dar medios de amortizar al instante la que no gana intereses, estimulando á que los tenedores de aquella se queden á esta: 6º abrir una puerta á los tenedores de vales para que los reduzcan voluntariamente á las mismas clases de consolidados y no consolidados, restituyéndolos antes todos á la clase de comunes: 7º formar un fondo de amortizacion con que estinguir progresivamente la deuda que se consolide, con mas ó menos lentitud, segun la cantidad que haya quedado en la circulacion y esta se halle favorecida ó perjudicada: 8º y por último, preparar un plan de administracion y regimen interior de la direccion del establecimiento y sus dependencias, que haciendo mover de concierto y á un tiempo todas las partes que componen esta máquina, haya rapidez en las operaciones, frutos en los resultados, economía de empleados y de gastos, y exacta seguridad en la recaudacion é inversion de los fondos. Y á este fin propone á la deliberacion de las Córtes los artículos sigientes:

1.º

"La deuda nacional se compone de créditos con interes y créditos sin él.

2.º

"Los créditos con interes y su valor aproximado son los que resultan de la lista número 1º.

3.º

"Los créditos que no ganan interes están comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista número 2.

4.º

"Los intereses anuales de los créditos son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y desde ahora en adelante se reducirán todos al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente, para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada.

5.º

"A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al estado por las providencias tomadas y que se tomaren; todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros, ó cualquiera otro título anterior á 1º. de julio de este año, presentarán los documentos que los acrediten á la junta nacional del crédito público, para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y estincion, espidiendo á su favor los competentes nuevos documentos.

6.º

"Estos documentos serán de tres clases: vales renovados, créditos con interes y créditos sin interes.

7.º

"Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas proroguen el plazo.

8.º

"La oficina de liquidacion espedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les sirva de resguardo interino y para los usos de que se hablará mas adelante, mientras no se liquiden.

9.º

"Los intereses de la deuda que los gana, se pagarán religiosamente en 1.º de julio y 1.º de enero de cada año por mitad, con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista número 3º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren.

10.

"Los capitales de la deuda sin interes serán estinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista número 4.º, y los que en

lo sucesivo se aplicaren á este objeto, por medio de la venta en pública subasta á créditos sin interes, sin admitir otros, y menos dinero efectivo.

11.

„Los dueños de vales y de créditos con interes, que quieran estinguirlos por este medio, podrán hacerlo eligiendo antes de 1.º de julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos y pasarlos á la deuda sin interes.

12.

„Los que elijan lo primero, serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada, que la junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean, los equivalentes, que se titularán *Inscripciones de la deuda consolidada.*

13.

„A los vales que se presenten con el objeto del artículo anterior, se pondrá la nota de *consolidados*; á cuyo fin, y para que los tenedores queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818.

14.

„Se esceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital.

15.

„En la liquidacion y espedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes:

1ª La deuda de capitales, é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la monarquía, se retendrán y serán incorporados á la masa de bienes nacionales.

2ª Todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías (que no sean de patronato laical y llamamiento de familias), santuarios, cofradías, hermandades ó memorias, fundaciones, ó cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería, hospicios, casas de espósitos y de

educacion, y pertenencias de familias, ó personas particulares), quedan desde ahora aplicados á la estincion de la deuda pública; y la junta nacional del crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan.

3ª Por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos y los réditos vencidos, se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales.

4ª La junta presentará á las Córtes en la legislatura de marzo próximo, un estado demostrativo y esplícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional.

5ª El banco nacional de san Cárlos, los cinco gremios y la compañía de Filipinas podrán designar el número de acciones equivalente al valor de los créditos que tienen contra el estado, para que reconocidas por la junta nacional del crédito público, y cancelados aquellos, puedan los tenedores emplearlas en fincas, como créditos sin interes.

16.

»Se revoca y anula la cédula y órdenes reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y en las negociaciones y contratos de toda especie estará sujeto á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

17.

»Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieran las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran.

18.

»Se formará un fondo de amortizacion para estinguir progresivamente la deuda consolidada, con los arbitrios siguientes:

1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la estincion del número de inscripciones y vales consolidados que quepan en la cantidad sobrante entrando todos en suerte.

2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y

útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda.

3.º »Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpétua ó temporal que pertenezca á la nacion ó al crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados.

4º. »Los capitales de la renta que se conoce con el nombre de la regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados.

5º. »Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada, y cánones que pagan los pobladores de Sierra Morena, y nuevas poblaciones de Andalucía.

6º. »Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aqui á enero de 1822: en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo.

7º. »Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultasen hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

8º. »Y por último será arbitrio para este fondo de amortizacion la sesta parte del producto en venta de los bienes nacionales, que precisamente se ha de pagar en créditos consolidados, en cuanto quepan en el importe de cada remate.

19.

»Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros, enfiteusis, y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza, o por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del crédito público, y quedarán amortizados.

20.

»Se aplican tambien á la estincion de la deuda pública todos

los bienes raices, derechos, censos, foros y pensiones reales de las encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de san Juan de Jerusalem, aunque no esten vacantes, reconociendo y pagando puntualmente á los poseedores actuales mientras vivan, el producto líquido de estos bienes en cada año, rebajados los gastos de administracion, y las cargas de justicia, con que cumplirá por parte la junta nacional, y los comendadores con la prorata que corresponda á las rentas en diezmos, que continuarán disfrutando mientras no se haga novedad en esta materia.

21.

»La venta de estas fincas y la redencion de estos derechos, foros y cánones que hubiese, quedan sujetos á las disposiciones anteriores de este decreto.

22.

»Se aplican igualmente al pago de intereses de la deuda consolidada los productos de las dispensas matrimoniales, y otras que se otorguen en Roma, desde el momento que se devuelva este derecho á los reverendos obispos de la monarquía, ó se impida por otro medio que se remitan y paguen á la curia romana.

23.

»La junta nacional del crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto, y de todos los demas que se dirijan á estinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos y restablecer el crédito nacional. Se añadirán á los individuos que la componen, dos letrados con el título de consultores, y voto en todo lo relativo á enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas: la junta propondrá en terna para estos destinos, que ha de proveer el gobierno, indicando la dotacion que se les ha de señalar.

24.

»La independencia de esta junta, en cuanto al manejo de los fondos, no se opone á que esté, como está, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos, y proveer aquellas.

25.

»La junta presentará á las Córtes en la próxima legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la monarquía.

Madrid 22 de octubre de 1820.=Sierra.=Silves.=J. Moscoso.=Crespo.=Banqueri.=Cuesta.=Traver.=Yandiola."

Núm. 1.

Deuda pública de España que gana réditos.

Réditos.	*Artículos.*	*Capitales.*
17.999.995.	Juros	1260.521.565.
6.608.327.	Alcabalas; 4 unos por ciento, y servicio ordinario enagenados	224.507.286.
5.923.036.	Recompensas de oficios enagenados	250.000.000.
937.500.	Dote del infante don Pedro	30.000.000.
2.750.311.	Créditos y censos de Felipe V	180.223.602.
61.027.478.	Vales reales	1525.686.964.
50.131.056.	Bienes enagenados de las capellanías, obras pías y mayorazgos	1671.035.232.
17.144.000.	Préstamos estrangeros	291.750.000.
25.661.768.	Idem nacionales	576.868.305.
10.512.475.	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos	134.703.172
13.777.674.	Vitalicios	167.032.698.
24.393.109.	Al banco nacional, cinco gremios, Filipinas, provisiones y canal de Tauste	502.451.539.
235.966.639.		6814.780.363.

Núm. 2.

Importe de la deuda sin interes, procedente de réditos no pagados: y de la deuda fluctuante de tesorería.

De los juros	269.999.725.
De las fianzas	1.666.425.
De las obras pías	651.703.728.
Vitalicios	123.999.066.
Gremios	73.392.510.
Banco	169.783.515.
Empréstitos	124.815.600.
Censos sobre el tabaco	84.345.814.
Idem redimibles á particulares	38.504.340.
Préstamo del comercio de España	24.960.000.
Idem de los propios	22.360.000.
Censos libres	14.040.000.
De los vales	837.059.480.
Atrasos de tesorería hasta el año de 1815	3834.161.825.
Cédulas de consolidacion	35.000.000.
Los atrasos de los réditos de la deuda de Holanda	200.000.000.
Deuda fluctuante de tesorería	900.000.000.
Suma de la deuda que no causa réditos	7405.792.028.

Núm. 3.

Lista de arbitrios para el pago de intereses.

1. Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalem, y de las fincas, raices, derechos y acciones de las que no esten vacantes, menos los diezmos.

2. Los maestrazgos de las órdenes militares.

3. Los productos de las fincas, derechos y rentas de la inquisicion.

4. El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios satisfechas las pensiones de los religiosos.

5. Las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en 4 años, segun las disposiciones anteriores.

6. Todos los arbitrios señalados en las provincias de ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.

7. Un diez por 100 sobre el producto de los propios de España é Indias.

8. Atrasos de la antigua consolidacion.

9. Gracias al sacar de España y ultramar.

10. Quinta parte de la limosna de la santa bula de la cruzada.

11. La mitad de las vacantes de las mitras de España y ultramar.

12. Una anualidad de las pensiones de las órden de Cárlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas.

13. Las minas de plomo.

14. Los economatos eclesiásticos.

15. Las minas de Almaden.

16. Minas de Rio-tinto.

17. Mil y quinientos reales por la gracia de hábito en las órdenes militares y en la de Isabel la Católica, y dos mil por el uso de insignias estrangeras.

18. Los beneficios simples.

19. El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos mientras no se vendan.

20. Los productos de la Albufera.

21. Los productos de las fincas segregadas como no necesarias para el recreo de S. M.

22. Los productos del valle de la Alcudia.

23. La aplicacion al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes perteneciere al estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.

24. El importe de las rentas que produjeren las fincas eclesiásticas que se agreguen al crédito público, mientras no se verifiquen sus enagenaciones.

25. Un 20 por 100 adicional á la cuota de la contribucion directa sobre todos los bienes propios de españoles que residan fuera de España, y no estuvieren empleados en servicio de la patria.

26. El producto de los estados de la última duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la nacion, y los que haya de don Manuel de Godoy.

27. Las rentas de las prebendas y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutan los individuos residentes fuera del territorio español, escepto los que se hallan empleados por el gobierno.

28. El patrimonio real de Valencia.

29. Negociacion de maderas de Segura.

Núm. 4.

Lista de arbitrios para amortizacion de la deuda.

1. Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.

2. Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas vacantes y que vacaren, y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalem.

3. Las alhajas y fincas llamadas de la corona, y las existentes en los sitios reales, no necesarias para el recreo de las augustas personas de SS. MM. y AA.

4. La mitad de los baldíos y realengos.

5. Los estados de la última duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la nacion.

6. El valle de la Alcudia.

7. Los bienes estables pertenecientes á la inquisicion.

8. Los bienes de los monacales suprimidos y de los demas regulares reformados.

9. El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de san Ildefonso y sedas de Talavera.

10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

El artículo 1.° fue aprobado sin discusion alguna.

Leido el 2.°, y la lista número 1.°, á que se refiere, dijo

El señor *Romero Alpuente*: "Entre la deuda nacional con interes que manifiesta la junta del crédito público, y la que calcula el ministerio de hacienda, hay la diferencia de mil millones y tantos mil reales, nada menos. ¿Y qué prueba esto? Que ni unos ni otros pueden fijar bien, por no tener los datos necesarios, el total de esta deuda. Asi que, cuando no sea preferible el dictámen de la junta del crédito público, debe á lo menos quedar á la par con el del ministerio de hacienda; y como en esta incertidumbre no puede admitirse cálculo alguno, ni de aproximacion (no siendo el de la junta del crédito público), ni hay tampoco necesidad de fijar cantidad determinada, lo mas acertado será dejar esta partida en blanco.

»Esto deberíamos hacer, aun cuando con esta diferencia del ministerio adelantásemos algo porque nos favoreciera: ¿con cuanto mas fundamento deberemos hacerlo cuando nos perjudica? Porque ¿quién duda que cuanto mayor sea nuestra deuda, mayor ha de ser nuestra dificultad del pago y menor por consiguiente nuestro crédito, ó la esperanza que inspiremos á nuestros acreedores de satisfacerles? En el conflicto de dos cálculos tan distantes en la deuda con interes, que el del ministerio la hace subir mil millones mas que el de la junta del crédito público, no solo la conveniencia, sino tambien la mayor probabilidad de justicia está á favor de la junta, porque el crédito es lo que le da el nombre, y el único objeto de su inteligencia. Asi, mientras el ministerio de hacienda no demuestre al congreso la justicia del aumento de los mil millones, ó han de rebajarse de esta partida, ó dejándola en blanco, se ha de pasar al siguiente artículo sin discutirse mas el presente."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "El señor preopinante encuentra una diferencia, muy notable á la verdad, entre los cálculos del crédito público y los presentados por el ministerio. Yo no puedo menos de convenir en que existe; mas su señoría deberá advertir que dicha diversidad consiste en que el crédito público solo corria hasta aquí con una parte de la deuda de la nacion, por efecto de la dislocacion del sistema. La deuda representada por los préstamos nacionales y estrangeros, la del banco nacional, de la compañía de Filipinas y otras, no eran de la atribucion del crédito público. Tampoco corria con el pago de réditos de las alcabalas y servicio ordinario, enagenado, &c. Tratando hoy la nacion, representada en este augusto congreso de satisfacer la deuda pública contraida en el espacio de tres siglos, el gobierno no hubiera llenado sus deberes contentándose con presentarle el cuadro de los créditos hasta aquí cometidos al zelo de

la junta nacional, y creyó de su obligacion el reunir cuantas noticiás y datos estuvieron á su alcance, para ofrecerle el cuadro de todas las deudas que gravitan sobre el tesoro. ¿Y qué hubiera logrado el gobierno con hablar solamente de la deuda pública, hasta aquí encargada al establecimiento nacional del crédito publico? Inspirar acaso una justa desconfianza á los acreedores no comprendidos en ella. Dándoles á entender que los cuidados paternales de las Córtes no se estenderán á mejorar su situacion; dando lugar á la maledicencia; abusando de la honradez que caracteriza á los españoles, sácase un partido poco ventajoso para la nacion. Hé aquí el objeto que el ministerio se propuso en sus cálculos, de los cuales precisamente nace la diferencia que advirtió oportunamente el señor preopinante, y la razon por que no le fue dado á la junta nacional del crédito público presentar un estado del importe de la deuda igual al que acompaña á mi memoria. Creo que el gobierno ha dado una prueba nada equívoca de la franqueza que le distingue, presentando la deuda de la península tal cual la ha encontrado. ¡Ojalá hubiera podido presentar el halagüeño cuadro de una aproximacion menor! pero esto no le ha sido posible; y solo le queda la esperanza de que será mas lisongero cuando llegue el caso de ofrecer los resultados de una liquidacion exacta. Cuando esta se haya verificado, sabremos indudablemente el efectivo é irrecusable importe de nuestra deuda; pero en el dia no queda mas arbitrio que el de girar por aproximaciones. Aunque la deuda de España aparece ser de la enorme cuantía que espresa el estado, no se puede decir á cuanto asciende en su verdadero importe; efecto del modo con que hasta aquí se vivia, contrayendo trampas y deudas, y no cumpliendo jamas ningun empeño. ¿Y acaso porque no sea dado conocer con exactitud el total importe de la deuda, habríamos de renunciar al trabajo de formar un estado el mas aproximado? De ningun modo: porque solo el hecho de presentarle descubre un fondo de buena fé y de órden, precursor del crédito. Y á la verdad ¿qué hace un hombre de bien cuando trata de arreglar su casa, si por desgracia la encuentra empeñada? Reconocer la masa total de las deudas, para saber lo que tiene por pagar. Esto es justamente lo que ha hecho el gobierno: calcular el peso de las deudas, el que llega á la enorme cantidad de catorce mil millones. Si hechas las liquidaciones resultase menos, cosa no creible, ¿qué habrá perdido el congreso? Nada á la verdad, y en el ínterin no camina á ciegas en asunto tan importante. Concluyamos con que debe reputarse como paso absolutamente necesario el que dá el gobierno cuando sujeta á la ilustrada investigacion de las Córtes sus cálculos sobre la magnitud de la deuda."

El señor *Golfin*: "El señor secretario del despacho de hacienda acaba de decir algunas de las razones que yo pensaba esponer en vista de las manifestadas por el señor *Romero Alpuente*; y asi solo añadiré que en la precision de fijar la cantidad de la deuda, encuentro mas sencillo y ventajoso el fijar esta aproximacion mas bien por esceso que por defecto. Cualquiera de los acreedores, que viera que la comision fijaba una cantidad menor, que la que se debe, que acaso la sabran mejor ó tan bien como la misma secretaría del despacho, inspiraria á los demas una desconfianza que sería muy perjudicial; y esta se aumentaria viendo tambien que los medios que se proponian para su estincion, eran menores que la verdadera deuda, é inferiores á las obligaciones del estado. Por lo tanto yo apoyo que se elija el presupuesto mas alto, por ser el mas á propósito para inspirar confianza en el público".

El señor *Florez Estrada*: "Yo me levanto para esponer al congreso que si se ha de aprobar la lista del número segundo, y reconocer como deuda del crédito público lo que se llama deuda fluctuánte de la tesorería, debe ser incluida en este artículo, á que corresponde la lista número 1.° ; porqne yo no hallo motivo para que esta renta no tenga interes. Lo contrario sería lo mismo que decir que lo que se pagase por tesorería tendría menos valor que lo correspondiente al crédito público, siendo iguales las razones que militan por lo respectivo á uno y otro. Yo por mi parte hallo mucho mas justo que se coloquen en esta lista 1ª esas deudas que he citado, que no los créditos de Felipe V, porque la deuda fluctuante de tesorería pertenece á militares infelices, y á viudas y empleados, que no tienen otros medios de que subsistir. ¿Y no será mas justo preferir á estos en cierto modo, que no á los que contrajeron la deuda 60 ú 80 años hace? ¿Por qué pues no se ha de dar á esta deuda algun interes? Yo quisiera que se conviniera conmigo en esto, ó se me dieran las razones que hubiese en contrario".

El señor *conde de Toreno*: "La comision ha sido en esto justísima. No sé por qué ha de tener preferencia la deuda fluctuante de tesorería, y no otros tantos empréstitos que son tan sagrados como aquella. La comision ha hecho dos grandes divisiones, á saber, deuda con interes y deuda sin él. Ha conservado el interes á toda aquella deuda que la nacion se habia comprometido á pagarle, porque no ejecutarlo así sería faltar á una de las obligaciones mas sagradas; y ha dejado sin él á los acreedores del estado con quienes se comprometió la nacion sin esta obligacion. En esta deuda fluctuante están comprendidos los sueldos de todos los empleados de la nacion; y si llegásemos á conceder-

*

les este interes, sería indispensable colocar en la propia clase á los créditos de los pueblos y demas de igual naturaleza, ó si no sería conceder un privilegio en favor de los empleados con perjuicio de los demas. De consiguiente, en la medida que se discute hay una justicia rigorosa, al mismo tiempo que se respetan todas las obligaciones de la nacion. Con esto no se escitaría tampoco el interes de los que tienen deuda con réditos, á que la hiciesen pasar á la deuda que no los tiene; resultando de aqui un gravámen conocido para la nacion, porque no se la descargaría ni lo mas mínimo de sus atenciones.

„El señor secretario del despacho de hacienda ha hecho una indicacion, sin duda con referencia á la deuda de América, de que me debo hacer cargo. El señor secretario ha dicho que solo se trataba de la deuda de la península; y esto podria influir de mala manera en el crédito de la nacion, porque pudiera creerse que la deuda era mucho mayor que los recursos que se han anunciado. La deuda de América tiene de suyo otros recursos peculiares para cumplir con todas las deudas que se hayan contraido en aquellos paises, principalmente desde los acontecimientos desgraciados que los han puesto en convulsion. Asi que, cuando se trate de las operaciones que deben ejecutarse para la estincion de la deuda de América, es menester no olvidar los muchos bienes que hay allí disponibles, y que lejos de disminuir nuestro crédito, servirán para aumentarle, porque la deuda no asciende á los medios que existen para destruirla. Me ha parecido conveniente hacer esta esplicacion."

Declarado el punto suficientemente discutido, el articulo fué aprobado.

Hecha la lectura del 3 y de la lista numero 2.º, dijo

El señor *conde de Toreno*: "Yo me he levantado a ver si los señores de la comision quieren convenir conmigo en que se suspenda poner aquí los atrasos de los réditos de la deuda de Holanda. Hace un mes que las Córtes determinaron que esta era una deuda legítima, y como tal la reconocieron; pero tambien decidieron que para tratar de su pago se autorizaba al gobierno, á fin de que obrando de acuerdo con los representantes de las respectivas casas, se propusiera el medio mas conveniente para su pago ó reembolso. Ahora dice la comision: 1.º, que se pagará toda esta deuda; y 2.º, que se pagará sin interes, exigiendo resolucion de las Córtes, cuando este punto está en manos del gobierno. Por tanto creo que ahora no es el momento de decidir esta cuestion, y desearia que la comision tuviese á bien suspender su informe para la próxima legislatura. Me parece que no deberá tener ningun inconveniente en que no se ponga en esta lista la

deuda de Holanda; porque en materias de esta clase debemos ser bien circunspectos y ver lo que hacemos, para no incurrir en alguna contradiccion."

El señor *Yandiola*: "La comision ha considerado como uno de los axiomas mas convenientes á fijar lo que realmente se llama crédito público, el fijar aproximativamente el importe de la deuda, que la nacion pueda tener sobre sí, é igualmente el de los medios y arbitrios con que puede contar para su estincion y pago de intereses. Pero no por esto debe entenderse que las partidas inclusas en cada uno de los cálculos, que se presentan, quedan exentas de la liquidacion, ni menos de la rebaja ó aumento que en consecuencia de ella pudiesen esperimentar. De consiguiente, el haber incluido la comision en la lista de los intereses devengados los pertenecientes á la deuda de los prestamistas holandeses, no quiere decir que desde luego hayan de ser estos reintegrados inmediatamente, sino que lo serán en el modo y forma que el gobierno, en virtud de la autorizacion de las Córtes, arreglase con los interesados, teniendo en consideracion la época en que se devengaron, y otras circunstancias que no deben perderse de vista cuando dicha transaccion venga á la aprobacion del congreso, como vino la liquidacion del capital, en virtud de las atribuciones señaladas en la Constitucion.

»Me parece que bastará lo dicho para satisfacer al señor *conde de Toreno* de que la comision en este particular no ha tenido por objeto dañar, ni beneficiar á los prestamistas holandeses, ni menos anticipar el juicio del congreso acerca de la suerte de unos intereses cuyo arreglo está encomendado al gobierno. La comision ha querido solamente ser exacta, en cuanto lo han permitido los datos que ha tenido á la mano; pues si el señor conde ha temido que al hablar de estos intereses, parecia que se daban como reconocidos, si no se hubiera hecho mencion de ellos, habríamos incurrido en el estremo opuesto, esto es, se habria creido que se olvidaba una deuda pendiente, lo cual hubiera sido tan contrario á la buena fe, como ageno de los principios que han guiado á la comision. Sin embargo, creo que podrán conciliarse los deseos de su señoría con los mios, advirtiéndose por medio de una nota en el estado relativo á los intereses, *que no se incluyen los procedentes de la deuda de Holanda por hallarse aun pendiente su liquidacion.* De este modo se salvan ambos inconvenientes, y los trabajos relativos al crédito público serán los mas completos posibles en las actuales circunstancias".

El señor *conde de Toreno*: "Convengo con el señor *Yandiola*, siempre que se ponga por nota que no se incluye la deuda de Holanda por estar pendiente su liquidacion. Creer que no importa na-

da el incluirla en la lista, me parece que es una equivocacion. Nada importa en todas las demas clases de deuda, porque no ha habido decision anterior; pero en esta la ha habido, y toda contradiccion es perjudicial, aunque solo sea aparente, cuando se trata del crédito de una nacion".

El señor *Romero Alpuente*: "Hallaba el mismo reparo que el señor *conde de Toreno*, no solo en cuanto á la liquidacion y su importe, sino á los fines que se propusieron las Córtes, que era que negociase el gobierno esos intereses, especialmente los dudosos, y muy dudosos, de los años que estuvieron aquí los franceses, sacando el mejor partido posible; y una vez que vean aquí esa deuda ya sancionada absolutamente por las Cortes, no habrá fuerzas bastantes en el gobierno para sacar ese partido. Aclárese pues, tanto por esto, como para dar una satisfaccion pública de las cantidades que se deben.

»Paso ahora á la deuda fluctuante. Esta deuda tan considerable que se llama fluctuante ¿es fija? ¿está ya liquidada, ó está calculada solo por aproximacion? Así, una vez que nos interesa conocer si es de esta especie ó de la otra, ya que vamos á saber lo que debemos, me parece que habiendo tanta diferencia entre estas clases de deuda, debe la comision espresar su verdadera calidad, para poder formar nosotros un juicio exacto, y lo mismo la nacion. Importa mucho saberlo; porque si no es fija, si no está liquidada, si solo es por aproximacion gozarémos de la consoladora esperanza que ofrece la diferencia que hay entre saber y entre dudar si debemos mas de lo que tenemos. Con esto, y con esa reflexion que se ha hecho y á que parece ha accedido la comision, no hallo inconveniente en la aprobacion del artículo"

El señor *secretario del despacho de hacienda*: »Tengo que volver á repetir lo que con dolor he dicho varias veces; que la falta de datos hace que en esta legislatura no puedan presentarse las ideas con exactitud. El señor *Romero Alpuente* desea saber si es fija esta cantidad, y respondo que no; y digo mas: que ¡ojalá estuviese reducida á 900 millones la que se llama deuda fluctuante! Su cálculo se ha hecho por aproximacion, porque ni habia tiempo ni datos para hacerlo de otro modo. Y si yo no hubiera presentado, aunque por aproximacion, esta deuda, se me hubiera echado en cara esta falta. Ademas, es preciso que el señor preopinante no se olvide de que hay que hacer los ajustes á los cuerpos militares; y me atrevo á decir que, hechos estos como está mandado, llegará esta deuda quizá... no quiero decir que al doble de la que ahí se señala. Pero estando calculada por aproximacion, ¿que inconveniente puede haber en que se diga que esta deuda se conceptua llegará á 900 millones? Esto no quiere decir que pre-

cisamente haya de ser esta la cantidad legítima. En la próxima legislatura podremos fijarla con mas acierto; porque su señoría sabe muy bien que esta no es obra de un mes, y puede tambien descansar en la inteligencia de que esta no es mas que una especie de nota instructiva y no una ley, y en que 900 millones son una cantidad muy pequeña respecto de lo que será esta deuda."

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

En seguida presentó el señor *conde de Toreno* la siguiente indicacion:

Que se suprima la partida que habla de los atrasos de la deuda de Holanda, y se ponga por nota: "No se incluyen en ninguna de las dos listas anteriores los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendiente su decision de lo que el gobierno y las Córtes resuelvan acerca del modo de su pago, conforme al decreto de 11 de setiembre de este año."

Admitida á discusion, y declarado que habia lugar á votar sobre ella, dijo

El señor *Golfin*: "Yo creo conforme á los principios que antes he manifestado, que se debe dejar correr esta partida en la lista, sin perjuicio de la nota que contiene la indicacion del señor *conde de Toreno*. Con esto encuentro que se evitan todos los inconvenientes que hay en que esta partida esté incluida entre las demas, y tambien los que pudiera haber en suprimirla. Digo que puede haber inconvenientes en que subsista; porque como ha dicho su señoría, estando determinado un modo particular para estinguirla, el incluirla en la general podria infundir desconfianza entre los acreedores. Pero veo tambien inconvenientes en haberla de suprimir; porque como el cálculo está formado por la comision, incluyendo esta partida en el total de la deuda, si se quitase esta, seria preciso alterar todo el cálculo. Ademas de esto, como los acreedores son particulares, cuyos intereses y relaciones pueden ser muy diferentes, podria haber alguno á quien acomodase que el pago de su deuda se hiciese de esta manera, con preferencia á la que adoptase el gobierno, y se le deja optar entre dos clases de pago; el que ahora se propone, y el particular que se designe para esta deuda. Me parece que todas estas ventajas podrian resultar de que subsistiese esta partida, poniendo la nota que indica el señor *conde de Toreno*; es decir, esta partida pende de la propuesta que haga el ministerio, conforme al decreto de las Córtes sobre el particular."

En seguida se declaró suficientemente discutida la indicacion del señor *conde de Toreno*, la cual fué aprobada.

Leido el artículo 4.°, dijo

El señor *Frayle*: "La comision, para conciliar la justicia y la

buena fé con el método mas fácil de ajustar cuentas, ha dicho que se reduzca toda la deuda al interes de 5 por 100, buscando el capital que corresponda. Pero como despues estos capitales han de inscribirse en el libro de la deuda pública, quisiera que los señores de la comision me diesen una esplicacion de cómo se ha de verificar esta inscripcion, para que no se haga una injusticia ni al tenedor de los créditos ni á la nacion, y por qué razon no se han incluido en esta regla los vitalicios, para que todo fuese uniforme; porque desearia saber cómo al que tenga un crédito por el cual cobre el tres por ciento, buscando el capital que corresponda al 5, é inscribiendo este capital en la deuda pública, no se le causa perjuicio ni tampoco á la nacion."

El señor *Sierra Pambley*: "Las observaciones del señor *Frayle* están reducidas á dos: 1ª cómo fijando el rédito de toda la deuda al cinco por ciento, disminuyendo ó aumentando los capitales, no se hace injusticia ni á la nacion ni á los acreedores; y 2ª cómo se escluye á los vitalicios.

»La proposicion que se hace está á voluntad de los acreedores. Se fija el rédito del cinco por ciento á toda la deuda que gana interes, y se deja á cada uno en la libertad de inscribirse en el gran libro de la deuda pública, ó lo que es lo mismo, de consolidar y perpetuar su deuda al cinco por ciento, subiendo ó bajando los capitales, ó de reducir su deuda á la que no gana interes, para emplearla en la compra de fincas nacionales. Es indisputable la libertad que tendria la nacion en el momento que quisiera, de forzar á los acreedores á estinguir la deuda, pagandoles los capitales con las fincas de la nacion. El motivo por que la comision ha fijado este rédito, y ha dejado á los acreedores la libertad de quedarse á los créditos sin interes ó fijar su deuda con el de cinco por ciento, ha sido el dar un estímulo á que se queden á la deuda sin interes, en lo cual la nacion está interesada. Si se quedan á la deuda sin interes, los capitales no disminuyen nada, porque todos quedan como están reconocidos, y los emplean en la compra de fincas de la nacion. Si eligen perpetuar su deuda, les es indiferente que su capital sea mayor ó menor, porque su voluntad es cobrar un rédito permanente; y calculando el capital de este sobre el cinco por ciento, les es igual que sea de ciento ó de doscientos. El único inconveniente que habrá, será que cuando se trate de amortizar la deuda, para lo cual tiene facultad la nacion, y en este mismo proyecto se proponen arbitrios para ello, no se amortizará sino un capital mas pequeño que el que tienen los que ganan un tres ó un cuatro por ciento; pero este es un efecto de su voluntad, pues con franqueza se les dice que su capital se disminuye; y aun entiendo que se les dispensa un favor, porque la

nacion, repito, tiene facultad para estinguir su deuda en este momento. Asi, cree la comision que no se hace injusticia alguna ni respecto á los acreedores ni á la nacion.

„En cuanto á que los vitalicios se escluyen de esta regla, es por una razon sumamente sencilla. Los capitales de los vitalicios no están sujetos á restitucion, porque son lo que vulgarmente se llama *fondo perdido*, y solo pueden los tenedores cobrar los réditos mientras vivan, ó por el tiempo que señalen los contratos. Estos capitales son precisamente los que ganan el siete, el ocho y aun el nueve por ciento; y como no han de contar mas con el capital, les es indiferente que este sea mayor ó menor, con tal que se les pague la misma totalidad de intereses."

El señor *Rovira*: "Con la mayor desconfianza haré algunas observaciones sobre este artículo, convencido de la insuficiencia de mis luces, y reconociendo las que sobran á los señores de la comision; pero revestido del carácter de diputado por una equivocacion de mis comitentes, para votar con tranquila conciencia, no puedo menos de pedir algunas esplicaciones.

„Los réditos que tiene la deuda con interes llegan desde el tres hasta el diez por ciento: y se propone para reducirlos todos al cinco, aumentar ó disminuir los capitales relativamente; lo cual, se dice, es un estímulo para que los tenedores del papel lo pasen á la clase de deuda sin interes. Me parece que los de aquellos que ahora no llegan al cinco por ciento, podrán no tener un interes en reducirlos á la otra clase de deuda, puesto que su capital debe bajar; porque no dando tal vez las tierras ó bienes nacionales con que se debe cubrir, el tres por ciento, pueden tener mayor utilidad en conservarlos en la deuda con interes, de donde resultará que el pago que haga la nacion de estos réditos será siempre el mismo, y nada se disminuirán las obligaciones del crédito público en esta parte, que es lo que se pretende. Asi pues en este particular pido esta esplicacion. Por lo que toca á los que escedan del cinco de interes, no sé á cuanto ascenderán estos capitales: pero por de contado, para bajar desde el diez ó el nueve por ciento al cinco, deben aumentarse aquellos en una cantidad considerable, y desearia saber si hay suficientes bienes aplicados al crédito público para pagarlos en este caso."

El señor *Sierra Pambley*: "He dicho, contestando al señor *Frayle*, que los capitales que ganan réditos de siete, ocho, nueve ó diez por ciento, son vitalicios y no hay que redimirlos, porque son perdidos con la vida ó el término de los contratos; y por consiguiente es igual que suban ó bajen, pues ni el tenedor ni la nacion quedan gravados, siendo los réditos los mismos. Si los bienes consignados para la estincion de la deuda, son bas-

tantes, eso lo verán los acreedores. La comision opina que sí; que son suficientes, no solo para estinguir la deuda que no gana interes, sino tambien la que le gana: no porque tengan un valor real equivalente á la deuda, sino porque es preciso que todos los que están designados para su pago, vendidos en pública subasta á pagar con créditos sin interes y no mas, valgan un duplo ó un triple del valor real en tasacion: por lo cual entiende la comision que son mas que suficientes; pero eso lo han de calcular los acreedores para quedarse á créditos con interes ó sin él. Es preciso que calculen sobre el valor de las fincas, y la garantía de los arbitrios actuales para el pago de intereses: y sobre el juicio que formen, se determinarán á uno ú otro. Por eso se les presentan todos los arbitrios para lo segundo, y la comision se ha abstenido de graduar el valor de ellos y de las fincas, por no creerlo de su cargo, ni aventurar el acierto en unos particulares sobre que no hay bastantes datos exactos, y menos en el espediente con cuya presencia habla la comision, como lo hace siempre sin hacer calendarios ni cruces en el aire."

El señor *Calderon*: "Este artículo se opone á la moral pública, á la justicia, y aun á la prosperidad general. Yo como tal le miro, y aseguro que me alegraria engañarme.

»No concibo en qué principio pueda fundarse que dos con un mismo capital, con solo el aumento ó diminucion de uno por ciento de interes, el primero disminuya aquel considerablemente, y este le aumente: al uno se le quite la propiedad que al otro se le da, y en una cantidad que puede ser estraordinariamente escesiva en muchos casos y siempre de importancia. Para que esto se haga mas perceptible, pondré un ejemplo sencillo. Un millon en papel al seis por ciento, se aumentan doscientos mil reales que tiene de menos al que solo le producia un cuatro; por manera que en un solo momento el primero tiene cuatrocientos mil reales mas que el último, aunque el producto sea igual.

»Esta providencia lleva consigo el sello de la injusticia, porque lo es notoria en mi concepto el obligar á un individuo á tal diminucion, que podria tolerarse dejándolo á su libre voluntad: en este caso usaria de su propiedad, y en el primero dispone la nacion con la mas palpable desigualdad; y dudo haya facultades para tanto. Esta determinacion serviria de muy mal ejemplo á todos y lejos de aumentar el credito á que se aspira, le arruinaria indefectiblemente. El disgusto será general, porque son pocos los que interesan y muchos los que sufren.

»Siempre he querido, y la Constitucion establece, que todos con-

tribuyan con igualdad á los gastos del estado: el pago de sus deudas es uno de ellos, y el derecho natural, el civil y el público prohiben que se cargue una pérdida tan exorbitante á solo los tenedores del papel ó acreedores cuyo interes se aumenta. Ni creamos que siendo este igual habrá la misma igualdad en la circulacion: la opinion contra la cual ninguna ley puede existir, hara diferencia; y el que tiene mayor capital se creerá siempre mas rico, porque la desconfianza produce este efecto, y le produce tambien la esperanza de que algun dia mejorará la suerte del mayor propietario.

»Si á esto se añade que para la compra de fincas, reducidó el mayor capital á la deuda sin interes, se admite como un valor real (en cuyo caso en el ejemplo propuesto, el uno emplearía cuatrocientos mil reales mas que el otro, habiendo tenido antes una misma suma) se hará mas palpable la injusticia. Y si no se le permite al que aumenta su capital por la baja del interes, la reduccion y compra de fincas con el aumento del capital, ¿qué recompensa se le dá del quebranto que sufre? Aun para el uso momentáneo de los capitales habria diferencia en la circulacion; porque suponiendo (lo que yo no creo), que á vuelta de algun tiempo se equilibrase el valor, en el intermedio serian gravísimos los perjuicios que resultarian en toda operacion de esta clase, y serian muchas á las que arrastraria la necesidad.

»Para mí es un principio de eterna verdad que cuando la ley quiere arreglar los intereses individuales, todo es perdido. La misma coaccion para cualquiera operacion es un mal de mucha consecuencia. Lo sería menor, aunque siempre grande injusticia, el decir que se rebaja á cada acreedor una cierta porcion: entonces todos serian iguales, en vez de que ahora se establece enormísima diferencia. Estoy persuadido que habrá seguridad de que son mas los capitales, cuyo interes baja del 5 por 100, porque á no ser asi, en vez de ganar perderia muchos millones la nacion. Ni se diga que se deja al arbitrio del capitalista el reducir su deuda á la que produce ó no produce interes, y que por lo mismo no hay perjuicio: este, á mi entender, es un error. Se le precisa á la reduccion ó aumento de su capital por el aumento ó baja del interes: esto no se deja á su voluntad. Se le señala despues un termino fijo para la eleccion, en lo que observo una especie de violencia y tiranía opuestas á los sanos principios del interes público y privado. Si la nacion no puede pagar intereses en uno o dos años, será menor mal no pagarlos, que dar el mal ejemplo de tan miserable conducta.

»No puedo creer que los señores de la comision, cuyos talen-

tos, y cuya profunda y vasta instruccion me son muy conocidas, y venero mucho, especialmente los de algunos de ellos, dejen de convenir conmigo en que es absolutamente preciso borrar hasta la memoria de este artículo, y de todos los que son consecuencia de él. Si no se hace así, se penetrará su sabiduría de que el descrédito crecerá por instantes, y habremos causado á nuestra patria males incalculables por los medios mismos que pensábamos remediar los que sufre."

El señor *Sierra Pambley*: "Las observaciones del señor *Calderon* nacen de una equivocacion. Los créditos, de cualquier clase que sean, no valen en el giro ó agio sino en razon de los réditos; y por consiguiente un crédito de 60 millones, al rédito de 5 por 100, vale tanto como un crédito de 100 millones al 3 por 100. Es bien sabido por todos, que asi los créditos como todas las cosas, valen con arreglo á lo que producen; y por consiguiente un crédito tenga el rédito que quiera, se reduce su valor proporcional, con arreglo al rédito que se señala. Este es un plan aplicable á todas las cosas. Un edificio, que para su construccion haya tenido el dueño que gastar muchos pesos, si no es acomodado, y tiene circunstancias que le hagan apreciable, no le podrá alquilar en el precio que deberia, con arreglo á lo que le costó; al mismo tiempo que otro edificio mucho menos costoso y magnífico, pero mas bien proporcionado, con bastantes comodidades, y circunstancias que le hagan apetecible, rentará mas que el otro, y mas que lo que le corresponde á su costo. Así es que aun cuando se reduzcan estos capitales, que están al 3 y al 4 por 100 á dos quintas partes, valdrán siempre como si se considerasen en su actual estado. Lo mismo digo de los que estan al 6, que son los únicos que pasan de los 5, y que pueden causar dificultad; porque los que estan al 7, 8 y 9 corresponden á los vitalicios, que aquí no significan nada, porque la nacion no está obligada á devolver el capital. Un capital al 6 por 100 se aumentaria hasta la proporcion de que pudiese percibir el uno mas, y de este modo no habria ninguna dificultad ni perjuicio, ni para la nacion ni para los acreedores."

El señor *Florez Estrada*: "Señor: yo creo que esta medida no favorece mucho á la nacion, porque veo que aquí se aumenta el capital á los acreedores, que gozan del 3 ó del 4 por 100 de réditos, no entrando en esta regla los que tienen el 7, el 8 y el 9, porque dice la comision que estos pertenecen á los fondos vitalicios. Siendo esto así, yo creo que se perjudica en mucho á la nacion; porque si es un capital, como acaba de decir el señor *Sierra*, que reditua el 3 por 100, aun cuando no sea mas que de 60 millones, será lo mismo que otro de 30 millones que reditue el 6,

y al tiempo de pagar este capital, pagaria mucho mas de lo que le debia.

„Ademas encuentro otra cosa, y creo que los señores de la comision convendrán conmigo. Todos estos acreedores, que gozan interes, pueden reputarse como propietarios de una finca, que les reditúa una cantidad sobre el capital. Pues ¿por que estos no deberán estar sujetos á la contribucion directa, en que todos deben estar incluidos, segun sus productos y ganancias? Si no estan inclusos en la contribucion directa, ¿que otra contribucion se les impone? Yo creo que siendo una verdadera riqueza estos réditos, deberia imponerse sobre ella el 2 por 100. De este modo se escitaria á que pasasen á la deuda sin interes, con lo cual la nacion ganaba mucho, especialmente si como es de temer, todos ó los mas se inscriben en la deuda con interes de 5 por 100, que acaso no podria pagarse en muchos años."

El señor *Sierra Pambley*: "El argumento que hace el señor *Florez Estrada*, es todo al contrario del que ha hecho el señor *Calderon*. Este señor impugnó la proposicion ó el articulo de la comision, suponiendo que hacia una injusticia á los tenedores de créditos, y el señor *Florez Estrada* dice que quien vá á perder y á salir sumamente perjudicada, será la nacion. Se equivoca su señoría, y es muy facil demostrar que gana; y si no fuera por el convencimiento en que está de esto la comision, no hubiera propuesto á las Córtes esta medida. No se trata aquí de los vitalicios que rentan al 7, 8 y 9 por 100: estos no hacen nada á nuestro plan, porque la nacion no se halla en obligacion de devolver el capital. Los capitales que estan al 5 por 100, no ofrecen ninguna duda: los que estan al 6 y han de quedar al 5, para recompensar esta rebaja en el rédito, hay que aumentarle en el capital. Los que están al 3 y al 4, aumentandoles los réditos, tienen que sufrir una rebaja en el capital; y todo bien calculado, vendremos á parar en que percibirá lo mismo ahora el que tuvo un crédito al 3 por 100, que percibirá despues teniéndole al 5 por 100. Debo añadir al señor *Florez Estrada*, que sus temores son vanos, por el aumento que se hace, pues la mayor parte de la deuda, como se puede ver por las listas, estan al 3 y 4 por 100; y reduciendo estos capitales, ganaria la nacion las cantidades reducidas. La lista de deudas confirma esta demostracion: los juros bajarán 2 quintas partes, si se les pone al 5 por 100, y solo tendrán réditos las 3 quintas partes. Si el acreedor no se contentase con esto, puede pasarse á la deuda sin interes ó deuda que se estingue por la compra de bienes enagenables.

„Los vales son otra partida, que deja la quinta parte, que se disminuye del capital. Los tenedores verán bien lo que les acomo-

da: si continuar cobrando los réditos, ó amortizando los capitales por la compra de las fincas señaladas para la estincion de la deuda. Dejándolos en esta libertad se quita esta especie de agravio, que han indicado los señores preopinantes, y que yo no creo que haya. Mucho menos justo era el gobierno cuando les obligó á dividir los vales consolidados y no consolidados, destinando un tercio á la primera clase, cuyos réditos se habian de pagar en efectivo, y los dos tercios restantes á la segunda clase sin obligacion de pagar réditos. Entonces se acordaba de una manera casi absoluta, no dejándoles libertad para optar entre una cosa ú otra, como se hace ahora, porque al tenedor que no lo hiciese, no le quedaba otro arbitrio que el de conservarlos en la clase de comunes, cuyos intereses no se podian pagar mas que en papel. Entonces no se les ofreció ninguna garantía: se dijo que se les pagaria el 4 por 100 por la 3ª parte, pero que no se les pagaria nada por las otras dos partes restantes, que podrian emplearse en fincas, y el resultado fue que no se les cumplió uno ni otro. Sin embargo, aquello si no se elogió, á lo menos no se censuró, y esto se quiere graduar de injusto y criminal con las garantías mas positivas.

»La otra especie que ha tocado el señor *Flores Estrada*, sobre si estos acreedores que perciben réditos, deben ó no ser gravados con la contribucion del estado, no es argumento del dia. La comision la tuvo presente porque la propone el secretario del despacho en su memoria sobre esta materia, y aun hubo algunos de dictámen que se les gravase con un 3 por 100; pero no se accedió á ello porque no se creyese que se trataba de rebajar los réditos, y esta es la razon porque no lo ha hecho la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, al procederse á la votacion, dijo

El señor *Vadillo*: "Voy á hacer una pregunta para poder votar. Si el artículo dijese solamente que todos los intereses ó premios de los créditos respectivos se graduarian al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales en proporcion, ya entiendo que se habria dado una regla general en todo caso. Pero como se añade que los intereses de los créditos que los devengan son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y yo creo que hay créditos de préstamos nacionales de que se habla en la lista número 1.°, que devengan el 10 y 12 por 100; desearia que los señores de la comision tuviesen la bondad de decirme si tales créditos de mayor interes se comprenden ó no en la regla general del aumento del capital que les corresponda; porque siempre es buena la claridad en estas materias, y de distinto modo votaré en uno ú otro concepto."

Manifestó el señor *Sierra Pambley*, que la comision no compren-

dia otros que los que señalaba la lista; y en seguida fue aprobado el artículo 4.°

Leido el 5.°, espuso el señor *Florez Estrada* que le parecia demasiado corto el término que se señalaba en este artículo para presentar loscréditos á su liquidacion, juzgando que debia estenderse á un año mas. Contestó el señor *Yandiola* que sto se dirigia á escitar á los tenedores de documentos de la deuda á presentarlos cuanto antes á la liquidacion; y que debiendo reunirse las Córtes todos los años, si hubiese necesidad prorogarian el término que ahora se señalase, como se indicaba en el mismo artículo. Leyose el 7.° por la relacion íntima que tenia con el presente, y en seguida espuso el señor secretario del despacho de hacienda, siguiendo la idea del señor *Florez Estrada*, la necesidad de prorogar cuando menos por un año mas la época para la presentacion de documentos á la liquidacion: lo uno porque le parecia muy corta la que se señalaba, para que materialmente pudiera hacerse, y lo otro porque era preciso no olvidarse de que muchos, ó por no entenderlo, ó porque no llegaba á su noticia, solian no presentarse á estas operaciones. En comprobacion de lo cual citó un ejemplo de lo ocurrido en tiempos pasados con un pobre aldeano de tierra de Segovia, que poseia unos vales que no los habia presentado á la renovacion en una larga série de años, por ignorar que debia hacerlo. Respondió el señor *Sierra Pambley* que la comision habia querido fijar un término para que los tenedores de créditos se apresurasen á presentarlos, porque convenia que cuanto antes se verificase la liquidacion, para saber á punto fijo el importe de la deuda nacional; y principalmente porque debiendo empezar á satisfacerse los réditos desde 1.° de julio de 1821, convenia que estuviesen presentados todos los créditos, para que aquellos pudiesen ser satisfechos con la posible igualdad: y que aun cuando no estuviesen hechas todas las liquidaciones, prevenia que se entregasen á los interesados certificaciones de los documentos presentados á la liquidacion, para que pudiesen presentarse con ellas á cobrar los reditos; creyendo por último que para la presentacion material de los documentos bastaban los ocho meses que se señalaban en el artículo 7.°

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

El señor *Cavaleri* presentó la siguiente indicacion: "Que el aumento de capitales que ganan mas de 6 por 100, para reducirlo al 5 por 100, solo pueda tener lugar en los capitales amortizados, sin que este capital pueda jamas pasar á la deuda sin rédito." Suscitáronse algunas contestaciones sobre esta indicacion, y viendo que ofrecia grandes dificultades por una parte, y por otra

que tenia una relacion muy íntima con el artículo 18, y despues de haberse manifestado que en este proyecto no se comprendian ni el préstamo de 40 millones ni el que acababa de aprobarse últimamente, ni los demas que tuviesen una hipoteca especial; habiéndose conformado el mismo señor *Cavaleri* con ello, se acordó suspender la resolucion de este punto hasta que se verificase la del artículo 18.

Leido el 6.°, dijo

El señor *conde de Toreno*: "En este artículo no convengo con la comision. En estas cosas debe preferirse la sencillez, mayormente si está unida á la conveniencia. La comision divide los créditos en tres clases: con interes, sin interes y vales renovados, separándose del principio general adoptado, que divide la deuda en créditos con interes y créditos, sin interes; y no sé por qué se haya de hacer una particularidad con los vales. Creo que debia haber solo dos clases de créditos y entrar los vales en la deuda con interes, obligando á los tenedores de ellos á tomar el mismo papel que los demas acreedores. Asi se simplificaria toda la deuda y se ahorrarian los gastos de la renovacion, y se les daria á los tenedores de vales un nuevo interes en favor del sistema constitucional; porque conservando el instrumento antiguo, podian creer que siempre tenian esta garantía que los aseguraba; pero tomando un papel como todos los acreedores del estado, se interesarian en su conservacion. Solo esta consideracion política es por sí bastante para que se varie el artículo. A mi entender debiera ponerse en estos términos: "Estos documentos serán de dos clases: créditos con interes y créditos sin interes." De este modo se obligaria á los tenedores de vales á presentarlos, y á recibir en su lugar el correspondiente documento de crédito de la deuda con interes. Esto es lo mas acertado, lo mas sencillo y lo mas conforme al sistema que se ha adoptado."

El señor *Ezpeleta* "Yo apoyo en un todo la indicacion del señor *conde de Toreno*; pero este señor ha dicho que de este modo se evitaria la renovacion, y yo creo que no, porque estos mismos créditos con interes ó sin él será menester renovarlos, pues si no respecto de los endosos seria un proceder al infinito."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "La renovacion se estableció con el objeto de evitar falsificaciones. Las acciones de préstamo no se renuevan: por lo tanto, en esto no hay inconveniente; y una vez que adopte el congreso que no haya vales, no habrá necesidad de renovaciones. En un principio se mandó con respecto á los vales, porque estos eran en un corto número: luego se aumentaron por lo que todos sabemos; porque era el medio de tener dinero cuando el gobierno se hallaba apurado, y se re-

novaban, como he dicho, para evitar la falsificacion."

La comision manifestó convenirse con la variacion indicada por el señor *conde de Toreno*; y declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fue aprobado con dicha variacion.

Leido el 7.°, dijo

El señor *Rovira*: "Al discutirse el artículo 4.° se adelantó el tratar del 7.° sobre los plazos para la presentacion de documentos. Las diversas razones que se han dado, y especialmente las espuestas por el señor secretario del despacho, me han hecho fuerza; porque no estando los españoles en general muy acostumbrados al giro é inteligencia de estos negocios, no será estraño que antes de hacer la liquidacion y presentar los documentos, se pase el plazo señalado, y queden los acreedores del estado con sus créditos perdidos, lo que no parece justo: mas por otro lado la contestacion del señor *Sierra Pambley* me ha convencido igualmente, porque es menester principiar cuanto antes á pagar lo que se debe. En cuanto á los créditos de los militares, en razon á lo embrolladas que deben estar las contadurías por el movimiento contínuo de los cuerpos, y el largo tiempo que hace que no se les ajustan sus cuentas, me parece que el plazo señalado en el artículo es insuficiente. Las contadurías de ejército y la de marina, aunque trabajen a destajo, es imposible que puedan ajustar los cuerpos, y estos presentar sus documentos en el crédito público, en el tiempo que se prescribe. Así yo propondria á los señores de la comision y del congreso, que, si fuese posible, se señalasen en el artículo dos plazos: uno en 1.° de julio, ó bien mas prorogado, como indicó el señor secretario del despacho, para todos los acreedores del estado en general; y otro mucho mas dilatado para los créditos de los militares, tanto de tierra como de mar, por razon de las dificultades que habrá que vencer en las contadurías de uno y otro ramo, por mas que se trabaje."

El señor *Sierra Pambley*: "La comision no repetirá lo espuesto en el artículo 5.°: solo dirá que para la liquidacion de los créditos de los militares, ningun plazo es bastante, porque es imposible hacerla sin que preceda la de suministros, pues mucha parte de estos créditos está embebida en ellos. Pero las Córtes se reunen en marzo, y vendrán á cerrar sus sesiones muy cerca de 1.° de julio de 1821, y verán entonces si se han presentado ó no bastantes créditos, y si hay necesidad ó no de prorogar el plazo. La comision no ha tenido otro objeto en este artículo, que el de escitar á que se presenten los créditos cuanto antes; y si ven los acreedores demasiados plazos, tardarán en presentarlos, y estaremos sin saber á cuanto asciende la deuda todo el siglo, como se ha estado en los pasados, y sin que aquellos se interesen, como es preciso interesar,

en el sistema político que hemos restablecido, á todas las clases sin distincion, ó que no gocen de los beneficios que este dispensa."

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar el artículo, fué aprobado.

En seguida se presentó por el señor *Sanchez Salvador* la siguiente indicacion: "Que el artículo 7.º del credito público no se entienda con los cuerpos militares no ajustados desde 1808, disponiéndose por de contado que se verifique con urgencia, desde 1815, su ajustamiento por las oficinas de cuenta y razon, de manera que no queden defraudados de sus capitales los individuos que sirvieron en ellos, ó sirven actualmente. Ademas es preciso que el gobierno quede autorizado á prescribir reglas sobre el modo con que han de vencerse las dificultades para ajustar á los cuerpos y generales y todos los individuos militares desde 1808 á 1815, que está suspendido por órden del Rey, ó á lo menos cuanto fuese posible."

Leida esta indicacion, dijo su autor:

"Cuando se destruyó el sistema constitucional, mandó S. M. que los cuerpos militares por las dificultades que habia, procedentes de diversos motivos, no liquidasen. En efecto, es imposible ajustarlos desde el año de 1808 al de 1812: bastante se haria en liquidarlos desde el año 12 al de 19, que estuvieron espedítas las comunicaciones, y los pueblos en mayor órden. Mas aun esto lo hallo sumamente dificil, por no decir imposible: de consiguiente, debia formarse la cuenta militar desde el año 1815 en adelante. Pero aun desde aquel año al de 20 se encontrarán infinitas dificultades, pues en el ejercito de Andalucia ningun cuerpo está ajustado, habiéndose pasado tambien estos cinco años sin que se haya hecho en él liquidacion alguna. Uno de los motivos ha sido que todo este ejército ha tenido una contínua variacion, procedente de las entradas y salidas para América; y otro el que algunos de los cuerpos se llevaron los documentos á aquellos paises: de suerte que es imposible ajustar á los cuerpos militares ni en 30 años. Y no siendo posible esto, propongo que los cuerpos militares no sean comprendidos en este artículo, y que se les den otras reglas para su mas pronta y exacta liquidacion. Y pues es imposible que liquiden sus créditos desde el año 8 al de 15, sin que esto penda de las oficinas de la hacienda militar, por lo que acabo de decir; convendria que las Córtes accediesen á lo que se contiene en mi indicacion."

El señor *Ezpeleta*. "Yo creo que la indicacion del señor *Salvador* es inoportuna en este momento; porque debiendo reunirse las Córtes en el mes de marzo, tendremos tres meses para reclamar

la prórroga del plazo respecto de los militares. Lo que ha dicho e señor *Salvador* de que empezasen á liquidarse los créditos de los militares desde el año 1812 acá, dejando por imposible el *deficit* desde el año 1808 al de 12, me parece debia hacerse por otro órden, mandando que la liquidacion se empezase por el último año, es decir, primero el de 19, luego el de 18, el de 17 &c. y este seria el único medio de que tuvieran los militares cierto número de años ajustados. Por lo demas la indicacion del señor *Salvador* no viene bien á este artículo; porque el dar reglas particulares sobre el modo de hacer la liquidacion no es del caso; pues entonces vendrian tal vez las demas clases á pedir que se les señalen tambien el método y órden de hacer sus liquidaciones. Así yo aprobaría esta indicacion por separado, remitiéndola al gobierno para que la tuviese en consideracion; pero me parece que no es propia de este artículo."

El señor *Sanchez Salvador*: "El señor *Ezpeleta* ha dicho que esto no pertenece al artículo. Mi objeto ha sido que se pueda realizar la liquidacion de los créditos de los militares. El señor ministro de hacienda, que está presente, podrá decir si es realizable la liquidacion de los años primeros de la guerra, empezando por el año 1808."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Habia pedido la palabra para apoyar lo que ha dicho el señor *Sanchez Salvador*. Ya se han dado órdenes las mas estrechas para que se haga la liquidacion de los cuerpos militares, y aun no ha podido conseguirse por la naturaleza misma del negocio. Lo digo con sentimiento: mi opinion se separa en este punto del dictámen de la comision, en la fijacion de tiempo para que se presenten los documentos de crédito á la liquidacion. Uua de las bases del crédito público es la franqueza, y es contra ella el decir que los créditos que no se presenten hasta tal dia, despues no serán reconocidos. Por desgracia es demasiado conocido entre nosotros este sistema. Preguntando yo á un gefe en tiempo de Carlos IV, cómo costaba tanto su oficina, me respondió: *no cuesta nada, porque saco mas de los intereses de los vales con que me quedo, por no presentarse á tiempo para la renovacion.* Estas son raterías. Los créditos contra el estado en cualquier tiempo que se presenten deben ser reconocidos; y esta es la conducta sábia, generosa y franca que ha observado en España, entre otros cuerpos, el banco nacional, como puede verse en sus balances. Creo pues que debemos ser francos: lo demas son pequeñeces incompatibles con la grandeza de la nacion española."

El señor *Moscoso*: "Habiendo hecho el señor secretario del despacho una objecion sobre la fijacion de término para la presenta-

cion de los créditos, repetiré lo que ha dicho el señor *Sierra Pambley*, á saber: que la comision no ha tenido por objeto privar de su derecho á los acreedores del estado, sino ofrecerles un estímulo para abreviar esta operacion, y sacarlos de aquella especie de inercia en que de lo contrario estarian, dejando abierta la puerta para que las Córtes proroguen en las sesiones futuras dicho término por este motivo. La comision ha sido tachada de mezquina; pero léjos de eso, abunda en la misma generosidad que el señor secretario del despacho, y que los señores diputados que han hablado en el sentido de su señoría. Su objeto, repito, no ha sido otro que el que se realice cuanto antes la importante operacion de la presentacion de créditos, conociendo la desidia de los tenedores de ellos: desidia que ha nacido de la poca confianza que hasta ahora han tenido en su liquidacion y abono. La comision, léjos de ser mezquina, ha creido que haciendo ver á los acreedores su vivo deseo de que los créditos se liquiden con toda la brevedad posible, les ofrecia una prueba del interes que toma en mejorar su suerte, supuesto que esta depende de la mayor ó menor celeridad con que se apresuren á liquidarlos.

»Contestando ahora á la adicion del señor *Sanchez Salvador*, creo que si este señor diputado lee con atencion el artículo 8 del proyecto, encontrará satisfecho su deseo. La comision no ha podido desentenderse de una clase tan digna como la militar, que es precisamente una de las que tienen mas créditos contra el estado: y teniendo en consideracion la dificultad de que los individuos de ella puedan consolidarlos bajo las reglas ya aprobadas, con la misma prontitud que los demas acreedores del estado, y que no seria justo que entre tanto estuviesen privados de los beneficios de la liquidacion, propone que todo individuo que presente en las oficinas en que debe verificarse, los documentos que prueben su crédito, solo con la certificacion que se le facilitará de haberlo ejecutado, tenga un documento con el cual podrá concurrir con los demas acreedores del estado á la subasta de los bienes que se vendan, quedando á las resultas de sus liquidaciones; es decir, que el contrato de enagenacion no se consumará mientras que, realizadas aquellas, no resulte que dicho individuo es legítimo acreedor de la cantidad que comprendan las mismas certificaciones, por cuyo medio, aunque no con las mismas ventajas que el que presenta sus créditos ya liquidados, puede entrar en concurrencia con los demas á la subasta de las fincas que se hayan de vender para pago de la deuda pública. Con esto su señoría podrá quedar satisfecho de que la comision no ha desatendido los intereses de los individuos militares, antes bien ha discurrido el único medio de equilibrarlos con los de los demas acree-

dores; abriéndoles la puerta para que en las subastas de las fincas nacionales puedan competir desde luego con los tenedores de créditos liquidados."

El señor *Sancho*: "Los militares que cobran en corporacion, tienen la particularidad de no tener créditos liquidados, ni no liquidados: y asi no se satisface á la dificultad con decir: *en presentando el crédito, esté ó no liquidado, basta.* Yo creo que cuando llegue el caso, las Córtes harán una escepcion justa, distinguiendo los créditos de los cuerpos en general de los créditos particulares de los individuos contra los cuerpos á que pertenezcan. Asi que, es preciso separar á los individuos de los cuerpos; porque un cuerpo podrá tener mucho alcance contra la tesoreria y no deberá cobrarlo; pero lo que los cuerpos deben á sus individuos, esto debe siempre satisfacerse. Este es el modo único de liquidar los créditos de los militares, y la comision de guerra acaso propondrá en la próxima legislatura algun medio para facilitar estas liquidaciones. Es preciso hacer distincion: debe pagarse á los individuos, mas no á los cuerpos, que son cosas diferentes. Los militares tenemos interes en que no se abulte la deuda mas de lo que es justo".

Declarado el punto suficientemente discutido, no fue admitida la indicacion del señor *Sanchez Salvador.*

Leido el artículo 8.°, creyó el señor *Fraile* convendria se añadiese en él: *prévios los requisitos necesarios prescritos por la ley*; y el señor *Cavaleri* juzgó tambien oportuno que se hiciese responsables al mismo tiempo á los empleados que hubie en de hacer las liquidaciones, si no las ejecutaban con toda prontitud: despues de lo cual declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo como lo habia presentado la comision.

Presentóse por el señor *Marin Tauste* la siguiente indicacion: "Que para evitar dudas y no causar gastos y entorpecimientos á los acreedores de varias clases, se añada al artículo 5.° despues de la espresion de junta nacional del crédito públieo *ó á sus comisionados en las provincias.* Manifestó el mismo señor *Marin Tauste* que le movia á hacer esta indicacion el deseo de evitar á los interesados en los créditos los males, que han esperimentado hasta ahora por ignorar las oficinas en que debian hacer la presentacion de sus documentos. El señor *Sierra Pambley* espuso que dicha presentacion no debia hacerse al crédito público, sino á las oficinas adonde correspondieren; y que el prevenir que los documentos que justifiquen los creditos se hayan de presentar á la junta nacional del crédito público, no queria decir que materialmente se hubiesen de presentar en esta capital, sino en las dependencias del crédito público tanto en ella como en las de las provincias.

Admitida la indicacion del señor *Marin Tauste*, y declarado que habia lugar á votar sobre ella, fue aprobada.

Tambien lo fue la siguiente del señor *Cavaleri*: *Que al mismo tiempo de conminar á los acreedores del estado á que presenten sus créditos, se conmine á las oficinas de liquidacion á que las efectuen en el término mas breve posible*; habiéndose sustituido á las espresiones *al mismo tiempo*, las de *en lugar*.

Leido el artículo 9.º, y la lista de arbitrios para el pago de intereses de la deuda, señalada con el número 3.º, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Entre los varios arbitrios que propone la comision para el pago de intereses, hay algunos sobre los cuales debo hacer algunas reflexiones. El primer arbitrio dice así: (*lo leyó*) Este es supérfluo; no es mas que un aviso: pero añade: (*continuó leyendo*) Sobre esto deseo alguna esplicacion de parte de los señores que han dado este dictámen:. Si esto quiere decir clara y paladinamente que al que tiene una encomienda se le quita, está bien; dígase francamente, aunque no es conforme con las reformas que hacen las Córtes encaminadas al bien general, pero sin perjuicio de los actuales poseedores. No tengo encomienda ni espero tenerla: pero me parece que si el objeto es que se quiten á los que las tengan, es mas sencillo decirlo claramente. Si se trata de que el crédito público las administre, y dé sus réditos á los poseedores actuales, entonces no puedo menos de oponerme; porque yo deseo que el crédito público nunca sea administrador. Y la prueba de que esto es lo que se intenta, es lo que se dice en la lista de arbitrios para la amortizacion de la deuda (*leyó la lista número 2.º del artículo* 4.º) Luego es claro que estos bienes van á quedar en administracion en manos del crédito público; y contra este sistema, si es tal cual lo he comprendido, me veré obligado á presentar algunas objeciones. Por consiguiente, sobre estos puntos deseo antes alguna aclaracion.

"En cuanto al 7º arbitrio que consiste en la aplicacion del 10 por 100 de todos los propios, tambien me opongo. Los propios de los pueblos son por lo general escasos, y están en suma decadencia: los pueblos los necesitan para cuidar de mil objetos de utilidad pública; y me parece que no es acertado quitar de una parte necesaria para no cubrir otra, porque esto seria lo mismo que sacar la cantidad de agua que cabe en un vaso, y echarla en un rio. Si los propios de los pueblos no bastan á cubrir sus necesidades, ¿á qué distraerlos de su fin natural para otro objeto? ¿á qué fin agregarlos á la masa general para pagar los réditos ó intereses de la deuda? Este no es buen cálculo: cada renta del estado debe seguir su canal propio; y los fondos aplicados al bien peculiar y privativo de cada pueblo, no pueden tener un destino mas importante.

Por dislocar de su propio lugar todas las cosas, ha venido á parar nuestra hacienda pública á este estado de confusion tan lamentable; y estoy seguro de que el arbitrio de que se trata, será mezquino para el fin que se le señala, y muy útil, si se deja en beneficio de los mismos pueblos.

»También me opongo al arbitrio 25, en que se impone 20 por 100 de aumento en la contribucion á los que residan fuera de España. Una de dos: ó esto es, por via de multa por estar fuera de España, y entonces lo reputo por contrario á la libertad, pues yo deseo que los españoles sean como los ingleses, que entran y salen en su pais cuando quieren; ó es una carga que se impone, en razon de que estas rentas se consumen fuera del reino, y no le producen beneficio alguno. Pero en el mismo caso estan los bienes que tienen los estrangeros en España; y no sé por qué se hace esta escepcion contra los españoles: pero de todos modos, yo noto en este arbitrio cierta mezquindad, cierta pequeñez odiosa, que me inclina á desaprobarlo. Si se pudiera saber á lo que ascenderia su producto, no mereceria quizá el tiempo que se gaste en su discusion.

»Concluyo, pues, oponiendo á esta lista de arbitrios tres dificultades. 1ª La de las encomiendas, que tengan actuales poseedores: estos deben conservarlas; mas si se les quitan, deben venderse las fincas inmediatamente, en vez de ser administradas por el crédito público. 2ª El 10 por 100 sobre los propios de los pueblos que no debe distraerse de su primitivo objeto. Y 3ª este 20 por 100, de recargo de contribucion á las fincas de españoles residentes fuera del reino; arbitrio despreciable en su producto y odioso en su imposicion. Las Córtes verán si merecen algun aprecio estas ligeras observaciones."

El señor *Sierra Pambley*: "La comision propone las rentas de estas encomiendas para el pago de intereses. Si estas se han de quitar, es cuestion que puede dejarse para cuando se trate del artículo 20."

El señor *Martinez de la Rosa*: "No tengo incoveniente en eso; pero como la comision en la lista de arbitrios para la estincion de la deuda no incluye las fincas de las encomiendas que no estan vacantes, por eso vino mi argumento."

El señor *Sierra Pambley*: "Hay otros muchos, que no se incluyen en la lista. Solo se ponen los señalados por las Córtes en el año 1813, y por el Rey en el año de 1815 y 1818; y todos los que se añaden de opinion propia de la comision, podrán dejarse para la discusion del artículo 20.

»El diez por ciento de los propios se ha puesto porque estaba aprobado por las Córtes, porque son pocos los arbitrios que

hay para pagar los intereses, y señalando este y otros arbitrios, se aumentaría la confianza de los acreedores.

„En cuanto al veinte por ciento lo ha entendido en el segundo sentido, que ha espuesto el señor *Martinez de la Rosa*; y si no lo espreso así, fue porque no le ocurrió. Pero esta contribucion debe pesar sobre los dueños de fincas en España, que salgan fuera de la península, con tanta mas razon cuanto que esta es una de las causas por las cuales segun la Constitucion se pierden los derechos de ciudadano con el objeto de estimularlos á que vengan aquí á consumir sus rentas en beneficio de la nacion."

El señor *secretario de la gobernacion de la península*: "Yo no haré mas que recordar al congreso, que el gobierno por conducto mio ha dirigido á las Córtes una esposicion á fin de que tomase en consideracion este punto. El gobierno bien hubiera querido respetar este fondo, destinado á la estincion de la deuda pública; pero no puede desentenderse de que una de las causas del estado retrógrado de los pueblos, es haberles imposibilitado de promover su prosperidad inmediata por medio de sus propios. En la esposicion, que ha dirigido el gobierno á las Córtes, se refiere la historia y orígen de ellos, y el abuso que de los mismos se ha hecho.

„En épocas en que el crédito público estaba escaso de recursos é hipotecas, podia pasar el que se aplicasen á este ramo el diez por ciento y aun el veinte, que las Córtes estraordinarias le destinaron: pero creo que es llegado ya el momento en que las Córtes en atencion á la gran masa de riquezas que se va á aplicar al crédito público para consolidarle, devuelvan á los pueblos parte de su vida. Todos los dias llegan al gobierno desagradables noticias acerca del mal estado en que se hallan, y de la absoluta imposibilidad en que están de atender á la reparacion de puentes, calzadas, caminos de travesía y aun á su misma salubridad. El congreso no ignora que al presentarse por el ministerio de la gobernacion de la península el presupuesto para promover estos objetos de tanta utilidad, se ha contado con este ingreso; lo cual no puedo menos de recordar á la consideracion de las Córtes.

„La falta de este arbitrio, repito, no puede ser muy sensible al crédito público, porque es inmensa la cantidad que entra á subrogarle. Su importe podrá ascender al año á seis millones; y aunque hay pueblos que no tienen propios y otros que los tienen muy abundantes, al fin siempre refluyen en su beneficio seis millones de reales.

„Ademas, hay otra razon de justicia. Los pueblos son los que satisfacen la gran masa de contribuciones, y por lo tanto esta cantidad puede mirarse como adicional al total de ellas. Por todo lo cual me parece que el congreso tomando en consideracion las ra-

zones espuestas, deberá determinar que este arbitrio quede á beneficio de los pueblos.

»Por lo demas, en cuanto á los que viagen por paises estrangeros, es menester considerar que podrá haber bienes que pertenezcan á españoles, y bienes que pertenezcan á estrangeros. Yo creo que esta segunda clase es de tan poca consideracion, que seria propio de la generosidad del congreso el desentenderse de ello, con tanta mas razon, cuanto que con la ley relativa á mayorazgos, puede considerarse no muy distante el tiempo en que casi venga á reducirse á la nulidad; porque dentro de poco es regular recaigan estos bienes en personas que sean españolas. Asi que, siendo la cantidad tan pequeña, no es digna de que el congreso pare en ella su atencion.

»En orden á la primera clase, me parece que el congreso debe ser aun mas circunspecto. Hasta el dia podrá haberse mirado el viajar como un objeto de disipacion; pero de hoy en adelante debe mirarse bajo otro aspecto. Las atenciones políticas que en la actualidad ocupan á los españoles, son muy graves, y debemos creer que los viages que en lo sucesivo emprendan, serán con el fin de instruirse y de adelantar y mejorar todos los ramos útiles de su pais, pudiéndose mirar como bien compensado con esto lo que gasten en los viages. En Inglaterra tenemos un buen ejemplo de esto: es verdad que sus naturales disipan mucho, pero tambien se cree comunmente que las mejoras de aquel pais se deben en mucha parte á los viages que hacen los magnates y poderosos. Por otro lado en España tenemos ya cortado el abuso, habiendo un artículo constitucional que obliga á los españoles á no permanecer fuera de su pais sin permiso del gobierno, mas de cinco años, sin esponerse á perder los derechos de ciudadano: ademas de que esta providencia se opondria á la libertad que debe tener todo español para viajar con el objeto de instruirse, ó si se quiere, de disiparse.

»Siendo pues tan corta la suma que debe rendir dicho arbitrio, y tan grandes en su comparacion las ventajas que pueden resultar á los españoles de viajar por los paises estrangeros, me tomo la libertad de recomendar al congreso que manifieste en este caso la generosidad é ilustracion que ha mostrado en otros infinitos de mayor trascendencia.”

El señor *secretario del despacho de hacienda*: “Sin embargo de que propuse este arbitrio en mi memoria, apoyo lo que ha dicho el señor secretario de la gobernacion; pero no puedo menos de hacer presente que tambien seria menester quitar otras varias socaliñas. Está bien que los que vayan á viajar no paguen por sola esta razon: pero hay casas en paises estrangeros que tienen tí-

tulos en España y no pagan por ellos ni aun los derechos de lanzas y media anata, y sin embargo se llaman duques y marqueses de Eepaña, y á estas casas no parece justo libertarlas del pago de este arbitrio. En Inglaterra los que salen á viajar pagan por varios respectos mucho mas que lo que podia pagarse aquí. Esto debe tenerse presente."

El señor *Sierra Pambley*: "Con lo que ha dicho el señor secretario de hacienda quedan satisfechas las observaciones del señor secretario del despacho de la gobernacion. El ánimo de la comision ha sido comprender á los que residan, pero no á los que viajan con objeto de instruirse en los paises estrangeros"

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Yo no tengo mas dificultad que una. Mi digno compañero el señor *Canga Argüelles* dice una verdad: en eso estoy yo; pero es menester que convengamos en que nos espondriamos á una represalia desventajosa, porque son muchas mas las casas españolas que tienen sus estados fuera del reyno, que las estrangeras que los tienen en el nuestro."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "Es verdad; pero tambien lo es que no pagan."

El señor *Ramos Arispe*: "Yo haré primero unas ligeras observaciones sobre diferentes puntos de la discusion, y despues me estenderé un poco sobre lo que toca á América. Esta lista de arbitrios al número 12 dice (*leyó*). No alcanzo la razon poderosa que puedan tener los señores de la comision para cargar una anualidad á la cruz de la órden de Cárlos III y no á las de otras órdenes, y principalmente á la de Isabel la Católica, que debia ó suprimirse ó subastarse:::: Y si no hay una razon poderosa de diferencia, no debe ser la primera de peor condicion que las demas. En cuanto á lo que se dice de minas de plomo, doy por supuesto que esto es con relacion á la península y á minas que sean y se trabajen por cuenta de la nacion, debiéndose tener entendido que en América tales minas se benefician por particulares, y forman en todo sentido una rigorosa propiedad. Tambien me llama la atencion la aplicacion de los emolumentos de economatos eclesiásticos. Tal aplicacion debe de fundarse en una bula obtenida en el ministerio del señor Garay. Esta no comprende de modo alguno á las provincias de América; antes fue dada con escándalo mio contra ellas, esto es, para proporcionar á España medios de hacerles la guerra con las espediciones de Quiroga y Riego. Es pues claro que tal arbitrio, no pudiendo darse estension á la bula, no puede exigirse en América. Ademas, en América cuasi no se conoce ni aun el nombre de ecónomo y economato, sino el de cura interino mientras está vacante el curato: y puedo asegurar que

en toda la Nueva-España, á escepcion del obispado de Guadalajara, los curas interinos perciben íntegramente todos los emolumentos parroquiales que en su caso percibian los curas propios, espresándose asi en los títulos que les dan los ordinarios. Tan justa y loable costumbre, que en mi juicio es muy conforme á los sagrados cánones y disposiciones eclesiásticas, se funda en una razon absolutamente incontestable. Los curas interinos llevan sobre sí todas las cargas ú obligaciones que tienen los curas propios en su caso; luego deben tener los mismos derechos y los mismos emolumentos. En órden á beneficios simples, yo oigo decir que en España es lo mejor que hay que desear. En América no es esto tan general, y los títulos para órdenes son por lo comun los de canonicatos, curatos, ascripcion á la administracion de sacramentos, capellanías y patrimonios. Y mi sentir en esta parte es, que debia aclararse mas el artículo, en términos que escluyese todos los beneficios que tienen su orígen en la familia de los que pueden poseerlos, para jamas perjudicar á los parientes de aquellos que con detrimento acaso de las mismas familias fundaron tales beneficios; ó (no sé si me esplicaré mas claro) diciendo que solo deben aplicarse al crédito público las vacantes de los beneficios simples que son perpétuos y absolutamente de libre colacion de los ordinarios, sin obligacion de preferir á parientes ú otras personas de determinados lugares. En cuanto á lo que aqui se propone sobre el patrimonio real de Valencia, estoy seguro de que las Córtes estraordinarias abolieron este derecho; lo estoy tambien de que en estos seis años últimos se restableció, y me inclino, aunque no con toda seguridad, á que el señor don Fernando VII despues de marzo último lo ha suprimido nuevamente. Si asi es, ¿por qué la comision ha de venir resucitando un derecho tantas veces abolido, y que parece quiere hacer recaer únicamente sobre Valencia? Este artículo ha menester desentrañar los objetos que se han comprendido en el nombre de patrimonio real de Valencia, y espresar con claridad lo que puede aplicarse al crédito público; de suerte que no gravite sobre Valencia una carga esclusiva. Paso á hablar sobre esta materia con referencia á las provincias de América. En esta lista de arbitrios para el pago de la deuda pública se incluyen muchos que deben realizarse necesariamente en aquellas provincias. En ellas mismas ha contraido el gobierno por medio de sus agentes cuantiosas deudas, ya antes del año de 8 por la venta de obras pias &c, ya despues para las urgencias del estado. En esta lista número 2.° yo leo una grande suma de réditos no pagados á las obras pias, y estoy muy seguro de que en ella no se comprende la suma, tambien inmensa, á que suben los réditos de obras pias de América, que no se pagan hace muchos años, y cuyos capitales en

parte vinieron en el navío San Pedro de Alcántara al principio de la guerra última, y sirvieron en aquellos momentos críticos de dar un impulso increible á la guerra nacional que ha salvado á la España y á su Rey. Estoy igualmente seguro de que ni la comision ni el gobierno saben á lo que asienden las deudas inmensas que se han contraido en aquellas regiones, ya por empréstitos, ya de otros modos violentos, y de que seria dificil hallar ejemplares aun en tiempo de Napoleon. Pues sépase ademas que para el pago de la deuda enorme de las provincias de América, ó se han hecho hipotecas especiales de ciertos arbitrios y ramos de la hacienda nacional, ó se ha empeñado la fe pública del gobierno asegurando su pago con todos los recursos existentes y que se pudiesen adoptar en lo sucesivo: de suerte que los acreedores del estado en América, al paso que siempre estuvieron seguros de buena fe de que el gobierno aplicaria para satisfacerles sus deudas todos los recursos imaginables en aquellos paises, creo que jamas les ocurrió venir á tener parte en esta jerga de vales reales, consolidacion y crédito público, cuyos nombres se han ignorado felizmente en aquellos paises. Todo lo dicho me inclinaria á creer que lo mejor seria que en esta parte de deuda pública nos dejasen á los americanos entendernos allá á nuestro modo; pero porque no se diga que sacamos el hombro á las cargas nacionales, cargas cuyo peso respecto de América aun se ignora, avanzaremos á la par con España adoptando una adicion al artículo 9.° y otras que haremos despues para hacer practicable este sistema del crédito público en América. La adicion firmada de muchos diputados de aquellos paises está reducida á que aplicándose desde luego, como propone la comision, ciertos arbitrios de América para la estincion de la deuda pública en general, esta aplicacion respecto de España tenga todo su efecto despues que esos mismos arbitrios hayan servido para estinguir en las provincias de ultramar toda la deuda contraida en aquellos paises por el gobierno y sus agentes.

»En esta proposicion las Córtes no verán mas que justicia y conveniencia pública y comun á toda la nacion. No es tiempo ya de mantener unidas las Américas á España con pomposos discursos y vanos ofrecimientos: la union de intereses reales, la justicia y la mútua conveniencia bien entendida son los únicos lazos que pueden sostener tal union, si ha de existir. La América coadyuvará á cubrir la deuda de España, pero coadyuvará por el órden que exige la justicia, por el órden que la fe pública del gobierno, empeñada en favor de los acreedores de América, prefijó espresamente cuando exigió de ellos grandes capitales para cubrir grandes obligaciones. El año de 8 tuvo el gobierno que suspender la venta de obras pias para evitar una revolucion. ¿Y cuáles serian ahora los resultados

si en América se vendiesen fincas valiosas, y viesen los acreedores de aquellas provincias que sus productos no se destinaban á cubrir sus créditos? ¿Quién prestará libremente, y quién no resistirá los empréstitos forzados al ver que el gobierno español no aplica todos los arbitrios que la sabiduría de las Cortes puede escogitar en aquellos paises, para cumplir los empeños contraidos bajo la garantía de su buena fé en ellos? La justificacion de las Córtes y su profunda política se penetrarán de la necesidad de tomar en consideracion cuanto llevo espuesto en esta materia, á mi parecer bien delicada. Yo ayudado de las luces de algunos compañeros, me tomaré la libertad de asistir á la comision para aclarar en ella todo lo que sea necesario, á fin de que este gran plan, digido á satisfacer la deuda publica y mantener el crédito de la nacion, tenga su efecto en la América."

Observando el señor *Presidente* que la discusion se habia complicado demasiado, pues se hablaba de varios de los arbitrios á un mismo tiempo, y tambien que unos señores diputados hablaban de unos arbitrios y otros de otros; para simplificar y hacer mas fácil y breve la resolucion, dispuso que se discutiesen los arbitrios uno por uno. Hízose asi, y fue aprobado el arbitrio 1.º contenido en la lista número 3.º hasta la palabra *Jerusalem* inclusive, quedando suprimidas las restantes. Igualmente fueron aprobados sin discusion alguna los arbitrios 2.º, 3.º y 4.º.

Leido el 5.º, dijo

El señor *San Juan*: "En el artículo 339 de la Constitucion se dice (*lo leyó*). Quiere decir que todos los ciudadanos deben pagar con igualdad, ni mas ni menos unos que otros, y todos con respecto á sus facultades. Aquí se dice que los que obtengan prebendas ó beneficios hayan de pagar una anualidad, y esto despues que las prebendas han estado ya anteriormente dos años vacantes. Tienen el carácter de personales estas anualidades, y los eclesiásticos que son gravados con ellas son funcionarios públicos, como todos los empleados. Por lo tanto esta contribucion es inconstitucional, pues no es comun á todos los empleados, gravitando esclusivamente sobre los ciudadanos eclesiásticos; y en verdad, no hay un motivo para recargarlos despues que hicieron su carrera de estudios, sus oposiciones, y pagaron por la espedicion del título y por la media anata, dejándolos por un año mas sin renta ninguna, pues quedan incóngruos por todo él; y despues, repito, que pagan todas las contribuciones que como empleados les corresponden, y se les descuentan de sus respectivas rentas del noveno, escusado y otras cargas. Se dirá tal vez que en el mismo caso se hallan las demas anualidades de las órdenes de Carlos III &c. Convengo en ello, pero estas son gratificaciones, sobresueldos ó rentas; y si se quiere hacer estensi-

va esta abolicion á todas ellas por tener el mismo carácter de inconstitucionales, podrá verificarse. Yo haré indicacion desde luego sobre esta, por considerarla opuesta á los artículos de la Constitucion, pues es una exaccion que pesa esclusivamente sobre una sola clase de funcionarios públicos."

El señor *Ezpeleta*: "El artículo de la Constitucion no puede aplicarse á esto, porque no es contribucion. La contribucion es la que se reparte sobre bienes propios: si esta fuera contribucion, lo serian los 20 reales que paga el que toma una cruz. Los militares tenemos varios gravámenes de esta clase. Si entre los eclesiásticos no hay la igualdad que debiera, no me meteré en averiguarlo; pero sí diré que este arbitrio no se opone al artículo de la Constitucion que se ha citado."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el arbitrio 5.° Tambien lo fue el 6.°; y el 7.° lo retiró la comision. Algunos señores, no satisfechos con esto, quisieron que se declarase formalmente que no se comprendia entre los arbitrios; otros que se espresase el destino que se daria al producto de este arbitrio: y á pesar de que el señor *Presidente* indicó que parecia que su destino debia ser el de aplicarse á favor de los pueblos, se declaró no haber lugar á votar sobre dicho arbitrio.

En seguida se leyó la siguiente indicacion del señor *San Juan*, que no fue admitida á discusion: "La anualidad personal que gravita esclusivamente sobre los eclesiásticos promovidos á prebendas, es opuesta á la Constitucion, y como tal deben mandar las Córtes que no se continue pagando."

Fue aprobado el arbitrio 8.°. Leido el 9.°, quiso el señor *Rey* que se reformase algun tanto la tarifa á que se refiere este arbitrio, y el señor *San Miguel* que se suprimiese enteramente este arbitrio; y aunque convinieron los señores secretario del despacho de hacienda y *conde de Toreno* en que deberia suprimirse, propuso el primero que se conservase hasta la legislatura próxima cuando menos, pues se hallaba destinado al pago de intereses de la deuda, y era menester no disminuir los productos que se señalaban para tan sagrado objeto; y el señor *conde de Toreno* añadió que estas eran por lo regular dispensas de ley, y así no era injusto este impuesto.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el arbitrio 10, como tambien los siguientes 11, 12 y 13. En este último quiso el señor *Michelena* se espresase que se trataba solo de las minas de plomo pertenecientes á la nacion, porque en América habia muchas que pertenecian á particulares: á lo que contestó el señor *Presidente* que en este proyecto no se podia tratar de modo alguno sino de las primeras.

En seguida fueron aprobados sin discusion alguna los arbitrios 14, 15, 16, 17 y 18, en el cual se añadió, á propuesta del señor *conde de Montenegro*, "vacantes y que vacaren."

Leido el arbitrio 19, dijo

El señor *Castanedo*: "Reduciré mis observaciones á la primera parte de este arbitrio. Los establecimientos piadosos se hallan en sumo atraso, y en un estremado apuro, en todos los pueblos de la monarquía. Considero la grande importancia del restablecimiento del crédito público; pero si se le aplican estas rentas, aquellos establecimientos piadosos no tendrán para atender á sus imperiosas y urgentísimas necesidades. Sabemos el estado de decadencia en que están los hospitales, las casas de niños espósitos, y otros establecimientos de beneficencia: conque me parece que no debe ponérseles en peor estado. Al crédito público, aunque tan interesante, ya se le han asignado fondos bastante considerables, y no creo que debe agregársele el de que actualmente se trata, que ya estaba destinado á este otro objeto. Por lo mismo juzgo que lo relativo á obras pías debe dejarse al ministerio de la gobernacion, para que lo destine á su primitivo y verdadero fin."

El señor *Sierra Pambley*: "Todas las reflexiones que ha espuesto el señor *Castanedo*, pertenecen al artículo 5.°, en que se trata de los objetos nombrados, y se escluyen los que ha recomendado el señor *Castanedo*. Este número 19 habla solo de las fincas de obras pías que tiene en administracion el crédito público: de lo demas se habla en el artículo correspondiente."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el arbitrio 19. En este estado suspendió el señor *Presidente* la discusion para continuarla en la sesion inmediata, y levantó la de este dia.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual refiriéndose á otro del de marina, interino de guerra, su fecha en el real sitio de San Lorenzo, á treinta del corriente, participaba al congreso que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando en aquel real sitio la mas perfecta salud. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Remitió el secretario del despacho de hacienda cuarta esposicion de la junta nacional del crédito público, sobre negarse á pagar los arrendatarios de la Albufera de Valencia lo que tenian estipulado satisfacer. Habiendo evacuado la comision de hacienda su informe sobre este punto, y pendiendo su resolucion del señalamiento de dia para su discusion, se mandó pasar á la misma comision la esposicion de la junta.

El secretario del despacho de la guerra ponia en noticia de las Córtes, que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de setiembre último, en que se señalaban los premios que habian de disfrutar los individuos del ejercito de San Fernando, y para que debidamente pudiesen designarse los que tuviesen derecho á los detallados en los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º y 10 del mismo decreto, habia mandado el Rey que los inspectores y directores generales de las armas formasen relaciones exactas de todos los individuos á quienes comprendia la proclama del general Quiroga de 15 de enero de este año, y la oferta hecha en Córdoba por el general Riego al res-

to de su division; y con respecto á los beneficios que concedia el mismo decreto á los que en otros puntos contribuyeron al rescate de la patria, que se estuviese á lo que resolviesen las Córtes á consecuencia de la consulta hecha á las mismas sobre las propuestas dirigidas por la junta de Galicia y por el comandante general de Asturias. Este oficio se mandó pasar á la comision de premios del ejército de San Fernando.

A la primera de legislacion pasaron los espedientes de division de partidos de Santander, y la reforma de parte de la de Burgos, segun lo acordado por las Córtes. Remitíalos el secretario del despacho de gracia y justicia, informando respecto de la separacion de la provincia de Santander, que podian acordarla las Córtes con el territorio por ahora que le estaba señalado por una real órden de 1801.

Remitió el secretario del despacho de gracia y justicia doscientos ejemplares de la ley sobre supresion y reforma de regulares, y otros tantos de la que declara desaforados á los eclesiásticos que cometan delitos que por las leyes merezcan pena *corporis aflictiva.* Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen los ejemplares.

Igual resolucion recayó con respecto á otros doscientos ejemplares de la real órden que, con insercion de la resolucion de las Córtes sobre pago de diezmos, se habia espedido por la secretaría de hacienda, y remitia el secretario del despacho del mismo ramo.

A la comision de comercio con urgencia se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de hacienda, con el que acompañaba del juez de contrabandos del puerto de Pasages á la direccion general de este ramo, acerca de que habiendo llegado á aquel puerto el bergantin frances Leontine del capitan J. Lelasseux, procedente de la Habana, pedia permiso para descargar mediante la buena fe de su salida de la Habana.

A la ordinaria de hacienda pasó otro oficio del mismo secretario del despacho de hacienda manifestando á las Córtes, que siendo muy frecuentes los recursos que se dirigian al gobierno sobre perdon de contribuciones, rentas corrientes y atrasos, convenia se sirviesen acordar una providencia que fijase el curso que debia darse á tales solicitudes, en el tiempo que mediaba desde que cerrase sus sesiones la actual legislatura hasta la apertura de la próxima.

Don Andres Rojo del Cañizal, vecino de la Coruña, hacia presentes á las Córtes sus grandes servicios y estraordinarios sacrificios hechos por la causa de la libertad desde la primera tentativa del general Porlier, al que como á otros auxilió con

grandes sumas, víveres y cuanto poseía hasta arruinar su casa, y ser sentenciado luego á ser pasado por las armas por la espalda. Añadia que su anterior esposicion se habia estraviado en la comision de premios del ejército de San Fernando, y angustiado sin resolverse á volver á su pueblo en la oscuridad y dudas de su concepto, renovaba su peticion de que se le reintegrasen las pagas dadas legal y autorizadamente á varios cuerpos del ejército, y que recomendándole al gobierno se le diese la confirmacion del empleo de intendente que le dio el general Porlier.

Recomendó el señor *Diaz del Moral* las circunstancias de este individuo, á quien dijo haber tenido la honra de conocer en Lóndres, en donde su conducta no habia sido menos patriótica que en España, partiendo los restos de su fortuna con muchos españoles desgraciados que se hallaban en aquel pais, sin cesar de sacrificarse en obsequio de la libertad de su patria. Añadió, que era un escándalo ver sin indemnizacion á un sugeto tan benemérito: en cuya virtud propuso, y acordaron las Córtes que su esposicion pasase al gobierno con particular recomendacion.

A la comision eclesiástica se mandó pasar una esposicion del cabildo de la iglesia colegiata, parroquial de Ubeda, la cual pedia á las Cortes la conservacion de aquella colegiata.

Don Vicente Navarro, lamentándose del ningun gusto, y aun barbarie que se advierte en los rótulos é inscripciones públicas, presentó una muestra de su trabajo, pidiendo que las Córtes le nombrasen inscriptor público. Recibiéronla las Córtes con aprecio, y mandaron pasar la esposicion á la comision de instruccion pública.

Don Francisco Escudero, don Manuel García Gallardo y don Francisco de Paula Casillas pedian á las Córtes les habilitasen el curso de derecho natural y de gentes que habian ganado privadamente bajo la direccion del catedrático de filosofía don Manuel María del Mármol cuando no estaba permitida su enseñanza, segun la certificacion que acompañaban, estando prontos á sufrir un exámen. Su esposicion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la de reforma de regulares pasó una esposicion de doña Agustina Ramona Salas, natural de Ciudad-Real, la cual hacia presente que habiendo entrado monja en el convento de Franciscas de aquella ciudad á la edad de trece años, á los dos y medio de claustro se vió en la precision de obtener bula de secularizacion. Durante este tiempo no hizo otra cosa mas que servir al convento: de consiguiente la escasísima racion que se le daba era como el salario de este servicio. Y mediante á que la casa de sus padres

habia venido á escasez, suplicaba á las Córtes que teniendo en consideracion lo referido, y la nulidad de su profesion, como podia verse en la copia del breve de su secularizacion que acompañaba, se sirviesen mandar se le devolviese la cantidad de catorce mil reales de su dote, ó cuando á esto no hubiese lugar, se le señalase por la misma comunidad la que á las Córtes pareciese suficiente para una decente manutencion.

Presentó al congreso el capitan don José de Urculla, residente en la Coruña, ciento y ochenta ejemplares de su relacion histórica de los acontecimientos mas principales ocurridos en aquella ciudad y otros puntos de Galicia en febrero y marzo de este año con el objeto de restablecer la Constitucion política de la monarquía española. Recibieron las Córtes con agrado los espresados ejemplares.

Don José Sheé, natural español, esponia haber sido nombrado en 21 de enero último por el general Quiroga cónsul de España en Gibraltar, cuyo nombramiento le fue confirmado por la junta provisional de San Fernando; pero no por el Rey, apesar de haberlo solicitado el mismo general y el interesado, y de que en el diario de Cádiz se publicó haberse confirmado por el gobierno todos los empleos conferidos por el citado general. En este concepto, y existiendo en el congreso este y otros señores diputados á quienes constaban los servicios que habia hecho á la nacion, ocurria á las Córtes en solicitud de que declarasen hallarse comprendido en la orden de confirmacion de los empleos dados por dicho general.

El mismo señor *Quiroga* confirmó cuanto este individuo esponia, añadiendo, que sin sus servicios acaso el ejército de la Isla hubiera perecido; y que era de admirar que no hubiese sido premiado, habiendo trabajado tanto como el que mas por la causa de la libertad. Corroboró las razones del señor *Quiroga* el señor *Sanchez Salvador*, diciendo, que el año 14 habia conocido á Sheé en Algeciras, cuando trató de trasladarse á pais libre. Apoyó el señor *Gutierrez Acuña* cuanto dijeron los señores *Quiroga* y *Sanchez Salvador* añadiendo, que era tanto mas digna de alabanza la conducta de aquel benemérito español, cuanto era reprensible la del consul de Gibraltar, que contrarió siempre en cuanto pudo los esfuerzos del ejercito de San Fernando. En consecuencia, á propuesta del señor *Quiroga*, se mandó pasar con eficaz recomendacion al gobierno la esposicion de don José Sheé.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una representacion de María Flores, de condicion esclava, en la isla de Ibiza, la cual esponia que era esclava desde su nacimiento,

y que la misma suerte le habia cabido á una hija suya por solo serlo. Citaba en su favor la ley de partida que en el título de los siervos impuso la pena de muerte al judio ó infiel que tuviese por esclavo á algun cristiano, y últimamente suplicaba á las Córtes les concediesen á las dos su libertad, y si para eso creyesen preciso pedir algun informe, se sirviesen acordar desde luego y hasta entonces ponerlas bajo la proteccion del gefe político de aquella isla.

Don Sebastian Duran manifestaba que habia desempeñado el destino de escribano de guerra del estinguido segundo ejército con el sueldo de doce mil reales anuales: que habiendo quedado cesante con motivo de la disolucion de aquel, reclamo el sueldo, á lo cual no se accedió, y sí á que se le colocase en rentas: que esta disposicion no se habia cumplido aun, sin embargo de las repetidas instancias que habia hecho; por lo cual pedia que se le satisfaciese el sueldo que le correspondia como cesante con arreglo á lo últimamente determinado, e ínterin se le colocase en rentas. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

La misma resolucion recayó sobre otra esposicion en que don Manuel Bellotas manifestaba que siendo teniente del primer batallon de voluntarios de Aragon, fue hecho prisionero y conducido á los depósitos de Francia: que á su regreso á España, despues de hecha la paz, habia solicitado purificar su conducta ante el consejo de generales de la provincia de Aragon, pero en época en que aquel consejo habia suspendido sus sesiones por estar pendiente de una consulta á la superioridad: que en 1817 habia acudido al Rey por medio del capitan general de Aragon con igual solicitud, la que padeció estravío; y habiéndola reiterado en 1818, se le manifesto que no tenia lugar por haberse concluido el término señalado para la admision de purificaciones, en virtud de lo dispuesto en real decreto de 30 de marzo del citado año de 1818; y por lo tanto pedia que las Córtes mandasen que se le oyese para ser purificado.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar una esposicion de doña María Angela Azpiroz, viuda del brigadier don Vicente de Heredia, la cual hacia presente que impelida del estado indigente en que se hallaba el año de 1809, solicitó del gobierno intruso se le permutase en cédulas hipotecarias el capital de treinta y cuatro mil reales que tenia impuestos en el fondo vitalicio, y doce mil doscientos cuarenta reales de sus réditos devengados. Presentaba las cédulas hipotecarias, suplicando á las Córtes se dignasen mandar que en subrogacion de ellas se le pagasen los réditos vitalicios corrientes, y se le abonasen los atrasados.

El teniente coronel capitan de artillería nacional, don Manuel de Zacares, movido del mas desinteresado patriotismo, de su amor á la Constitucion y de la confianza que inspiran la firmeza y union del congreso y del gobierno en las críticas circunstancias pasadas, ofrecia en donativo mil reales por ahora para cubrir en parte el *déficit* de doscientos millones, sin aspirar por eso á empleo, premio ni otra recompensa que la de que se admitiese aquel corto ofrecimiento, como de un *militar* que no tenia otro patrimonio que su espada, pronta siempre á esgrimirse en defensa del actual sistema. Oyeron las Cortes con agrado los sentimientos patrióticos de este militar, recibieron con aprecio el donativo, y mandaron que así se manifestase en este diario de sus sesiones.

Se acordó que pasase á la comision de reforma de regulares una esposicion de los comendadores del hospital del Rey, cerca de Burgos, los cuales suplicaban al congreso se sirviese, interpretando la ley acerca de monacales, comendadores de las órdenes militares, hospitalarios y de San Juan de Dios, declarar no se hallaban comprendidos en ella por no hacer ni haber hecho nunca vida comun, vestido hábito, ni tenido dependencia de ningun general ni superior de órden alguna, ni del consejo de las órdenes.

Presentó el señor *Lobato* una representacion del prior y canónigos de san Isidro de Leon, pidiendo que las Córtes declarasen no hallarse comprendidos en el decreto de supresion de monacales. Acompañaba una esposicion del ayuntamiento de la misma ciudad de Leon en apoyo de aquella solicitud. Las Córtes mandaron que pasasen una y otra al gobierno.

La comision especial nombrada para proponer los premios de los que sufrieron por la patria, habiendo visto los muchos espedientes reunidos y pasados á la misma despues de su primera esposicion, entre los cuales se hallaban tambien algunos solicitando recompensas por las penalidades y desfalcos ocasionados por la guerra de la independencia, era de dictámen en consideracion al estado en que se hallaba la nacion, y á lo resuelto por las Córtes en su primera propuesta, que todos aquellos espedientes se devolviesen á la comision de premios del ejército de la ciudad de San Fernando, ó se remitiesen al gobierno, autorizándole á fin de que atendiese á cada uno de aquellos interesados, segun sus méritos y circunstancias. Las Córtes aprobaron el último estremo de la propuesta de la comision.

En vista de lo que el tribunal supremo de salud pública habia espuesto al gobierno manifestándole ser sumamente gravoso el deposito que las estinguidas juntas de medicina, cirujía y far-

macia exigian para la revalidacion en estas facultades, espresando ser suficiente se estableciese de mil quinientos reales, que era lo que se depositaba, cuando dicho tribunal estaba en ejercicio, hasta el año de 1814 en que habia sido estinguido y reemplazado por las juntas que con el restablecimiento de la Contitucion habian sido abolidas; y pareciendole al gobierno justa esta rebaja, la comision segunda de legislacion, así por estas razones, como por la falta de medios con que regularmente se hallan los jóvenes que se dedican á estas utilísimas facultades, opinaba se debia rebajar el espresado depósito á los mil quinientos reales que proponia el tribunal. Así lo acordaron las Córtes.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

"La comision segunda de legislacion ha visto la solicitud del teniente coronel don José Taona y Ugarte, en la cual espone que en 2 de enero de 1808, en consideracion á sus servicios, obtuvo merced de hábito en la órden militar de Calatrava; pero que habiendo ocurrido la invasion enemiga, ocupada la capital donde tenia su casa, el esponente en los ejércitos nacionales sirviendo á la patria, su padre muerto en el intermedio, su casa abandonada, sus papeles estraviados, y menoscabados y perdidos sus intereses, no le ha sido ni le es posible practicar las costosas y largas pruebas que se requieren para vestir dicho hábito, viéndose, despues de treinta años de servicios é imposibilitado absolutamente en campaña, privado del uso de esta gracia.

»Por los documentos que presenta este interesado consta la concesion hecha por el Rey en 2 de enero de 1808 del hábito de la órden militar de Calatrava, y por la hoja de servicios acredita que es noble, que ha servido once años en la armada de alferez de navío é ingeniero, y que despues, con motivo de la guerra de la independencia, ha militado en el regimiento ligero de la Victoria y Trujillo, componiendo por el abono, segun reales órdenes y hasta fin de diciembre de 1815, el número de veinte y cinco años, y hasta el dia mas de treinta. En estos años se ha hallado en catorce acciones de guerra arriesgadas contra los franceses, habiendo sido la última la del 6 de abril de 1810 en Hornachuelos, en la que mandando el regimiento de la Victoria como sargento mayor interino, recibió tres balazos, uno en la mano izquierda y dos en el muslo del mismo lado que se lo partieron; habiendo sido el dia 8 del mismo mes hecho prisionero de guerra en Constantina, en cuyo estado de imposibilidad física permaneció por veinte y siete meses, sufriendo los padecimientos indecibles como prisionero y herido hasta el setiembre de 1813, en que casi sin poder andar

se fugó para incorporarse á su regimiento, en el cual permaneció hasta fin de enero de 1814, en cuya época y por su inutilidad fue agregado al estado mayor de esta plaza de Madrid, despues de obtenido su retiro en setiembre del mismo año, teniendo todavia dos heridas abiertas.

„Si el honor de vestir el hábito de la órden militar de Calatrava debe considerarse, como realmente es, un premio al merecimiento y servicios de un sugeto de calidad noble, militar, valiente, aplicado, de ciencia en su carrera de marina é ingeniero, y fiel servidor de la patria, cuyos derechos, libertad é independencia ha defendido derramando su sangre en el campo del honor con tal bizarría y teson, que hallándose con el muslo partido apenas se restablece se incorpora á los ejércitos nacionales para continuar sus servicios, hasta que por inutil se le retira: si todo esto merece el honor de vestir un hábito de Calatrava, el teniente coronel Taona es acreedor á este premio; pero como ya tiene esta gracia desde enero de 808, cree la comision que ninguna circunstancia esterna, ni la falta de medios para los considerables gastos que ocasionan las pruebas, ni la casi imposibilidad de reunir sus documentos, que los perdió con el estravío de su archivo, deben ser bastantes motivos para privar á este benemérito militar del uso de una gracia que ya tiene, y de que no puede usar por falta de fondos.

„La comision jamas podrá persuadirse que á un noble militar estropeado en campaña, sin tacha en su conducta y con relevantes servicios, se le prive de un honor porque carezca de medios ó le sea dificil y costosísimo reunir los documentos despues de una guerra desoladora y destructora de los archivos públicos y particulares; ni puede inclinarse á que el uso de estas gracias esté solamente reservado para los afortunados en bienes, y que hayan tenido la dicha de conservar sus papeles.

„De este modo noble, liberal y generoso en iguales casos procedieron las últimas Córtes generales, pues que en 13 de abril de 1814 dispensaron las pruebas para vestir el hábito de la órden de Montesa al capitan retirado Munilla, cuya gracia le estaba concedida desde 1803: en 15 de marzo del mismo á don Juan Antonio Lopez, prebítero, secretario de la real capilla y vicariato general de los ejércitos nacionales: en 19 del mismo mes y año al presbítero don Felix Lopez Baños; y en 15 de abril del mismo á don Manuel de Rojas Cortes, á quienes dispensaron las pruebas de estatuto para vestir el hábito de la órden del señor don Cárlos III. La comision pues fundada en estos y otros ejemplares, y en las circunstancias de nobleza, profesion, méritos, servicios y situacion del teniente coronel don Jose Taona y Ugar-

te, opina que las Córtes pueden dispensarle de las pruebas, como lo solicita, para que use del hábito de la órden militar de Calatrava, cuya gracia le está concedida desde el año de 1808.”

Las Córtes aprobaron este dictámen, conformándose asimismo con el de la comision de instruccion pública; la cual habiéndo examinado la solicitud del presidente é individuos de la academia de jurisprudencia, establecida en esta corte bajo la advocacion de la Purísima Concepcion, reducida á que las Córtes se sirviesen conceder á los que en el tiempo de verano de este año habian asistido á sus lecciones, en que se habia esplicado la Constitucion política de la monarquía, les valiese este estudio por un año de Constitucion, como si se hubiese ganado en universidad aprobada, segun el congreso habia tenido á bien decretar en igual caso para los cursantes de la de Zaragoza; hacia presente que informada del buen órden y metodo que se observaba en dicha academia, no hallaba reparo en que las Córtes accediesen á aquella solicitud, mandando que á los cursantes que presentasen la correspondiente certificacion del secretario de la academia de haber asistido á las lecciones de que se trataba, en el tiempo de verano, con puntualidad y aprovechamiento, y se sujetasen á exámen en aquellas materias, les aprovechase este estudio por un año académico para continuar su carrera literaria.

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente:

„La comision de hacienda ha examinado el espediente que el secretario del despacho remite á las Córtes con oficio de veinte de setiembre, para que tomen la resolucion que estimen en razon del reglamento ó instruccion general de las facultades y obligaciones de la tesorería mayor y contadurias de valores y distribucion (de que acompaña una minuta); las observaciones que sobre el particular han hecho no solo aquellas dependencias, sino tambien la direccion de hacienda pública y la contaduría mayor de cuentas, y el dictámen del consejo de estado, que recayó sobre todo.

„La espedicion de reglamentos é instrucciones en ejecucion de las leyes es la primera de las atribuciones del Rey, y no toca á las Cortes formarlos ni aprobarlos sino en los casos particulares que lo prevengan las mismas leyes: les corresponde sí crear los empleos públicos, designar las facultades de los empleados, y decretar su dotacion. Las funciones de la tesorería mayor y de las contadurías de valores y distribucion, estan marcadas en el artículo 345 y siguientes hasta el 350 de la Constitucion. El 349 dice que una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto, pero no dice quien ha de espedir esta instruccion; y

aunque en 7 de agosto de 1813 espidieron las Córtes una, y es la que rige, no cree la comision que lo hicieron en uso de funciones propias de Córtes ordinarias, sino de las que les correspondian como estraordinarias y en ausencia del Rey, pues que las facultades de la regencia, que gobernaba entonces, estaban sujetas á un reglamento particular, y no ejercia la plenitud del poder ejecutivo; ni cree tampoco que dicha instruccion sea perfecta y esté exenta de vicios muy importantes, especialmente en lo relativo á las contadurias. Pero no siendo esto del dia, y dejando al Rey que la reforme ó haga de nuevo, segun le parezca, con sujecion á la Constitucion y á las leyes, se contraerá la comision á los puntos cuya resolucion toca á las Córtes.

»Son tres: 1.º si toca á la direccion de hacienda dirigir y recaudar las rentas públicas: 2.º si debe ó no la misma proponer para las tesorerias de provincia; y 3.º la planta o arreglo de empleados de la tesoreria mayor. En cuanto á lo primero, la comision, conforme con lo que dice y demuestra el consejo de estado, es de opinion que no puede ponerse en duda á vista del decreto de las Cortes de 12 de abril de 1813, por el cual ha sido creada la direccion para solo el objeto de dirigir y recaudar las rentas, y para nada mas; y todo lo que fuese entorpecer estas funciones, dando á otros parte en ellas, sería, como dice muy bien el consejo, dificultar la responsabilidad.

Lo segundo es tan claro como lo primero; porque el mismo decreto citado dice, que la direccion propondrá para todos los empleos mayores, y proveerá los menores de la hacienda, y ha estado y está en posesion de hacerlo. Pero suponiendo que conforme á las nuevas leyes y nuevo órden de cosas en la materia, el tesorero general ya no desempeña, como desempeñaba, la distribucion de los fondos públicos por medio de los tesoreros de ejército; que los de provincia son sus inmediatos subalternos para este fin y todos los demas de su incumbencia; que estos tesoreros tienen dos funciones distintas, á saber, recaudar y distribuir, y que sirven la primera bajo las ordenes de la direccion, y la segunda bajo las del tesorero general; y que en este sentido seria muy importante al servicio interesarles hácia las autoridades superiores de quien inmediatamente dependen, parece que las dos citadas de consuno debian proponer para estas plazas, y no la una ó la otra por sí sola. Sin embargo, para evitar las dificultades que puede ofrecer la concurrencia de dos personas públicas, una compuesta de tres individuos, y otra de uno solo, y facilitar el servicio, la comi-

sion opina que podrá darse al tesorero general la facultad de proponer para tesoreros de provincia.

„Y en cuanto á lo tercero, el gobierno debe presentar á las Córtes la planta de la tesorería, para el exámen y aprobacion del número y dotacion de los empleados."

Este dictámen fue aprobado sin discusion.

Llamó la atencion del congreso el señor *Presidente* diciendo, que atendido el cúmulo de negocios que habia que despachar, así de particulares como de interes general, y estando próximo el dia en que las Córtes debian suspender sus sesiones, se hacia indispensable preferir los mas importantes; por lo cual no queriendo el mismo calificar semejante preferencia, habia mandado formar una lista de los asuntos mas urgentes, á fin de que leida, decidiese el congreso cuáles habian de someterse con anterioridad á su deliberacion. Contestaron varios señores diputados que era de la atribucion del presidente y de la secretaría presentar los negocios que juzgasen merecer la preferencia, y que en este supuesto el congreso se remitiria á su prudencia y discernimiento. En efecto, se acordó por votacion que no se leyese la lista indicada. Con esto suplicó el señor *Presidente* á los señores diputados que no solicitasen que se diese cuenta de negocio alguno, que no fuese de los que el mismo señor *Presidente* señalase. El señor *Ramos Arispe* entonces pidió, que puesto que solo faltaban ocho dias de sesiones, se dedicase á lo menos uno á los negocios de la España de ultramar, tanto mas cuanto los diputados americanos no habian hasta entonces molestado la atencion del congreso en consideracion al estado de la peninsula, que reclamaba toda su atencion y desvelos.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público, que en la sesion anterior (*véase*) quedó pendiente, y se aprobaron desde luego sin discusion los arbitrios 20, 21, 22, 23 y 24, á que hace relacion el artículo 9, refiriéndose á la lista número 3. (*Véase la misma sesion del dia anterior*). Opúsose á la aprobacion del arbitrio 25 el señor *conde de Toreno*, diciendo que semejante contribucion gravitaria tan solo sobre el comerciante y particular de escasos medios, pues los magnates y hacendados se procurarian facilmente alguna declaracion del gobierno, por la cual, suponiéndose empleados en servicio de la patria, serian exentos de aquel derecho; prescindiendo de que retraeria á muchas personas de viajar para ilustrarse y volver con conocimientos utiles á su patria. Añadio que si semejante contribucion tenia por objeto á los estrangeros que poseyesen bienes en España, no sería menos perjudicial; pues debia tenerse presente que habia menos estrangeros fuera con bie-

nes en España, que españoles con bienes en Nápoles, los Paises Bajos, &c., porque no habiendo estado la España sujeta á dominacion estrangera desde muchos siglos á esta parte, no podian los estrangeros tener en ella tantas posesiones como los españoles en los paises que dominaron: asi que pudiendo esta medida dar lugar á una represalia, mas perderian los españoles que los estrangeros. Y concluyó pidiendo que el arbitrio 25 se suprimiese. Del mismo dictámen fueron los señores *obispo de Sigüenza* y *Ramos Arispe*, proponiendo este último que en el caso de que el congreso no tuviese á bien desaprobar el arbitrio, se sustituyese á lo menos á la palabra *residentes* la de *domiciliado.*

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró asímismo no haber lugar á votar sobre el arbitrio 25.

Aprobóse igualmente el 26; y leido el 27, manifestó el señor *Lobato* que en algunas iglesias de España estaban pretendiendo las prebendas los que habiéndolas tenido en tiempo del gobierno intruso, se marcharon á Francia con los ejércitos de Bonaparte, por no haber las Córtes hecho declaracion alguna sobre este punto; por lo cual creia que debia hacerse ahora. Tambien el señor *Cepero* consideró necesaria alguna esplicacion: y de consiguiente acordaron las Córtes que este arbitrio 27 volviese á la comision.

Leido el 28, el secretario del despacho de hacienda en contestacion á lo que en la discusion anterior espuso el señor *Ramos Arispe*, esplicó cuáles eran las pertenencias de lo que se llamaba patrimonio real, reducidas á fincas, censos reservativos y enfitéuticos, escluidos los derechos feudales y privilegios esclusivos, ya derogados y abolidos, y que no volverian á restablecerse, pues cuidaria el gobierno que semejante hidra no se produjese. Habiendo manifestado varios señores diputados, entre ellos el señor *Rey*, que las fincas y derechos cedidos por S. M. como correspondientes al real patrimonio, no se limitaban al reino de Valencia, sino que existian tambien en Cataluña, Mallorca y otras partes, fue ampliado dicho arbitrio, y se aprobó en los términos siguientes: *El patrimonio real de cualquiera provincia de España.*

Aprobado el arbitrio 29 á que hace relacion el artículo 9, refiriéndose á la lista número 3 (*véase la sesion del dia anterior*), se procedio á la discusion del mismo artículo 9, que fue aprobado.

Hizo en seguida una indicacion el señor *Banqueri*, reducida á *que en el arbitrio 23 para el pago de intereses, que hablaba de las minas, se comprendiesen las de la plata de Guadalcanal y Cazalla.* Esta indicacion no se admitió á discusion.

Leido á continuacion el artículo 10, se acordó que se discutiesen los arbitrios para amortizar la deuda, á los cuales hace relacion dicho artículo, refiriéndose á la lista número 4; y se aprobó desde luego el primero. Leido el segundo, el señor *Ezpeleta* creyó que los maestrazgos de las órdenes militares á que se referia este arbitrio, eran los mismos que se habian aplicado al pago de intereses, conforme al arbitrio segundo de la lista número 3; cuya duda desvaneció el señor *Sierra Pambley*, diciendo que para el primer caso se aplicaban los productos, y para el segundo los capitales: con lo cual fue aprobado el arbitrio 2.º Fuéronlo igualmente sin discusion los arbitrios 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; y leido el 8.º, propuso el señor *Lobato* que en cuanto á los bienes de los regulares reformados, solo se aplicasen á la deuda los que no fuesen necesarios para su congrua sustentacion. Contestó el señor *Sierra Pambley* que en el arbitrio 4.º de la lista número 3 ya se espresaba lo suficiente. Observó el señor *Conde de Toreno* que sería difícil que esos bienes se vendiesen todos inmediatamente; pero que si esto llegase á verificarse, la nacion buscaria arbitrios para la cóngrua sustentacion de los regulares. El señor *Casaseca* fue de parecer que á la palabra *reformados* se sustituyese *suprimidos*, para evitar la mayor estension que pudiera darse á la primera. Sin embargo se aprobó el arbitrio como lo proponia la comision; aprobándose asimismo el 9.º y 10, sin otra circunstancia que suprimir en este último la palabra *Madrid*, por haber observado el señor *Valle* que habria en otras provincias edificios nacionales no necesarios.

Con este motivo el señor *Vargas Ponce* recordó que en el plan de instruccion pública se prevenia, que para las cuarenta universidades que se proponian y para los colegios se aprovechasen los conventos y casas de los regulares suprimidos; pero que estos acaso no serian suficientes. El secretario del despacho de la gobernacion de la península hizo presente que el gobierno tambien necesitaba algunos edificios para objetos de beneficencia pública, y establecimientos científicos, que se hallaban en el dia mezquinamente colocados; por lo cual debiendo trasladarse á mejor edificio, acaso la junta del crédito público se opondria. Creyó el señor *Conde de Toreno* que diciendo, como decia, el arbitrio *no necesarios*, bastaba; sin embargo las Córtes acordaron, á propuesta del espresado secretario del despacho, que se añadiese al arbitrio aprobado la cláusula *á juicio del gobierno*.

Tratándose de continuar la discusion del artículo 10, juzgó el señor *Rovira* que habia contradiccion entre este y el artículo 18. Contestó el señor *Sierra Pambley* que aunque el artículo 10 contenia una regla general, á la cual se podian

luego poner escepciones, no tenia inconveniente en que se suprimiese la regla 8.ª de dicho artículo 18. El señor *Martinez de la Rosa* fue de parecer que se suspendiese la discusion del artículo hasta tratarse de la regla 8.ª del 18; á lo que se opuso el señor *Cano Manuel*, alegando que siendo la regla 8.ª del artículo 18 una escepcion, no consideraba como un inconveniente el que se tratase desde luego del artículo 10 que establecia la regla general. En consecuencia, habiendo resuelto el señor *Vice-Presidente* que se discutiese dicho artículo, tomó la palabra diciendo.

El señor *Martinez de la Rosa*: "La base principal de este sistema, como ha dicho muy bien el señor *conde de Toreno*, consiste en que no se admite pago alguno en dinero efectivo. Por consiguiente solo trataré de examinar con alguna detencion, si convendrá que solo se admitan en las ventas créditos sin interes con esclusion de cualquiera otro. Este es el punto que presenta verdaderamente dificultad; y prueba de ello es la diversidad de opiniones que hemos notado entre el dictámen del gobierno, el de la junta de crédito público y el de la comision.

»Segun el estado que esta presenta, puede decirse que la deuda está dividida en dos partes casi iguales; una compuesta de créditos con interes, y otra sin el. La que gana réditos asciende á seis mil ochocientos catorce millones, y la deuda sin interes sube á siete mil cuatrocientos cinco millones; de forma que casi está equilibrada la deuda con interes, con la que no lo gana.

»Importa pues examinar de qué modo podrá lograr la nacion que los poseedores de créditos con interes los pasen á los de segunda clase, puesto que la nacion está obligada á pagar estos intereses, que poco mas ó menos ascienden, segun la comision, á doscientos treinta y cinco millones anuales; carga seguramente muy pesada para el estado, porque estos reditos son como una especie de carcoma continua que va consumiendo poco á poco su sustancia. Importa pues el examinar prolijamente una cuestion de tanta influencia por sus muchas y complicadas relaciones. La junta del crédito público sostiene, que si solo se admiten en las ventas créditos sin interes, se venderán las fincas y quedarán gravitando sobre la nacion todos los créditos con interes. Es un artículo constitucional el que manda que precisamente se hayan de pagar todos los réditos de la deuda que los devengue: conque de suyo se deduce una consecuencia absolutamente necesaria, y es, que los que tengan créditos con interes han de tener una fundada esperanza de que se cumplirá esta promesa con toda la religiosidad posible; de manera, que al

paso que el sistema constitucional se vaya consolidando, va, por decirlo asi, tomando nueva fuerza y vigor esta clase de créditos con interes. Es por consiguiente indudable que nos hallamos en el caso de buscar fuertes estímulos para que esta deuda con interes pase á la clase de la que no lo tiene.

„A mi me parece poco acertada la idea que la comision propone en su octavo arbitrio del artículo 18, de que la sesta parte del producto en venta de los bienes nacionales deba ser pagada precisamente en créditos con interes, porque todo lo que sea poner estorbos á las ventas, será un nuevo motivo para que no se realicen las benéficas intenciones del congreso; y es para mí evidente que se consideraria como una traba puesta á las personas que fuesen á comprar fincas, el exigirles necesariamente que pagasen la sesta parte en créditos con interes. Si se toma el partido opuesto, caeremos en otro escollo tambien muy peligroso. Me parecia por lo tanto que habia una manera de conciliar estos estremos, reuniendo las ventajas de uno y otro sistema, y evitando en lo posible sus inconvenientes. Se reduce la proposicion á lo siguiente: *Desde ahora hasta el 1.º de enero de 1822 se tendrá por una mejora en la subasta de bienes nacionales el ofrecer en pago créditos con interes.* Ventajas de esta proposicion. Ocurre la venta de una finca; si todos los que se presentan á hacer postura ofrecen en pago créditos sin interes, se admite la proposicion del mejor postor, segun las reglas establecidas; pero si en igualdad de circunstancias se presenta un licitador que ofrece hacer una parte del pago en créditos con interes, este obtiene la preferencia.

„Esta preferencia no es injusta, porque los créditos con interes tienen mas valor respecto de la nacion que vende, por lo mucho que le importa amortizarlos; y puede la nacion darles esta preferencia, asi como un particular puede preferir en sus ventas esta ó la otra clase de moneda que le importe mucho adquirir. De este modo no se pone á los compradores en la forzosa necesidad de que hayan de tener tal ó cual clase de créditos para la compra de estos bienes; pero si uno v. g. presénta la tercera parte del precio en créditos con interes, y otro por ejemplo presenta la mitad, este es el preferido; mas si todos los licitadores ofrecen solo créditos sin interes, no se les exige ninguna parte en otros, se les admite su propuesta, y se da la finca al mejor postor. Fijándose el término hasta enero de 1822, se fija un plazo cortísimo á la preferencia concedida, y se estimula á los tenedores de créditos con interes á que se apresuren á presentarlos para la compra de fincas; puesto que saben que en la época asignada, no solo no se da preferencia á

sus créditos, sino que ni siquiera se admiten en las subastas. La necesidad de fijar este plazo es clarísima, porque si se admitiesen siempre en las compras los créditos con interes, sus tenedores los conservarian para cobrar sus réditos anuales, seguros de que asi que quisiesen podrian emplearlos en la compra de fincas. Es pues conveniente presentarles un fuerte estímulo durante un corto tiempo, y en seguida cerrarles absolutamente la puerta.

„Me parece que los señores de la comision no hallarán ningun inconveniente en esta preferencia concedida á favor de los créditos con interes, respecto á que no perjudica mucho á los demas, supuesto que al cabo de un año ya no sufren ninguna competencia, y quedan solos en el campo para presentarse á las ventas. Yo no sé si me engaño; pero creo que el resultado de esta medida sería ventajoso á la nacion, descargándola de una gran parte de su deuda con interes, y dejándola en disposicion de pagar puntualmente sus réditos. Tiene ademas la ventaja de no oponer obstáculo á las ventas, como la medida propuesta por la comision. Esta pide para los créditos con interes que una sesta parte del pago haya de consistir precisamente en ellos; yo solo les concedo la preferencia, pero sin imponer ninguna necesidad: la comision les da una ventaja permanente mientras duren las ventas; yo solo por el espacio de un año, y quitándoles despues hasta el derecho de concurrencia. Las Córtes podrán comparar ambos métodos y examinar los varios que se presenten. Yo he propuesto el mio con gran desconfianza; pero en materia tan grave y en que aparece tal diversidad de opiniones, no se debe despreciar medio alguno que pueda encaminarnos al acierto."

El señor *Cano Manuel*: "Señor: harto harémos si en esta legislatura manifestamos á la nacion los deseos que tenemos de establecer bajo bases seguras el sistema del crédito público que se discute, porque todos los puntos que comprende exigen un maduro y detenido exámen.

„La ley constitucional manda que se paguen los capitales y réditos, y en esto debe fijar toda su atencion el congreso. La comision presenta los medios mas importantes para que se pueda fijar el verdadero punto de vista en este asunto.

„Dos clases de créditos hay: sin interes y con él. Yo temo á los primeros, y de manera ninguna á los segundos; porque aunque está mandado que se pague esta deuda, en el dia no tiene valor ni como mercancía, ni como signo representativo de los metales, y sobre el empeño que las Córtes han tomado en la grande empresa de su estincion, puede elevarla á la clase de

una verdadera riqueza. Se presenta pues una medida para que éstos créditos sin interes, que nada son, tengan una existencia real. Y ¿ cuál es esta? que solo se admitan, con esclusion de todo otro papel, en la venta de fincas nacionales. Por esta medida veo producir unos créditos que son muertos, haciendo propietarios á sus tenedores, y poniendo en sus manos unos arbitrios que indispensablemente han de aumentar los productos de la agricultura, la industria y el comercio, con lo cual se fija la primera base del crédito público. Este pues deberá ser el principal objeto y servicio de los créditos sin interes.

»Se teme mucho, repito, á los créditos con interes; y yo no los temo despues de haber visto destinada la inmensa cantidad de bienes nacionales que comprende la lista, para los objetos que señala la comision. Los créditos con interes deben servir para cosas mas dignas, á saber: deben hacer la funcion de signos representativos de la riqueza: porque ¿quién no ve que una vez verificada la estincion de esta parte de deuda sin interes, van á aumentarse los productos de la agricultura, industria y comercio? Este aumento no se puede conseguir sino con la circulacion de aquellos productos para que no se estanquen, y la circulacion por cambios ó ventas ha menester signos representativos que la faciliten. Estos pueden ser de dos maneras; ó en metales, ó en papel. Ninguna nacion del mundo puede lisonjearse de ser feliz en esta parte, sin presentar una proporcion verdaderamente exacta entre la moneda ó sus signos representativos, y los productos que se han de cambiar; porque es un axioma constante de economía política que no habiendo en los estados esta proporcion entre los productos de la industria y de la agricultura y los signos, no pueden aquellos prosperar; pues que si estos se aumentan suben de precio los productos, y lo contrario sucede cuando estos se desnivelan. Hé aquí para lo que deben servir los créditos con interes, como pueden servir los metales amonedados. Nosotros tenemos en el dia una necesidad de adoptar estos principios. La mitad de los baldíos destinados á la estincion de la deuda, la otra mitad consignada para premiar á los dignos defensores de la patria, y los bienes todos de los monacales forman la gran masa de propiedad territorial que ha de pasar á manos particulares, y que ha de entrar en una circulacion mas libre, y por consiguiente mas productiva. Ni los metales considerados como moneda ni el comercio esterior bastan á mantener el justo equilibrio que debe haber entre la produccion y el consumo, sea de frutos y materias primeras, ó manufacturadas. No los primeros, porque jamas pueden abundar en cantidades, ni aun aproximadas al valor de los artículos que

la agricultura y la industria ofrecen al trabajo humano en una progresion siempre creciente; ni tampoco el segundo por las vicisitudes á que está espuesto, las cuales estacionan ó retrogradan aquella progresion.

»La comision, aunque establece que los créditos sin interes son los únicos que se han de emplear en la compra de bienes nacionales, con todo ha adoptado unas indicaciones hechas por el señor secretario del despacho de hacienda, que contribuirán á disminuir los créditos que lo devengan. Mas de mil seiscientos millones se vendieron de obras pias y capellanías, y no solo quedaron amortizados los réditos, sino tambien los capitales de las fundaciones que deban caducar.

»Luego en el artículo 18 propone la comision una inmensidad de recursos para reducir los créditos con interes á la clase de los que no lo ganan; por cuyo medio se aumentarán los manantiales de la riqueza pública, al paso que se disminuirá la cuota destinada al pago anual de aquel interes.

»Hasta ahora solo hemos tratado de tener crédito, pero ha sido sin los elementos necesarios para establecerlo con la solidez que es precisa; porque como ayer se dijo, ni sabemos á cuánto asciende nuestra deuda, ni lo que han de producir los arbitrios propuestos; y esta falta de exactitud nos obliga á contentarnos por ahora con los deseos de fijar para la próxima legislatura las verdaderas bases de una institucion tan importante, y cuya existencia se halla afianzada con la multitud de fincas destinadas esclusivamente á la estincion de la deuda.

»Yo bien sé que lo que la comision presenta en cuanto al pago no ofrece una garantía que inspire el lleno de confianza que sería de desear, porque el decir que se han de satisfacer en 1.º de enero y 1.º de julio los intereses de la deuda, no es decir que se pagarán, y sobre esto tengo estendida una indicacion para que pase á la comision, y en la próxima legislatura se vea.

"Por mi parte tampoco admitiré la sesta parte de créditos consolidados en las subastas, y desde luego me conformo en este punto con cuanto ha dicho el señor preopinante; y añado mas, que serian inmensas las dificultades que habria para efectuar las liquidaciones.

»Hay tambien un grande obstáculo para que puedan entrar en competencia los créditos con interes, y los que no lo tienen. Los vales se han mirado como moneda, y como mercancía.

»La inexactitud del gobierno pasado, su deseo de vivir fuera á costa de lo que quisiera, lo que produjo fue que despues de no haber podido cumplir su palabra, dijo á la nacion: si quieres tener esperanza de que algun dia te se paguen los rédi-

tos de tus capitales, es preciso que tú misma te formes un fondo. Pero ¿qué sucedió? que por la mañana se formó este fondo con una mano, y por la tarde se espilló con otra. Esta conducta dió lugar á que los vales se considerasen ya como mercancía por haberles quitado el gobierno el crédito que les dió como moneda, y no haber tratado jamas de restituírselo. Las alteraciones en el cambio presentan en el dia dos clases de tenedores de estos créditos; unos que representan capitales de 100, por ejemplo, adquiridos con el desembolso de la décima ó vigésima parte del valor que les dió el gobierno, y otros que representan este mismo valor, porque nunca perdieron el primitivo equivalente á la suma que dieron sus poseedores ó causantes en metálico. En este estado ¿cómo han de entrar en competencia estos segundos créditos con los primeros? Unos no podrán dar mas que lo que representa el valor de su crédito, y otros un ochenta ó noventa mas. Hé aqui el gran inconveniente que yo encuentro para que se admitan los referidos créditos en las subastas de bienes nacionales, sin entrar en la cuestion de si la nacion podria tomar alguna medida considerando estos créditos como mercancía, al paso que otros no han sido ni son actualmente sino una moneda sin valor en poder de sus dueños. Me abstengo, repito, de entrar en esta cuestion, aunque de paso sí diré que no me convencen las razones dadas por el señor secretario de hacienda, cuando pretende resolverla en su memoria sobre el crédito público. Convendré sí sobre todo en que debemos poner cuantos medios esten á nuestro alcance para que no se crea por nadie que el congreso nacional piensa faltar, ni en lo mas mínimo, al artículo constitucional, por el cual se reconoció la deuda de la nacion, y ofreció pagarla con sus correspondientes intereses. A las ventajas que ha de producir el cumplimiento fiel de esta ley fundamental, deben ceder algunas consideraciones, por mas que las recomiende la justicia privada."

El señor *Cuesta*: "Yo no sé cual es el objeto del discurso del señor preopinante, lo confieso asi; pero sea el que quiera, no puedo menos de reparar que ha dicho y repetido que son signos los créditos, los vales y los metales; lo cual es un viejo error desechado por todos los que entienden algo de economía política: nada de todo esto es signo. La moneda misma es una riqueza como otra cualquiera, y los créditos con interes y sin él lo son igualmente en manos del que los posee. Son un capital verdadero correspondiente al de las propiedades que deben pagarle en habiendo buena fe de parte del gobierno. Son pues la moneda y los créditos una verdadera riqueza, y la moneda lo es tanto mas, cuanto el oro y la plata son una mercancía cam-

biable en todos los paises y con la cual se obtienen todas las demas. Si se nos dijera que el papel moneda es un signo de la moneda, podria pasar; pero lo demas es riqueza y no signo.

„Ahora, si conviene mas redimir la deuda con interes ó sin él, es otro punto. El gobierno podrá redimir la deuda con interes ó podrá negociarla; pero nada de esto parece ser el objeto del discurso del señor preopinante, ni puede saberse cual sea."

El señor *conde de Toreno*: "Los dos señores que han hablado antes del señor *Cuesta*, han ido por caminos enteramente opuestos; y aunque yo me aproximaré mucho mas á las ideas del señor *Martinez de la Rosa*, sin embargo impugnaré las opiniones de ambos.

„El señor *Martinez de la Rosa* ha empezado hablando del artículo constitucional que reconoce la necesidad de pagar los intereses de la deuda; pero esto es relativo á cualquiera deuda con réditos, y la nacion podia haber tomado un espediente sobre esta, sin hallarse obligada por este artículo constitucional á no hacer alteracion alguna en el modo de satisfacerla. No se quebrantaria dicho artículo porque se estinguiese la deuda, calculando los réditos segun lo que debiesen devengar, y cumpliendo lo que el gobierno habia ofrecido, á saber, pagar los créditos: así que el pago de réditos solo se entiende de la deuda existente con interes, mas no supone ni puede suponer que esta haya de existir ó conservarse siempre. Pero entremos en la cuestion del momento, esto es, si conviene mas que se capitalicen los créditos con interes, ó sin él. El señor *Martinez de la Rosa* se inclina á que fueran los créditos sin interes, á no ser por el temor que tiene su señoría, de que de este modo quede una gran masa de deuda con interes, la cual pesará sobre la nacion todos los años para pagar sus réditos; y siendo esto gravosísimo, propone que se adopte un medio, que no siendo el de la comision, pueda hacer que los que tienen créditos con interes sean atraidos á estinguirlos, quedando la nacion descargada de esa parte de reditos. Yo creo que el medio mas seguro y mejor de conseguirlo no es el del señor *Martinez de la Rosa*, ni tampoco el de la comision, sino el de decir terminantemente que solo se admiten para el pago de estas fincas créditos sin interes. Esta ha sido constantemente mi opinion; porque es seguro que los que tengan créditos con interes, inmediatamente que vean que no puede ser estinguida esta deuda, hasta que lo esté toda la que no gana interes, la desconfianza hará que todos vayan á comprar los créditos sin interes para estinguirlos desde luego. Pero ¿qué sucederá con la medida que propone el señor *Martinez de la Rosa*? Que estando seguros los

tenedores de créditos con interes de que podrán estinguir sus capitales en el termino que se fije, desearán y preferirán esta clase de créditos á la otra; porque dirán: cuando haya de estinguir mi capital, sé que he de ser preferido, y entretanto tomaré los réditos que este me dé.

»Ademas yo no sé por qué han de ser preferidos los que tienen deuda con interes á los otros. Yo creo que no debe haber preferencia alguna; pero en caso de preferirse unos ú otros, me parece que deberian serlo estos últimos, porque hace muchos años que no producen utilidad alguna á sus dueños.

»Todos estamos convenidos en la utilidad de estinguir la deuda cuanto antes sea posible; mas unos señores creen que el medio de conseguirlo es preferir la deuda sin interes, pero admitiendo parte de la que le gana, otros que admitiendo solo la deuda sin interes, otros que prefiriendo la que le gana. La opinion de los individuos de la junta del crédito público y del señor *Martinez de la Rosa* es, que el medio mas seguro de que se estinga pronto, es admitir la deuda con interes en parte de pago, y con preferencia hasta el término que se fije; mas la propuesta de la comision, si dijese que se admitiera solo la deuda sin interes, produciria la venta de estas fincas con menos gravámen de la nacion, porque entonces todos preferirian la deuda sin interés á la que le tiene, estando asi seguros de poder estinguir su capital; cuando si los arbitrios destinados al pago de los intereses padeciesen alguna alteracion, este pago podria ser mas dudoso; y esto les haria ver que el modo mas seguro de ser reembolsados es tomar la deuda sin interes, y emplearla en las fincas de la nacion. Asi me parece que lo que el señor *Martinez de la Rosa* desea particularmente, á saber, que no quede gravada la nacion con una inmensa deuda, no se consigue tan pronto ni tan fácilmente, como admitiendo esclusivamente los créditos sin interes al pago de estas fincas. El exámen que hagan los interesados de las ventajas que tienen en uno ú otro partido, les hará preferir la deuda sin interes á la que le tiene, y la estincion se hará mas pronto y con menos gravámen Asi pues el objeto muy laudable del señor *Martinez de la Rosa* me parece se conseguirá mejor y mas fácilmente, disponiendo que solo se admitan para estos pagos los créditos sin interes.

»Ademas, debe observarse que de la proposicion 3.ª del artículo 18 resulta que se aplican á la estincion de créditos con interes los censos consignativos y reservativos, *enfiteusis*, *foros* &c; y esta es una suma muy grande; de manera que aunque no fuera mas que esto, bastaba para atender á la estincion de esta parte de la deuda. Esto es por lo que ha indicado el señor *Marti-*

nez de la Rosa, pues si su proposicion se admitiese á discusion me estenderia mas; porque me parece que no hace otra cosa que dar estension á la parte 8.ª del artículo 18, que lejos de deber ampliarla, creo se deba restringir mucho.

„Por lo que hace al señor *Cano Manuel*, no haré mas que desenvolver los principios que con tanta sabiduría ha espuesto el señor *Cuesta.* Ha manifestado aquel señor diputado las ventajas que resultarian de que quedase la masa de esta deuda para la circulacion interior; pero me parece que su señoría ha confundido algo los principios. Ha creido que se trataba de un signo representativo de la moneda, que como ha dicho muy bien el señor *Cuesta*, no es mas que una mercancía, preferible á todas las demas por la mayor facilidad de cambiarla, siendo el papel-moneda una verdadera representacion de ella; pero los créditos de que se trata no estan en el caso de papel-moneda, sino en el de unos contratos hechos entre el gobierno y particulares. Un particular ha adelantado una cantidad al gobierno, y este le ha dado un papel que certifica ó asegura la cantidad que recibió; por consiguiente está en el caso de un verdadero contrato. Si fuesen papel-moneda, y se reconociesen como tal, los catorce mil millones de deuda producirian un efecto tan desgraciadísimo como el que resultó en Francia, donde se cometió el error de hacer tomar los asignados como papel-moneda, y esto hizo subir infinitamente el precio de todas las mercancías. Así sucedió que sin haber una estincion legal, se estinguieron estos créditos, porque ninguno los quiso, y así dejaron de existir. Si hubieran hecho los franceses lo que nosotros; si hubiesen dicho: la nacion tiene esta deuda, la reconoce, da estos créditos, y los admitirá en pago de fincas, y no de otra manera, sin que sean una moneda, sino como otro cualquiera efecto de plaza, que se podrá negociar; no les hubiera sucedido lo que les sucedió.

„Las grandes ventajas que sacan las naciones mercantiles de tener capitales en la deuda pública, es la facilidad de negociar estos mismos capitales; ventaja que no tendremos en España, donde el comercio, por decirlo así, empieza á nacer. En dichas naciones, si todos los capitales estuviesen en tierras ó en fábricas, serian muy difíciles las negociaciones; mas cuando hay parte de ellos en los bancos, los comerciantes pueden negociarlos con facilidad y valerse de ellos para sus empresas.

„Por lo demas, la operacion de la comision es sencillísima: la nacion tiene una porcion de bienes de que disponer, y los da á sus acreedores por esos créditos que tiene contra sí. Consiguientemente, cuanto antes se pueda hacer esto, la operacion será mas completa. El señor *Martinez de la Rosa* desea esto, lo mis-

mo que la comision y que todos, con la diferencia de que cree que para estinguir la deuda es mejor admitir á estos pagos los créditos con interes; y yo al contrario, creo que el modo de estinguirla mas pronto es que los que tienen creditos con interes, vean el suyo en comprar los de la deuda sin interes para estinguirlos desde luego."

El señor *Yandiola*: "Pues que se anticipa en la discusion del articulo 10 la que deberia haber sobre el arbitrio 8.º del artículo 18, en cuanto á admitir la sesta parte del producto de los bienes nacionales en créditos de la deuda con interes, me levanto á esponer al congreso, no solamente mi opinion particular relativa á este punto, sino tambien los principios generales que creo deben adoptarse para establecer el credito público, y son casi diametralmente opuestos á los que han sentado los señores preopinantes y la misma comision. Saben los dignos individuos que la componen cuán distante he estado de convenir con sus ideas en dos puntos muy principales: primero, el que no se fijase de un modo cierto y positivo el pago de los intereses de la deuda que los devenga; y segundo, el que no se apliquen para su amortizacion arbitrios mas conocidos y saneados, ó que á lo menos se permita á la deuda con interes el concurrir con la que no le devenga en la compra de los bienes nacionales.

"Debo decir en obsequio de la verdad y de la justicia, que los directores del crédito público abundaron en mi sentir. Pero aunque tenia dispuesto mi voto particular para que se imprimiese, juntamente con el dictámen de la comision, omití el darle á la prensa, ya porque añadiendo la comision el arbitrio de que se admitiesen los créditos con intereses en la sesta parte, se pretendio *evitar la discordia*, como indicó ayer mi digno compañero y amigo el señor *Sierra Pambley*, ya porque acostumbrado á caminar de acuerdo con la comision en los muchos y graves negocios que nos han ocupado en la presente legislatura, mi carácter natural no podia permitirme sin repugnancia el disentir precisamente en uno de los mas interesantes, si no es el de mayor trascendencia, que se ha presentado á la deliberacion de las Córtes.

"En mi dictámen el crédito público debe considerarse bajo dos aspectos: primero, como un medio útil y ventajoso para promover con la mayor rapidez posible la circulacion de los productos territoriales é industriales de la nacion; y segundo, como una caja de amortizacion á quien se encarga la estincion de la deuda y pago de intereses con las fincas y arbitrios que se destinan á uno y otro objeto. La comision le ha mirado solamente bajo este último punto de vista, que á pesar de las teorias que se

han espuesto, es el menos importante, ó á lo menos no es suficiente para llenar las miras que las Córtes deben proponerse. Cuando yo considero la utilidad que debe resultar á las naciones de un crédito público bien constituido, y toco prácticamente el partido que sacan de él otras no menos felices que la nuestra, no puedo menos de condolerme de la poca estension del plan presentado por la comision, ó por mejor decir, de que no se adopten los principios, método y régimen constantemente seguidos por otros gobiernos ilustrados. Conozco que aun es una materia nueva entre nosotros la del crédito: conozco que se tiene por paradoja la utilidad de este establecimiento por solo proceder de circunstancias en que la nacion se vió obligada á contraer empeños, y observo la repugnancia con que se oye que el estado que mas debe no es el que tiene menos crédito. Sin embargo, yo no temo consagrar mi opinion, por singular que parezca, en los diarios de nuestras sesiones. Mi opinion positiva repetiré que es la de que España necesita del crédito público: que bien manejado fomentará su circulacion interior; y que nosotros, como representantes inmediatos de nuestros compatriotas, no podemos desentendernos de facilitar á los pueblos las mayores ventajas posibles; y para realizar estos efectos no basta solo estinguir, sino que es aun mas necesario pagar los intereses de la deuda que los devenga. Lo primero no puede ser la obra de un año ni de dos, y cualquiera interrupcion en lo segundo daria con nuestro crédito en tierra.

„Se ha dicho que no alcanzan los rendimientos de los arbitrios destinados á cubrir los intereses, y que el estado de los pueblos no permite se les recargue con nuevos impuestos. Hé aquí precisamente la razon mas fuerte por la cual debe aprobarse lo que ha indicado el señor *Martinez de la Rosa*. Si no se fija un plazo determinado para el pago de los intereses; si tan lejos de eso se deja su suerte incierta, como para ahuyentar á los tenedores de la deuda con interes y que se inscriban en la deuda sin él, ¿por qué á lo menos no se ha de disminuir esta injusticia proporcionando algunos medios para su amortizacion? El no hacerlo sería tan estraño, como el que una nacion conspirase contra su propia existencia. Recórrase si no la historia de nuestro crédito público, aun en las tristes épocas de su ruina, y se verá que jamas se abandonó hasta tal grado la deuda con interes, pues siempre se procuró facilitar su estincion con el doble objeto de darla estimacion y descargarse de los réditos.

„No entraré en la duda que ha dejado asomar el señor *Cano Manuel*, acerca de la consideracion que pudieran merecer los vales reales. Su señoría es demasiado ilustrado para ignorar que

semejante cuestion sería destructora de la buena fe nacional, que nos proponemos consolidar. Considerar los vales reales respecto á sus actuales tenedores, y no á su orígen, sería truncar todos los derechos de justicia en que deben reposar los contratos que ligan á los hombres en sociedad. Ese agio, esas maniobras de comprar y vender, contra las cuales tanto se ha declamado, son tan necesarias á la circulacion, como lo es la actividad en cualquiera ramo del comercio para conseguir las ventajas posibles, segun las circunstancias y la vigilancia de cada individuo. Porque si como oportunamente ha contestado el señor *Cuesta*, el dinero es una mercancía, y el papel hace sus veces cuando está bien acreditado y en cantidad proporcionada á los productos nacionales, es claro que el sujetar este género de tráfico á otras leyes que las que gobiernan en los demas contratos, sería una singularidad que ya no permiten nuestras instituciones ni las luces del dia.

»El mismo señor *Cano Manuel* ha insistido en la conveniencia de que se dé preferencia en los créditos de la deuda sin interes, puesto que los que le ganan se hallan bastante acreditados con él; y ademas, en concepto de su señoría, son muy cuantiosos los arbitrios que se destinan á su estincion. En primer lugar no es exacto el afirmar que el pago de los intereses se asegure de un modo positivo, pues entonces yo mismo, quizá el único que está persuadido de la conveniencia de acreditar la deuda circulante, renunciaria por ahora á todo fondo de amortizacion, no obstante que considero este medio como el mas sublime del crédito. Pero los intereses que se han de pagar pasan de doscientos millones, y lo que producen los antiguos apenas llegan á setenta, quedando por consiguiente un descubierto que es necesario llenar directa ó indirectamente. Los fondos que se aplican á la estincion, lejos de ser cuantiosos, no guardan en manera alguna proporcion con la inmensa masa de fincas que deben ponerse en venta á papel de la deuda sin interes. Por último me parece que el señor *Cano Manuel* ha concluido su discurso, manifestando que es imposible fijar debidamente las bases del crédito público mientras no conozcamos á cuanto asciende el valor de toda la deuda. Si su señoría apetece en esta vasta y complicada materia una exactitud geométrica, ciertamente que no la tenemos: mas no carecemos de los datos precisos, aunque aproximados, en que se ha apoyado justamente la comision, como resulta del espediente; gracias á la ilustracion, zelo y actividad del señor secretario del despacho de hacienda, que nos ha provisto de cuanto pudiera desearse en materia de tanto interes público y privado.

„El señor *conde de Toreno* ha convenido con el anterior preopinante en el objeto, aunque por diversos principios. A pesar de la fuerte oposicion que ha manifestado á que se admitan los créditos consolidados con preferencia en la venta de bienes nacionales desde ahora hasta 1.º de enero de 1822, como ha espuesto el señor *Martinez de la Rosa*, no ha podido negar la conveniencia que debe resultar á toda nacion de acreditar la deuda pública: solamente que su señoría piensa lograr este mismo fin acreditando la deuda sin interes, pues que al fin espera que una y otra se equilibrarán. Añade el señor *conde* que la España se halla en caso muy diverso de la Inglaterra, pudiendo esta pagar sus intereses y no estinguir la deuda, cuando aquella por el contrario puede estinguir y no pagar los réditos.

„Confieso francamente que tales objeciones, lejos de hacerme mudar de opinion, me afirman mas y mas en la que llevo manifestada. Por de contado encuentro una gran contradiccion en decir que la nacion puede estinguir el capital de su deuda, y no puede pagar sus réditos. Esto equivaldria al caso en que un particular me hubiese prestado, por ejemplo, veinte mil duros al interes del cinco por ciento anual, con el cual contase para su subsistencia, y fatigado yo de pagar este rédito, quisiera suspenderlo de repente á pretesto de que le iba á pagar el capital con ciertas fincas de mi propiedad. Es verdad que me asistiria el derecho de estinguir de una vez el capital, pero sin escusarme por esto del pago del interes. Tambien es probable que mi acreedor no resistiese la proposicion, mas la dificultad penderia sobre si habria de verificarse en el acto, ó á una época remota. Si lo primero, claro está que nos arreglaríamos ambos, porque la operacion era de un interes recíproco: no así en el segundo estremo, en que se principiaria por privar al acreedor de sus intereses. En vano yo le espondria que necesitaba ocuparme de la avaluacion de mis bienes, porque si no le pagaba el rédito anticipado, me obligaria á abandonárselos, lo que en el órden comun se llama una bancarota. Yo considero enteramente aplicable este ejemplo á la situacion en que la nacion se encuentra. Nadie duda de la magnitud de sus recursos ni de esa masa enorme de fincas que va á ponerse en circulacion; mas aunque estas lleguen á cubrir toda la deuda, ¿puede realizarse al momento su enagenacion? ¿No han de pasarse años hasta que muchas de ellas se tasen, se vendan, y entren en la posesion del crédito público? ¿Por qué pues no echar mano de sus mismos productos para el pago de los réditos, como propone el señor secretario del despacho en su sabia memoria? Todavía deducido este arbitrio resultaria cantidad muy bastante para acudir

á la estincion progresiva de la deuda sin interes. Y si este medio se teme que entorpezca las ventas, como se ha indicado por el señor *Sierra Pambley*, ¿por qué no se adopta la tercera parte de censo reservativo que sabiamente establecieron las Córtes generales y estraordinarias en su memorable decreto de 13 de setiembre de 1813?

„Que se equilibrarán entre sí ambas deudas, dice el señor *conde de Toreno*. Esta consecuencia, aun cuando tenga lugar, argüiria la injusticia de los principios que la produjeran. Cada deuda reconoce distinto orígen, y por consiguiente condiciones diferentes, las cuales guardan la razon del crédito y de otras circunstancias de los gobiernos en que se contrajeron; pero sean estas las que fueren, nunca podremos dejar de reconocer un contrato entre el que prestó y el que recibió prestado. De aquí la clasificacion de la deuda, y la necesidad y conveniencia de no separarnos de ella so pena de dar en tierra con todos los pactos, confundiendo las obligaciones de las partes entre sí, y perjudicando al crédito de la nacion sin ventaja conocida de ningun interesado. Otro de los grandes inconvenientes que yo pronostico de haber uniformado la deuda, habiendo hecho desaparecer los vales, que se conservaban por el artículo 6.º, es la gran masa de papel que va á quedar en circulacion, superior á lo que importan todos los productos de nuestro suelo. Así es que en vez de los mil seiscientos millones que en vales reales habrian servido á fomentar grandemente el comercio, la agricultura y la industria, tendremos seis mil ó catorce mil millones, que es de temer obstruyan por su magnitud aquellas fuentes de la riqueza pública.

„Concluyo pidiendo á las Córtes que en vez de mirar con ceño cuanto concierne á un crédito funesto hasta ahora entre nosotros, lo consideren como el mas firme apoyo del sistema en manos de un gobierno que reconoce por base la representacion nacional. La época floreciente de la Inglaterra se marca desde la misma en que de su deuda hizo un instrumento poderoso de prosperidad pública. Yo he observado en aquella nacion que lejos de seguir los principios inculcados por los señores preopinantes, se ha dedicado con preferencia á pagar con puntualidad los intereses. No hay mas que leer las listas de sus créditos, y se notará la mas minuciosa clasificacion: allí se ve el cinco por ciento, el cuatro y el tres consolidados, las anualidades, y hasta los nombres de las potencias estrangeras que dieron motivo con declaracion de guerra al aumento de empréstitos. Si nosotros no podemos pagar todos los intereses, redúzcanse á la mitad ó al uno y medio por ciento, como lo hicieron las Córtes estraordinarias, y á pesar de esto los créditos tomaron estimacion;

pero asígnese un plazo fijo para su pago, y no se abandonen los medios de amortizar.

"Sea adoptando lo que ha indicado el señor *Martinez de la Rosa*, sea la tercera parte del censo que por el citado decreto de 13 de setiembre se reservaba el gobierno, sea en fin tomandó la sesta parte en créditos consolidados en los remates de fincas, importa que por ahora se suspenda la votacion de la última parte del artículo 10, donde hablando de los créditos sin interes se añade sin *admitir otros*; pues en la discusion del artículo 18 se podrá dar mas estension á este importante punto, que va á decidir de la suerte de unos créditos reconocidos de hecho como vehículo de la circulacion de nuestra riqueza pública."

El señor *conde de Toreno*: "El señor preopinante con su comparacion ha dado á entender que yo sentaba que la nacion tenia derecho á no pagar los intereses á que se habia comprometido. Yo no he dicho esto: lo que he dicho es que la nacion tenia derecho para estinguir su deuda, y que para esto podia adoptar todos los medios que le pareciesen convenientes, siendo en este supuesto indiferente que lo hiciese en tres, cuatro ó mas años. La misma Inglaterra, que se ha citado, tiene á la verdad muchos créditos de diversa naturaleza, pero ha dado el ejemplo de pagarlos religiosamente; y es cosa cierta que el crédito de una nacion no consiste en tener mucha ó poca deuda, sino en pagar exactamente los réditos de ella. La Inglaterra tiene un interes en hacerlo: lo primero, porque no puede estinguir el capital como nosotros; y lo segundo, porque sus intereses estan sujetos á contribucion, lo que no sucede entre nosotros. Si tuviéramos que pagarlos con las fincas, estas disminuirian su producto, y en lugar de pagarse cuarenta, sería solo un veinte ó un treinta. Si nuestra deuda fuese consolidada como en Inglaterra, y no tuviésemos medios de estinguirla, nos veriamos precisados á adoptar su ejemplo; pero aquí es al contrario. No se puede decir tampoco que la abolicion de las vinculaciones estorbe la venta de estas fincas; al contrario, la venta de ellas estorbará la de las vinculaciones, pues se venden por papel aquellas, cuando estas se han de comprar con metálico."

Declarado el punto no discutido, dijo

El señor *Sierra Pambley*: "Los señores que han hablado hasta ahora no han impugnado directamente el artículo: solo han dirigido sus observaciones á si conviene ó no admitir en todo ó en parte créditos con interes en pago de los bienes nacionales. Esceptúo al señor *Tandiola*, que atacó los principios elementales del proyecto; y por consiguiente empezaré por satisfacer á sus reflexiones. El señor *Tandiola* queria que se señalasen arbitrios para pa-

gar los doscientos treinta y cinco millones de réditos que ganan los créditos de esta clase. Yo convendria tambien en estos principios si la nacion tuviera medios con que hacerlo, y aun propondria á las Córtes que se pagasen anualmente estos millones, y no propondria que se admitieran créditos sin interes, sino que diria que se admitieran todos sin distincion alguna. Pero puede su señoría hacerse bien el cargo de que la nacion se halla imposibilitada para asignar arbitrios á fin de cubrir estos doscientos treinta y cinco millones. Los que comprende este proyecto destinados á este fin no llegan acaso á sesenta millones de reales. Si la comision, repito, hubiera hallado medios de aumentar estos arbitrios hasta la suma que importan los réditos, los habria propuesto á las Córtes. El señor *Yandiola*, que ha discordado de la mayoria de la comision, queria que á lo que esta propone se añadiesen dos cosas: primera, que se reconociese sobre la tercera parte de las fincas que se vendiesen un censo al rédito del tres por ciento, en lugar de pagar los capitales, y este rédito se añadiese á los demas arbitrios para aumentar el producto de los destinados al pago de los intereses. Yo pregunto: ¿cuál sería el resultado de esta operacion? El sacar la tercera parte de las masas, y desapropiar á la nacion de ello: y si esta tenia ahora para pagar seis mil millones, quedaba con medios solo por cuatro mil, quedando los otros dos en manos de los propietarios que los hubiesen comprado con el censo del tres por ciento. La nacion se desprenderia de este recurso, porque serian sus poseedores verdaderos propietarios. Pero dice el señor preopinante que lo redimirian de ese censo. Mas yo pregunto: ¿quién ha de redimir este censo cuando los créditos se pueden comprar al veinte por ciento? Si sabemos que muchos propietarios buscan censos al rédito del tres por ciento para emplearlos en fincas que produzcan mas; si estamos en un tiempo que estan estos créditos abandonados, y se venden con una rebaja tan considerable; en lugar de redimir con metálico, ¿no emplearian su caudal en comprar créditos y con estos fincas? Y cuando pudiera hacerse como se propone, ¿pudiera dar este arbitrio mezquino lo suficiente para cubrir lo que falta, y proveerse la nacion de un capital suficiente para estinguir la deuda? ¿A cuánto podrá llegar esta tercera parte? Yo supongo que sean los dos mil millones: no podria ascender el censo á mas de sesenta millones. Y ¿cómo se administraria esta renta? Como las demas que estan en administracion; esto es, consumiendo la mitad sus empleados. Entonces ¿en cuánto quedaria ese tres por ciento? Quedaria en la mitad, y por lo mismo insuficiente para la idea del señor *Yandiola*. Es máxima inconcusa que los gobiernos no deben ser propietarios, porque consumen el rédito de propiedad

las administraciones y sus abusos. Otro de los arbitrios que se proponen, es el que indicó el señor secretario de hacienda en su memoria, esto es, que se autorizase á la junta del crédito público para que se hiciese un fondo y negociase con él, poniéndole en giro. Era preciso para esto que tuviéramos metálico; de otro modo no hay giro ni negociacion. Para esto era necesario vender parte de los bienes; y este arbitrio sería mucho peor que el primero, porque quedaria de este modo en una libertad absoluta el crédito público para vender en metálico cuanto quisiese. Yo creo que el resultado sería consumir el mismo valor de las fincas en gentes que lo manejasen mal, y en los administradores; en pagar réditos con los medios de estinguir los capitales, perpetuándolos, y en quedarse sin ningunos luego para uno ni para otro, sin que la nacion reportase ningun beneficio. Yo no sé qué es lo que podria hacer el giro, para que este solo produjese lo que falta para pagar sobre los arbitrios que la comision ha propuesto. Por lo cual de ninguna manera es admisible; pero aun cuando se adoptase, no llegaria nunca á la suma de los doscientos treinta y cinco millones que se necesitan. Suponiendo que rindiese la tercera parte de esta suma, importaria sesenta millones, y hasta llegar á la suma de doscientos treinta y cinco falta mucho. En caso que esto hubiera podido producir algun efecto, la comision ya lo habria propuesto, y propondria tambien otros recursos, si los hubiese, para pagar réditos. Yo supongo que las Córtes no querrán buscarlos en contribuciones ó impuestos sobre los pueblos, cuando para los gastos ordinarios del estado han preferido un empréstito sobre el estrangero, que es el último de los medios que hay en los apuros. Pues pregunto yo ahora: en este caso, ¿qué es lo que ha de hacer el deudor, que es la nacion? Esta hará lo que un particular con sus acreedores á quienes adeudase todos los años muchos réditos, y no tuviese rentas con que pagarlos, pero tuviese capitales; diria: señor, yo no tengo con que pagar estos réditos, pero tengo capitales; mi obligacion es pagarle á vmd. estos réditos mientras deba el capital, pero ahora quiero redimirle pagándole á vmd. su deuda. Esto es lo que ha dicho el señor *conde de Toreno*. El derecho de estinguir esta deuda el dia que le dé la gana á la nacion, es indisputable. En esta situacion la comision parte del principio general de estinguir la deuda en la mayor cantidad posible, como se deja ver en su discurso preliminar. La nacion tiene la facultad de decir á los acreedores de créditos con interes: ahí tiene vmd. el capital, y queda estinguida la deuda. Yo no creo que haya quien diga que es proceder con injusticia si se dice: ahí teneis las fincas suficientes para cubrir

la deuda que tenga con vosotros ; cobrad ; desde hoy no hay mas réditos. Si fuesen suficientes las fincas, como creo que lo son, la nacion no haria mas que lo que debiese, y no haria injusticia alguna; cumpliria con su deber, que es pagar á sus acreedores. Se ha dicho por algun señor diputado que entonces quedaria la nacion sin deuda, y que esto podria no ser útil. No me detendré en hacer las reflexiones que me ocurren, porque son bien obvias. Yo no sé que el que debe tenga mas crédito que el que nada debe. Las naciones son como los particulares. Aquel que mas debe, menos crédito tiene: lo mismo sucede con las naciones. La que no ha debido, ó si ha debido ha pagado bien, encuentra siempre los bolsillos abiertos. La comision, que, como he dicho, podria proponer á las Córtes que se dijese á los acreedores: ahi teneis los capitales, ya no hay mas réditos; ha querido ser mas generosa, ó menos rígida, y en lugar de este acto de justicia y del mayor interes de los pueblos, solo dice a los acreedores con interes: "¿quereis emplear vuestros capitales en fincas? quedaos »sin réditos: ¿no quereis comprar? pues á consolidar: quedais »con libertad para uno ú otro de estos estremos; pero tened »entendido que los medios que tengo para pagar intereses no »son mas que sesenta millones, y los que se necesitan son dos»cientos treinta y cinco." Si ellos, en vista de esta franqueza del gobierno y de la libertad que les queda, escogen la deuda sin interes, gana la nacion: si quisiesen quedarse á la deuda con interes, deben estar persuadidos de que no podrán cobrar los intereses por entero. El principio elemental que guia á la comision en este proyecto, es este: que supuesto que la nacion no adopta el principio de estinguir su deuda absolutamente, sino de dejar á los acreedores en una entera libertad de pasar á los créditos con interes ó sin interes, se estimule á los primeros á que pasen á la deuda sin interes, y á que no la consoliden. Es preciso estimularlos, porque si se quedan muchos á la deuda consolidada, las Córtes acaso no podrian cumplir lo que prometen, que es pagar á todos. Vamos á la cuestion, que está reducida á la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*: si en el supuesto del principio que guia á la comision, y que debe guiar á las Córtes, de presentar un estímulo para que no queden los acreedores á la deuda con interes, será mas oportuna la proposicion 8.ª del artículo 18, ó la que presenta el señor *Martinez de la Rosa*. Para esto es necesario hacer una observacion. Hay quien piensa que en virtud de esta alternativa serán muchos mas los que se queden á la deuda con interes, que los que se pasen á la sin interes; y que por consiguiente es necesario dar medios abundantes de amortizar los creditos que ganan interes: yo creo que no. La

observacion del señor *Martinez de la Rosa* está reducida á que se quite esta sesta parte, y á que en lugar de ella, por un año y dos meses, esto es, hasta el principio del año 22, se dé á los dueños de créditos con interes preferencia absoluta en la compra de fincas. Yo no sé el efecto que podrá producir en el ánimo de los acreedores esta preferencia; pero veo que la proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, aunque no produzca mas bienes que la 8.ª del artículo 18, tampoco tiene mas inconvenientes; porque en el supuesto de que ahora se van á vender menos fincas, y se ha de pasar á lo menos medio año antes que se pongan los créditos corrientes, siempre se espondrian mucho los acreedores á quedarse sin emplear creditos con interes; y por consiguiente creo que adoptando o sustituyendo á la proposicion 8.ª la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, se aumentaria el estímulo de pasarse al crédito sin interes. La proposicion 8.ª dice que se admita constantemente, hasta que se acaben de vender todos los bienes, una sesta parte del importe ó valor de la cosa comprada. En la proposicion del señor *Martinez* es verdad que no es una cantidad determinada, pero es determinado el tiempo: son solos seis meses, cuando mas un año; y el acreedor que hubiere consolidado sus créditos, con el objeto de emplearlos en fincas, si se descuida, por poco que sea, su crédito quedará perpetuamente consolidado. Por consiguiente opino que, dejando la proposicion del señor *Martinez de la Rosa* para cuando se trate del artículo 18, se apruebe ahora el artículo 10. Por establecer una regla general no se pierde la facultad de hacer una adicion ó modificacion. Todos estamos convenidos en que se admitan principalmente créditos sin interes para la compra de las fincas: la diferencia de la opinion está en si se ha de admitir una sesta parte ó menos de créditos con interes; y esto vendrá bien cuando se trate del artículo 18."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue aprobado, suspendiéndose la cláusula *sin admitir otro* hasta la discusion del artículo 18.

Hizo en seguida el señor *Martinez de la Rosa* una indicacion concebida en estos términos:

Desde ahora hasta 1º. de enero de 1822, se admitirá como mejora en las subastas que se celebren para la venta de bienes nacionales, los créditos consolidados, prefiriéndose al licitador que ofrezca mayor cantidad en esta especie de créditos; pero pasada dicha época no se admitirán en las posturas mas que los créditos sin interes.

Para fundarla dijo su autor: "Muchos de los señores que han hablado han convenido en el fondo con mis ideas; mas no es

exacto el decir que convengo con los directores del crédito público, como ha dicho el señor *conde de Toreno*. Los directores del crédito público proponian que las dos quintas partes de los créditos que se empleasen para el pago de fincas, fuesen créditos con interes: esto es demasiado, y esa es la propuesta de los señores directores, poco conforme á mi opinion. Tampoco mi indicacion es lo que ha creido el señor *Yandiola*; y me acerco tanto al modo de pensar del señor *conde de Toreno*, aunque no convengo en todo con su señoría, que desapruebo la opinion que propone luego la comision en su dictámen. Yo no deseo que la sesta parte del pago de las fincas se haga con créditos con interes; porque es claro que sería una grandísima desventaja para aquellos que solo tuviesen créditos sin interes, los cuales se verian imposibilitados de presentarse en las subastas, con grave perjuicio suyo y retardacion de una medida tan importante al estado. Mi indicacion, por el contrario, deja en absoluta libertad á todos los licitadores. Si se presentan dos, uno con créditos con interes y otro con créditos sin él, se prefiere al primero; pero esta ventaja solo dura un año: reflexion que no debe olvidarse, porque destruye por sí misma parte de las objeciones del señor *conde de Toreno*. Si se dijera que esta preferencia durase para siempre, entonces resultarian los inconvenientes que han manifestado los señores preopinantes; porque los acreedores, que entienden bien su negocio, se quedarian con los créditos con interes para cobrar sus réditos, seguros de que el dia que quisiesen se podian presentar con ellos para adquirir fincas del estado. Pero si yo prefijo un plazo corto, ¿que inconveniente hay en dejar este año de término para que se admitan esos créditos con interes y la nacion pueda descargarse de pagar sus réditos? Yo creo que con mi indicacion se concilian los intereses de la nacion y los de los acreedores. Ha dicho el señor *conde de Toreno* que por qué se ha de dar mayor ventaja á estos créditos con interes en perjuicio de los otros acreedores. Yo no miraré esta cuestion como podria mirarla un moralista, ni examinaré si tiene mas derecho el que ha adquirido un crédito contra el estado suministrando víveres al ejército, que el que lo ha adquirido comprando un vale real: y aun en el caso de profundizar esta cuestion, sería preciso examinar, no lo que costó el crédito sin interes al primero que lo tuvo contra el estado, sino lo que ha costado al que lo presenta para la compra de una finca. Pero estas cuestiones son del todo inútiles: es seguro que tiene mas valor un crédito con interes que el que no le tiene; y creo que en darle esa corta preferencia no se comete una injusticia. A la nacion le importa el destruir los créditos con interes para

aliviarse de una carga, y no tiene nada de estraño que haga lo que cualquiera otro vendedor y prefiera una especie de pago que le es mas ventajosa.

»Y ¿qué diferencia hay entre mi indicacion y la opinion del señor *conde de Toreno*? Segun este señor diputado el interes de la nacion consiste en que viendo los acreedores que hay pocos arbitrios asignados para el pago de réditos, y que por lo mismo no se les puede pagar exactamente, se les hace, por decirlo así, la forzosa para que se pasen á la deuda sin interes; mas segun mi proposicion se verificará lo mismo, y en lugar de esa especie de violencia se les da un año de término para que puedan salir de los créditos con interes comprando fincas del estado. La diferencia se reduce pues á que segun la opinion de su señoría se les quita desde ahora hasta la esperanza de poder comprar fincas con los créditos con interes, y segun mi opinion se les concede la preferencia en las compras por espacio de un año, y si no se aprovechan de este plazo, no se les admite despues en las subastas, y tienen que culparse á sí mismos si erraron en su cálculo. Por lo tanto el congreso con su sabiduría verá la diferencia que hay entre lo que propone la comision, que es forzar á los compradores á que presenten una sesta parte del pago en créditos con interes, y lo que yo propongo, reducido á dejarlos en completa libertad á todos, dando la preferencia á los créditos con interes por el breve espacio de un año, pasado el cual solo se admitirán para las ventas los créditos sin interes, y los otros quedarán privados hasta del derecho de concurrencia.

»En tanta diversidad de opiniones no es facil decidir cual será la que pueda producir en la práctica mejores resultados: nuestro objeto es uno, unos nuestros deseos; pero á mí me parece que mi indicacion ofrecia un medio término que evitaba los inconvenientes opuestos. Se trata de libertar á la nacion del inmenso peso que la oprime: buscamos medios para estimular el mismo interes de los acreedores; y en mi dictámen se conseguiria probablemente este fin con la indicacion que he presentado."

El señor *Romero Alpuente*: "Si la tercera parte del artículo me parece estremadamente injusta, ¡cuanto mas me parecerá la adicion! Esta adicion da una preferencia de pago á los créditos consolidados sobre los que no lo son, ó no devengan interes; y esta preferencia ¿en qué principios de justicia se funda? Porque no hay que seducirnos: todo lo que es justo es útil, pero no todo lo que nos parece útil es justo; ó mas exactamente dicho, solo es útil lo que es justo. Los créditos sin interes estan igualmente que los de con interes admitidos solo por ser créditos; pero aqui hay entre ellos dos diferencias que de ninguna mane-

ra pueden perderse de vista, y que dan á los de sin interes la preferencia. Los créditos sin interes se hallan en las manos de los mismos que los contrajeron; de manera que sean préstamos, sean sueldos, ó lo que fuere, hablando en términos generales, ninguno está en otras manos. No sucede así con los vales ó créditos de intereses ó réditos, que se hallan reunidos en unas manos á quienes solo costaron una tercera parte del valor que representan. Sería pues una injusticia horrorosa pagar la totalidad de estos capitales á quienes los obtuvieron por una vilísima parte, con preferencia de los capitales ganados por el todo de ellos. Se dirá que al fin no hemos de mirar á los tenedores de los créditos, sino al que es responsable de ellos, y como la nacion lo es igualmente por el todo á unos y á otros, no debe graduarse por esto de injusta la preferencia; pero aqui llamo la atencion del congreso. ¿Cual es la responsabilidad que tiene el gobierno á los créditos sin interes? ¿no es la de pagarlos hoy mismo? ¿Y es la misma responsabilidad de hoy la que tiene de pagar los créditos con interes; ó así como la responsabilidad de hoy en cuanto á los créditos sin interes es de pagar los capitales, asi la de los créditos con interes es limitada á pagar los intereses? Es pues claro que el gobierno no está obligado á pagar hoy el principal de los créditos con réditos, asi como está obligado á pagar hoy el capital sin réditos. Por consiguiente la injusticia de la preferencia en el pago de tan diferentes obligaciones no puede resaltar de una manera mas clara y horrorosa. Paso ahora á las observaciones que se han decantado tanto sobre la conveniencia de que la nacion pague con anticipacion los créditos con interes. Dícese que gravitan sobre la nacion estos réditos, y que por consiguiente deben pagarse sus capitales con preferencia, porque por dos caminos la estan oprimiendo: y como siendo la invitacion á la compra de estos bienes la manera de salir de semejantes créditos en sus capitales y en sus réditos, y al contrario el no pagarlos sea la manera de detenerlos, viene á resultar la ventaja de librarse con esta preferencia de dos cargas, cuando sin ellas no se libertaria la nacion mas que de una. Pero, señor, ¿no está el artículo 7, el cual tiene abiertas las puertas para la compra de estos bienes nacionales á cuantos acreedores de créditos con interes renuncien los reditos? Si pues la comision pone en manos de estos acreedores la eleccion del partido que tengan por conveniente, esto es, de quedarse con los intereses ó sin los intereses de los capitales; ¿cómo puede creerse que con esta noticia, con esta seguridad irresistible deje de haber una infinidad de acreedores con réditos que pasen á la deuda sin interes? Y entonces ¿no importarán mas los intereses de que por este medio

se librará el estado, que todos los otros de que se le quiere librar con tan cruel injusticia? Injusticia por las consideraciones que la han demostrado; y cruel porque dada la preferencia á los créditos con interes, que propone el señor *Martinez de la Rosa*, aunque limitada á cierto tiempo, estos acreedores se repartirian luego lo mas florido de las fincas, y cuando los infelices acreedores sin réditos fuesen á buscarlas, se encontrarian con las que habian despreciado los otros, y acaso sin ninguna."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* no fue aprobada.

Lo fueron sucesivamente los artículos 11 y 12; pero habiendo indicado el señor *conde de Toreno*, y apoyado el secretario del despacho de hacienda, que se omitiese la palabra *vales* en el artículo 11, y habiendo tambien propuesto el señor *Cavaleri* que al artículo 12 se añadiese: *dándose á estas inscripciones de la deuda consolidada un proporcionado valor que les facilite la circulacion*; se mandaron ambos artículos volver á la comision, á fin de que los estendiese con arreglo á esta indicacion y á la del señor *conde de Toreno*.

Leido el artículo 13, el secretario del despacho de hacienda observó que podria ser perjudicial el uso de la palabra *vales comunes*; en cuya consecuencia se aprobó la parte del artículo que empieza: *y se pagarán*, &c. devolviendo lo demas á la comision, á fin de que lo redactase de nuevo teniendo presente lo resuelto en el artículo 6.º

Suspendida la discusion del dictámen sobre el crédito público, se leyo una lista de los espedientes señalados por el señor *Presidente* para discutirse en las sesiones que faltaban de este año; y se levantó la de este dia.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION DEL DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Golfin*, *Gonzalez Allende* y *Ezpeleta* contra la resolucion del congreso en el dia anterior de que la desaprobacion de las palabras del artículo 10 del dictámen del crédito público *sin admitir otros* fue solo interin se discutia el artículo 18.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que con referencia á otro, dirigido por el de marina desde el real sitio de San Lorenzo (del Escorial) participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la junta nacional del crédito público, sobre las medidas que en su concepto debian adoptarse, respecto al ramo de mostrencos.

A la misma comision reunida con la primera de legislacion una solicitud de don Francisco Javier de Azpiroz, en que alegando los méritos de 43 años anteriores á la emigracion, solicitaba una jubilacion proporcionada al empleo que obtuvo, y el reintegro de la cruz pensionada de Cárlos III.

A propuesta de la suprema junta de censura nombráron las Córtes para la provincial de Málaga en clase de eclesiásticos, á

don Juan José Bonell y Orbe, y don Diego de la Cruz; en la de suplente de estos á don Manuel Lopez: en la de seculares á don Guillermo Strajan, don José Fernandez Mesa y don Manuel Gutierrez; y en calidad de suplentes á don Diego María Lopez y don Francisco Sanchez del Aguila.

A consecuencia de haber sido aprobada en la sesion estraordinaria del 18 del presente mes una indicacion de los señores *Diaz del Moral* y *Moreno Guerra*, reducida á que informase el gobierno cual era el carácter, facultades y orígen de la junta de censura religiosa de que hablaba el diario de aquel dia, se pasó el competente oficio; y contestó el secretario del despacho de gracia y justicia que el muy reverendo arzobispo de Toledo, restablecida la facultad á los obispos para conocer en las causas de fe, habia remitido á S. M. dos reglamentos para la prohibicion de libros y formacion de junta de censura eclesiástica, los cuales fueron aprobados, oido el consejo de estado, con ciertas restricciones, y entre ellas la de no poder prohibir libro ni obra alguna sin oir á los interesados y proponerlo á S. M. para que oido el consejo de estado se aprobase por las Córtes; y que por consecuencia la insinuada junta no tenia facultades para prohibir definitivamente libro alguno. Las Córtes mandaron pasar todos los antecedentes á la comision primera de legislacion.

A la de infracciones de Constitucion pasó una instancia en que José Muñoz y otros vecinos del Real de San Vicente se quejaban de que por cierto altercado en el año anterior se les formó causa sin darles conocimiento, desposeyéndolos de los derechos de ciudadano, y constituyéndolos en prision sin verdadero orígen ni motivo.

Se mandó pasar al gobierno una solicitud de don Ramon Suarez Quiros y otros oficiales retirados sin sueldo, y con el uso de uniforme, manifestando la poca consideracion en que se les tenia para los destinos, sin embargo de sus muchos méritos.

No hubo lugar á votar sobre una esposicion del presbítero don Blas Ostolaza, haciendo presente entre otras cosas, que fue de los que firmaron la representacion del año 14 despues de destruido el sistema constitucional, y que por consiguiente no se hallaba comprendido en el caso del artículo 172 de la Constitucion.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una instancia de don Gregorio Antonio Carrasco, cura párroco de Colmenar el viejo, manifestando ser falsa la queja dada contra él por Antolin García Frutos, y pidiendo que los antecedentes pasasen al tribunal de justicia correspondiente para que ambos fuesen oidos.

Oyeron las Córtes con agrado la esposicion en que las felicitaba el ayuntamiento de Zafra, y recibieron con aprecio ocho ejemplares impresos de las fiestas y regocijos con que en aquella villa se celebró el restablecimiento de la Constitucion. Del mismo modo oyeron con agrado igual felicitacion de varios individuos de la sociedad patriótica de Segovia; y la que les hacia don Dámaso Mejia Giron, juez de primera instancia en Peñaranda de Bracamonte, con motivo de la estincion de monacales.

Don Juan Marrot, fabricante de pieles acharoladas en esta córte, al tiempo que manifestaba haber igualado en su trabajo al estrangero en esta clase, pedia se aumentase el derecho de entrada de estas, para poder generalizar un ramo de industria casi desconocido en España. Se mandó pasar la esposicion á la comision de comercio.

A la de instruccion pública una solicitud de los colegiales interinos del seminario de Vergara, contra la instancia hecha á las Córtes por los esternos de asistir á las clases de idio mas que costeaban los primeros.

Se concedió licencia al señor diputado *Ra onet* para pasar á Andalucía con el fin de evacuar asuntos particulares de importancia.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una queja de don Rafael Manuel de Lomas, vecino de Villahermosa en la Mancha, contra la audiencia de Granada sobre la formacion de tres causas, de resultas de las cuales fué condenado á ocho años de destierro y en las costas, agregándose las dos primeras á la última en que se le persiguió por adicto al sistema constitucional, y siendo aquellas infundadas de todo punto. Hacia varias solicitudes y entre ellas la declaracion de haber lugar á formar causa á los jueces que conocieron de la suya.

Oyeron las Córtes con agrado una esposicion del regimiento de caballería de Borbon, en que espresaban del modo mas positivo su adhesion al sistema de las nuevas instituciones, ofreciendo derramar la última gota de sangre por defenderlo.

Otra esposicion de la clase de sargentos del mismo regimiento, presentada por el señor *Palarea*, se mandó pasar á la comision de organizacion de la fuerza armada, y era relativa á demostrar las causas que habian hasta ahora vejado á tan benemérita clase, y á representar los medios de redimirlas.

Se mandó pasar á la comision donde habia antecedentes, una solicitud del cabildo de la santa iglesia catedral de Pamplona, dando noticia de haberse visto en necesidad de nombrar cinco canónigos en aquella iglesia en otras tantas plazas que resultaron vacantes.

Pasó al gobierno, por hallarse resuelto y a este particular, una esposicion de don Valentin de Foronda, cónsul general y encargado que fué de negocios cerca de los Estados unidos, en que hacia presentes sus muchos padecimientos en cárceles y calabozos, con la pérdida de sus intereses: y solicitaba que se le reintegrasen unos y otros del modo que fuese justo.

Se aprobaron los dictámenes siguientes: Primero, de la comision especial de hacienda opinando que debia ser absuelto Domingo Bravo, colector de bulas en la villa de Tejada, de los 943 rs. que debia por las que repartió en 1808, cuya cantidad le fué estraida por una partida de guerrilla. Segundo, de la misma comision, conformándose con el parecer de la direccion de hacienda, reducido á que Ramon Fernandez debia satisfacer los 3588 rs. que adeudaba al ramo del noveno, como fiador de Pedro Garcia Canedo, concediéndole seis meses. Tercero, de la propia comision sobre que se declarase á los alcaldes de la villa de Cercedilla solventes del pago de 500 rs. vn. que adeudaba Francisco Mingo, por bulas de 1810, admitiéndose en data á Galo García vecino de Mesones, 883 rs. vn. 18 mrs. valor de las espendidas en 1809 que le quitó á la fuerza la partida de Echevarria. Cuarto, de la propia comision proponiendo se condonen á don Matias Lopez Pedrosa 2270 rs. vn. que debia por arriendo de frutos decimales, estando en el caso de pagar 2378 rs. vn. con 26 mrs. procedentes de arriendo anterior á la irrupcion francesa, concediéndosele el plazo de seis meses. Quinto, de la ordinaria de hacienda sobre que se perdonen á las villas de Fontecha y Bergüenda 2038 rs. vn. y 20 mrs. procedentes del importe de bulas que invirtieron en suministros á las tropas francesas. Sesto, de la misma comision para perdonar á Vicente Saez Mena, colector de bulas de Cenicero en 1809, la cantidad de 2,00 rs. vn. que fueron robados á su muger, al conducirlos á la administracion de Calahorra: [illegible]

Tambien se aprobó el dictámen siguiente de la comision ordinaria de hacienda.

« El señor secretario del despacho de hacienda dirigió á las Córtes en 8 de agosto último una instancia de doña María Antonia Galabert, condesa viuda de Cabarrus, solicitando que se la pusiese en el goce del *maximum* de una pension de 600 rs. que se le habian señalado en tiempo del señor don Cárlos IV. para que pudiese atender á su conservacion, y con la calidad de que no habria de optar en lo sucesivo á viudedad, ni otro género de recompensa por las plazas ó destinos que hubiese obtenido su marido el conde de Cabarrus.

»La comision de hacienda ha examinado detenidamente los documentos en que esta interesada apoya su solicitud, resultando de ellos, que en efecto por real orden de 27 de noviembre de 1800 se le trasmitieron por todos los dias de su vida los enunciados 60© rs. que disfrutaba su marido, en calidad de pension ó ayuda de costa, con la espresa condicion de que aunque sobreviviese á este no debia pedir, ni gozar viudedad ninguna. Tambien resulta que por otra real orden de 20 de agosto de 1803 se mandó satisfacer dicha pension á la interesada por la intendencia de Valencia.

»Pero habiendo sobrevenido las ocurrencias políticas del año de 1809, procedió el intendente de Valencia á suspender el pago de la citada pension sin órden ninguna, con cuyo motivo recurrió la interesada á la junta central, la cual dispuso por real órden de 31 de enero del referido año 1809, que se le continuasen pagando por entonces 20© rs. anuales.

»La condesa viuda ha recurrido al gobierno, pidiendo que en atencion á su ancianidad y al deplorable estado de su salud, se le concediese el abono del *maximum* de su pension, con arreglo al decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 2 de diciembre de 1810. Ademas de las razones de justicia en que se apoya, para que no se continuase en contra suya una escepcion de este decreto, que no se entendia con las demas de su clase, acompaña una justificacion de sus señalados servicios, entre los cuales resultan comprobados los muy distinguidos de haber ocultado en su casa durante la dominacion enemiga en Valencia á varios oficiales de nuestros ejércitos, que cayeron prisioneros despues de la rendicion de aquella plaza, y á quienes no solamente abrigó y recogió, sino que tambien les facilitó medios, y recursos para que regresasen á incorporarse de nuevo en nuestros ejércitos.

»La comision en vista de todo no puede menos de convenir en que seria injusto el que á esta interesada se la continuase por una escepcion particular gravando con deducciones que no comprendan igualmente á las que se hallen en su caso; y por lo mismo opina, que las Córtes deberian mandar se la igualase á las demas viudas de su clase.»

Igualmente fue aprobado el que sigue de la comision de guerra:

«El secretario del despacho de la guerra dijo á las Córtes en 23 de setiembre, que el gobierno estaba persuadido de que seria muy conveniente suministrar á los cuerpos en metálico la racion de pan que se da ahora en especie; pero que la importancia del

asunto exigia que antes se hiciese un ensayo en los términos que proponia. La comision no puede dejar de aplaudir tan prudente precaucion que conducirá necesariamente al acierto. Mas habiendo tomado las Córtes en consideracion la indicacion del señor *Cavaleri*, para que la medida propuesta respecto del pan se haga estensiva á otros artículos que tambien se dan en especie á los cuerpos, la comision es de dictámen que se diga al gobierno que las Córtes desean se proceda desde luego á hacer el indicado ensayo, estendiéndolo á las raciones de paja y cebada, y á todos los demas efectos que se suministran en especie á las tropas en tiempos de paz, para poder resolver lo conveniente en la legislatura inmediata con todos los conocimientos necesarios.»

Se leyó la minuta de decreto acordado sobre la interinidad de magistrados, y se acordó se comunicase por órden.

Tambien se leyó la minuta de decreto sobre el presupuesto de guerra.

Se leyó igualmente la indicacion que sigue de los señores *Florez Estrada Ramonet, Michelena, y Gutierrez Acuña.* «Deseando los mas de los oficiales militares que se discutan á lo menos los dos últimos capítulos de las bases constitutivas presentadas por la comision, á fin de que el gobierno pueda presentar sus trabajos relativos á las ordenanzas en la próxima legislatura, *pedimos al congreso prefiera este asunto á todo otro despues del de hacienda.*»

Admitida á discusion, espuso el señor *Ramos Arispe* que en el dia anterior se habia tratado de que las Córtes eligiesen los asuntos que debian discutirse con preferencia, sin perjuicio de lo cual se dijo que cada uno de los señores diputados podria representar recordando aquellos particulares, cuyo despacho fuese mas urgente; y que por tanto necesitaba saber los que se hubiesen señalado para hacer las reflexiones oportunas. Contestó el señor *Florez Estrada* que era bien conocida la necesidad de discutir el de que trataba la indicacion; porque siendo las bases para que el gobierno en la legislatura próxima, presentase sus trabajos á fin de concluir un asunto de tanto interes, si entonces no se ponia corriente, se perdia el tiempo hasta la legislatura del año 22. El señor *Presidente* manifestó que algunos señores de la comision estaban convencidos de la imposibilidad de discutirse una ley tan dilatada, y que podian pasar las bases al gobierno para el objeto que el señor preopinante deseaba.

Se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Florez Estrada.*

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

De la comision segunda de legislacion.

«La comision segunda de legislacion ha visto y examinado la solicitud de don Lucas Tadeo Delgado, para que se le dispense el tiempo que le resta para la conclusion de su carrerera, y recibirse de abogado. Hace mencion para este objeto de los relevantes servicios de su padre don Tadeo Manuel, regente que fue de la audiencia de Canarias, del lamentable estado en que se encuentra su familia por el fallecimiento de aquel, y del atraso que esperimentó él mismo en su carrera literaria por haber seguido á su padre, que dejó la residencia de Valladolid (en cuya chancillería era oidor) despues de la desgraciada batalla de Cabezon, siguiendo á los ejércitos nacionales y al gobierno.

»Consta del espediente que el suplicante recibió en 16 de junio de 1818 el grado de bachiller en cánones á cláustro pleno, y el de bachiller en leyes en 21 del propio mes y año: que desde 23 del mismo mes, hasta 1 de julio del presente año, ha estudiado y ejercitado la práctica forense, asistiendo al estudio de letrados acreditados: que durante casi toda la época ha desempeñado en la academia de ambas jurisprudencias de esta corte, titulada *de la Purísima Concepcion,* los ejercicios que por turno le han correspondido como á individuo profesor matriculado; é igualmente que desde octubre de 1818 hasta mayo de 1819, cursó con puntualidad y aprovechamiento en la escuela de historia y disciplina eclesiástica de los estudios que estaban á cargo de los jesuitas en esta villa. Consta asimismo que el rector de la universidad de Alcalá depone de la buena conducta y aplicacion del esponente, á quien juzga acreedor á la gracia que solicita. Por todas estas consideraciones opina la comision que las Córtes pueden acceder á la solicitud de este interesado.»

De la de diputaciones provinciales.

«La comision de diputaciones provinciales se ha enterado del espediente formado por la de Guipúzcoa para la division de partidos en que deben establecerse juzgados de primera instancia en aquella provincia; ha visto el antiguo que se formó en el año pasado de 1813, y las razones que se esponen para haberlo variado; y conformándose con lo que la diputacion provincial propone ultimamente, que es la division en tres partidos, cuyas capitales sean San Sebastian, Tolosa y Vergara, segun que asi lo informa igualmente la audiencia de Pamplona, y lo apoya el gobierno, es de dictámen que las Córtes podrán aprobar la division de partidos, tal como se demarca en el plan núm. 4.º que acompaña al espediente, y que en los tres que van á establecerse

haya á proporcion el número de subalternos correspondientes, con arreglo al art. 1º del decreto de 13 de setiembre de 1813.»

Se leyó el que sigue de la comision de premios:

«La comision de premios ha examinado una reclamacion que con fecha de 27 del próximo pasado dirigió al congreso don Francisco Buchi Bergts, junto con los comprobantes necesarios de cuanto en ella espresa, y forman el grado de evidencia que se requiere para calificar lo justo de su solicitud, sin necesidad de interesar por medio de discursos adecuados, pues que los hechos simplemente espresados tienen en sí todo lo que no les podria dar el encarecimiento.

»Resulta del mencionado espediente, que don Francisco Buchi Bergts fue perseguido el año 14, solo porque simpatizaba con el sistema que se destruyó entonces; pues que viviendo de su industria, no ejercia ninguno de aquellos encargos que pueden aumentar los compromisos en el órden político: se le encautó, terminando el asunto con decir que se le indultaba pagando la multa de 250 pesos fuertes, y las costas mancomunadamente con sus consortes en la causa.

»Satisfizo la multa como consta, y embarcándose en seguida para Nueva España en busca de algunos intereses, sufrió todo el choque para el pago de 340 y mas rs. de costas don Maximo Elias, del comercio de Cádiz, comprendido en la misma causa, en atencion á la ausencia de Buchi y la justificacion de insolvencia que hicieron sus compañeros. Elias repite contra Buchi el importe de dichas costas: deducida su parte á su regreso de América, se encuentra con sus bienes embargados y con un litigio despues de haber sido antes perseguido y multado sin causa para ello.

»En virtud de todo, la comision opina que don Francisco Buchi sea indemnizado de la pérdida que le han ocasionado las persecuciones y la exaccion de la multa, recomendándole al gobierno para que asi lo haga del modo que crea mas conveniente, atendida la justicia que le asiste; y que supuesto que las costas en la causa que se le formó junto con otros no deben verse sino con el horror de una injusticia emanada de otras muchas, se exima á este mismo individuo de su pago y de toda responsabilidad sobre el particular, mandando que don Máximo Elias sea reintegrado por los testigos delatores ó calumniadores mancomunadamente, que intervinieron en dicha causa, y que los perseguidos en ella sean recomendados al gobierno para la indemnizacion regular que estimase conveniente, dejando á don Máximo Elias la accion que tan justamente le compete de repetir y ser reintegrado por todos aquellos hombres que fundaron entonces su fortuna sobre la ruina de sus compatriotas, erigiéndose en denunciantes y acusadore

»Las Córtes no obstante harán lo que crean mas conveniente; pero si acaso adhieren á este dictámen de la comision, es de esperar que encarguen al gobierno el mas pronto despacho en este asunto, en atencion á los perjuicios que al interesado se le siguen esperando aqui sus resultas.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo el señor *Baamonde* que convenia en el reintegro que proponia la comision; pero que la declaracion debia hacerla el tribunal competente por no corresponder á las Córtes, á no ser que se diese una ley general para todos los casos de igual naturaleza. Manifestó el señor *Moreno Guerra* que debia aprobarse el dictámen como se hallaba estendido, porque se trataba de un caso particular y estraordinario, recayendo sobre un individuo lleno de méritos y padecimientos, y decidido amante de las nuevas instituciones que despues de haber sido perseguido como tal, preso y vejado de mil maneras, lo habian arruinado y á toda su familia, que era bastante dilatada: que últimamente, tratando de redimir de algun modo sus perjuicios ó á lo ménos de recoger los restos de su anterior fortuna, pasó á la América, donde encontró que la guerra de la disidencia habia dado en tierra con aquellos últimos recursos; y restituido á España lleno de amarguras, halló su casa embargada, y perseguidos su muger é hijos por el reintegro de unas costas en que habia sido condenado, y que le repetia otro de los llamados reos en su causa, cuando lo justo era que las devolviesen los jueces, testigos, delatores, escribanos y demas personas que habian sido causantes de su ruina. Añadió el señor *Florez Estrada* que la comision no habia hecho otra cosa que conformarse con una indicacion del señor *Presidente*, relativa á que los causadores de los daños originados á los patriotas, fuesen los que se los subsanasen.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision; y propuso el señor *Presidente* que volviese á ella, para que lo presentase de modo que pudiese recaer una disposicion general. Se opuso el señor *Ramos Arispe* esponiendo que no veia objeto para que volviese aquel dictámen á la comision, pues correspondia que pasase al gobierno con encargo de que procediese con bastante conocimiento de causa, ó lo pasase al efecto al tribunal competente, pues lo demas seria presentar una guerra entre los ofendidos y los ofensores, que parecia prudente evitar.

El señor *Vadillo*: «Lo mismo que acaba de decir el señor preopinante, lo tengo yo por una poderosa razon para que se determine una regla general, como ha propuesto el señor *Presi-*

dente. ¿Qué cosa mas justa, qué ley podremos dictar mas sábia que la que prevenga que los opresores de los patriotas, que los atletas del despotismo, delatores de los amantes de la Constitucion sean los que reintegren á estos, á lo menos de una parte de la ruina que les han causado? ¿Cómo podremos mirar con indiferencia que esos testigos, esos jueces y escribanos se hayan enriquecido á costa de la sangre del honrado ciudadano, y despues de haber cruelmente despedazado las fortunas de los adictos á las nuevas instituciones, hayan adquirido premios, destinos y pensiones, cuyos frutos reclaman tantas víctimas reducidas á la última miseria? Esto es con respecto á la regla general que se propone; pero contrayéndome al caso particular del dia, tengo por el hecho mas escandaloso el que despues de restablecida la Constitucion; despues de que los dignos patriotas han creido respirar, sacudiendo el yugo que los oprimia; en los momentos mismos en que las Córtes se dedican á borrar, si es posible, hasta la memoria de las desgracias que se han padecido en la aciaga época de los seis años anteriores; en estos mismos dias se esté persiguiendo á un adicto al sistema, y consumando su ruina con querérsele exigir treinta y tantos mil reales de costas de la causa que por este mismo objeto se le siguió. Me horrorizo, señor, al contemplar que haya quien se oponga á que se dicte una ley que redima las vejaciones causadas con semejantes procedimientos. Respeto como debo las decisiones del congreso; pero ya que este interesado ha tenido la desgracia de que no se aprobase el dictámen puesto á su favor, opino que es indispensable vuelva á la comision, para que como propuso el señor *Presidente*, se pueda adoptar una medida general.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volver el dictámen á la comision.

Leido otro de la comision de diputaciones provinciales, sobre division de partidos de la provincia de Salamanca, que en la sesion del 29 se mandó dejar sobre la mesa, dijo

El señor *Lobato*: «El señor *Carrasco* fijó la superioridad del Barco de Avila, respecto á Piedrahita, en la localidad. Siendo pues este el único reparo que ha propuesto el señor *Carrasco*, le respondo que siempre se ha reputado por la menor de todas las circunstancias la localidad, porque ninguna poblacion de las señaladas para cabezas de partido, caen precisamente en el centro. Cádiz no tiene pueblos ningunos á la parte meridional; Málaga tampoco está en el centro; tampoco Avila, y lo mismo otras muchas capitales de provincia. Pero por ser pueblos de tráfico,

por estar allí las autoridades, y por tener los demas requisitos necesarios, se ha creido que Avila debia ser cabeza de partido, aunque está en un estremo, y no en el centro de localidad. Se acordará el congreso que dias pasados se leyó la division de partidos de Navarra, y que en ella se comprendian los de Aoiz y Sangüesa; y por decir el gobierno y la comision que eran muchos los pueblos y vecinos que reclamaban fuese Aoiz, y no Sangüesa, cabeza de aquel partido, las Córtes, haciéndose cargo de esta razon, no tuvieron reparo en decretarlo asi. Pues ahora bien: viniendo á lo de Piedrahita, ahí está una porcion de representaciones, que lo piden por cabeza de partido.

»Mas prescindiendo de esto, hagamos comparacion de ambos pueblos. Dice el señor *Carrasco* que el Barco de Avila cae en el centro del partido, y que se halla en mejor localidad que Piedrahita. Yo digo que se ha engañado, y que no ha echado muy bien las medidas para colocarlo en el centro. Supongamos que esté materialmente en el punto céntrico, aunque no es asi, porque está cerca de un estremo; pero lo coloco en el medio sin que haya un palmo de diferencia del centro de la localidad. En todos los meses del invierno, y en los de primavera y otoño, que se les acercan mas, todos los caminos por donde los pueblos que salen á la parte oriental, porque de la otra salen pocos por hallarse situado ya á las inmediaciones de la provincia de Estremadura, tienen que llegar á Piedrahita y dar rodeos, pues cerca del Barco hay montañas que se cubren de nieve, y entonces aun los pueblos mas inmediatos al Barco, tienen que ir antes á Piedrahita. Conque atendido este inconveniente, mas en el centro está el Barco que Piedrahita. Ademas, por todas las otras circunstancias debe preferirse.

»Se dice que hay mercado en el Barco. Es verdad; con un cesto de nabos, otro de berzas, y otro de caracoles, y nada mas. Piedrahita tiene la mitad mas de vecinos que el Barco, y los demas requisitos que constituyen un verdadero pueblo: porque el Barco es una verdadera aldea y comparado con Piedrahita, es como un hidalgo de aldea, comparado con un grande de España. Se halla desprevenido de todo; no se encuentra, digámoslo asi, civilizacion, porque aunque era de jurisdiccion, era una de aquellas jurisdicciones rastreras que han tenido hasta ahora los señores y que establecian en cualquiera pueblo, aunque no tuviese vecinos, solo por conservar el derecho jurisdiccional. Asi, aun suponiendo la mejor localidad por parte del Barco, por todas las demas circunstancias debia ser preferible Piedrahita. Si no fuera por no perder tiempo, yo demostraria que en nada es comparable el Barco con Piedrahita. Repito para concluir, que la loca-

lidad es la menor de las circunstancias que se requieren, y que se hubiese de atenderse á ella sola, ninguna capital de las provincias seria cabeza de partido, ni lo seria Madrid; y se diria tal vez que la capital debia ser Getafe.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Tambien declararon las Córtes hallarse conforme con lo acordado, el proyecto siguiente, que habia redactado la comision ordinaria de hacienda, como presupuesto de gastos y contribuciones para el presente año económico:

«En los arts. 338 y 340 título 7 de nuestra Constitucion se previene que las Córtes hayan de establecer ó confirmar anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, y que estas deberán ser proporcionadas á los gastos que se decretasen para el servicio público en todos los ramos. Habiendo cumplido el secretario del despacho de hacienda con lo prescrito en los arts. 341 342 y 343 del mismo título, remitiendo á las Córtes al principio de la actual legislatura, no solamente el presupuesto particular de cada ministerio y el general de ellos reunidos, sino tambien manifestando sus observaciones acerca del origen é índole de todas las rentas; la comision á quien el congreso se sirvió confiar el exámen de tan complicado é importante negociado, presentó á su debido tiempo el informe general que consideró mas oportuno, abrazando en él cuantas providencias juzgó conducentes para la correccion y mejoramiento de nuestra administracion económica.

»Las Córtes en sus diarias y detenidas discusiones han hecho patentes á la nacion los principios de equidad y de justicia que las han guiado en sus continuas deliberaciones. Si en todos los ramos se encontraban á cada paso dificultades al parecer insuperables, en el de hacienda se agolpaban los obstáculos hasta un grado capaz de arredrar á todo poder humano, que no fuese la misma representacion nacional. Impuestos repartidos sin órden ni concierto, contribuciones desiguales y arbitrarias, vejaciones continuas de los exactores y un cúmulo de desdichas, consiguientes á estos males, habian reducido á los infelices pueblos á la terrible agonia de perder su existencia, ó resistir al esceso de las cargas que se les imponian. La deformidad de una administracion complicada y viciosa, la inmoralidad de las personas á quienes estaba confiada y la injusticia del sistema mismo en todas sus partes habian echado raices tan profundas, que sería imposible arrancarlas de una vez sin riesgo de dar con el mismo edificio del estado en tierra.

»Pero la prevision y sabiduría del congreso han sabido arreglar de tal modo la hacienda pública para el año presente, que resultan conciliados en cuanto ha sido posible el alivio de los pueblos y la asistencia de las obligaciones del erario. Aun en la notoria escasez de datos, tanto del importe de los gastos, como del valor de las rentas; sin bases que pudieran suministrar ideas exactas de la riqueza y situacion de los pueblos; sin poder conocer anticipadamente las quejas y agravios de estos para el repartimiento de las contribuciones existentes, en suma, careciendo del conocimiento de lo mas preciso por efecto del anterior desorden, nadie podrá negar que se han proporcionado considerables alivios del momento á los contribuyentes de todas clases, y anticipado grandes reformas para el año próximo. En él han dispuesto las Córtes que tendrá efecto la abolicion de las rentas estancadas, y que se hará una modificacion en los diezmos; dos providencias que por sí solas influirán admirablemente en el fomento de todos los ramos que constituyen la riqueza pública. Ademas se han simplificado los aranceles de aduanas, y metodizado y rebajado los derechos; con lo cual el comercio volverá á tomar nuevo vigor, saliendo de la decadencia mortal en que yacía. Entre tanto puede afirmarse que las principales contribuciones para el año corriente quedan reducidas á una mitad de las que se han pagado en el anterior. Los gastos han sufrido deducciones muy severas, habiéndose limitado su importe á lo puramente necesario para conservar la dignidad esterior del estado y el órden interior. Como aun á pesar de tan estricta economia, no bastase el rendimiento de las rentas á cubrir el total de gastos, ya por las diminuciones de que se ha hecho mencion, y ya por las bajas consiguientes á las modificaciones que se han acordado para el mejor régimen y gobierno de ellas; las Córtes dispusieron levantar un empréstito de 200 millones, por cuyo medio pueda hacerse frente á todas las atenciones del estado, evitando el insoportable gravámen que habria de imponerse á los pueblos, si se les exigiese de pronto aquella cantidad.

»Sobre tales antecedentes gira el siguiente plan de gastos y contribuciones, que las Córtes tienen ya aprobado solamente para el año que corre, y finalizará en fin de junio proximo.

»La comision de hacienda, en cumplimiento de su encargo, ha recopilado todo lo que en su concepto ha de comprender la comunicacion que debe hacerse al gobierno, y lo presenta á las Córtes en el órden siguiente:

Presupuesto general de gastos.

			Rs. vn.
Casa Real			45.090.000
Ministerio de Estado			12.000.000
Gobernacion de la Península			8.410.375
Gobernacion de Ultramar			1.368.235
Gracia y Justicia			11.131.110
Hacienda			173.351.669
Guerra	Presupuesto general	330.225.425 11	
	Aumento de prest á la tropa	9.972.837 12	355.450.915 23
	Para los inválidos se han añadido posteriormente	15.252.653	
Marina	Presupuesto aprobado	80.000.000	
	Posteriormente para construccion de buques	15.000.000	96.000.000
	Asciende el aumento al cuerpo político y cirujanos de la armada	1.000.000	
			702.802.304 23

Suma el importe total de los presupuestos de los siete ministerios y la casa real 702.802.304 rs. y 23 mrs. vn., cuyo pago se ha de verificar con el producto de las contribuciones siguientes:

Directas.

Mitad de la contribucion general, que debe continuarse exigiendo con arreglo al decreto de 30 de mayo de 1817, refundiéndose en ella la rebaja de la tercera parte condonada á los pueblos por resolucion de las Córtes de 13 de agosto último........ 125.000.000

Id. de los derechos de puertas, que deben quedar estinguidos desde la publicacion de este decreto, deduciéndose el importe de lo que hayan rendido hasta el presente, y satisfaciéndose el resto por los pueblos donde se exigen, con limitacion al casco de ellos, segun la comprension del territorio que les estuviese demarcado, y sin perjuicio de que por ahora continuen los arbitrios municipales destinados á cubrir sus obligaciones........ 27.000.000

Id. del subsidio del clero, que deberá exigirse con arreglo á los artículos siguientes:

1º Que se lleve á efecto el repartimiento de los 15 millones hecho por la junta apostólica para el corriente año.

2º Que la misma junta imprima, publique y circule este repartimiento á todos los prelados y cabildos eclesiásticos, para que dentro del término breve y perentorio que les prefije, reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios que se les hayan causado por él, á fin de que sin ofensa de ninguno de los contribuyentes, se consiga su cobro con la precisa exactitud.

3º Que los repartimientos que se hagan en los respectivos obispados, se impriman y publiquen igualmente con la espresion mas

152.000.000

152.000.000

escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que asi aparezca la justificacion é igualdad en los repartos, y puedan reclamarse los agravios si los hubiese.

4º Que la junta apostólica remita por medio del gobierno una razon exacta é individual por obispados de las cantidades satisfechas por los cabildos y administradores en cada uno de los años de 1817, 18 y 19, la que pasará á la comision, para que esponga á las Córtes lo que juzgue conveniente. ....

5º Que el gobierno disponga se reglamenten las juntas repartidoras del subsidio en las capitales de las diócesis de tal manera, que haya en ellas representantes de todo el clero que ha de pagarle, dándose lugar á las distintas clases de que se compone, con igualdad y proporcion en los votos 15.000.000

Las rentas decimales se ha calculado que producirán 30 millones manejadas bajo las reglas siguientes:

1ª Que la administracion continue como hasta aqui bajo un tanto por 100, sin subalternos, ni sueldo fijo los administradores, é incluyendo en aquel los gastos de correo y escritorio.

2ª Que la administracion, ya sea recogiendo los frutos en especie, y ya dándolos en arrendamiento, se haga con intervencion absoluta de las contadurías de las provincias respectivas.

3ª Que al paso que los frutos entren en almacenes á cargo del administrador, con la intervencion que previene el artículo anterior, el dinero que produzcan, y que provenga de otras pertenencias de la renta, entre en derechura en las tesorerías de las provincias, con la misma intervencion.

167.000.000

		167.000.000
4.ª	Que el gobierno procure la rescision de las contratas aun pendientes entre algunas iglesias y la hacienda por la lesion enorme con que han sido celebradas...............	30.000.000
	Tercera parte pensionable de las mitras	8.000.000
	Lanzas	4.000.000
	La regalía de aposento de esta corte producirá 500∂ rs. con las reformas siguientes acordadas por las Córtes.	
1.ª	Que se estinga la oficina de regalía de aposento que hasta aqui ha existido con su recaudacion y manejo.	
2.ª	Que se encargue á la intendencia y oficinas de rentas de la provincia.	
3.ª	Que continue el derecho de redimirla......	500.000
	Efectos de cámara y fiades de escribanos	1.500.000
	La contribucion de empleados que las Córtes han tenido á bien aprobar en subrogacion de la ley del *maximum* que queda abolida, producirá con arreglo á la adjunta escala, y esceptuando los sueldos de los militares..	6.000.000
	Asciende el importe total de las contribuciones directas á..	217.000.000

Indirectas.

La renta de aduanas calcula la comision que podrá rendir en el año corriente 80 millones, arreglando su administracion á los términos siguientes:

1.º El gobierno levantará todas las aduanas interiores, y establecerá las de la frontera y costas en los parages convenientes, tomando las providencias que correspondan para asegurar los derechos de las mercancías introducidas en los paises (li-

bres hasta ahora), que median entre las que se quiten, y las que se establezcan.

2º Que retirando al mismo tiempo los resguardos interiores, establezca los de las costas y fronteras, los organice militarmente, y proponga á las Córtes su planta, número y dotacion.

3º Que ademas de las aduanas ó registros se establezcan los contra-registros que se crean necesarios, donde se reconozcan las guias ó notas de pase espedidas en aquellas, y se ponga, digámoslo asi, el sello que testifique las mercancías que desde alli pueden ya correr libremente en lo interior, sin mas exacciones, registros ni entorpecimientos.

4º Que las contadurías de aduanas sean independientes de las administraciones, y superiores á ellas, lo mismo que las de provincia, y que intervengan en el despacho material de las mercaderías.

5º Que la renta de lanas no sea ya un artículo aparte en la nomenclatura de las rentas, y quede desde ahora bajo el nombre de generales, y sujeta esta produccion á la suerte que le quepa en los aranceles.

6º Que desde el establecimiento de los nuevos aranceles y único derecho, no haya partícipes en él, y la quinta parte del valor de las aduanas que perciba el crédito público, se indemnice con los arbitrios, y cese el pago en vales que se permitia con este motivo.

7º Que se den recibos ó cartas de pago intervenidas por la contadaria de los derechos que se adeuden y satisfagan en la importacion y esportacion de toda mercadería.

8º Que se simplifiquen las fórmulas del despacho y cuenta y razon de las aduanas, y sobre estas bases arregle el gobierno las

	ordenanzas ó instrucciones de este ramo de las rentas públicas........................	80.000.000
	Indulto cuadragesimal.........................	1.500.000
	La bula de la santa cruzada se ha calculado que podrá rendir 16 millones, sujetando su administracion á las reglas siguientes:	
1º	Que se supriman las administraciones que hay en las provincias y en las diócesis.	
2º	Que las bulas se remitan por la comisaría general, bajo la intervencion de las contadurías.	
3º	Que los subdelegados de cruzada espidan como hasta aqui los despachos y veredas para repartirlas á los pueblos, inclusas las capitales, y dejen á cargo de las justicias y ayuntamientos la espedicion de ellas.	
4º	Que las justicias y ayuntamientos lleven á tesorería, en los plazos determinados, los valores y las bulas sobrantes, con intervencion de la contaduría, y todas las formalidades y requisitos que se observan con las contribuciones.	
5º	Que el comisario general retenga en las tesorerías que le parezca las cantidades que necesite para papel, impresiones, conducciones, sueldos y gastos de la comisaría y sus oficinas, y demas que corresponda para la buena direccion y manejo de este ramo y del indulto cuadragesimal.	
6º	Que se iguale el precio de la bula y del indulto cuadragesimal en toda la península..	16.000.000
	Renta de correos.............................	10.000.000
	Loterías....................................	10.000.000
	El papel sellado se considera que podrá rendir 16 millones con la estension y método que se establecen en los artículos siguientes:	
1º	Desde 1º de enero del año próximo de 1821 deberá usarse de papel sellado en los registros, libros de actas ó acuerdos de los	
		117.500.000

117.500.000

muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la peninsula é islas adyacentes, con la misma forma que en la instruccion de 28 de junio de 1794, que es la ley 11 tít. 24 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos, provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno.

2º Las comunidades mendicantes usarán para este y demas objetos, del papel de pobres como lo han podido usar hasta aqui; pero no se entenderán por mendicantes para este efecto las que posean fincas ó bienes raices aunque se les haya permitido ó permita pedir limosna.

3º A los empleados de hacienda y demas civiles á quienes se ha acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual clase y dotacion.

4º Las letras de cambio de cualquiera género y calidad, sean 1ª 2ª 3ª ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deberán escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el gobierno.

5º De este papel se harán cinco clases: la 1ª que será de 2 rs. vn. servirá para las letras de cantidad hasta de 2☉ rs.: la 2ª de 4 para las de 2☉ hasta 8☉: la 3ª para las de 8☉ hasta 16☉: la 4ª de 10 para las de

117.500.000

117.500.000.

16Ꝋ hasta 20Ꝋ : y la 5ª de 20 rs. para las de 20Ꝋ arriba, dandose dos ejemplares á los que tomen papel de la 1ª y 2ª clase y 3 á los que le lleven de las restantes, sin exigirseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar.

6º Las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tendrán mas fuerza que la de un instrumento comun y privado ni gozarán de los beneficios especiales, concedidos á las letras, endosos, y aceptaciones del cambio del comercio y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra.

7º Cuidará el gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado, sea este de la mejor calidad... 16.000.000

Las siete rentillas, la sal y el tabaco, cuyo estanco solamente continuará hasta marzo próximo, podrán graduarse aproximativamente en.................................. 70.000.000

La imprenta nacional se calcula que producirá líquido.................................. 1.000.000

Suma el importe de las rentas indirectas.. 204.500.000

El de las directas.................................. 217.000.000

Deben añadirse 108.894.271 rs. vn. por valor del costo de administracion y gastos comprendidos en el presupuesto del ministerio de hacienda; pues habiéndose calculado solamente el producto líquido de dichas rentas, corresponde añadir á él la espresada cantidad que completará el rendimiento total de sus productos integros.. 108.894.271.

Total son rs. vn 530.394.271

Debe ascender el valor aproximativo de las rentas directas é indirectas, segun queda demostrado, á la cantidad de quinientos treinta millones, trescientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y un rs. vn.

Resumen general.

Presupuesto general de gastos............	702.802.304.23
Valor de las rentas..........................	530.394 271
Déficit..................	172.408.033.23

De forma que comparado el valor que rendirán las rentas con el importe de los gastos acordados para el año corriente, resulta un *déficit* de 172.408.033 rs. con 23 mrs. que deberá cubrirse con los 200 millones del empréstito que propuso el gobierno, y las Córtes tuvieron á bien aprobar. No se han incluido 40 millones mas de *déficit* que el tesorero general hizo presente haber satisfecho por obligaciones anteriores al año corriente, y vencidas despues de 1º de julio; porque debe contarse que esta especie de postergaciones en los pagos no puede ménos de verificarse todos los años, y de uno en otro en una dependencia de tan vastas atenciones dentro de la nacion y en el estrangero. Todo lo que espone la comision de hacienda á la consideracion de las Córtes en el órden que ha creido mas conducente, para que la secretaría proceda á la estension y comunicacion del decreto correspondiente y que el público se instruya de los trabajos, y resultados en el importante ramo de contribuciones y gastos para el presente año.»

Se leyeron por órden del señor *Presidente* los arts. 157. 158. 159. y 160 de la Constitucion y el 183 y 184 del reglamento interior de Córtes, que tratan del modo y tiempo de nombrar la diputacion permanente; y á su consecuencia previno el mismo señor *Presidente* que en aquella noche habria sesion pública para verificar dicho nombramiento.

Continuando la discusion suspendida en el dia anterior, sobre las bases para el crédito público, se leyó la siguiente adicion al art. 9º del señor *Ramos Arispe*, á que suscribieron los señores *Michelena*, *Fagoaga*, *Zayas*, *Cortazar*, *Magariños*, *Canabal*, *Benitez*, *Sandino*, *Piérola*, *Cañedo*, *Clemente*, *Camus*, *Zufriá-*

tegui, Pino, Freire, y Maule: debiendo entenderse aplicados á estos objetos los arbitrios procedentes de las provincias de ultramar, despues que con ellos se haya estinguido la deuda contraida por los agentes del gobierno en aquellas provincias.

El señor conde de *Toreno* manifestó que la indicacion que se proponía, debia suspenderse hasta que discutido el dictámen sobre el crédito público se hiciese otra á que suscribiría desde luego, previniendo al gobierno que reuniese todos los datos respectivos á la deuda de América, para que se acordase su pago como correspondia, sin que fuese visto que desde ahora se substraian aquellos arbitrios de la responsabilidad á los acreedores de la península; porque todo se podria combinar sin perjudicar á los españoles de aquellos paises, pero de un modo que no se alarmasen los de esta parte de la monarquía, respecto á que la deuda de América no era tan crecida: por lo que rogaba al señor *Ramos Arispe* suspendiese su adicion hasta el momento anunciado, pues de ello no se originaba el menor perjuicio.

El señor *Ramos Arispe*, despues de algunas contestaciones sobre el deseo de asegurar la responsabilidad á favor de los acreedores de la América, convencido de que á eso mismo aspiraba el señor *conde de Toreno*, y propendia el congreso, suspendió su adicion hasta concluida la discusion del dictámen sobre el crédito público.

Se leyó el art. 14, y dijo

El señor *Fraile*: «Estoy enteramente conforme con la comision en órden á los vitalicios; pero para evitar dudas en lo sucesivo, he preguntado si las inscripciones de crédito que se sustituyen en lugar de los vales, se pueden endosar, y me han dicho que sí.

»Bajo de este sentido me parece que es claro que las manos muertas pueden tomar estas inscripciones, aunque no puedan adquirir bienes; en lo cual yo he convenido, porque es justo poner término á estas adquisiciones. Los cabildos que son manos muertas, tienen grande porcion de créditos, y convendria poner claro el artículo para que no se dudase que pueden endosar á un particular sus inscripciones.»

El señor *Sierra Pambley*: «El art. 14 coarta á las manos muertas adquirir bienes, asi como en el 11, 12 y 13 se da á los tenedores facultad de adquirirlos, con la calidad de inscribirse en la deuda sin interes para que puedan emplear sus capitales en la compra de bienes nacionales; pero en este art. 14 se prohibe á las manos muertas el inscribirse en esta clase de créditos, porque de lo contrario se les daba facultad de adquirir,

y resultaria que en lugar de disminuir la amortizacion se aumentaria. Mas no se les quita el que estas inscripciones las puedan endosar, y no solo las que dan rédito y estan inscritas en el gran libro, sino tambien las de sin interes, pues reducidas á esta clase corre su enagenacion como un vale ó una accion del banco que se traslada á favor del nuevo dueño por el endoso. Ademas se pueden endosar los créditos procedentes de rentas, porque estas no pertenecen á manos muertas, sino que son de libre disposicion y pueden los individuos de un cuerpo colegiado repartirse los vales, réditos y demas créditos que existan en la mesa capitular, y lo que se prohibe es que puedan con ellos adquirir bienes.»

El señor *Fraile*: «Estamos conformes en las ideas; pero no en la esplicacion del artículo. El señor *Sierra* ha dicho que hay ciertos fondos en las mesas capitulares de que se puede disponer libremente porque no pertenecen á las fundaciones, y que esos fondos pueden emplearlos en las inscripciones, y endosarlos á favor de otros. Por consiguiente esta parte del artículo podia variarse y decir: *y los créditos pertenecientes á manos muertas que no formen parte de los capitales de la primitiva fundacion*, pues lo contrario seria privar á los cabildos de parte de su propiedad, supuesto que haya muchos que tengan 300, 500 ó un millon de rs. en esta clase de propiedad, que indudablemente pertenecen á los capitulares aunque existan en la mesa capitular sin haberse hecho la distribucion. Asi que, estando conformes en la idea, podria espresarse ó como yo he dicho ó como á la comision le parezca.»

El señor *Sierra Pambley*: «Puede V. S. hacer una adicion.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que asi con respecto á vitalicios como á manos muertas, no debe aprobarse el artículo como está. Por lo que hace á manos muertas, ¿á la nacion que le importa saber el uso que se pueda hacer de estos vales, bien se reduzcan á la clase de consolidados ó no consolidados? Porque lo cierto es que siempre es un capital que si conviene á las manos muertas trasladarlo á otra clase de crédito, no se debe impedir, porque en cambio reciben otro papel ó el valor, que pueden endosar á favor de un particular, habilitándole para compra de fincas. Si esto lo puede hacer un particular, ¿por qué no las manos muertas? Enhorabuena que las manos muertas no puedan adquirir fincas, pero podrán vender á otro que las compre, y en esto no hay inconveniente. Esta es la razon que yo tengo para decir que esta parte del artículo no puede pasar. Voy á la otra parte.

»Los vitalicios, sea cual fuere el estado de aquel que los goza, tienen el valor correspondiente á la vida del poseedor, fundado en la tabla de probabilidades de la misma vida, que rige para estas fundaciones. Por consiguiente, si tienen un valor positivo para hacerse la imposicion, fundado en los cálculos que arrojan estas tablas de la vida de aquel á cuya cabeza se hace la imposicion, tienen un valor, al cual puede señalarse un verdadero capital como el de los demas créditos ordinarios: y sea que ascienda á mucho ó poco, ¿cómo podremos negar á estos interesados el consuelo de que segun estas reglas capitalicen y recojan lo que les corresponda, habiéndoseles ofrecido un interes de por vida? Supongo yo una cosa que es muy comun, á saber: que se capitalizan estos vitalicios, no en la cabeza del que ha de disfrutarlos, sino en la de un joven, sobre cuya vida se funda la esperanza de mayor duracion. Conque si esta operacion ha podido hacerse segun esas tablas de probabilidades de la vida, ¿quién duda que del propio modo, aunque sea un poco prolija esta operacion, pueda volver á calcularse la cantidad que corresponde á cada interesado, en el supuesto de que á este y á la nacion convenga? Pues al estado le importa mucho el tener ahora un millon, por cualquiera parte que le venga, porque con este capital por medio del fomento que reciba por la industria podrá ganar muchos millones. Por consiguiente, averiguando lo que corresponde á cada interesado, sea particular ó manos muertas, y rebajándole lo que haya percibido, sea á razon de 3 ó 4 por 100 de rédito, se le podrá capitalizar lo demas que se le reste, y él hará lo que le acomode, en lo cual gana el individuo y la nacion. Siendo pues tan conveniente á los individuos y á la nacion, ¿por qué no se ha de adoptar inmediatamente?»

El señor *Sierra Pambley*: «La razon principal para esceptuar los vitalicios de la capitalizacion la ha tenido la comision presente; y consiste en que en este caso saldria la nacion perjudicada, porque habiendo muchos años que no se imponen, la mayor parte de los que hoy existen, estan para concluir, y cualquiera capitalizacion que se hiciese, cuando no originase otros males, causaria los de aumentar los créditos para las compras de fincas; de suerte que si las que hay no alcanzan por ejemplo, para diez individuos, menos alcanzarian para ciento, de forma que no puede dudarse que seria perjudicial. Por lo que respecta á la objecion del señor *obispo de Sigüenza*, bastará decir que si las manos muertas no pueden enagenar los bienes que posean, tampoco podrán vender los capitales que se subrogasen en lugar de aque-

llos: la prohibicion es la misma, y por eso se han esceptuado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandó pasar á la comision la adicion siguiente del señor *obispo de Sigüenza*: *Pido á las Córtes que los señores de la comision que han formado la memoria del crédito público, se sirvan hacer en el art. 14 una esplicacion suficiente, para que se entienda que no se prohibe la libre disposicion de los créditos y vales existentes en el fondo comun de corporaciones llamadas manos muertas, y que no pertenecen al capital de las primeras donaciones de beneficios y prebendas, sino á derecho de particulares, entre quienes debe dividirse.*

Leido el art. 15, dijo

El señor *Dolarea*: «Yo necesito una esplicacion, porque en los términos en que está estendido este artículo, lo hallo injusto. El artículo dice asi: (*lo leyó*). Los propios de los pueblos estan gravados muchas veces con censos y otras obligaciones que deben cumplirse á los acreedores particulares. Consiguientemente, mientras no se haga una declaracion para que el crédito público entienda en el cumplimiento de estas obligaciones, me parece injusto. Tambien entiendo que los acreedores estan esperando la resolucion que se tome aqui, para decidirse á lo que han de hacer; y siendo claro que quedan reducidos á bienes nacionales, creo que se hace un agravio al derecho de propiedad de los que tienen sus créditos fundados en estas fincas, pues sucede, como en mi provincia, que estos pósitos se forman con ciertas porciones de trigo que depositan los labradores para su fundacion, y que por consiguiente los mismos pósitos cargan con la obligacion de reintegrarlos. Muchas veces ha sucedido que el gobierno ha pedido prestado y no ha sido reintegrado el capital remitido, quedando los prestamistas defraudados; y si ahora se carga el crédito público con el todo del capital, estos censualistas quedan esperando el pago de sus réditos, y si no se esplica en este artículo, se comete una injusticia.»

El señor *Echevarría* espuso que habia dos clases de pósitos, unos que se llamaban reales, y ahora nacionales, y otros pósitos pios que pertenecian á particulares ó corporaciones; y que por lo tanto pretendia saber si en el presente artículo se trataba de unos y otros.

El señor *Sierra Pambley*: «Este artículo habla espresamente de unos empréstitos que hicieron los propios y pósitos al erario antes del año de 808, para ocurrir á las atenciones del estado, y habla tambien de los réditos que se señalaron por estos préstamos.

La comision ha tratado de disminuir por todos los medios posibles la deuda de la nacion, y ha propuesto que podrian estinguirse los censos que resultasen impuestos sobre los pósitos del reino, respecto de que era igual para los acreedores conservar sus rendimientos sobre estas fincas ó sobre los fondos del crédito público, porque ambos son fondos á que tiene que atender la nacion. Ademas, los propios deben repartirse por estar ya acordado por un decreto de las Córtes; y habiendo de hacerse asi, faltaria esta garantía á los acreedores, por la cual debe pasar esta deuda al crédito público, pues han creido las Córtes que conviene dar á la industria toda la estension posible, y que para ello convenia alzar la estancacion en que estaban estos bienes de propios. Aunque no se ha encontrado otro medio mejor que el que propone la comision, obsérvese que no se tuvo esta consideracion cuando en 1818 se mandó disminuir el rédito de los vales: entonces sí que se atacó la propiedad particular; pero aqui no se ataca sino la pública que gana por otra parte. Ademas es constante que aunque resultase perjuicio á uno que otro pueblo, no lo seria en general; pues se ve que los pueblos que tienen pósitos ó propios, son los mas arruinados y empobrecidos por el mal uso que se hace de ellos, como todos sabemos; y por el contrario los pueblos que menos tienen, son los mas aplicados é industriosos. Por consiguiente, yo creo que quitando estos propios á los pueblos, se les quita á los que los manejan el medio de la dilapidacion. Estos fueron los motivos que movieron á la comision para estender el artículo: pero las Córtes determinarán lo que mas convenga; en inteligencia que si se quiere que se conserven estas fincas, traerán los inconvenientes que se han querido evitar, al paso que estos acreedores de los propios tendrán sus imposiciones sobre el crédito público en clase de inscripciones con interes.»

Insistió el señor *Echevarría* en que se manifestase por los señores de la comision si se hallaban comprendidos todos los pósitos, asi los que se llamaban reales, como los de particulares; y contestó el señor *Sierra Pambley* que estaban todos los que habian concurrido al préstamo que daba origen al crédito.

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Es menester hacer una reflexion. Estos son fondos públicos ó de la nacion, y no deja de ser cosa estraña que la nacion deba á la nacion y que interese un rédito la nacion á la nacion; lo cual ha tenido presente la comision para estender el artículo como está.

»Yo no puedo menos de alabar el zelo que han manifestado los señores que creen atacada la propiedad por la abolicion de

estas fincas; pero yo quisiera recordar á estos señores el origen de estos préstamos que lo han tenido en el gobierno, y aun muchas veces han nacido de los abusos del consejo de Castilla, por ejemplo, para bajar el pan en Madrid; y si se fuese á referir la historia de los propios, no dejaria de ser bien lamentable. Mas ahora que la nacion trata de disminuir su deuda y se echa mano de estos fondos públicos, no sé qué razon haya para poner estos obstáculos.

»El año 99 se tomaron fondos de los pósitos para ayuda del pago de un préstamo á 20 por 100, y entonces se comprendió á esos pósitos pios, de que ha hablado el señor diputado, y que se llaman pios para distinguirlos de los que se llaman reales.

»Yo no entraré en si son útiles ó no los pósitos como creen los economistas, pero entiendo que estas imposiciones se deben dar por estinguidas como las acciones que los propios tenian sobre el banco nacional de San Cárlos... Ahora que la nacion necesita de estos fondos para la estincion de la deuda, ¿por qué no ha de echar mano de ellos siendo suyos? porque al fin ¿á quién pertenecen? Por consiguiente me parece que no hay inconveniente en aprobar el artículo conforme está.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera parte del artículo; y acerca de la segunda dijo

El señor *Moreno Guerra*: «Siendo el objeto de este artículo el que se haga dinero, debemos tener presente lo que hay sobre esta materia. Dice el articulo: (*leyó*). Muchas de estas capellanías han sido en lo antiguo de patronato laical ó llamamiento de familia, pero ya no lo son, sino lo que se llama de *jure devoluto*; y por consiguiente deben ahora volver al estado. Su importe en algunas provincias es muy considerable, y en la mia de Córdoba subirá sin duda á tres millones de rs.

»Dice mas adelante: (*leyó*). Si se pone esto con tanta generalidad, no habrá regla fija á que atenerse, porque no habrá hermandad, cofradía, santuario ni memoria que no tenga su patrono, pues todo fundador de un mayorazgo ó vinculacion cualquiera creia que se iba al infierno, si no imponia alguna parte de sus bienes en una fundacion piadosa con su patrono, creyendo que nada valia esta si no obtenia bula del Papa. Por consiguiente todas estas capellanías deben quedar incorporadas al estado, pues de lo contrario no entrará un cuarto.»

El señor *Sierra Pambley*: «Las palabras *patronato laical y llamamiento de sangre* se entienden con respecto á las capellanías, porque son unos derechos como los de mayorazgos, y

los poseedores son llamados por el mismo órden que en aquellos. Los hospitales con ejercicio de hospitalidad, y las casas de niños espósitos, claro está que por su instituto, que todos saben que lo cumplen, deben ser eceptuados; y las pertenencias de familias, porque tambien son de derecho de sangre, destinándose sus productos para dotes de parientes, ó para casas de beneficencia, deben considerarse como unas semipropiedades.»

El señor *Ochoa*: «Haré dos observaciones sobre este artículo. 1ª Que segun está estendido parece que desde luego debe apoderarse el crédito público de estas capellanías; y como quiera que esto no deberá verificarse hasta que vayan vacando, creo que deberia espresarse asi para quitar toda duda. 2ª Se pone en el artículo *las capellanías de patronato laical y de llamamiento de familia*; y quisiera saber si para ser esceptuadas, opina la comision que deban reunirse las dos circunstancias, ó solo la una, esto es, si la *y* ha de ser copulativa. Si lo es, nada me ocurre que decir; pero si fuera disyuntiva, veo que rara seria la capellanía que quedase esceptuada, siendo por tanto muy escasos los fondos que entrasen en el crédito público.

»Dice mas adelante *santuarios*. Esta palabra es tan vaga, que los comisionados del crédito público se verán embarazados para clasificarla, pues tiene tal estension, que hasta las catedrales pueden ser comprendidas, porque en realidad son santuarios. Entiendo que esta no puede ser la intencion de la comision, sino que ha tenido por santuarios las ermitas de los afueras de los pueblos y aun dentro de ellos.

»Dice despues *cofradías*, *hospitales*; y creo que tambien podia haber comprendido los hospicios, casas de espósitos y de educacion, pues no llenando el objeto de sus fundaciones, deben pasar sin duda al crédito público, lo mismo que los hospitales de que habla la comision. Bien conozco que en los pueblos no habrá muchos hospicios, pero será raro el que no tenga alguna fundacion para escuela de niños ó maestro de gramática, que en el dia no cumplen su instituto; y asi como la comision propone que todos los establecimientos de esta clase pasen al crédito público, deben pasar estos otros: y quisiera que el señor *Sierra Pambley* esplicase cual ha sido la intencion de la comision.»

El señor *Sierra Pambley*: «Cuando la comision dice que se esceptuan las capellanías de patronato laical y de llamamiento de familia, ha creido que debe entenderse con la partícula copulatativa, porque de otro modo equivaldria á tener derecho de presentar para capellanes al modo que lo hace el patronato

real, y en este caso no habria un motivo para considerarlas como propiedades.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó que se dijese *capellanías vacantes*; y suscitada alguna discusion sobre lo que debia entenderse por santuario, á que contestó el señor *Sierra Pambley*, que las ermitas y todos los demas comprendidos en la real cédula de 1798, se aprobó esta parte del art. 15.

Se aprobó tambien la adicion que sigue del señor *Ramos Arispe*:

«En el paréntesis, despues de las palabras *que no sean hospitales en ejercicio de enfermería*, se añadirá ó *de hospitalidad doméstica*.»

No se admitieron á discusion las que siguen:

Del señor *Valle*: *Se esceptuan las fundaciones hechas en las iglesias parroquiales.*

Del señor *Quintana*: «En el 2º paréntesis de la declaracion 2ª del art. 15, añádase *conventos no suprimidos*.»

Del señor Lobato: *Que en la escepcion que se hace de fundaciones pertenecientes á personas particulares, se comprendan tambien las que estan agregadas perpétuamente para cóngrua de párrocos, prebendados ú otros ministros del altar que esten en igual caso.*

Tampoco fue admitida la siguiente de señor *Ochoa* por haber manifestado el señor *conde de Toreno* que se trataba de este particular en la comision de instruccion pública. «Que despues de *hospicios, casas de espósitos y de educacion*, se añada *que cumplan con el instituto de su fundacion*.»

Se mandaron pasar á la comision las que siguen:

Del señor Gisbert: *Pido al congreso se sirva manifestar que las capellanías y pias fundaciones agregadas á los beneficios curados, y que constituyen parte de su cóngrua, no se comprenden en la supresion de las contenidas en la 2ª declaracion.*

Del señor *Martel*: «A la palabra *santuarios* añádase *que no tengan destino vigente en el dia al servicio parroquial y culto público*.»

Del señor Calderon: 1ª *Que la comision se sirva espresar las cargas que quedan suprimidas, y las que deban pagarse, y el modo de hacerlo.*

2ª *Que se esprese si la supresion de capellanías se entiende con los actuales poseedores que las tienen, ó cuando adquieran otra renta eclesiástica.*

Leida la 3ª parte del art. 15, dijo

El señor *Ramos Garcia*: «Convengo con la comision en que los capitales de los bienes vendidos se agreguen al crédito público, y en que por consiguiente se estinga la deuda de sus réditos; mas no puede estenderse esto á todos los comprendidos en la anterior determinacion: tales son los bienes de capellanías. Hay algunas vacantes en que el crédito público no satisfizo los réditos á los anteriores poseedores. Estos á su fallecimiento habran dispuesto de sus derechos, y si no, en virtud de la ley habran sucedido sus herederos, y estos réditos no deben entrar en el crédito público, porque seria contrario al espíritu de justicia que anima al congreso, que las familias de los difuntos, despues de haber sido estos víctimas acaso de la mala fe pública, lo fuesen ellas tambien. Así pido que se eximan de esta determinacion los réditos vencidos por los anteriores poseedores.»

El señor *Moreno Guerra*: «A mí me parece que no estamos en el caso en que dice el señor preopinante de las capellanías cesantes: se trata de esos réditos, porque en lo demas no puede hacerse nada. La misma discusion me parece que manifiesta claramente que estas medidas generales no pueden establecerse, tomando esas determinaciones parciales. Debemos examinar si ha de haber ó no esos curas pagados por la nacion, dedicados al culto público no necesario. Si ha de haber un establecimiento en una nacion en que ha de existir una sola religion única verdadera; si ha de haber, digo, un clero, porque es indispensable segun las leyes del sistema civil, es preciso quitar todas estas determinaciones parciales. ¿De qué sirven las capellanías? De cada 10 hay uno que se haga sacerdote. En las casas de mayorazgos ya se sabe que el primero es el caballo padre, como dijo el señor *Vargas Ponce*: el segundo solia seguir la carrera eclesiástica juntando mas rentas que el primero; y el tercero iba á servir á la marina ó cosa semejante. Estas son cosas públicas, y asi yo digo que debe hacerse ó esto, ó aquello; porque no conviene de ningun modo tener que pagar a los ministros del culto, y luego tomar medidas particulares por el sistema de fundaciones hijas de la ignorancia y la supersticion. Siempre se ha dicho que eran peores las capellanías de mayorazgos, porque iban de padres á hijos. El conocimiento de estas capellanías era interminable. Por supuesto tenian tres juicios: concluidos estos tenian que ir á Toledo, á la Rota, á Roma, y que sé yo donde. Habia capellanías que nadie queria entrar en ellas por esta razon: siendo el producto de todo la ruina de la agricultura, y de la nacion. Asi que, no puedo menos de aprobar este articulo por ser absolu-

tamente necesario, debiendo entenderse que cuando mueran sus poseedores deben *materializarse* y nacionalizarse estos bienes.»

El señor *Gisbert*: «Nadie abunda mas en las ideas del señor *Moreno Guerra* que la comision eclesiástica, y asi lo tiene manifestado, y aun diré mas, provisto. Yo bien veo que esta discusion está llena de impertinencias, y el haber de hablar en ella me cuesta mucha verguenza. Por lo mismo solo insisto y pido que veamos de qué medio se ha de proveer á los ministros que han servido al culto, por lo que desgraciadamente han sufrido en los tiempos pasados de injusticia, y cómo se ha de subvenir á la necesidad que deberán padecer precisamente desde ahora hasta el tiempo de este establecimiento. He dicho tiempos de injusticias porque si atendemos á mi diócesis se verá que muchos ministros solo han vivido de estas misas de fundacion, y yo he asistido al coro por estos muchas veces; y he aliviado á aquellos ministro, en varias ocasiones porque no tenian ni aun la precisa subsistencia. ¿Y no habrá esto de servirles de mérito? Todo podrá tenerse presente para el dia en que se acaben todas estas cosas y se trate de los bienes que se han de entregar para la estincion de la deuda pública; pero ahora pido que se mire con un poco de detenimiento. Siendo tantas las necesidades, justo será que suframos todos por un poco de tiempo, en tanto que la comision eclesiástica trabaja el plan de los brazos necesarios y sus rentas.»

El señor *Sierra Pambley*: «La comision admite la indicacion del señor *Ramos Garcia*, en cuanto á que se paguen los réditos á aquellos que eran capellanes al tiempo de verificarse las ventas de las fincas en que consistia su cóngrua; pero acaso no será del mismo parecer con respecto á los que se han ordenado á título de aquellos bienes ó en la espectativa del pago de sus rendimientos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la parte 3ª del art. 15, y la siguiente 4ª. Habiendo espuesto con respecto à la 5ª el señor *Martinez de la Rosa* que si no se obligaba á los establecimientos que se mencionaban á comprar fincas, le parecia demas el artículo, porque quedaban en la misma accion que los demas acreedores del estado; contestó el señor *Sierra Pambley*, que era verdad quedaban en libertad, pero que era necesario espresarlo, porque los accionistas noeran los acreedores al estado, sino á los fondos del establecimiento, y este quien tenia el crédito contra la nacion: que bien podria haberse dicho que se pagase à los establecimientos, y que ellos se hubieran entendido con sus accionistas, pero que habia parecido mejor lo

contrario: ademas de que en ello se habria procedido de acuerdo con lo que los mismos directores habian tratado con el crédito público.

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Yo no puedo menos de apoyar lo que ha dicho el señor preopinante: es menester conocer la naturaleza de estos créditos. El banco tiene un capital de 240 millones figurado; pero 150 millones son de dinero efectivo que se reunió de las acciones que se tomaron á 29 rs. El banco con arreglo á su institucion hizo operaciones con el gobierno; este le pagaba lo que debia; empezaron á escasear los pagos en tesorería y á haber urgencias, y mucha parte de los intereses del estrangero que se aceptaban por tesorería, los pagó el banco, y estos han compuesto la suma de ciento y tantos millones, mas otros ciento y tantos que se les deben de réditos; porque el banco exigió como era justo que se le diesen réditos, pues no se le pagaba el capital. Conque resulta que el gobierno debe este capital y sus réditos. Dice ahora la comision que podrá el banco reducir esta deuda á la desin interes, y yo creería necesario que se dijese al banco que no se dejaba al arbitrio de los directores, sino que los accionistas mismos lo hiciesen. Esto está ya admitido en Madrid, y el congreso sabrá que hay una casa para recoger las firmas de los accionistas que quieran estinguir sus créditos. Acabo de oir hablar del atraso de los capellanes: pues desde el año 4 estamos atrasados los accionistas del banco.

»La deuda de los cinco gremios es casi de igual especie, pero no asi el capital que la constituye; porque mucha parte de sus fondos consiste en émprestitos particulares que se pusieron al 3 por 100, ademas de los que habian puesto los capitalistas primeros. La hacienda pública en sus apuros echó mano tambien de estos fondos: en una palabra fue la esponja, por decirlo así, que chupó todos los caudales. Ademas se les encargó de las provisiones del ejército, y se les quedaron debiendo una porcion de millones. Con la compañía de Filipinas ha sucedido lo propio, y una porcion de familias estan sin saber que hacer de estos créditos que acaso componen todo su caudal. Y sepa el congreso, y sea dicho en loor del actual gobierno, que las acciones del banco que estaban á dos duros cuando se restableció el sistema constitucional, en el dia están á 16, y si abrimos la puerta al crédito, y se deja á los accionistas del banco en la misma libertad que á los demas tenedores esta será una riqueza verdadera para

la nacion; y yo quisiera que se dejase una accion mas inmediata á los accionistas y que no lo determinase por sí el cuerpo directivo del banco.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la quinta parte del artículo con la adicion de que los accionistas pudiesen adquirir créditos con interes ó sin él.

Igualmente fue aprobada la adicion siguiente del señor *Sanchez Salvador* y *á los cuerpos militares, siempre que pertenecieren los créditos á las cajas ó fondos nacionales suyos, ó á cualquiera otra corporacion que se hallase en igual caso.*

Se leyó la adicion que sigue del señor *Michelena: no debiendo ejecutarse á los labradores y mineros para la exhibicion de los capitales que han tomado de las obras pias y conventos, para fomentar sus fincas por depósito irregular con pension de reditos.*

Para fundarla dijo su autor:

«En América no son tan estériles como en España estas obras pias, porque los conventos y juzgados que tienen algunos fondos, los prestan á los labradores y mineros y comerciantes, con pension de réditos por tiempo determinado; y aunque este se cumpla, y de consiguiente los acreedores puedan pedir á los deudores sus capitales, no lo hacen si se les pagan los réditos, con cuyas cantidades los conventos atienden á su subsistencia, y los juzgados á los fines de su institucion. Casi todas las fincas grandes en América estan gravadas con la tercera parte de su valor, y en el dia pasan de 200 millones de duros lo que está repartido entre los mineros y agricultores; y si de una vez se les exigiese el reintegro de esta cantidad por el administrador del crédito público, se arruinarian. Antes se trató de esto con la consolidacion, y se hubiera terminado por resistir esta medida con las armas, si se hubiese insistido en llevarla adelante. El señor *Yandiola* que es individuo de la comision, tiene noticias de las ocurrencias á que me refiero. Por lo mismo pido que esta adicion pase á la comision, para que se examine si es adaptable por ahora, en consideracion á las circunstancias espresadas, y mas que espondré.»

El señor *Sierra Pambley*: «¿Se habla de censos enfitéuticos, reservativos ó consignativos &.?

El señor *Michelena*: «No señor; es un depósito que se permite, llamado irregular. Se presenta v. g. tal dinero á un individuo con la calidad de que ha de pagar tanto por 100, para ahor-

rarse alcabalas &c.; de modo que el que impone entrega su dinero; y el que lo recibe está obligado á pagar 3 ó 5 por 100, y al fin de la contrata exige todo el capital. No es consignativo, ni reservativo, sino un contrato particular.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar á la comision la indicacion anterior.

Se aprobó el artículo 16; y leido el 17, dijo

El señor *Ezpeleta*: «Quisiera pedir alguna aclaracion á los señores de la comision sobre este artículo; porque una de dos, ó son certificaciones de documentos ya reconocidos, y que se presentan para comprar las fincas, ó son unas certificaciones de todo género de documentos, como suministros, raciones &c. El individuo que tiene estas certificaciones, no tiene ninguna seguridad de que si son de 1000 rs., se le den los 1000; porque de la liquidacion podrán resultar tal vez 600, ó tal vez nada: pues muchos piden creyendo que es con justicia, y de la liquidacion resulta que no se deben reconocer sus créditos. Supongo que algunos de esta clase se presentarán á comprar, y segun la comision se les debe admitir. Ahora pregunto yo: si se presentan dos licitadores, uno con créditos reconocidos y otro con certificaciones, ¿á quien se prefiere? Si se prefiere al de las certificaciones porque presenta mayor cantidad, y queda suspenso el contrato, esto vá á traer grandes perjuicios; porque sucederá que algun individuo que creyendo tener 15 ó 200 pesos, ha querido comprar una finca, se encuentra con que despues de hecha la liquidacion, no solo no tiene 200 pesos, sino que no tiene nada, y no puede consumar el contrato; y otros individuos que hubieran querido comprar estas fincas, no habrán podido verificarlo; y acaso quedarán sin venderse. Yo quisiera que los señores de la comision aclarasen esto, porque si es tan general como parece, yo creo que ha de traer grandes perjuicios.»

El señor *Sierra Pambley*: «Todo crédito presentado recibirá de la oficina donde se presente un documento que acredite que está alli el original. Supongamos que se presenta uno que no sea legítimo: querrá decir que siempre estamos espuestos á que haya un falsificador, y esto no puede evitarse hasta que se averigüe. Podrá tambien acontecer lo que se ha indicado, que habrá algunos que crean que sus crédios valen millones no valiendo nada: todo puede darse, porque cuando van á hacer puja à una finca, no dicen la clase de créditos que han de presentar, sino á tiempo del remate y cuando se paga. La junta del crédito público verá si las certificaciones cubren ó no la cantidad; en cuyo caso se da el documento de reconocimiento. Esto se ha puesto principal-

mente por el beneficio que les resulta á los militares, facilitándoles el que puedan comprar sin sujetarlos á una liquidacion anterior.»

El señor *Ezpeleta*: «De todos modos queda en pie mi dificultad; pues la esperiencia hará ver que se quedarán inutilizadas muchas ventas, porque los compradores al liquidar sus créditos encontrarán que nada tienen, y esto cede en perjuicio de la nacion, que perderá las ocasiones de adquirir fondos.»

El señor *Fraile*: «Yo me hago cargo de los motivos que ha tenido la comision para que estas certificaciones se admitan en pago de fincas; pero si fuera posible, quisiera que la liquidacion precediese á estos contratos, y si no que no se admitiese certificacion alguna. Yo sé que la acumulacion de unos créditos con otros hará que tengan mas valor estos bienes, y esta es una ventaja; pero atendidas las dificultades de la liquidacion, y que aun no tenemos una idea clara de lo que es crédito, es decir, bien se sabe que crédito es la accion que tiene un particular que ha prestado al gobierno, pero qué créditos se han de recibir y cuáles, es una idea confusa para nosotros: porque si no se hubieran dado mas aclaraciones que las del decreto de 13 de setiembre de 1813, seria facil de saber; mas otras leyes nuevas han dado oscuridad á este punto, poniendo nuevas circunstancias para la admision de los créditos. No sirve para estas liquidaciones un contador, si no tiene muchos conocimientos; y habrá mil confusiones en estas dificultades casi insuperables y de que han de emanar otros muchos obstáculos; y sucederá lo que ha dicho el señor preopinante, que vendrá uno con una certificacion y anteponiéndose al que tiene créditos corrientes, se encontrará despues con que no puede pagar y la finca quedará sin venderse. Yo quisiera que no se fiara tanto en estas cosas á la moralidad de los hombres, como quiere el señor *Sierra Pambley*. Dice su señoría que no se presentará nadie con créditos ó certificaciones que no sean despues reconocidas. Yo creo que las leyes se han de dar como si ninguno tuviera conciencia. Se presentarán ó no; y yo creo que debemos hacer las leyes como si se hubiesen de presentar. Asi que yo creo que debe meditarse mucho antes de resolver en esta materia.»

El señor *Sierra Pambley*: «Si no se admiten certificaciones de créditos para las compras de bienes, va á quedar mucha parte sin amortizar, y á ocasionar perjuicios de gran consideracion, singularmente á los militares, que como se ha dicho tienen bastantes créditos contra el estado; porque mien-

tras se hacen las liquidaciones se habrán vendido las fincas, y cuando acudan, ya no tendrán que comprar. Hay ademas otra razon para que se admitan, y es el procurar la mayor concurrencia de licitadores, de cuyo modo tendrán mas valor las fincas por la competencia en las subastas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobo el artículo; y no fué admitida á discusion la adicion siguiente del señor *Ezpeleta*: *Que se fije un término para la verificacion de los contratos á juicio del gobierno.*

Habiendo mandado el señor *Presidente* suspender la discusion hasta el dia inmediato, levantó la sesion.

NOTA. =*En la sesion estraordinaria del* 20 *de octubre, núm.* 13 del tomo 9º, pág. 13, *lin.* 21, *donde dice* Contestando el señor Victorica, *léase* Contestando al señor Victorica: *y en la lin.* 25, *donde dice* seis ó siete facultades, *léase* seis ó siete ciencias preliminares.

Id. =*En la estraordinaria del* 21 *de dicho mes, núm.* 15 *del mismo tomo, pág.* 13, *lín.* 15, *donde dice* economía política, *añadase* y estadistica.

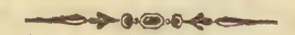
Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 1.° DE NOVIEMBRE DE 1820.



Abierta la sesion por el señor *Presidente*, manifestó el señor secretario *Lopez* (don Marcial), que el acta de la última sesion pública estraordinaria se habia leido en una de las sesiones anteriores, y que por lo mismo no se verificaba en la presente. En seguida anunció que iba á procederse á la eleccion de los individuos de que habia de componerse la diputacion permanente de Córtes, haciéndose de un diputado de las provincias de Europa, y otra de las de ultramar alternativamente, segun lo prevenido por el señor *Presidente* en la sesion ordinaria de este dia (*véase*).

Despues de haber advertido el señor *Presidente* que los individuos para la diputacion permanente de Cortes se elegian por el mismo método que para los oficios de presidencia y secretaría, se procedió al nombramiento, y salieron electos en primer escrutinio los señores

Muñoz Torrero, europeo.
Zayas, de ultramar.
Giraldo, europeo.
Bodega, de ultramar.
Sancho, europeo.
Couto, de ultramar.

Hechos los anteriores escrutinios, dijo el señor *Presidente*, que debia hacerse el de un diputado europeo, y otro de ultramar, para sortear entre estos dos el 7° individuo, que habia de completar el número de los de la diputacion permanente.

El señor *Sancho* espuso que podia sortearse primero si el último individuo de la diputacion permanente habia de ser de las provincias de europa ó de las de ultramar, pues por este medio se evitaria un escrutinio.

Contestóle el señor *Presidente* que el reglamento prescribia que se nombrasen los dos diputados, uno de Europa y otro de ultramar, y despues se echase la suerte; y que asi no podia tener lugar la observacion del señor *Sancho.*

Procedióse pues al nombramiento de dichos dos señores diputados, y salieron electos tambien en primer escrutinio los señores

Moscoso, europeo. *Pino*, de ultramar.

En seguida dijo el señor secretario *Lopez*: "Se procede al sorteo que prescribe el reglamento."

En efecto se verificó en la forma que previene dicho reglamento, y se decidió la suerte por el señor *Moscoso*, quedando por lo mismo electo 7° individuo de la diputacion permanente.

Concluido el sorteo, anunció el mismo señor secretario *Lopez* se pasaba al nombramiento de los dos individuos suplentes; y verificado, salieron electos tambien en primer escrutinio los señores

Navarro (don Fernando), europeo. *Pino*, de ultramar.

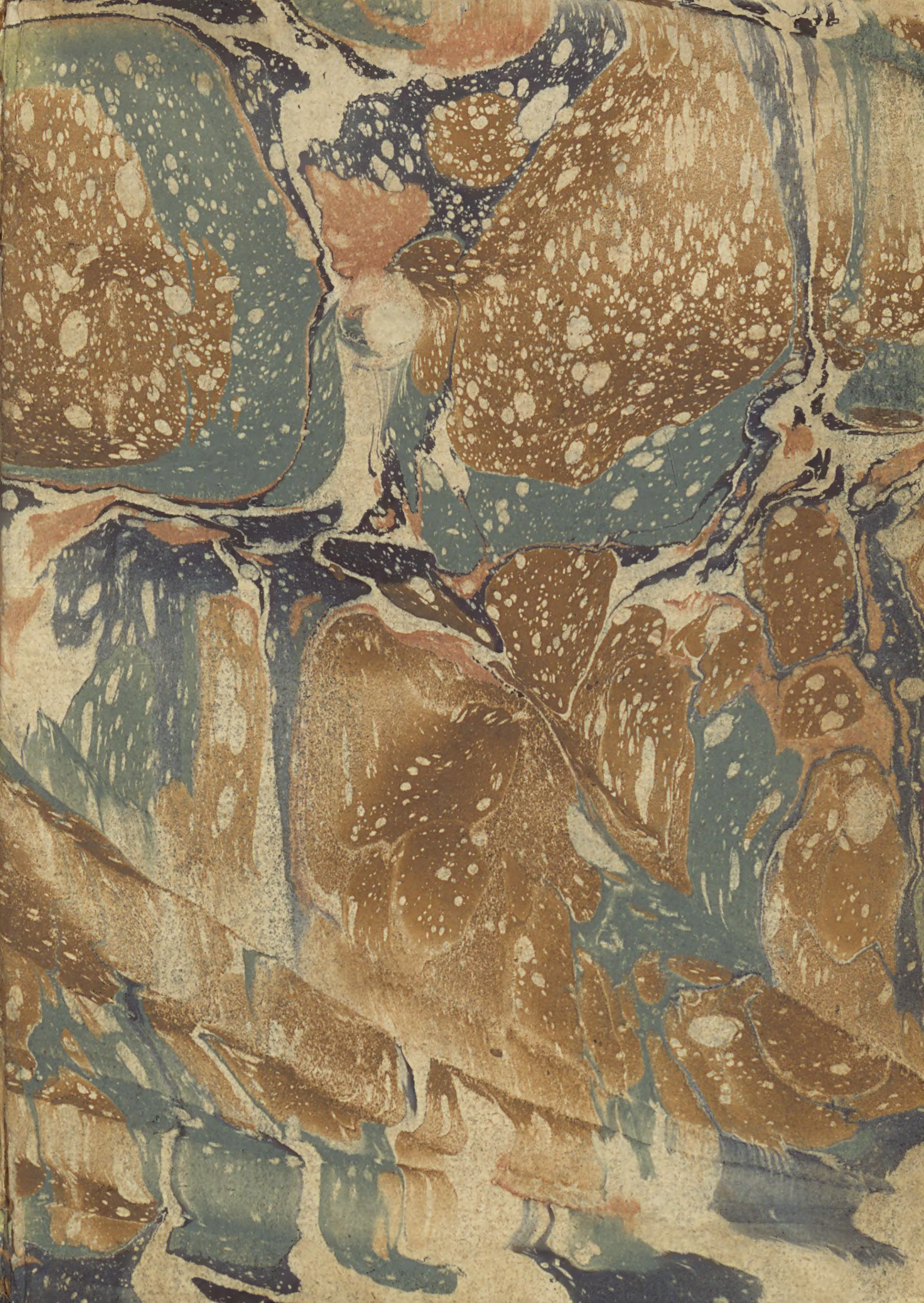
Terminado el acto, y leida por el señor secretario *Diaz del Moral* la lista de los nueve individuos electos, siete propietarios y dos suplentes; se levantó la sesion.

FIN DEL TOMO X.

Madrid 8120.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.







15
DIARIO
DE LAS
CORTES
LEGISLATURA
DE LOS AÑOS
DE
1820 Y 21
10
35


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm